

Recomendación 01/07

Aguascalientes, Ags. a 8 enero del 2007

LIC. ALEJANDRO MEDINA ESPINOSA
Contralor Interno de la Procuraduría General
de Justicia en el Estado.

Muy distinguido Contralor Interno:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 305/06 creado por la queja presentada por el **C. X**, y vistos los siguientes:

HECHOS

En 7 de julio del año 2006, el señor X, se presentó ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el día 6 de julio del presente año aproximadamente a la 13:30 horas se encontraba en el Registro Público de la Propiedad para ver la situación en la que se encontraba una petición de solicitud de copias certificadas, que una persona de las de recepción le indicó que pasara con la Licenciada Lula, que debido a eso pasó a la oficina que le señalaron, diciéndole la licenciada que esperara un momento, que dicha licenciada salió y al poco rato regresó con otra persona que supone era la Directora del Registro Público quien le preguntó si había solicitado unas copias, que él le contestó que sí, que en eso unos agentes de la Policía Ministerial a los cuales identificó como Refugio David Delgado Hammes y Daniel Gómez Solís lo levantaron del asiento en que se encontraba y los esposaron diciéndole que estaba detenido, que el reclamante les preguntó el motivo de la detención pero ellos le contestaron que no les preguntara nada, que no tenían que explicar nada y que hasta que llegara con el Agente del Ministerio Público hablara. Que estando en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial solicitó al agente Gabriel Cardona Márquez le dejara hacer una llamada para comunicarse con sus abogados, pero el agente se negó a dejarlo hacer la llamada que únicamente lo interrogó sobre los hechos sin aclararle porque estaba detenido y luego lo pasaron a una celda con los demás detenidos. Que estando en esta celda le solicitó al agente Héctor Álvarez Sandoval que le permitiera ir al baño y en respuesta se le indicó que se esperara porque no había ningún agente que lo llevara al baño, que pasó como una media hora cuando volvió a solicitar que lo llevaran al baño diciéndole el agente “ha cabrón como chingas, espérate, ahorita”, que pasaron como otros 15 minutos cuando volvió a solicitar que lo llevaran al baño y fue hasta entonces que un agente lo acompañó.

Que aparte de los malos tratos de que fue objeto, fue incomunicado pues en ningún momento lo dejaron hacer una llamada y tampoco le pasaron ninguna visita, ni al defensor de oficio y hasta que salió libre se enteró que sus abogados lo estaban buscando y que habían requerido verlo situación que les fue negada pues nunca los vio mientras se encontraba detenido y hasta que salió se enteró que estaban en Policía Ministerial y que fueron ellos los que pagaron su fianza.

Además señaló que lo detuvieron aproximadamente a las 13:15 horas de la tarde y fue hasta las 2:00 horas del día siguiente que el Agente del Ministerio Público que se encontraba en guardia le tomó su declaración, cuando tiene derecho a que la declaración le sea tomada inmediatamente después de detenido así como a realizar una llamada y ninguno de esos derechos fue respetado.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el **C. X**, en donde narró los hechos motivo de su **queja**.
- 2.- Informe justificado de los **CC. Refugio David Delgado Hammes, Daniel Gómez Solís, Héctor Álvarez Sandoval y Gabriel Cardona Márquez**, todos servidores públicos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado.
- 3.- Copias certificadas de la averiguación previa número A-06/06130, que se tramitó en la Agencia del Ministerio Público número Ocho.
- 4.- Testimonio de los CC. T y TT que se recibieron en ésta Comisión en fecha 31 de octubre del año 2006.

OBSERVACIONES

Primera: X, presentó queja con el fin de que se proteja su derecho a la libertad el cual consideró vulnerado por la actuación de los **CC. Refugio David Delgado Hammes y Daniel Gómez Solís**, Agentes de la Dirección de Policía Ministerial, pues el día 6 de julio del presente año lo detuvieron cuando se encontraba en el Registro Público de la Propiedad.

Al emitir sus informes justificados los CC. David Delgado Hammes y Daniel Gómez Solís, fueron coincidentes en señalar que es cierto que detuvieron al reclamante por así solicitarlo la Directora del Registro Público de la Propiedad, que le señalaron que lo trasladarían a la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado y que sería presentado ante el Representante Social.

Consta dentro de los autos del expediente copia certificada de la averiguación previa 6130/06 de la que se advierte que a las 14:36 horas del día 6 de julio del año 2006 la C. Tania Lorena Valdez Parga, Directora del Registro Público de la Propiedad, compareció ante la Lic. Belén Álvarez de Santiago, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Policía Ministerial para interponer denuncia en contra del reclamante pues según señaló aproximadamente el 26 del

citado mes se presentó X con TTT quien es el encargado del área de fotocopiado y certificación con la intención de que le certificara un juego de copia de la escritura pública 1124 del volumen LXXX pidiéndole que por favor tapara en la fotocopia un sello de inscripción de embargo que se encontraba estampado en la foja número 38, que de esa situación TTT le avisó a Lula Romero quien es la Jefa del Departamento de la Sección I y a su vez ésta persona le aviso a la declarante, que el día de la denuncia es decir el 6 de julio del presente año el C. X se presentó en las instalaciones del Registro Público de la Propiedad con la intención de recoger dichas copias, que la declarante le cuestionó si había pedido dichas copias tapando el sello de embargo, y que el reclamante le contesto que si, que le volvió a preguntar si estaba consciente de que eso era alterar un documento oficial a lo que le contestó que si lo sabia, que la declarante la preguntó con que fin lo hacia y el X le indicó que en el despacho en donde trabajaba lo habian mandado por esa copia sin el sello ya que así la necesitaba el notario.

De igual forma dentro de la averiguación consta el testimonio que emitió la C. T ante la Representación Social el día 7 de julio el año 2006, quien señaló que presta sus servicios en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y que tiene el cargo de Jefe de Departamento de la Sección I, que el día 4 de julio se presentó en su oficina TTT quien es el encargado del servicio de fotocopiado y llevaba unas copias de unas escrituras, que le comentó que acababa de ir un muchacho que le entregó esas copias y que le había pedido que las certificara, pero que le tapara una nota que traia escrita a mano, que dicha persona le dijo que iba a regresar al día siguiente por las copias, pero que el día 5 no se presentó, que lo hizo hasta el día siguiente 6 de julio, que la situación antes descrita la hizo del conocimiento de su Jefe inmediato de nombre TT y una vez que revisaron el libro con las copias de las escrituras que le había entregado TTT corroboraron que en dicha escritura había alteraciones ya que en el libro estaba asentado al margen una anotación de embargo y la escritura no contaba con dicho sello, por lo que subieron con la Directora del Registro Público y le hicieron de su conocimiento lo que estaba pasando y dio indicaciones de que en cuanto llegar la persona la pasaran al despacho de la declarante lo que sucedió el día 6 de julio, ya que siendo aproximadamente las 13:30 horas llegó la persona a recoger las copias, que le dio aviso a la Directora misma que llegó junto con dos agentes y le pidió las copias que había presentado el muchacho y en su presencia le directora le preguntó si el le había pedido a TTT que certificara esas copias y que además le tapara una indicación que tenia, a lo que la persona le contestó que sí, que también le preguntó si sabia que lo que estaba haciendo era un delito y la persona contestó que si, que de ahí los agentes se acercaron con el muchacho y se lo llevaron detenido.

Consta el testimonio del C. TT, quien señaló que el día 4 de julio TTT le dijo que una persona le había solicitado unas fotocopias del libro mil siete y le pidió que cubriera el espacio referente al sello que documenta una embargo, indicándole dicha persona que pasaría a recogerlas al día siguiente, es decir, el miércoles a la 1:30 horas, que esa situación se la comentó al declarante la C. T, misma que le pidió que la acompañara para hacerle saber a la Directora la solicitud que le había hecho dicha persona, que la Directora les indicó que estuvieran al

pendiente para cuando esta persona se presentara a recoger los documentos, y que el día de ayer como a una 1:30 de la tarde TTT le comentó a la C. T que se encontraba la persona que le había solicitado las copias, por lo que le pidieron a dicha persona que pasara a la oficina de la C. T y también le indicaron que pasara a TTT y se le dio aviso a la Directora quien se presentó en la oficina y comenzó a cuestionar a la persona que había solicitado las copias sobre la ocultación del sello correspondiente al embargo, que todo eso fue observado desde su oficina que se encuentra a un lado de la de T y que después se percató que la persona que fue a recoger las copias fue detenida.

Testimonios que merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de conformidad con el artículo 2º, pues fueron emitidos por personas mayores de edad, en forma posterior a que fueron protestada para que se condujeran con verdad y que narraron hechos que conocieron a través de sus sentidos, mismo de los que se advierte que el reclamante tenía la intención de que el encargado del área de fotocopiado y certificación del Registro Público de la Propiedad, le certificara unas copias, pero que le pidió le tapara un sello de inscripción de embargo que se encontraba estampado a foja 38 a favor del señor Y.

Así mismo, consta inspección ocular del libro 1007 de la sección primera de Aguascalientes, propiedad del Registro Público de la Propiedad y del Comercio compuesto por 502 fojas, apareciendo en la foja 37 la escritura pública número 1194, volumen LXXX compuesta por 34 fojas, apreciándose en la foja 38 la siguiente inscripción: A favor de YY. valor \$ 50,000.000.00 inscripción Hip. Num. 12 Fojas Libro 537 Sección 2ª. Mun. Ags. Aguascalientes 26 de octubre de 1992, se aprecia otro sello que a la letra dice " Der. Y. Fianza hasta por la 1,000.000.00 que otorga Y para el mismo ante afianzadora Insurgentes (SERFIN) a favor de alimentos M No. 76 LIBRO 1311 SECC, 2 DE AGS, Aguascalientes., a 8 de Nov. del 2000, 65735 el director y firma ilegible, por último se aprecia otro sello mismo que a la letra dice " Derechos de Y inscripción de embargo num. 60 del libro 1739, sección 2ª. Mun. de Ags. promovido por YYY con valor \$ 97,500.00, Juzg. 7 Civil, exp. Núm 836/2003, Aguascalientes, Ags. a 23 de enero del 2006. 005988 El Director y una firma ilegible. También consta dentro del expediente copia certificada de las copias que el reclamante presentó al encargado del área de fotocopiado y certificación del Registro Público de la Propiedad para que se las certificara advirtiéndose de las mismas que en lugar de la inscripción del embargo a favor del señor Y, consta una nota escrita a mano. Documentos de los que se advierte que las copias que el reclamante presentó al Registro Público de la Propiedad para que le fueran certificadas en lugar de las inscripción de un embargo a favor del señor Y contiene una nota escrita a mano, por lo que existe un alteración en la citada copias.

Establece el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público. Luego, el

artículo 331 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes dispone que se entiende se presentó flagrancia cuando el inculpado es privado de su libertad en el momento de ejecutar el hecho punible.

En el caso que se analiza quedó acreditado con la inspección ocular del libro 1007, Sección 1ª. del Registro Público de la Propiedad la existencia de tres sellos de inscripción de embargo dentro de la escritura pública 1194 Volumen LXXX, así mismo que las copias que el reclamante presentó al encargado del área de fotocopiado del Registro Público de la Propiedad y que corresponden a la anterior escritura no cuenta con los tres sellos de inscripción de embargo, únicamente aparecen dos y en lugar del sello de inscripción de embargo a favor del señor Salvador Lara Ruiz de fecha 23 de enero del año 2006, consta una nota escrita a mano con los datos correspondientes al sello y según se advierte de los testimonios de los CC. Tania Lorena Valdez Parga, T Y TT, el martes 4 de julio del año 2006, el reclamante se presentó en las instalaciones del Registro Público de la Propiedad con las copias de la escritura antes descrita y le solicitó al C. TTT encargado del servicio de fotocopiado que le certificara las mismas pero que le tapara una nota que tría escrita a mano y que regresaría al día siguiente por las mismas, es decir, el día 5 de julio del año 2006, situación que no realizó, pues según los testimonio el C. X regresó por las copias hasta el día 6 de julio del 2006, por lo que fue conducido a la oficina de la C. T, lugar en donde fue cuestionado por la Directora del Registro Público y aceptó que él había solicitado las copias y que se tapara el sello de embargo, estando consciente de eso significaba alterar un documento oficial, ya que en el despacho en el que trabajaba lo habían mandado por esas copias sin el sello porque así las necesitaba el notario. De lo anterior se advierte que la conducta desempeñada por el reclamante podría encuadrar en hechos posiblemente constitutivos de un delito, toda vez que los artículos 61 y 62 de la Legislación Penal del Estado prevén como delito la falsificación de documentos y el uso de documentos falsos y en este caso el reclamante presentó copias de escrituras al Registro Público de la Propiedad en las que se omitió un sello de inscripción de embargo y en su lugar tenía una nota escrita a mano, misma que solicitó al encargado de fotocopiado fuera tapada para que no saliera en las copias certificadas, motivo por el cual al presentarse al Registro Público de la Propiedad a recoger las copias que solicitó fue detenido por los CC. Refugio David Delgado Hammes y Daniel Gómez Solís, Agentes adscritos a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, por encontrarse el reclamante en flagrancia de hechos posiblemente constitutivos de un delito, situación por la cual estima esta Comisión que la detención del C. X se efectuó conforme a lo estipulado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Segunda: El C. X se dolió que una vez que fue detenido por los agentes de la Dirección de Policía Ministerial les cuestionó el motivo de su detención y los agentes le respondieron que no les preguntara nada, que a ellos no les tenía que explicar nada hasta que lo llevaran con el Agente del Ministerio Público.

Al emitir sus informes justificados señalaron los CC. Refugio Delgado Hammes y Daniel Gómez Solís que es cierto que detuvieron al reclamante porque así lo

solicitó la Directora del Registro Público de la Propiedad, y que le informaron al que mismo que sería trasladado a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Ministerial y sería presentado ante el Representante Social. Manifestaciones de las que se advierte que los agentes aprehensores no informaron al reclamante de los motivos de su detención pues al emitir su informe justificado aceptaron que únicamente le informaron que sería trasladado a las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial y que sería presentado ante el Representante Social, conducta que contraria lo dispuesto en el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas Cualquier forma de Detención o Prisión que establece que toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella, misma situación se encuentra prevista en el artículo 9.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, éste último documento obligatorio para el Estado Mexicano en términos de artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por México, mismo del que se advierte la obligación para los agentes aprehensores de informar en el momento de la detención a la persona detenida el motivo de la misma, situación que no fue cumplida por los agentes Refugio Delgado Hammes y Daniel Gómez Solís pues aceptaron no haber informado al reclamante el motivo de su detención, situación por la cual incumplieron las obligaciones establecidas en artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que disponen la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cauce la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tercera: El reclamante señaló que fue objeto de malos tratos pues le solicitó al agente Héctor Álvarez Sandoval que le permitiera ir al baño, que le contestó que se esperara, que pasó media hora y le volvió a solicitar que lo dejara ir al baño pero no se lo permitió, que pasaron otros quince minutos y volvió a solicitar ir al baño que fue hasta entonces que un agente lo acompañó al baño. Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al C. Héctor Álvarez Sandoval quien señaló que es falso lo manifestado por el reclamante pues se le trasladó al baño por un agente de la policía ministerial momentos después de que lo solicitó y no como el reclamante lo señaló después de varios minutos.

Obra dentro de los autos del expediente testimonio del C. TTTT, agente de la Dirección de la Policía Ministerial que se recibió ante éste Organismo en fecha 31 de octubre del año 2006, en el que señaló que estando el reclamante en las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial en varias ocasiones lo llevó al baño, sin recordar cuantas veces fueron exactamente pero que fue más de una ocasión. Así pues, de lo señalado por los agentes Héctor Álvarez Sandoval y TTTT se desprende que al reclamante se le permitió ir al baño cuando lo solicitó, sin que haya quedado acreditado un trato indigno hacia su persona por parte de los citados agentes.

Cuarta: El C. X señaló que fue incomunicado pues no le permitieron realizar ninguna llamada telefónica a pesar de que se lo solicitó al agente Gabriel Cardona Márquez y jamás le pasaron ninguna visita ni al defensor de oficio y hasta que salió libre se enteró que sus abogados lo estaban buscando y habían requerido que lo dejaran verlo pero no se los permitieron, pues nunca los vio mientras estuvo detenido, que fueron sus abogados lo que pagaron la fianza.

Se emplazó al agente Gabriel Cardona quien al emitir su informe justificado señaló que es falso que el reclamante haya solicitado hacer una llamada telefónica, que también es falso que haya estado incomunicado y en cuanto a que no se le pasaron visitas o a los abogados, esa facultad es del Agente del Ministerio Público.

Respecto de la llamada telefónica establece el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado que el Comandante de Guardia será el responsable administrativo y operativo de los agentes a su cargo y tendrá las mismas facultades y obligaciones establecidas en el artículo 15 de este Reglamento. Además, durante y en relación a su guardia deberá proporcionar a las personas detenidas, en cuanto sea posible los medios de que disponga para comunicarse con familiares o abogados, previa autorización de la superioridad. De lo anterior se advierte la obligación de los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Ministerial de proporcionar a los detenidos los medios de que dispongan para que aquellos se comuniquen con sus familiares o con sus abogados, medios entre los que se puede encontrar las llamadas telefónicas. En el caso que se analiza el agente Gabriel Cardona señaló que no se facilitó al reclamante los medios para que realizara una llamada telefónica porque no lo solicitó, sin embargo, de conformidad con el artículo antes invocado es obligación de los agentes ministeriales con aprobación de la superioridad proporcionar los medios de que dispongan para que los detenidos se comuniquen con sus familiares o abogados independientemente de que sea solicitado o no por los detenidos, sin que baste para justificar la negativa de proporcionar los citados medios argumentar que el detenido no solicitó la llamada telefónica, pues en todos caso el servidor público emplazado debió acreditar que informó al detenidos del derecho que tenía de entablar comunicación con sus familiares o abogados y que aquel se negó a hacer uso del mismo, situación que en el presente caso no aconteció pues el agente únicamente se limitó a manifestar que es falso que el reclamante haya solicitado realizar llamada telefónica.

Ahora bien, por lo que respecta a que se encontraba incomunicado porque no se le pasó ninguna visita, que no se le pasó al defensor de oficio y porque no se les permitió a sus abogados pasar a verlo a pesar que los mismos lo solicitaron, no quedó acreditado ante ésta Comisión que el lapso en que el recurrente se encontraba en las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial haya acudido alguna persona familiar o amigo del mismo que haya solicitado visitarlo y sin que el recurrente haya manifestado ante éste Organismo el nombre de las personas que supuestamente acudieron a visitarlo a efecto de recabar el testimonio de los mismos para acreditar que les fue negada la visita. En cuanto a

que no se les permitió a sus abogado tener contacto con el, tal situación tampoco quedó acreditada, pues obra dentro de los autos del expediente copia certificada de la averiguación previa número 6130/06 de la que se advierte que el reclamante a la 1:45 horas del día 7 de julio del año 2006, rindió su declaración ministerial ante la Lic. Leonor Reyes Cleto, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Policía Ministerial y estuvo asistido por el abogado YYYY, de lo que se advierte que el reclamante si tuvo contacto con su abogados, además de que no obra dentro de los autos del expediente testimonios de los citados abogados de los que se advierta que los funcionarios emplazados les negaron tener comunicación con el reclamante, motivo por el cual no quedó acreditado que al encontrarse el mismo en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial se encontraba incomunicado.

Quinta: El C. X señaló que su detención se efectuó a las 1:15 horas del día 6 de julio del 2006 y fue hasta las 2:00 horas del día siguiente que la Ministerio Público le tomó su declaración ministerial, cuando tuvo derecho a que le fuera tomada inmediatamente después de ser detenido. Con motivo de lo anterior se emplazo a la Lic. Leonor Reyes Cleto, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Policía Ministerial, misma que fue omisa en emitir su informe justificado, motivo por el cual se le tuvieron los hechos de la queja por presuntamente ciertos mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre del año 2006.

De las actuaciones del expediente, específicamente de las copias certificadas de la averiguación previa número 6130/06 se advierte que el reclamante fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial a las 16:14 horas del día 6 de julio del año 2006, y la declaración ministerial le fue tomada a las 1:45 horas del día siete de julio del 2006, de lo que deriva que su declaración le fue tomada aproximadamente diez horas después de que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público. Ahora bien, el artículo 197 de la Legislación Penal del Estado, dispone que durante la etapa de la averiguación previa, el inculpado prestara declaración ante el Ministerio Público cuando él mismo lo pidiera, compareciendo espontáneamente o cuando lo ordenare tal autoridad y siempre en presencia de un defensor, sin embargo, en el presente caso no obra dentro de los autos del expediente constancia de la que derive que el reclamante haya solicitado al Representante Social le tomara su declaración inmediatamente después de haber sido puesto a su disposición, además según establece el artículo 315 de la Legislación Penal del Estado, el Agente del Ministerio Público a efecto de ejercitar acción penal únicamente debe verificar que se acredite el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, lo que no debe de exceder del término de 48 horas cuando el inculpado se encuentra detenido en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, en éste sentido, la declaración ministerial puede ser tomada en cualquier momento durante ese lapso siempre y cuando el Ministerio Público lo estime conveniente para acreditar los requisitos exigidos por el artículo 315 o en su defecto como ya se indicó a petición de la persona detenida, así pues, el reclamante rindió su declaración ministerial dentro del término de 48 horas previsto por la ley.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: CC. Refugio David Delgado Hammes, Daniel Gómez Solís, Héctor Álvarez Sandoval y Gabriel Cardona Márquez, todos servidores públicos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del C. X.

SEGUNDO: Respecto de la Lic. Leonor Reyes Cleto, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de la Policía Ministerial, se emite Resolución de No Responsabilidad de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al Lic. Alejandro Medina Espinosa, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en términos de los artículos 72, 74, 76, 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Refugio David Delgado Hammes, Daniel Gómez Solís, Héctor Álvarez Sandoval y Gabriel Cardona Márquez, todos servidores públicos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado por haber participado en la violación a los derechos humanos del reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG

Recomendación 02/07

Aguascalientes, Ags. a 9 enero del 2007

MTRO. EN C. SADI KURI MARTÍNEZ
Director de la Policía Ministerial del Estado.

Muy distinguido Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 316/05 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED], y vistos los siguientes:

HECHOS

El 20 de junio del año 2005, el señor [REDACTED] se presentó ante esta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

"Que el 19 de junio del año 2005, siendo aproximadamente las 2:50 horas llegó al que fuera su domicilio conyugal, ya que desde el 17 de abril se separó de su esposa, que encontró un automóvil estacionado marca nissan sentra, color blanco, con placas ADA-13-45, que al acercarse a tocar el timbre del interior del domicilio escuchó voces del sexo masculino, así como la voz de su esposa [REDACTED] que al percatarse de su presencia apagaron las luces, que debido a ello decidió llamar al 080 para averiguar quien era el individuo que se encontraba en su domicilio, pero como la patrulla demoró decidió entrar a la cochera para asomarse por la ventana, que al cuestionar su esposa sobre la identidad del individuo que se encontraba ahí, ésta le dijo que se largar de la casa, que el individuo se dirigió hacia él diciéndole " que quieres cabrón", que además se acercó a la ventana y lo amenazó con una arma de fuego que traía en la cintura, que instintivamente para protegerse se cubrió con un mueble que estaba junto a la ventana por la parte de adentro de la casa, que se retiró del lugar para evitar que le disparara caminando hacia la esquina de las calles Fortunato Maicotte y Ortega Douglas. Que al lugar en donde se encontraba llegó la patrulla 917 y lo detuvieron, que les explicó la situación a los agentes municipales por lo que se regresaron al domicilio de su esposa, que él permaneció arriba de la patrulla y los elementos de seguridad pública se bajaron, que un agente le comentó que el individuo que se encontraba en el interior de su casa era de la policía ministerial y se podía amparar diciendo que estaba realizando una investigación, que por el radio de la patrulla escuchó que dieron la orden de que trasladaran a las tres personas a barandilla pero que sólo los trasladaron a él y a su esposa y al individuo lo dejaron libre. Que los presentaron en la Delegación Insurgentes y luego en las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial que llevaba aproximadamente 30 minutos en éste último lugar cuando se presentó el individuo que estaba adentro de la casa de su familia y le dijo que lo iba a sacar de ahí para darle unos chingazos y al cuestionarle el reclamante las intenciones que tenía con su esposa, aquel le dijo que lo iba a llevar a la parte de atrás para arreglarse por lo que el reclamante le señaló que su abogado ya estaba enterado de la situación y que iba para allá, por lo que el individuo se dio la media vuelta y se fue, cuando lo estaban interrogando fue que se enteró que el nombre del policía ministerial es Luis Ramirez Esparza."

El quejoso mediante comparecencias que realizó ante ésta Comisión en fechas 24 y 27 de junio del año 2005, señaló que deseaba interponer la queja únicamente en contra del policía ministerial Luis Ramírez Esparza y aclarar que la fecha en que sucedieron los hechos fue en la madrugada del sábado 18 de junio del año 2005.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el C. [REDACTED] en donde narró los hechos motivo de su queja.
- 2.- Informe justificado de los CC. Luis Ramírez Esparza, Irma Guadalupe Alemán y Saúl González Venegas, Agentes adscritos a la Dirección de la Policía Ministerial, J. Jesús Martínez Durón, Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
- 3.- Copias certificadas de la fatiga de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que laboró en el Segundo Grupo Operativo de las 19:00 a 7:00 horas del día 17-18 del 2005.
- 4.- Copia certificada de la averiguación previa número A-05/5141, que se tramitó en la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.
- 5.- Testimonial de la C. [REDACTED] que se recibió en ésta Comisión en fecha 9 de septiembre del año 2005.
- 6.- Original del oficio DGAP.27845/08/05 que suscribió el Director General de Averiguaciones Previas en fecha 19 de septiembre del año 2005.
- 7.- Original de los oficios DGPM 6367/10/05 y DGMP 7802/12/05 que suscribió el Subdirector General de la Policía Ministerial en el Estado en fechas 11 de octubre del año 2005 y 8 de diciembre del mismo año.
- 8.- Copia certificada de la puesta a disposición, determinación de sanción y oficio de traslado al Agente del Ministerio Público del C. [REDACTED]

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED], señaló que fue amenazado con un arma de fuego por el agente ministerial Luis Ramírez Esparza, y que una vez que se encontraba en los separos de la Dirección de Policía Ministerial el citado funcionario lo amenazó que lo iba a sacar y para darle unos "chingazos".

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al C. Luis Ramírez Esparza, agente de la Dirección de Policía Ministerial, quien señaló que se encontraba en el domicilio de la [REDACTED] tratando un asunto personal cuando en determinado momento se presentó el reclamante de manera violenta y agrediendo con palabras altisonantes tanto al declarante como a la [REDACTED], además de causar daños por lo que aquella llamó a una patrulla de la policía preventiva para que el quejoso fuera detenido y trasladado ante el Agente del Ministerio Público. Que es falso que lo haya agredido y mucho menos amenazado con un arma de fuego como lo manifestó, siendo también falso que haya tenido contacto con el reclamante cuando el mismo se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial, pero aceptó que se identificó como elemento de la Policía Ministerial ante los agentes preventivos cuando el reclamante trató de darse a la fuga ya que se los señaló como la persona que causó los daños y que lo agredió a él y a la [REDACTED].

Así pues, lo manifestado por el reclamante de que fue amenazado con un arma de fuego por el funcionario emplazado no se encuentra acreditada dentro de los autos del expediente, pues como quedó asentado en el párrafo anterior, el agente Luis Ramírez Esparza negó tales hechos, y del testimonio que emitió la [REDACTED]

██████████ ante el Representante Social y ante ésta Comisión en fechas 18 de junio del año 2005 y 9 de septiembre del mismo año, no se desprende que el C. Luis Ramírez Esparza haya realizado tales acciones, pues ante el Agente del Ministerio Público señaló que el reclamante se presentó en su domicilio y le empezó a gritar que qué estaba haciendo que porqué no le contestaba el teléfono, que en el interior de su domicilio se encontraba un amigo de nombre ██████████, lo que molestó al reclamante pues se metió a la cochera y a través de la ventana la empezó a insultar diciéndole "quien es ese puto, qué hace aquí adentro", que a través de la ventana metió su brazo y sujetó un librero de madera tipo rústico y lo aventó contra la declarante, que el librero cayó al piso y se dañó al igual que una televisión y un estéreo que encontraban sobre el librero, que luego el reclamante salió corriendo de la casa y la declarante la habló a la policía, asimismo, ante éste Organismo señaló que siendo aproximadamente la 1:00 horas se presentó en su domicilio el C. Luis Ramírez Esparza para informarle sobre un citatorio que le iba llegar en relación a una demanda que sus vecinos interpusieron en contra del reclamante ya que éste último en el mes de abril del año 2005, le quemó su casa, que estaban sentados en un sillón frente a la ventana que da a la calle, que pasó la camioneta del reclamante y como a los 5 minutos llegó al portón gritándole que qué estaba haciendo, que se metió al portón y como la ventana estaba abierta empezó a gritarle pero que ni ella ni Luis le respondieron, entonces el reclamante los empezó a insultar y aventó con su mano un mueble de madera y salió corriendo, que la declarante marcó a la policía preventiva y éstos lo detuvieron, en este sentido del testimonio emitido por la C. ██████████ no se advierte que el agente Luis Ramírez Esparza haya amenazado al reclamante con un arma de fuego cuando se encontraba en el domicilio de la misma, pues contrario a ello señaló que fue el reclamante quien la insultó cuando se presentó en su domicilio, por lo tanto, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno que corrobore el dicho del quejoso, resultando insuficiente su sólo dicho para acreditar la responsabilidad del funcionario emplazado.

Respecto de que el agente Luis Ramírez Esparza lo amenazó que de que lo iba a sacar de los separos de la policía ministerial para darle unos "chíngazos" tampoco se encuentra acreditado, pues dentro de los autos del expediente consta copia certificada de la averiguación previa número 05145/05 en la que obra el informe de investigación de los hechos del grupo AVANTE mismo que fue elaborado por los agentes Irma Guadalupe Alemán Rodríguez y Saúl González Venegas de lo que deriva que fue con los citados funcionarios con quien el quejoso tuvo contacto pues lo entrevistaron respecto de los hechos por los que se encontraba detenido, situación que los citados funcionarios ratificaron al emitir su informe justificado ante ésta Comisión, sin que de las actuaciones de la citada averiguación se advierta que el agente emplazado se haya entrevistado con el quejoso cuando el mismo se encontraba en los separos de la Policía ministerial, motivo por el cual resulta insuficiente el sólo dicho del quejoso para acreditar la responsabilidad del funcionario emplazado.

No obstante que no quedó acreditada la violación a los derechos humanos del C. ██████████ si se acreditó una indebida actuación del funcionario emplazado, pues obra dentro de los autos del expediente oficio número DGMP 6367/10/05, de fecha 11 de octubre del año 2005, signado por el Mtro. En C. Sadi Kuri Martínez, Subdirector General de la Policía Ministerial en el Estado en el que señaló que el agente Luis Ramírez Esparza se encontraba de guardia de las 8:00 horas del día 17 de junio del año 2005, hasta las 9:00 horas del día 18 del mismo mes y año, de igual forma consta oficio DGPM 7802/12/06 de fecha 8 de diciembre del año 2005, signado por el Subdirector General de Policía Ministerial en el que señaló que el vehículo Nissan Sentra con placas de circulación ADA-1345 se encontraba asignado a Luis Martínez Esparza los días 18 y 19 de junio del 2005. De lo que deriva que el citado servidor público estaba

en horario de labores cuando se encontraba en el domicilio de la [REDACTED] [REDACTED] pues según el testimonio que la misma rindió ante ésta Comisión la citada persona llegó a su domicilio aproximadamente a la 1:00 horas del día 18 de junio del año 2005, y según señaló el propio agente ministerial al rendir su informe justificado ante éste Organismo se encontraba en ese domicilio porque estaba tratando un asunto personal, conducta que contraria lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que establece que el servicio a la comunidad, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad son principios que las Corporaciones de Seguridad Pública deben observar invariablemente, de igual forma establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado que la actuación de los policías ministeriales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, situación que no fue cumplida por el agente emplazado pues según su propio dicho cuando se encontraba en horario de servicio (de guardia) trató un asunto de carácter personal, lo que genera incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 70 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: El C. Luis Ramírez Esparza, Agente adscrito a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, se emite Resolución de No Responsabilidad de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Director de la Policía Ministerial, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Mtro. en C. Sadi Kuri Martínez, Director de la Policía Ministerial en el Estado, se recomienda solicite al C. Luis Ramírez Esparza, apégue su actuación a los principios establecidos en el artículo 21 párrafo cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y se le aperciba por escrito a efecto de que en lo conducente se abstenga de tramitar asuntos personales cuando se encuentre en horario de servicio.

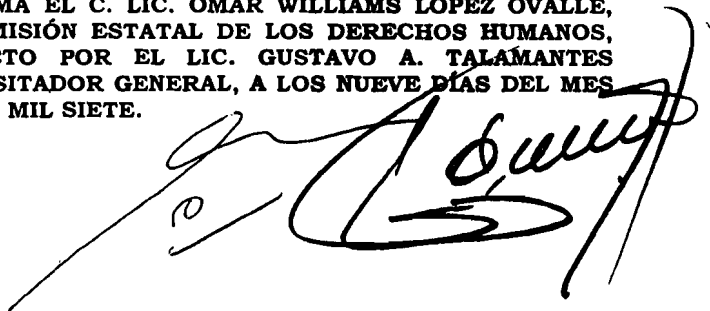
La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afronta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez

que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.



OWI.O/GATG

Recomendación 3/07

Aguascalientes, Ags. a 11 enero del 2007

LIC. FILIBERTO RAMIREZ LARA

Secretario de Seguridad Pública del
Estado de Aguascalientes

LIC. JOAQUÍN LARA DE ALBA

Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario
del Centro de Reeducción Social para Varones
Aguascalientes.

Muy distinguidos Secretario de Seguridad Pública del Estado y Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso Aguascalientes respectivamente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 545/05 creado por la queja presentada por el **C. X**, y vistos los siguientes:

HECHOS

En fecha 6 de octubre del año 2006, el Lic. Roberto Reyes Jiménez, Profesional Investigador de ésta Comisión se apersonó en las instalaciones del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, y ante el mismo se presentó el C. X, quien narró los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que aproximadamente una semana después del día 16 de septiembre del año 2005, fue llamado al Consejo Técnico Interdisciplinario pues se le imputó que había cometido una falta al Reglamento consistente en haber agredido verbalmente al servicio de vigilancia y al personal del servicio médico, pero que no recuerda haber cometido la citada falta pues sufre de crisis convulsivas y ese día sufrió una de ellas por lo que no recuerda lo sucedido, que a pesar de sus argumentos el Consejo lo castigó 30 días sin derecho a recibir visitas además de quitarle estímulos y beneficios, que una vez que le fue notificada la resolución del Consejo interpuso el recurso de inconformidad, que el Director General de Reeducción resolvió el citado recurso confirmando la resolución haciendo caso omiso a los argumentos que presentó como a los tiempos en que debería de resolverse el recurso, pues se resolvió una semana después de que lo presentó, señaló su desacuerdo con la resolución pues considera que la conducta por la cual se le aplicó el correctivo disciplinario no es una falta grave y en cambio el castigo que se le aplicó si es grave”.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- La **queja** que ante ésta Comisión realizó el **C. X.**
- 2.- Informe justificado de los **CC. Héctor Camarillo Segovia**, Director General de Reeducación Social en el Estado, **Lic. Ramón Calzada Vejar**, Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del CeReSo Aguascalientes y **Lic. César Torres Domínguez**, Presidente Suplente del Consejo Técnico Interdisciplinario del CeReSo Aguascalientes.
- 3.- Original del oficio número 178/05 de fecha 2 de diciembre del año 2005, suscrito por el Jefe de Servicios Médicos del Centro.
- 4.- Original de la resolución del Recurso de Inconformidad D.G/D.J. 1728/2005, signado por el Lic. Héctor Camarillo Segovia, Director General de Reeducación Social en el Estado.
- 4.- Copia certificada del Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes de fecha 23 de septiembre del año 2005, y reporte de interno de fecha 16 de septiembre del año 2005
- 5.- Copia certificada de las constancias del amparo número 1140/2005-V, que se tramitó en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
- 6.- Copia certificada que contiene ubicación física de interno y constancia que contiene resumen clínico.

OBSERVACIONES

Primera: X señaló que se le imputó haber cometido una falta consistente en haber agredido verbalmente al servicio de vigilancia y al servicio médico, situación que no recuerda porque sufre de crisis convulsiva y el día en que sucedieron los hechos sufrió una de ellas, que a pesar de sus argumentos el Consejo lo castigó a 30 días sin derecho a recibir visitas y le quitó estímulos y beneficios, que presentó recurso de inconformidad contra la citada resolución pero fue confirmada por el Director General de Reeducación, señaló que no está de acuerdo con el castigo que se le impuso ya que considera que no es una falta grave y sí en cambio el castigo que se aplicó.

Se emplazó al Lic. Ramón Guillermo Calzada Vejar, Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario mismo que al emitir su informe justificado señaló que el Director General de Reeducación Social le autorizó ausentarse de sus labores los días 23 y 24 de septiembre del año 2005 y designó al Lic. César Torres Domínguez, Subdirector Jurídico del Centro como Presidente del Consejo y a efecto de acreditar su dicho anexó oficio DG/222/2005 de fecha 22 de septiembre del año 2005. Debido a la citada información se emplazó al Lic. César Torres Domínguez quien señaló que en fecha 16 de septiembre del año 2005, se elaboró un reporte informativo por parte del enfermero Manuel Aarón Aldrete Macías y personal de vigilancia perteneciente al Tercer Grupo del que se advierte que el quejoso atentó contra su salud al despojarse de las férulas que traía puestas en el pie izquierdo y en la mano derecha por lo que fue llevado a la clínica del Centro

para que le pusieran nuevas férulas, que el Dr. Mauricio González Salazar consideró que el quejoso debía permanecer encamado para tenerlo bajo vigilancia ya que padece diabetes mellitus tipo 1 descompensada, negándose el quejoso a quedarse en el área médica, además de que se puso agresivo amenazando, retando a golpes y ofendiendo de palabra a los enfermeros, médicos, oficiales y comandantes de vigilancia que se encontraban en esa área, y se volvió a quitar las férulas que le acababan de poner, que el 23 de septiembre del 2005, se realizó reunión de Consejo Técnico Interdisciplinario con la ausencia del Director del Centro, quien tenía permiso para ausentarse de sus labores, fungiendo como Presidente del Consejo el declarante y como Secretario la Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, en la que se determinó que el quejoso cometió una falta al desobedecer e insultar a las autoridades del Centro, al personal médico y de enfermería motivo por el cual se le aplicó una sanción disciplinaria consistente en 30 días de suspensión de visita familiar, que el quejoso interpuso recurso contra dicha resolución pero la misma fue confirmada por el Director General de Reeducción Social en fecha 3 de octubre del 2005.

Obra dentro de los autos del expediente reporte de interno que fue elaborado en fecha 16 de septiembre del año 2005, signado por el enfermero del turno nocturno, Manuel Aarón Aldrete Macias, firmado de enterado por el comandante del tercer grupo de vigilancia, Fernando Hernández Esparza y como testigo el oficial Domingo Pedroza Alferez en el que se asentó aproximadamente a las 20:35 horas al comenzar a repartir el medicamento controlado se percató que en la estancia del interno Marcos Cárcamo Olivares se encontraban vendas y pedazos de férula tiradas en el piso tanto de la mano como de la pierna, argumentado el interno que el médico de ahí y el del hospital valían madre, que le informó de la situación al Dr. Mauricio González Salazar quien se presentó en la celda para revisar al interno y al valorar la glucosa el médico determinó que el interno tenía que ser trasladado al área médica para que le fueran puestas nuevas férulas, situación a la que el quejoso se negó argumentado que si lo subían a dicha área iba a ver golpes, que por recomendación del Dr. Mojica se le aplicó un tranquilizante y se le trasladó a la parte alta de la clínica y cuando el quejoso se percató que se encontraba en ese lugar se puso bastante agresivo y comenzó a insultar a los presentes mentándoles la madre y a autoagredirse golpeando los barrotes con la mano derecha, arrancándose las vendas y tratando de quitarse la férula, que se tuvo que llamar al Dr. Mojica quien arribó al centro a las 01:55 horas y recomendó que se aplicara un tranquilizante.

Así mismo, obra Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 23 de septiembre del año 2005, en la que se resolvió el expediente del interno X por incurrir en desobediencia e insultar a las autoridades, en la citada acta los miembros del Consejo clasificaron como falta grave "faltar al respeto de palabra o de obra a las autoridades y a los reclusos", se hizo comparecer al quejoso quien en relación con los hechos señaló "(...) que no recuerda los hechos que se relatan que sólo los empieza a estructurar cuando otros internos se lo platicaron y se explica que ocurrieron bajo un intenso estado de tensión en que se encontraba en esos días (...)", se asentó en el acta que el quejoso no aportó medios de prueba y

que se hizo comparecer a los funcionarios que firmaron el reporte de los hechos el día 16 de septiembre del 2005, además de haber entrevistado a los doctores Maurilio González Salazar y Gustavo de León Mojica García, así como al Subcomandante Esteban González Meza, los miembros del Consejo Técnico resolvieron que el interno Marcos Cárcamo Olivares incurrió en una falta grave al insultar verbalmente al personal de seguridad y médico del Centro estando consciente de su actuar como lo indicó el Dr. Gustavo León Mojica García, Médico Psiquiatra del Centro, por lo que no se justificó su proceder aún cuando se encontraba en una situación de estrés, en tal virtud le dictaron una sanción disciplinaria consistente en 30 días de suspensión de visita familiar, íntima y por locutorio y sin derecho a tener aparatos eléctricos por el mismo periodo, resolución que se le notificó al quejoso el día 23 de octubre del año 2005.

De lo asentado en el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario se advierte que si existió una afectación a los derechos humanos del quejoso, en primer término porque los miembros del Consejo aplicaron una sanción severa al reclamante toda vez que según señalaron el mismo incurrió en una falta grave consistente en insultar verbalmente al personal de seguridad y médico del Centro, sin embargo, éste último Organismo no tiene entre sus facultades realizar tal acción pues del artículo 121 del Reglamento Interno de los Centros de Reeducción Social que establece las funciones del Consejo Técnico no se advierte ninguna disposición que los faculte a clasificar las faltas contempladas en el artículo 142 del citado ordenamiento en graves, no graves y leves, como se realizó en el acta del Consejo y en consecuencia aplicar un correctivo disciplinario en base a la citada calificación y de conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes el poder público sólo puede actuar en uso de facultades expresas, en este sentido, los miembros del Consejo no tenían facultad para calificar la gravedad de las faltas en que pueden incurrir los internos, pues en todo caso y debido al principio de seguridad jurídica la citada calificación debería constar en el Reglamento Interior de los Centros de Reeducción Social a efecto de evitar que las personas que integran los Consejos Técnicos de los diferentes Centros de Reeducción Social en el Estado tengan discrepancia en cuanto a la misma y por lo tanto en la proporcionalidad al momento de la aplicación de las correcciones disciplinarias.

Así mismo, se advierte del acta del Consejo Técnico Interdisciplinario que la sanción que le fue impuesta al reclamante fue una sanción severa porque incurrió según se señaló en una falta grave, consistente la sanción en 30 días de suspensión de visita familiar, íntima y por locutorio sin derecho a tener aparatos eléctricos por el mismo periodo. Por lo que respecta a la primera parte de la sanción, es decir, a la suspensión de la visita familiar, íntima y por locutorio, estima esta Comisión que dicha sanción es contraria al espíritu del artículo 18 Constitucional que privilegia toda circunstancia que sirva para mantener la vinculación social de los reclusos tanto al interior como al exterior de la prisión, pues estar interno no significa la privación del derecho a relacionarse públicamente con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten esas relaciones, por lo tanto, todo interno tiene derecho a conservar los lazos con su familia y con aquellas personas que puedan brindarle apoyo durante su

reclusión, así mismo, la citada sanción es contraria al principio de no trascendencia de la pena contemplado en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal que prohíbe la aplicación de penas trascendentales, toda vez que la suspensión de la visita familiar e íntima no afecta únicamente al interno sino también a los miembros de su familia, motivo por el cual no puede ser suspendida como una medida disciplinaria. Es pertinente señalar que para garantizar las sanciones previstas en las faltas administrativas se debe de cumplir con los principios que rigen para la aplicación de las penas establecidas para castigar los delitos, principios dentro de los que se encuentra el de no trascendencia de la pena, los que deben ser aplicados en las instituciones penitenciarias, debido a que los internos son más vulnerables a los abusos de las autoridades.

En este sentido establece la regla 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que las penas corporales, encierro en celdas oscuras, así como toda sanción cruel inhumana o degradante quedan prohibidas como sanciones disciplinarias, en el mismo sentido dispone la regla 32 en sus incisos 1), 2) y 3) que las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicaran cuando el médico, después de haber examinado a recluso haya certificado por escrito que éste puede soportarlas, que eso mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. El médico visitara todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informara al Director si considera necesario poner término o medicar la sanción por razones de salud física o mental. Conforme a lo anterior las sanciones permitidas se limitan a la amonestación, el aislamiento temporal hasta por 36 horas, la restricción en el uso de aparatos, la limitación al uso temporal de áreas deportivas o la limitación para la realización de éstas actividades.

Por lo que respecta al Lic. Héctor Camarillo Segovia, Director General de Reeducación Social en el Estado, al emitir su informe justificado señaló que no fueron violentados los derechos humanos del quejoso, pues no aportó medios de prueba de lo que deriva que no existió argumento de defensa, excusa, ni justificación motivo por el cual determinó la confirmación del correctivo impuesto. Al respecto estima ésta Comisión que la actuación del citado funcionario no se apegó a la legalidad toda vez que confirmó el correctivo disciplinario impuesto al quejoso por parte de los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario sin que los mismos hubieran cumplido con el principio de seguridad jurídica al clasificar de manera indebida las faltas que pueden cometer los internos, y tampoco vigilo que se cumpliera con el principio de no trascendencia de la pena al permitir que se suspendiera la visita familiar e íntima del quejoso como una medida disciplinaria.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: CC. **Lics. Héctor Camarillo Segovia**, Director General de Reeducción Social en el Estado, y **Lic. César Torres Domínguez**, Presidente Suplente del Consejo Técnico Interdisciplinario del CeReSo Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del quejoso.

SEGUNDO: Respecto del **Lic. Ramón Guillermo Calzada Vejar**, quien se desempeñaba como Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, se emite Resolución de No Responsabilidad de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto se formulan a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes y Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al **Lic. Filiberto Ramírez Lara**, **Secretario de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes**, se recomienda:

a).- Con motivo del cumplimiento del principio de seguridad jurídica se recomienda realice las gestiones pertinentes a efecto de que conste en el Reglamento Interior de la Dirección General de Reeducción Social, de los Centros de Reeducción Social para Varones, Mujeres, de Mínima Seguridad y del Centro Tutelar para Menores, la calificación de las faltas administrativas que pueden cometer los internos en cuanto a su gravedad.

b).- Se agregue al reglamento vigente lo referente a las correcciones disciplinarias que se pueden aplicar a los internos por haber incurrido en faltas administrativas, absteniéndose de incluir como parte de las mismas la suspensión de visita familiar, íntima o de locutorio.

SEGUNDA: Al **Lic. Joaquín Lara de Alba**, Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del CeReSo para Varones Aguascalientes, se recomienda hacer del conocimiento a los demás miembros del Consejo que carecen de facultad legal para realizar la calificación de las faltas administrativas que pueden cometer los internos en cuanto a su gravedad, motivo por el cual deberán de abstenerse de realizar tal acción y de asentarlo en las actas que se levanten con motivo de sus sesiones.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, SEGUNDO VISITADOR GENERAL, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

OWLO/GATG

Recomendación 04/07

Aguascalientes, Ags. a 13 de marzo del 2007

ING. EDUARDO TORRES CAMPOS
Presidente del Municipio de Pabellón
de Arteaga Ags.

LIC. SALVADOR A. DÍAZ
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del
Municipio de Pabellón de Arteaga Ags.

Muy distinguidos señores Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 27/06 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED], y vistos los siguientes:

HECHOS

El 22 de mayo del 2006, [REDACTED], se presentó ante la Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

"Que el día 4 de mayo del 2006, aproximadamente a las ocho de la noche, se encontraba dentro de su domicilio que tenía una discusión con su señora [REDACTED] y sus hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], que de repente por atrás llegaron dos policías municipales de Pabellón de Arteaga, que lo esposaron y lo echaron a la camioneta, que uno de ellos ya estando arriba le piso el cuerpo y otro le dio tres golpes con un tolete en la pierna derecha astillándosela. Que de manera posterior lo llevaron a la comandancia de Seguridad Pública de Pabellón, que les pidió lo llevaran a recibir atención médica ya que su pierna le dolía mucho, que llamaron a un paramédico de la Clínica nueva el cual lo revisó y le dijo que nada más era un golpe y cuando salió fue al hospital y le sacaron radiografía y fue cuando le dijeron que su hueso de la tibia estaba fracturado por lo que le pusieron una férula y lo vendaron, señaló que traía entre sus pertenencias \$ 130. 00 (Ciento treinta pesos) los que no aparecieron, que nada más aparecieron sus cigarros y su cachucha, por lo que piensa que los elementos los agarraron cuando sacó sus pertenencias."

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1 La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el C. [REDACTED], en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. Informe justificado de los CC. Daniel Durón Alfaro y Juan González Díaz, Suboficiales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags.



3. Original de la puesta a disposición, boleta de libertad y determinación sanción del C. [REDACTED].
4. Copia certificada de los recibos números B0469268, A0890290, A0890413, A0890438, I0075803 y I0075800, recetas con folio número 238042 y 238416, documentos expedidos por el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, así como la nota de venta número 8128 expedida por la Farmacia del Sagrado Corazón
5. Testimonial del C. [REDACTED] que se recibió en ésta Comisión en fecha 7 de junio del 2006.
6. Copia certificada de dos fojas que componen el expediente clínico del C. [REDACTED].

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED] presentó queja para que se respetara su derecho a la libertad, toda vez que el día 4 de mayo del 2006, fue detenido de manera ilegal por dos suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, cuando dentro de su domicilio sostuvo una discusión con su esposa [REDACTED] y sus hijos J. [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], que de repente llegaron por atrás los policías, que lo esposaron y lo pusieron a la camioneta.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al C. Daniel Durón Alfaro y Juan González Díaz, el primero de los funcionarios al emitir su informe justificado señaló que se presentó el domicilio del reclamante, pero que únicamente apoyó en el traslado a la Comandancia, ya que fue un hijo del señor [REDACTED] quien lo subió a la patrulla, en tanto, que el Suboficial Juan González señaló que llegó primero al domicilio del reclamante y que sostuvo un diálogo con él, pero como se resistió al arresto lo sostuvo de las manos para esposarlo y que al momento de estar esposado uno de sus hijos lo jaló y lo aventó arriba de la patrulla.

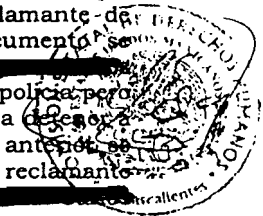
Obra dentro de los autos de expediente documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador mismo que fue signado por los funcionarios emplazados en el que señalaron que el motivo de la detención fue por disturbios, insultos y amenazas hacia sus hijos, sin embargo, omitieron asentar en el referido documento en que consistieron los disturbios, insultos y amenazas, sin que baste con referir que tales hechos sucedieron para tenerlos por ciertos, sino que es indispensable que se indique el contenido de la conducta o conductas desempeñadas por el reclamante para que éste Organismo pueda determinar si la conducta que ejecutó el reclamante pudo haber encuadrado en flagrancia de una falta administrativa o de hechos posiblemente delictuosos y en consecuencia surgiera la facultad de los suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública para efectuar la detención. Ahora bien, el reclamante en su escrito de queja señaló que estaba discutiendo con su esposa e hijos, situación que fue corroborada en su testimonio por el C. J. [REDACTED] [REDACTED], mismo que emitió ante éste Organismo en fecha 7 de junio del 2006, en el que refirió que el reclamante es su padre y que ese día estaba discutiendo con su mamá y con todos sus hermanos ya que estaba tomado y se puso muy necio, sin que del citado testimonio se advierta que dentro de la discusión el reclamante haya insultado y amenazado a su esposa e hijos, esto es, discutir según el diccionario Porrúa de la lengua española significa contender u alegar razones contra el parecer de otro, debatir, polemizar, de lo que se colige que insultar y amenazar no forman parte de la discusión.

Ahora bien, el artículo 799 fracción XII del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Ags., establece que son obligaciones de los elementos operativos de la Dirección, detener a los presuntos responsables de la comisión de delito o falta cívica que sorprendan en flagrancia, a los que remitirán a la autoridad

competente en forma inmediata, sin embargo, en el caso que se analiza no quedó acreditado que la conducta desempeñada por el reclamante el día 4 de mayo del 2006, haya encuadrado en flagrancia de alguna falta cívica contenida en el Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, toda vez que los agentes aprehensores en ningún momento señalaron en que consistieron, los insultos y amenazas que según su dicho el reclamante realizó a su esposa e hijos, por lo tanto, no estaban facultados para realizar la detención del mismo, incumpliendo con su conducta con lo establecido por los artículos 778 fracción IX del Código Municipal de Pabellón de Arteaga Ags., y 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen la obligación a los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública de respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal para la detención de las personas, así mismo existió incumplimiento con lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: Así mismo, el C. [REDACTED], se dolió del allanamiento de morada por parte de los funcionarios emplazado, toda vez según manifestó se introdujeron a su domicilio sin su permiso.

Obra dentro de los autos del expediente el documento que contiene la puesta a disposición del señor [REDACTED] ante el Juez Calificador en el que se asentó que la entrada al domicilio la autorizo un hijo del reclamante de nombre [REDACTED]. Lo asentado en el referido documento se corrobora con el testimonio que ante ésta Comisión rindió el C. [REDACTED] quien se señaló que no supo quien llamó a la policía pero que llegaron dos patrullas a su casa y pidieron permiso para entrar a casa de su papá y que él fue el que les dio el permiso para entrar, de lo anterior se advierte que los funcionarios emplazados no allanaron el domicilio del reclamante pues para introducirse al mismo contaron con la autorización del [REDACTED].



Tercera: El reclamante presentó queja para que se respetara su derecho a la integridad personal pues según manifestó una vez que se encontraba arriba de la unidad oficial uno de los suboficiales le piso el cuerpo y otro le dio tres toletazos en la pierna derecha. Al emitir su informe justificado el suboficial Daniel Durón Alfaro señaló que fue un hijo del quejoso quien lo golpeó y le habló con palabras altisonantes, que inclusive el propio quejoso le manifestó que su hijo [REDACTED] fue quien lo agredió, en tanto que el suboficial Juan González Díaz señaló que de la Central de Radio le comunicaron que el detenido fue golpeado por su hijo, que el declarante solicitó que se presentaran los paramédicos para que revisaran al detenido.

Mediante oficio número 1.968 de fecha 23 de mayo del 2006, se solicitó al Teniente Antonio Pérez Viveros, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., copia certificada de los certificados médicos de ingreso y egreso del quejoso a la citada Dirección, sin que los referidos documentos se hayan presentado ante éste Organismo argumentando el funcionario que esa Dirección no cuenta con el servicio médico. Luego se solicitó al Dr. Jorge Arenas Rodríguez, Director del Hospital General del Municipio de Pabellón de Arteaga, información respecto del expediente clínico del quejoso, motivo por el cual envió a éste Organismo documento que contiene solicitud de

referencia y contrarreferencia de fecha 10 de mayo del 2006, de la que se advierte que se atendió al [REDACTED], quien manifestó que hacía 5 días sufrió contusión en pierna derecha, que presentó dolor local, dificultad para la marcha y edema. Del documento antes citado se advierte que el quejoso si presentó lesiones en su pierna derecha aunque no se acreditó la existencia de la fractura de la citada pierna como lo señaló en su escrito de queja inicial.

Ahora bien, al emitir sus informes justificados los servidores públicos emplazados señalaron que fue el hijo del quejoso que subió a éste último a la unidad oficial quien lo lesionó, situación que fue negada por el C. J. [REDACTED] Ruvalcaba, mismo que al emitir su testimonio aceptó que él ayudó a los policías a cargar a su papá, que lo sacó y lo llevó a la caja de la patrulla, que hasta esos momentos su papá no estaba golpeado, que al otro día que vio a su papá llegó echarle bronca pues decía que él lo había golpeado pero que la mamá del declarante le explicó como habían estado las cosas, es decir, que nada más lo cargó y lo llevó a la patrulla pero que nunca le pegó, por lo que considera que los golpes que presentó su papá se los ocasionaron los agentes aprehensores, porque de su casa salió sin golpes y cuando salió de su detención ya estaba golpeado, así mismo señaló que no tiene ningún hermano de nombre [REDACTED] como lo refirió uno de los policías aprehensores ya que sus hermanos se llaman [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]. Así pues, con el testimonio del C. [REDACTED] se acredita que el quejoso al salir detenido de su domicilio no presentó lesión alguna y en cambio presentó lesiones cuando salió de su detención, argumentado el quejoso que fueron los agentes aprehensores quienes lo lesionaron, ya que un agente le dio tres toletazos en su pierna derecha y otro le piso en el cuerpo, situación que fue negada por los funcionarios, sin embargo, quedaron acreditadas las lesiones que se ocasionaron al quejoso en su pierna derecha, y si bien es cierto que el reclamante no pudo identificar cual de los dos agentes aprehensores lo golpeó en la pierna, tal situación no los libera de la responsabilidad, pues según los artículos 778 fracción XX del Código Municipal de Pabellón de Arteaga y 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes los elementos pertenecientes a la Dirección independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes deberán velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia, de lo que deriva que los agentes aprehensores serán los responsables de las lesiones que presenten las personas detenidas que tengan bajo su custodia hasta en tanto no las pongan a disposición de la autoridad competente, y en el caso que se analiza el quejoso argumento que la lesiones que presentó no se las ocasionaron en la comandancia sino una vez que fue detenido y de que se encontraba arriba de la unidad oficial, por lo que los funcionarios incumplieron con su actuación lo establecido en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes a que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión lo manifestado por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, mediante oficio número 0277, recibido en la Oficina Regional del citado Municipio en fecha 30 de mayo del 2006, en donde señaló que la Dirección de Seguridad Pública no cuenta con servicio médico, no obstante el señalamiento del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Ags., vigente que fue publicado en el periódico oficial el 24 de abril del año 2006, se establecen diversas disposiciones legales como son los artículos 1869 fracciones V, VII y X, 1880, 1881, 1882, 1886 fracción VI, 1905 fracción IV, que hacen necesaria la existencia de un área médica dentro de la Dirección de Seguridad a efecto de poder dar cabal cumplimiento con los mandamientos establecidos en el citado ordenamiento.

Cuarta: El reclamante señaló que entre sus pertenencias traía \$ 130.00 (ciento treinta pesos), los que no aparecieron, motivo por el cual piensa que los agentes aprehensores los agarraron cuando sacó sus pertenencias. Al emitir su informe el agente Daniel Duron Alfaro señaló que no tuvo conocimiento si el reclamante traía dinero o no ya que él no lo ingresó y por error anotaron su nombre en la ficha de ingreso, de igual forma el C. Juan José González señaló que él tampoco ingreso al reclamante por lo que desconoce si traía o no dinero.

Obra dentro de los autos del expediente documento que contiene la puesta a disposición del quejoso ante el Juez Calificador y dentro del mismo consta un apartado que se refiere a las descripciones de la pertenencias del detenido, en el que se asentó que el reclamante al momento de su puesta a disposición traía un cinto, una caja de cigarros, un encendedor y un par de agujetas, sin que se asentara que traía alguna cantidad de dinero, en este sentido, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno que corrobore el dicho del quejoso respecto de que traía la cantidad de ciento treinta pesos y menos aún que tal cantidad de dinero fue sustraída por los agentes aprehensores, sin que sea suficiente para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos empleado su sólo dicho.

Quinta: Existe una doctrina jurídica consolidada en el ámbito de los derechos humanos y sobre la responsabilidad de los Estados, consistente en el deber de adecuar su legislación interna para cumplir de una manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos. Un daño por violación a los derechos humanos cobra vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a los derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985 y en cuyo artículo 11 establece que, cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados.

Por su parte establece el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esta sujeta a su jurisdicción. En el mismo sentido establece el artículo 2º del citado ordenamiento legal que los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades: Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones. De igual forma el artículo 63.1 de la Convención antes citada señala que cuando se decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzca daños a los particulares, en este sentido el régimen de "responsabilidad objetiva" significa que independientemente de que la conducta del servidor

público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción u omisión conculca un derecho en la integridad humana que se contempla previamente como garantía. Lo anterior significa que la lesión recibida por el particular constituye un perjuicio antijurídico, lo que no implica un perjuicio antijurídico referido a la conducta del agente causante del daño, sino el perjuicio antijurídico en sí mismo. En tanto, el régimen de "responsabilidad directa" significa que es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulen los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar o no actuar hayan incurrido en falta o infracción grave.

En este sentido, es el Estado el que tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la violación a los Derechos Humanos, luego, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que es un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en una forma adecuada, esto es, el deber de reparar surge ya que además del incumplimiento por parte del Estado respecto de los compromisos internacionales adquiridos, también se presentan incumplimientos internos que el gobierno de los tres niveles se encuentra obligado a responder.

Cuando se produce una violación a los derechos humanos, debido al carácter intrínseco que estos representan en la persona, así como a su integridad, serán vulneradas distintas esferas en el individuo, las cuales deberán ser reparadas. Es por ello que el Derecho de los Derechos Humanos, reviste un carácter autónomo y no debe ser abordado solamente bajo los esquemas del derecho civil, penal o administrativo sino que consagran su propio fundamento con base en los avances alcanzados en la materia internacional de los derechos humanos.

En el presente caso quedó acreditado que se ocasionaron lesiones físicas al quejoso, motivo por el cual tuvo que erogar gastos para recibir atención médica en la lesión que presentó en su pierna derecha, misma que le fue ocasionada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, motivo por el que merece ser compensado.

Al respecto los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario a obtener reparación establece que el Estado debe reparar de manera adecuada y efectiva, pronta y proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido. La reparación podrá consistir en una o varias formas que se mencionan a continuación: la restitución, compensación, rehabilitación, la satisfacción y garantía de no repetición. Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos y que fuere valuable económicamente tales como: daño físico o mental, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicio médico y servicios psicológicos y sociales, y tal y como quedó señalado con motivo de la atención médica que recibió el quejoso realizó gastos directos e inmediatos que pueden ser valubles económicamente.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. Daniel Durón Alfaro y Juan González Díaz, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga

Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respecto, se formula a ustedes, señor Ing. Eduardo Torres Campos, Presidente del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags. y Lic. Salvador A. Díaz, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Ing. Eduardo Torres Campos, Presidente del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags, se recomienda:

- a) Realice las gestiones pertinentes para que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del citado Municipio cuente con un área médica a efecto de que se pueda dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo Séptimo que se refiere a los Centros de Detención dentro del Código Municipal Vigente.
- b) Gire las instrucciones correspondientes a la Tesorería Municipal para que cubra al quejoso la cantidad de dinero que erogó a efecto de recibir atención médica por la lesión que presentó en su pierna derecha el día 4 de mayo del 2006, y que fue ocasionada por elementos de la Dirección de Seguridad y Vialidad del citado Municipio y que consta en los recibos con folio números B0469268, A0890290, A0890413, ~~A0890438~~, ~~10075803~~ y 10075800, de fechas 8, 10, 15 y 25 de mayo del 2006, expedidos por el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, así como la nota de venta número 8128 expedida por la Farmacia del Sagrado Corazón de fecha 17 de mayo del 2006, lo anterior debido a que el quejoso sufrió un ~~ataque~~ ^{ataque} emergente, es decir, realizó gastos directos e inmediatos con ocasión de la violación a sus derechos humanos.

SEGUNDA: Al Lic. Salvador A. Díaz, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, en términos de los artículos 72, 74, 76, 78 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y 821, 825 fracciones III, VI, VIII y IX del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Ags., se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Daniel Durón Alfaro y Juan González Díaz, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes por haber participado en la violación a los derechos humanos del reclamante en fecha 4 de mayo del 2006.

TERCERA: Teniente Coronel Antonio Pérez Viveros, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., notifíquese la presente resolución para que se imponga de su contenido.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través

de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.



OWLO/GATG

Recomendación 05/07

Aguascalientes, Ags. a 13 de marzo del 2007

LIC. ALEJANDRO MEDINA ESPINOSA
Contralor Interno de la Procuraduría
General de Justicia en el Estado

MTR. EN C. SADI KURI MARTÍNEZ
Director de la Policía Ministerial en el Estado.

Muy distinguido Contralor Interno y Director de la Policía Ministerial:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 16/06 creado por la queja presentada por el [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

En fecha 28 de marzo del 2006, el C. [REDACTED] compareció ante esta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que sintetizan de la forma siguiente:

"Que el día antes citado aproximadamente a las 11:00 horas varios policías ministeriales se presentaron en su domicilio que se ubica en la calle Plutarco Elías Calles, mismo al que se introdujeron por que su mamá les dio permiso para entrar, que el declarante se encontraba adentro de un tambo en la azotea, que lo que recuerda es que estaban 4 o 5 policías ministeriales arriba de la azotea y en la parte de abajo también había varios policías, que uno de los que estaban en la parte de abajo le disparó en la pierna derecha y cuando le dieron el balazo sintió un aventón y cayó en las macetas, que lo agarraron a ladrillazos en la espalda y cuando ya estaba detenido en la patrulla esposado, uno de los policías le pegó en la espalda y le dijo que no se la iba a acabar, que se lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública y después al Hospital".

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. **La narración de hechos** que el [REDACTED], realizó al Lic. Roberto Reyes Jiménez, Profesional Investigador adscrito a la Oficina Regional de Pabellón de Arteaga Aguascalientes en fecha 28 de marzo del 2006.
2. El **informe justificado** de los CC. Omar Torres Frías, Mario Castañeda Pérez, José Luis Espinosa Guerrero y José Luis Rodríguez Reza, Agentes adscritos a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado.
3. **Copia certificada** del expediente clínico del C. [REDACTED], quien fue atendido el día 28 de marzo del 2006, en el Hospital General de Pabellón de Arteaga, Ags.

4. **Copia certificada** de la averiguación previa número P-06/00168 que se inició en la Agencia del Ministerio Público Pabellón de Arteaga adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas.
5. **Testimonio** de la [REDACTED] que se recibió en ésta Comisión en fecha 29 de marzo del 2006.

OBSERVACIONES

Primera: El [REDACTED] en esencia se dolió que en fecha 28 de marzo del 2006, Agentes de la Dirección de la Policía Ministerial, lo lesionaron en su pierna derecha con un proyectil de arma de fuego, que los hechos sucedieron cuando se encontraba escondido en un tambo en la azotea de su domicilio.

Con motivo de los anteriores hechos seemplazó a los [REDACTED] Mario Castañeda Pérez, José Luis Espinosa y José Luis Rodríguez Reza, todos agentes adscritos a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, mismos que al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que el día 28 de marzo del 2006, aproximadamente a las 10:40 horas arribaron al domicilio del quejoso que se ubica en la calle Isidro Calera # 815 de la Colonia Plutarco Elías Calles, del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags, con el fin de cumplimentar una orden de aprehensión que se giró en su contra por el Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial, dentro de la causa penal 0043/06, que también se encontraba presente la Agente del Ministerio Público, que una vez en el domicilio se entrevistaron con la madre del quejoso de nombre [REDACTED] a la que se le mostró la orden de cateo por lo que les permitió el acceso al domicilio, que los agentes Omar Torres y Mario Castañeda se subieron a la azotea del domicilio a efecto de que el quejoso no se diera a la fuga, que José Luis Rodríguez Reza se quedó en el exterior para estar al pendiente de cualquier apoyo. Los dos primeros agentes fueron coincidentes en señalar que arriba de la azotea se encontraba un tambo de aproximadamente doscientos litros, mismo que tenía una cobija encima, que el agente Omar Torres estiró la mano para quitarla y se percataron que dentro se encontraba en quejoso, mismo que portaba en su mano derecho un cuchillo de aproximadamente 40 centímetros, que se levantó y comenzó a tirarle varios viajes al agente Omar con la intención de lesionarlo y les manifestó que antes de detenerlo se llevaría a uno de ellos dos por delante, que en determinado momento se le abalanzó, comenzaron a forcejear y cayeron al piso, que ambos agentes trataron de quitarle el arma blanca pero no pudieron pues al parecer el quejoso se encontraba drogado, que en determinado momento el quejoso quedó de pie y el agente Omar en el piso, que aquel se acercó de nuevo para lesionarlo por lo que volvieron a forcejear, que posteriormente quedaron de pie, que el agente Mario Castañeda ayudó a Omar Torres para tratar de someter al quejoso, pero al estar en peligro inminente la vida de los dos agentes Omar Torres sacó de su cangurera el arma de fuego que tiene a su cargo y la accionó hacia el piso para tratar de repeler la agresión pero la ojiva rebotó y se impactó en la pierna derecha del quejoso, pero éste último siguió oponiendo resistencia ya que brincó de la azotea al patio trasero de su domicilio en donde lesionó al agente José Luis Rodríguez Reza y finalmente fue sometido.

Por su parte José Luis Espinosa Guerrero señaló que él se quedó en el domicilio y se percató que el quejoso se encontraba en la azotea y en determinado momento escuchó una detonación y posteriormente se percató que aquel saltó de la azotea al patio trasero y al intentar detenerlo agredió con un cuchillo al agente José Luis Rodríguez Reza lesionándolo en su mano derecha, que cerraron la puerta del patio para evitar que lo siguiera agrediendo y se diera a la fuga, que el declarante con el apoyo de elementos de la policía preventiva lo sometieron. En tanto el agente José Luis Rodríguez Reza señaló que él se quedó en el exterior del domicilio para estar al pendiente de cualquier apoyo que se solicitara que en

determinado momento se percató que el quejoso se encontraba en la azotea y portaba un cuchillo con el que trató de lesionar a los agentes Mario Castañeda y Omar Torres para darse a la fuga, que al ver esa situación ingresó al domicilio para ayudar a la detención del quejoso, que se dirigió al patio trasero y escuchó una detonación y observó que el quejoso saltó de la azotea y al internar detenerlo lo agredió con el cuchillo que portaba por lo cual se cubrió la cara, lesionándolo en su mano derecha por lo que optó por cerrar la puerta del patio para evitar que lo siguiera agrediendo y se diera a la fuga.

De las manifestaciones que realizaron los funcionarios en sus informes justificados se desprende que fue el agente Omar Torres Frías quien accionó su arma y realizó una detonación lesionando en su pierna derecha al quejoso. Así mismo, de los citados informes específicamente de los realizados por los CC. Omar Torres Frías y Mario Castañeda Pérez, se advierte que el agente citado en primer término utilizó su arma de cargo según señaló porque su vida y la de su compañero Mario Castañeda se encontraba en peligro inminente ya que no lograron quitarle al quejoso el cuchillo con el que pretendía lesionarlos y tampoco lograron someterlo.

Establece el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El numeral 20 de dichos Principios enuncia algunos medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y las armas de fuego como son la solución pacífica de conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes, técnicas de persuasión, negociación y mediación, etc., así mismo, el Principio número 9 del citado ordenamiento dispone que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Por otra parte el numeral 5 de dichos principios establece que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y el objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. El numeral 10 dispone que, cuando vayan a emplear armas de fuego, se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a éstos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas o resultare evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

En el caso que se analiza al emitir su informe justificado el agente Omar Torres Frías señaló que fue necesario utilizar su arma de fuego en contra del quejoso porque estaba en peligro inminente tanto su vida como la de su compañero Mario Castañeda, y para tal efecto narró que al destapar el tambo en donde se encontraba escondido el quejoso, éste último le tiró varios viajes con un cuchillo de aproximadamente cuarenta centímetros con la intención de lesionarlos

además de manifestarles que antes de detenerlo se llevaría a uno de los dos por delante, que en determinado momento se le abalanzó y comenzaron a forcejear, que cayeron, que entre los dos agentes trataron de quitarle el cuchillo pero no pudieron porque al parecer el quejoso se encontraba drogado, que el quejoso quedó de pie y el agente Omar Torres en el piso, acercándose nuevamente el quejoso para lesionarlo, que forcejearon y el agente quedó de pie mientras su compañero Mario Castañeda le ayudaba pero no pudieron someter al quejoso y al estar en peligro inminente su vida así como la de su compañero sacó el arma de su cangurera y la accionó hacia el piso, pero la ojiva reboto y se impactó en la pierna derecha del quejoso. Ahora bien, obra dentro de los autos del expediente copia certificada de la averiguación previa P-06/00168 dentro de la cual consta la denuncia de hechos que realizó el agente Omar Torres Frías en fecha 28 de marzo del 2006, ante la Lic. Ana Luisa Esparza López, Agente del Ministerio Público de Pabellón de Arteaga adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, en donde señaló que el quejoso se le abalanzó y comenzaron a forcejear motivo por el cual cayeron al piso sin que el quejoso soltara el cuchillo que sujetaba con su mano derecha y con el cual intentaba lesionarlo, que en determinado momento logró aventarlo pero quedó parado y el declarante en el piso, que el quejoso se le volvió a abalanzar y siguieron forcejeando y que él sólo veía que le quería dar con el cuchillo por lo que le agarró las manos para tratar de quitárselo, que en eso lo volvió a aventar y el declarante ya se pudo levantar, que su compañero agente sí intentó ayudarlo pero no logró detenerlo ya que a él también le lanzaba "viajes" con el cuchillo, que en esta segunda ocasión el declarante estaba de pie y en la orilla ya para caerse hacia abajo pues estaba en la azotea, que el quejoso se le dejó venir de nueva cuenta con el cuchillo en la mano el cual traía delante de él apuntándole hacia su cuerpo y al ver que peligraba su vida sacó su arma de cargo y la accionó hacia el piso que la ojiva rebotó y alcanzó a lesionar al quejoso en su pierna derecha.

De lo anterior se advierte que la versión de los hechos que el agente realizó ante éste Organismo no coincide en su totalidad con la que el mismo realizó ante el Agente del Ministerio Público, pues ante ésta Comisión señaló que el quejoso lo atacó en dos ocasiones, en la primera ocasión se le abalanzó para tratar de lesionarlo con el cuchillo quedando el quejoso de pie y el funcionario en el piso, la segunda ocasión que lo atacó fue cuando el quejoso se le volvió a acercar y forcejearon logrando el declarante quedar de pie mientras el agente Mario Castañeda le ayudaba a someterlo y como no lo lograron fue cuando sacó su arma de cargo y disparó, en tanto que ante el Agente del Ministerio Público narró que el quejoso lo atacó en tres ocasiones, la primera cuando el funcionario destapó el tambo y el quejoso se le abalanzó, forcejearon y cayeron al piso que en determinado momento el funcionario logró aventarlo quedando el quejoso de pie y él en el piso, en la segunda ocasión el quejoso se le volvió a abalanzar pero el funcionario logró aventarlo de nueva cuenta y ponerse de pie y la tercera ocasión, cuando estaba de pie en la orilla de la azotea el quejoso se le dejó ir con el cuchillo en la mano apuntando hacia su cuerpo y como peligraba su vida fue cuando tomó su arma de cargo accionó la misma hacia el piso y logró lesionar al quejoso en su pierna derecha.

Además de que el agente Omar Torres Frías no fue coincidente en su versión de los hechos tanto en éste Organismo como ante el Agente del Ministerio Público no quedó acreditado el peligro inminente hacia su vida que le justificara utilizar su arma de cargo en contra del quejoso, esto es, quedó demostrado que el C. Mario César Villafuerte Silva a efecto evitar que se cumplimentara una orden de aprensión girada en su contra trató de lesionar con un cuchillo a los agentes Omar Torres Frías y Mario Castañeda Pérez sin embargo de los autos del expediente no se advierte que las acciones que realizó el quejoso específicamente en contra del agente Omar Torres Frías hayan puesto en peligro su vida, pues según la versión de los hechos que narró ante éste Organismo determinó usar su

arma de fuego cuando no lograron someter al quejoso, sin que ello signifique que al no someterlo estuviera en peligro inminente la vida del C. Omar Torres Frías, máxime cuando los agentes que se encontraba arriba de la azotea superaban en número al quejoso pues era dos y por tanto también en fuerza física, además de que los agentes cuentan con los conocimientos necesarios para realizar técnicas de sometimiento lo que pudieron haber ejecutado en contra del quejoso, ahora bien, ante el Agente del Ministerio Público señaló que en dos ocasiones el quejoso se le abalanzó para tratar de lesionarlo con el cuchillo, pero logró evitar la agresión aventándolo lo que revela que tal acción pudo conjurar el peligro inminente en que se encontraba y si bien es cierto que señaló que el quejoso trató de agredirlo de nueva cuenta cuando se encontraba de pie a la orilla de la azotea, pues se le dejó ir con el cuchillo en la mano apuntándole hacia su cuerpo motivo por el cual sacó su arma de cargo y la accionó hacia el piso y alcanzó a lesionarlo en su pierna derecha, también es cierto que esa acción violenta resultó innecesaria pues la agresión de que fue objeto se pudo haber evitado en forma distinta a la ejecutada, es decir, sin accionar su arma de fuego y lesionar al quejoso, pues según sus propias manifestaciones las demás agresiones las logró evitar aventando al quejoso, situación que pudo haber efectuado de nueva cuenta máxime si hubiera solicitado el auxilio de su compañero Mario Castañeda quien también se encontraba arriba de la azotea, y como ya quedó asentado superaban en número al quejoso y por tanto en fuerza física, lo que hubiera sido suficiente para cesar de manera definitiva la inmediatez del peligro en que según señaló se encontraba, sin que se justificara el uso del arma de fuego, pues como se indicó, se trata de una medida extrema y la conducta del quejoso se pudo haber controlado aplicando una medida menos extrema como es el uso de la fuerza física.

Ahora bien, en última instancia y antes de accionar su arma de fuego, el funcionario debió de efectuar una clara advertencia al quejoso de su intención de emplear la misma, advertencia que a consideración de ésta Comisión no hubiera puesto en peligro la vida del funcionario, pues según señaló este último cuando decidió utilizar su arma de cargo fue después de que aventó al quejoso y logró ponerse de pie, de lo que se deduce que no se encontraban forcejeando, sino que había distancia entre ambos y el funcionario tenía tiempo suficiente para efectuar la advertencia que se indica en numeral 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, pues contrario a lo indicado en el citado principio el agente Omar Torres accionó su arma sin realizar la advertencia correspondiente causando la lesión que el quejoso presentó en su pierna derecha lo que motivo una violación a los derechos humanos del quejoso, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los agentes ministeriales en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

En este orden de ideas, la conducta desempeñada por el agente Omar Torres Frías, no se adecuó a los numerales 4, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley a que se hizo mención en párrafos anteriores, principios que fueron previstos en el artículo 102 fracción XVIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y otras leyes especiales deberán emplear las armas de fuego sólo en los casos de legítima defensa a que se refiere el artículo 21 fracción III del Código Penal del Estado, situación que en el presente caso no aconteció pues no

quedó acreditado que la vida del agente Omar Torres Frías o de su compañero Mario Castañeda Pérez haya estado en peligro inminente motivo por el cual la conducta del citado funcionario no se apegó a lo establecido en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: El quejoso señaló que una vez que le dieron el balazo sintió un aventón y cayó en las macetas, que una vez que cayó en el suelo los agentes lo agarraron a ladrillazos en la espalda y cuando estaba arriba de la patrulla uno de los policías lo siguió golpeando en la espalda.

Consta dentro de los autos del expediente copia certificada del certificado médico que le fue elaborado al quejoso a las 12:00 horas del día 28 de marzo del 2006 por parte de los Drs. Armando Enriquez Bonilla y Luis León Ramírez, Peritos Médicos Legistas de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, en el que describieron las lesiones que el mismo presentó que fueron: herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de extremidad pélvica, con orificio de entrada en pierna derecha, cara anterior medial, tercio proximal y orificio de salida en cara lateral externa, tercio medio: radiográficamente fractura de tibia derecha a nivel de diáfisis, escoriación dermoepidérmica de 30 por 20 mm en región frontal desprovista de pelo, a la izquierda de la línea media anterior; equimosis rojiza de 30 por 20 mm en región mandibular izquierda.

Del referido documento se advierte que el quejoso únicamente presentó lesiones en pierna derecha, frente y en la mandíbula del lado izquierdo, sin que se asentara que el mismo presentó alguna lesión en la espalda, por tanto, al no haber quedado acreditada la existencia de las lesiones que dijo le fueron ocasionadas en la espalda con motivo de que le aventaron ladrillazos y de que un policía lo golpeará en la espalda, tampoco quedó acreditada respecto de éste punto responsabilidad de alguno de los funcionarios emplazado.

Tercera: Existe una doctrina jurídica consolidada en el ámbito de los derechos humanos y sobre la responsabilidad de los Estados, consistente en el deber de adecuar su legislación interna para cumplir de una manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos. Un daño por violación a los derechos humanos cobra vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a los derechos humanos esta prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985 y en cuyo artículo 11 establece que, cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados.

Por su parte establece el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esta sujeta a su jurisdicción. En el mismo sentido establece el artículo 2º del citado ordenamiento legal que los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención las medidas legislativas o de otro carácter que

fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones. De igual forma el artículo 63.1 de la Convención antes citada señala que cuando se decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzca daños a los particulares, en este sentido el régimen de "responsabilidad objetiva" significa que independientemente de que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción u omisión conculca un derecho en la integridad humana que se contempla previamente como garantía. Lo anterior significa que la lesión recibida por el particular constituye un perjuicio antijurídico, lo que no implica un perjuicio antijurídico referido a la conducta del agente causante del daño, sino el perjuicio antijurídico en sí mismo. En tanto, el régimen de "responsabilidad directa" significa que es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulen los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar o no actuar hayan incurrido en falta o infracción grave.

En este sentido, es el Estado el que tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la violación a los Derechos Humanos, luego, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que es un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en una forma adecuada, esto es, el deber de reparar surge ya que además del incumplimiento por parte del Estado respecto de los compromisos internacionales adquiridos, también se presentan incumplimientos legales internos que el gobierno de los tres niveles se encuentra obligado a responder.

Cuando se produce una violación a los derechos humanos, debido al carácter intrínseco que estos representan en la persona, así como a su integridad, es que serán vulneradas distintas esferas en el individuo, las cuales deberán ser reparadas. Es por ello que el Derecho de los Derechos Humanos, reviste un carácter autónomo y no debe ser abordado solamente bajo los esquemas del derecho civil, penal o administrativo sino que consagran su propio fundamento con base en los avances alcanzados en la materia internacional de los derechos humanos.

En el presente caso quedó acreditado que se ocasionaron lesiones físicas al quejoso al recibir proyectil de arma de fuego en su pierna derecha, misma que le fue ocasionada por un elemento de la Policía Ministerial, motivo por el que merece ser compensado y rehabilitado.

Al respecto los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario a obtener reparación establece que el Estado debe reparar de manera adecuada y efectiva, pronta y proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido. La reparación podrá consistir en una o varias formas que se mencionan a continuación: la restitución, compensación, rehabilitación, la satisfacción y

garantía de no repetición. Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos y que fuere valuable económicamente tales como: daño físico o mental, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicio médico y servicios psicológicos y sociales, en tanto que la rehabilitación incluirá la atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: Los CC. Mario Castañeda Pérez, José Luis Espinosa Guerrero y José Luis Rodríguez Reza, Agentes adscritos a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

SEGUNDO: El C. Omar Torres Frías, Agente adscrito a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del quejoso.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y Director General de la Policía Ministerial, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Lic. Alejandro Medina Espinosa, Contralor Interno Procuraduría General de Justicia en el Estado, se recomienda:

- a) Inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, en contra del agente Omar Torres Frías, por haber violentado los derechos humanos [REDACTED], en fecha 28 de marzo del 2006, tal y como quedó acreditado en el capítulo de conclusiones de la presente resolución y una vez concluido el mismo se aplique la sanción que en derecho proceda.
- b) Se canalice al reclamante ante el órgano correspondiente de la Procuraduría General de Justicia a efecto de que le sea cubierta la cantidad de dinero que el quejoso acredite erogó con motivo de la atención médica que le fue proporcionada por la lesión que recibió en su pierna derecha.
- c) En caso de ser necesario se canalice al reclamante ante las autoridades competente para que reciba rehabilitación de su pierna derecha sin que dicho servicio tenga algún costo para el mismo.

SEGUNDO: Al Mtro. en C. Sadí Kurí Martínez, Director General de la Policía Ministerial en el Estado:

- a) Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe a los agentes de policía ministerial en los temas de autodefensa, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, solución no violenta de conflictos y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, además se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar dichas armas después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la

Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG



Recomendación 006/2007

Aguascalientes, Ags. a 23 de mayo de 2007.

Distinguidos
MTRO. XAVIER GONZÁLEZ FISHER
Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes.
LIC. ROGELIO BURWELL GARAY,
Coordinador de Jueces Calificadores del Municipio de Aguascalientes, Ags.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión, en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado 1°, 2°, 4°, 5°, 7, y, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 028/05, creado por la queja presentada por los CC.

[REDACTED]

quienes se presentaron personalmente a esta Comisión a manifestar su inconformidad; y por escrito los CC.

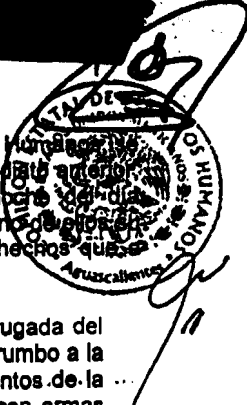
[REDACTED]

HECHOS.

Los días 1 y 3 de febrero de 2005 en ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió la presencia de las personas que se han indicado en el párrafo inmediato anterior quienes manifestaron su inconformidad con hechos suscitados en la noche del veintinueve y la madrugada del treinta de enero de 2005, señalando cada uno de ellos su inconformidad por separado; sin embargo, todos coinciden en narrar los hechos que en la continuación se sintetizan:

Los reclamantes manifestaron que en la noche del 29.01.05 y la madrugada del 30.01.05, se encontraban en una fiesta en una casa de campo ubicada rumbo a la salida a San Luis, y como a las 2 de la mañana llegaron varios elementos de la Policía Ministerial vestidos con pantalones camuflados y armados con armas largas y cortas entre los que estaba uno con chamarra roja que daba instrucciones; señalan que al frente iba el Director de la Policía Ministerial; que los revisaron en sus personas y pertenencias, que a varios de los que estaba en dicha fiesta los golpearon, que tiraron las bocinas a una alberca con agua que estaba en el lugar y que se los llevaron detenidos a Policía Ministerial, en donde algunos duraron una hora, otros hasta las 6 y otros a las 8 y 10 de la mañana; que les

Av. Adolfo López Mateos Poniente No.1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210.
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2880, 915-3041 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México



Gracias ante.

tomaron fotos de 5 en 5 frente a una mesa con diversos objetos; que también algunas personas fueron maltratadas en las instalaciones de la Policía Ministerial detallando en sus comparecencias quienes lo fueron ya que los mantenían momentos hincados y momentos de ple; algunos señalan que les fue tomado video.

Algunas mujeres manifestaron que fueron manoseadas en la revisión que les fue practicada por los Policías Ministeriales en el lugar de la fiesta.

También se recibió en fecha 03.02.05 en ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, escrito en el que se dice que se presenta queja por escrito por las personas señaladas en el apartado anterior, correspondiendo en esencia los hechos que narrados a los contenidos en el escrito de referencia.

EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada de manera presencial por los Cc. [REDACTED]

[REDACTED]

2. Escrito de queja recibido en ésta Comisión de Derechos Humanos en fecha tres de febrero del año dos mil cinco, a través del cual se dijo que los Cc. [REDACTED]

[REDACTED]

3. El desistimiento de los Cc. [REDACTED]

[REDACTED]

presentaban en el escrito de queja los hechos narrados dentro del mismo.

3. El desistimiento de los Cc. [REDACTED]

[REDACTED]

4. Informes Justificados rendidos por los Cc. Jesús Cruz Padilla, Efrén Barajas Álvarez, Juan Sandoval Morua, Ismael Valdes Domínguez, Ricardo Silva Romero, Héctor Álvarez Sandoval, Alejandro Tapia Mendoza, Dr. Carlos Negrete Lezama, José Alfredo Padilla Martínez, Jaime Cruz Lilly, Juan Antonio Correa Cortez, Filiberto Galaviz Ellas, Justino Colro Cano, Gerardo Martínez Hernández, Eddy Cifuentes Ramírez, Héctor Armando Escareño Torres, Fabricio Daniel Alvarado Quezada, Misael Alejandro Romo Hernández, David Rivalcaba Galindo, Néstor García Hernández, Natividad Cifuentes Jaso, José Martínez Ríos, Rodrigo Lara, Juan Antonio Hernández Reyes, Carlos Humberto Romo Muro, Juan Carlos Pedroza Leon, Miguel Ortega Tejeda, Marco Antonio Carreón Hernández, Jaime Octavio [REDACTED]

Dávila Serrano, todos ellos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado de Aguascalientes.

5. Los Informes Justificados rendidos por los Cc. Lic. Fernando Sosa Juárez, Juez Calificador del Municipio de Aguascalientes; Lic. Honorio Ruvalcaba Negrete, entonces Agente del Ministerio Público conciliador 2; y Lic. Martín Casillas Mora, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

6. Informe rendido por el Dr. Carlos Negrete Lezama, entonces Director General de la Policía Ministerial, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 28.02.05, mediante el cual remitió la relación del personal que participó en el operativo, copia simple de la puesta a disposición de las personas y objetos que fueron asegurados, ante el Agente del Ministerio Público Federal, y copias simples de 3 certificados médicos realizados a 3 de los quejosos.

7. El informe rendido por el Dr. Aurelio Nuñez Salas, Director General de Servicios Periciales, recibido en fecha 15.03.05, mediante el cual informa que de acuerdo a su archivo no se encontraron los certificados médicos que le fueron requeridos.

8. Informe remitido por el entonces Director de la Policía Ministerial, recibido en fecha 22.03.05 mediante el cual informa que respecto a las fotografías que le habían sido solicitadas por esta Comisión, le era imposible remitirlas debido a que las mismas fueron tomadas por personal de Tribuna Libre.

9. Información remitida por el Lic. Rogelio Edgardo Burwell Garay, Coordinador de Jueces Calificadores, recibida en esta Comisión en fecha 28.03.05 consistente en copias certificadas de las puestas a disposición y determinación de sanción de [REDACTED]

10. Información remitida por el entonces Director de Policía Ministerial, recibido en fecha 27.04.05.

11. Copias certificadas de los certificados médicos realizados a [REDACTED] remitidos por el Dr. Jorge Ortega Ayala, en su calidad de Jefe de Servicios Médicos de la Dirección de Seguridad Pública y Salud Municipal.

12. Ampliación del Informe Justificado rendido por el C. Miguel Alejandro Romo Hernández, a solicitud de este Organismo protector de los Derechos Humanos.

OBSERVACIONES.

PRIMERA.- En primer término, en relación al escrito de queja que se recibió en fecha [REDACTED] de febrero del año dos mil cinco, por los Cc. [REDACTED]

[REDACTED]

personas citadas no se presentaron a ratificar su escrito no obstante que fueron citados para ello mediante oficio número 8.298. Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se resuelve el escrito de queja aludido en la presente recomendación, ni sobre la denuncia interpuesta

por [redacted] ni [redacted] toda vez que se desistieron de sus quejas.

SEGUNDA.- Los denunciantes de manera general, se quejaron de que Agentes de la Policía Ministerial hayan irrumpido sin orden alguna que justificara su actuación en una fiesta en la que se encontraban en la madrugada del día 30 de enero del año 2005, en una casa de campo que se encuentra por el rumbo de la salida a San Luis Potosí después de un camino de terracería, de haber sido revisados y luego trasladados a la instalaciones de la Policía Ministerial algunos en patrullas y otros en autos de los mismo asistentes, pero todos custodiados por los Agentes en donde permanecieron detenidos hasta alrededor de las 5 o 6 de la mañana del mismo día, a excepción de [redacted]

[redacted], quienes fueron remitidos los 2 primeros a Seguridad Pública Municipal y el resto a la Delegación de la Procuraduría General de la República; y a excepción de [redacted] quien no se dolió de haber sido trasladado a la Policía Ministerial.

Las autoridades que fueron emplazadas dentro del procedimiento que se resuelve, al rendir sus informes justificados dijeron que como lo afirman los quejosos, el día 30 de enero de 2005 se montó un operativo frente al cual iba el Director General de la Policía Ministerial, que era una fiesta pública porque se pagaba una cuota para ingresar a ella; que el operativo perseguía el objetivo de cerciorarse que en la fiesta ocurriera una conducta que constituyera delito. Por su parte Carlos Negrete Lezama, entonces Director General de la Policía Ministerial del Estado, en su informe justificado dijo que él iba al frente del operativo, que las personas que participaron en la fiesta fueron trasladadas a la Dirección de Policía Ministerial en donde estuvieron en calidad de retenidos solo con el fin de deslindar responsabilidades por lo cual a la persona que no se le encontró nada que pudiera constituir delito se le dejó en libertad, que por lo tanto, no les fueron tomadas sus declaraciones ni pasaron con el doctor, y que en cuanto se deslindaron responsabilidades se fueron; mediante oficio número DGPM.2598/04/05 signado por el Dr. Carlos Negrete Lezama, éste informó a ésta comisión que la Participación de la Policía Ministerial obedeció a un reporte anónimo que se recibió en la guardia de Agentes de la Policía Ministerial y no por una denuncia previa de hechos, que dicho reporte lo recibió Misael Alejandro Romo Hernández, a quien ésta Comisión informó que alrededor de las 23 horas con 50 minutos una persona del sexo masculino que se negó a proporcionar sus generales señaló que en una propiedad rural de San Jerónimo se estaba llevando a cabo una reunión con música a todo volumen y que toda persona tenía acceso, que al parecer personas de seguridad privada estaba cobrando por entrar, y que en el interior de la misma había personas vendiendo droga y armadas; que este hecho lo informó al Director de la Policía Ministerial Carlos Negrete Lezama, agregó que no podía proporcionar el reporte puesto que en dicha Dirección no se genera.

Ahora bien, en México por disposición del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos gozamos de las garantías que otorga la misma, y en sus artículos 14 y 16 garantiza que los individuos no pueden ser privados de su libertad sino mediante un debido proceso, y, que tampoco pueden ser molestados en la misma sin cumplir los requisitos y condiciones que establece y que son: La flagrancia de un delito, o la existencia de una orden de aprehensión o de detención emitida por una autoridad competente cumpliendo los requisitos y formalidades legales. El derecho a la libertad física, también está reconocido en el ámbito internacional, específicamente y entre otros ordenamientos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 7.1 que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, el 7.2 que nadie puede ser privado de su libertad física salvo las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, y, el 7.3 dispone que nadie puede ser sometido a detenciones arbitrarias.

En el artículo 9º la Constitución Mexicana, se reconoce el derecho de reunión, siempre que sea pacífica, y, con objeto lícito; en el mismo sentido el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas,

que el mismo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en el interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

De lo anterior, se advierte que el derecho de reunión y el de la libertad física, están legalmente reconocidos tanto en el ámbito Nacional como en el Internacional por ordenamientos que conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del derecho interno; el reconocimiento de los derechos mencionados acarrea obligaciones para las autoridades públicas, respecto al derecho a la libertad física, les implica la obligación de no detener a las personas arbitrariamente, esto es, cuando no son sorprendidas en la flagrancia de un delito así tipificado por las leyes penales, ni cuando no exista orden de detención o aprehensión, pues éstos son los únicos casos en los que las personas pueden ser legalmente detenidas, por lo que fuera de ellos, cualquier detención es ilegal; respecto del derecho de reunión, conlleva como obligación para las autoridades públicas respetarlo, lo que se traduce en el deber de no intervenirlo, entorpecerlo, reprimirlo o prohibirlo, siempre que dicho derecho se ejerza por los titulares como lo dispone la Constitución, es decir pacíficamente, sin armas, que no atente contra la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas o los derechos y libertades de los demás; sin embargo la autoridad tampoco puede intervenir este derecho de manera arbitraria, sino que debe ajustarse a la legalidad, y, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice que nadie puede ser molestado en su persona sin la orden escrita de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Una vez establecido lo anterior, se analiza que el día 29 de enero del año 2005, a decir de los denunciantes dio inicio una fiesta en un terreno que se ubica por un camino de terracería por la salida a San Luis, pero dentro del Estado de Aguascalientes, y que en la madrugada del día 30 del mismo mes y año, irrumpieron en dicha fiesta varios Policías quienes entre otras cosas los revisaron y los trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes del que se les permitió salir hasta aproximadamente las 6 de la mañana; que a decir de los funcionarios públicos emplazados, irrumpieron en la fiesta por un operativo en el que iba al frente el Dr. Carlos Negrete Lezama, quien a su vez dijo que el operativo se montó debido a un reporte; que Misael Alejandro Romo Hernández declaró haber recibido a las veintitrés horas con cincuenta minutos, un reporte anónimo en que manifestaban que en una comunidad rural de la de San Jerónimo se estaba llevando a cabo una reunión con la música a todo volumen, y que en el interior había personas armadas vendiendo drogas. Lo que se entiende de lo manifestado por éstos servidores públicos es que el operativo se realizó en razón de que les fue reportado que en la reunión había personas armadas que estaba vendiendo droga.

Las conductas de portar algunas armas y la comercialización de enervantes o drogas están tipificadas como delito por el Código Penal Federal, pero el hecho de que tales conductas estén tipificadas como delitos y que argumenten haber recibido un reporte en el sentido de que se estaban ejecutando estas, no justifica la irrupción que la Policía Ministerial hizo a la fiesta, pues en primer lugar, la fiesta se estaba realizando en una propiedad privada tal y como lo afirman los denunciantes, hecho que se sostiene en la medida en que los funcionarios no lo contradijeron, e independientemente de que se tuviera que pagar una determinada cantidad de dinero para ingresar o no, la Policía Ministerial debía tener una orden escrita emitida por una autoridad competente para irrumpir en la fiesta armados con armas largas en un operativo en el que se revisó a los asistentes y se les detuvo en gran número, pues se debe partir de que los denunciantes estaban ejerciendo su derecho de reunión, por lo tanto, como hemos afirmado las autoridades públicas están obligadas a respetarlo, y a no intervenir salvo en el caso de que con ello se estuviera contraviniendo alguno de los supuestos previstos en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siempre y cuando se sigan los procedimientos establecidos por el artículo 16 de dicho ordenamiento.

ca uno
ca. g. ac.

Por ende para que la Policía Ministerial o cualquier otra autoridad pudiera disolver la reunión que se llevaba a cabo, debería de haber contado con una orden escrita, pues se estaba interviniendo en el derecho de reunión al grado de disolver la reunión, y además se irrumpió en una propiedad privada, pues es indistinto que el evento fuera público o privado es decir, que se pagara una cuota de dinero para ingresar o no, porque eso no cambia el hecho de que la fiesta se desarrollaba en una propiedad privada y para irrumpir en la misma para como sucedió realizar detenciones, aseguramientos y revisiones requería la Policía Ministerial y cualquier otra autoridad pública, contar con orden por escrito o con autorización para ingresar al lugar.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal y el 155 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, la Policía es auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, además de estar bajo la autoridad y mando inmediato de éste y debe adecuar su actuación a los ordenamientos legales que la reglamentan; en el mismo sentido el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado dispone que la Policía Ministerial auxiliará al Ministerio Público en la investigación de los hechos punibles que puedan encuadrarse en las figuras típicas descritas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, de donde se puede concluir que la Policía Ministerial además de estar sujeto a las ordenes que reciba del Ministerio Público, tiene que ajustar su actuar a la competencia que le es reconocida para investigar únicamente a solicitud del Ministerio Público los hechos posiblemente delictuosos, que estén previstos como tal por la Legislación penal. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que el reporte que esgrimen los funcionarios haber recibido, mas que un reporte constituyó una denuncia en la que se les estaban manifestando hechos que de ser ciertos, configurarían delitos previstos por el Código Penal Federal y que en todo caso era el Agente del Ministerio Público la autoridad que está facultada para recibir las denuncias de hechos delictuosos pues es a éste a quien la Constitución Federal le reconoce la facultad de investigar y perseguir los delitos, además de que el artículo 309 de la Legislación penal dispone que inmediatamente que el Ministerio Público recibe la denuncia debe resolver sobre el inicio o no de la Averiguación Previa, de donde se colige que éste es el adecuado para recibir las denuncias.

Ahora bien, el mismo artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado faculta a la Policía a recibir denuncias, sin embargo limita esta facultad a las ocasiones en las que por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa ante al Ministerio Público, además de que también dispone que se debe dar cuenta a éste sin demora para que acuerde lo que legalmente proceda, y, en caso que nos ocupa debemos analizar que el supuesto reporte arguido por los empleados se realizó en el Estado de Aguascalientes, que del mismo se informó al entonces Director de la Policía Ministerial Dr. Carlos Negrete Lezama, que las oficinas de esta dirección se encuentran en el Edificio de la Policía Ministerial, que en el mismo edificio también se encuentran las oficinas de los Ministerios Públicos que se encuentran adscritos a dicha Dirección, y que existe por lo menos un Ministerio Público de guardia las 24 horas del día los 365 días del año; además de que en el informe rendido por el Lic. Martín Casillas Mora, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, éste dijo que estuvo a cargo de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Policía Ministerial de las 20 horas del día veintinueve de enero del dos mil cinco, a las "cero" (sic) ocho horas del día treinta del mismo mes y año y que no fue notificado de los hechos ni intervino en los mismos.

Por lo tanto, considera esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que la Policía Ministerial carecía de toda facultad para iniciar una investigación y preparar un operativo para irrumpir en la fiesta en la que se encontraban los denunciantes la noche del 29 y la madrugada del 30 de enero del año 2005, pues es insostenible un caso de urgencia que les impidiera dar parte al Ministerio Público de los hechos que les fueron reportados. Pues se reitera que el Ministerio Público se encuentra en el mismo edificio que la Dirección de Policía Ministerial, además de que ningún momento se argumentó que el Ministerio Público hubiese estado ausente en esos momentos. Es necesario dejar claro que la Policía Ministerial es solo auxiliar por lo que no está facultada para iniciar investigaciones sino que requiere la orden del Ministerio Público, cuando es posible, el acceso a éste.

Por lo analizado, se concluye que el operativo llevado a cabo por la Policía Ministerial, fue arbitrario e ilegal, porque carecía de facultad la Policía Ministerial para con la sola existencia de un "reporte" (sic) y además anónimo, iniciar un operativo que consistió en irrumpir impropriamente en la fiesta en la que estaba los denunciados, acabar con la misma, detener a varios asistentes, revisarlos y llevarlos a las instalaciones de la Policía Ministerial, pues irrumpir en la fiesta exigiendo que se parara la música, debían contar con una orden escrita de la autoridad competente que los autorizara a intervenir el derecho de reunión que los asistentes a la misma estaban ejerciendo.

Además de lo analizado y como consecuencia del operativo realizado por los funcionarios, resultó la detención de los denunciados a excepción de [redacted] al respecto es importante analizar que los funcionarios [redacted] que no estaban en calidad de detenidos sino de retenidos y que en cuanto se deslindaron responsabilidades se les permitió retirarse, puesto que por el otro lado los denunciados que fueron trasladados escoltados y que permanecieron un tiempo en las instalaciones de la Policía Ministerial antes de que se les permitiera retirarse, hecho que pese a que las autoridades lo llamen retención, lo que en realidad ocurrió fue una detención pues los denunciados fueron llevados a las instalaciones de la Policía Ministerial escoltados, lo que implicó que no era voluntario acudir sino obligado, además de que se les obligó a permanecer en dichas instalaciones a decir de los funcionarios hasta en tanto se deslindaron responsabilidades y éste hecho independientemente del nombre con el que lo quieran llamar las autoridades emplazadas fue una detención, un acto de molestia sobre la libertad física de los denunciados afectados.

Ahora bien, la libertad personal o física es un derecho que al igual que el de reunión puede ser intervenida por la autoridad, pero solo en los casos y con las condiciones y requisitos que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, que como se ha mencionado ya las personas pueden ser detenidas únicamente cuando son sorprendidas en la flagrancia de algún delito, o cuando el Ministerio Público ha emitido en su contra una orden de detención o el Juez una orden de aprehensión, ordenes que además deben cubrir los requisitos y condiciones previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal; fuera de éstos casos las autoridades y toda persona debe respetar el derecho de libertad personal de los individuos.

En el caso que nos ocupa a excepción de [redacted] el resto de los denunciados fueron detenidos por la Policía Ministerial, a decir de éstos solo para deslindar responsabilidades, de donde se entiende que al momento de detenerlos no existía alguna conducta que les fuera imputable que ameritara dicha detención. El caso es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé el hecho de que las personas puedan ser detenidas para ser investigadas a ver si les resulta imputable alguna conducta que amerite su detención, sino que antes de la detención debe existir una conducta que la amerite, que así esté previsto en las leyes vigentes, que existan las ordenes respectivas, y que además dichas leyes faculten a quien hace la detención a realizarla. Por lo tanto se concluye que la Policía Ministerial no tenía la facultad para realizar la detención de ninguno de los detenidos.

Aquí cabe hacer un paréntesis para analizar de manera separada la detención de la que fueron objeto [redacted] ya que respecto a ellos, los funcionarios que estuvieron a cargo de su revisión y detención, y que fueron Jaime Cruz Lilly y Néstor García Hernández del primero, y David Ruvalcaba Galindo y Rodrigo Lara del segundo, manifestaron que al realizarles la revisión les encontraron diversos objetos, a [redacted] 2 pipas de metal, 1 pipa de barro, hierba verde y seca con las características de la marihuana, 3 cajas de sábanas de papel para fabricar cigarros, y, un encendedor negro; en lo que respecta a [redacted] dijeron haberle encontrado 3 barras de coque café oscuro, 477 cartuchos útiles calibre .22 marca Águila, 3 pipas de metal, 1 pipa de madera, 3 cajas de sábanas de papel para fabricar cigarros, 1 billete de 1000 escudos, 1 cuchara, 2 cigarros con hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, 1 bolsa transparente con 1 pastilla roja, 1

azul y 1 café oscuro, un envoltorio de papel con una lámina, 1 envoltorio de papel aluminio con una lámina en su interior, y, 1 encendedor amarillo.

Sin embargo, a juicio de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la detención de éstas 2 personas no fue muy diferente a la del resto de los detenidos, puesto que aún y cuando los funcionarios que realizaron su revisión y detención **esgrimen haber encontrado** entre sus pertenencias los objetos que han sido descritos, el **hecho violatorio del derecho humano a la libertad física de los denunciantes, se consumió en el momento en el que se detuvo a éstas personas para hacerles la revisión que refieren, pues se insiste que el operativo fue ilegal y arbitraria en esa medida las revisiones que la policía realizó a los asistentes a la fiesta carecían también de todo fundamento legal.** Además, solo existe la imputación que hacen los funcionarios señalados de que **tales objetos les fueron encontrados a los denunciantes de referencia, pero no existe ninguna certificación de alguna autoridad con fe pública que así lo constate como el Ministerio Público, por lo tanto el dicho de los Policías no es suficiente para ésta Comisión y para efectos de la presente recomendación para demostrar que a los quejosos les fueron encontrados tales objetos.**

Pues se debe tener en cuenta que [redacted] manifestó que **antes de trasladarlo a la Procuraduría General de la República, tomaron las cosas que habían dejado los otros que habían sido detenidos y que ya les habían permitido retirarse, las metieron en sobres amarillos y que fue lo que presentarán como evidencia en su contra no obstante que no era de ellos;** [redacted] dijo que le sembraron droga a efecto de remitirlo a la Judicial Federal; y que en los oficios mediante los que fueron emplazados los Cc. Jaime Cruz Lilly Néstor García Hernández, David Ruvalcaba Galindo y Rodrigo Lara, **se les hizo saber que debían ofrecer las pruebas que a su parte correspondieran y no lo hicieron, pues en el caso que nos ocupa es exigible a éstos demostrar la veracidad de sus afirmaciones, en el entendido de que son éstos los Policías Ministeriales y en su caso sus superiores jerárquicos los encargados de darle continuidad a los asuntos y en consecuencia generar los documentos y elementos de prueba que pueden para demostrar sus dichos, no obstante ello los funcionarios señalados se limitaron a rendir su Informe Justificado sin anexar ningún documento o prueba que acreditara el extremo de sus manifestaciones,**

Aunado a lo anterior, a ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no le fue demostrada la existencia de tales objetos ya que en los autos del expediente que se resuelve, si bien obra una copia simple de la puesta a disposición de los denunciantes señalados y de los objetos detallados, carece de todo valor probatorio por ser precisamente una copia simple que ni siquiera puede ser valorada como indicio debido a que en la misma no se aprecian sellos de ninguna dependencia, incluso carece de firmas de quienes se dice debían suscribirlo.

Por lo tanto, se concluye que la detención de [redacted] y de [redacted] al igual que la del resto de los denunciantes detenidos fue ilegal y que en consecuencia fueron violados su Derecho a la Libertad física, por parte de los Cc. Jaime Cruz Lilly, Néstor García Hernández, David Ruvalcaba Galindo y Rodrigo Lara.

Por lo tanto, se concluye que si se violentaron los Derechos Humanos, específicamente el derecho de reunión de los Cc. [redacted]

Y se concluye también que se violentó el Derecho a la Libertad Física de los denunciantes mencionados a excepción de [REDACTED]

Respecto de la responsabilidad de los funcionarios emplazados, cabe analizar que según lo informado por el Dr. Carlos Negrete Lezama entonces Director de la Policía Ministerial, en el operativo participaron los Cc. Francisco Gaytán Rodríguez, Jesús Cruz Padilla, Efrén Barajas Álvarez, Juan Sandoval Morua, Ismael Valdes Domínguez, Ricardo Silva Romero, Héctor Álvarez Sandoval, Alejandro Tapia Mendoza, Dr. Carlos Negrete Lezama, José Alfredo Padilla Martínez, Jaime Cruz Lilly, Juan Antonio Correa Cortez, Filiberto Galaviz Elias, Justino Coiro Cano, Gerardo Martínez Hernández, Eddy Cifuentes Ramírez, Héctor Armando Escareño Torres, Fabricio Daniel Alvarado Quezada, Misael Alejandro Romo Hernández, David Ruvalcaba Galindo, Néstor García Hernández, Natividad Cifuentes Jaso, José Martínez Ríos, Rodrigo Lara, Juan Antonio Hernández Reyes, Carlos Humberto Romo Muro, Juan Carlos Pedroza Leon, Miguel Ortega Tejeda, Marco Antonio Carreón Hernández, Jaime Octavio Dávila Serrano, y, al rendir sus informes justificados excepto el primero de los mencionados, quien no rindió su informe justificado y en consecuencia en el acuerdo de admisión de pruebas de fecha 2 de septiembre de 2005 se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos de la queja y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, el resto de los funcionarios aceptaron haber participado en dicho operativo aclarando que quien estaba al frente del mismo era el Dr. Carlos Negrete Lezama. Al respecto es necesario considerar el argumento que esgrimen la totalidad de las autoridades emplazadas, respecto de que al frente del operativo iba el Dr. Carlos Negrete Lezama, quien tenía el carácter de Director de Policía Ministerial, y que éste asume tal cosa, pues el artículo 3º del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes vigente, dispone que la obediencia jerárquica y la honestidad deben ser ejemplo en el cumplimiento de sus funciones, y que el artículo 5º dice que el mando inmediato recae en el Director General, por lo tanto ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la responsabilidad de ir al frente del Operativo, recayó en el entonces Director de la Policía Ministerial Dr. Carlos Negrete Lezama, pues el resto de los Agentes, fueron al mismo bajo sus órdenes, en consecuencia se concluye que éste fue el responsable de violentar el Derecho Humano de reunión, seguridad jurídica y el de libertad física por detención arbitraria de los denunciantes señalados, al haber infringido las normas de actuación descrita en el presente apartado.

Cabe analizar que los Cc. [REDACTED], fueron remitidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el primero narró que fue trasladado a la Delegación San Pablo en donde le cobraron una multa de cien pesos, el segundo no se dolió de haber sido multado, y [REDACTED] dijo que en la preventiva les hicieron pagar una multa de cien pesos por el motivo de disturbio y que después se retiró; respecto a la detención de éstas tres personas caben las mismas observaciones que se han hecho, incluso se ha determinado que se violentaron sus Derechos Humanos por detención arbitraria y violación a su derecho de reunión, lo que analiza ahora es la legalidad de las sanciones que les fueron impuestas a [REDACTED] y [REDACTED] pues se dolieron de que se les haya cobrado ante el Juez Calificador una multa de cien pesos para poder recuperar su libertad.

Obra en autos copia certificada de la puesta a disposición y determinación de sanción con número de folio 10871 respecto de éstos 2 denunciantes que fue remitida por el Lic. Rogelio Edgar Burwuell Garay, Coordinador de Jueces Calificadores, de la que se desprende que fueron puestos a disposición del Lic. Fernando Sosa Juárez, Juez Calificador en turno a las siete horas con diez minutos del día 30 de enero del año dos mil cinco, en la que se narra que la detención había sido en el camino a Sandoval y como motivo el de "disturbios y estar tomando vía pública" (sic); también se aprecia que el Juez Calificador señalado determinó imponer una multa de cien pesos por considerar que se actualizaba la infracción prevista en la fracción I del artículo 631 del Código Municipal de Aguascalientes, disposición que corresponde a la falta administrativa de causar escándalo en la vía pública.

Ahora bien, la multa impuesta a éstos denunciados por considerarlos responsables de cometer una falta administrativa es una sanción económica que se tradujo en una privación de parte del patrimonio de los sancionados, por lo tanto, la autoridad sancionadora debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir con las formalidades del procedimiento, mismas que están contenidas en el Código Municipal de Aguascalientes, y en su artículo 1º contiene las bases de integración, organización del territorio, población, gobierno y administración que constituyen las normas de observancia general dentro del Municipio de Aguascalientes, de donde se colige que es aplicable solo en el Municipio de Aguascalientes, sin embargo, es necesario considerar que en la puesta a disposición se narró que los hechos sucedieron en el camino a Sandoval y el Juez Calificador de que se trata al rendir su informe justificado dijo haber considerado sancionar a los quejosos por conductas cometidas en el estacionamiento de la fiesta que se estaba llevando a cabo; y, el Dr. Carlos Negrete Lezama mediante su oficio número DGPM2598/04/05 de fecha veintisiete de abril del 2005, dijo que el Predio Rural San Jerónimo, pertenece al Municipio del El Llano, que es el lugar en el que se realizaba la fiesta en la que fueron detenidos los quejosos, por lo tanto que concluye que la detención de los quejosos no se realizó en el Municipio de Aguascalientes sino en el del El Llano.

En consecuencia, el Juez Calificador Fernando Sosa Juárez, carecía de facultades para conocer y sancionar hechos que fueron cometidos en el Municipio de El Llano, pues el Código Municipal de Aguascalientes, solo le da facultades para conocer de infracciones cometidas dentro del territorio del Municipio de Aguascalientes. Por lo tanto, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluye que Fernando Sosa Juárez, si violó los Derechos Humanos de los Cc. [redacted], y [redacted],

[redacted] al imponerles una multa por considerar que habían cometido una infracción al Código Municipal de Aguascalientes, pues los hechos por los que fueron puestos a su disposición no fueron cometidos en este Municipio, y ello se podía advertir de la narración que se hizo en la puesta a disposición pues se especificó que acontecieron en el Camino a Sandoval lo cual está fuera del territorio del Municipio de Aguascalientes y por lo tanto resulta inaplicable el Código de este Municipio y aplicable el de aquél y la competencia para conocer de los hechos resulta para las autoridades del Municipio El Llano.

Por lo tanto el Lic. Fernando Sosa Juárez, violó los Derechos Humanos, específicamente el derecho a un debido proceso a los Cc. [redacted]

[redacted] y [redacted] al privarlos de parte de su patrimonio imponiéndoles una multa de cien pesos a cada uno, sin seguir los procedimientos establecidos tal y como lo marca el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el artículo 1654 del Código Municipal de Aguascalientes establece que uno de los requisitos del acto administrativo municipal es que debe ser expedido por un órgano competente a través del servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones; por lo tanto se advierte que el acto administrativo a través del cual se les impuso multa a los quejosos le falta este requisito; sin embargo cabe señalar que conforme al 1658 el acto administrativo es válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por la autoridad que lo emitió o por la autoridad judicial competente, en consecuencia, éste Organismo protector de los Derechos Humanos, concluye que [redacted] y [redacted]

[redacted] fueron objetos de violación al derecho humano del debido proceso y como consecuencia de esta violación fueron privados de parte de su patrimonio pues tuvieron que pagar cien pesos cada uno para recobrar su libertad por la multa que ilegalmente les impuso el Lic. Fernando Sosa Juárez en su carácter de Juez Calificador. Por lo tanto, se considera procedente recomendar al Lic. Rogelio Burwell Garay, coordinador de Jueces Calificadores en el Municipio de Aguascalientes, instruya a quien corresponda a efecto de una vez que se hagan los trámites necesarios y adecuados les sea restituido a los denunciados señalados el patrimonio que ilegalmente tuvieron que erogar para recobrar su libertad.

TERCERA- De los jóvenes denunciados hubo varios que refirieron haber sido golpeado en los hechos de los que se duelen, a saber; [redacted] narró que lo pisotearon, lo jalaban del cabello, que lo aventaron a la camioneta, que fue

trasladado boca abajo en una camioneta y un Policía Ministerial lo iba pisando; que ya en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial, lo mantuvieron hincado con las manos en la nuca hasta las 8 de la mañana, la C. [REDACTED], dijo que un policía le dijo que dejara de fumar y le dio un cachazo en la mano, [REDACTED] refirió que después de media hora de haberle ordenado que se tirara al piso con las manos en la nuca, un policía le apuntó con un arma en la cabeza, que le dio una patada con la que lo voltió ante lo cual el policía le gritó que no lo mirara, que luego lo revisó, que lo hincaron y al informarle a otra persona que su compañero le había robado, le dio un coletazo en la cara, [REDACTED] narró que con pistola en mano, lo obligaron a tirarse al suelo y darles su nombre ante lo que le dijeron "ha tu eres el bueno" y que luego lo llevaron a un lugar apartado donde lo golpearon en todo el cuerpo, incluyendo la cabeza, que le decían que entregara la droga y que como él no tenía nada lo seguían golpeando, [REDACTED] señaló que una de las personas la encañonó y la obligó a tirarse al suelo, [REDACTED], señaló que fue encañonado y obligado a tirarse al suelo, que ya en la Dirección de la Policía Ministerial, los obligaron a arrodillarse, en momentos parados y otros sentados, [REDACTED] señaló que [REDACTED] lo golpeó en los riñones por la espalda, que le pidió que se arrodillara, que él hizo lo mismo y volvió a revisar su mochila, que le preguntó cuánto le habían pagado y que al contestarle el denunciante que nada que lo hacía porque le gustaba tocar, el agente le dijo que le tocara la verga, acto continuo se paró y le pegó en la nuca; que ya en la policía ministerial lo obligaron a arrodillarse, por momentos parados y otros sentados, [REDACTED] dijo que en el lugar de la fiesta recibió por parte de un elemento una cachetada y que en el camino que lo llevaba a su coche, lo iba golpeando y empujando, que al llegar a su coche y observare él que estaba abierto y con el vidrio roto, le pidió que levantara la manos y lo empezó a golpear en las costillas, [REDACTED] señaló que mientras estuvo en la Dirección de Policía Ministerial, debieron permanecer sentados volteando hacia la pared. [REDACTED] narró que lo obligaron a despojarse de sus ropas y lo desnudaron con burlas y con la amenaza de que no los volteara a ver o sentiría un balazo en la cabeza, que con pistola en mano lo subieron a una camioneta, que le daban palmadas fuertes en la cabeza, [REDACTED] dijo que llegaron con metralletas en mano y le apuntaron y le dijeron que se tirara al suelo, que lo empezaron a patear diciéndole "Cabroncito se te terminó la pachanga", que lo levantaron de los cabellos y lo subieron a una camioneta tipo Ram tirado boca abajo y que un oficial le puso el pie sobre su espalda y le dijo que si subía la cabeza se la iba a bajar de un chingadazo, que luego un oficial vestido de civil con pantalón blanco y una chamarra Tommy roja con negro lo empezó a golpear, que lo puso contra el coche y la cabeza hacia abajo, pegándole en la cara, las costillas, los testículos y que cada vez que levantaba la cara le pegaba en la nuca, que lo dejó con 2 oficiales que le hicieron otra revisión y le bajaron los pantalones, que le apretaron los testículos y le dijeron "los tienes muy grandecitos los huevos" y que en cada momento "hijito de la chingada", que así con los pantalones abajo, lo llevaron pegándole en la cabeza y las costillas, luego lo subieron a otra camioneta boca abajo y que encima le pusieron a otras personas como si fueran animales, que también le pusieron el pie en la nuca, reconociendo a Carlos Humberto Romo Muro como la persona que lo estuvo golpeando en la cara, las costillas y los testículos y a Edgar Manzano Granados, como el que lo iba pisando en el traslado, [REDACTED] dijo que en el lugar de la fiesta fue arrodillado y que luego en las oficinas de la Policía Ministerial lo tuvieron hincado hasta las 10 de la mañana que los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia, [REDACTED] dijo que lo golpearon a la altura de las costillas y debajo de la cadera, que estando en la Policía Ministerial como a las tres horas les dijeron que se pararan contra la pared con las manos en la nuca, [REDACTED] se dolió de que lo hayan tenido por más de una hora arrodillados y con las manos en la nuca, [REDACTED] se dolió de que cuando estaba en el suelo la golpearon en la cabeza y al pedirles que no la golpearan la volvieron a golpear, [REDACTED] dijo que estando en la fiesta se dio cuenta que empezaron a salir policías Ministeriales de todos lados, que corrió y le gritaron que se detuviera, que uno lo detuvo agarrándolo de la espalda, y que con el pie lo estrelló en el piso y lo detuvo hasta que lo subieron a una camioneta, que le dijeron que le bajara de huevos y que él eso lo considera como mucha presión psicológica, que estando en la Policía Ministerial lo hincaban y lo paraban, y que consideró una Incomunicación que

le quitaran su celular pues no se podía comunicar con nadie, [REDACTED] [REDACTED], dijo que estando en las instalaciones de la policía ministerial un agente le propinó una patada en la espalda, [REDACTED] dijo al llegar a la fiesta unas personas encapuchadas los obligaron a bajar del coche en que iba apuntándoles con una pistola, que ya estando en las instalaciones de la Policía Ministerial, el C. Luis Martín Ramírez Esparza, con el puño cerrado le pegó en el estómago, por que lo volteó a ver y le dijo que no volteara su vista a ningún lado, que su vista la debía tener hacia el suelo.

Se solicitaron por parte de éste Organismo Protector de los Derechos Humanos, los certificados médicos de los denunciantes al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, Informando el Dr. Aurelio Núñez Salas, Director General, que de acuerdo a sus archivos del día 30 de enero de 2005 no se encontró ningún certificado de los denunciantes.

Sin embargo, los propios denunciantes al narrar los hechos de los que se dolieron señalaron haber visto cómo los Policías maltrataban a otras personas que se encontraban también en la fiesta; como es el caso de [REDACTED], quien testificó que le Pegaron a [REDACTED] y a [REDACTED] y que tiraron las bocinas al piso, [REDACTED] dijo que el Dr. Carlos Negrete Lezama, les daba cachetadas a los chavitos, [REDACTED] y [REDACTED], dijeron, que golpearon al DJ, y que tiraban las bocinas, [REDACTED] dijo que golpeaban a los demás, [REDACTED] testificó que golpearon a [REDACTED], y que golpearon a [REDACTED] dijo que le pegaron a [REDACTED], lo mismo dijo [REDACTED] dijo que pusieron al DJ en el piso, [REDACTED] dijo haber visto que golpearan a uno, [REDACTED] dijo que le pegaron a varios, que golpeaban al DJ, [REDACTED] dijo haber visto que golpearon al DJ y a otro que estaba con él.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que para efectos de la presente recomendación el dicho de cada uno de los denunciantes en los que narran los hechos de maltratos a sí mismos, constituye un testimonio de cómo los Policías Ministeriales actuaron el día de los hechos de los que se duelen, incluso narran cómo es que los Policías maltrataban a otros, y, para éste Organismo Protector de los Derechos Humanos, es suficiente el dicho de los denunciantes que refieren maltratos y el de los que testificaron a ver visto como golpeaban a otros, para tener por acreditado que los funcionarios que participaron en el operativo abusando de su posición maltrataron a los jóvenes cuando irrumpieron en la fiesta y luego en las instalaciones de la Policía Ministerial.

Aunado a lo anterior, las Cc. [REDACTED] y [REDACTED], se dolieron de la revisión que les fue practicada, señalando su molestia en el hecho de haber sido revisadas por hombres y que ellas sintieron que aprovecharon la revisión para tocarlas y faltarle al respeto, la C. [REDACTED] dijo que una persona con un arma de fuego larga le ordenó que se tirara al piso, y, le apretó las nalgas, [REDACTED] dijo que la levantaron del piso con las manos en la nuca y un agente la empezó a manosear, a revisarle la ropa interior, las bolsas de su pantalón, la bolsa de mano, [REDACTED] dijo haber sentido que en la revisión se estaban propasando, [REDACTED] señaló que el que le hizo la revisión a ella estaba encapuchado, era hombre y metió las manos las bolsas traseras y delanteras de su pantalón, [REDACTED] dijo que la aventaron al piso y que con el pretexto de revisarla la manosearon; al respecto los funcionarios emplazados negaron los hechos esgrimidos por éstas denunciantes, argumentando que no se revisó a las mujeres, abusando de su posición.

A juicio de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y para los efectos de la presente recomendación, es suficiente el dicho de éstas denunciantes para que éste Organismo protector de los Derechos Humanos tenga como ciertas sus afirmaciones, pues todas ellas coinciden en decir que fueron revisadas y haberse sentido agredidas con dicha revisión; ahora bien respecto a la manera en que fueron revisadas, es menester

considerar que según el Informe rendido por el Dr. Carlos Negrete Lezama en el que señala los funcionarios que participaron en el operativo del que se trata, no aparecen mujeres sino solamente hombres de donde se concluye que si las denunciadas afirman que fueron revisadas necesariamente debieron serlo por un hombre, sin embargo, se insiste en que además de que el hecho de que las revisiones hechas a las mujeres las hayan realizado hombres, éstos carecían de toda facultad para realizar revisiones tanto a hombres como a mujeres, pues se insiste en que no tenían siquiera el derecho de irrumpir en la fiesta.

Es necesario observar en éste apartado, el hecho de que como se ha analizado y dejado establecido dentro de la presente, los Policías Ministeriales irrumpieron en una fiesta vejando en perjuicio de los jóvenes que asistían a la misma su derecho de reunión, sin que su actuación encontrara una justificación legal para hacerlo, en consecuencia, carecían de facultades como se ha sostenido para detener a los jóvenes e incluso para practicarles una revisión, pues los Agentes de la Policía Ministerial, tienen el deber de proteger los derechos y las garantías fundamentales de las personas, debiendo tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones sobre todo cuando se trata de molestar a las personas en su libertad, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta desplegada por las personas, y no como en el caso sucedió que se realizaron revisiones y detenciones a los denunciados aún y cuando lo único que éstos estaban haciendo era disfrutar de su derecho de reunión, pues claramente señala el artículo 16 de la Constitución Federal que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y en el presente caso los funcionarios no contaban con la orden a que alude el precepto legal antes citado, sino que su actuar se debió a un supuesto reporte del que no se acreditó su existencia dentro de los autos del expediente que se resuelve razón por la cual éste organismo concluye que se violentó en perjuicio de los denunciados el contenido del citado artículo, así como el artículo 102 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, por molestias arbitrarias a la persona de los denunciados al realizarles revisiones para las cuales no estaban facultados.

Ahora bien, se ha demostrado que los detenidos señalados en el presente apartado fueron maltratados por elementos de la Policía Ministerial, al realizarles las revisiones, detenerlos, trasladarlos y maltratarlos en las instalaciones de la Policía Ministerial, de la manera en que se ha narrado, sin embargo, el derecho a la integridad física es un derecho que también está reconocido tanto en el ámbito local en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 19 párrafo 4º que prevé que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes, dando por hecho que los maltratos en las aprehensiones, están prohibidos, y conforme al artículo 133 de dicha Constitución, en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que los hechos narrados por los denunciados como el que los Policías Ministeriales hallan llegado a la fiesta armados, gritando y ordenando a los asistentes que se tiraran al piso con las manos en la nuca, golpeándolos, revisándolos, e insultándolos, el hecho de que hayan despojado de sus ropas a 2 de ellos, que hayan tirando las bocinas a la alberca, que algunos de los detenidos hayan sido trasladados en el piso de camionetas, que les hayan puesto el pie encima, y el hecho de que estando en las instalaciones de la Policía Ministerial hayan tenido a algunos de los denunciados en posiciones que no son cómodas para los seres humanos, esto es parados en momentos y en otros hincados, constituyen un maltrato. El hecho de que se haya despojado a 2 personas de sus ropas es un maltrato que resulta humillante para ellos al igual que el hecho de que las mujeres hayan sido revisadas por Policías Ministeriales hombres, ya que como ellas mismas lo señalan sintieron que los Policías se propasaron en la revisión, y los maltratos físicos, gritos, insultos, y golpes causan un sufrimiento físico en las personas, por lo tanto, éste Organismo Protector de los Derechos Humanos, considera que la Policía Ministerial que irrumpió en la fiesta de los denunciados los maltrato de la manera en la que se ha señalado, no obstante que de

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a que se nos respete nuestra integridad física, psíquica y moral y de acuerdo al 5.2 nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos y degradantes, que toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido el artículo 102 fracciones II, XVII, XIX, y XXI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes dispone que los elementos de las corporaciones de Seguridad, deben de respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos, hacer uso de la fuerza física solo cuando sea estrictamente necesario y proporcional objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación, velar por la vida, la integridad física de los detenidos o de las personas que se encuentren bajo su custodia, no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia.

Por todo lo anterior, ésta Comisión concluye que si se violentaron los Derechos Humanos de

[REDACTED]

por los maltratos que sufrieron en el operativo que irrumpió en la fiesta en la que encontraban.

Sin embargo, no todos los denunciantes han identificado a la persona que les causó los maltratos, pero toda vez que el Dr. Carlos Negrete Lezama informó que en el operativo participaron los Cc. Francisco Gaytán Rodríguez, Jesús Cruz Padilla, Efrón Barajas Álvarez, Juan Sandoval Morua, Ismael Valdes Domínguez, Ricardo Silva Romero, Héctor Álvarez Sandoval, Alejandro Tapia Mendoza, Dr. Carlos Negrete Lezama, José Alfredo Padilla Martínez, Jaime Cruz Lilly, Juan Antonio Correa Cortez, Filiberto Galaviz Elias, Justino Colro Cano, Gerardo Martínez Hernández, Eddy Cifuentes Ramírez, Héctor Armando Escareño Torres, Fabricio Daniel Alvarado Quezada, Misael Alejandro Romo Hernández, David Ruvalcaba Gallardo, Néstor García Hernández, Natividad Cifuentes Jaso, José Martínez Ríos, Rodrigo Lara, Juan Antonio Hernández Reyes, Carlos Humberto Romo Muro, Juan Carlos Pedroza Leon, Miguel Ortega Tejeda, Marco Antonio Carreón Hernández, Jaime Octavio Dávila Serrano, es a éstos y al propio Dr. Carlos Negrete Lezama a quienes se les determina la responsabilidad de la violación a los Derechos Humanos, de la integridad de los denunciantes por maltratos ya que como se ha analizado el maltrato sufrido por éstos fue generalizado y todos los Policías que participaron en el operativo, estaban obligados a velar por la vida y la integridad física de todos los detenidos por lo que no solo tenían el deber de no maltratar a los denunciantes, sino que además tenían la obligación de actuar para protegerlos y repeler los maltratos que se les imponían, y en su caso denunciar los maltratos de los que hayan sido testigos.

En éste apartado no se puede decir como se hizo en el anterior, en el que se sostuvo que los policías actuaron bajo las órdenes del Director de la Policía Ministerial, pues los tratos crueles, inhumanos y degradantes, son actos contrarios a la naturaleza humana, y que evidentemente constituyen faltas graves y en consecuencia, no pueden encontrar una justificación en el hecho de haber actuado bajo las órdenes de su superior jerárquico, pues las conductas de maltrato hacia los asistentes de la fiesta a la que se dirigió el operativo es una conducta de la que evidentemente se aprecia su ilegalidad, además de que como se ha venido afirmando, los integrantes de los cuerpos policíacos, tienen obligaciones para con la ciudadanía y una de ellas es respetar sus Derechos Humanos, en tal sentido sería inaceptable que se argumentara que el maltrato hacia las personas se fue a consecuencia de una orden superior, pues es evidente que el hecho de maltratar injustificadamente a las personas con las que tienen relación con motivo de sus funciones

es una conducta inadecuada que contraría los principios básicos de la actuación policíaca, porque a fin de cuentas todos los elementos de las corporaciones deben conocer que su función es proteger a las personas en su integridad. Por lo tanto se concluye que toda vez que aún cuando los elementos señalados acudieron al operativo bajo las órdenes del entonces Director de la Policía Ministerial Dr. Carlos Negrete Lezama, además de que en ningún momento afirmaron que éste les haya ordenado maltratar a los detenidos, les era previsible racionalmente a los elementos que maltratar a los asistentes de la fiesta era incorrecto y que contrariaba con una de sus deberes, pues para ocupar el puesto que desempeñan fueron capacitados y una de sus obligaciones fundamentales el proteger a las personas en sus Derechos Humanos, y contrario a ello los Agentes emplazados los violentaron al maltratar a los asistentes a la fiesta que disolvieron de la manera en que se ha detallado ya.

CUARTA.- Las personas que se enuncian a continuación, se dolieron de que en el operativo les fueron sustraídas algunas de sus pertenencias; y son los Cc. [REDACTED], quien dijo que en la revisión le robaron doscientos pesos y un celular panasonic mini, [REDACTED], quien señaló que un policía se llevó trescientos pesos que él traía en su bolsa, [REDACTED] refiere que le fue robada la cantidad de dos mil quinientos pesos y que lo despojaron de una chamarra y una sudadera, [REDACTED] señaló que en la revisión le sustrajeron la cantidad de dos mil quinientos pesos que traía en la bolsa de su chamarra y que le quitaron su teléfono celular, [REDACTED] narró que cuando estaba mezclando la música, sintió que una persona metió la mano a su pantalón y sustrajo su cartera en la que traía mil pesos y cuando estaba en el piso le quitaron un celular de un amigo, [REDACTED] señaló que en el coche traía una cámara digital y unos lentes de sol y que cuando regresó por el vehículo ya no estaban, [REDACTED] señaló que el que lo revisó le robo cincuenta pesos, [REDACTED] señaló que en la revisión le quitaron doscientos pesos, que cuando estaba en la policía Ministerial se dio cuenta de que no llevaba las llaves de su coche, su celular, ni su cartera, y que a la mañana siguiente que fue por su coche, se encontró que tenía el vidrio trasero roto, que le faltaba el auto estéreo, una cámara digital y unos lentes de sol marca arnette, [REDACTED] señaló que al llegar a la Dirección de Policía Ministerial, se dio cuenta de que le faltaba un celular y su cartera en la que traía la cantidad de cinco mil trescientos pesos, [REDACTED] señaló que en la revisión le quitaron una cartera y un celular, [REDACTED] dijo que en la casa de campaña de su amiga que estaba en el lugar de la fiesta entraron elementos y sacaron unos lentes de la marca arnette, una cartera con la cantidad de trescientos pesos y algunas credenciales que no le fueron devueltas, [REDACTED] se dolió de que al revisarlo un agente le quitó los 2 celulares que traía y no le fueron devueltos, y que sus lentes que traía su esposa en la mochila con un valor de dos mil pesos desaparecieron, [REDACTED] manifestó que traía un teléfono celular y la cantidad de doscientos cincuenta pesos y que no le fueron devueltos, [REDACTED] dijo que durante la revisión le quitaron de la bolsa de su pantalón su celular, [REDACTED] dijo que le quitaron su reloj y ya no se lo regresaron, [REDACTED] dijo que en la revisión que le practicaron los agentes, le sustrajeron de su pantalón la cantidad de doscientos quince pesos, mismos que no le fueron regresados, [REDACTED] señaló que al regresarle sus pertenencias le faltaron doscientos pesos.

Al respecto, cabe hacer señalar que para ésta Comisión Estatal de los Derechos resulta imposible resolver respecto a la falta de pertenencias que esgrimen los denunciante puesto que además de que no se ofrecieron elementos para demostrar la existencia de los objetos y la propiedad y/o posesión de los mismos, antes del operativo, y la falta posterior de los mismos, la figura de robo es un delito previsto por la legislación penal del Estado de Aguascalientes, y en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a quien corresponde la investigación y persecución de los delitos es al Ministerio Público, por lo tanto, éste Organismo se declara incompetente para resolver al respecto, pero se ordena dar vista de éstos hechos al Ministerio Público para que determine lo que en derecho proceda.

QUINTA.- Por último se debe analizar que los Cc. [REDACTED] se duelen de que se les hayan tomado fotografías, [REDACTED] se dolió además de que las imágenes y fotografías hayan salido publicadas en la prensa pues señala que con ello fue difamada, [REDACTED] señaló que al día siguiente salió publicado su rostro en los medios de prensa y se le identificó como un drogadicto lo que atenta contra sus derechos humanos, [REDACTED]

[REDACTED] se duelen de que se les haya tomado fotos al interior de la Dirección de Policía Ministerial mientras estuvieron detenidos, narrado que eran pasados de 5 en 5 para tomarles la foto ante una mesa con óculos, y además de que dichas fotografías hayan salido publicadas en los medios de comunicación del Estado. El C. [REDACTED] dice que al día siguiente de los hechos en los medios de comunicación se publicó la fotografía de su rostro y lo señalan como distribuidor de droga, y solicitó que se le justificara el porqué se da información errónea.

Obran en el expediente, copias fotostáticas simples de lo que parece ser el periódico "Tribuna Libre", en él se aprecian fotografías de varios jóvenes de 5 en 5 tal y como lo refirieron los denunciantes pero sin que se les identifique a todos con sus nombres, solo aparece la imagen de varios jóvenes; los únicos que tiene sus nombres bajo sus imágenes, son [REDACTED] y [REDACTED] el resto aparece bajo títulos como "los destrampados jóvenes que minutos antes se divertían", "Las desenfundadas jovencitas...", "ahora sus descuidados padres saben como se divierten..." "viven en peligro, presas fáciles de los envenenadores".

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a que se le respete su honra y al reconocimiento de su dignidad, el hecho de que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su hora o reputación. Y éste Organismo Protector de los Derechos Humanos, considera que el hecho de que se hayan publicado fotografías de varias personas bajo los títulos señalados que hacen suponer que realizaban conductas inapropiadas, violentan la Intimidad de las personas, pues se divulgan hechos que generan una mala imagen para las personas a las que corresponden las fotografías a los ojos de la opinión pública, sin embargo, tales fotografías se divulgaron en todo caso, en un periódico cuya publicación no corresponde a ninguna dependencia pública, y éste Organismo carece de facultades para analizar la acciones u omisiones de particulares; además de que de los autos del expediente que se resuelve, no se desprende que las imágenes publicada corresponda a las personas que interpusieron su queja en éste organismo a excepción de [REDACTED] y [REDACTED].

Sin embargo cabe dejar asentado que aún y cuando los funcionarios públicos emplazados señalen que no se dieron cuenta de quien o quienes hayan tomado fotos o video a los denunciantes, el Dr. Carlos Negrete Lezama, entonces Director de Policía Ministerial, mediante oficio informó a ésta Comisión que le era imposible proporcionar las fotografías publicadas en el diario "Tribuna Libre" el día 04 de febrero de 2005, en las páginas 6, 7 y 8, en virtud de que fueron tomadas por personal que labora para el diario citado. Con lo que da por sentado que éste si de dio cuenta de quién tomo fotografías a los detenidos.

Al respecto, es indispensable resaltar que todo el tiempo que estuvieron detenidos los denunciantes y el resto de los detenidos en la fiesta estaban bajo la custodia de los aprehensores, es decir de los elementos de Policía Ministerial que participaron en el operativo, por ende desde el momento mismo de la detención adquirieron la obligación de custodiar a los detenidos y de velar por su vida y su integridad física, así lo dispone el artículo 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de

Aguascalientes, por lo tanto, deberían de haber cuidado la intimidad de los detenidos y prohibir que personas externas a la Dirección les tomaran fotografías pues el hecho de que se les haya permitido tomarlas fue básico para que el periódico citado las usara bajo títulos que crean una mala imagen de los jóvenes fotografiados ante la opinión pública.

Por lo tanto, y toda vez que en las fotografías que aparecen en la copia del periódico que obra en el expediente, solo se pueden identificar a [REDACTED] y a [REDACTED], se concluye se violentó su Derecho Humano a la honra y reputación, y que el Dr. Carlos Negrete Lezama, pues fue éste el que se manifestó conocedor de las personas que tomaron las fotografías, incumplió con la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, pues si es su obligación proteger la vida y la integridad de los detenidos, claro está que en esa protección se debe de pensar en su imagen puesto que luego puede ser usada como se uso para fines que afectan la honra y la dignidad de las personas.

SEXTA.- Por último, cabe señalar que se encuentran emplazados los Lics. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete y Martín Casillas Mora, Agente del Ministerio Público conciliados 2 el primero y Agente del Ministerio Público, Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes el segundo, sin embargo de las denuncias interpuestas, ni de los autos del expediente se advierte que hayan sido señalados como autoridad responsable, ni su participación en hechos violatorios de los Derechos Humanos de los denunciantes, por lo tanto se emite a su favor, Resolución de no Responsabilidad con fundamento en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Por lo que, se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. Se violentaron los Derechos Humanos de los Cc. [REDACTED]

[REDACTED] por violación a su Derecho de Reunión, contenido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos a todos los señalados, y, el Derecho a la Libertad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos de los mismos [REDACTED]

Y se concluye que de acuerdo a lo señalado en la observación segunda, el responsable de ésta violación es el Dr. Carlos Negrete Lezama, entonces Director de la Policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se violentó el Derecho Humano de Debido Proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Cc. [REDACTED], por parte del Lic. Fernando Sosa Juárez, Juez Calificador del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Se violentó el Derecho Humanos a la Integridad física, psíquica y moral contenido en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de los Cc. [REDACTED]

Por parte de los Cc. Francisco Gaytán Rodríguez, Jesús Cruz Padilla, Efrén Barajas Álvarez, Juan Sandoval Morua, Ismael Valdes Domínguez, Ricardo Silva Romero, Héctor Álvarez Sandoval, Alejandro Tapia Mendoza, Dr. Carlos Negrete Lezama, José Alfredo Padilla Martínez, Jaime Cruz Lilly, Juan Antonio Correa Cortez, Filiberto Galaviz Elias, Justino Coiro Cano, Gerardo Martínez Hernández, Eddy Cifuentes Ramírez, Héctor Armando Escareño Torres, Fabricio Daniel Alvarado Quezada, Misael Alejandro Romo Hernández, David Ruvalcaba Galindo, Néstor García Hernández, Natividad Cifuentes Jaso, José Martínez Ríos, Rodrigo Lara, Juan Antonio Hernández Reyes, Carlos Humberto Romo Muro, Juan Carlos Pedroza Leon, Miguel Ortega Tejeda, Marco Antonio Carreón Hernández, Jaime Octavio Dávila Serrano.

CUARTO.- Se violentó el Derecho Humano a la intimidad contenido en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de los Cc. [REDACTED] y [REDACTED] por parte del Dr. Carlos Negrete Lezama.

QUINTO.- No se acreditó la participación en hechos violatorios a los Derechos Humanos de los Lics. Lics. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete y Martín Castillas Mora, Agente del Ministerio Público conciliador dos el primero, y, Agente del Ministerio Público, Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas el segundo; ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, por lo que se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad a su favor de conformidad a lo establecido en el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

SEXTA.- Además de lo anterior, se concluye que los Cc. Francisco Gaytán Rodríguez, Jesús Cruz Padilla, Efrén Barajas Álvarez, Juan Sandoval Morua, Ismael Valdes Domínguez, Ricardo Silva Romero, Héctor Álvarez Sandoval, Alejandro Tapia Mendoza, Dr. Carlos Negrete Lezama, José Alfredo Padilla Martínez, Jaime Cruz Lilly, Juan Antonio Correa Cortez, Filiberto Galaviz Elias, Justino Coiro Cano, Gerardo Martínez Hernández, Eddy Cifuentes Ramírez, Héctor Armando Escareño Torres, Fabricio Daniel Alvarado Quezada, Misael Alejandro Romo Hernández, David Ruvalcaba Galindo, Néstor García Hernández, Natividad Cifuentes Jaso, José Martínez Ríos, Rodrigo Lara, Juan Antonio Hernández Reyes, Carlos Humberto Romo Muro, Juan Carlos Pedroza Leon, Miguel Ortega Tejeda, Marco Antonio Carreón Hernández, Jaime Octavio Dávila Serrano, todos ellos de la Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes, y el Lic. Fernando Sosa Juárez, Juez Calificador del Municipio de Aguascalientes, al violentar los Derechos Humanos de los denunciantes, infringieron con su actuar además el contenido de la fracción I del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, pues con ello causaron una deficiencia en el servicio que como Funcionarios Públicos tenían a su cargo, además de que las violaciones a Derechos Humanos implicaron un ejercicio indebido de sus cargos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a usted, señor Procurador de Justicia del Estado de Aguascalientes, y Coordinador de Jueces Calificadores del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Al Mtro. Xavier González Fisher, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, para que:

a) Instruya a quien corresponda a efecto de que toda vez que ~~en la actualidad~~ el Dr. Carlos Negrete Lezama, ya no labora en dicha Procuraduría ~~se agregue copia de la presente resolución al expediente personal que se le haya integrado a Carlos Negrete Lezama, así como para que por su conducto se agregue también copia de la presente recomendación al expediente que de Carlos Negrete Lezama obre en el Registro Nacional del personal de Seguridad Pública, a que se refiere la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Con el objeto de que se deje constancia de las violaciones a Derechos Humanos que cometió la persona aludida y que se analizaron en el cuerpo de la presente.~~

b) Instruya a quien corresponda a efecto de que se amoneste a los CC. Francisco Gaytán Rodríguez, Jesús Cruz Padilla, Efrén Barajas Álvarez, Juan Sandoval Morua, Ismael Valdes Domínguez, Ricardo Silva Romero, Héctor Álvarez Sandoval, Alejandro Tapia Mendoza, Dr. Carlos Negrete Lezama, José Alfredo Padilla Martínez, Jaime Cruz Lilly, Juan Antonio Correa Cortez, Filiberto Galaviz Elías, Justino Coiro ~~Caro~~, Gerardo Martínez Hernández, Eddy Cifuentes Ramírez, Héctor Armando Escareño Torres, Fabricio Daniel Alvarado Quezada, Misael Alejandro Romo Hernández, David Ruvalcaba Galindo, Néstor García Hernández, Natividad Cifuentes Jaso, José Martínez Ríos, Rodrigo Lara, Juan Antonio Hernández Reyes, Carlos Humberto Romo Muro, Juan Carlos Pedroza Leon, Miguel Ortega Tejeda, Marco Antonio Carrerón Hernández, Jaime Octavio Dávila Serrano, por las violaciones a Derechos Humanos aquí analizadas.

c) Para que haga del conocimiento de todos los elementos ~~señalados~~ en el párrafo anterior, incluyendo al Director de la Policía Ministerial actual o ~~encargado~~ del despacho de dicha Dirección el contenido del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia a efecto de que se les genere conciencia de que su actuación está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público;

d) Haga del conocimiento de todos los elementos de la Dirección de Policía Ministerial, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, y se lleve a cabo un curso de actualización sobre el mismo a todos lo elementos pertenecientes a la corporación, pues ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que el conocimiento de éste por los cuerpos policíacos es un paso para lograr el irrestricto respeto de los Derechos Humanos de la Ciudadanía.

e) Se le da vista de la sustracción de objetos que esgrimen los denunciantes y que se detalla en la observación cuarta, a efecto de que proceda conforme considere.

d) Para que instruya a quien corresponda a efecto de que se restituyan los gastos que hayan erogado, a aquellos que acrediten daños y perjuicios en sus posesiones y/o propiedades como resultado del ilegal operativo realizado en la noche del 29 y madrugada del 30 de enero del año 2005, por agentes de la Policía Ministerial, por la violación a sus Derechos Humanos ya analizada, en términos de lo establecido por el artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Al Lic. Rogelio Burwell Garay, Coordinador de Jueces Calificadores en el Municipio de Aguascalientes, para que:

a) Instruya a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento de responsabilidad administrativa al Lic. Fernando Sosa Juárez, para que una vez concluido éste se le imponga la sanción que en derecho proceda por la violación a Derechos Humanos aquí analizada.

b) Instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en el que se analice la validez del acto administrativo Municipal emitido por el Lic. Fernando Sosa Juárez en su carácter de Juez Calificador del Municipio de Aguascalientes, y a través de la puesta a disposición con folio número 10871 de fecha 30 de enero del 2005, mediante el cual impuso una multa de cien pesos entre otros a ~~_____~~

_____ y _____, en su caso, se restituya a los denunciados del dinero que tuvieron que erogar para obtener su libertad por carecer el Juez Calificador de facultades para imponerles dicha sanción

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley, de que mediante la ejecución de medidas correctivas dejen de ser aplicadas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígaseles a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos, informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AGUASCALIENTES, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO ALEJANDRO TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL A LOS VINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/YJPC.

irregularidades, dictando las medidas que se consideren necesarias para la realización de las mismas.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Informe justificado del **C. Teniente Coronel Antonio Pérez Viveros y Juan González Díaz**, Director General de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.
2. Copia fotostática certificada del Acta de Cabildo del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, correspondiente al día tres de enero del año dos mil cinco.
3. Copia fotostática certificada de dos notas de ventas de lonches, expedidas por el mini súper La Explanada, número de folio 032 y 375, correspondientes a los días veintisiete de julio y ocho de agosto, ambas del año dos mil cinco.
4. Copia fotostática certificada de la bitácora de la Dirección donde se asienta el ingreso y egreso de detenidos.
5. Inspección Ocular, llevada a cabo por la Comisión el diecinueve de agosto de dos mil cinco, en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

OBSERVACIONES

Primera: La C. [REDACTED], presentó queja para que se investigara de las violaciones a los Derechos Humanos dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Pabellón de Arteaga, ya que son varios los detenidos que le han informado que los ingresan a una celda la cual no cuenta con techo, no importando el sol, la lluvia o el frío, así como también de que no se les permite hacer al momento llamada alguna a sus familiares o abogados, aunado a que no se les da de comer.

Mediante acuerdo de 4 de agosto de 2005, se determinó que debido a que no existen violaciones a derechos humanos de manera directa hacia la persona de la quejosa, se inician de Oficio las investigaciones, a fin de determinar la existencia de irregularidades, dictando las medidas que se consideren necesarias para la realización de las mismas.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al C. TTE. Coronel Antonio Pérez Viveros, Director General de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, quien al emitir su informe justificado expresó su más enérgica y categórica negativa a las presuntas violaciones a los derechos humanos, donde negó que se ingrese a los detenidos en una celda que no cuenta con techo, por lo cual queden a la intemperie, negó que no se les permita llamar por teléfono a sus familiares, su abogado o a cualquier persona que deseen y que no se les otorguen alimentos. Ofrece como prueba, entre otras, copias certificadas de dos notas de venta de lonches, que señala corresponden al periodo en que el C. [REDACTED], estuvo recluido, puesto a disposición del Juez de la localidad por la Policía Ministerial, a fin de acreditar que se les otorga alimentos a los detenidos, así como copias certificadas del libro de bitácora de la Dirección en donde se asienta el ingreso y egreso del C. [REDACTED] de fechas 25 y 27 de julio de 2005.

El 18 de agosto de 2005, a las once horas, se llevo a cabo la Inspección Ocular en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, "...desarrollándose la misma de la siguiente manera:

- a) Se cuestionó sobre el número de celdas, mismo que corresponde a dos, las cuales cuentan con un baño sin puertas, dos bancos de cemento aproximadamente de dos metros cada uno de ellos con colchonetas de hule espuma arriba de ellos, teniendo cada una de las celdas un espacio aproximado cuatro por cuatro metros, además de tener una salida a un patio al descubierto, sin puerta alguna, con barandal de protección en la parte del techo y de medidas de dos por cuatro metros aproximadamente, además de que ambas carecen de electricidad, al no contar con focos que las iluminen, mismas que se relacionan con las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, en las cuales consta lo antes descrito y las cuales fueron tomadas al momento del desahogo de la diligencia.
- b) Se procedió a solicitar el nombre de las personas que se encontraban bajo el resguardo de la autoridad municipal, siendo estos los CC. [REDACTED], encontrándose los tres primeros en la celda 1 y el último en la celda 2, todos a disposición del juez calificador, por haber incurrido en faltas administrativas.
- c) Asimismo se cuestiono al C. FERNANDO RODRÍGUEZ GALLEGOS, Subdirector de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., sobre la alimentación que se les da a los detenidos, mismo que señalo que en todos los casos, aún y cuando no se encuentran a disposición de la autoridad de ese Municipio, la alimentación corre a cargo de la Presidencia Municipal, exceptuando cuando los familiares les llevan comida a los detenidos. En relación con dicha situación les fue cuestionado a los detenidos si habían comido y que era lo que habían ingerido, contestando tres de ellos que si habían comido, y que esto fue un bolillo con crema y chile, por su parte el C. [REDACTED], señalo no haber querido comer, aún y cuando se lo ofrecieron.
- d) Ahora bien por su parte se les cuestiono a los detenidos si les habían permitido realizar una llamada o informar a sus familiares sobre su detención, para lo cual tres de ellos manifestaron que no se les había permitido realizar llamada alguna, señalando únicamente el C. [REDACTED], que sus familiares estaban enterados de su situación jurídica, motivo por el cual no había solicitado ese derecho.
- e) Se constato que las celdas de referencia, se encuentran un poco descuidadas y sucias, además de que ambas no cuentan con electricidad, y de que el baño de cada una de ellas no contaba con puerta, papel higiénico y taza, aunado a que las protecciones con que cuentan los patios de las celdas, pueden ser considerados un peligro para la integridad física de los detenidos que lleguen bajo algún tipo de depresión o influjo de estupefacientes o bebida alcohólica, por su facil acceso a las mismas y colocación de algún tipo de objeto con que se pretenda hacer daño.
- f) Asimismo se cuestiono a los detenidos, acerca del trato recibido por los oficiales que se encuentran adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Pabellón de Arteaga, Ags., señalando estos en todos los casos que habían sido tratados de buena manera, sin tener inconformidad alguna en contra de ellos.
- g) Además, no pasa desapercibido que las celdas cuentan con un patio, al cual pueden acceder sin dificultad, ya que el mismo no cuenta con puerta de acceso, por lo que una vez que se les entrevisto a los detenidos estos manifestaron que en la noche las celdas son muy frías, ya que por no tener puerta el patio, el frío entra de manera directa, proporcionándoles únicamente, una cobija a cada uno de ellos para cubrirse (fotografías 5, 6, 7 y 8).
- h) Por último se cuestiono al C. FERNANDO RODRÍGUEZ GALLEGOS, Subdirector de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón

de Arteaga, Ags., si era de su conocimiento si existía algún convenio signado entre la Dirección que labora, el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual conste el apoyo que se brinda a dichos entes en cuestiones de detenidos bajo su responsabilidad, mismos que son egresados a las celdas de la Dirección en comento, para lo cual el entrevistado señaló que desconocía si existía algún tipo de convenio, sin embargo que en todas las ocasiones que se remitía algún detenido, era mediante oficio de las autoridades que los solicitaba, acatando estos la solicitud y corriendo con los gastos de alimentación que requerían..." (sic).

Mediante oficio 1.648, de 23 de agosto de 2005, esta Comisión requirió al **C. TTE. Coronel Antonio Pérez Viveros y Juan González Díaz**, Director General de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a fin de que informará: "...a) Si existe un Convenio de Colaboración entre la Dirección que usted tiene a bien dirigir, el Poder Judicial, la Procuraduría General de Justicia y la Dirección General de Reeducación Social, todos del Estado de Aguascalientes, en el que conste el apoyo que se brinda a dichos entes gubernamentales, para la alimentación, resguardo y custodia de las personas que se encuentran a disposición de los mismos. B) Señale hasta que términos le es otorgado el apoyo por la Dirección que usted representa, a las autoridades antes mencionadas, en cuestiones de los detenidos que se encuentran a su disposición de estas...", en consecuencia de lo anterior, el **C. TTE. Coronel Antonio Pérez Viveros y Juan González Díaz**, Director General de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, por oficio 357 de 26 de agosto de 2005, rindió informe a esta Comisión, donde señala que: "... - En esta Dirección no se encuentra documento alguno que especifique tener convenio de colaboración para brindarle apoyo de alimentación, resguardo y custodia de las personas que se encuentren a disposición de las Autoridades Gubernamentales. - El apoyo que se les brinda es proporcionarles alimentación, alojamiento y en ocasiones cuando se enferman auxilio con los paramédicos del ISEA o en caso necesario llevarlos al Hospital General. - Transportarlos en el caso de que sean requeridos por el Agente del Ministerio Público o Juez Mixto de 1ª Instancia y una vez terminada la audiencia regresarlos a su celda. - No existen condiciones económicas en cuanto al apoyo de alimentación, cobija y colchón o tiempo de permanencia, únicamente esto se realiza como apoyo del Ministerio Público y Juez Mixto de 1ª Instancia..."

Segunda: Respecto de la custodia de los detenidos establece el artículo 799 fracción V del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que son obligaciones de los elementos operativos de la Dirección, vigilar y resguardar las personas y bienes que les sean puestos bajo custodia por autoridad competente mediante orden escrita debidamente fundada, en el mismo sentido establecen los artículos 779 fracción XX del ordenamiento legal antes citado y 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que los elementos pertenecientes a la Dirección independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes deberán velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia. De estas disposiciones legales se advierte la obligación para el Director de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y sus elementos, de velar por la vida e integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia.

Así mismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, establecen en su apartado 10, que los

locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán **satisfacer las exigencias de la higiene**, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación, a su vez el apartado 12, señala que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, el apartado 14, **determina** que todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios, el apartado 20, establece que: 1) **Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.** 2) **Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.**

A su vez, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, establece en su principio 13. que las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del **arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos, por su parte el Principio 16, señala que prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, por su parte el Principio 17, preceptúa que las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado, la autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.**

Obra dentro de los autos del expediente la Inspección Ocular realizada en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, realizada el 18 de agosto de 2005, de donde se desprende que las celdas se encuentran descuidadas y sucias, además de que ambas carecen de iluminación, al no contar con electricidad, y de que el baño de cada una de ellas no contaba con puerta, ni papel higiénico, lo cual contraviene lo establecido en el Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, además de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que los locales destinados a los reclusos **deberán satisfacer las exigencias de la higiene, alumbrado, calefacción y ventilación**, además de ser mantenidos en debido estado y limpios, de lo que se **colige que dichas celdas carecen de higiene y aseo, derivado de las malas condiciones sanitarias que se dan a las mismas.**

De la Inspección Ocular en comento se desprende que las celdas cuentan con un patio, al cual pueden acceder sin dificultad, ya que el mismo no cuenta con puerta de acceso, y los detenidos manifestaron que en la noche las celdas son muy frías, ya que por no tener puerta el patio, el frío entra de manera directa, proporcionándoles únicamente, una cobija a cada uno de ellos para cubrirse, en contravención de lo estipulado en el Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, además de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales señalan que los locales destinados a los reclusos **deberán satisfacer las exigencias del clima, calefacción y ventilación.**

Así mismo de la Inspección Ocular de referencia se desprende que se cuestiono al C. FERNANDO RODRÍGUEZ GALLEGOS, Subdirector de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, sobre la alimentación que se les da a los detenidos, mismo que señalo que en todos los casos, aún y cuando no se encuentran a disposición de la autoridad de ese Municipio, la alimentación corre a cargo de la Presidencia Municipal, exceptuando cuando los familiares les llevan comida a los detenidos. En relación con dicha situación les fue cuestionado a los detenidos si habían comido y que era lo que habían ingerido, contestando tres de ellos que si habían comido, y que esto fue "...un bolillo con crema y chile...", lo cual va en contra de lo establecido en establecido en el Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, además de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señalan que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ya que no puede considerarse que "...un bolillo con crema y chile..." sea alimentación de buena calidad.

En la Inspección Ocular antes indicada, se constato que las protecciones con que cuentan los patios de las celdas, pueden ser considerados un peligro para la integridad física de los detenidos que lleguen bajo algún tipo de depresión o influjo de estupefacientes o bebida alcohólica, por su fácil acceso a las mismas y colocación de algún tipo de objeto con que se pretenda hacer daño, lo anterior contraviene lo establecido en el Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, de las cuales se advierte la obligación para el Director de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y sus elementos y, de velar por la vida e integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia

En la Inspección Ocular de mérito, se les cuestiono a los detenidos si les habían permitido realizar una llamada o informar a sus familiares sobre su detención, para lo cual tres de ellos manifestaron que no se les había permitido realizar llamada alguna, señalando únicamente el C. [REDACTED], que sus familiares estaban enterados de su situación jurídica, motivo por el cual no había solicitado ese derecho, lo anterior además de contravenir lo establecido en el Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, no cumple con lo establecido en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, las cuales establecen que las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como el derecho a notificar, o pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Por lo que se formula el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: El estado físico en que se encuentran las celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, así como el trato que reciben las personas detenidas, no se ajusta a lo establecido en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, ni tampoco a lo señalado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, tal y como quedo acreditado con la Investigación de Oficio realizadas por esta Comisión.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, se formula a ustedes, integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, se recomienda:

a) Realice todos los actos pertinentes, con el fin de que se cumpla con lo siguiente:

1. Las celdas cuenten con luz eléctrica y focos, a efecto de que siempre se mantengan iluminadas.
2. Los baños de las celdas siempre cuenten con papel sanitario.
3. Sea colocada una puerta en los accesos al patio de cada celda, o en su defecto, se entreguen por la noche las cobijas necesarias a los detenidos, a fin de no sufran por las inclemencias del tiempo.
4. Los detenidos reciban a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
5. Se realicen los cambios pertinentes a que las protecciones con que cuentan los patios de las celdas, a fin de ya no se considerarse un peligro para la integridad física de los detenidos.

b) Se realicen las gestiones necesarias, a fin de que se construyan nuevas celdas que cumplan con lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, con el fin de que se dejen de violar los derechos humanos de los detenidos.

SEGUNDA: Al Ing. Eduardo Torres Campos, Presidente del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, se recomienda:

a) Se instruya de manera formal al Director de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, así como a cada una de las personas que laboran en la Dirección antes indicada, que cuando una persona es detenida deberá ser informada sobre los derechos que le amparan, los cuales a continuación se mencionan de forma enunciativa más no limitativa y que son: derecho a que se les informe el motivo y causa de la detención, se les informe a disposición de que autoridad se encuentra, el monto de la multa que se les aplicará o en su defecto el arresto correspondiente, de permitir el acceso al abogado en cualquier tiempo y a las visitas en los horarios establecidos, a realizar diariamente una llamada telefónica, asearse en el área que para tal efecto se designe, a recibir las tres raciones de alimento diariamente, a tener en el área de internamiento los artículos personales que necesite con excepción de aquellos objetos que representen algún riesgo para la seguridad interna de la institución o de otros internos, a que se le brinde atención médica, a que se respete su garantía de audiencia y del debido proceso estipuladas por los artículos 14 y 16 de la constitución Federal.

b) Se realicen las gestiones necesarias a fin de que todas las personas que laboran en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, reciba capacitación sobre la manera en que se debe tratar a las personas sometidas a cualquier forma de detención, haciendo énfasis en la capacitación de los custodios.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, PRIMER VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/HEAP



Recomendación 08/07

Aguascalientes, Ags. a 29 de mayo del 2007

Ing. Jesús Espinoza Calzada,
Secretario del H. Ayuntamiento
del Municipio de Pabellón
de Arteaga, Aguascalientes.

LIC. SALVADOR A. DÍAZ
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del
Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes.

TENIENTE CORONEL ANTONIO PÉREZ VIVEROS
Director de Seguridad Pública y Vialidad
del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes

Muy distinguidos señores Secretario del H. Ayuntamiento, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y Director de Seguridad Pública y Vialidad, del Municipio de Pabellón de Arteaga; Aguascalientes:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado (Constitución Local, en adelante), 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 09/2005, de la Oficina Regional de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, creado por la queja presentada por los CC. [REDACTED]

[REDACTED], y vistos los siguientes:

HECHOS

El día primero de junio del dos mil cinco, los CC. [REDACTED] se presentaron ante la Oficina Regional de este Organismo de Protección y Defensa de Derechos Humanos ubicada en el Municipio de Pabellón de Arteaga a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se transcriben literalmente de la siguiente forma:

"...1. Que en fecha treinta y uno de mayo del dos mil cinco, siendo aproximadamente las veinte horas, nos encontrábamos en una fiesta, en el domicilio ubicado en la calle Jazmin, en la Colonia Vergel, el cual es propiedad de [REDACTED], a lo que en dado momento llegaron dos oficiales de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags.

2. Mismos que se introdujeron a la parte trasera del domicilio, en mención, que era donde nos encontrábamos, quienes al ver que se encontraba [REDACTED], misma que es novia de [REDACTED], la agarraron de uno de sus brazos y le manifestaron que ella no podía estar ahí, que se la iban a llevar, a lo que nosotros les señalamos a los oficiales que no se la podían llevar, además de que quien les había dado permiso de entrar al domicilio, a lo que señalaron que nadie, por lo que al percatarse que no se la podían llevar, dijeron que se iban a retirar pero que si íbamos a seguir festejando, que no se salieran de la casa.

3. Sin embargo el de la voz [REDACTED], siendo aproximadamente las veintiún horas, salí en el coche de [REDACTED] a la tienda, en compañía de su novia de nombre [REDACTED], además de dos amigos de nombre [REDACTED], a lo que al ir llegando de nueva cuenta al domicilio donde era la fiesta, rebasé a una patrulla que se encontraba en la esquina de dicho domicilio, ya que no se movía, sin embargo los oficiales me alcanzaron en su vehículo y me cerraron el paso, por lo que me detuve, obligándonos a bajar del vehículo, esposándome nada más a mi y subiéndonos a los cuatro a la patrulla, sin motivo alguno, cabe señalar que pude sacar su celular y les envié un mensaje a mis amigos diciéndoles que nos habían detenido.

4. Por lo anterior, una vez que recibimos el mensaje de [REDACTED], los de la voz [REDACTED], salimos de la casa, a ver que estaba sucediendo, para lo cual ya había más unidades de Seguridad Pública y Tránsito de Pabellón de Arteaga, a lo que los oficiales sin motivo alguno, nos detuvieron y nos subieron a dichas unidades, trasladándonos a todos a la Dirección en mención.

5. Ahora bien, una que llegamos a dicha Dirección, dejaron en libertad a [REDACTED], ya que los mismos son menores de edad, únicamente dejando detenidos a nosotros, siendo puestos en libertad el día de hoy mediante el pago de una multa de ciento cincuenta pesos.

6. Asimismo, el de la voz [REDACTED] me encuentro inconforme debido a que los Oficiales enviaron mi vehículo a la pensión que se encuentra ubicada en Rincón de Romos, Ags., por lo cual me quieren cobrar lo de la grúa y del traslado.

7.- Por último quisiéramos señalar que en diversas ocasiones hemos sido objeto de molestia por parte de los Oficiales de Pabellón de Arteaga, ya que siempre nos detienen y nos revisan nuestras pertenencias, como si fuéramos delincuentes...".

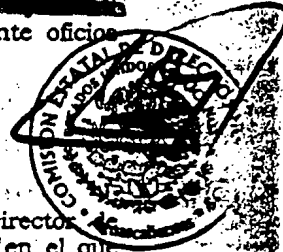
En fecha dos de junio del año dos mil cinco, se dictó acuerdo en el que se admitió bajo reserva la queja presentada por los CC. [REDACTED]

[REDACTED], el cual fue notificado a los quejosos mediante oficios 1.453, 1.454, 1.455 y 1.456 de la misma fecha del acuerdo.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Informe del C. TTE. CORONEL ANTONIO PÉREZ VIVEROS, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, en el que remite la copia al carbón de la fatiga de personal, de la bitácora del parte de novedades del día 31 de mayo de 2005, puesta a disposición o ficha de ingreso, boleta de pertenencias y determinación de sanción de los quejosos.
2. Informe justificado de los CC. SILVESTRE DURÓN CARDENAS, ARTURO GARCÍA PÉREZ, JOSÉ REFUGIO VALLIN CARRILLO, PRIMITIVO ROBLES MONTES, JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ y RAMÓN ESPARZA AVIÑA, los primeros en su carácter de Suboficiales y el último como Primer Comandante, todos de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.
3. Informe justificado del Licenciado J. REFUGIO MEDINA RODRÍGUEZ, Juez Calificador del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.



4. Copia certificada del parte de novedades, fatiga de personal del turno de área, puesta a disposición, boleta de pertenencias, determinación de sanción y boleta de infracción número de folio 0112, todos de los quejosos.
5. Testimonial a cargo de [REDACTED], rendida el 23 de agosto de 2005.
6. Testimonial a cargo de [REDACTED], rendida el 23 de agosto de 2005.
7. Testimonial a cargo de [REDACTED], rendida el 23 de agosto de 2005.
8. Testimonial a cargo de [REDACTED], rendida el 23 de agosto de 2005.

OBSERVACIONES

Primera: Los CC. [REDACTED]

[REDACTED], en esencia se dolieron en contra de los CC. SILVESTRE DURÓN CÁRDENAS, ARTURO GARCÍA PÉREZ, JOSÉ REFUGIO VALLÍN CARRILLO, PRIMITIVO ROBLES MONTES, RAMÓN ESPARZA AVIÑA y JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Agentes y LIC. J. REFUGIO MEDINA RODRÍGUEZ, Juez Calificador, todos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, por su ilegal detención, remisión del vehículo a la pensión, la sanción impuesta, así como el ejercicio indebido de la función pública

Con motivo de los anteriores hechos se solicitó al C. TTE. CORONEL ANTONIO PÉREZ VIVEROS, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, mediante oficio 1.457 de fecha dos de junio del dos mil cinco, remitiera la copia fotostática certificada del parte de novedades, fatiga de personal del turno y área, certificado médico de ingreso y egreso, puesta a disposición, boleta de pertenencias y determinación de sanción de los CC.

[REDACTED], quienes fueron detenidos en fecha treinta y uno de mayo del dos mil cinco alrededor de las veintiún horas, a su vez el C. TTE. CORONEL ANTONIO PÉREZ VIVEROS, por Oficio 238, rinde informe a esta Comisión de que los agentes investigadores encargados remitiendo la información que le fue solicitada en fecha quince de junio del dos mil cinco, a excepción del certificado médico de los quejosos.

Se emplazó a los C.C. SILVESTRE DURÓN CÁRDENAS, ARTURO GARCÍA PÉREZ, JOSÉ REFUGIO VALLÍN CARRILLO y PRIMITIVO ROBLES MONTES, Agentes de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, mediante oficios números 1.495, 1.496, 1.497 y 1.498, de fecha diecisiete de junio del dos mil cinco, presentando su informe justificativo el día veinticuatro de junio del mismo año, que obra dentro de los autos del expediente, el cual se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, en obvio de espacio y tiempo

Se citó a las partes mediante oficios 1.510 y 1.511 de fecha veintiocho de junio del dos mil cinco, con la finalidad de celebrarse diligencia de conciliación, a la cual únicamente se presentaron los CC. PRIMITIVO ROBLES MONTES y ARTURO GARCÍA PÉREZ, Agentes de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, así como los quejosos [REDACTED]

[REDACTED], quienes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, solicitando que se continuara con el curso del expediente hasta su resolución.

El C. TTE. CORONEL ANTONIO PÉREZ VIVEROS, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, mediante Oficio 278, presentado recibido en fecha ocho de julio del dos mil cinco, hizo del conocimiento de éste

Comisión, que el C. J. REFUGIO VALLÍN CARRILLO, en fecha veintinueve de junio del dos mil cinco, causó baja de esa Dirección de Seguridad Pública

Se emplazó al C. LIC. J. REFUGIO MEDINA RODRÍGUEZ, Juez Calificador del Municipio de Pabellón de Arteaga, mediante oficio número 1.594 de fecha veintidós de julio del dos mil cinco, quien presentó su informe justificativo el día dos de agosto del mismo año, el cual obra dentro de los autos del expediente, el cual se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, en obvio de espacio y tiempo.

En fecha diez de agosto del año dos mil cinco, se dictó acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, notificadas mediante oficios números 1.582, 1.583 y 1.584 de la misma fecha del acuerdo, desahogándose en tiempo y forma legal.

Mediante oficio R.394/05 de fecha tres de octubre del dos mil cinco, la Comisión solicitó al C. TTE CORONEL ANTONIO PÉREZ VIVEROS, Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Pabellón de Arteaga, remitiera en copias certificadas el parte de novedades, fatiga de personal del turno y área, puesta a disposición, boleta de pertenencias y determinación de sanción de los CC.

[REDACTED], quienes fueron detenidos en fecha treinta y uno de mayo del dos mil cinco, alrededor de las veintiún horas, así como la copia certificada de la boleta de infracción No. 0112 elaborada al C. SALVADOR FERNANDO GARCÍA NAJERA, a su vez el C. TTE. CORONEL ANTONIO PÉREZ VIVEROS, por Oficio 426/05, recibido por el diecisiete de octubre del dos mil cinco rinde informe a esta Comisión presentando la información que le fue solicitada.

Así mismo, mediante oficio 1.0768 de fecha nueve de noviembre del dos mil cinco, la Comisión solicitó al C. TTE CORONEL ANTONIO PÉREZ VIVEROS, Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Pabellón de Arteaga, que remitiera nombre completo de los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que elaboraron la infracción número de folio 0112 así como el nombre de los elementos a bordo de las unidades 010, 011 y 013 a las 21:30 horas del día treinta y uno de mayo del dos mil cinco, a su vez C. el TTE CORONEL ANTONIO PÉREZ VIVEROS remitió mediante Oficio recibido en esta Comisión en fecha dieciséis de noviembre, la información que fue solicitada.

Se emplazó a los C.C. RAMÓN ESPARZA AVIÑA y J. ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Agentes Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, mediante oficios números 1.790 y 1.791, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil cinco, presentando el C. RAMÓN ESPARZA AVIÑA su informe justificativo el día cinco de diciembre del dos mil cinco, que obra dentro de los autos del expediente, el cual se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, en obvio de espacio y tiempo.

Por otra parte, el C. ANTONIO PÉREZ VIVEROS, Director de Seguridad Pública y Tránsito de Pabellón de Arteaga, mediante oficio recibido en fecha seis de diciembre del dos mil cinco, informó a ésta Comisión, que no existe el C. J. ANTONIO HERNÁNDEZ con el grado de Comandante, por lo que esta Comisión realizó la corrección correspondiente, mediante Oficio 1.791, de fecha seis de diciembre del dos mil cinco, se emplazó al C. J. ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Agente Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, quien mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil cinco, rindió su informe justificativo, que obra dentro de los autos del expediente, el cual se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, en obvio de espacio y tiempo.

En fecha trece de diciembre del año dos mil cinco, se dictó acuerdo complementario de admisión de pruebas, notificado mediante oficios números 1.818, 1.819 y 1.820, de la misma fecha del acuerdo, desahogándose en tiempo y forma legal.

Segunda: Con la finalidad de no entrar al estudio ocioso de la actuación del C. JOSÉ REFUGIO VALLÍN CARRILLO, Agente de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, se da cuenta que el C. TTE. CORONEL ANTONIO PÉREZ VIVEROS, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, presentó oficio en el cual hizo del conocimiento de ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que el C. JOSÉ REFUGIO VALLÍN CARRILLO, causó baja de la Dirección que dignamente preside, en fecha veintinueve de junio del años dos mil cinco, por lo anterior esta Comisión se encuentra materialmente imposibilitada para realizar pronunciamiento alguno por lo que a esta persona respecta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 fracción 1 y 9 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Se emplazó a los CC. SILVESTRE DURÓN CÁRDENAS, ARTURO GARCÍA PÉREZ y PRIMITIVO ROBLES-MONTES, Agentes de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, quienes en sus informes justificativos manifestaron que vía telefónica la Señora [REDACTED], reportó que en la calle Vergel y Orquídea se encontraban varias personas tomando en la vía pública, por lo cual acudieron a atender el reporte llamándoles la atención y haciéndoles el señalamiento que se abstuvieran de tomar en la vía pública ya que era motivo de detención, siendo falso que hubiesen tratado detener a persona alguna, y menos aún que hubieran entrado al domicilio que señalan los quejosos. Posteriormente, se dedicaron a realizar recorrido de vigilancia en el Fraccionamiento Vergeles, percatándose en ese instante que por la calle Gardenia del mencionado Fraccionamiento circulaba un vehículo de marca Chrysler Spirit con número de placas 117-5PK, del Distrito Federal, en el cual los ocupantes iban consumiendo bebidas embriagantes, sin portar el cinturón de seguridad motivo por el cual se le marco el alto y al momento de revisar los documentos del conductor éste manifestó que no contaba con la licencia de conducir, por lo que se hizo de su conocimiento que el vehículo iba a quedar detenido en razón de que este conducía el mismo con aliento alcohólico, reaccionando los ocupantes de dicho vehículo en forma agresiva insultando con palabras obscenas a los servidores públicos señalándoles que no podían detener el vehículo, llegando a los pocos minutos cuatro personas más que al igual que los primeros comenzaron a insultarlos y a agredir verbalmente, por lo que también fueron detenidos en base a las faltas cometidas y que minutos antes ya se les había llamado la atención para que se abstuvieran de tomar bebidas embriagantes y realizar disturbios en la vía pública. Que al momento de manifestarles a uno de los quejosos que era el conductor de vehículo que los tenían que acompañar pues el vehículo tenía que quedar detenido, el conductor y sus acompañantes en lugar de apoyarlos comenzaron a agredirlos y se abstuvo el primero en proporcionar las llaves del vehículo. Por lo anterior, solicitaron el servicio de la grúa la cual traslada los vehículos detenidos a la pensión "García".

Se emplazó al C. RAMÓN ESPARZA AVIÑA, Primer Comandante de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, quien sustancialmente manifestó en su informe justificado, que en relación al oficio 1.790 de fecha veintiuno de noviembre, el servidor público no participó en la detención de los CC. [REDACTED], sino únicamente se le informó como Primer Comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Pabellón de Arteaga, que habían sido detenidos los quejosos por un reporte vía telefónica ya que los mencionados se encontraban ingiriendo bebidas

embriagantes y escandalizando en la vía pública en el lugar de los hechos, por lo cual acudieron las unidades y oficiales de esa Dirección.

Se emplazó al C. JUAN ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Suboficial de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, quien sustancialmente manifestó en su informe justificado, que el día treinta y uno de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 21:20 horas, al ir circulando por la Avenida Vergel del Valle, Fraccionamiento Vergel del Valle de ese Municipio a bordo de una motocicleta, momentos en el que Suboficial J. REFUGIO VALLIN CARRILLO le solicitó apoyo para realizar infracciones por circular sin cinturón de seguridad, por lo que se trasladó a la calle Jazmín percatándose que era cierto que el conductor de nombre [REDACTED], no portaba el cinturón de seguridad, además de solicitarle licencia de conductor, la cual no portaba consigo y estar ingiriendo bebidas embriagantes dentro de un vehículo, por lo que realizó las infracciones correspondientes y el [REDACTED] firmó dicha infracción teniendo por ende aceptando los cargos en su contra, trasladando el vehículo y al conductor a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, desconociendo quien ordenó que se trasladara al corralón, retirándose a sus labores.

Se emplazó al C. LIC. JOSÉ DEL REFUGIO MEDINA RODRÍGUEZ, Juez Calificador de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, quien en su informe justificado manifestó que respecto de los hechos que de conformidad con la puesta a disposición de ese Juzgado Calificador, [REDACTED], por parte de los CC. J. REFUGIO VALLIN CARRILLO y PRIMITIVO ROBLES MONTES, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, realizando disturbios en la vía pública y agresiones a los propios elementos, infracción señalada en la fracción I del artículo 1673 y 1702 del Código Municipal vigente en la fecha en que se cometió el acto de autoridad, aplicable al caso concreto, que quedó asentado en el libro de ingresos con el número de recibo correspondiente siendo los números 0615 y 0617 respectivamente.

Consta en autos la copia certificada de la boleta de infracción elaborada al C. [REDACTED], en la cual se hizo constar como motivo de la infracción, el hecho de no portar el cinturón de seguridad, no portar licencia, ingerir bebidas alcohólicas dentro del vehículo y conducir con A/A.

Resultan valiosas las determinaciones de sanción aplicada a los CC. [REDACTED], en las cuales se hicieron constar, que incurrieron en la falta establecida por el artículo 1673 fracción I que a la letra dice "causar escándalo en lugar público", sancionándolo con una multa económica de \$222.50 (Doscientos Veintidós Pesos 50/100 M.N.), permutables por 12 horas de medida de seguridad. Lo anterior, no resulta congruente con lo manifestado por los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, en sus informes justificativos, ya que en primera instancia señalaron que detuvieron a los quejosos en virtud de haberlos visto en el momento que se encontraban tomando bebidas embriagantes en la vía pública dentro del vehículo en el cual circulaban. Por otra parte, en el parte de incidencia de los quejosos, los Agentes VALLIN y ROBLES, hicieron constar que fueron detenidos por escandalizar en la vía pública, agresiones a los elementos y palabras obscenas, lo que no concuerda con lo asentado en la determinación de sanción ni con su informe justificativo, ya que los servidores públicos no describen los actos consistentes en el escándalo en la vía pública, las agresiones, ni las palabras obscenas de las que supuestamente fueron víctima por parte de los quejosos, así mismo, en la boleta de infracción, se hizo constar que el C. [REDACTED], fue infraccionado por no portar el cinturón de seguridad, no

portar licencia de conducir, ingerir bebidas alcohólicas dentro del vehículo y conducir con A/A, motivos por los cuales, también se llevaron detenidos a los quejosos que llegaron posteriormente.

Robustece el dicho de los quejosos, lo manifestado por los testigos ofrecidos por su parte, siendo estos, los CC. [REDACTED]

[REDACTED], quienes se pronunciaron en el mismo sentido, señalando que se encontraban en el domicilio ubicado en la Calle Jazmín, cuando de pronto llegaron dos oficiales de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, quienes se dirigieron con la C. [REDACTED], preguntándole que estaba haciendo en dicho lugar y donde vivía, uno de ellos le agarró el brazo queriéndola subir a la patrulla, para llevarla a su casa, a lo cual se negó, por lo que la soltaron; los servidores públicos se metieron al patio de la casa, en donde estaban todos sus amigos, cuestionándoles que hacían en dicho lugar y que era mejor que dejaran de festejar, para lo cual una vez que se fueron, los policías los CC. [REDACTED]

[REDACTED] salieron de la casa para ir a la tienda, momentos después escucharon que algo estaba pasando afuera de la casa, por lo que salieron a ver que sucedía, percatándose que se estaban llevando detenidos a sus amigos, desconociendo la razón, salieron los demás a excepción de la C. [REDACTED]

[REDACTED] llegaron más patrullas y empezaron a detener a los que estaban allí sin justa causa, ya que únicamente los agarraban y los subían a las patrullas. Lo anterior, es coincidente con la versión vertida por los quejosos.

Es por ello, que los servidores públicos no acreditaron fehacientemente la causa de la detención de los CC. [REDACTED]

sino que se contradijeron en sus versiones, tal y como se señaló en párrafos anteriores, ya que si bien el artículo 1673 fracción I del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, dispone como falta administrativa causar escándalo en el servicio público, este hecho no fue comprobado por parte de los servidores públicos, con lo que se presume que la detención de los quejosos fue ilegal, violando con ello sus derechos humanos, dejándolos en total estado de indefensión e inseguridad jurídica, por no precisar los supuestos actos realizados por los quejosos, y sin evidencia de los hechos, aplicando así mismo infracciones que no coinciden con la versión de los mismos servidores públicos, y que con motivo de ello fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, violando con ello en primer lugar, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y en segundo lugar como lo previsto por el artículo 691 fracción XII del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, el cual señala como obligación de los elementos operativos de la Dirección detener a los presuntos responsables de la comisión de delitos o faltas cívicas que sorprendan en flagrancia, a los que remitirán a la autoridad competente en forma inmediata.

Concluyéndose que los CC. SILVESTRE DURÓN CÁRDENAS, ARTURO GARCÍA PÉREZ, PRIMITIVO ROBLES MONTES y JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, violaron con su actuación lo dispuesto en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, el cual dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán como facultades la de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la

suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 691 fracción XVI del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, que señala como obligación de los elementos de esa Dirección, servir con eficiencia, fidelidad, honor, disciplina y lealtad, protegiendo los derechos humanos de las personas, y su fracción LXV, que establece, actuar dentro del orden jurídico respetando y haciendo respetar las leyes que los rigen.

Por otra parte, el C. [REDACTED] se inconformó debido a que los oficiales enviaron su vehículo a la pensión que se encuentra ubicada en Rincón de Romos, Aguascalientes, por lo cual le querían cobrar lo de la grúa y el traslado. Los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, señalaron que al momento de manifestarle a uno de los quejosos, que era el conductor de vehículo, que los tenían que acompañar pues el vehículo tenía que quedar detenido, el conductor y sus acompañantes en lugar de apoyarlos comenzaron a agredirlos y se abstuvo el primero en proporcionar las llaves del vehículo. Por lo anterior, solicitaron el servicio de la grúa la cual trasladó los vehículos detenidos a la pensión "García Pedroza".

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, resulta que la detención del vehículo y traslado a la pensión se deriva de una infracción cometida a la Ley de Vialidad, por lo que es menester analizar las causas que motivó al servicio público a elaborar una infracción. El C. [REDACTED], era el sujeto que iba conduciendo el vehículo del C. [REDACTED], de conformidad con lo señalado en su escrito de queja, quien fue infraccionado, como se desprende de la boleta número 0112, que obra en foja 61 del expediente, siendo los conceptos de violación a la Ley de Vialidad del Estado, no portar el cinturón de seguridad, no portar licencia, ingerir bebidas alcohólicas dentro del vehículo. Efectivamente el artículo 157 BIS de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, considera infracción Leve, el conducir un vehículo automotor sin portar licencia, tal y como se desprende de su fracción I, inciso c), número 17; por su parte la fracción II, en su inciso b), número 1, considera como falta media, el no utilizar el conductor y pasajeros el cinturón de seguridad; y en su fracción III, inciso a), número 30, considera como faltas graves, ingerir bebidas alcohólicas dentro de un vehículo en circulación o estacionado. Cabe señalar que la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, en su artículo 32 establece como obligación del conductor de un vehículo, llevar siempre consigo la licencia expedida por la autoridad competente, que lo faculte para manejar. Es obligación de los conductores, presentar la licencia al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad cuando se la soliciten. Sin embargo lo anterior, el C. JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Suboficial de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, señaló que el quejoso conducía con A/A, por lo que se le hace una observación, ya que constituye un concepto abstracto, que deja en estado de indefensión al quejoso, al no precisar el concepto por el cual se le esta infraccionando, violando por este concepto sus derechos humanos, ya que la Ley de Vialidad del Estado, no establece como infracción el conducir con A/A, por lo que se le recomienda, que en los subsecuente, señale con claridad los conceptos por los cuales levanta una infracción, así como el fundamento jurídico en que se basa.

Resulta que los oficiales aprehensores, detuvieron legalmente al C. [REDACTED], quien conducía el vehículo, por no portar el cinturón de seguridad, no portar licencia e ingerir bebidas alcohólicas dentro del vehículo, ya que como fue señalado en líneas anteriores, son faltas a la ley, pero no por conducir con A/A, ya que como fue señalado, no es un concepto especificado dentro de la Ley de Vialidad. Así mismo, la remisión del vehículo a la

pensión, no fue legal, toda vez que el artículo 149 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, señala expresamente las circunstancias por las cuales se deberá impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito vehicular, circunstancia en la que no encuadra ninguna de las causas por las cuales fue levantada la infracción al quejoso. Aunado a que si en principio, los demás tripulantes del vehículo se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en su interior, lo correcto era proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, en donde el servidor público encargado de elaborar la infracción señala las faltas que ha cometido el conductor de vehículo, levanta la infracción y entrega un ejemplar de la misma al infractor, así mismo, señala claramente dicha disposición en su fracción VII, que el agente debe presentar ante el Ministerio Público para la realización del examen de alcoholemia a la persona que sea sorprendida conduciendo con aliento alcohólico, así como elaborar la boleta de infracción correspondiente, procedimiento que omitió realizar el servidor público, no apegándose con ello a las disposiciones aplicables al caso, por lo que no era procedente que el vehículo fuera remitido a la pensión por no haberse cometido una falta grave así calificada por la Ley de Vialidad del Estado.

Por lo anterior, resulta que al haber ordenado los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, trasladar el vehículo en comento a la Pensión de Rincón de Romos, el C. [REDACTED] tuvo que pagar la grava del traslado, violando con ello sus derechos humanos, por no haber sido la actuación fundada y motivada por parte de los CC. SILVESTRE DURÓN CARDENAS, ARTURO GARCÍA PÉREZ y PRIMITIVO ROBLES MONTES, Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga. Para tal efecto, el artículo 162 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, señala que para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso, que si bien como se señaló anteriormente, si fueron cometidas las infracciones de tránsito, no ameritaban la remisión de vehículo a la pensión, violando con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar remitir el vehículo del C. [REDACTED] a la pensión, por lo que se les recomienda a los CC. SILVESTRE DURÓN CARDENAS, ARTURO GARCÍA PÉREZ, PRIMITIVO ROBLES MONTES y JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, y en especial a éste último, que en lo subsecuente realicen de manera fundada y motivada todas sus actuaciones, al detener a los conductores de un vehículo, al elaborar una infracción de tránsito, que especifique los conceptos y el precepto legal que se le esta aplicando, y remitir los vehículos a la pensión municipal cuando lo disponga así la ley aplicable.

Por otra parte, los quejosos se duelen por la sanción impuesta por el C. LIC. JOSÉ DEL REFUGIO MEDINA RODRÍGUEZ, Juez Calificador de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, ya que una vez en esa Dirección, dejaron en libertad a [REDACTED], por ser menores de edad, únicamente dejando detenidos a los quejosos, siendo puestos en libertad el día primero de junio del mismo año, mediante el pago de una multa de \$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), a lo que el servidor público manifestó que de conformidad con la puesta a disposición de ése Juzgado Calificador, [REDACTED], por parte de los CC. J. REFUGIO MEDINA CARRILLO y PRIMITIVO ROBLES MONTES, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, encontraron a los quejosos realizando disturbios en la vía pública y agresiones a los propios elementos, infracción señalada en el Código Municipal en la fracción VII del artículo 1673 y 1702 correspondiente a la sanción aplicable al caso que quedó

asentado en el libro de ingresos el número de recibo correspondiente siendo los números 0615 y 0617 respectivamente.

Respecto de la determinación de sanción realizada por el C. LIC. JOSÉ DEL REFUGIO MEDINA RODRÍGUEZ, se deduce que si la detención fue violatoria a sus derechos humanos, por consiguiente la sanción de la misma también lo es, porque como ya fue señalado, los CC. SILVESTRE DURON CARDENAS, ARTURO GARCÍA PÉREZ, PRIMITIVO ROBLES MONTES y JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, no acreditaron el supuesto escándalo ni relataron descriptivamente las supuestas agresiones de las que fueron víctimas por parte de los quejosos. Por otra parte, los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, señalaron que detuvieron a los quejosos toda vez estaban tomando bebidas embriagantes en la vía pública adentro del vehículo en el que circulaban, y posteriormente, los fueron agredidos verbalmente con palabras obscenas, siendo que el Juez Calificador, señaló que la detención fue por causar escándalo en la vía pública, sin ni siquiera asentar en el documento de referencia, en que consistió dicho escándalo, fundamentando su actuación en lo dispuesto por el artículo 1673 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, no adecuando la conducta de los quejosos con la norma sancionadora, no coincidiendo con los hechos que manifestaron ni los Agentes ni los quejosos, por lo que carece de fundamentación y motivación, dejando en total estado de indefensión a los quejosos, para posteriormente fijarles una sanción que en la determinación de sanción fue señalada por \$222.00 (Dos Cientos Veintidós Pesos 50/100 M.N.), siendo que en el parte de incidencia se señalan \$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) lo que coincide con el dicho de los quejosos, siendo con ello, documentos vagos e imprecisos a la vista de ésta Comisión.

Por otro lado, los quejosos fueron detenidos el día treinta y uno de mayo de mil cinco, poniéndolos en libertad el día primero de junio del mismo año, por ocho horas con treinta y cinco minutos. Si bien, el quejoso que conminó el vehículo cometió la infracción a la Ley de Vialidad del Estado, no por ello es justificable que estuviera detenido, así como sus acompañantes y compañeros que llegaron al lugar de los hechos, ya que en este caso, se levanta una multa para pagar por la infracción cometida, no respetando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, ya que por otra parte se le cobró la infracción por diversos conceptos.

Así mismo, el C. LIC. JOSÉ DEL REFUGIO MEDINA RODRÍGUEZ, Juez Calificador del Municipio de Pabellón de Arteaga, omitió expresar las circunstancias particulares del caso, que debería tomar en consideración para fijar la máxima sanción establecida por el Código Municipal de Pabellón de Arteaga, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto, así como las condiciones personales de los sancionados, afectando a los quejosos en su esfera jurídica, incumpliendo el servidor público con la exigencia que impone el artículo 16 constitucional, de motivar y fundar el acto de autoridad, toda vez que el Juez Calificador, al momento de imponer una sanción, no razonar los motivos por los cuales considera que la conducta del infractor, se ajusta a la descripción realizada por el Código Municipal, haciendo falta la valoración de las pruebas que acrediten los elementos que la ley prescribe, relativos a la probable responsabilidad, con lo que se satisfacen los requisitos del artículo 16 citado. Por lo que jurídicamente implica que se debe estudiar los aspectos relacionados tanto de la acreditación de los hechos como de la probable responsabilidad del infractor, apreciando directamente, según su criterio, el valor de las pruebas aportadas. Pensar lo contrario es irrelevante para los intereses de los quejosos, porque lo que sustancialmente les agravia, no es la deficiencia o indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad, sino que con ello se ocasione la posible privación incorrecta de su libertad. No basta con el hecho de

que el servidor público enumere los artículos del ordenamiento legal que esta aplicando, sino que, debe adecuar la conducta o falta cometida y que se esta sancionando tomando en cuenta las pruebas presentadas, al precepto legal invocado, resultando su actuación como violatoria de la garantía de legalidad.

El Juez Calificador omitió fundamentar la determinación de sanción en lo establecido por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que compete únicamente a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, lo que supone que ciertamente, la autoridad administrativa para aplicar la sanción correspondiente a la infracción cometida, requerirá al sujeto infractor para que pague su multa, siendo en este caso, que el Juez Calificador decretó una multa económica por \$222.50 (Dos Cientos Veintidós Pesos 50/100 M.N.), permutable por doce horas de medida de seguridad como medida de apremio, dejando detenidos a los supuestos infractores hasta las ocho horas con treinta y cinco minutos del día primero de junio del dos mil cinco, imponiendo una multa de \$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos 00/100), misma que se desprende del dicho de los quejosos, modificando la sanción, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 1640 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, el cual establece que el Juez Calificador en turno impondrá las sanciones correspondientes a todos los infractores que se pongan a su disposición y el Juez Calificador entrante, por ningún motivo podrá aumentar o disminuir dicha sanción, por lo que respecto de la actuación del LIC. JOSÉ DEL REFUGIO MEDINA RODRÍGUEZ, Juez Calificador de Pabellón de Arteaga, se recomienda que realice sus actuaciones apegado a lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando siempre el principio de legalidad.

Tercera: Existe una doctrina jurídica consolidada en el ámbito de los derechos humanos y sobre la responsabilidad de los Estados, consistente en el deber de adecuar su legislación interna para cumplir de una manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos. Una violación a los derechos humanos cobra vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a los derechos humanos esta prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 1º establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esta sujeta a su jurisdicción. En el mismo sentido establece el artículo 2º del citado ordenamiento legal que los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones. De igual forma el artículo 63.1, de la Convención antes citada, señala que cuando se decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzca daños a los particulares, en este sentido el régimen de "responsabilidad objetiva" significa que independientemente de que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción u omisión conculca un derecho en la integridad humana que se contempla previamente como garantía. Lo anterior significa que la lesión recibida por el particular constituye un perjuicio antijurídico, lo que no implica un perjuicio antijurídico referido a la conducta del agente causante del daño, sino el perjuicio antijurídico en sí mismo. En tanto, el régimen de "responsabilidad directa" significa que es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulen los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar o no actuar hayan incurrido en falta o infracción grave.

En este sentido, es el Estado el que tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la violación a los Derechos Humanos, luego, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que es un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en una forma adecuada, esto es, el deber de reparar surge ya que además del incumplimiento por parte del Estado respecto de los compromisos internacionales adquiridos, también se presentan incumplimientos legales internos que el gobierno de los tres niveles se encuentra obligado a responder.

Cuando se produce una violación a los derechos humanos, debido al carácter intrínseco que estos representan en la persona, así como a su integridad, las que serán vulneradas distintas esferas en el individuo, las cuales deberán ser reparadas. Es por ello que el Derecho de los Derechos Humanos, reviste un carácter autónomo y no debe ser abordado solamente bajo los esquemas de derecho civil, penal o administrativo sino que consagran su propio fundamento con base en los avances alcanzados en la materia internacional de los derechos humanos.

En el presente caso quedó acreditado que los servidores públicos no satisficieron fehacientemente la causa de la detención de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] A, quienes para ser puestos en libertad debían cubrir el pago de una multa de \$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos 00/100) cada uno, según se desprende de los partes de incidentes donde se estableció que el número de recibo correspondiente el cual fue 0615, 616, 617 y 0618 respectivamente, en consecuencia si la detención fue violatoria a sus derechos humanos, por consiguiente la sanción de la misma también lo es.

De igual forma, se acreditó que los oficiales enviaron el vehículo del C. [REDACTED] a la pensión "García Pedroza" que se encuentra ubicada en Rincón de Romos, Aguascalientes, por lo cual para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, como fue señalado anteriormente, si bien es cierto fueron cometidas las infracciones de tránsito, también lo es que las mismas no ameritan la devolución de vehículo a la pensión, violando con ello, lo dispuesto por el artículo 162 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se desprende de la boleta de infracción número de folio 0112.

Al respecto los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario a obtener reparación establece que el Estado debe reparar de manera adecuada y efectiva, pronta y proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido. La reparación podrá consistir en una o varias formas que se mencionan a continuación: la restitución, compensación, rehabilitación, la satisfacción y garantía de no repetición. Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos y que fuere valuable económicamente, lo cual en el presente caso quedó acreditado con el pago de las multas cada una de \$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), según se desprende de los partes de incidentes donde se establece que el número de recibo correspondiente el cual fue 0615, 616, 617 y 0618, y con el pago de los derechos de traslado y almacenaje, tal y como se desprende de la boleta de infracción número de folio 0112.

Por lo que se formulan el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Los CC. SILVESTRE DURÓN CÁRDENAS, ARTURO GARCÍA PÉREZ PRIMITIVO ROBLES MONTES y JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Agentes de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, y LIC. J. REFUGIO MEDINA RODRÍGUEZ, Juez Calificador, si violentaron los derechos humanos de los quejosos, los CC.

respecto de los hechos narrados en su escrito de queja, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, se formularon a ustedes, señores Secretario del H. Ayuntamiento, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y Director de Seguridad Pública y Vialidad, del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Ing. Eduardo Torres Campos, Presidente del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags, se recomienda:

- a) En términos de los artículos 72, 74, 78 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. LIC. J. REFUGIO MEDINA RODRÍGUEZ, Juez Calificador del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes por haber participado en la violación a los derechos humanos de los reclamantes en fecha 31 de mayo del 2005.
- b) Gire las instrucciones correspondientes a la Tesorería Municipal para que cubra a cada uno de los quejosos la cantidad de dinero que cada uno cobrará por efecto de cubrir el pago de una multa de \$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), y que consta de los partes de incidentes donde se establece que el número de recibo correspondiente el cual fue 0615, 616, 617 y 0618, lo anterior debido a que los quejosos realizaron un gasto directo e inmediatos con ocasión de la violación a sus derechos humanos.
- c) Gire las instrucciones correspondientes a la Tesorería Municipal para que cubra al quejoso C. [REDACTED], la cantidad de dinero que cubra por los derechos de traslado y almacenaje, tal y como se desprende de la boleta de infracción número de folio 0112.

de infracción número de folio 0112, lo anterior debido a que el quejoso realizó un gasto directo e inmediatos con ocasión de la violación a sus derechos humanos.

SEGUNDA: Al Lic. Salvador A. Díaz, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, en términos de los artículos 72, 74, 76, 78 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y 710 fracciones I y VI, 717 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Silvestre Durón Cárdenas, Arturo García Pérez, Primitivo Robles Montes y Juan Antonio Hernández Ramírez Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes por haber participado en la violación a los derechos humanos de los reclamantes en fecha 31 de mayo del 2005.

TERCERA:

Teniente Coronel Antonio Pérez Viveros, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, notifíquese la presente resolución para que se imponga de su contenido.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituir una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento, así como de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasle a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAM LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL C. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, PRIMER SECRETARIO GENERAL, A LOS VENTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/HEAP

Recomendación 09/07

Aguascalientes, Ags. a 4 de junio del 2007

Lic. Luis Fernando Flores Martínez
Presidente del Municipio de Jesús María Ags.

Lic. Adolfo Suárez Ramírez
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y
Vialidad del Municipio de Jesús María Ags.

Muy distinguidos señores Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 115/05 creado por la queja presentada por [REDACTED], y vistos los siguientes:

HECHOS

El 17 de mayo del 2005, [REDACTED] se presentó ante esta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

"Que el día 14 de marzo del 2005, aproximadamente a las veinte horas se encontraba a bordo de su camioneta y al pasar unos topes cerca de una tienda se percató que se encontraban entre ocho y diez elementos de seguridad pública y tenían estacionada la patrulla número 01-467, que al estar a unos sesenta metros de donde se encontraban los oficiales detuvo la marcha del vehículo ya que recibió una llamada por el teléfono celular, por lo que orilló su camioneta para evitar un hecho de tránsito, que instantes después se acercaron los oficiales que se encontraban atrás y uno de ellos le dijo que se bajara porque lo iba a revisar a él y a su camioneta, que era una revisión de rutina, que el reclamante se negó a que lo revisaran y se retiró del lugar, que avanzó cuarenta metros de donde detuvo su camioneta cuando de nueva cuenta llegaron los oficiales y le cerraron el paso, que sin su consentimiento abrieron su camioneta y le dijeron "que te bajas cabrón, recárgate en la camioneta que te vamos a revisar y también a la camioneta por algo que escondes", que de nueva cuenta el reclamante se negó a bajar de la camioneta y a que lo revisaran y les manifestó que iba a hablar con el Agente del Ministerio Público para que fuera él quien lo revisara, que llegaron los policías ministeriales a quien le autorizó que lo revisaran pero no encontraron nada, que fue cuando los oficiales de seguridad pública le hablaron a un tránsito para que le levantara una infracción, que al llegar el tránsito le empezó a preguntar sobre su vehículo sin darle oportunidad de explicarle la situación, y elaboró una infracción con folio 18835, sin que le indicara el motivo de la misma."

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el [REDACTED] en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. Informe justificado de los CC. Juan González González y Alejandro Ávila Montalvo, Comandante y oficial adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Ags.
3. Copia simple del folio de infracción 18835 de fecha 14 de marzo del 2005.
4. Copia certificada del Parte de Novedades de fecha 15 de marzo del 2005, copia de la Fatiga de Personal que laboró de las 19:00 horas del día 14 a las 8:00 horas del día 15 de marzo del 2005.
5. Original del oficio número 511/05, por medio del cual el Director de Seguridad Pública de Jesús María informó que el [REDACTED] ya no labora en esa Dependencia.
6. Original del oficio DG/2437/06/CJ, signado por el Director General del ISSSSPEA en donde informó que el [REDACTED] fue dado de baja de ese Instituto en fecha 01 de enero del 2006.

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED] presentó queja para que se respetara su derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el día 14 de marzo del año 2005, un oficial de la Dirección de Tránsito del Municipio de Jesús María Ags., le elaboró una infracción y cuando le cuestionó el motivo de la misma el oficial no supo darle una explicación.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al oficial Alejandro Ávila Montalvo, mismo que al emitir su informe justificado señaló que el día de los hechos se encontraba a bordo de la unidad 0477, cuando el oficial encargado de la radio le ordenó que se trasladara a la Avenida del Rosario de la Comunidad de Miravalle, que al llegar al lugar se entrevistó con el comandante Jorge Alejandro Cruz Andrade de la Subdirección de Seguridad Pública quien le señaló que con las torretas y sirena en varias ocasiones le marcó el alto al [REDACTED] ya que tenía reporte sobre venta de estupefacientes, pero que hizo caso omiso de las indicaciones. Que al entrevistar al conductor, éste le indicó que no detuvo su marcha porque pensó que no era a él a quien le hablaban, señaló el declarante que procedió a elaborar el folio de infracción 18835 "por no obedecer el alto marcado por el agente", que el conductor firmó de conformidad la infracción, que en garantía del pago de la infracción le retiró la licencia de conducir. Lo indicado por el funcionario en su informe justificado respectó que elaboró infracción al reclamante se corrobora con el folio de infracción número 18835 y con el Parte de Novedades de fecha 15 de marzo del 2005, en el primero de los documentos se asentó que el agente número 26 elaboró a las 20:00 horas del día 14 de marzo del 2005, infracción al [REDACTED] "por hacer caso omiso al alto marcado por el agente", al conducir el vehículo con placas DRP-638 del Estado de Minesota en la Avenida del Rosario del Municipio de Jesús María Ags., en tanto que en el parte de novedades se asentó que a las 20:00 horas el oficial Alejandro Ávila Montalvo con la unidad 475 infraccionó al vehículo tipo panel, marca chevrolet, con placas de circulación DRP-638 del Estado de Minesota U. S.A conducido por el [REDACTED] por hacer caso omiso al agente, reteniéndole la licencia de conducir.

El artículo 6° de la Ley de Vialidad del Estado, establece en su fracción VI que son autoridad de vialidad los titulares de las dependencias municipales de esta materia, luego, en el artículo 543 fracción VI del Código Municipal de Jesús María se establece que los oficiales forman parte de la Organización de la Dirección de Tránsito Municipal, en los artículos 144 fracción V de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes y en el artículo 553 fracción V del Código Municipal de Jesús María Ags., se establece la facultad a los oficiales de tránsito para levantar boleta de infracción y entregarla al infractor y el artículo 157 bis fracción III

inciso a) número 3 de la Ley de Vialidad del Estado dispone que es infracción grave no obedecer el alto cuando lo indique un semáforo, señal o agente. De las anteriores disposiciones se advierte la facultad de los oficiales de la Dirección de Tránsito del Municipio de Jesús María para elaborar a los conductores folios de infracción cuando los mismos no obedezcan el alto que se les indique.

En el presente caso quedó acreditado que el oficial Alejandro Ávila Montalvo elaboró al reclamante folio de infracción 18835 por no obedecer el alto que le indicó "el agente", acción que a consideración de éste Organismo resultó violatoria de los derechos humanos del reclamante, pues según se advierte de las constancias del expediente el reclamante no cometió ninguna infracción a la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, toda vez que no fue el oficial de Tránsito Alejandro Ávila Montalvo quien le indicó el alto, sino que fue el Comandante de Seguridad Pública Jorge Alejandro Cruz Andrade, lo anterior se advierte de las propias manifestaciones que el oficial Alejandro Ávila realizó al emitir su informe justificado pues indicó que una vez que se presentó en el lugar que le fue indicado por el oficial de radió, el Comandante Jorge Alejandro Cruz Andrade de la Subdirección de Seguridad Pública le indicó que con torretas y con las sirenas en varias ocasiones le marcó el alto al reclamante ya que tenía reportes sobre venta de estupefacientes pero que el reclamante hizo caso omiso a las indicaciones, y que luego que realizó las investigaciones correspondientes con el conductor procedió a realizar el folio de infracción. Ahora bien, como quedó asentado en el párrafo anterior, la Ley de vialidad otorga facultad a los agentes de tránsito para infraccionar a los conductores que no respeten sus indicaciones de alto, pero en el caso que se analiza fue un comandante de Seguridad Pública y no un oficial de tránsito quien le indicó al reclamante que se detuviera motivo por el cual no procedía la elaboración del folio de infracción, pues no existió incumplimiento alguno de la Ley de Ley de Vialidad, motivo por el cual la conducta del oficial Alejandro Ávila Montalvo no se adecuó a los estipulado por el numeral 3 inciso a), fracción III del artículo 157 bis de la Ley de Vialidad del Estado, que establece el supuesto en que un agente de tránsito puede elaborar una infracción así como el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Además de lo antes indicado es pertinente resaltar que el oficial de tránsito al emitir su informe justificado asentó que el comandante de seguridad pública le ordenó al reclamante detenerse ya que tenía reporte sobre venta de estupefacientes, sin embargo, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal la investigación y persecución de los delitos incumbe al Agente del Ministerio Público y no a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María, en este sentido, si el comandante Alejandro Cruz Andrade recibió reportes de que el reclamante vendía estupefacientes, debió dar a conocer los mismos a la autoridad competente como lo es el Ministerio Público de la Federación y evitar ejercer funciones que no son de su competencia.

Segunda: De las actuaciones del expediente se advierte que fue emplazado el C. Juan González González, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María Aguascalientes, sin embargo del escrito de queja presentado ante ésta Comisión no se desprende hecho que le pueda ser atribuido al citado funcionario, así como tampoco se desprende de las actuaciones del

expediente que se resuelve que el citado funcionaria haya incurrido en violación a los Derechos Humanos del reclamante.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: El C. Alejandro Ávila Montalvo, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante.

SEGUNDO: El C. Juan González González, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación los derechos humanos del [REDACTED]

TERCERA: Respecto del C. José de Jesús Ortega Martínez, esta Comisión no emite pronunciamiento, toda vez que el mismo no ostenta el carácter de servidor público a que se refiere el artículo 8 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues de las actuaciones del expediente, específicamente de los oficios números 511/05, del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María y del oficio DJ/2437/06/CJ, del Director General del ISSSSPEA se desprende que dicho funcionario dejó de laborar en la Dirección de Seguridad Pública y fue dado de baja como servidor público el 1º de enero del 2006.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, señores Lic. Luis Fernando Flores Martínez, Presidente del Municipio de Jesús María Ags. y Lic. Adolfo Suárez Ramírez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Lic. Luis Fernando Flores Martínez, Presidente del Municipio de Jesús María Aguascalientes, se recomienda, gire las instrucciones correspondientes a la Tesorería Municipal para que en su caso cubra al reclamante la cantidad de dinero que erogó con motivo del pago del folio de infracción 18835 que de manera indebida le fue elaborada por el oficial de tránsito Alejandro Ávila Montalvo, en fecha 14 de marzo del año 2005.

SEGUNDA: Al Lic. Adolfo Suárez Ramírez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes, en términos de los artículos 72, 74, 76, 78 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. Alejandro Ávila Montalvo, oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes, por haber participado en la violación a los derechos humanos del reclamante en fecha 14 de marzo del 2007.

TERCERA: Lic. Roberto Guerrero Castro, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María Ags, notifíquese la presente resolución para que se imponga de su contenido.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular

cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTÉS GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG



Recomendación 10/07

Aguascalientes, Ags. a 5 de junio del 2007

LIC. ALBERTO VERA LÓPEZ
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Dirección de Seguridad Pública
del Municipio de Aguascalientes

C.P. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
Secretario de Finanzas del Municipio
de Aguascalientes.

LIC. ROGELIO EDUARDO BURWELL GARAY
Coordinador de Justicia del
Municipio de Aguascalientes

Muy distinguidos Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y Coordinador de Justicia Municipal respectivamente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 201/05 creado por la queja presentada por el [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

En fecha 9 de mayo del 2005, [REDACTED] se presentó ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el día 4 de mayo del 2005, aproximadamente a las 23:00 horas se encontraba afuera de su domicilio que se ubica en el Fraccionamiento Villas de la Loma, cuando de pronto llegaron varias patrullas ya que momentos antes al parecer se habían peleado unos cholos, mismos a los que el declarante les dijo que no quería problemas, que más tarde las patrullas volvieron a regresar y lo detuvieron diciendo que había participado en una riña, lo que no es cierto, además de que únicamente detuvieron al declarante y no alguna otra persona con la que supuestamente estaba riñendo lo que hace el motivo de su detención inverosímil. Que los policías lo esposaron y lo empezaron a golpear en la espalda, cara y costillas con una macana, que luego le dieron patadas en las costillas, que incluso tiraron un balazo que pegó arriba de la ventana de su casa, que una vez que lo subieron a la patrulla que era una camionetita lo seguía golpeando el elemento Juan Miguel Melchor Tlacareño, que lo trasladaron a la Delegación Jesús Terán en donde permaneció detenido hasta las ocho de la mañana después de pagar una multa de \$ 220.00 pesos.”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el [REDACTED] en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El Informe justificado de los CC. Juan Miguel Melchor Tiscareño, José Luis Vázquez Durán, Luis Arturo Martínez Benito y José Manuel Soto Nava, Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Oscar Omar Márquez Barragán, Juez Calificador del Municipio de Aguascalientes, y Dr. Antonio León Gutiérrez, Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia certificada de la averiguación previa A-05/3727 en la que aparece como ofendido el C. [REDACTED]
4. Copias certificadas de la puesta a disposición, determinación de sanción, boleta de libertad y certificado médico de ingreso correspondiente al [REDACTED]
5. Testimonio de la [REDACTED] que se recibió en esta Comisión en fecha 7 de junio del 2005.

OBSERVACIONES

Primera: [REDACTED], presentó queja a efecto de que se respetara su derecho a la libertad personal, toda vez que en fecha 4 de mayo del 2005, fue detenido de manera ilegal por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, cuando se encontraba afuera de su domicilio que se ubica en el Fraccionamiento Villas de las Lomas.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al los CC. Juan Manuel Melchor Tiscareño, José Manuel Soto Nava, José Luis Vázquez Durán y Luis Arturo Martínez Benito, Servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el primero de ellos al emitir su informe justificado señaló que se encontraba estacionados en la calle Esfuerzo Nacional y Tercer Anillo cuando Luis Arturo Martínez de la unidad 1066 le informó que en la Calle Lomas del Carpintero de la Colonia Miradores estaban pidiendo apoyo vía radio ya que había una riña, por lo que se dirigieron al lugar en mención, que al arribar se percataron de la presencia de dos unidades una de José Luis Vásquez y la otra de José Manuel Soto, que había varias personas en la calle que estaba muy agresivas, que algunas estaban en estado de ebriedad, por lo que les pidieron que se retiraran a su domicilio situación que acataron, sin embargo las personas de nombre [REDACTED] Palacios se quedaron en la calle y les aventaron piedras y botellas, por lo que sus compañeros procedieron a la detención de las citadas personas y los subieron a la caja de su unidad y que al llegar a la Delegación los puso a disposición del Juez Calificador por participar en una riña ya que esas fueron las órdenes de José Manuel Soto quien era encargado del grupo. Por su parte José Manuel Soto Nava señaló que el día de los hechos se encontraba a cargo del Segundo Grupo Operativo de la Delegación Jesús Terán cuando vía radio escuchó que reportaban una riña en el Fraccionamiento Miradores y como se encontraba en el Fraccionamiento Ojocaliente decidió acercarse para verificar lo que estaba pasando, que al llegar al lugar le informaron que ya tenían a dos personas a bordo de la unidad de Juan Miguel Melchor, que les indicó que trasladaran a los detenidos a la Delegación Jesús Terán.

Por su parte José Luis Vázquez Durán señaló que el día de los hechos se encontraba de recorridos sobre el Fraccionamiento Villas de las Loma cuando vía radio en tres ocasiones les reportaron una riña en al calle Lomas del Carpintero a la altura del número 42, que en las tres ocasiones se trasladó a dicho lugar y la primera vez encontró a 6 personas adultas y varios menores que les solicitó se retiraran del lugar, que los menores se retiraron y le informaron que vivían en la Colonia Benito Palomino Dena, que en la segunda ocasión que le reportaron la riña se presentó en el lugar pero no encontró a nadie y cuando se

retiraba del lugar le aventaron piedras y botellas a la unidad y observó que los objetos salían del domicilio ubicado en la calle Loma del Carpintero 42 sin que observara la identidad de las personas que los lanzaron, que en la tercera ocasión que retornó a la citada calle ya de encontraban presentes aproximadamente 4 unidades oficiales, que descendió de la unidad y junto con sus compañeros se dirigieron con 4 personas que estaban en estado de ebriedad y en respuesta les comenzaron a aventar piedras y botellas por los que procedieron a detener a dos de ellas por las agresiones recibidas, que los detenidos se abordaron en la unidad 703 a cargo del suboficial Miguel Ángel Melchor. Por su parte Luis Arturo Martínez Benito, señaló que se encontraba haciendo revisión a un vehículo en compañía de Juan Miguel Melchor cuando vía radio escuchó que José Luis Vázquez solicitó apoyo, que se trasladaron al citado lugar y cuando arribaron se percató que los detenidos se encontraban a bordo de la unidad a cargo de Juan Miguel, por lo que desconoce lo sucedido en su detención.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada del documento que contiene la puesta a disposición del quejoso por parte del oficial Juan Miguel Melchor Tiscareño ante el Lic. Oscar Omar Márquez Barragán, Juez Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se asentó que la detención del [REDACTED] se efectuó a las 00:10 horas entre las calles Cultura Itomy y Loma del Carpintero por haber participado en una riña en la vía pública. Sin embargo, lo sentado en el citado documento como motivo de la detención del quejoso no es coincidente con lo narrado por los funcionarios emplazados en sus informes justificados, pues el oficial Juan Melchor Tiscareño quien lo puso a disposición del Juez Calificador señaló que asentó como motivo de la detención la participación del quejoso en una riña porque así se lo ordenó José Manuel Soto Nava, si embargo éste último señaló que al llegar al lugar de los hechos le fue informado que ya tenían detenidas a dos personas en la unidad de Juan Miguel Melchor por lo que les indicó que los trasladaran a la delegación Terán sin que aceptara que ordenó que señalaran como motivo de la detención su participación en una riña, por su parte Luis Arturo Martínez Benito también señaló que al llegar al lugar del reporte se encontró que ya tenían a los detenidos a bordo de la unidad del oficial Juan Miguel por lo que desconoce los hechos de que se dolió el quejoso, esto es, según lo señalado por el oficial Soto Nava y el Suboficial Martínez Benito, no estuvieron presentes al momento de la detención del quejoso pues llegaron al lugar cuando el mismo ya se encontraba a bordo de una unidad oficial por lo que no se percataron del motivo de su detención, manifestaciones que son contrarias a lo indicado por el suboficial Juan Miguel Melchor quien señaló que al llegar a lugar de los hechos ya se encontraban dos unidades una era la de José Luis Vázquez Durán y la otra de José Manuel Soto Nava, así mismo refirió que todos descendieron de sus unidades para acercarse a unas personas que estaban muy agresivas y algunas en estado de ebriedad, que les pidieron que se retiraran a sus domicilios y que no alteraran el orden, que todas se comenzaron a retirar pero los CC. [REDACTED] se quedaron ahí y les aventaron piedras y botellas por lo que sus compañero procedieron a detener a dichas personas y los subieron a su unidad, de igual forma, lo señalado por José Luis Vázquez Durán, no es coincidente con lo señalado por los demás funcionarios pues según su dicho cuando se presentó en el lugar de los hechos ya se encontraban varias patrullas siendo aproximadamente cuatro unidades por lo que junto con sus compañeros se dirigieron a cuatro personas que estaban en estado de ebriedad a los que les pidieron que se retiraran del lugar y aquellas en respuesta les comenzaron a aventar piedras y botellas por lo que procedieron a detener a dos de ella por las agresiones recibidas.

Así pues, de lo anterior deriva que el suboficial que puso al quejoso a disposición del Juez Calificador otorgó versiones diferentes de los hechos, pues ante el Juez

Calificador señaló que la detención del quejoso obedeció a que participó en un riña y ante éste Organismo que sus compañeros lo detuvieron porque les aventó piedras y botellas y que si señaló en la puesta a disposición que la detención fue por riña fue porque así se lo ordenó el oficial José Manuel Soto, sin que éste último al emitir su informe justificado hubiera corroborado el dicho de aquel, ahora bien, de los informes justificados emitidos por los agentes José Manuel Soto Nava, José Manuel Vázquez Duran y Luis Arturo Martínez Benito, se desprende una versión diferente de cada informe respecto de la detención del quejoso, encontrando diversas contradicciones, mismas a las que ya se hizo referencia en el párrafo anterior, motivo por el cual sus manifestaciones no son dignas de fe, y por lo tanto, no acreditan que la detención del reclamante se haya efectuado en flagrancia de un delito como quedó a sentado en el documento que contiene la puesta a disposición o en flagrancia de una falta administrativa como lo indicaron Juan Miguel Melchor Tiscareño y Juan Luis Vázquez Durán en su informes justificados al haberlos agredido en quejoso con piedras y botellas, pues si en realidad se hubieran percatado de los hechos que dijeron sucedieron, hubieran sido coincidentes respecto del motivo de la detención del quejoso, situación que no aconteció.

Por lo tanto, al no haber quedado acreditado que la detención del quejoso se efectuó en flagrancia de un delito o por la comisión de una falta de policía, ésta Comisión estima que los suboficiales José Luis Vázquez Durán, Juan Miguel Melchor, Luis Arturo Martínez Benito y José Manuel Soto Nava, incumplieron lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y lo señalado por el artículo 14 del mismo ordenamiento que dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las reglas expedidas con anterioridad al hecho, así mismo, incumplieron lo dispuesto por el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que dispone la obligación a los elementos de las corporaciones de seguridad pública de respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, así como el artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes que establece la obligación de los integrantes de la corporación de detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignaran a las autoridades competentes en forma inmediata, por lo tanto, los citados suboficiales tampoco cumplieron lo indicado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: [REDACTED] manifestó inconformidad con la actuación de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que en fecha 4 de mayo del 2005, efectuaron su detención pues una vez que lo esposaron lo comenzaron a golpear en la espalda, cara y en las costillas con sus macanas, que también le dieron de patadas en las costillas, que una vez que lo subieron a la patrulla el elemento Juan Melchor Tiscareño lo siguió golpeando hasta que llegaron a la delegación.

Respecto de tales manifestaciones señalaron los CC. Luis Arturo Martínez Benito y José Manuel Soto Nava, que al presentarse al lugar de los hechos ya tenían a los detenidos a bordo de la unidad del C. Juan Miguel Melchor por lo que no se percataron de los hechos de que se dolió el quejoso. En tanto José Luis Vázquez Durán señaló que el quejoso en todo momento fue tratado conforme a derecho y que ninguno de los funcionarios que se encontraban presentes utiliza como herramienta de trabajo la macana; por su parte Juan Miguel Melchor dijo que no tuvo contacto físico con los detenidos sino hasta que llegó a la Delegación que los puso a disposición del Juez Calificador y tampoco observó que ninguno de sus compañeros lo lesionara.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada del certificado de lesiones que le fue elaborado al C. [REDACTED] por los Drs. Armando Enriquez Bonilla y Luis León Ramírez, Peritos Médicos Legistas de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, a las 12:40 horas del día 5 de mayo del 2005, en que señalaron que una vez practicado examen médico al quejoso el mismo presentó equimosis violácea bipalpebral izquierda; equimosis violácea de 30x20 mm sobre pabellón auricular izquierdo, equimosis violácea (6) en región dorso lumbar, la mayor de 20x05 cm y la menor de 05x05 mm; equimosis violácea de 80x60 mm en región pectoral izquierda; contusión con eritema en muslo izquierdo, cara lateral externa, tercio medio. Así mismo, consta copia certificada del certificado médico de integridad psicofísica con número de control 1743 que le fue elaborado al quejoso a su ingreso a la Delegación Jesús Terán, a las 00:23 horas del día 5 de mayo del 2005, por el Dr. Antonio León Gutiérrez, en el que asentó que el quejoso presentó aliento intenso a etanol, desorientación parcial del tiempo, irritable, agresivo verbalmente, amenazante con errores de juicio leves, signo de romberg positivo, asentó que el quejoso refirió lesiones en diversas partes del cuerpo por agentes aprehensores, y presentó contusión por equimosis y excoriación dermoepidérmica en región posterior de tórax. Con los citados documentos se acredita que el quejoso en fecha 5 de mayo del 2005, presentó lesiones en diversas partes de su cuerpo, pues en el primero de ellos se asentó que al practicarle el examen médico presentó lesiones en la oreja izquierda, en espalda, pecho, en tanto que del segundo se advirtió la existencia de lesiones en el región posterior de tórax.

Ahora bien, el quejoso señaló que las lesiones que presentó se las ocasionaron los agentes que realizaron su detención, y que una vez detenido el oficial Juan Miguel Melchor lo siguió golpeando, situación que fue negada por los cuatro servidores públicos emplazado, sin embargo las lesiones que dijo el quejoso que fueron ocasionadas son coincidentes con las que se asentaron en los certificados médicos que le fueron realizados tanto en la Dirección de Servicios Periciales como a su ingreso en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, además dentro de los autos del expediente constan los testimonios de las [REDACTED] el primero de los testimonios rendido ante este Organismo en fecha 7 de junio del 2005, en el que señaló que el día de los hechos unos cholos querían sacar a unos muchachos del domicilio que se ubica en la calle Lomas del Carpintero Número 242 por lo que les hablaron a las patrullas para que se los llevaran ya que su cuñado Noe todavía no regresaba de trabajar, que los patrulleros sólo les manifestaron a los cholos que se retirarían, lo que realizaron a cierta distancia, que en eso llegó de trabajar [REDACTED] y los patrulleros llegaron agrediendo lo que lo sacaron de la cochera que lo patearon y lo golpearon con la macana que tardaron unos quince minutos en golpearlo, en tanto que [REDACTED] rindió su testimonio ante el Lic. Erasmo Flores de Luna, Agente del Ministerio Público Seis adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en fecha 11 de mayo del 2005, señaló que el día 4 del mismo mes y año varios cholos se querían pelear con uno de sus nietos de nombre [REDACTED], que la declarante lo que hizo fue hablarle a la policía los que llegaron

como a los diez minutos y les explicaron el problema, observó que los policías platicaron con los cholos durante un buen rato, que como a la media hora regresaron las patrullas que los oficiales agredieron a golpes al quejoso así como a su hijo [REDACTED] que les pegaron con las macanas y con los puños, que los amarraron y los subieron a la patrulla, que los policías se regresaron por su nieto pero la declarante no dejó que lo sacaran, así pues con los citados testimonios se acredita que los funcionarios emplazados agredieron al quejoso con la macanas y con los puños, conducta que en contraria a lo señalado por el artículo 598 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes que establece la prohibición a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de utilizar rigor innecesario y toda palabra, acto o ademán ofensivo para con la ciudadanía y miembros de la corporación, así como lo dispuesto por el artículo 102 fracción XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que dispone que los miembros de seguridad pública deberán hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, supuesto que en el presente caso no aconteció, pues como quedó señalado en párrafos anteriores, no quedó acreditado que la detención del quejoso se haya efectuado en flagrancia de un delito o de una falta administrativa, por tanto al no tener los citados funcionarios facultad para detener al quejoso menos aún tenían facultad para utilizar fuerza física en su contra a efecto de someterlo, además que las lesiones que el mismo presentó no corresponde a las de un sometimiento pues presentó lesiones en la cara, como fue la oreja y el ojo izquierdo, en este sentido la actuación de los servidores públicos incumplió con lo dispuesto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes a que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Tercera: El [REDACTED] señaló que fue trasladado a la Delegación [REDACTED] en donde permaneció toda la noche y salió a las 8:00 horas después de pagar una multa de \$220.00 pesos (doscientos veinte pesos 00/100 M.N). Al emitir su informe justificado el Lic. Oscar Omar Márquez señaló que a decir del agente aprehensor el quejoso se estaba peleando al momento de arribar los elementos policiacos, lo que desvirtúa su dicho de que no hubo otra persona con la cual se hubiese peleado, que en barandilla se encontraba muy agresivo, gritando diversas groserías y agredió verbalmente a su aprehensor, que el quejoso fue revisado por el médico en turno quien asentó en el certificado que presentó aliento intenso a etanol, que el quejoso en ningún momento le refirió maltrato por parte de sus aprehensores y que su integridad física se vio mermada como resultado de la riña suscitada con el [REDACTED] motivo por el cual fueron sancionados administrativamente con independencia de la responsabilidad civil o penal en que hayan incurrido los infractores quedando a salvo sus derechos para acudir ante las instancias legales, que escuchó los argumentos de la defensa los que siempre se realizaron en un tono agresivo, grosero y sin respeto alguno hacia el declarante, siendo obligación de los detenidos mantener una buena actitud y dirigirse con el debido respeto y consideración ante el Juez Calificador. Que en relación a lo manifestado por el quejoso de que permaneció toda la noche y salió a las 8:00 horas, tal situación se suscitó en el turno de la licenciada Ma. Guadalupe de Santos Cedeño.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada del documento con folio número T0001572 de fecha 5 de mayo del 2005, suscrita por el Lic. Oscar Omar Márquez Barragán, Juez Calificador, en la que señaló que [REDACTED] incurrió en las faltas establecida en los artículos 631 fracción I y VIII, 632 fracción VII, sin que indicara a que ordenamiento legal pertenecen los artículos que citó, así mismo asentó en el referido documento que se trató de una persona muy agresiva, que gritó groserías, que se encontraba intoxicado y renuente, que el agente aprehensor ratificó los hechos y aclaró que la riña fue con el C. Antonio Dávila Palacios puesta T0001571 (también detenido), que aplicó medida

de seguridad conforme al artículo 350 del Código Municipal. Del referido documento se advierte que el funcionario que determinó la sanción al quejoso fue el funcionario emplazado y no la licenciada Ma. Guadalupe de Santos Cedeño como aquel lo señaló en su informe justificado.

El artículo 343 del Código Municipal de Aguascalientes, señala que el Juez Calificador a efecto de aplicar las sanciones administrativas que señala el Capítulo de Faltas de Policía, principalmente deberá verificar si existe una adecuación de la conducta del infractor con la falta descrita por dicho capítulo. Así mismo, el artículo 344 del citado ordenamiento señala que para fijar el importe de la multa económica, el juez tomará en cuenta la situación económica del infractor, su peligrosidad, la conducta desplegada al momento de ser detenido y los antecedentes del infractor. Requisitos que a consideración de éste Organismo no fueron cubiertos por el funcionario emplazado, pues en el documento que contiene la puesta a disposición del quejoso se hizo referencia a que el mismo infringió el mandato contenido en los artículos 631 fracciones I y VIII y 632 sin que se especificara a que ordenamiento jurídico se refería y sin que se adecuara la conducta del infractor con la norma descrita, de igual forma el Juez Calificador determinó imponer una multa al quejoso consistente en doscientos veinte pesos, sin que conste dentro del referido documento que el funcionario haya hecho referencia a la situación económica del mismo, su peligrosidad y aunque se hizo mención que tomó en cuenta los antecedentes del quejoso que constan dentro de los archivos de ese H. Juzgado, no se mencionó cuáles eran esos antecedentes, por lo que se considera que el servidor público con su conducta incumplió lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Federal toda vez que no motivó ni fundamentó debidamente la determinación de sanción que realizó al quejoso pues de conformidad con el citado precepto todo acto de autoridad debe estar adecuada y debidamente fundado y motivado entendiéndose por fundar señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivar expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y en el caso que se analiza únicamente se enumeraron los artículos que se aplicaron sin que se indicara a que ordenamiento legal pertenecen, sin que se adecuara la conducta o falta cometida con los preceptos invocados, esto es, no se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar que el quejoso incurrió en una falta administrativa y en consecuencia aplicarle una multa de doscientos veinte pesos, actuación del funcionario que resulta violatoria de la garantía de legalidad que el artículo 16 de la Constitución Federal otorga al quejoso toda vez que su acto de autoridad no estuvo debidamente fundado y motivado.

Cuarta: Se emplazó al Dr. Antonio León Gutiérrez, Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Municipio de Aguascalientes, mismo que al emitir su informe justificado señaló que al quejoso se lo presentaron el día 5 de mayo del 2005, en las instalaciones de la Delegación Terán, que le practicó examen de ingreso y asentó en el certificado los resultados obtenidos. Es preciso señalar que del escrito de queja inicial no se advierte que el [REDACTED] haya manifestado inconformidad con la actuación del citado funcionario, y sin que de las constancias que integran el expediente se advierta que la conducta del funcionario emplazado hay causado una afectación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. [REDACTED] Nava, Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del [REDACTED].

SEGUNDO: El C. Omar Márquez Barragán, Juez Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del quejoso.

TERCERA: El Dr. Antonio León Gutiérrez, Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, de conformidad con el artículo 4° del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a ustedes, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, y Coordinador de Justicia Municipal, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Lic. Alberto Vera López, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Juan Miguel Melchor Tiscareño, José Luis Vázquez Durán, Luis Arturo Martínez Benito y José Manuel Soto Nava, Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, por la violación a los derechos humanos que realizaron en contra del reclamante en fecha 04 de mayo del 2005, tomando en cuenta para tal efecto las constancias que integran el precedente procedimiento, y una vez emitida la resolución se aplique la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDO: C.P. Jaime González de León, Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, se recomienda, gire las instrucciones correspondientes para que se cubra al quejoso la cantidad de \$ 220.00 pesos (doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) que erogó por concepto del pago de multa que le fue impuesta de manera infundada por el Lic. Oscar Omar Román, Juez Calificador el día 5 de mayo del 2005, según se advierte del recibo con folio C 054978 emitido por la Dependencia que Usted preside.

TERCERO: Al Lic. Rogelio Eduardo Burwell Garay, Coordinador de Justicia del Municipio de Aguascalientes, se recomienda:

a).- Emita una amonestación por escrito al Lic. Oscar Omar Márquez Barragán, por incurrir en violación a los derechos humanos del quejoso el día 5 de mayo del 2005, al determinar una sanción económica por la cantidad de doscientos veinte pesos, sin que hubieran motivado su acto de autoridad, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de haber incumplido los artículos 343 y 344 del Código Municipal de Aguascalientes.

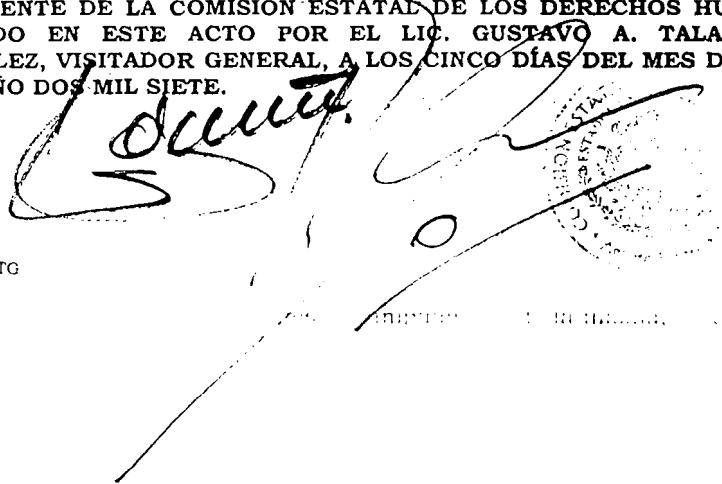
La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el

propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometán a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.



OWLO/GATG

Recomendación 11/07

Aguascalientes, Ags. A 14 de junio del 2007

Sr. Efrén Cruz Mora
Presidente de la Comisión de Honor
y Justicia de la Dirección de Seguridad
Pública y Vialidad del Municipio de
Asientos Aguascalientes.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 26/06 creado por la queja presentada por los [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 19 de diciembre del 2005, [REDACTED] se presentaron ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

"Que el día 12 de diciembre del 2005, después de comer se encontraban en el parque recreativo de Villa Juárez, Ags., que estaban en los columpios del parque esperando que se hicieran las cinco de la tarde para presenciar la danza, que trascurrieron aproximadamente como treinta minutos cuando llegaron 5 o 6 policías armados con metralletas y les señalaron que los acompañaran y que sin más los agarraron y los subieron a la patrulla, que los trasladaron a la Delegación de Villa Juárez, en donde les informaron que estaban detenidos porque una señora les había puesto una demanda ya que estaban manoseando a unos niños, que permanecieron detenidos desde las 15:30 horas del día 12 de diciembre del 2005, hasta 9:00 horas del día 13 del mismo mes y año. Así mismo, señalaron los reclamantes que durante el tiempo que estuvieron encerrados fueron víctimas de burlas por parte de los policías que los detuvieron, pues se dirigían a ellos con apodos burlescos."

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante ésta Comisión realizaron los [REDACTED] en donde narraron los hechos motivo de su queja.
2. El Informe justificado de los CC. **José Manuel Reyes Silva, José Antonio Regalado y Miguel Orenday Esquivel**, Comandante y Oficiales de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Ags, adscritos a la Delegación de Villa Juárez.
3. Original del oficio 091/05, de fecha 13 de diciembre de 2005, signado por los reclamantes, [REDACTED] y por el profesor [REDACTED] Delegado de Villa Juárez Asientos, Ags.

4. Copia certificada de los siguientes documentos: Fatiga de Personal que laboró en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Ags., puestas a disposición de los detenidos con folio número 0249 A y 250 A, Parte de Novedades, todos los documentos con fecha 12 de diciembre de 2005.
5. Oficio original que contiene relación de armas existentes en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Ags.

OBSERVACIONES

Primera: [REDACTED] presentaron queja para que se respetara su derecho a la libertad toda vez que en fecha 12 de diciembre del 2005, fueron detenidos de manera arbitraria por varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Asientos Ags., que tales hechos sucedieron cuando se encontraban en el parque recreativo de Villa Juárez, aproximadamente como a las 15:30 horas cuando llegaron como cinco elementos de seguridad pública, los subieron a la patrulla y los trasladaron a la Delegación de Villa Juárez en donde permanecieron hasta las 9:00 horas del día 13 de diciembre, y fueron informados que una señora los demandó porque estaban manoseando a unos niños.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. José Manuel Reyes Silva, José Antonio Regalado y Miguel Orenday Esquivel, mismos que al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos se trasladaron al parque recreativo porque momentos antes se presentó en la delegación una persona de nombre [REDACTED] para reportar a dos personas del sexo masculino con apariencia de homosexuales que estaban haciéndoles tocamientos obscenos a unos niños, que al hacer el arribo corroboraron el reporte, pues detectaron a dos personas con aspecto de homosexuales en compañía de 6 niños, por lo que optaron por retirar a los niños del lugar y a proceder a trasladar a las personas en calidad de detenidos a la Delegación de Villa Juárez, que los reclamantes no fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público porque los padres de los menores y la señora [REDACTED] no quiso poner denuncia, motivo por el cual se les dejó en libertad al día siguiente de su detención.

Establece el artículo 16 de la Constitución Federal que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así mismo, dispone los tres supuestos en que una persona puede ser privada de su libertad, señalando como regla general la orden de aprehensión que debe ser girada por una autoridad competente previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, es decir, la detención de una persona procede únicamente previa existencia de una orden de aprehensión emitida por una autoridad judicial. La excepción a la regla general establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución son la flagrancia y los casos urgentes, ambos contenidos en los párrafos cuarto y quinto respectivamente del citado ordenamiento, en el primer supuesto la Carta Magna establece que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En este orden de ideas, el artículo 331 de la Legislación del Estado de Aguascalientes, señala en su párrafo segundo que se entiende existe flagrancia cuando el inculpado: I. Es privado de su libertad al momento de estar ejecutando el hecho punible; II. Es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible o después de cometido cuando, haya sido

perseguido materialmente y sin interrupción; III. Siendo identificado como partícipe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentren en su poder los objetos o instrumentos con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho. Así pues, de los artículos 16 párrafo cuarto de la Constitución y 331 de la Legislación Penal del Estado se desprende que cualquier persona puede detener al inculpado en caso de delito flagrante, para ponerlo a disposición de la autoridad más cercana y ésta a su vez al Agente del Ministerio Público, para que proceda en términos del artículo 309 de la Legislación Penal del Estado, es decir, para que determine sobre el inicio o no de una averiguación previa.

Ahora bien, de las manifestaciones emitidas por los servidores públicos emplazados se advierte que la detención de los reclamantes no se efectuó en flagrancia de un delito, pues cuando se presentaron en el parque recreativo de Villa Juárez para verificar el reporte que realizó la señora [REDACTED] se encontraron con los reclamantes en compañía de aproximadamente seis niños, por lo que optaron por retirar a los menores del lugar y detener a los reclamantes, sin que en ningún momento señalaran los funcionarios que de manera personal y directa hayan observado que la conducta de los [REDACTED] hacia los menores pudiera ser constitutiva de un delito, esto es, no observaron el momento en que supuestamente los reclamantes realizaron tocamientos obscenos a los niños sino que únicamente se percataron de la presencia de aquellos y de los reclamantes, en este sentido la detención de los quejosos no se realizó en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 331 de la Legislación Penal para el Estado, que dispone la facultad de los servidores públicos para detener a una persona en el momento de estar cometiendo el ilícito. Ahora bien, si los quejosos no fueron detenidos en el momento en que supuestamente se cometió el delito, menos aún fueron perseguidos materialmente y sin interrupción y tampoco fueron identificados como partícipes de un hecho punible dentro de una averiguación previa toda vez que los propios funcionarios señalaron que los padres de los menores y la señora [REDACTED] no quisieron presentar denuncia penal, por lo tanto, al no haberse actualizado ninguna de las tres hipótesis para considerar que existió la flagrancia de un delito, los servidores públicos emplazados no tenían facultad para detener a los reclamantes por dicho supuesto, así mismo, tampoco quedó acreditado dentro de los autos del expediente que los funcionarios emplazados hayan contado con una orden de aprehensión en contra de los reclamantes o una orden de detención emitida por el Agente del Ministerio, para justificar la detención de los mismos.

Con lo señalado con anterioridad se acreditó que la conducta de los servidores públicos no se apegó a los mandamientos contenidos en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución que establece que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como el artículo 16 cuarto párrafo a que se hizo referencia en líneas anteriores. Así mismo, incumplieron los artículos 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece la obligación a los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública de respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución para la detención de las personas y el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Así como abstenerse de cualquier acto u omisión que

implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. [REDACTED], Comandante y oficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos Ags, adscritos a la Delegación de Villa Juárez, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los reclamantes.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

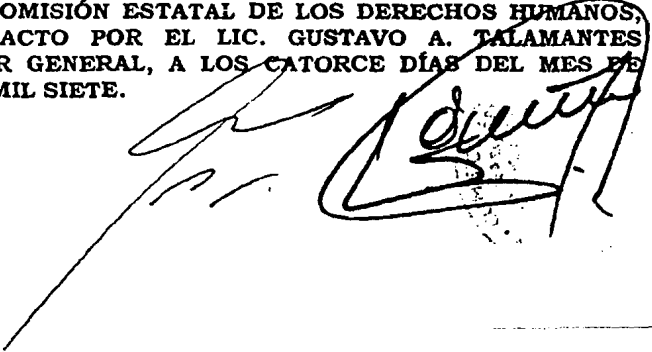
PRIMERA: Sr. Efrén Cruz Mora, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos Aguascalientes, en términos de los artículos 72, 74, 76, 78 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. José Manuel Reyes Silva, José Antonio Regalado y Miguel Orenday Esquivel, Comandante y oficiales de la citada Dirección por haber participado en la violación a los derechos humanos de los reclamantes en fecha 12 de diciembre del año 2005, y una vez concluido se aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES
GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.



OWLO/GATG/PGS.

Aguascalientes, Ags. a 11 de junio de 2007.

Mtro. Xavier González Fisher,
Procurador General del Estado de Aguascalientes,
Lic. Alejandro Medina Espinoza,
Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión, en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 049/07, instaurado por la queja escrita recibida en la Comisión en fecha 07.02.07 y firmada por [REDACTED] por sí, y en representación de [REDACTED] y [REDACTED] por sí, y en representación de [REDACTED]. Y vistos los siguientes:

HECHOS

El siete de febrero del dos mil siete, se recibió en esta Comisión el escrito de queja firmado por [REDACTED] y [REDACTED] manifestando ser las representantes de [REDACTED] y [REDACTED] escrito que ratificaron ante la presencia del personal de esta Comisión en la misma fecha y que a continuación se sintetiza.

Se duelen de que bajo la Dirección y responsabilidad del Procurador General de Justicia del Estado, se han violentado los Derechos Fundamentales de las menores [REDACTED] y [REDACTED] y quienes a su decir fueron víctimas de un delito de índole sexual.

Denuncian que [REDACTED] de 3 años 9 meses fue declarada por la Ministerio Público María Eugenia Flores Ruiz, apercibiéndola de que iría a la cárcel en virtud de las penas en que incurrirían los que declaran falsamente ante una autoridad, amenazándola con aplicarle de 3 a 5 años de prisión, además de que no consta la presencia de su representante legal; que la declaró por cerca de 3 horas y ante diversos funcionarios de la agencia; a ésta funcionaria también le imputan el hecho de que pese a que la menor en fecha veinte de junio del dos mil cinco declaró que había mordido a su agresor la fiscalía no hizo nada para buscar al sujeto no obstante que supo que era un varón, que estaba en el colegio y que tenía una mordida en la mano, y no ordenó ninguna medida de aseguramiento de la huella o vestigio del delito que era la mordida.

Que sin fundamento alguno la fiscalía recibió todos los testigos que la Directora del Colegio llevó, señalan que el marido de ésta es quien está señalado como agresor.

Refieren que en los dictámenes psicológicos practicados a la menores se señala que el dicho de éstas es cierto y que si fueron objeto de tocamientos sexuales, y que la fiscalía determinó en secreto sobre más de 5 menores que pudieron haber sido víctimas de delito sexual y ocultó el resultado de su investigación.

Que la fiscalía les niega el préstamo de la indagatoria, lo que obligaba a los padres y abogados de las víctimas a esperar por horas, sin que fueran informados del estado de la misma, y que se acordaban promociones después de 30 días, que fueron desechados 2 planes de prueba, y que a pesar de que ya fue identificado el sujeto agresor por las víctimas, la indagatoria estaba detenida y tenía más de nueve meses sin que se aportaran pruebas a la misma.

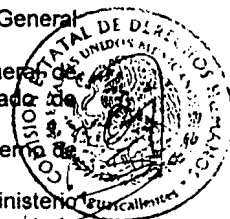
Al Lic. Luis Araiza Sierra, le imputan el hecho de que el 14.12.06 solicitaron que se fijara termino de conclusión a la indagatoria A-05/5188/2005 y que no se les dio respuesta.

Por último dijeron que el 18.10.05 se presentó queja administrativa en contra de María Eugenia Flores Ruiz, Mirna Isabel Lozano Almaguer y Patricia Esparza Rivas, y que al solicitar copias de todo lo actuado, el Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le negó personalidad a [REDACTED] agregando que la información solicitada era clasificada como reservada según el artículo 8º de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Aguascalientes, y aduce que con ello se le desconoció su derecho de defensa, a la prueba y a informarse de lo que le concierne a la protagonista en calidad de agredido, que el Contralor es arbitrario al imposibilitar el derecho del ciudadano de enjuiciar los actos y omisiones de su responsabilidad, agregan que la Ley de Transparencia del Estado dice que la clasificación de reservada, debe ser calificada en un dictamen por lo que al no existir dictamen no calificación no existe información reservada.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen: [REDACTED] A-05/5188/2005 y que no se les dio respuesta.

1. Escrito de queja signado por [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] y por [REDACTED] en representación de [REDACTED] recibido en ésta Comisión en fecha 07.02.07.
2. Ratificación del escrito de queja por [REDACTED] y [REDACTED] ante la presencia de personal de ésta Comisión en fecha 07.02.07.
3. Acuerdo de Admisión de queja en fecha 12.02.07.
4. Informe Justificado rendido por el M. en D. Xavier González Fisher, Procurador General de Justicia en el Estado de Aguascalientes.
5. Informe Justificado rendido por el Lic. José Luis Araiza Sierra, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes.
6. Informe Justificado rendido por el Lic. Alejandro Medina Espinoza, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes.
7. Informe Justificado rendido por la Lic. María Eugenia Flores Ruiz, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes.
8. Copia certificada de una solicitud de copias del procedimiento administrativo 84/2005, suscrito por [REDACTED].
9. Copia certificada del oficio número C.I. 233/11/05 suscrito por el Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia.
10. Informe justificado rendido por la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas.
11. Acuerdo de Admisión de Pruebas de fecha 12.03.07.
12. Testimonial rendida por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
13. Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número A-05/05188.



OBSERVACIONES

PRIMERA.- Las denunciantes, en el escrito inicial de queja imputan a las Lics. Mirna Isabel Lozano Almaguer y María Eugenia Flores Ruiz, ambas Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, hechos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y de sus representadas y los hacen consistir en los siguientes.

Que el 20.06.05, María Eugenia Flores Ruiz, en su calidad de Ministerio Público, tomó declaración a la menor de 3 años 9 meses [REDACTED] en la cual la percibió de ir a la cárcel y fue tomada por aproximadamente tres horas ante la

presencia de varios funcionarios de la Agencia especializada sin que conste la presencia de su representante legal; que la funcionaria debía saber que conforme al artículo 396 de la Legislación Penal del Estado a los menores no se les debe ni siquiera exhortar a que digan la verdad sino que solamente se les solicita información, que estos hechos, lesionan la dignidad de la menor; se duelen también de que pese a que la Ministerio Público desde el día 20.06.05 tuvo conocimiento de que la menor había mordido en la mano al sujeto activo, que era varón y que estaba en el colegio Mounier, ésta no realizó lo necesario para evitar que se perdieran las huellas o vestigios del hecho refiriéndose en concreto a la mordida en la mano del sujeto activo.

Por su parte la Lic. María Eugenia Flores Ruiz, al rendir su informe justificado y al respecto, dijo que "la menor fue exhortada conforme a la Ley" (sic), siempre considerando la situación especial de cada menor y que en ningún momento fue lesionada en su dignidad, que la menor acudió en compañía de su madre quien en ningún momento se opuso a que se le tomara declaración, ni pidió estar presente y refiere que no lo consideró necesario a fin de evitar que la menor no se explayara y se cobijara ante la presencia de su madre por la naturaleza de los hechos denunciados; manifestó que realizó todas las diligencias necesarias a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de persona determinada; y, respecto al resto de los hechos que le son imputados señala no afirmarlos ni negarlos por no serles propios; y la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer, dijo que en ningún momento se le ha ocultado información a la parte quejosa, tan es así que se les expidieron copias de las actuaciones en varias ocasiones.

En las copias de la Averiguación Previa Penal número A-05/05188, que obran certificadas en autos del expediente que se resuelve, y a las que esta Comisión determina darles valor probatorio pleno por ser copia debidamente certificada y en consecuencia un documento público, obra el acta levantada con motivo de la declaración rendida por la menor [redacted] en la que se hizo constar que dicha menor contaba con una edad de 3 años 9 meses, que quien tomó la declaración de la menor aludida fue la Lic. María Eugenia Flores Ruiz, en el acta únicamente aparece plasmada la firma de ésta, de las Cc. [redacted] y [redacted] en carácter de testigos de asistencia ambas, y una huella digital, es decir únicamente se hace constar la presencia de la Ministerio Público, las testigos de asistencia señaladas y la menor; también se hizo constar que a la menor se le exhortó para que se condujera con verdad en lo que iba a declarar, que se le hizo saber que comete el delito de falsedad ante la autoridad o fedatario público, quien oculta la verdad por parte del que tiene la obligación legal de manifestarla, en un acto ante la autoridad o fedatario público, o de proporcionarles información que no concuerden con la realidad conociendo el inculpado tal situación; imputar a una persona, ante la autoridad ministerial, un hecho determinado por la Ley Penal en vigor como punible, si éste hecho es falso o la persona imputada no tiene el carácter de autor, partícipe o cómplice, como inculpado de un hecho punible, colocando sobre tal persona, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, un elemento que pueda dar indicios de autoría, participación o complicidad en el hecho punible referido, que al responsable de falsedad ante la autoridad o fedatario público se le aplican de 3 a 5 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y que enterada de esto dijo que con la sólo con la verdad habría de conducirse.

Obra también dentro de dichas copias la certificada del acta de fecha 19.08.05 en la que se hizo constar la declaración que le fue tomada a [redacted] por parte de la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer, que la niña tenía una edad de 3 años y al igual que en el acta la referida en el párrafo anterior, se hizo constar que esta Ministerio Público protestó a la niña [redacted] para que se condujera con la verdad en lo que iba a declarar haciéndole saber los actos y omisiones por los que se comete el delito de falsedad ante la autoridad o fedatario público, que al responsable del mismo se le aplica una pena de prisión de 3 a 5 años, de 100 a 200 días multa y al pago de la reparación de daños y perjuicios, que una vez enterada de esto declaró los hechos que en dicha acta constan

Obran en autos, los testimonios rendidos ante el personal de esta Comisión por las Cc. [redacted] y [redacted], quienes según las actas en las que

les fueron tomadas las declaraciones a las menores estuvieron presentes en las mismas como testigos de asistencia, así pues la primera de las citadas, dijo entre otras cosas que ella estaba presente cuando declaró la menor [redacted]; que la declaró su compañera [redacted], y que cuando declaró no se encontraba presente con su madre, representante legal ni psicólogo; señala que también estaba presente cuando la Lic. María Eugenia Ruiz entrevistó a la niña y dice que no se le apercibió por ser una niña. Por su parte [redacted] dijo haber sido la encargada de levantar la denuncia de [redacted] (sic) pero que antes habló con su madre, pues era necesario que la niña diera su versión y se le invitó a estar presente, que se le explicó que se jugaba con los niños para efecto de que pudiera decirles lo que les había pasado y no se sintieran presionados o cohibidos con la presencia de sus padres y que aceptó que ella le tomara la declaración correspondiente por lo que la niña entró sola con ella y le dio su versión, refiere que no estuvo presente el psicólogo, que en la declaración de la menor, se utilizó una plantilla que está dentro de la Procuraduría y sobre esa plantilla se toma la declaración de la niña y que nunca fue apercibida porque son menores y ni siquiera saben lo que es la protesta, que [redacted] tuvo una entrevista con la Ministerio Público Lic. María Eugenia, y reitera que ella tomó la declaración de [redacted].

Las testigos señaladas refieren circunstancias tales como el hecho de que se le preguntó a la madre de una de las menores quejas si era su deseo estar presente en la declaración de la menor, y la forma en que se le tomó la declaración a la menor [redacted], sin embargo es necesario destacar que si bien las testigos señaladas actuaron en las diligencias en las que se tomó las declaraciones a las menores, de edad referidas con el carácter de testigos de asistencia de los Ministerios Públicos, conforme al artículo 223 de la Legislación Penal del Estado los testigos de asistencia son las personas de las que se deben hacer acompañar los Jueces y los Ministerios Públicos en todas las diligencias que practiquen para que los auxilien en sus labores, pero este numeral claramente establece que son el Juez y el Ministerio Público según sea el caso, quienes tienen a su cargo, por lo tanto, y en atención a la numeral ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que no es suficiente lo manifestado por las testigos referidas para desvirtuar lo asentado en el acta que correspondió a la declaración que les fue tomada a las menores, pues ello constituye un acto público del Ministerio Público y el acta misma un documento público, y en ésta no se hizo referencia a la madre de las niñas, es decir no se hizo constar que se le haya preguntado a la madre de la menor si era su deseo estar presente en la declaración ni que se haya jugado con ellas, y en cambio si se hizo constar que las niñas fueron apercibidas en la manera en que ya se describió antes de que narraron los hechos asentados en las actas.

Por lo tanto, ésta Comisión determina tener por ciertos los hechos asentados en las actas que se levantaron con motivo de las declaraciones de los menores que ya han sido narradas, con la cual se tiene por demostrado que las funcionarias referidas apercibieron a las menores [redacted] y a [redacted], al momento de tomarles su declaración, de la manera en que se ha descrito, que en las diligencias sólo estuvieron presentes las personas que así se señalaron en el acta y que fueron en la declaración de [redacted] esta, la Lic. María Eugenia Flores Flores Ruiz, en su calidad de Ministerio Público y como testigos de asistencia [redacted] y [redacted]. En la Declaración de [redacted] la presencia de ésta, de la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaquer en su carácter de Ministerio Público y [redacted] en su carácter de testigos de asistencia.

Ahora bien, en primer lugar relacionando los artículos 530 de la Legislación Penal para el Estado y el artículo 50 de la Ley de Consejos Tutelares y de Reeducación Social para Menores del Estado de Aguascalientes, ambos vigentes al día en que se tomó la declaración de las menores, prevén que las conductas cometidas por los menores de 16 años aún cuando pudieran encuadrar en las descripciones típicas previstas en la Legislación penal, sólo serían consideradas como conductas irregulares sin que pudieran ser consideradas como delitos por el carácter de inimputables que se les daba a los menores de 16, incluso la Ley de Consejos referida en su artículo 77 señalaba que los

menores de 7 años debían ser entregados a sus padres. De donde queda claro que al día en la Lic. María Eugenia Flores Ruiz y la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer tomaron la declaración a las menores, las niñas tenían el carácter de imputables, lo que significa que ni siquiera era posible que ellas cometiera un delito y mucho menos que le fuera aplicable una pena de prisión, por lo tanto las funcionarias no tenían razón y menos fundamento alguno para haberles manifestado tales apercibimientos a las niñas.

No obstante lo anterior, pese a que como expertas en Derecho que deben ser las Ministerio Público haciendo caso omiso de las disposiciones anteriores, al declarar a la niñas las exhortaron para que se condujeran con verdad, les hicieron saber de las penas en que incurrían los que declaran falsamente ante la autoridad y sus sanciones a pesar de que tales disposiciones no les eran aplicables a las niñas y que en consecuencia ningún objeto legal podía perseguir el hecho de que se le dieran a conocer tales circunstancias.

Aunado a lo anterior, el artículo 396 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, dispone que a los menores de 18 años se les exhortará para que se conduzcan con verdad, y excluye incluso de dicha exhortación a los menores de 12 años de quienes dice que únicamente se les solicitará información y que dicha solicitud debe hacerse a través de instrumentos psiquiátricos por personal capacitado para ello y que estos en su caso entregarán al Ministerio Público el resultado obtenido, por lo tanto, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que la Ministerio Público no debió de haber siquiera exhortado a la menor en términos de lo dispuesto por éste artículo y mucho menos haberla apercibido de que sería sujeta a prisión en caso de declarar falsamente, cuando era jurídicamente imposible considerar que las menores pudieran ser objeto de alguna pena de prisión y sujetos activos de algún hecho delictivo.

Se agrega que la Fracción VIII del inciso b) del artículo 9 de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes dispone que las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Aguascalientes, tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito, y el artículo 5º dice que en toda acción pública o privada concerniente a los niños, niñas y adolescentes, debe considerarse primordialmente su interés superior garantizará el respeto de sus Derechos en un ambiente físico y mental sano, en procuración de su pleno desarrollo personal; que en la determinación de su interés superior debe considerar entre otras cosas su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás rasgos personales.

La Lic. María Eugenia Flores Ruiz, en su informe justificado, esgrime que la madre de la menor, refiriéndose a [REDACTED] no pidió estar presente en la declaración de su hija; sin embargo, es al poder público a través de los funcionarios el que tiene la obligación de respetar los Derechos de las personas aún y cuando éstas no soliciten tal respeto, y es que del análisis hecho a los artículos 5º y 9º inciso B) fracción VIII de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, se advierte el derecho que en el caso en concreto tienen las menores [REDACTED] y [REDACTED] a que se considere de manera primordial su interés superior que garantice el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, para lo cual entre otras cosas, se debe considerar su edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento; por lo que a juicio de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos las menores debieron estar asistidas por sus madres o alguna persona que ejerciera su representación y que por la edad de las niñas tuviera un vínculo que pudiera generar en su ánimo y percepción un ambiente de confianza, ello en aras de velar por su interés superior y de que recibieran un trato adecuado a su edad que lo era de menos de 4 años, además de la presencia de expertos en psicología y psiquiatría.

Por lo tanto y después del análisis a los ordenamientos citados, ésta Comisión concluye que los interrogatorios a los que los menores son sometidos deben ser siempre respetuosos de su interés superior en su calidad de niños y los niños tienen el derecho reconocido de recibir un trato digno y adecuado a su edad cuando sean víctimas de un delito, ello se traduce en que se debe de buscar que los interrogatorios que se les hagan sean lo menos traumático para ellos especialmente cuando se presume que han sido víctimas de delitos de índole sexual ya que en algunos casos sí no es que en todos o bien

la mayoría el hecho de hablar sobre los mismos puede ser desagradable incluso traumático, el hecho de que la legislación penal prevea que los interrogatorios a los menores deben hacerse a través de instrumentos psiquiátricos y por personal capacitado para ello es un acierto en éste aspecto, pues se debe de buscar ante todo que no se intimide ni coaccione a los niños y que los menores no sufran de una experiencia traumática al narrar los hechos de los que han sido víctimas, es decir que las autoridades no los victimicen nuevamente, también se debe de buscar que el menor no quede solo ante la presencia de las autoridades, sino que siempre exista alguien que ejerza su representación como su madre, sin embargo no es suficiente que lo anterior esté contenido en los ordenamientos legales, sino que las autoridades como es en el caso que nos ocupa los Ministerios Público los observen al momento de realizare sus funciones. Por lo tanto, se concluye que las Lics. Mirna Isabel Lozano Almaguer y María Eugenia Flores Ruiz, al protestar a las niñas y no procurar que estuviera su madre o algún representante en las diligencias, violentaron el contenido de los artículos 396 y 530 de la Legislación Penal, artículos 5º y 9º inciso B)fracción III de la Ley para la Protección de la niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, y con ello el contenido del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que reconoce el Derechos que tiene todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, sociedad y Estado, pues éste derecho implica la obligación para las autoridades de respetarles a los niños los derechos que les están reconocidos.

Además con su actuar, se concluye que las funcionarios el contenido de la fracción I del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que prescribe que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les es encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

SEGUNDA.- Las denunciantes se duelen de que la fiscalía haya recibido a todos los testigos que llevaba la Directora del Colegio, al respecto ésta Comisión considera que el hecho de que dentro de la Averiguación se hayan desahogado varios testigos no causa una afectación real a las denunciantes pues precisamente la función del Ministerio Público conforme al artículo 21 Constitucional es investigar los delitos lo cual no se ve alterado con el hecho de que reciba el dicho de varias personas; en todo caso podrá afectar a los intereses de las denunciantes el valor que se les pueda otorgar a lo dicho por éstos por la autoridad jurisdiccional en el momento correspondiente, sin embargo, ello son cuestiones procesales que escapan de la competencia de éste Organismo y que deberán en su caso ejercer las medidas legales que correspondan en el momento oportuno.

Las denunciantes se duelen también de que pese a que la Ministerio Público desde el día 20.06.05 la tuvo conocimiento de que la menor había mordido en la mano al sujeto activo, que era varón y que estaba en el colegio Mounier, ésta no realizó lo necesario para evitar que se perdieran las huellas o vestigios del hecho refiriéndose en concreto a la mordida en la mano del sujeto activo, al respecto es indispensable apuntar que la labor de éste Organismo Protector de los Derechos Humanos, es velar por el irrestricto respeto de los Derechos Humanos, sin embargo, el artículo 21 de la Constitución señala que la investigación y persecución de los delitos es propia y exclusiva del Ministerio Público; en consecuencia es a éste a quien exclusivamente la Constitución reservó la facultad de integrar la Averiguación Previa y el hecho de que las denunciantes aleguen que la fiscalía faltó a su obligación de hacer lo necesario para que no se perdieran las huellas del delito, por que a su decir el Ministerio Público debió de haber actuado de otra manera, no es suficiente para como ellas lo refieren afirmar que la Ministerio Público esté faltando a su obligación constitucional de investigar los delitos y perseguir a los delincuentes porque de las copias certificadas de la Averiguación respectiva se advierte que después de la declaración se siguieron realizando diligencias tales como ordenar la practica de algunos estudios sobre la menor, comparencias de personas mayores de 16 años, incluso obra una declaración del C. [REDACTED] (persona en contra de la que se

ejercitara acción penal con posterioridad), el día 29.06.05 es decir 9 días después de la declaración de la menor.

Las denunciantes dicen que el día 22.06.05 se presentó un grupo de 5 padres de familia con sus hijos, que los menores fueron objeto de exámenes, pero que nunca se ha conocido el dictamen, y en la Averiguación Previa, no existe constancia alguna de tal actuación, que la Agente del Ministerio Público no dio seguimiento al caso de los menores entre los que estaba [REDACTED] y refieren que con éste ocultamiento de información la Ministerio Público viola la fracción I y II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Mexicana, que fue la Lic. Beatriz González Márquez quien atendió al numeroso grupo. De las copias de la Averiguación previa se advierte que en la fecha referida por la quejosa, es decir el día 22.06.05 hay un acuerdo de nombramiento de peritos para realizar certificado ginecológico de la niña [REDACTED], y el oficio respectivo, pero únicamente esto en la fecha señalada, sin que conste que se hayan recibido a los menores señalados por las quejosas; en el testimonio rendido ante esta Comisión por la Lic. Beatriz González Márquez, se advierte que ésta señaló haber apoyado para la entrevista de varios niños de los que se decía habían sido abusados, sin embargo, el hecho de que no obre constancia en la averiguación previa A-05/05188 integrada con motivo de la denuncia interpuesta por las quejosas dentro del presente procedimiento, no les causa afectación alguna pues en nada afecta o beneficia a los intereses de las menores el hecho de que existan otros en la misma situación es decir que debe ser intrascendente al momento de que el Juez decida sobre la existencia o no de algún delito sobre los hechos que denunciaron el hecho de que las víctimas sean 1, 2 o más pues debe de estar acreditada cada una de las conductas.

También se duelen las denunciantes de que les hayan desechado 2 planes de pruebas, uno de fecha 03.10.05 y otro de fecha 13.12.05, y de las copias certificadas de la Averiguación Previa, se advierte que fue la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer quien realizó los acuerdos respectivos con la fecha indicada y al rendir su informe justificado ésta funcionaria dijo que como lo manifestaron las quejosas ofrecieron pruebas que a criterio de la Representación no eran conducentes pero que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad Federal, fueron desahogadas

Obra en copia certificada el acuerdo de fecha 14.02.06 signado por la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer en el que acordó en cumplimiento del Juicio de Amparo en revisión 23/2006 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, dejar insubsistente el acuerdo dictado en fecha 03.10.05 y en consecuencia acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por las denunciantes; también obra copia certificada del acuerdo de fecha 01.03.06 mediante el que dejó insubsistente el de fecha 13.12.05 y en consecuencia admitió las pruebas ofrecidas por las denunciantes. De lo que se advierte que las denunciantes ya fueron restituidas en sus Derechos al haber sido admitidas las pruebas que habían ofrecido.

Sin embargo, es necesario apuntar que aún y cuando las denunciantes han quedado restituidas en el goce de sus derechos, la Lic. Mirna Lozano Almaguer al no admitir en un primer momento las probanzas ofrecidas por las quejosas violentó en su perjuicio la fracción II del inciso B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho que tiene la víctima y el ofendido de coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con lo que cuente desde la Averiguación Previa; éste numeral también dispone que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá fundar y motivar su negativa; y en el caso que nos ocupa, la autoridad Federal determinó amparar y proteger a los denunciantes en los juicios de amparo planteados porque consideró que el desechamiento de los medios de prueba por parte de la Ministerio Público eran inadecuados, lo cual implica que la Ministerio Público en cuestión faltó al contenido de la Fracción I del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les es

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

TERCERO.- Las denunciadas se duelen de inactividad en la averiguación previa desde el 07.06.06, pues dijeron que desde esa fecha no se habían realizado diligencias tendientes a completar la indagatoria, ni tampoco se había determinado el ejercicio o no de la acción penal. De las copias certificadas de la Averiguación Previa A-05/05188 se desprende una actuación en fecha 07.06.06 en la que se hizo constar que se agregaba un documento y que la siguiente actuación en el expediente fue en fecha 30.06.06 fecha en que se recibió un oficio del Juzgado de Distrito y a partir de ahí hasta el día 15.12.06, las actuaciones que obran son oficios de juicios de amparo, pero ninguna que tuviera que ver con la investigación de los hechos que se indagaban en dicha Averiguación Previa, y no es sino hasta el día 07.02.07 que se resuelve sobre el ejercicio de la acción penal en la indagatoria correspondiente.

Al respecto, el Mtro. Xavier González Fisher, en su informe justificado señaló que mucho del tiempo que se tardó en consignarse la Averiguación Previa fue porque se promovieron varios juicios de amparo y ello retrasó la debida integración de la Averiguación, que por ello durante 8 meses no podría determinar nada sin afectar los intereses de las quejas; dice que se debe tomar en cuenta que durante el tiempo en que se tramitaron los amparos el Ministerio Público en aras de respetar los Derechos de los quejosos en los juicios de amparo, no podía determinar ni la consignación del expediente ni el archivo, pues se hubiera afectado directamente los juicios de amparo señalados cambiando la situación jurídica en perjuicio de los quejosos.

Al respecto ésta Comisión concluye en tomar en cuenta lo argumentado por el Procurador en el sentido de que la indagatoria no se determinaba porque estaban pendientes de resolverse juicios de amparo, puesto que la legislación mexicana prevé la figura de la suspensión que es utilizada por los jueces federales cuando consideran necesario suspender los procedimientos a efecto de evitar daños irreparables, por lo tanto, si la autoridad jurisdiccional encargada de substanciar dichos amparos no determinó la suspensión de la integración de la Averiguación Previa, no se puede entender como justificación el hecho de que estuviesen pendientes de resolverse amparos, cuando de las constancias se advierte que desde el 06.06.06 no se realizaron actuaciones tendientes a la investigación del delito denunciado y/o la persecución del probable responsable, y no fue sino hasta el 15.12.06 que el Lic. Víctor Herrera de Lira, Subdirector de Averiguaciones dictó un acuerdo en el que se daba respuesta a un escrito signado por los representantes de las denunciadas en dicha Averiguación en el que solicitaban que la misma fuera determinada, siendo hasta el día 07.02.07 que se cerró la Averiguación y que se determinó consignarla, por lo tanto se concluye que la Averiguación estuvo detenida desde el 06.06.06 hasta el día 07.02.07 pues ninguna de las actuaciones que se dieron en dicho lapso tenían que ver con la investigación del delito denunciado ni con la persecución del probable responsable.



Por lo tanto, a juicio de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el hecho de que se mantuviera la investigación detenida por un lapso de mas de 6 meses es contrario a una procuración de justicia pronta y expedita, contrariando lo dispuesto por el artículo 219 de la Legislación Penal del Estado que dispone que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia deben dictar de oficio todos los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita; hecho que les es imputable a la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer ya que fue ésta quien signó las actuaciones de estas fechas lo que demuestra que era la encargada de la Averiguación Previa.

CUARTA.- Las denunciadas imputan al Lic. José Luis Araiza Sierra, Director de Averiguaciones Previas, el hecho de que no obstante que el 14 de diciembre presentaron solicitud para que se fijara término de conclusión a la indagatoria conforme al artículo 314 de la Legislación Penal del Estado, y que no obtuvieron respuesta en franca violación al artículo 8º y 21 Constitucional; por su parte dicho funcionario dijo que recibió el escrito

referido por las denunciantes en fecha 14.12.06 y que la remitió al Lic. Víctor Herrera de Lira, Subdirector de Averiguaciones Previas, hecho que se constata con la copia certificada de la razón asentada por éste último funcionario en la que recibe el escrito referido y lo acuerda.

Sin embargo no obra constancia de que se le haya dado a conocer a las denunciantes la respuesta que recayó a su solicitud y el Derecho de petición según lo prevé el artículo 8º de la Constitución se satisface hasta que se le da a conocer la respuesta de la solicitud al peticionario, por ello y ante la ausencia de notificación es que se concluye que si se violó el Derecho de Petición de las denunciantes. Sin embargo, es menester analizar que quien emitió el acuerdo que dio respuesta a la solicitud de los representantes de las denunciantes fue el Lic. Víctor Manuel Herrera de Lira, pero que el escrito estaba dirigido al Lic. José Luis Araiza Sierra el primero es el Subdirector de Averiguaciones Previas y el Segundo el Director, luego que el escrito aludido es al que se refiere el artículo 314 de la Legislación Penal numeral que establece que la promoción debe ser presentada ante el superior jerárquico del Ministerio Público encargado del asunto, teniendo tal carácter ambos, sólo que el primero de los mencionados es el jefe superior inmediato, es por ello que ésta Comisión considera que el hecho de que el Director haya remitido el escrito al Subdirector no causa perjuicio a las denunciantes además porque el acuerdo a través del que se da respuesta se dictó dentro de las 48 horas siguientes a que hace referencia el artículo 229 de dicha legislación. "

Sin embargo, se sostiene que dicho acuerdo debió haber sido dado a conocer a los peticionarios, cosa que al no hacerse violenta el derecho de petición de las denunciantes previsto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que si bien el escrito está signado por los Lics. [REDACTED] y [REDACTED] la petición consistió en que se fijara término para la conclusión de la indagatoria A-05/05188 del índice de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales e Intrafamiliares de donde se advierte que la petición la hicieron en su carácter de representantes legales de las denunciantes ante aquella autoridad.



No obstante lo anterior, no se puede fincar responsabilidad alguna ya que el responsable de darle a conocer el acuerdo recaído a su petición era el Subdirector de Averiguaciones Previas toda vez que fue este quien realizó la respuesta, sin embargo no se enderezo la queja en contra de éste funcionario ni se encuentra emplazado por lo que en aras de respeto al derecho de audiencia, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos está en imposibilidad de determinarle responsabilidad a cualquier persona que no se le haya dado éste derecho y que en el caso que nos ocupa es el Lic. Víctor Manuel Herrera de Lira, lo cual no obsta para dejar asentada ésta situación.

QUINTA.- Al Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia, Lic. Alejandro Medina Espinoza, le imputan el hecho de que le haya negado la expedición de copias, a informar sobre el Estado del procedimiento administrativo 84/2005, extendiendo su negativa al reconocimiento de la personalidad de [REDACTED], alegando que la información de la causa, era reservada en términos del artículo 8º de la Ley de Transparencia e Información Pública arguyen en la denuncia que el Contralor Interno decidió otorgar secrecía y confidencialidad a un procedimiento de Derecho Público establecido expresamente para cuestionar a las autoridades, que la actuación del funcionario público esta reglada y debe fundar en derecho y motivar en los hechos absolutamente todas sus resoluciones; al respecto el funcionario aludido manifestó que es falso que se le haya negado la personalidad y el derecho que le concede el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que lo que se le contestó es que no tenía el carácter de parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 84/2005 iniciado en contra de Marla Eugenia Flores Ruiz, Mirna Isabel Lozano Almaguer y Patricia Esparza Rivas, por lo que no se le podía proporcionar las copias que habla solicitado, dice que dicho acuerdo le fue notificado el día 25 de noviembre de 2005 y no lo combatió por ningún medio jurídico.

El Lic. Alejandro Medina Espinoza agregó a su informe justificado copias certificadas del escrito mediante el que [REDACTED] le solicitó copias simples del

procedimiento administrativo promovido por ella, y del oficio número C.I.233/11/05 de fecha 23.11.05 dirigido a ésta en el que consta una firma y la leyenda "Recibí Original 25/11/05" en el mismo el funcionario referido señaló que no era jurídicamente posible atender a la solicitud de la denunciante señalándole que no tenía el carácter de parte dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria número 084/05, refiriendo que además dicho documento contiene información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 8º de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Aguascalientes, cita la tesis aislada I.40.A.312 A en la que se señala que el derecho de realizar denuncia contenido en los artículos 109 de la Constitución Federal y los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no implica la facultad a terceros de exigir el fincamiento de alguna responsabilidad, sino únicamente la de poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos y elementos necesarios para establecer o no el incumplimiento de las obligaciones que como funcionarios les corresponden a los Servidores Públicos, y se señala que no se ve como la resolución le produzca un agravio a sus intereses pues el agravio debe ser material y real, no subjetivo.

Sobre la tesis aislada invocada por el Contralor, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que no es aplicable al caso que nos ocupa, pues en la tesis se habla de que los terceros carecen de interés jurídico para impugnar la resolución que se de dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado pero no señala nada respecto de sobre si es el derecho o no de los denunciante de conocer el estado de la investigación instaurada con motivo de su denuncia.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado debe garantizar el Derecho a la Información; en esa tesitura la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Aguascalientes, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos que se analizan en su artículo 1º prescribía que su objeto era garantizar el derecho de las personas físicas y morales de acceder a la información, en su artículo 2º fracción II define el derecho a la información como la facultad que tiene el gobernado de solicitar a los órganos de gobierno en la forma y los términos que establece la Ley, todo lo relacionado con el ejercicio del poder público, sin más limitaciones que las expresamente previstas en dicha Ley; así mismo el artículo 7 establece que las autoridades deben llevar a cabo el análisis y clasificación de la información determinando cual es pública y cual reservada, y según el artículo 16 en los casos en que la información solicitada sea de la considerada como reservada debe la autoridad emitir un dictamen fundando y motivando la negativa de tal acceso.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Lic. Alejandro Medina Espinosa, resolvió no otorgarle a la denunciante las copias que solicitó mediante el oficio C.I.233/11/05, pero en el mismo se limitó a señalar que no se las otorgaba porque el documento solicitado tenía el carácter de reservado pero no especificó las razones por la que llegó a tal consideración por lo que su acto no estuvo debidamente fundado ni motivado.

Respecto a la falta de reconocimiento de personalidad de la denunciante en el proceso de responsabilidad administrativa como parte del mismo, es necesario analizar que lo que prevé el artículo 6º de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes es el derecho de denuncia, y no así el reconocimiento del denunciante como parte del procedimiento, y mucho menos con personalidad para impugnar en último caso la resolución.

Por lo tanto se concluye que el Lic. Alejandro Medina Espinosa, si violentó el Derecho Humano a la información de [REDACTED] por las razones asentadas.

SIXTA.- Por último, se analiza que las denunciante refieren en su escrito de queja que "los dictámenes psicológicos de las menores víctimas afirman que su dicho es cierto y que si fueron objeto de tocamientos sexuales" (sic), al respecto cabe señalar que escapa a las facultades de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pronunciarse sobre si se cometió o no delito sobre las menores denunciante y la responsabilidad de persona

alguna, pues tal facultad le corresponde de manera exclusiva a la autoridad jurisdiccional pues así lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21. Por lo tanto, exclusivamente la autoridad jurisdiccional podrá en su momento resolver sobre la existencia de un delito y la responsabilidad de una persona determinada; además que de acuerdo con el inciso B Artículo 102 de dicha Constitución ésta Comisión no es competente para conocer de asuntos jurisdiccionales.

Por lo tanto, se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se violentó en perjuicio de [REDACTED] y por parte de la Lic. María Eugenia Flores Ruiz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el contenido de los artículos 396 y 530 de la Legislación Penal, artículos 5º y 9º inciso B)fracción III de la Ley para la Protección de la niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, y con ello el Derecho humano reconocido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que reconoce el Derechos que tiene todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, sociedad y Estado, pues éste derecho implica la obligación para las autoridades de respetarles a los niños los derechos que les están reconocidos, derechos que como se ha analizado dentro de la presente recomendación fueron violentados por la funcionaria referida.

SEGUNDO.- Se violentó en perjuicio de [REDACTED] por parte de la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el contenido de los artículos 396 y 530 de la Legislación Penal, artículos 5º y 9º inciso B)fracción III de la Ley para la Protección de la niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, y con ello el Derecho humano reconocido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que reconoce el Derechos que tiene todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, sociedad y Estado, pues éste derecho implica la obligación para las autoridades de respetarles a los niños los derechos que les están reconocidos, derechos que como se ha analizado dentro de la presente recomendación fueron violentados por la funcionaria referida.

TERCERO.- Se violentó en perjuicio de [REDACTED] por parte de la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le reciban los medios de prueba con los que cuenta contenido en el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho a una justicia pronta y expedita.

CUARTO.- Se violentó en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED] el derecho de petición contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Se violentó el derecho a la información garantizado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a [REDACTED] por parte del Lic. Alejandro Mediana Espinoza, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, implemente un programa integral para la atención a las víctimas de

dichos delitos, especificando el procedimiento que se deba seguir cuando la víctima sea un menor de edad, pues de lo analizado en la presente recomendación se advirtieron violaciones a los Derechos Humanos de dos menores de edad que comparecieron ante las Agentes del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales e Intrafamiliares en calidad de víctimas, que reflejan la repulsión en las investigaciones de ciertos delitos, ignorancia, frivolidad, desinterés y una grave actitud burócrata que los conduce a cumplir con lo estrictamente necesario, por lo tanto, y para garantizar la no repetición de actos como los analizados es que se recomienda la implementación de dicho programa para lo cual se le sugiere tomar en cuenta el interés superior del niño, y los siguientes puntos que no deberán de entenderse como limitativos:

- a) Respecto al personal que debe de integrar la Agencia Especializada en delitos sexuales, se debe tener en cuenta que todo el personal como Ministerio Público, secretarios, o secretarías, Trabajadores Sociales, Psicólogos, Psiquiatras, deben:
 - a. Tener sentido humanitario en las investigaciones que le permita ser amable y considerar la situación emocional por la que pasa la víctima, y evitar el trato rutinario que provoca la utilización de formatos.
 - b. Tener la Pericia suficiente sobre la función que desempeñan y una idea general sobre la función general de la Agencia y las labores de sus compañeros, y conocimiento especial sobre la manera en que se deben conducir cuando las víctimas del delito sean menores de edad.

Para lograr lo anterior, se hace necesario que se prevea la aplicación de exámenes a las personas que deseen ingresar a la Agencia y las que se encuentren laborando ya.

- b) Que atendiendo al interés superior del niño, se realice una metodología específica para las entrevistas a las víctimas menores de edad, cuando se duelan de hechos de índole sexual, estableciendo claramente las personas que deberán realizarla y la forma en que deberán participar, debiendo contemplar la presencia de personal especializado como los son psiquiatras y psicólogos.
- c) Respecto a las Instalaciones de la Agencia, se debe prever que exista por lo menos:
 - a. Un área en la que se entreviste a los menores y que permita desarrollar las actividades que se hagan necesarias con privacidad,
 - b. Un área de recepción o sala de espera en la que esté una trabajadora social que reciba a la menor víctima y le proporcione un trato adecuado desde su llegada a la Agencia,
 - c. Un área de ginecología Forense en la misma Agencia para que las víctimas deban trasladarse a otro edificio en donde exista una sala de exploración en el que la víctima sea examinada con decoro.
- d) Además se recomienda que se instruya a quien corresponda a efecto de que en el local en donde se encuentra la Agencia Especializada que atiende los delitos de índole sexual, no tenga un letrero en el que se indique de manera textual este hecho ya que estigmatiza a las víctimas pues puede despertar en la comunidad morbo o burlas.

SEGUNDA.- Al Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

- a) Para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a las Lics. Mirna Isabel Lozano Almaguer y la Lic. María Eugenia Flores Ruiz, ambas Agentes del Ministerio Público adscritas a la Procuraduría General de Justicia, por las violaciones a Derechos Humanos aquí analizadas, ahora bien, se tiene noticia de que ya se integró un procedimiento a éstas funcionarias iniciado con motivo de la denuncia de [REDACTED], por lo que se le solicita que en caso de que ya se haya concluido con aquél procedimiento y las conductas analizadas sean las mismas que se determinaron aquí como violatorias de los Derechos Humanos, se informe sobre el resultado del mismo y para que se inicie el procedimiento por los hechos que aún no se haya iniciado, para que se les impongan las sanciones que en derecho procedan y

conforme a los hechos que dieron origen a la queja que se resuelve a través de la presente por violación a los Derechos Humanos.

- b) Para que de a conocer a la [REDACTED] el estado que guarda el procedimiento de responsabilidad administrativa que se inició con motivo de su denuncia en aras de respetar el derecho a la información, o bien para que haga un acuerdo debidamente fundado y motivado de las razones por las que no se le puede dar a conocer el mismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígameles a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos, informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO GUSTAVO ALEJANDRO TALAMANTES GONZÁLEZ VISITADOR GENERAL, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/YJPC:

[Handwritten signature]


3
Mi



Recomendación 13/07

Aguascalientes, Ags. a 15 de junio del 2007

**Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio
De Pabellón de Arteaga, Aguascalientes**

**Ing. Eduardo C. Torres Campos
Presidente del Municipio de Pabellón
de Arteaga, Aguascalientes.**

**Ing. Jesús Espinoza Calzada
Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio
de Pabellón de Arteaga Aguascalientes.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 04/06 creado por la queja presentada por el [REDACTED], y vistos los siguientes:

HECHOS

El C. [REDACTED], presentó queja para que se respetara su derecho a la libertad, señalando que acudió a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, el día 1 de febrero de año 2006, con el contador, a solicitar el pago en efectivo de los días que laboró, informándole el contador que si le pagaba pero que tenía que presentarse con un oficio de parte de la Dirección de Seguridad Pública, así mismo, el reclamante le preguntó al contador lo referente a su finiquito, contestándole que él todavía no tenía ninguna baja, posteriormente el quejoso se presentó por segunda vez con el Teniente Coronel, con fecha 2 de febrero de 2006, para hablar con el, para ver si era posible que le extendiera dicho oficio, pero no encontró al Teniente, y en ese momento lo mando llamar el Subdirector a su oficina, y le dijo que no iba a liberar ninguna baja, ni ningún documento con palabras altisonantes mientras que él estuviera ahí. El quejoso le cuestiono y le dijo que el no tenía ningún derecho para retenerle sus documentos y su baja en ese momento el Subdirector se molesto, se paro de su silla y sacando al quejoso a empujones y con amenazas de su Oficina, y a llegar el quejoso a su camioneta que estaba estacionada frente de la comandancia, llego hasta ahí el Subdirector, con dos elementos, agrediendo al quejoso física y verbalmente, golpeándolo en la cara y en el estomago con los puños en varias ocasiones, posteriormente lo detuvieron llevándolo a las instalaciones de Seguridad Pública donde le quitaron parte de sus pertenencias con lujo de violencia, ingresándolo a una celda. Donde el quejoso permaneció detenido y privado ilegalmente de su libertad desde las dieciocho treinta horas aproximadamente, hasta las veintitrés horas cuando lo dejaron en libertad, que el hoy quejoso se vio en la necesidad de pedirle el favor a la señora [REDACTED], que le avisara a la esposa del quejoso que se encontraba detenido, ya que le quitaron sus celulares al momento de su detención.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el C. [REDACTED] en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. Informe justificado de los C.C. **FERNANDO RODRÍGUEZ GALLEGOS, ROLANDO RODRÍGUEZ TREJO Y JOSÉ MANUEL PRISCILIANO HERNÁNDEZ BALTAZAR**, Suboficiales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.
3. Copia simple de parte de incidencia, boleta de libertad y determinación de sanción del C. [REDACTED].
4. Oficio numero 1.829, Expedido por los Doctores **LUÍS CARLOS RUIZ ESQUIVEL Y GUILLERMO AVENDAÑO MUÑOZ**, peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.
5. Testimonial de la C. [REDACTED], que se recibió en ésta Comisión en fecha 7 de abril de 2006.
6. Testimonial del C. [REDACTED], que se recibió en ésta Comisión en fecha 21 de abril de 2006.

OBSERVACIONES

Primera: El 3 de febrero de 2006, presentó su queja el C. [REDACTED] para que se respetara su derecho a la libertad, señalando que el día 2 de febrero de 2006, se presentó en la Dirección de Seguridad Pública, para que se le extendiera un Oficio el Teniente Coronel, **JUAN ANTONIO PÉREZ VIVEROS**, Director de Seguridad Pública y Vialidad, en ese momento le habló el Subdirector a su oficina diciéndole que no le iba a entregar el oficio, sacando al quejoso de su oficina mediante empujones y amenazas, posteriormente el Subdirector con dos elementos, detuvieron al quejoso, agrediendo física y verbalmente, lo llevaron a las instalaciones de Seguridad Pública, ingresándolo a una celda, que el hoy quejoso se vio en la necesidad de pedirle el favor a la señora [REDACTED] que le avisara a la esposa del quejoso que se encontraba detenido, ya que le quitaron sus celulares al momento de su detención.

Se solicitó mediante oficio 1.829 de fecha 3 de febrero de 2006, al C. DR. **AURELIO NÚÑEZ SALAS**, Director General de Servicios Periciales, practicara examen médico al C. [REDACTED] a fin de que se asienten las lesiones que presenta, quien dio respuesta mediante los Médicos Legistas del Departamento de Medicina Forense, quienes señalaron que el quejoso presenta equimosis rojiza de 3 por 2 centímetros en región malar derecha, contractura de músculos posteriores del cuello, escoriación dermoepidérmica (estigmas ungueales) en dorso de la mano derecha, equimosis ungueal en el segundo dedo de la mano derecha, refiere contusión abdominal sin evidencia de lesiones externas al momento de su revisión. Considerando que si producen alteraciones en la salud, que fueron producidas por objeto cortante y contundente, no ponen en peligro la vida, no requiere de hospitalización, tarda en sanar menos de quince días, no deja consecuencias médicas legales, no deja cicatrices notables permanentes, así mismo no produce incapacidad.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazo a los C.C. **FERNANDO RODRÍGUEZ GALLEGOS, JOSÉ MANUEL PRISCILIANO HERNÁNDEZ BALTAZAR y ROLANDO RODRÍGUEZ TREJO**, el primero en su carácter de

SubDirector y los dos últimos como Suboficiales de Seguridad Pública y Vialidad de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, quienes coincidiendo al rendir su informe que: "... siendo aproximadamente las 18.30 horas del día 2 de febrero de 2006, se encontraba en la Subdirección, y escuchó que una persona de sexo masculino se había presentado a la oficina de la secretaria con voz altanera y usando palabra altisonantes dirigiéndose al Suboficial de nombre LUÍS EUGENIO CID DEL PRADO DOMÍNGUEZ. El suboficial, emplazado invitó, a pasar a su oficina, al quejoso preguntándole que cual era el problema que tenía que por que estaba gritando, el contestó que traía un piche pedo, con el suboficial de nombre LUÍS EUGENIO DEL PRADO DOMÍNGUEZ y que si no le pagaba el iba a partir la madre, comunicándole que ya tenía conocimiento que en las Oficinas de la Dirección no podía vender ni cobrar, ni introducirse a las oficinas sin autorización y mucho menos para insultar a los elementos y escandalizar, contestándole de una manera altanera y grosera que no se metiera en sus pedos y que el podía hacer lo que quisiera, que no se metiera con el por que no lo conocía, al salir de la comandancia el C. [REDACTED] se le comunicó que estaba detenido por agresiones verbales hacia las autoridades, el quejoso se negaba e insultaba con palabras altisonantes, a las autoridades, finalmente fue detenido y puesto a disposición del Juez Calificador en turno, tal como se acredita con la ficha de ingreso que se anexa al presente así como las pertenencias que en su momento portaba..."

Obra dentro de los autos del expediente documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador mismo que fue signado por los funcionarios emplazados en el que señalaron que el motivo de la detención fue por disturbios, insultos y amenazas hacia las autoridades, conducta que se encuentra considerada como falta cívica, en la fracción I del artículo 1673 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que consiste en causar escandalo en lugar público, por lo que con base a lo anterior se justificó el motivo de la detención del quejoso.

Ahora bien, el artículo 691 fracción XII del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, establece que son obligaciones de los elementos operativos de la Dirección, detener a los presuntos responsables de la comisión de delito o falta cívica que sorprendan en flagrancia, a los que remitirán a la autoridad competente en forma inmediata, en el caso que se analiza quedó acreditado que la conducta realizada por el quejoso el día 2 de febrero de 2006, es considerada como falta cívica contenida en el artículo indicado en el párrafo que precede, y en consecuencia los agentes detuvieron al quejoso en flagrancia, lo cual no es de considerarse como violatorio de los derechos humanos, ya que como se desprende de la puesta a disposición del quejoso ante el juez calificador, se señala que el quejoso fue detenido por alterar el orden en la comandancia.

El reclamante señaló que entre sus pertenencias traía, la cantidad de \$2,501.00 (DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) pues eran cinco billetes de quinientos y un peso suelto, los cuales nunca aparecieron, enterándose el quejoso al momento de que le fueron entregadas sus pertenencias. El informe emitido del Juez calificador que obra en el expediente señala, que el suscrito al momento de su detención traía entre sus pertenencias, un cinturón, un juego de llaves, dos celulares nokia, un reloj marca sinohi color plata, un anillo de metal amarillo, dos fundas de celular, un par de agujetas, asimismo la cantidad de \$ 506.00 (QUINIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) y por ultimo una cartera con documentos, obra dentro de los autos del expediente documento que contiene la puesta a disposición del quejoso ante el Juez Calificador y dentro del mismo

consta un apartado que se refiere a las descripciones de las pertenencias del detenido, en el que se asentó que el reclamante al momento de su puesta a disposición traía lo que quedó sustentado en la cláusula cuarta, con base al informe emitido por el Juez Calificador, en este sentido, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno que corrobore el dicho del quejoso respecto de que traía la cantidad de 2,501.00 (DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) y menos aún que tal cantidad de dinero fue sustraída por los agentes aprehensores, sin que sea suficiente para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos emplazado su sólo dicho.

SEGUNDA. Como se desprende de autos, al hoy quejoso no se le permitió hacer una llamada, a sus familiares al momento de su detención, ya que como quedó acreditado en autos, se vio en la necesidad de pedirle el favor a la señora [REDACTED] que le avisara a la esposa del quejoso, ya que le quitaron sus celulares al momento de su detención. Lo anterior se desprende de la comparecencia que ante ésta Comisión realizó el quejoso y la testimonial de la C. [REDACTED]

Respecto de la custodia de los detenidos establece el artículo 691 fracción V del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que son obligaciones de los elementos operativos de la Dirección, vigilar y resguardar las personas y bienes que les sean puesto bajo custodia por autoridad competente mediante orden escrita debidamente fundada, en el mismo sentido establecen los artículos 670 fracción XX, del ordenamiento legal antes citado y 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que los elementos pertenecientes a la Dirección independiente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes deberán velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia. De estas disposiciones legales se advierte la obligación para todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, de velar por la vida e integridad física de las personas que se encuentran bajo custodia.

A su vez, el CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 43/173, establece en su principio 13, " que las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos", por su parte el Principio 16, señala que " prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia", por su parte el Principio 17, preceptúa que " las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado, la autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo".

Cabe señalar que es obligación del Juez Calificador informar al quejoso el motivo de su detención, en efecto que de autos no se desprende que haya quedado acreditado que es el Juez Calificador le haya hecho saber al detenido los derechos

que le asisten como tal, lo cual en la especie no aconteció, ya que como se ha señalado, el hoy quejoso se vio en la necesidad de solicitar a la C. [REDACTED] que le avisara a la esposa del quejoso, donde se encontraba, en consecuencia se considera que el Juez Calificador del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, violó en perjuicio del quejoso las garantías que se consagran en Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

TERCERA. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión lo manifestado por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, mediante oficio número 0277, recibido en la Oficina Regional del citado Municipio en fecha 30 de mayo del 2006, en donde señala que la Dirección de Seguridad Pública no cuenta con servicio médico, no obstante la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 215 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, el cual hace necesaria la existencia de un área médica dentro de la Dirección de Seguridad Pública a efecto de supervisar que se aplique el correcto estado de derecho, certificando médicamente el estado físico y psicomotriz en que se encuentren las personas que sean remitidas ante el Juez Calificador.

Lo anterior también se encuentra establecido en los apartados 22.1 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señalan que es obligación de todo establecimiento penitenciario que disponga de los servicios médicos, siendo deber del médico de examinar a cada recluso, tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas, señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo

En consecuencia, al carecer la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, de servicios médicos, se violan en perjuicio de los detenidos las garantías que se consagran en Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: LOS CC. FERNANDO RODRÍGUEZ GALLEGOS, JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BALTAZAR Y ROLANDO RODRÍGUEZ TREJO, el primero con carácter de SubDirector y los dos últimos desempeñan el cargo de Suboficiales de Seguridad Pública y Vialidad de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, toda vez que por lo anteriormente expuesto no se acreditó su participación en la violación de los derechos humanos del C. [REDACTED] motivo por el cual se emite a favor del mismo acuerdo de no responsabilidad, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, se formula a ustedes, integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes e Ing. Eduardo Torres Campos, Presidente del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, se recomienda:

a) Realice las gestiones pertinentes para que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del citado Municipio cuente con un área médica a efecto de que se pueda dar cumplimiento con las obligaciones estipuladas en el Código Municipal y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

SEGUNDA: Ing. Jesús Espinoza Calzada, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, se recomienda:

a) Se instruya de manera formal a los Jueces Calificadores que cuando una persona es detenida deberá ser informada sobre los derechos que le amparan, los cuales a continuación se mencionan de forma enunciativa más no limitativa y que son:

1. Derecho a que se les informe el motivo y causa de la detención.
2. Se le informe a disposición de que autoridad se encuentra.
3. El monto de la multa que se le aplicará o en su defecto el arresto correspondiente.
4. De permitir el acceso al abogado en cualquier tiempo y a las visitas en los horarios establecidos.
5. A realizar diariamente una llamada telefónica.
6. Asearse en el área que para tal efecto se designe.
7. A recibir las tres raciones de alimento diariamente.
8. A tener en el área de internamiento los artículos personales que necesite con excepción de aquellos objetos que representen algún riesgo para la seguridad interna de la institución o de otros internos.
9. A que se le brinde atención médica.
10. A que se respete su garantía de audiencia y del debido proceso estipulada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

b) Se realicen las gestiones necesarias a fin de que los Jueces Calificadores y todas las personas que laboran en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, reciba capacitación sobre la manera en que se debe tratar a las personas sometidas a cualquier forma de detención.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/CBC.



Recomendación 014/2007

Aguascalientes, Ags. a 20 de junio del 2007

Distinguido

LIC. JORGE ENRIQUE JUÁREZ BARBA

Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes.

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO POR PRESUNTAS VOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS NÚMERO 228/2005, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. [REDACTED]

EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR [REDACTED]

EN CONTRA DEL C. ESTEBAN LUEVANO ALANIZ, PROFESOR DE LA ESCUELA PRIMARIA 21 DE AGOSTO, DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS CONSISTENTES EN MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO AL MENOR DENTRO DEL SALÓN DE CLASES.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, y 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 228/05, creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] quien se presentó personalmente a esta Comisión a manifestar su inconformidad, y estos los siguientes:



HECHOS

En fecha 19 de mayo del año 2005, el C. [REDACTED] en representación del menor [REDACTED] presentó escrito de queja ante esta Comisión, por conductas de profesor realizadas en contra del menor en el año 2004, y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

Que su hijo [REDACTED] estaba en la escuela primaria 21 de agosto, ubicada en la calle Pedro de Alba s/n. Colonia San Marcos en el ciclo escolar 2003-2004, teniendo de profesor al maestro Esteban Luevano Alaniz, el cual desde que ingresó el niño lo empezó a maltratar e incluso a agredir físicamente. Asimismo, dentro de dicho ciclo escolar el maestro pidió al grupo dos marcatextos, por lo que el niño le pidió dinero a su padre para comprarlos y entregarlos al maestro pero cuando lo quiso dar el maestro le dijo que no los quería y menos de él, haciendo sentir mal al niño, así que al realizar el primer examen en el mes de octubre del año 2003 el maestro empezó a tratar mal al niño, ya que el maestro no dejaba participar al niño en clase y le profería expresiones tales como "POR ESTE NIÑO ME MALTRATAS MI CLASE", o bien el niño levantaba la mano y nunca lo escogía para participar, el maestro decía que el niño no participaba, porque él tenía una libreta donde anotaba las participaciones y no tenía anotadas participaciones del niño, sin embargo el niño refería a su padre que si participaba e incluso el papá sabe que es verdad. Otra situación con el maestro era que cuando los papás dejaban al niño en la puerta de la escuela y éste llegaba a las ocho o a las tres para las clases el maestro estaba en la puerta de la escuela la cerrada, por lo que el papá tenía que hablar con la directora para que lo dejara entrar, situación que el maestro usaba para recriminarle en clase al niño, al cual le culpaba el comportamiento del profesor. En los meses de

octubre o de noviembre del año 2003, observaron al maestro que se salió del salón a las ocho y media y regreso hasta las diez de la mañana, a revisarles lo que les había dejado. De igual forma en el mes de noviembre del 2003, después de haber entrado a clases el niño el maestro le pidió que se saliera del salón, respondiéndole el niño que solo se había parado por un lápiz, y el maestro le repetía que se saliera del salón, diciéndole el niño que ya no lo volvería hacer, por lo que el maestro lo tomó del brazo y jaloneándolo lo saco del salón por lo que el niño tuvo dolor en su brazo en ese momento y cuatro días después, el niño refería que tal vez era por cargar su mochila, pero después de preguntarle al niño como había sucedido las cosas le dijo la verdad a su papa, puesto que le comento que si le decía la verdad no lo iba a regañar, y fue cuando el niño le comentó que el maestro lo había jalado, y al llevarlo al médico éste señaló que el niño traía el brazo dislocado, haciéndole una curación por lo que el niño anduvo vendado del brazo. Días después él niño comentó que el maestro lo había vuelto a jalonar y esta vez le saco un moretón en el brazo e incluso la señora de la cooperativa le decía al papá que el maestro trataba muy mal a su hijo. Por otra parte como el niño llegaba tarde junto con otros compañeros a él era el único que el maestro exhibía delante del grupo. Cuando el niño se quedaba castigado después de clase por que no había terminado su trabajo entraban al salón hermanitos de otros compañeros y no les decía nada, pero si entraba su hermanita de nombre [REDACTED] la sacaba y le pegaba en su cabeza con el dedo. Casi al final del ciclo escolar en el mes de junio del año 2004, antes de salir de clases, se presentó el papá del niño a hablar con el maestro diciéndole que no iba a pasar, por que el niño no estaba bien, por lo que junto con la mama del niño y el papá hablaron con el maestro, la directora y otra maestra del niño, y se dieron cuenta que había otros compañeritos del niño que estaban peor que él y habían pasado al siguiente año, saliendo reprobado el niño teniendo que cursar otra vez cuarto año. El padre del menor presentó una carta expedida por una psicóloga de la ludoteca, en la que se señalaba que el niño tenía que estar reforzado, en algunos aspectos de su aprendizaje para mejorar su conducta, dicha misiva tiene fecha de 20 de junio del 2003, por lo que el padre trato de hacerla valer para que lo cambiaran con una maestra de cuarto año que le podía dar el apoyo al niño para mejorar, por lo que la directora no quiso ya que lo tenía que comentar con la maestra de apoyo, por lo que consideraron que el tiempo que estuvo el niño con el maestro mas que un adelanto tuvo un retroceso en su comportamiento con el profesor, en virtud que en la escuela que estuvo después, no ha tenido ningún problema, por lo que el niño ya no es regañado, le permiten participar informado su maestro que el niño es muy alegre.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- Queja presentada por el C. [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] en fecha diecinueve de mayo del año dos mil cinco.
- 2.- El informe justificativo, rendido por el profesor ESTEBAN LUEVANO ALANIZ, presentado con fecha veinte de septiembre del año dos mil cinco, hasta que se lo permitió realizarlo el permiso laboral con el cual contaba por parte de sus superiores jerárquicos.
- 3.- Copias certificadas de la carta de fecha 20 de junio del año 2003, dirigida a la PROFRA. MA. ESTHER DELGADO ROMO, Directora de la Escuela Primaria 21 de Agosto, suscrita por la C. MA. DE LA LUZ REYES FRIXIONE, Lic. Psicología.
- 4.- Copia simple del oficio No. DG-483-05, de fecha 16 de mayo del año 2005, sobre una autorización que realiza el Director General del Instituto Cultural de Aguascalientes, DR. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ESPARZA, al PROFR. JOSÉ MANUEL TRUJILLO DE LA RIVA, Director de Educación

Básica del IEA, para que el maestro ESTEBAN LUEVANO ALANÍZ, se ausente de sus actividades laborales del 23 de mayo al 21 de junio del año 2005.

5.- Copia simple del escrito de fecha 01 de julio del año 2004, dirigido al LIC. JORGE GUILLEN MUÑOZ, (entonces) Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, suscrito por los CC. [REDACTED]

6.- Copias certificadas de las boletas de calificaciones del niño, [REDACTED] correspondientes a tercero y cuarto grado, expedidas por la Secretaría de Educación Pública.

7.- Copia simple de la constancia de buena conducta del niño [REDACTED] de fecha 28 de junio del año 2005, suscrita por la C. YOLANDA CASTILLO CASTILLO, Directora de la escuela primaria "15 de Septiembre" T.V.

8.- Copias certificadas de los Reportes de Aprovechamiento del alumno de los grados 2º, 3º y 4º, en la Escuela primaria 21 de Agosto, turno vespertino.

9.- La declaración de la testigo [REDACTED] rendida ante personal de éste organismo con fecha 16 de diciembre del año dos mil cinco.

10.- La declaración de la testigo [REDACTED] rendida ante personal de éste organismo con fecha 16 de diciembre del año dos mil cinco.

11.- La declaración de la testigo [REDACTED] rendida ante personal de éste organismo con fecha 16 de diciembre del año dos mil cinco.

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED] presente en representación de su menor hijo [REDACTED] en efecto de se respetaran derechos de su menor a un trato digno, y a no ser lesionado físicamente, puesto que tales actos los reclama de un mentor de educación, el cual fue su maestro de cuarto grado, hechos que quedaron asentados en el capítulo primero de la presente resolución mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias atentos al principio de economía procesal, rapidez e inmediatez, dentro de los cuales se debe de regir el presente procedimiento en términos de los dispuesto por el artículo 2º, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al Profesor ESTEBAN LUEVANO ALANIZ, quien en su informe justificativo, en forma sintetizada manifestó: que niega haber maltrato al menor físicamente, asimismo, refiere que tampoco lo maltrató psicológicamente, que no le pidió los materiales que refiere el menor, además el profesor señaló que el menor fue un alumno con muchos problemas de conducta y de aprovechamiento, ya que incluso reprobó el cuarto grado que curso con él, precisamente por su conducta falta de atención a la clase y los lineamientos de conducta, que en ocasiones no respetaba, puesto que cuando preguntaba la clase el profesor el menor gritaba desde su lugar y no levantaba la mano para contestar causando con ello faltas a la disciplina en clase, y cuando le pedía una respuesta acerca del cuestionamiento contestaba con evasivas y manifestando que "no se acordaba".

Asimismo, en cuanto a otras cuestiones de la inconformidad planteadas en la queja, tenemos que respecto a lo señalado en el punto tres del escrito de reclamo, el profesor señala que es falso, en virtud de que él gozó de un permiso que el Instituto de Educación de Aguascalientes, le concedió para ausentarse de sus actividades laborales con motivo de una gira internacional promocional realizada por el Gobierno del Estado de Aguascalientes durante el mes de [REDACTED]

septiembre del año 2003, por lo tanto la atención del grupo quedó a cargo del profesor MARIO MENDOZA TAMAYO, mismo profesor que aplicó el primer examen al grupo.

El quejoso a su vez manifestó también, que su hijo era muy participativo, pero tal afirmación aplicada al hijo del quejoso durante el ciclo escolar 2003-2004, no correspondía en su totalidad.

Respecto al hecho citado con el punto número cuatro, manifestó que es falso, ya que cuando estuvo asignado durante la semana de guardia en la puerta de entrada al plantel que da a la calle Rincón, hizo cumplir el Acuerdo que existía entre la Dirección, los padres y madres de familia, respecto a que la entrada era a las ocho de la mañana, que además se daba un espacio de tiempo extra entre cinco y ocho minutos más para que entraran los niños, puesto que todavía lo hacían después de que concluyera la melodía de la marcha de Zacatecas, que era el espacio de tiempo extra que les daban para entrar, ya que la puerta se cerraba a las ocho horas con ocho minutos, por lo que los que llegaban tarde con algún motivo justificado solicitaban el permiso respectivo a la Directora que era la única facultada para darles el paso al plantel por la calle Alfonso Esparza Oteo, en virtud de que la finalidad de la fijación del horario se realizó para que tanto padres y madres de familia fueran responsables inmediatos de la puntualidad de sus hijos. Señalando también que nunca le mencionó al hijo del quejoso que su papá tenía que ir a dar la cara para que lo dejaran entrar, situación que hacía sentir incomodo al menor. Señalando en el referido informe que el quejoso y sus hijos llegaban impuntualmente argumentando estos que vivían muy lejos.

En cuanto al hecho numero cinco manifestó que es parcialmente verdadero, ya que estuvo asignado por la Directora del plantel con base en el Reglamento Escolar a la asignación de actividades extra grupo conocidas como Comisión Escolar, por lo que sus actividades implicaban salir del aula de tiempo atendiendo a los llamados de la propia directora, mientras tanto su hijo realizaba actividades escolares previamente señaladas, señalando además que el quejoso no pudo darse cuenta de sus actividades por no encontrarse presente en las instalaciones del plantel.

Por lo que hace al penúltimo de los hechos, se señala que es falso puesto que el quejoso se dio cuenta desde las primeras calificaciones que su hijo iba mal, y así continuo los subsecuentes bimestres, siendo extraño que se haya presentado hasta el final del ciclo escolar a reclamar en virtud de que pudo poner más atención y dedicación en el aprovechamiento escolar de su hijo, llegando el quejoso a consideraciones subjetivas al señalar que había otros alumnos peores que su hijo y sin embargo ellos si pasaron de año, no pudiéndose explicar el por que, o como llego el quejoso a esas conclusiones, ya que el no estuvo en el salón de clases para ver el desempeño de los demás compañeritos de su hijo.

El hecho citado con el número once es falso, toda vez que señala el quejoso que su hijo tuvo un retroceso en su comportamiento en lugar de un avance, señalando que presentó ante las autoridades del plantel una carta de una psicóloga que sugería cambiar al niño de escuela, sin embargo la Directora no dio la autorización, pero ese documento fue presentado antes de que se inscribiera a cuarto grado, por lo que al profesor no le presentaron durante su ciclo escolar ningún documento en el sentido de apoyar al niño en cuanto al aspecto de su comportamiento, el cual no dependía de él directamente, sino del apoyo psicológico que le siguieran dando en la ludoteca y con la maestra de apoyo. Por último señala el quejoso que el niño en la escuela a la que acudió posteriormente no ha tenido ningún problema, ya que no es regañado, le permiten participar y se encuentra alegre, por lo que de ser cierto lo anterior se demuestra que durante el

ciclo escolar 2004-2005, el alumno y su familia han sabido finalmente encontrar la armonía familiar necesaria para encauzar, por una parte, la problemática conductual que acusaba el niño y, por otra parte, los aciertos y errores en que incurrieron anteriormente.

Segunda: Ahora bien, en cuanto a las diversas imputaciones realizadas al servidor público señalado como probable responsable, tenemos que, dentro de los autos no existe ninguna prueba fehaciente que demuestre que el menor afectado haya sido lesionado pues se adolece en el sumario del certificado médico de lesiones que en su caso dejara asentadas las huellas de las lesiones que refirió tener provocadas por el maestro, y únicamente se cuenta con la versión del testimonio de la parte doliente o reclamante, sin embargo existe este único elemento de prueba, el cual resulta insuficiente para atribuirle la conducta al maestro y tenerlo como responsable, puesto que además no existen otros medios de convicción como la prueba testimonial que en determinado momento robustecería su dicho, misma que fue ofrecida pero nunca se logró la presencia del citado testigo en virtud de que el domicilio que se proporcionó era incorrecto y ante tal situación no fue presentado por la parte ofrente.

Siguiendo el mismo orden de ideas, nos damos cuenta que en las constancias de autos tampoco existe documento alguno o prueba testimonial que corroboren el dicho del padre del menor afectado, en el sentido de que el maestro exhibía al niño, lo hacía quedar en ridículo, lo hacía sentir mal, no lo dejaba participar en clase aún y cuando el menor alzaba la mano y conocía la respuesta de lo que le preguntaban, aún así no lo dejaba participar en las respuestas solicitadas para la clase.

Ahora bien, el que afirma esta obligado a probar, por lo que en el caso se desprende que de lo habido y actuado en el expediente que nos ocupó quedaron demostradas las conductas atribuidas en la queja, sin embargo preocupante que se denuncien estos hechos.

Por lo tanto, no pasa desapercibido para este Organismo resolutor y Protector de los Derechos Humanos, que efectivamente en la práctica cotidiana durante la labor educativa los maestros en algunos casos suelen hacer cumplir sus mandatos, ordenes o determinaciones empleando la violencia física o moral, contra sus alumnos, a manera de ejemplaridad, como en la disciplina castrense, o bien, para intimidar a los niños y de esa forma tenerlos más controlados, situaciones que deben de dejar de ser una práctica cotidiana para los mentores, ya que de lo contrario se convertirían en los principales vulneradores de los derechos humanos de los niños que tiene bajo su tutela educativa, máxime que ellos tienen la calidad de garante de que los derechos de los niños se respeten sobre la base del principio del interés superior del menor, puesto que de acuerdo con sus circunstancias personales y laborales, han aceptado la custodia de los menores, por lo cual deben de realizar una efectiva y concreta vigilancia para cuidar la vida y integridad física de los niños.

Esto es así, en virtud de que, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 20 de noviembre de 1989, La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, por lo que respecto a este plano internacional el Estado Mexicano se encuentra vinculado a respetar y cumplir con la Convención Sobre los Derechos del Niño, y todos sus Estados federados dentro de los cuales se encuentra Aguascalientes, en virtud de que el artículo 133 del Pacto Federal, señala que la Constitución, las leyes del Congreso de Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado Serán la Ley Suprema de toda la Unión, y a éste respecto el Senado del Estado Mexicano, aprobó la

Convención de la que venimos hablando el día 19 de junio de 1990, por lo que México esta obligado a cumplirlo desde el día 21 de septiembre de 1990, fecha de su ratificación por el Estado Mexicano.

Así las cosas, el artículo 4º, Constitucional establece, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, señalando además que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El estado otorgará facilidades a los particulares para que conyuyen al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por otra parte, se han expedido a nivel federal y local sendos ordenamientos tendientes a proteger y salvaguardar los derechos de los niños y las niñas; y así tenemos que existe la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y a nivel Local se encuentra vigente Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes. Recientemente fue aprobada también a raíz de las reformas al Artículo del 18 de la Constitución General de la República, sobre la edad penal, la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, (11 de septiembre del 2006 publicada en el Periódico Oficial del Estado), con lo cual las diversas Instituciones del país adecúan sus procedimientos y normas a efecto de homologarlas y retomar y respetar lo que se señala en la Convención para hacer efectivas las disposiciones de la misma.

Así tenemos que para el caso que nos ocupa, los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 9º, de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, prescriben entre otras cosas, lineamientos generales sobre los derechos de los menores, dentro de los cuales se destaca por su importancia el enunciado en el artículo 7º, **DE GARANTIZAR EL RESPETO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES**, aunado a lo anterior, el artículo 9º, del citado ordenamiento, señala que la personas a que se refiere esta ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo, que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

A). A la vida, integridad y dignidad.

I.- A la vida con calidad

II.- A lo no discriminación

III.- A una vida libre de violencia

IV.- A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual,

V.- A ser protegido contra toda forma de explotación,

VI.- A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares órganos locales de gobierno y sociedad,

...

D). A la educación, recreación, información y participación:

I.- A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar, y social;

...

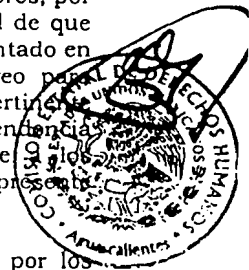
Por su parte, La Declaración de los Derechos del Niño en sus diez principios establece entre otras cosas, que el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esa Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción a discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social posición económica nacimiento u otra condición, ya sea del



propio niño o su familia. El niño gozará de una protección especial y gozará de oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, por lo que al promulgar leyes con éste fin la consideración fundamental a que se atenderá será **el interés superior del niño**. El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. **El interés superior del niño debe ser el Principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.** El niño debe disfrutar de juegos y recreaciones.

A mayor abundamiento, La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo 1º, que para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por su parte el artículo 2.1, estatuye que los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción. Asimismo, el artículo 3.1, señala que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En ese tenor y en virtud de la vinculación que une al Estado Mexicano con los signantes de la Convención Sobre los Derechos del Niño, obliga al Estado de Aguascalientes constitucionalmente, en términos de los artículos 4º y 133, a cumplir con los ordenamientos y lineamientos apuntados con anterioridad, en virtud del compromiso internacional adquirido, por lo que tales principios y disposiciones legales internacionales y nacionales deben de ser cumplidas por las diversas autoridades y en especial en el caso que nos ocupa de los profesores, por el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de que estos hechos tan detestables de maltrato físico y moral no se sigan presentado en la Entidad, por lo cual el Instituto debe estar en constante monitoreo para prevenir los abusos que puedan presentarse y sobre el particular es pertinente realizar una recomendación general por la que el titular de la dependencia educativa instruya a sus profesores a que su actuación se apegue a los ordenamientos legales anteriormente citados en el cuerpo de la presente resolución.



Por lo todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones XIX y XX, 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, el cual señala que el Presidente de la Comisión tendrá la facultad de recomendar en cualquier momento a las autoridades, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados; y 4º del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente.


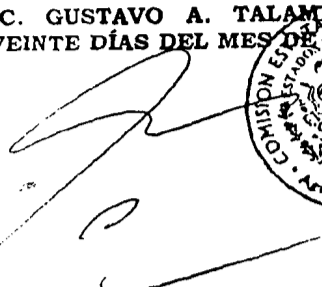
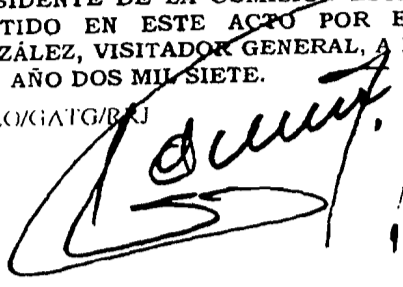
V. RECOMENDACIÓN

PRIMERO: Se recomienda al **C. LIC. JORGE ENRIQUE JUÁREZ BARBA**, Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, girar una circular a los profesores de Primaria de dicho Instituto a efecto de que se abstengan de emplear un trato violento hacia los alumnos, así como que los mismos sean tratados con dignidad, ello en atención a lo asentado en el cuerpo de la presente

recomendación, en cumplimiento a lo establecido tanto en el artículo 4º Constitucional, la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/RKJ



Recomendación 15/07

Aguascalientes, Ags. 17 de julio de 2007

LIC. ALEJANDRO MEDINA ESPINOZA
Contralor Interno de la Procuraduría
General de Justicia del Estado.

LIC. MIRNA ISABEL LOZANO ALMAGUER
Agente del Ministerio Público Especial en Delitos
Sexuales e Intrafamiliares

Muy distinguido Contralor y Agente del Ministerio Público:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 262/06 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED], y vistos los siguientes:

HECHOS

El 1º de junio de 2006, Rubén Ramírez Martínez, se presentó ante esta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

Que en el mes de abril del año 2006, se inició la averiguación previa 03979/06 por intento de violación siendo ofendida su hija [REDACTED] que recibieron un citatorio para que se presentaran en la Agencia Especial en Delitos Sexuales y fueron atendidos por la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer, quien es la titular de dicha Agencia, que la citada funcionaria les indicó a declarante y a su esposa que únicamente podía pasar su hija, por lo que tanto él como su esposa se quedaron afuera esperando, que a los 5 o 10 minutos salió la licenciada y les dijo que ya todo estaba arreglado que su hija ya había firmado que se había declarado culpable que no había delito que perseguir y que los muchachos iban a quedar libres, que el declarante le señaló a la funcionaria que su hija no se encontraba bien emocionalmente, por lo que la funcionaria le indicó que la llevara con el doctor pero que ella ya no podía hacer nada, que hasta después les iba a solicitar pruebas. El declarante señaló que no les dieron información y hasta la fecha de su queja no les han dicho del porqué no se puede castigar a los culpables ya que sólo les han dado largas, que no les explicaron el motivo de su proceder".

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante esta Comisión realizó el C. [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED] en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. Informe justificado de la C. Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer, Agente del Ministerio Público Especial en Delitos Sexuales e Intrafamiliares.

3. Copia certificada de la averiguación previa A-06/03979 que se integró en la Agencia Especial en Delitos Sexuales e Intrafamiliares.
4. Copia certificada de los documentos con folios FCO587 y FCO588 que contiene la puesta a disposición ante el Juez Calificador de los CC. [REDACTED] respectivamente ambos de 30 de abril de 2006.
5. Copia certificada del oficio con folio FCO587 que contiene las puestas a disposición de los CC. [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, de 30 de abril de 2006.
6. Copia certificada del dictamen psicológico de la C. [REDACTED]
7. Copias certificadas de recetas números 87417 al 87419, solicitud de electroencefalograma, factura número 0309, todos los documentos anteriores del 7 de octubre de 2005, certificado expedido por el Dr. Jaime J. Ceballos Rivera de 12 de diciembre de 2005, solicitud de estudios tomográficos axial computada y estudios contrastados de 9 de marzo de 2006, resultados del laboratorio del IMSS con número de folio 10786131, de 8 de marzo 2006, recetas médicas expedidas por el IMSS números 01 V 0843768 y 01 V 0945770, de 23 de enero de 2006 y 28 de febrero del mismo año.
8. Testimonio de los CC. [REDACTED], de 23 octubre, 6 noviembre y 14 de diciembre, todos de 2006 y 20 de abril de 2007.
9. Original del oficio DGA. 135/04/2007 de 9 de abril de 2007, expedido por el C.P. Emilio Reyes Berlié, Director General de Administración.

OBSERVACIONES

Primera: [REDACTED], en representación de su menor hija [REDACTED] señaló que en la Agencia Especial en Delitos Sexuales se inició la averiguación previa 03979/06 en la que su menor hija aparece como ofendida, con motivo de la citada averiguación les llegó un citatorio para que se presentaran, que una vez que se presentaron en la citada Agencia los atendió la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer, quien les indicó que solamente podía pasar su hija, por lo que el declarante y su esposa se quedaron afuera esperando, que a los 5 o 10 minutos salió la licenciada y les dijo que ya estaba todo arreglado que la hija del declarante ya había firmado y que se había declarado culpable y que por lo tanto no había delito que perseguir.

Al emitir su informe justificado la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer, Agente del Ministerio Público Especial en Delitos Sexuales e Intrafamiliares, señaló que el 30 de abril de 2006, recibió la averiguación previa 3979/06 con detenido, y que dentro de la misma le tomó la declaración a la C. [REDACTED] una vez que se le hizo saber el alcance y consecuencias del perdón, les otorgó el mismo a los inculpados.

Lo manifestado por el reclamante en cuanto a que la Ministerio Público titular de la Agencia Especializada no les permitió estar presentes en la diligencia en la que su menor hija presentó su denuncia y otorgó perdón a los inculcados, se encuentra corroborada con el testimonio de la C. [REDACTED] y con la constancia que se levantó con motivo de la denuncia de hechos que realizó la menor [REDACTED], la testigo al emitir su declaración señaló que el día 30 de abril de 2006, aproximadamente a las nueve de la mañana se presentaron en la Agencia Especial la menor y sus papás, que los tres pasaron con la licenciada Mirna y minutos después salieron los papás y solamente quedó la menor con la licenciada y fue entonces que narró los hechos de su denuncia, luego en la constancia que se levantó con motivo de la comparecencia de la menor se asentó que la misma no aportó identificación, que fue exhortada para que se condujera con verdad, en sus generales señaló ser mexicana, soltera, de

15 años de edad con grado de estudio hasta preparatoria y con domicilio en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, respecto de los hechos narró que el día 29 de mayo de 2006, fue a la feria en compañía de su primo [REDACTED] que llegaron como a las nueve y media de la noche y que estuvieron por toda el área ferial que estuvieron tomando cerveza victoria y corona, que tanto sus compañeros como ella se tomaron dos vasos de cerveza, que estuvieron bailando y que [REDACTED] era el que le tocaba su pecho, que después estaban en la judicial pero que era su deseo no presentar denuncia en contra de [REDACTED] ni de [REDACTED] ya que no pasó nada y por eso no quería nada en contra de ellos por lo que era su deseo otorgar a favor de los mismo su más amplio perdón. Así pues, tanto del testimonio de la C. [REDACTED] es como de la constancia en la que se levantó la denuncia de hechos se desprende que únicamente estuvieron presentes la menor, la funcionaria emplazada y los testigos de asistencia, pero no dieron por presentes a los padres de la menor.

En la comparecencia que la menor realizó ante la Agente del Ministerio Público Especializada el 30 de abril del 2006, señaló que contaba con 15 año de edad, situación que se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento que obra dentro de la averiguación previa A-06/03979 en la que se asentó que nació el 4 de junio de 1990, de lo que deriva que a la fecha en que se presentó con la Representante Social [REDACTED] era menor de edad, específicamente adolescentes pues en términos del artículo 2º de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes adolescentes son los mayores de 12 y menores de 18 años, en tanto que la Convención sobre los derechos del niño establece que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Establece el artículo 437 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, que la patria potestad se ejerce por los padres, luego el artículo 435 del citado ordenamiento señala que los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerlo conforme la ley. En el mismo sentido dispone el numeral 447 del citado Código que el que esta sujeto a la patria potestad no puede comparecer a juicio, ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento del que o de los que ejercen aquel derecho. Así mismo el artículo 7 de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado establece que la obligación de procurar el desarrollo integral de las personas a que se refiere esta ley, corresponde en forma primordial a quienes ejerzan la patria potestad. De conformidad con lo citada disposiciones legales corresponde a los padres ejercer la patria potestad respecto de su menores hijos. En el caso que se analiza quedó acreditado que la C. [REDACTED] resultó ser menor de edad, motivo por el cual a quien correspondía ejercer su representación debió ser a los padres de la misma. Toda vez que aquella únicamente tiene capacidad de goce pero no capacidad de ejercicio pues la minoría de edad es una restricción a la personalidad jurídica y por lo tanto la menor no puede disponer libremente de su persona, en estos términos, correspondía a los padres de la menor estar presentes en la diligencia que se llevó a cabo el 30 de abril del 2006, y en la que la C. [REDACTED] narró los hechos que dieron origen a la indagatoria y otorgó perdón a los indiciados, sin embargo, tal y como lo indicó el reclamante a pesar de ser los legítimos representantes de la menor la Representante Social impidió que estuvieran en dicha diligencia pues no les permitió entrar a la misma lo que ocasionó que no pudieran cumplir con su obligación de representar a la menor y por ende de otorgarle la protección que la misma necesitara en términos de lo establecido por la fracción VI inciso A) artículo 9 de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes.

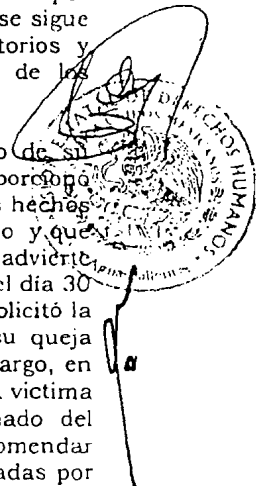
Ahora bien, respecto del perdón otorgado por la menor a favor de los CC. [REDACTED] la licenciada Mirna [REDACTED]

Isabel Lozano Almaguer señaló que ella le hizo saber a la menor el alcance y consecuencias del mismo, lo que a consideración de ésta Comisión constituye una indebida actuación de la funcionaria, pues no observó lo establecido por la fracción VII inciso B) del artículo 9 de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia, así como lo indicado por el artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el derecho que tienen los niños de emitir su opinión en todos los asuntos que les afecten y a ser escuchados tomando en consideración su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de quien lo represente, lo anterior debido a que tal y como quedó asentado en el párrafo anterior la C. [REDACTED] al ser menor de edad carecía de capacidad de ejercicio por lo que no estaba en posibilidad de efectuar manifestaciones de la voluntad jurídicamente eficaces, como es otorgar perdón a favor de los indiciados, pues en todo caso al tomar en cuenta la situación de la menor, la Ministerio Público a quien debió explicarle el alcance y consecuencias del perdón debió ser a los padres de la menor ya que estos son sus legítimos representantes y por lo tanto las personas autorizadas para emitir el perdón. Así pues, con lo señalado con anterioridad se advierte que la actuación de la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer no se apegó a lo establecido en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes, que establece la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: El C. [REDACTED] señaló que en ningún momento le fue informado el motivo por el cual no se puede castigar a los culpables que intentaron violar a su hija, que sólo le dan largas y no le explican el motivo de su proceder.

Al emitir su informe justificado señaló la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer que es falso lo señalado por el reclamante pues en todo momento se le ha dado información a la parte ofendida además de que tiene acceso a la averiguación por ser parte dentro de la misma y que a la fecha de su informe justificado se sigue integrando la averiguación previa a fin de recabar elementos probatorios y acreditar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad de los inculpados.

No obstante las manifestaciones realizadas por el reclamante respecto de su inconformidad con la funcionaria emplazada toda vez que no se le proporcionó información respecto del desarrollo del procedimiento penal, al narrar los hechos motivo de su queja omitió señalar la fecha en que realizó tal requerimiento y que le fue negada la información solicitada, pues de su escrito de queja se advierte que el único día que compareció con la Agente del Ministerio Público fue el día 30 de abril de 2006, sin que haya especificado si fue en esa fecha cuando solicitó la información o fue en fecha diversa, además de que no acompañó a su queja documento alguno del que se advierta que realizó tal solicitud. Sin embargo, en términos del artículo 20 inciso B) fracción I de la Constitución Federal la víctima o el ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica y ser informado del desarrollo del procedimiento penal, en estos términos es procedente recomendar a la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer tome las manifestaciones realizadas por el reclamante en este punto como una petición en términos del artículo 8º de la Constitución Federal a efecto de que le sea informado por escrito el desarrollo de la averiguación previa.



Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

ÚNICO: La Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer, Agente del Ministerio Público Especial en Delitos Sexuales e Intrafamiliares se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de la menor [REDACTED]

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y Agente del Ministerio Público Especial en Delitos Sexuales e Intrafamiliares, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Lic. Alejandro Medina Espinosa, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de conformidad con los artículos 72, 74, 76 y 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer, Agente del Ministerio Público Especial en Delitos Sexuales e Intrafamiliares, y una vez concluido se determine si existió o no responsabilidad de la citada funcionaria, para que en su caso se aplique la sanción que en derecho proceda por la violación a los derechos humanos de la menor [REDACTED]

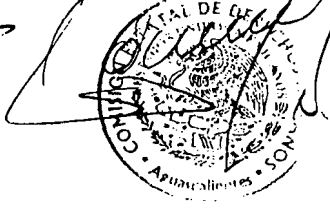
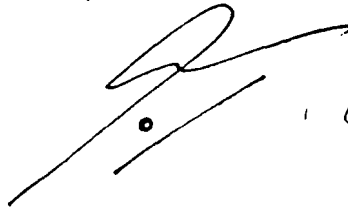
SEGUNDA: A la Lic. Mirna Isabel Lozano Almaguer, Agente del Ministerio Público Especial en delitos Sexuales e Intrafamiliares, se recomienda que tome como petición las manifestaciones realizadas por el reclamante en términos del artículo 8º de la Constitución Federal a efecto de que le sea informado por escrito sobre el desarrollo de la averiguación previa A-06/03979.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES
GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS DICISIETE DIAS DEL MES DE
JULIO DEL 2007.



OWI.O/GATG/PGS.

Recomendación 16/07

Aguascalientes, Ags. A 24 de julio del 2007

Sr. Luis Medina Hernández
Presidente Municipal de San José
De Gracia Aguascalientes.

Sr. Artemio García Puga
Director de Seguridad Pública
Del Municipio de San José de
Gracia Aguascalientes.

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 31/06 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 12 de junio de 2006, [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] se presentó ante esta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

"Que el 2 de junio de 2006, como a las 12:15 horas [REDACTED] se encontraba en el jardín del Municipio peleando con otro muchacho, que llegaron dos policías y uno de ellos de nombre Daniel agarró a [REDACTED] del cuello con su brazo derecho fuertemente y lo alzó por lo que lo estaba asfixiando, que el menor le decía que lo soltara ya que podía caminar, pero no le hizo caso, que luego le torció los dos brazos hacia atrás y que el otro policía lo agarró y le dio un manotazo en la cabeza en la parte de la nuca, que este último policía se llama Cruz Sánchez, que después se llevaron al menor a la comandancia hasta que llegaran su respectivos padres. Que la inconformidad radica en las lesiones y trato prepotente con se condujeron los funcionarios hacia el menor ya que este último en todo momento les indicó que podía caminar y aún así se le trató mal."

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante esta Comisión realizó el C. [REDACTED] en representación del menor [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] en donde narraron los hechos motivo de su queja.
2. El Informe justificado de los CC. José Cruz Sánchez Santos y Daniel Medina Hernández, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes.

3. Copia simple de oficio girado por 73 ciudadanos de San José de Gracia al H. Cabildo del Municipio de San José de Gracia, del 5 de junio de 2006.
4. Testimonio de las C. [REDACTED] y [REDACTED] todos del 13 de junio de 2006.

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED], en representación de su menor hijo [REDACTED] manifestó su inconformidad con la actuación de dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia, toda vez que el 2 de junio de 2006, su menor hijo de nombre [REDACTED] se estaba peleando con otro muchacho en el jardín del Municipio, que en eso llegaron dos policías, que uno de nombre Daniel agarró al menor del cuello fuertemente con su brazo y lo alzó por lo que lo estaba asfixiando y a pesar de que el menor le decía que lo soltara ya que podía caminar no lo soltó, y en forma posterior le torció los brazos hacia atrás lastimándolo y que el otro policía de nombre Cruz Sánchez le dio al menor un manotazo en la cabeza en la parte de la nuca y que la inconformidad radica en las lesiones y trato prepotente que se realizó al menor.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. José Cruz Sánchez Santos y Daniel Medina Hernández, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, quienes al emitir su informe justificado negaron que hayan lastimado físicamente al menor, que fue éste último el que se opuso a lo solicitado ofendiéndolos con palabras altisonantes, que es cierto que el menor presentó lesiones pero que las mismas la fueron provocadas en la riña en la que participó.

Obra dentro de los autos del expediente certificación que el Lic. Roberto Reyes, Profesional Investigador adscrito a la Oficina Regional de éste Organismo ubicada en el Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, realizó a las 14:50 horas del 2 de junio del 2006, en la que hizo constar que tuvo a la vista al C. [REDACTED] y apreció que tenía una mancha roja de aproximadamente 15 cms en el cuello en su parte frontal o anterior del lado derecho.

Asi mismo, consta testimonio de las CC. [REDACTED] mismos que se recibieron en esta Comisión el 13 de junio del 2006, respecto de los hechos la testigo referida en primer término señaló que el policía que detuvo al hijo del señor [REDACTED] agarró al muchacho del cuello y lo estaba como ahorcando y que el joven comenzó a manotear para que lo soltara y cuando se dirigían a la comandancia se lo llevó a puros "estrujones", luego [REDACTED] señaló que estaba comiendo en el jardín del Municipio de San José de Gracia y que dos muchachos de la secundaria se estaban peleando, que uno de esos muchachos era el hijo del señor [REDACTED] que se percató que un policía alto moreno y fornido agarró al muchacho muy fuerte del cuello y aquel le gritaba desesperado que lo soltara, que lo bajó de una bardita que se encuentra en el kiosco, que se veía que lo llevaba a la fuerza y cuando lo llevaba a la comandancia lo hacia a puro empujones. Por su parte [REDACTED] señaló que el 2 de junio de 2006, siendo aproximadamente las 12:30 horas se encontraba en el jardín de San José cuando observó que unos muchachos de encontraban peleando, que llegaron los policías y varios muchachos de la secundaria salieron corriendo por lo que sólo agarraron a los que se estaban peleando que uno de los policías agarró del cuello a un muchacho como ahorcándolo, que el muchacho es hijo del señor [REDACTED] y cuando se

lo llevaó a la comandancia pudo observar que lo empujó y lo estrujo, que se le hizo una exageración como el policía trató al hijo del señor [REDACTED] pues abusó de su fuerza.

De los testimonios se advierte que el 2 de junio de 2006, un policía alto y fornido de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San José de Gracia tomó del cuello al menor [REDACTED] y lo hizo con tal fuerza que parecía que lo estaba ahorcando, que luego que lo soltó y se dirigieron a la comandancia el policía se lo llevó a empujones. Así pues, los citados testimonios corroboran el dicho del reclamante respecto de que el policía municipal de nombre Daniel Medina Hernández tomó al menor del cuello con tal fuerza que parecía que lo estaba ahorcando. Ahora bien, de la certificación que realizó el Lic. Roberto Reyes Jiménez a las 12:50 horas del 2 de junio de 2006, se advierte que con motivo de la fuerza que aplicó el funcionario en el cuello del menor le dejó una marca roja de aproximadamente 15 cms, certificación que se elaboró dos horas y media posterior a que sucedieron los hechos pues en el escrito de queja se asentó que los hechos sucedieron aproximadamente a las 12:15 horas y la certificación se realizó a las 2:50 horas. Además los testigos fueron coincidentes en señalar que el policía se llevó al menor a empujones a la comandancia.

Respecto del uso de la fuerza establece el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que aquellos en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Que podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. En el mismo sentido establece el artículo 3º del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. El contenido de los citados principios fue establecido en las fracciones XVI y XVII del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes al disponer que los elementos de las Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos deberán disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, deberán hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, así pues, de conformidad con las citadas disposiciones los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, sin embargo, en el caso que se analiza no se justificó la necesidad de que el suboficial Daniel Medina hiciera uso de la fuerza física en contra del menor [REDACTED], y si bien es cierto que el citado funcionario señaló que el menor se opuso a acompañarlo a la comandancia ofendiéndolo con palabras altisonantes, tal acción no se encuentra acreditada, pues de los testimonios emitidos por las CC. [REDACTED] y [REDACTED] no se desprende que el menor se haya opuesto a lo indicado por el suboficial, sino por el contrario señalaron que la primera acción que el policía municipal realizó al presentarse en el lugar de los hechos fue agarrar del cuello al menor [REDACTED] que lo hizo con tal fuerza que parecía que lo estaba ahorcando, de lo anterior deriva que la actuación del funcionario fue contraria a lo ordenado por la Ley de Seguridad Pública para el Estado que establece la obligación de disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza, pues el funcionario antes de utilizar fuerza física en contra del menor debió utilizar otros medios para lograr que lo acompañara a la comandancia, sin embargo, contrario a ello utilizó como primer recurso la fuerza

física, lo que provocó que el menor presentara en su cuello una marca roja de aproximadamente 15 centímetros.

En este sentido, esta Comisión estima que la actuación del C. Daniel Medina Hernández incumplió lo establecido por el artículo 102 fracciones XVI y XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, mismo al que se hizo referencia en el párrafo anterior y por tanto también incumplió lo establecido por el artículo 70 fracciones I, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El reclamante también se dolió que el agente José Cruz Sánchez le propinó un manotazo en la cabeza en la parte de la nuca. Al emitir su informe justificado el funcionario negó que hubiera lastimado físicamente al quejoso.

Obra dentro de los autos del expediente certificación que realizó el Lic. Roberto Reyes Jiménez, Profesional Investigador adscrito a la Oficina Regional que se ubica en el Municipio de Pabellón de Arteaga, el 2 de junio de 2006, en la que hizo constar la comparecencia del menor [REDACTED] y señaló que a la exploración física que le realizó apreció únicamente una marca roja en el cuello de aproximadamente 15 cms, sin que hubiera hecho referencia que el menor presentara alguna lesión en la cabeza. Además de los testimonios que emitieron las CC. CC. [REDACTED]

[REDACTED] no se desprende que hayan observado que el menor hubiera recibido por parte del suboficial José Cruz Sánchez un golpe en la cabeza, por tanto, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción que corrobore el dicho del reclamante resultando insuficiente su sólo dicho para acreditar la responsabilidad del funcionario emplazado.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: El C. Daniel Medina Hernández, Suboficial de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San José de Gracia Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del menor [REDACTED]

SEGUNDO: El C. José Cruz Sánchez Santos, Suboficial de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del menor reclamante por lo que se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad en términos del artículo 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Tec. Luís Medina Hernández, Presidente del Municipio de San José de Gracia Aguascalientes, gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública en los temas de autodefensa, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, solución no violenta de conflictos y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, además se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar dichas armas después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

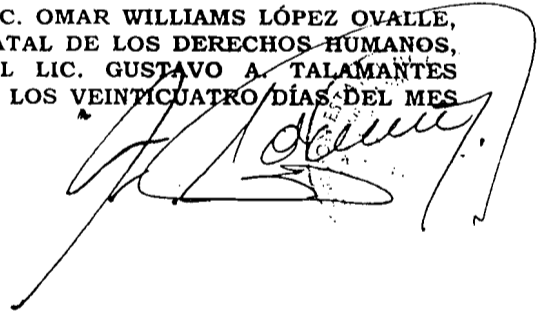
SEGUNDA: Sr. Artemio García Puga, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia, en términos de los artículos 72, 74, 76, 78 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. Daniel Medina Hernández, y una vez finalizado determinar si existió o no responsabilidad para que en su caso se aplique la sanción que en derecho proceda por haber participado en la violación a los derechos humanos del menor reclamante el 2 de junio de 2006.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígaselo a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.



OWLO/GATG/PGS

Recomendación 017/2007

Aguascalientes, Ags. a 25 de julio de 2007.

Lic. Alberto Vera López,
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
Lic. Rogelio Edgardo Burwell Garay,
Coordinador de Justicia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión, en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado 1°, 2°, 4°, 5°, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: **310/06**, instaurado por la queja recibida en la comisión en fecha 11.07.06 por [REDACTED]. Y vistos los siguientes:

HECHOS

El once de julio del dos mil seis, se recibió en esta Comisión la presencia de [REDACTED], quien se inconformó con los hechos que a continuación se sintetizan:

Que el día 04.07.06 aproximadamente a las diez o diez y media de la noche, se encontraba en compañía de su novia en Expoplaza cuando llegaron 2 agentes de Seguridad Pública Municipal, le preguntaron qué hacían ahí, que ellos respondieron que estaban platicando pero que uno de los policías dijo que estaban cometiendo faltas a la moral, que él le preguntó porqué reiterándole que sólo estaba platicando pero que el policía comenzó a realizarle una revisión de rutina, le solicitó que sacara las cosas que trajera en su pantalón, que el agente, sin especificar a cual de los 2 se refería, le dijo "PUES ESTAN COMETIENDO FALTAS A LA MORAL Y PUES DIME EN QUE FORMA NOS PODEMOS ARREGLAR O LE LLAMO A LA PATRULLA" (sic), que le contestó que llamara a la patrulla porque ellos no estaban cometiendo ninguna falta. Que el otro Agente realizó la llamada y en menos de 5 minutos había alrededor de 6 Policías, que uno de ellos le torció el brazo hacia atrás y lo llevó a empujones a la patrulla, que en la delegación los dejaron en ésta aproximadamente 45 minutos antes de ser pasados con el Juez Calificador.

Que una vez con el juez Calificador, el agente que los detuvo comenzó a platicar con los medios de comunicación que se encontraban ahí sobre su detención y les tomó fotos de su celular; además de que el Juez Calificador no le prestó atención cuando le dio su versión de los hechos.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 11.07.06, firmado y ratificado por [REDACTED]
2. Informe justificado rendido por los Cc. José de Jesús Rodríguez Ríos, Pablo Ortega Martínez, Juan Antonio Téllez Rentería y Eduardo Aguilar Barranco, todos Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia certificada por el Lic. Manuel Cortina Reynoso, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, de la puesta a disposición con folio número C0023741 de [REDACTED], ante el Lic. José Lenin Rivera Uribe de fecha 5.07.06; y de la determinación de sanción con folio C0023741.



4. Oficio número 1551/06 de fecha 27.07.06 signado por el Lic. Jorge Armando García Betancourt, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
5. Informe Justificado rendido por el Lic. José Lenin Rivera Uribe, Juez Calificador de la Dirección General de Gobierno, Dirección de Asuntos Jurídicos, Coordinación de Justicia Municipal.
6. Testimonios rendidos por [REDACTED] y [REDACTED]

OBSERVACIONES

PRIMERA.- En síntesis, [REDACTED], se dolió de que aproximadamente a las diez y media de la noche del día cuatro de julio del año dos mil seis, cuando él se encontraba en expoplaza con su novia, llegaron 2 agentes de seguridad pública municipal preguntándoles qué hacían ahí, que al contestarles que estaban platicando uno de ellos les dijo que estaban cometiendo faltas a la moral, le realizó una revisión a su persona y le dijo, "pues están cometiendo faltas a la moral y pues dime en que forma nos podemos arreglar o le llamo a la patrulla", que el otro agente hizo una llamada y llegaron alrededor de 6 policías de los cuales uno le torció el brazo hacia atrás y lo llevó a empujones a la patrulla.

De la copia certificada de la puesta a disposición que obra en autos del expediente que se resuelve, se desprende que quien puso al quejoso a disposición del Juez Calificador, fue José de Jesús Rodríguez Ríos, funcionario que fue emplazado y al rendir su Informe Justificado dijo que iba acompañado de Pablo Ortega Martínez y que el día 5 de julio de 2006 siendo las cero horas con doce minutos se percató de que en la explanada de expoplaza estaba una pareja cometiendo faltas a la moral realizándose tocamientos mutuos, que la mujer tenía parte de su blusa desabotonada y con su mano izquierda tocaba "la parte noble" (sic) del hombre y éste a su vez le tocaba el pecho izquierdo y con su mano derecha la parte vaginal, señala además que el ahora denunciante negó en todo momento tales hechos y lo amenazó verbalmente diciéndole que era un corrupto e ignorante, y que no sabía lo que hacía, ya que él iba a hacer que perdiera su trabajo, y que lo demandaría, que por ello se procedió a realizar su detención con apoyo de la unidad 0967; éstos hechos son narrados de igual manera por Pablo Ortega Martínez en su informe justificado.

José de Jesús Rodríguez Ríos al poner a disposición del Juez Calificador a [REDACTED] narró en la puesta a disposición que el motivo de la detención fue por faltas a la moral y las buenas costumbres consistentes en agarrarle sus partes nobles a una mujer por encima del pantalón, y por agresiones y amenazas verbales diciéndole que era un policía corrupto e ignorante, que no sabía lo que hacía y que iba a perder el trabajo, que lo iba a demandar y por que se resistió al arresto.

Ahora bien, el quejoso refiere la participación de varias personas en los hechos que denuncia, dice que uno de los 2 agentes que llegaron primero lo detuvo y que la actuación del otro fue llamar a la patrulla, que el que lo detuvo le dijo que estaban cometiendo faltas a la moral y le pidió que le dijera la forma en la que se podían arreglar; al respecto en su informe justificado José de Jesús Rodríguez Ríos dijo "... se niega que el que suscribe, le hubiese dicho al hoy quejoso, lo que manifiesta en el punto que se contesta"(sic), por su parte Pablo Ortega Martínez, dijo "... se niega que el C. José de Jesús Rodríguez Ríos le hubiese dicho al hoy quejoso, lo que manifiesta en el punto que se contesta"(sic). De lo que se desprende que la persona a la que se refiere el quejoso como el agente que lo detuvo y le hizo las manifestaciones anteriores fue José de Jesús Rodríguez Ríos.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la libertad física de las personas regulando que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que tratándose de la libertad física sólo la autoridad judicial puede emitir una orden de aprehensión y el Agente del Ministerio Público una orden de detención; y que sólo en los casos de delito flagrante cualquier

persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata; luego el artículo 21 de dicho ordenamiento establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; establece que dicha sanción puede consistir en multa o arresto, de ello deviene la facultad que tiene la autoridad administrativa Municipal de sancionar las conductas que estén tipificadas como faltas en el Código Municipal de Aguascalientes; así, el artículo 623 del Código Municipal de Aguascalientes dice que constituye falta administrativa la acción u omisión individual o grupal realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él y se altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades, y los artículos 635 y 636 dicen que la vigilancia sobre la Comisión de faltas administrativas queda a cargo entre otras instancias de la Dirección de Policía Preventiva, y que los elementos de ésta deben tomar las medidas para presentar ante el Juez Calificador competente al infractor. De ahí que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública tengan la facultad para detener a las personas que sorprendan en la flagrancia de una falta administrativa así tipificada por el Código Municipal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el C. José de Jesús Rodríguez Ríos detuvo a [REDACTED] argumentando que lo encontró cometiendo faltas a la moral, y por amenazas e insultos; como ya hemos analizado, dicho funcionario en su carácter de Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal tiene la facultad de detener a las personas que sorprendan en la flagrancia de una falta administrativa, en consecuencia carece de facultad para detener a cualquier persona sobre la que no recaiga ninguna orden de aprehensión o detención y que no sorprendan en la flagrancia de algún delito o de una falta administrativa.

En el caso que nos ocupa esgrime el denunciante que el día 04.07.06 alrededor de las 10:30 de la noche se encontraba en expoplaza con su novia cuando llegaron 2 agentes de seguridad pública y se lo llevaron detenido; contrario a ello el C. José de Jesús Rodríguez, agente encargado de la detención del quejoso, dijo que a las 00:12 horas del día 05.07.06 al hacer su recorrido se percató que el ahora denunciante estaba cometiendo faltas a la moral con una mujer, describiendo que éste estaba tocando con una mano el pecho de la mujer y con la otra la parte vaginal, que ella estaba con parte de su blusa desabotonada y con su mano izquierda tocaba la parte noble del denunciante; en la puesta a disposición éste funcionario aclaró que el tocamiento era por encima del pantalón que se procedió a realizar la detención correspondiente cuando éste le dijo que era un corrupto e ignorante.

Para robustecer su dicho [REDACTED] ofreció el testimonio de [REDACTED] y de [REDACTED] quienes fueron coincidentes en señalar que entre 10 y 11 de la noche ambas iban caminando por la expoplaza, que vieron a [REDACTED] con su pareja, que estaban en expoplaza sentados en una banca platicando cuando llegaron agentes de seguridad pública le practicaron una revisión al denunciante y se llevaron a ambos detenidos. Testimonios que merecen valor probatorio puesto que fueron rendidos por personas mayores de edad una vez que fueron exhortados a conducirse con la verdad sobre hechos que son susceptibles de conocerse a través de los sentidos y que dijeron haber presenciado, aportando datos sobre los hechos que narraron tales como el motivo por el que estaban en el lugar de los hechos y la circunstancia de conocer a la C. [REDACTED] quien según Pablo Ortega Martínez, José de Jesús Rodríguez Ríos y José Lenin Rivera Uribe es la persona que fue detenida junto con [REDACTED] y según los 2 primeros con los que estaba al momento en que a su decir estaba cometiendo los hechos que motivaron su detención. Además lo narrado por las testigos coincide con lo narrado por el denunciante en su escrito de queja en lo que respecta a la hora de los hechos, es decir entre 10 y 11 de la noche del día 04.07.06 y en que el reclamante estaba platicando con su pareja cuando fueron abordados por los policías.

Ahora bien, Pablo Ortega Martínez, José de Jesús Rodríguez Ríos, al rendir sus informes justificados dijeron que los hechos ocurrieron a las cero horas con doce minutos del día 05.07.06; y los Cc. Juan Antonio Téllez Rentería y Eduardo Aguilar Barranco, funcionarios que también fueron emplazados, señalaron que en la patrulla que tripulaban la número

967 trasladaron al denunciante a la delegación San Pablo ubicada en la Calle Gámez Orozco y Libertad, debido a que solicitaron su apoyo de la central de radio para ello a las cero horas con diez minutos, lo cual contraría lo afirmado por el reclamante en cuanto al momento en que sucedieron los hechos, por lo que se hace indispensable analizar que el denunciante dijo que la hora en la que llegaron los agentes de seguridad pública a donde estaba él con su pareja fue alrededor de las diez y media de la noche, que lo revisaron y después de ello lo llevaron a la delegación en donde espero aproximadamente 45 minutos en la patrulla para que lo pasaran con el Juez Calificador, y, éste hecho no es negado por ninguno de los funcionarios emplazados, incluso el Lic. José Lenin Rivera Uribe, Juez Calificador en su informe justificó la espera de 45 minutos del denunciante argumentando que los detenidos deben ser puestos a disposición en estricto orden y que deben esperar su turno; además tomando en cuenta que según consta en la copia certificada de la puesta a disposición del quejoso ésta fue a las cero horas con dieciocho minutos y resultaría incongruente afirmar que los hechos que terminaron en la detención del denunciante sucedieron a las cero horas con doce minutos como lo afirman los funcionarios, pues una vez que éstos interceptaron al quejoso, lo revisaron, pidieron el apoyo de una patrulla para su traslado, y el traslado mismo y sostener lo afirmado por los funcionarios nos daría el resultado de que todo ello se realizó en un lapso de aproximadamente 6 minutos, tiempo que a juicio de ésta Comisión no es suficiente para hacer todas las acciones señaladas y el traslado de la expoplaza al domicilio de la delegación San Pablo, mucho menos si se toman en cuenta los 45 minutos que dijo el denunciante haber esperado en la patrulla antes de ser puesto a disposición del Juez Calificador. Y caso contrario pensando que los hechos hayan sucedido a la hora y día que refiere [REDACTED] esto es a las 10:30 de la noche es congruente pensar que de ésta hora a las cero horas con dieciocho minutos hayan sucedido las acciones señaladas mas la espera de 45 minutos referida por el quejoso y que los funcionarios no negaron en ningún momento; de lo que se razona que la irrupción de los policías con el quejoso y su pareja se dio a las 10:30 de la noche, ello da idoneidad a las testigos propuestas por el denunciante y lleva a la conclusión de que las testigo antes referidas robustecen el dicho de [REDACTED] en el sentido de que el día 04.07.06 se encontraba platicando con [REDACTED] en la Expoplaza cuando de repente llegaron 2 agentes de seguridad pública, lo revisaron y luego al llegar mas patrullas se lo llevaron detenido

Ahora bien, es necesario analizar que José de Jesús Rodríguez Ríos en su informe justificado argumentó también como motivos de la detención el hecho de que el quejoso lo amenazó diciéndole que era un corrupto e ignorante que no sabía lo que hacía, que iba a perder su trabajo y que lo demandaría, y si bien es cierto que el Código Municipal contempla como falta administrativa en su artículos 632 fracción VII el dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad física, asediarlo, intimidarlo o impedirle su libertad de acción en cualquier forma, los hechos que argumenta el funcionario, sucedieron una vez que éste irrumpió al quejoso, incluso en su informe da a entender que fue después de que éste le imputó el hecho de estar cometiendo faltas a la moral, pues dice que el quejoso negaba en todo momento los hechos que le imputaba y después de ello narro los insultos que esgrime. Por lo tanto no se pueden considerar estos hechos como motivo de la detención del denunciante, pues ocurrieron después de que arbitrariamente José de Jesús Rodríguez Ríos y Pablo Ortega Martínez, arbitrariamente abordaron al quejoso argumentándole que estaba cometiendo faltas a la moral, ante lo cual no puede ser reprochable que los ciudadanos se opongan a la actuación; además de que el hecho de que éste haya dicho que lo iba a demandar no constituye una amenaza a juicio de ésta Comisión ya que los ciudadanos pueden ejercer cualquier acción que consideren procedente ante la conducta de los funcionarios públicos y serán las instancias correspondientes las que e su momento resolverán lo conducente.

Por lo tanto, esta comisión concluye que la detención de la que fue objeto [REDACTED] resultó ilegal puesto que como ya se ha afirmado José de Jesús Rodríguez Ríos, sólo puede detener a las personas cuando las sorprenda en la flagrancia de algún delito o de falta administrativa o tengan alguna orden de autoridad competente para hacerlo, por lo tanto, al no estar acreditado que [REDACTED], haya estado cometiendo faltas a la moral o alguna falta administrativa al momento de su detención, es

que se concluye que dicho funcionario si violentó los derechos Humanos de aquél por detención arbitraria violentado con ello el derecho humano a la libertad personal contenido en el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello la fracción I del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que prescribe que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les es encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

██████████ se dolió también de que una vez que llegaron como 6 policías uno de ellos le torció el brazo hacia atrás y lo llevó a empujones a la patrulla; los funcionarios encargados de su detención informaron que la patrulla en la que fueron trasladados el quejoso y su pareja fue la número 967 y según el informe rendido por el Lic. Jorge Armando García Betancourt, en su carácter de jefe del departamento de asuntos jurídicos de la secretaría de seguridad pública y tránsito municipal, el día de los hechos dicha patrulla era tripulada por Antonio Téllez Rentería y Eduardo Aguilar Barranca, funcionarios que fueron emplazados y quienes rindieron sus informes justificados a ésta Comisión afirmando que ellos realizaron el traslado y agregaron que actuaron conforme a derecho; al respecto cabe resaltar que el quejoso refiere la llegada de aproximadamente 6 policías, situación que no es confirmada por la testigos ofrecidas por él ya que si bien se refiere la llegada de otros elementos no especificaron el número, y el hecho de que el quejoso no imputó a ninguno de los emplazados el hecho de que le hayan torcido el brazo aunado a que de los autos del expediente que se resuelve no se desprende ningún elemento del que se pueda concluir que alguno de los emplazados haya sido el que le torció el brazo al quejoso, es que ésta Comisión no responsabiliza a ninguno de los funcionarios emplazados de la conducta descrita; así y toda vez que no se acredita la participación de los Cc. Juan Antonio Téllez Rentería, Eduardo Aguilar Barranca y Pablo Ortega Martínez, en hechos violatorios de los Derechos Humanos del quejoso es que se concluye emitir a su favor acuerdo de no responsabilidad con fundamento en el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA.- ██████████ también se dolió de que estando con el Juez Calificador el agente que lo detuvo comenzó a platicar con los medios de comunicación que estaban en el lugar y les tomó fotografías a él y a su pareja con un celular y que el Juez Calificador lo estaba observando.

Como ya se ha dejado establecido en líneas anteriores quien estuvo a cargo de la detención del denunciante fue José de Jesús Rodríguez Ríos y éste en su informe justificado se limita a decir que los hechos narrados por el quejoso son improcedentes por ser infundados puesto que él siempre actuó conforme a derecho. Por su parte el Lic. José Lenin Rivera Uribe en su carácter de Juez Calificador, al rendir su informe justificado dijo que él en ningún momento observó que el policía preventivo tomara fotos al detenido; que si es cierto que la prensa lo fotografió y señaló que a su alcance no estaba impedir el trabajo de la prensa.

Ahora bien, pese a que ██████████ afirmó que el agente que los detuvo empezó a platicar con la prensa y a tomarles fotos con un celular, no aportó a éste organismo algún medio de prueba que robusteciera su dicho pese a que sujeta a tales hechos también estuvo su pareja según lo sostiene el propio denunciante, aunado a ello el Lic. José Lenin Rivera Uribe, Juez Calificador dijo que él no observó que el preventivo tomara fotos y que las fotografías fueron tomadas por la prensa.

Ahora bien, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida privada al disponer que *nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*; y el 11.3 dispone

que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques; en tal sentido las fracciones II y III de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes prevé la obligación que tienen todos los elementos de las corporaciones de seguridad de respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; luego el artículo 338 del Código Municipal de Aguascalientes, dispone que los Jueces Calificadores dentro del ámbito de sus funciones deben cuidar que se respeten las garantías individuales de los infractores y su dignidad.

Por lo tanto, esta Comisión concluye que tanto el Juez Calificador Lic. José Lenin Rivera Uribe como José de Jesús Rodríguez Ríos, tienen el deber de velar por que no se vean afectados los Derechos Humanos de los detenidos, lo cual implica el impedir que se tomen fotografías sin el consentimiento de éstos y que las que sean tomadas por los funcionarios para los expedientes que deban de integrarse no sean usadas para otros fines, ya que como en el caso que no ocupa las fotografías tomadas al quejoso fueron usadas para una nota periodística en la que si bien la responsabilidad del contenido de las mismas es exclusivo del autor de la misma, el hecho de que los funcionarios faciliten las fotografías o al toma de éstas a los medios de comunicación, propician el uso de la imagen de los detenidos en notas que en ocasiones perjudican la reputación y la honra de las personas ante la sociedad.

Ahora bien, el Lic. José Lenin Rivera Uribe, sostuvo que la prensa tomó fotografías a los quejosos y dijo que no estaba a su alcance impedir el trabajo de la prensa, sin embargo, de lo dispuesto por el artículo 338 del código Municipal se advierte de manera clara la obligación que éste tiene de velar por el respeto de las garantías individuales y de la dignidad de los detenidos. Por lo tanto, si bien los funcionarios referidos no son responsables de que los medios de comunicación publiquen notas que afectan la reputación y la honra de los detenidos, si les compete a éstos y tienen la obligación de impedir que terceros tomen fotografías a las personas que se encuentren bajo su custodia por estar en calidad de detenidos.

Por lo tanto, ésta Comisión considera necesario que se adopten políticas para la protección de éste derecho para los detenidos, y se eviten injerencias arbitrarias en su vida privada y el Estado debe garantizar que se respete éste derecho, lo cual podría concretarse si cada uno de los funcionarios que tenga bajo su custodia a las personas detenidas se responsabiliza de la protección de sus Derechos Humanos antes otros funcionarios públicos y ante los propios particulares terceros.

TERCERO.- Por último, [REDACTED] se inconformó en contra del Juez Calificador, y narró que cuando el agente comenzó a narrarle al Juez Calificador los motivos de la detención, él trató de ser escuchado por el Juez dándole su versión de los hechos pero que éste no le prestó atención; de la puesta a disposición y de la determinación de sanción del quejoso se advierte que el Juez Calificador que estaba en turno y quien determinó la sanción del reclamante fue el Lic. José Lenin Rivera Uribe quien al rendir su informe justificado dijo que es cierto que el agente de policía le explicó la situación del detenido, también se dio la oportunidad de que explicara lo ocurrido así como a la co-detenido [REDACTED], que al reclamante se le sancionó porque enfrente de él insultó al oficial aprehensor y se comportó agresivo y gritaba constantemente que todo era una injusticia, que incluso amenazó al oficial; que en virtud de su actuar en barandilla fue que decidió sancionar al reclamante por el hecho de insultar al agente aprehensor, que de los hechos de "agarrarse sus partes nobles por encima de la ropa" (sic), consideró que no eran hechos probados y que aproximadamente a la 1:36 horas el denunciante pagó su multa y se retiró.

En la copia certificada de la determinación de sanción se lee que el Lic. José Lenin Rivera Uribe, dejó asentado que el detenido alegaba que no lo insultó, que sólo estaba sentado con su novia, que el policía le preguntó qué estaban haciendo, también se señaló lo que había dicho el aprehensor. Así pues, de la lectura de la puesta a disposición referida se

advierte que en la misma está asentada una versión de hechos del [REDACTED] con lo que se demuestra que el Juez Calificador si tomó en cuenta la versión de hechos del reclamante.

Por lo tanto, se formulan los siguientes:

ACUERDOS :

PRIMERO.- Se violentó el derecho humano a la libertad física contenido en el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de **José de Jesús Rodríguez Ríos**, por detención arbitraria.

SEGUNDO.- No quedó acreditada la participación de alguno de los agentes emplazados en violación al derecho de la vida privada ni el derecho a la integridad física de [REDACTED]

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Al Lic. Alberto Vera López, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa disciplinaria en contra del C. José de Jesús Rodríguez Ríos, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, por la violación al derecho humano de la libertad personal de [REDACTED], tomando en cuenta para tal efecto las constancias que integran el expediente de marras, y una vez emitida la resolución en su caso se aplique la sanción correspondiente.

SEGUNDA.- AL Lic. Rogelio Edgardo Burwell Garay, Coordinador de Justicia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, se le recomienda que haga un recordatorio a los Jueces Calificadores de la obligación que tienen de proteger a los detenidos de cualquier ataque contra sus Derechos Humanos, ya sea por funcionarios o por particulares y de que el hecho de que faciliten fotografías o la toma de las mismas a cualquier persona siempre que no tengan que ver con los expedientes que se integren en la delegación, facilita que luego los detenidos se vean afectados ante la sociedad por el uso de su imagen y datos personales en notas periodísticas que vulneran su reputación y honra.

TERCERA.- Se emite acuerdo de no responsabilidad a favor de Pablo Ortega Martínez, Juan Antonio Téllez Rentería, Eduardo Aguilar Barranco, Suboficiales de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y del Lic. José Lenin Rivera Uribe, Juez Calificador adscrito a la Coordinación de Justicia Municipal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Gobierno, todos del Municipio de Aguascalientes al no quedar acreditada su participación en hechos violatorios de los Derechos Humanos de [REDACTED], de conformidad con el artículo 4º del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

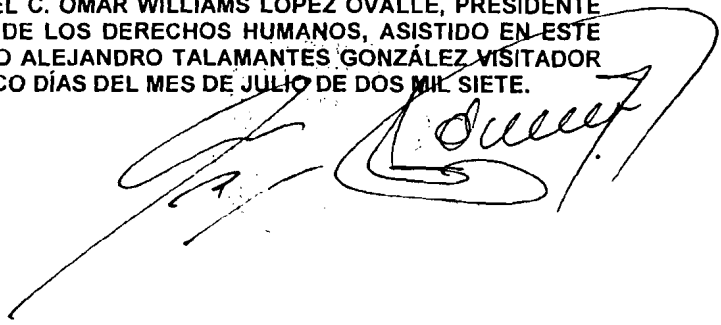
Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho

para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígameles a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos, informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO ALEJANDRO TALAMANTES GONZÁLEZ VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/YJPC.



Recomendación 18/07

Aguascalientes, Ags., a 26 de julio de 2007

Lic. Alejandro Medina Espinosa
Contralor Interno de la Procuraduría General
de Justicia en el Estado.

Lic. José Luis Araiza Sierra
Director General de Averiguaciones
Previas de la Procuraduría General
de Justicia en el Estado

Lic. Adolfo Suárez Ramírez
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad
del Municipio de Jesús María Ags.

Muy distinguidos Contralor Interno, Director General de Averiguaciones Previas
y Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 53/05 creado por la queja presentada por la C. [REDACTED], y vistos los siguientes:

HECHOS

El 15 de febrero de 2005, 3 y 4 de marzo del mismo año, [REDACTED] se presentó ante esta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

"Que el 3 de agosto de 2004, aproximadamente a las 7:40 hora transitando por la Avenida Prolongación Independencia tuvo un choque con otro vehículo que en el accidente se golpeó contra el vidrio del parabrisas y lo rompió que en esos días presentó un embarazo de alto riesgo, y que además se sentía mareada, pero al ver que estaban dos personas del otro vehículo en el suelo se acercó para ver si ocupaban asistencia médica, que en eso llegó la ambulancia y se los llevó, que al lugar del accidente se presentó el agente de tránsito Juan Manuel Rodríguez quien le presentó el croquis para que lo firmara pero su esposo [REDACTED] se dio cuenta que no estaba correcto motivo por el cual no le firmó, que llegó otra ambulancia y su esposo le dijo al tránsito que como la declarante estaba embarazada necesitaba atención médica además de que había recibido un golpe en la cabeza, pero el agente dijo que no podía recibir atención médica porque lo tenía que acompañar al Ministerio Público, que su esposo insistió pero no fue escuchado, que el agente en ningún momento le explicó que iba en calidad de detenida, por lo que ella pensó que la llevaba para darle algunos datos o algo así, que antes de que fuera presentada ante el Agente del Ministerio Público la tuvieron aproximadamente tres horas en la Delegación de Jesús María y luego cuando el agente la trasladó aceleró la patrulla y pasó los

topes sin hacer la pausa adecuada por lo que le pidió que bajara la velocidad porque estaba embarazada y le dolía el vientre, pero el servidor público le respondió que él siempre tenía que andar de prisa. Que al llegar al Dirección de Policía Ministerial la tuvieron detenida aproximadamente once horas sin pasarla con el Agente del Ministerio Público, que se sentía muy mal ya que tenía cólicos por lo que le tomaron su declaración y la regresaron a la celda, que posteriormente llegó el abogado de la aseguradora y pagó su fianza, que saliendo de ahí le hicieron un certificado médico en el área de Servicios Periciales, que de ahí se fue a la clínica de Guadalupe donde le hicieron ultrasonido y radiografía de cuello y cráneo resultando con esguince cervical de tercer grado, que al día siguiente en la Clínica Médico Quirúrgica esperaba la valoración de traumatólogo cuando tuvo el aborto por lo que la trasladaron a la Clínica de Guadalupe, que debido a la mala actuación del oficial de tránsito tuvo complicaciones médicas y legales.

En sus escritos de 3, 4 y 15 de marzo de 2005 señaló que su queja la hacía extensiva hacia los Lics. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, e Isabel Cristina Castañeda Reyes, Agentes del Ministerio Público, Dr. Luis Carlos Ruiz Esquivel, Perito Médico adscrito al Departamento de Medicina Forense y en contra del Encargado de los Separos de la Dirección de Policía Ministerial que se encontraba de guardia el 3 de agosto del 2004, en los citados escritos refirió que el oficial de tránsito Juan Manuel Rodríguez Armas no la puso a disposición del Agente del Ministerio Público conforme a derecho ya que no existe ninguna razón sobre el particular, pues únicamente consta la razón de puesta a disposición del C. J. Carlos Flores Ramos, que fue hasta las 14:50 horas del 3 de agosto que el Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba le decretó acuerdo de retención, que estuvo 6 horas 15 minutos ilegalmente retenida esto es, desde las 8:30 horas hasta las 14:50 horas con lo que se incumplió la garantía constitucional de ponerla inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, refirió que el Agente del Ministerio Público como el personal en turno responsable de los separos de la Policía Ministerial atacaron sus garantías individuales pues no tomaron en cuenta la lesiones que presentó, ni permitieron que las mismas fueran valoradas ya que no recibió atención médica, que además el Agente del Ministerio Público le dictó acuerdo de detención sólo en su contra sin que existieran elementos suficientes pues dentro de la averiguación previa únicamente constaba el parte de tránsito, la declaración de la contraparte y la declaración del hermano de su contraparte.

Que luego de que fue puesta en libertad y en virtud de que se sentía muy mal, por su propia decisión se dirigió con el Dr. Luis Carlos Ruiz Esquivel médico legista para que la revisara, pero que dicho funcionario ni siquiera le tomó los signos vitales, mucho menos le revisó las lesiones que presentó, limitándose a referir en su certificado lo que vio a simple vista, por lo que la valoración del médico fue somera, superficial e irresponsable.

Señaló que el día 10 de agosto de 2004, su esposo el señor Mario Alberto Rodríguez Rubio se presentó con la Agente del Ministerio Público y le entregó un video que tomó en el lugar de los hechos después de que ocurrió el accidente pero la citada funcionaria en ninguna parte de la averiguación asentó razón para constancia de la incorporación de dicho video, por lo que el desarrollo de la averiguación y la incoación al procedimiento se ha llevado como si la declarante no hubiera ofrecido prueba alguna. Que en la misma fecha formuló denuncia de hechos cometidos en su agravio y en contra del C. Juan Manuel Rodríguez Armas, pero la Representante Social hizo caso omiso de su denuncia

Así mismo, refirió que le causa afectación el hecho de que la Agente del Ministerio Público tuvo al C. Manuel Romo Hernández como lesionado dentro de la Averiguación previa, toda vez que de las constancias que integran la misma y

especialmente del parte de accidente, de las razones y actuaciones emitidas por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial y de las investigaciones realizadas por los elementos de la Dirección de Policía Ministerial se advierte que las únicas personas lesionadas fueron los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ambos de [REDACTED]. Que de igual forma le causó afectación la valoración que la Representación Social realizó del dictamen de causalidad y del parte de accidente.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante ésta Comisión realizó la C. [REDACTED], y los escritos que presentó ante ésta Comisión el 3, 4 y 15 de marzo de 2005, en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El Informe justificado de los CC. Juan Manuel Rodríguez Armas, Oficial de Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Jesús María Ags., Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, Lic. Isabel Cristina Castañeda Reyes, Agente del Ministerio Público Número Dos, Dr. Luis Carlos Ruiz Esquivel, Perito Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Timoteo Durón Roque, Alcaide de la Policía Ministerial del Estado.
3. Copia certificada de los siguientes documentos: Prueba de embarazo en sangre de la reclamante expedido por el Laboratorio Bioquímico Profesional de 30 de julio, constancias expedida por el Dr. José Antonio Ruiz Sánchez de 3 de marzo y 3 de agosto, certificados de incapacidad de la reclamante con folios JM 019761 y JM 019763 expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Hoja del médico de 3 de agosto expedido por el Centro Hospitalario de Aguascalientes, hoja de Interconsulta a especialidad del IMSS de la reclamante de 4 de agosto, copia simple del dictamen para calificaciones de 3 de agosto, todos los documentos anteriores correspondientes al año 2004, constancia expedida por el Dr. José Manuel Muñoz Enciso de 16 de febrero de 2005
4. Copia simple del parte de accidente número 160/04 y croquis ilustrativo de 3 de agosto de 2004.
5. Copia certificada de la averiguación A-04/06532 que se integró en la Agencia del Ministerio Público Número Dos, así como del proceso penal número 33/05 que se inició en el Juzgado Primero Penal
6. Copia al Carbón del documento con folio 0238 expedida por el H. Ayuntamiento de Jesús María, Ags, que contiene la puesta a disposición de la reclamante ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial.
7. Testimonios de los CC. Dr. [REDACTED] y [REDACTED] de 7 y 9 de septiembre de 2005. [REDACTED] de 6 de diciembre de 2005.

OBSERVACIONES

Primera: La C. [REDACTED] presentó queja para que se respetara su derecho a la libertad toda vez que el 3 de agosto de 2005, fue detenida por el comandante de Tránsito Juan Manuel Rodríguez Armas, que tales hechos sucedieron después de que chocó con otro vehículo, que el comandante le indicó que lo tenía que acompañar ante el Agente del Ministerio Público, pero que nunca le informó que era en calidad de detenida por lo que ella pensó que era para proporcionarle alguna información.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al comandante Juan Manuel Rodríguez Armas, mismo que al emitir su informe justificado señaló que a las

8:00 horas del 3 de agosto de 2004, tuve conocimiento de un hecho de tránsito terrestre que ocurrió en Avenida Independencia y Paseo de Venaderos que en mismo participaron dos autos, uno de los vehículos era conducido por [REDACTED] y del que resultaron lesionados los CC. [REDACTED] y que el otro vehículo era conducido por la reclamante, que las personas que resultaron lesionados fueron atendidos por paramédicos, que también realizaron revisión a la reclamante y como no presentó lesión alguna fue trasladada ante el Juez Calificador, y éste a su vez ordenó que fuera trasladada ante el Agente del Ministerio Público a efecto de que se integrara la averiguación previa correspondientes.

Respecto de la detención de las personas en flagrancia establece el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Así mismo, el artículo 331 de la Legislación para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, señala en su párrafo segundo que se entiende existe flagrancia cuando el inculcado: II. Es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible o después de cometido cuando, haya sido perseguido materialmente y sin interrupción. Por lo tanto, de los artículos 16 párrafo cuarto de la Constitución y 331 de la Legislación Penal para el Estado se desprende que cualquier persona puede detener al inculcado en caso de delito flagrante, para ponerlo a disposición de la autoridad más cercana y ésta a su vez al Agente del Ministerio Público, así mismo, el artículo 461 fracción IV del Código Municipal de Jesús María establece que son obligación de los elementos de la Policía Municipal asegurar a los delincuentes sorprendidos en delito flagrante, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

Con las manifestaciones del servidor público emplazado y con lo asentado en el escrito de queja inicial se advierte que la reclamante participó en un hecho de tránsito terrestre del que resultaron lesionados los CC. [REDACTED], como se desprende de los certificados de lesiones que fueron elaborados por los peritos médicos de la Dirección de Servicios Periciales el 3 de agosto de 2004 y 15 de diciembre del mismo año, pues el primero de ellos presentó herida contusa de 2.5 cm de longitud localizada en la región parietoccipital izquierda, esguince cervical, fractura de escapular izquierdo, en tanto el segundo presentó fractura de fémur izquierdo contusión en dorso de mano derecha e izquierda, así mismo, se ocasionaron daños a los vehículos en los que circulaban los participantes tal y como se desprende del avalúo de daños que realizaron peritos adscritos al Departamento de Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales con número de oficio AOV- 3902/04 de 9 de agosto de 2004. En este sentido, quedó acreditado que la reclamante participó en hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de lesiones y daños en las cosas previstos por los artículos 94 y 95 de la Legislación Penal para el Estado vigente al momento en que sucedieron los hechos, motivo por el cual en funcionario emplazado en términos del artículo 16 de la Constitución y 461 fracción IV del Código Municipal de Jesús María, Ags, efectuó la detención de los conductores de los vehículos participantes, esto es, de la reclamante y del señor [REDACTED] por lo que la conducta del funcionario emplazado respecto de la detención de la quejosa se encontró apoyada a derecho.

Segunda: La reclamante señaló que en el accidente se golpeó contra el vidrio del parabrisas y lo rompió con el impacto por lo que se sintió muy mareada, que además en la fecha del accidente se encontraba embarazada y que su embarazo era de alto riesgo, por lo que al llegar una segunda ambulancia su esposo [REDACTED] le dijo al Tránsito que la reclamante estaba embarazada por lo que necesitaba

atención médica pero que el agente de tránsito no permitió que recibiera atención médica porque tenía que acompañarlo ante el Agente del Ministerio Público, que su esposo insistió pero que no fue escuchado, que una vez que se encontraba en la Dirección de Policía Ministerial se sintió muy mal ya que traía cólicos, que aproximadamente diez minutos después de que el abogado de la aseguradora presentó la finaza, salió libre, que una vez que salió de la Dirección de Policía Ministerial se dirigió a la Clínica Guadalupe en donde le hicieron un ultrasonido, radiografías de cuello y cráneo de donde resultó un esguince cervical de tercer grado, que al día siguiente aproximadamente a las 20:00 horas al estar en la Clínica Médico Quirúrgica para valoración con el traumatólogo tuvo el aborto.

El Comandante Juan Manuel Rodríguez Armas, al emitir su informe justificado señaló que los paramédicos que se presentaron en el lugar prestaron auxilio a los ocupantes de los dos vehículos, que al realizar la revisión a la C. [REDACTED] señalaron los médicos que no presentó ninguna lesión que ameritara recibir atención médica, motivo por el cual no fue trasladada a recibir atención médica, que además la quejosa de viva voz le manifestó que no tenía ninguna lesión que se sentía bien, motivo por el cual la remitió con el Juez Calificador.

Obra a foja 239 de los autos de expediente testimonio que ante esta Comisión emitió el C. [REDACTED] quien señaló que al lugar de los hechos se presentó una ambulancia que se llevó a los lesionados de la otra camioneta, que cuestionó al agente de tránsito si también a su esposa se le iban a llevar en ambulancia pues también se encontraba lesionada, pero le contestó que no que a ella se la iba a llevar en la patrulla, que le refirió que estaba embarazada, pero el agente le dijo que se la iba a llevar a la judicial. Así mismo, consta el testimonio del C. [REDACTED] mismo que emitió ante esta Comisión el día 16 de diciembre de 2005, quien señaló que el día de los hechos se encontraba en la base de la ambulancia cuando recibió un reporte de un accidente cerca de la carretera 45 y 25 por lo que junto con otro paramédico de nombre Eduardo Moreno se presentaron en el lugar, pero al llegar ya se encontraba una ambulancia de Electrónics la que se estaba haciendo cargo de la situación, por lo que tanto él como su compañero se avocaron a atender a los heridos que los paramédicos de la otra ambulancia les indicaron, sin percatarse si los otros paramédicos atendieron a la C. [REDACTED] que ambas ambulancias se retiraron del lugar tocándoles llevar a un herido con probable fractura de fémur. Así pues, del testimonio del señor [REDACTED] se advierte la negativa del comandante Juan Manuel Rodríguez de que la reclamante fuera trasladada en la ambulancia para que recibiera atención médica, en tanto que del segundo testimonio se desprende que los paramédicos del Instituto de Salud del Estado atendieron al C. [REDACTED] pues indicaron que ellos atendieron a una persona con probable fractura de fémur y según se advierte del certificado de lesiones que fue elaborado por los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales la persona que presentó fractura de fémur fue el C. [REDACTED].

Por lo tanto, contrario a lo indicado por el funcionario emplazado dentro de los autos del expediente no existe constancia de que la reclamante haya recibido atención médica posterior al hecho de tránsito terrestre.

El artículo 102 fracción XIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes dispone que los elementos de las Corporaciones de Seguridad independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos deberán prestar apoyo a las personas que hayan sido víctimas de algún delito o estén amenazadas, y en su caso, solicitar los servicios prehospitales de emergencia, así como facilitar los medios para dar aviso a sus familiares o conocidos, en el mismo tenor establece el artículo 461 fracción III del Código Municipal de Jesús María que son obligaciones de los elementos de la Policía Municipal de Jesús María, Aguascalientes tomar las medidas necesarias de protección y auxilio conduciendo a donde corresponda a las personas que lo soliciten o lo amerite. De las anteriores disposiciones se desprende la obligación de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María Ags., de tomar las medidas de protección y auxilio hacia las personas que participen en un accidente. En el caso que se analiza el comandante Juan Manuel Rodríguez Armas señaló que la reclamante fue auxiliada por los paramédicos que se presentaron en el lugar que inclusive le señalaron que la misma no presentó ninguna lesión que ameritara recibir atención médica, que la propia quejosa le señaló de viva voz que no tenía ninguna lesión, que se sentía bien, sin embargo contrario a sus declaraciones, obra dentro de los autos del expediente certificado médico de la quejosa del que se advierte que a consecuencia del accidente de tránsito terrestre presentó lesiones en su cuerpo, el documento de referencia fue elaborado por los médicos legista de la Dirección de Servicios Periciales a las 19:00 horas del 3 de agosto de 2004, en el que se asentó que la quejosa presentó excoriaciones dermoepidérmicas lineales en región biparietal, contusión simple en región mandibular, que refirió contusión en hombro derecho sin evidencia de lesión externa, que refirió embarazo de 5 semanas, además con los testimonios de los [REDACTED] y [REDACTED] con el oficio que fue emitido a este Organismo por Jefe del Departamento Jurídico del ISEA, se advierte que tal y como la quejosa indicó no recibió atención médica por parte de los paramédicos debido a que fue trasladada por el Comandante Juan Manuel Rodríguez Armas ante el Juez Calificador, sin que previo a tal acción permitiera que los paramédicos proporcionaran asistencia médica a la reclamante, por lo que con su conducta el funcionario incumplió los mandamientos contenidos en los artículos 102 fracción XII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes y 461 fracción III del Código Municipal de Jesús María, ordenamientos a que se hizo referencia en líneas anteriores, así mismo, incumplió lo establecido en el artículo 70 Fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Tercera: [REDACTED] se dolió de que el comandante Juan Manuel Rodríguez Armas no la puso a disposición del Agente del Ministerio Público conforme a derecho pues dentro de las actuaciones del expediente no existe ninguna razón de la que se desprenda que fue puesta a disposición del Representante Social, además de que no fue presentada de manera inmediata como lo señala la Constitución Federal ya que estuvo 6 horas 15 minutos sin que se definiera su situación, pues fue detenida a 8:30 horas fue hasta las 14:50 horas que se le decretó acuerdo de retención por el Ministerio Público.

Al emitir su informe justificado señaló el comandante Juan Manuel Rodríguez Armas, que puso a disposición del Agente del Ministerio Público tanto a la quejosa como al conductor del vehículo pick up, ford, modelo 1998 mediante oficio número 238 de 3 de agosto de 2004, que en lo que respecta a la hora en

que fueron puestos a disposición del Representante Social, la hora se especificó en la nota de presentación puesta por el Ministerio Público en el momento en que recibió el oficio 0238.

Obra a foja 359 de los autos del expediente copia al carbón del oficio con folio 0228 expedido por el H. Ayuntamiento de Jesús María Aguascalientes y signado por el comandante Juan Manuel Rodríguez Armas, oficio que fue dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, el 3 de agosto de 2004, en el que se asentó que remitió a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] que fueron detenidos a las 8:00 horas en Avenida Independencia y Paseo de Veraderos, por haber lesionado a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]. Documento que fue recibido por personal de la Dirección de Policía Ministerial pues en el margen superior izquierdo cuenta con un sello de la Dirección General de Policía Ministerial y con una firma ilegible. Ahora bien, a foja 143 de los autos consta razón de puesta a disposición de indiciado que se realizó dentro de la averiguación previa A-04/06532 a las 14:30 horas del 3 de agosto de 2004, en la que el Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete hizo contar que compareció el C. Juan Manuel Rodríguez Armas quien dejó a disposición de esa autoridad al C. [REDACTED] razón en la que existió una omisión por parte del Agente del Ministerio Público, pues no asentó que también dejó a su disposición a la reclamante, pues tal y como se indicó mediante oficio con folio 0238 le fueron puestos a disposición tanto el C. [REDACTED] como la reclamante, máxime que de las constancias que integran la averiguación previa A-04/06532 se advierte que la actuación posterior a la razón de disposición de indiciado es el "Acuerdo de Retención de Indiciado", en donde el Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial a las 14:50 horas del día 3 de agosto de 2004, decretó la retención de la reclamante como del C. [REDACTED], de lo que deriva que la reclamante fue puesta a disposición del Representante Social junto con el [REDACTED] a las 2:30 horas del 3 de agosto de 2004.

Ahora bien, la reclamante se dolio que fue detenida a las 8:30 horas del 3 de agosto de 2004 y que hasta las 2:50 horas del citado día fue que el Agente del Ministerio Público le decretó acuerdo de retención por lo que no fue puesta a disposición de la citada autoridad de manera inmediata como lo indica la Constitución Federal. Respecto de tales hechos al emitir su informe justificado señaló el comandante Juan Manuel Rodríguez Armas que una vez detenida la reclamante la trasladó ante el Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública de Jesús María Ags., que el citado funcionario le ordenó que trasladara a la reclamante ante el Agente del Ministerio Público situación que ejecutó. No obstante tales manifestaciones dentro de los autos del expediente en que se actúa no obra constancia de la que se advierte que fue el Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María quien determinó enviar a la reclamante ante el Agente del Ministerio Público, pues como se indicó en línea anteriores la puesta a disposición contenida en el oficio con folio 0238 fue signada por el comandante Juan Manuel Rodríguez Armas y no por el Juez Calificador a quien el citado funcionario hizo alusión. En la puesta a disposición del la [REDACTED] se asentó por parte del comandante Rodríguez Armas que la detención se efectuó a las 8:00 horas del 3 de agosto de 2004 y de la razón de la puesta a disposición de indiciado junto con el acuerdo de retención de indiciado se deduce que la reclamante fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público a las 2:30 horas del citado día, por lo tanto, trascurrieron 6 horas con 30 minutos para que el comandante pusiera a la reclamante a disposición del Agente del Ministerio Público, conducta que contraría lo ordenado por el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal que establece la obligación de poner a los detenidos por delito flagrante en forma inmediata ante el Representante Social pues tal y como quedó

detenida en flagrancia de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, pues con motivo del accidente en el que participó resultaron lesionadas varias personas además de que los vehículos en que circulaban presentaron daños, es por ello que en cumplimiento de lo ordenado por el numeral antes citado el funcionario emplazado debió presentar de manera inmediata a la reclamante ante el Agente del Ministerio Público, situación que no aconteció sino 6 horas con 30 minutos después de la detención, por lo tanto, el funcionario con su conducta incumplió lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución, lo que implica incumplimiento de las mandamientos contenidos en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Cuarta: La reclamante se dolió de que el Agente del Ministerio Público como el personal en turno responsable de los separos de la Policía Ministerial atacaron sus garantías individuales pues no tomaron en cuenta la lesiones que presentó, ni permitieron que las mismas fueran valoradas ya que no recibió atención médica.

De las actuaciones del expediente se advierte que reclamante después de su detención fue puesta a disposición del Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, por lo que fue recibida por el C. Timoteo Durón Roque que se desempeñaba como Alcalde de la Dirección de Policía Ministerial, el primero de los funcionarios al emitir su informe justificado señaló que la quejosa en ningún momento indicó o hizo conocedor al declarante de que se encontraba lesionada y mucho menos de que estuviera embarazada, ni solicitó atención médica, en tanto, el segundo de los funcionarios señaló que la quejosa nunca pasó a los separos de la Dirección de Policía Ministerial, pues en todo momento permaneció en la guardia de agentes, que fue el Agente del Ministerio Público el que determinó su legal detención, por lo que el declarante ni ninguna otra persona podían dejar salir a la quejosa de las instalaciones de la Policía Ministerial sino mediante orden por escrito del propio Agente del Ministerio Público.

Obra a fojas 249 y 250 del expediente en que se actúa copia certificada de los certificados de lesiones que le fueron elaborados a la reclamante a su ingreso y egreso de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado, por el Dr. Luis Carlos Ruíz Esquivel, Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, ambos certificados fueron elaborados a las 19:00 horas del 3 de agosto de 2004, en los que asentó que la reclamante presentó escoriaciones dermoepidérmicas lineales en región biparietal, contusión simple en región mandibular, que refirió contusión de hombro derecho sin evidencia de lesión externa, que refirió embarazo de 5 semanas. Respecto del examen médico dispone el principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. De los certificados médicos a que se hizo alusión anteriormente se advierte que el examen que le fue elaborado a la reclamante no fue inmediatamente después de su ingreso a la Dirección General de Policía Ministerial sino hasta las 19:00 horas del 3 de agosto de 2004, esto es, cuatro hora y media después de que

horas del 3 de agosto de 2004, esto es, cuatro hora y media después de que ingreso a la citada Dirección pues según la razón de disposición de indiciado que obra a foja 143 de los autos del expediente y lo manifestado en su informe justificado por el Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado fue a las 14:30 horas del 3 de agosto de 2004, que le fue puesta a disposición la reclamante, sin embargo, el servidor público no dio cumplimiento al mandamiento contenido en el Principio 24 del ordenamiento antes indicado pues no ordenó de manera inmediata y en forma posterior a que le fue puesta a disposición la quejosa se practicara un examen médico a efecto de determinar si por las lesiones que presentó la reclamante era necesario que recibiera atención y tratamiento médico motivo por el cual con su conducta incumplió lo dispuesto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Respecto del C. Timoteo Durón Roque, Alcaide de la Dirección de Policía ministerial en el Estado, no correspondía al citado funcionario ordenar que a la quejosa se le practicara examen médico a su ingreso a la Dirección de Policía Ministerial, toda vez que la misma fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público que se encontraba adscrito a la citada Dirección y es a éste funcionario quien tenía la obligación de ordenar que la reclamante recibiera atención y tratamiento médico, pues estaba bajo su cuidado.

Quinta: La reclamante señaló que el Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, le dictó acuerdo de retención sin que existiera aún denuncia de su contraparte ni de las personas que resultaron lesionadas, que en forma posterior le dictó acuerdo de legal detención sin que existieran elementos suficientes pues dentro de la averiguación previa únicamente constaba el parte de tránsito, la declaración del C. [REDACTED] y la declaración del [REDACTED], que no existía nada más que la inculpara, pues inclusive los CC. [REDACTED] y [REDACTED] que resultaron lesionados en el accidente se negaron a declarar sobre los hechos así como a firmar la reserva por lo que no existía nada que la inculpara.

Obra a foja 147 de los autos del expediente acuerdo de retención de indiciado que fue emitido por el Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, dentro de la averiguación previa A-04/06532, mismo que dictó a las 14:30 horas del 3 de agosto de 2004, en el que señaló que vistas las actuaciones de la averiguación previa de las que se desprende que los lesionados [REDACTED] se negaron a denunciar los hechos, así como a firmar la reserva, la razón que se levantó con motivo de la puesta disposición del C. [REDACTED], el funcionario determinó procedente la retención de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] a efecto de realizar la investigación correspondiente y desahogo de todas y cada una de las diligencias señaladas en el acuerdo de inicio de la indagatoria, asentó que esa Representación Social contaba con el término de 48 horas para resolver la situación de los indiciados, término que comenzó a partir de las 14:30 horas, por lo que giró oficio al Director de la Policía Ministerial a efecto de que ingresara a los indiciados a la citada Dirección, fundando su actuación en el artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Federal, 149 y 309 de la Legislación Penal para el Estado vigente al momento en que sucedieron los hechos.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así mismo, dispone los tres supuestos en que una persona puede ser privada de su libertad, señalando como regla general la orden de aprehensión que debe ser girada por una autoridad competente.

La excepción a la regla general establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal son la flagrancia y los casos urgentes, ambos contenidos en los párrafos cuarto y quinto respectivamente del citado ordenamiento, en el primer supuesto la Carta Magna establece que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Luego, artículo 309 de la Legislación Penal del Estado establece que el Ministerio Público tiene la facultad de privar de la libertad a los probables responsables, en los casos permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, dispone el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución que ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

En el mismo tenor señala el artículo 331 párrafo Segundo de la Legislación Penal que se entiende que se presenta flagrancia cuando el inculcado: I.- Es privado de su libertad al momento de estar ejecutando el hecho punible; II.- Es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible o después de cometido cuando, haya sido perseguido materialmente y sin interrupción; III.- Siendo identificado como partícipe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentren en su poder los objetos o instrumentos con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho.

Así pues, de los artículos 16 párrafo cuarto de la Constitución Federal y 331 de la Legislación Penal del Estado se desprende que cualquier persona puede detener al inculcado en caso de delito flagrante, para ponerlo a disposición de la autoridad más cercana y ésta a su vez al Agente del Ministerio Público, para que proceda en términos del artículo 309 de la Legislación Penal del Estado.

En este sentido, al determinar el Ministerio Público la retención de una persona por la flagrancia de un delito debe cumplir los requisitos a que aluden el artículo 16 párrafos primero y cuarto de la Constitución Federal y el artículo 331 de la Legislación Penal del Estado, pues se trata de un acto de molestia por lo que debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es, la constitucionalidad de todo acto de molestia dependerá de que se cumplan tres requisitos: 1) que se exprese por escrito y que tenga firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y; 3) que en los documentos escritos en los que se exprese ese acto de autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso que se analiza los requisitos uno y dos fueron debidamente cumplidos por el funcionaria emplazada, pues a foja 147 de los autos del expediente consta la copia certificada del documento en el cual dictó y firmó el acuerdo de retención de la quejosa, por lo que el acto de molestia que sufrió la misma constó en un mandamiento escrito, el segundo requisito que se refiere al principio de autoridad competente también fue cumplido, pues en los párrafos cuarto y quinto del propio artículo 16 se desprende la facultad otorgada a los Agentes del Ministerio Público para determinar la retención un indiciado ya sea por flagrancia de un delito o por casos urgentes, si embargo, el tercer requisito que se refiere a que el acto de

molestia debe estar debidamente fundado y motivado no fue cumplido por el funcionario emplazado al momento de emitir el acuerdo de retención de indiciado, es menester señalar que jurídicamente fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentren establecidas en algún cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o de razón de los motivos que lo condujeron a emitirlo. En el acuerdo de retención de la reclamante que emitió el Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete se advierte que para realizarlo el funcionario se basó en la negativa de presentar denuncia de los [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], en la razón que se levantó con motivo de que el comandante de tránsito de Jesús María dejó a su disposición al C. [REDACTED], por su participación en los hechos denunciados, señaló que la retención la efectuó para realizar las investigaciones correspondientes y desahogo de todas y cada una de las diligencias señaladas en el acuerdo de inicio de la indagatoria y en forma posterior hizo referencia al artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Federal y a los artículos 149 y 309 de la Legislación Penal del Estado, pero no indicó la relación que tienen los citados preceptos legales con las constancias que mencionó, esto es, no explicó o dio razón de los motivos por los cuales consideró era necesario retener a la reclamante, sin que resulte suficiente para justificar la retención señalar que la misma obedeció a efecto de realizar la investigación correspondiente y desahogar diligencias dentro de la averiguación previa pues se violenta el principio de presunción de inocencia, además la motivación no puede inferirse en presunciones, si no que debe constar en el texto en donde se emite el acto de autoridad, y si bien es cierto que el Ministerio Público tiene la facultad de emitir acuerdo de retención del indiciado en caso de que el mismo le sea puesto a disposición por flagrancia de un delito, previo a determinar tal situación debe analizar y señalar en cual de los tres supuestos de flagrancia contemplados por el artículo 331 de la Legislación del Estado, encuadró la conducta del indiciado, sin embargo, tal procedimiento no se realizó en el caso de la quejosa, pues el Ministerio Público determinó la retención de la misma, sin que especificara las razones por las cuales permaneció privada de su libertad y sin que exista claridad si la misma obedeció a la flagrancia de un delito.

Ahora bien, el segundo supuesto en que la Constitución Federal otorga facultad al Agente del Ministerio Público para privar de la libertad a las personas es en los casos urgentes, pues el párrafo quinto del artículo 16 dispone que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podría, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En relación a ésta disposición, el último párrafo del artículo 331 de la Legislación Penal del Estado establece que se entiende que existe urgencia cuando de las diligencias que integran la averiguación previa correspondiente se deduzca que el hecho punible puede encuadrar en cualquiera de las figuras típicas calificadas de graves por esta legislación, y de que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la correspondiente orden de aprehensión o arraigo, por razón de la hora, lugar o circunstancia. El Ministerio Público que gire la orden de detención por esa circunstancia, fundará y expresará los indicios que motiven su determinación, bajo su propia responsabilidad.

En el presente caso, quedó asentado que la detención de la quejosa ante el Agente del Ministerio Público, derivó de un acuerdo de retención que dictó el Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de la Policía Ministerial y que dictó a las 14:30 horas del 3 de agosto

de 2004 y sin que dicho acuerdo reúna los requisitos para ser considerado como acuerdo de retención emitido en la hipótesis de un caso urgente tal y como lo dispone la norma constitucional y la Legislación Penal para el Estado, ahora bien, los requisitos a que se refieren los citados numerales deben ser verificados por la autoridad ministerial para la emisión de la orden correspondiente, y que se pueden resumir en tres: I.- Que la persona haya intervenido en la Comisión de alguno de los delitos graves señalados por la Legislación Penal; II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y III.- Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no se pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitarle que gire la orden de aprehensión,

Del cuerdo de retención de la quejosa, que obra a foja 144 de los autos del expediente se advierte que para su emisión la Representante Social, únicamente se basó en la negativa de los CC. [REDACTED] presentar denuncia y en la razón en la que asentó que el comandante de tránsito de Jesús María dejó a disposición de esa Representación Social al C. [REDACTED] por su participación en los hechos denunciados, pero en ningún momento la Representante Social señaló que los hechos en los que intervino la quejosa hayan encuadrado en la hipótesis de alguno de los delitos graves señalados por la Legislación Penal del Estado, ni aclaró que el acuerdo de referencia se emitiera en razón de que existiera riesgo fundado de que la quejosa pudiera sustraerse a la acción de la justicia, menos aún que por razón de la hora, lugar o circunstancia no se pudiera acudir ante la autoridad judicial para solicitarle que girara orden de aprehensión, pues la puesta a disposición de la quejosa ante el funcionario se realizó a las 14:30 horas del 3 de agosto de 2004, y sin que el Ministerio Público acreditara que a esa hora los Juzgados Penales del Estado no se encontraban laborando, además de que el acuerdo de retención a que se refiere el párrafo quinto de la Constitución Federal debe ser emitido previo a la detención del inculpado, y en el presente caso, primero aconteció la detención de la quejosa y en forma posterior se emitió el acuerdo de retención.

Por lo tanto, no quedó acreditado dentro de los autos del expediente que la retención que sufrió la quejosa el 3 de agosto del 2004, y que fue decretada por el Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de la Policía Ministerial, se haya realizado en alguno de los dos supuestos permitidos al Agente del Ministerio Público, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, pues el acuerdo dictado por el funcionario en cita no se advierte razonamiento alguno que haga presumir que la retención se efectuó debido que con su conducta la quejosa haya incurrido en flagrancia de algún delito, toda vez que no analizó ninguno de los tres supuestos que contempla el artículo 331 de la Legislación Penal para el Estado, de lo que se puede deducir que si no analizó la flagrancia, fue porque la detención no obedeció a ella, ni tampoco puede estimarse que la detención se realizó debido a un caso urgente pues el acuerdo en donde se dictó no reúne los requisitos exigidos por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución tal y como quedó analizado en el párrafo anterior por lo que ésta Comisión estima que la conducta desempeñada por el funcionario incumplió los requisitos a que se refieren los párrafos, primero, cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución, dejando a la quejosa en estado de inseguridad jurídica, pues no se le dio a conocer las razones por las cuales permaneció retenida en las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial el 3 de agosto de 2004, incumpliendo así mismo, los mandamientos contenidos en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cauce

la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ahora bien, respecto del acuerdo de legal detención que le fue dictado a la reclamante es menester señalar que obra a foja 161 de los autos del expediente constancia que contiene el referido acuerdo, mismo que fue dictado a las 16:20 horas del 3 de agosto de 2004, por el Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial en el Estado, en el que decretó de legal la detención de la reclamante por encontrarla como probable responsable en la comisión de hechos constitutivos del delito de lesiones culposas en agravio de [REDACTED], asentó que la detención inició a las 14:30 horas del 3 de agosto del 2004 y feneció a las 14:30 horas del 5 de agosto del mismo año. En términos del párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Federal la autoridad competente para decretar si una detención fue o no apegada a derecho le corresponde al Juez y no al Ministerio Público, ya que establece que en los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, por lo tanto, el Ministerio Público al decretar de legal la detención de la quejosa excedió en sus facultades, pues tal y como quedó analizado en párrafos anteriores el Representante Social únicamente tiene facultad de emitir acuerdos de retención de indiciados cuando se trata de personas detenidas por flagrancia de un delito o en los casos urgentes, incumpliendo con su actuación lo indicado por el artículo antes citados así como lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

Sexta: La reclamante señaló que dentro de la averiguación previa A-04/06532, no obra razón de que fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público omisión que es imputable al Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía ministerial. Al respecto señaló el citado funcionario que fue a las 14:30 horas del 3 de agosto de 2004, que le fue puesta a disposición la C. [REDACTED] mediante escrito con folio 0238 que obra dentro de la averiguación previa A-04/06532.

A foja 354 de los autos del expediente consta copia al carbón con folio 0238 de 3 de agosto de 2004, signada por el C. Juan Manuel Rodríguez Armas, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María Ags., y que dirigió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Ministerial en donde puso a su disposición a la reclamante y al [REDACTED] luego a foja 143 consta razón de disposición de inculcado que se realizó a las 14:30 horas del 3 de agosto de 2004, por el Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado en donde asentó que compareció el C. Juan Manuel Rodríguez quien dejó a disposición de esa autoridad al [REDACTED]. Así pues, de los documentos citados con anterioridad se desprende que el comandante Juan Manuel Rodríguez dejó a disposición del Agente del Ministerio Público a la reclamante como al [REDACTED], sin embargo, al levantar la razón de puesta a disposición del inculcado el funcionario emplazado omitió asentar en la referida razón que también le fue puesto a disposición la reclamante, conducta que contraria lo dispuesto por el artículo 223 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos y que establece la obligación a los Agentes del Ministerio Público de dar fe o constancia de todo lo que ocurra en las diligencias que se practiquen, situación que en el presente caso no aconteció, pues como se

indicó el funcionario emplazado omitió asentar que le fue puesta a disposición la reclamante así como la hora en que tal hecho sucedió y si bien es cierto que tal acción no causó una afectación a los derechos humanos de la misma toda vez que el tiempo que estuvo retenida no excedió de cuarenta y ocho horas tal como lo prevé el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal, ya que obtuvo la libertad provisional bajo caución, tal acción es propicia para poner en riesgo la garantía de legalidad y seguridad jurídica de las personas retenidas, por lo tanto, la conducta del Representante Social no se adecuó al ordenamiento antes citado, así como a las obligaciones establecidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, mismas a las que se hizo referencia en los párrafos anteriores.

Séptima: La reclamante señaló que después de que salió en libertad y en virtud de que se sintió muy mal por su propia decisión se dirigió con el Dr. Luis Carlos Ruiz Esquivel médico legista para que la revisara, pero que dicho funcionario ni siquiera le tomó los signos vitales, mucho menos le revisó las lesiones que presento, limitándose a referir en su certificado lo que vio a simple vista, por lo que la valoración del médico fue somera, superficial e irresponsable.

Al emitir su informe justificado señaló el C. Luis Carlos Ruiz Esquivel que el trabajo de los médicos forenses de la Dirección de Servicios Periciales es pericial y no asistencial es decir se limitan a emitir dictámenes y certificados periciales previa solicitud por escrito de una autoridad y no por iniciativa de los particulares, que en el caso de la reclamante elaboró los certificados tanto de ingreso como de egreso de la Dirección de Policía Ministerial, que ambos fueron elaborados a la misma hora, que certificó las lesiones que la reclamante presentó para lo cual tuvo que haberlas revisado de lo contrario no pudo haberlas certificado, que la reclamante le señaló que presentó un embarazo de 5 semanas y en ningún momento de la entrevista le refirió datos de urgencia como sangrado transvaginal o salida de líquido, así como dolor abdominal tipo obstétrico, máxime que la reclamante se ostenta como médico y conoce los signos y síntomas de alarma de un embarazo.

Consta a fojas 249 y 250 de los autos del expediente documentos que contienen los certificados médicos de ingreso y egreso de la reclamante a la Dirección General de Averiguaciones Previas, mismos que fueron elaborados por el Dr. Luis Carlos Ruiz Esquivel, Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales a las 19:00 horas del 3 de agosto de 2004, en los que asentó que después de haberle practicado examen médico clínico a la reclamante, la misma presentó escoriaciones dermoepidérmicas lineales en región biparietal, contusión simple en región mandibular, que refirió contusión en hombro derecho sin evidencia de lesión externa, así mismo, refirió embarazo de 5 semanas. Así pues, del citado documento se advierte que la reclamante presentó lesiones y que las mismas fueron certificadas por el Dr. Luis Carlos Ruiz Esquivel.

Al emitir su informe justificado señaló el Dr. Luis Carlos Ruiz Esquivel que el procedimiento habitual para realizar una certificación psicofísica consiste en interrogar a la persona detenida si presente alguna lesión y en forma posterior proceden a corroborar lo referido por la persona, que también se les pregunta si son portadores de alguna enfermedad o si se encuentran bajo algún tratamiento médico a efecto de asentarlos como antecedente y la autoridad judicial tenga el conocimiento y en caso de que sea necesario proporcionar los medicamentos prescritos. De lo señalado por el perito médico forense se advierte que la exploración física que le practicó a la reclamante fue únicamente en las partes del cuerpo que aquella indicó presentó lesiones, por lo que la revisión no incluyó el resto del cuerpo.

Es menester señalar que uno de los objetivos por los que se solicita la elaboración de las certificaciones psicofísicas de las personas detenidas, es para acreditar el estado físico en que ingresan al centro de detención y en caso que sea necesario para que reciban atención y tratamiento médico, por lo que resulta de suma importancia que la exploración física que se realice a los detenidos no sea únicamente de las partes del cuerpo en donde indicaron presentaron alguna lesión sino que tal examen debe ser minucioso y exhaustivo, esto es, que además de corroborar las lesiones que las persona dijeron presentaron es necesario que la exploración física abarque cabeza, cuello, tórax, abdomen, extremidades superiores e inferiores, incluyendo nariz, boca y oídos y la revisión de las estructuras anatómicas restantes queden a criterio del perito médico de acuerdo a los antecedentes específicos referidos por la persona detenida. Resulta de suma importancia que la totalidad de las lesiones que presenten los detenidos queden certificadas por el perito médico pues dependiendo de los resultados de la valoración médica la persona detenida será canalizada para que reciba atención y tratamiento médico esto es, si presentó alguna enfermedad, fractura, lesiones internas, etc.

Ahora bien, en el caso que se analiza quedó acreditado con el propio dicho del servidor público que no realizó a la quejosa una exploración física completa por lo que no quedaron certificadas la totalidad de las lesiones que la misma presentó, pues dentro de los autos del expediente consta copia certificada de una hoja de médico signada por el Dr. Francisco J. Dueñas del Centro Hospitalario de Aguascalientes, a las 23:00 horas del 3 de agosto de 2004, en la que asentó que la reclamante se encontraba policontundida con traumatismo craneoencefálico leve a moderado y con probable esquinco cervical pues a la palpación presentó dolor en el cuello y limitación de los arcos de movimiento, que en el abdomen presentó dolor en región subprapúbica tipo cólico antecedente de amenorrea de 5 semanas posterior a tratamiento de inseminación artificial, así mismo, obra constancia expedida por el Dr. José Manuel Muñoz Enciso expedida el 16 de febrero de 2005, en la que asentó que en el mes de agosto del 2004, atendió a la reclamante en el Centro Hospitalario de Aguascalientes por el servicio de urgencias con probable aborto temprano de su primera gestación, en este sentido el perito médico forense no asentó en la certificación psicofísica que la quejosa presentó traumatismo craneoencefálico toda vez que no revisó la cabeza y tampoco revisó el estómago de la misma a pesar de que le informó que tenía 5 semanas de embarazo y que debido a su participación en un hecho de tránsito terrestre era posible que presentara alguna complicación en su embarazo, en este sentido la información asentada en el certificado de integridad psicofísica respecto de las lesiones que la quejosa presentó, no correspondió a la realidad toda vez que no se hizo referencia a la totalidad de las lesiones que presentó por no haber existido un examen físico minucioso y exhaustivo, lo que implica una indebida actuación del servidor público emplazado y el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes que establece que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Octava: Refirió la reclamante que el 10 de agosto de 2004, su esposo el señor [REDACTED] se presentó con la Agente del Ministerio Público y le entregó un video que él mismo tomó en el lugar de los hechos después de que ocurrió el accidente pero la Representante Social en ninguna parte de la averiguación asentó razón para dar fe de la incorporación de dicho video, por lo

que el desarrollo de la averiguación y la incoación al procedimiento se llevó como si no hubiera ofrecido ninguna prueba.

Al emitir su informe justificado señaló la Lic. Isabel Cristina Castañeda Reyes, Agente del Ministerio Público Número Dos, que es cierto que el video fue presentado por el esposo de la reclamante en su comparecencia del 10 de agosto de 2004, y que el mismo fue valorado por peritos especialistas en hechos de tránsito terrestre y que se aprecia editado en el dictamen de causalidad, por lo que la probanza obraba dentro de la indagatoria y fue remitido para su valoración a los peritos, por lo que en ningún momento se dejó de analizar el mismo ni mucho menos se le dejó a la quejosa en estado de indefensión, además de que el video obra en el Juzgado Primero de lo Penal desde el día en que fue consignada la indagatoria.

Obra a fojas de la 181 a la 183 de los autos del expediente la denuncia de hechos que el 10 de agosto de 2004, realizó el [REDACTED] ante la Lic. Isabel Cristina Castañeda Reyes, Agente del Ministerio Público Dos adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas y en la parte final de su comparecencia señaló que acudió al lugar de los hechos y tomó video, mismo que puso a disposición de esa Representación Social, luego a foja 263 de los autos consta oficio número 24623.2 signado por la Agente del Ministerio Público Número Dos y que dirigió a los peritos de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado en donde notifica su nombramiento a efecto de que elaboren dictamen de causalidad dentro de la averiguación previa A-04/06532, advirtiéndose en su margen superior derecha constancia de recibido del citado oficio por personal de la Dirección de Servicios Periciales así como una nota en la que se asentó que se recibió videocasete VHS, luego en el dictamen de causalidad emitido por los peritos dentro de la averiguación de referencia, se asentó en el apartado de localización de huellas e indicios "(...) imágenes digitales obtenidas del videocasete proporcionado por el Agente del Ministerio Público Número 2 donde se muestra el punto de impacto (...)". Con los documentos anteriores se acredita que si existe constancia que el videocasete que ofreció como prueba el esposo de la reclamante si fue integrado a la averiguación previa y precisamente se acredita con el documento en donde fue tomada la comparecencia del [REDACTED] a fecha 10 de agosto de 2004, y que tal video si fue valorado en la integración de la averiguación prueba, tan es así que fue utilizado para que los peritos de la Dirección de Servicios Periciales emitieran el dictamen de causalidad, además obra a foja 156 del expediente que se resuelve constancia que contiene una lista de las averiguaciones previas que fueron emitidas al Poder Judicial, específicamente al Oficial Mayor el 25 de enero de 2005, de la que se advierte que fue turnada la averiguación previa 6532/04 junto con un videocasete, por lo tanto, la actuación de la Agente del Ministerio Público Número Dos respecto de este punto se encontró apegado a derecho.

Novena: Así mismo, la C. [REDACTED] señaló que el 10 de agosto de 2004, formuló denuncia de hechos cometidos en su agravio y en contra del C. Juan Manuel Rodríguez Armas, pero la Representante Social hizo caso omiso de su denuncia con lo cual infringió el artículo 21 de la Constitución Federal.

Las manifestaciones realizadas por la reclamante se corroboran con las copias certificadas que constan a fojas 187 y 188 de los autos del expediente en donde consta la ampliación de declaración que aquella realizó ante la Lic. Isabel Cristina Castañeda Reyes, Agente del Ministerio Público Número Dos, el 10 de agosto de 2004, advirtiéndose que en la parte final de su declaración señaló que presentaba denuncia de hechos en contra de [REDACTED] Agente de Tránsito, mismo que levantó el parte de accidente y que impidió que recibiera atención médica.

Ahora bien, al emitir su informe justificado la Lic. Isabel Cristina Castañeda Reyes señaló que es falso que haya hecho caso omiso a la denuncia que formuló la reclamante, pues no existieron elementos suficientes para su procedencia. No obstante lo anterior, dentro de las actuaciones de la averiguación previa A-04/06532 no obra constancia de la que se advierte que la funcionaria emplazada haya emitido pronunciamiento respecto de los hechos denunciados por la reclamante en contra del [REDACTED], pues únicamente consta determinación de ejercicio de la acción penal en contra de la reclamante por los delitos de lesiones culposas y daño en las cosas culposas en agravio de los [REDACTED] y [REDACTED] y si bien es cierto que al emitir su informe justificado señaló que no existieron elementos suficientes para su procedencia, dentro de la averiguación previa no consta la determinación de no ejercicio de la acción penal respecto de los hechos denunciados en términos del artículo 3º fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y menos aún constancia de que haya notificado tal determinación a la quejosa en términos del artículo 147 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que dispone la obligación al Representante Social de notificar de forma personal a la víctima u ofendido el No Ejercicio de la Acción Penal. Ahora bien, al no haber emitido la Ministerio Público determinación sobre los hechos denunciados, causó a la reclamante una afectación en su esfera jurídica pues la dejó en imposibilidad de que se le administrara justicia en términos de artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la única forma de que una autoridad judicial tenga conocimiento de los hechos denunciados es a través de una investigación realizada por el Representante Social y en especial de una determinación sobre los mismos.

Décima: Así mismo, señaló la reclamante que le causó afectación el hecho de que la Agente del Ministerio Público número Dos tuvo como lesionado [REDACTED] dentro de la Averiguación previa 6232/04, toda vez que de las constancias que integran la misma y especialmente del parte de accidente, de las razones y actuaciones emitidas por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial y de las investigaciones realizadas por los elementos de la Dirección de Policía Ministerial se advierte que las únicas personas lesionadas fueron los [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED]

En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Constitución Política del Estado la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Así pues, en términos de los citados preceptos legales, el Representante Social dentro de una averiguación previa y en base a las investigaciones realizadas determinará que personas serán consideradas como víctimas de un hecho punible, situación que el presente caso aconteció pues con las investigaciones realizadas dentro de la averiguación previa A-04/06532 y específicamente con las constancia de lesiones emitidas por los elementos de la Dirección de Policía Ministerial se desprende que [REDACTED] viajaba en la camioneta pick up el día en que sucedieron los hechos, que además el 27 de agosto de año 2004, compareció [REDACTED] a ratificar escrito de denuncia que previamente había presentado por escrito, consta factura a su nombre de fecha 3 de agosto de 2004, fecha en sucedió el accidente y que fue expedida por el Hospital Hidalgo, además de haberse dado la inspección ocular de lesiones del mismo y constar el certificado de lesiones emitido por los peritos de la Dirección de Servicios Periciales, por lo tanto, con los anteriores documentos la Agente del Ministerio Público determino dicha persona resultó lesionada a consecuencia del hecho de tránsito terrestre que dio origen a la citada indagatoria. Ahora bien, la determinación del Representante Social respecto de que el [REDACTED]

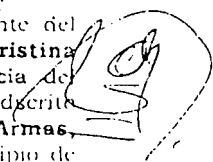
██████████ ostentara el carácter de víctima u ofendido no causa una afectación a la esfera jurídica de la reclamante pues como se indicó es una facultad que le otorga la Constitución, además las personas que tienen el carácter de indiciado dentro de una averiguación previa tienen expedito su derecho para a portar pruebas y desvirtuar hechos que consideren no son apegados a la realidad, por lo anterior estima esta Comisión que la conducta de la funcionaria se encontró ajustado a derecho.

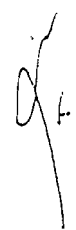
Décima primera: La reclamante señaló que le causó afectación la valoración parcial que la Lic. Isabel Cristina Castañeda Reyes, Agente del Ministerio Público Número Dos, realizó del dictamen de causalidad emitido por los peritos de la Dirección de Servicios Periciales como del parte de accidente, esto es, valoró sólo lo que le perjudica pues terminó dando por cierto que sólo ella iba a velocidad inmoderada.

En términos del artículo 21 de la Constitución Federal, compete al Agente del Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, atendiendo a ese imperativo constitucional el Representante Social debe recabar las pruebas que considere necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o indiciados, por lo tanto la resolución del Ministerio Público que ordena recabar las pruebas, así como la valoración de las mismas, por sí solas no pueden afectar al indiciado mientras que esas pruebas no sirvan de base para una determinación que lesione su esfera jurídica, como lo sería en su caso la orden de aprehensión que se llegara a emitir por una autoridad judicial, y en ese en ese tenor ni siquiera la determinación del ejercicio de la acción penal puede llegar a afectar al indiciado, pues la relación de hechos y la calificación de las pruebas efectuada por el Ministerio Público al dictar la determinación de consignación no constituye una resolución que afecte los derechos de la quejosa ya que esta sujeta a la apreciación que de los hechos y las pruebas realice la autoridad jurisdiccional.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, **Isabel Cristina Castañeda Reyes**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Ministerio Público Número Dos, **Dr. Luis Carlos Ruiz Esquivel**, Médico Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, **Juan Manuel Rodríguez Armas**, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los reclamantes 

SEGUNDO: El C. **Timote Durón Roque**, Alcalde de la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de la reclamante por lo que se emite a su favor Acuerdo de No Responsabilidad en términos del artículo 4º de Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. 

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Director General de Averiguaciones Previas y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María Ags. las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Lic. Alejandro Medina Espinosa, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en términos de los artículos 72, 74, 76, 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, Isabel Cristina Castañeda Reyes, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Número Dos y Dr. Luís Carlos Ruiz Esquivel, Médico Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, por haber participado en la violación a los derechos humanos de la [REDACTED] y una vez concluido se aplique la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDA: Lic. José Luis Araiza Sierra, Director General de Averiguaciones Previas en el Estado, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se emita determinación respecto de los hechos denunciados por la reclamante en contra del [REDACTED]

TERCERA: Lic. Adolfo Suárez Ramírez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes, en términos de los artículos 72, 74, 76, 78 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del [REDACTED] Comandante de la citada Dirección por haber participado en la violación a los derechos humanos de la reclamante el 3 de agosto de 2004 y una vez concluido se aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasle a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/PGS

AV. Adolfo López Mateos Poniente No. 1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210
(C) 449; 915-1532, 916-9778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-4472 Aguascalientes, Ags., México

Recomendación 19/07

Aguascalientes, Ags. a 26 de julio de 2007

Alberto Vera López
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública
del Municipio de Aguascalientes.

C.P. Jaime González de León
Secretario de Finanzas del Municipio
de Aguascalientes.

Muy distinguidos Secretario y Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 257/06 creado por la queja presentada por los CC. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 26 de mayo de 2006 y 17 de julio del mismo año, los CC. [REDACTED] comparecieron ante este Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

El primero de ellos narró que aproximadamente a las cinco de la tarde del 20 de mayo de 2006, transitaba en un automóvil junto con su hermano [REDACTED] su amigo [REDACTED] y dos niños, que circulaban sobre el tercer anillo en el fraccionamiento Solidaridad II, cuando de forma intempestiva se les atravesó un taxi por lo que [REDACTED] dio un volantazo para esquivarlo, hechos de los que se percató el conductor de una patrulla que iba circulando atrás de ellos, que llegaron a la calle Chicomostoc que es donde vive su hermano que en ese lugar se les emparejó la patrulla y les dijo "haber como andan cabrones", que se bajaron del vehículo y el policía de nombre Salvador Pérez García les indicó que se pusieran en la patrulla para darles una revisión, que le informaron al policía habían ingerido algunas cervezas pero que en el carro no traían nada, que el C. [REDACTED] le volvió a cuestionar el motivo por el cual los iba a revisar y el policía le dijo "bueno tu que traes cabrón" y le soltó un golpe y en forma posterior lo agarró de los cabellos, que [REDACTED] quiso separarlos pero el policía lo agarró de los cabellos con la mano izquierda, que el policía a los dos los traía de los cabellos pero [REDACTED] se jaló y logró soltarse, que fue entonces que el policía sacó su arma con la mano derecha y le disparó y [REDACTED] comenzó a quejarse de su pierna, que el policía todavía tenía sujeto de los cabellos a [REDACTED] y con la cacha de la pistola lo golpeó en la cabeza y en el rostro, que en ese momento llegaron más policías y a [REDACTED] lo agarraron por la espalda y le colocaron esposas y en forma simultánea el policía Salvador Pérez le seguía golpeando la cabeza y el rostro con el puño cerrado y otro policía le roció gas en la cara, que una vez en la patrulla lo trasladaron a la Delegación Morelos que

después llegó en una patrulla el policía que lesionó a su hermano [REDACTED] de un balazo y se dirigió a la patrulla en la que estaba el declarante, que abrió la puerta y le dijo "ahora si hijo de tu puta madre no te la vas a acabar" que le dio una patada y cayó sobre el asiento que se subió encima de él y comenzó a golpearlo diciéndole "no que muy machito, hijo de tu puta madre", que se salió y cerró la patrulla, que caminó hacia otra patrulla y sacó un palo grueso color amarillo, que volvió al lugar en donde estaba el declarante y comenzó a golpearlo con el palo en todos el cuerpo que le picó en los glúteos con dicho palo hasta que cayó al piso de la patrulla y dejó de moverse, que el policía se bajó y minutos después llegó una ambulancia y el policía Salvador Pérez fingió que se sentía mal mientras que los paramédicos del 080 lo revisaban, que luego fue trasladado a la Delegación Insurgentes, que de forma posterior una doctora le hizo curaciones en el rostro y le suturó la ceja derecha, que de la clínica fue trasladado a la Policía Ministerial lugar en donde permaneció a partir del día 20 y hasta el 22 de mayo, fecha en que un Agente del Ministerio Público lo dejó en libertad por falta de elementos.

Por su parte el C. [REDACTED] al narrar los hechos fue coincidente con lo manifestado por su hermano [REDACTED] y agregó que le siguió preguntando al policía porque les quería hacer la revisión, sin que le contestara, que el policía lo quiso agarrar del brazo para subirlo a la patrulla pero se le zafó y le cuestionó porque lo quería detener, que forcejearon sin que en ese momento hubiera golpes, que de pronto el policía lo jaló bastante fuerte de los cabellos, que su hermano [REDACTED] le cuestionó el motivo por el cual lo agredía físicamente, que en eso comenzaron a forcejear los tres y se cayeron arriba de la banqueta junto a la pared de una casa, que estaban en el suelo los tres, que logro zafarse del policía y que éste último con la mano izquierda tenía agarrado del pelo a su hermano [REDACTED] con la mano derecha desenfundó su pistola y efectuó un disparo de manera directa hacia la persona del reclamante dándole en su pie izquierdo, que sintió caliente la pierna y cayó al suelo, que en esos momentos se percató que el policía empezó a golpear a su hermano, es decir, que ya no forcejeaban pues con el puño cerrado golpeó a su hermano en la cabeza lesionándolo en la cara que al momento que lo golpeaba su hermano estaba casi acostado, que a lo pocos minutos llegaron varios elementos y esposaron tanto a su hermano como al declarante, que de ahí fue trasladado al hospital Hidalgo en donde permaneció ocho días, que aún tiene la deuda por la cantidad de nueve mil pesos, sin que él hubiera sido responsable pues quien tiene que pagar la deuda es quien lo lesionó.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante ésta Comisión realizaron los CC. [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] en donde narraron los hechos motivo de su queja.
2. El informe justificado de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Certificado de lesiones del C. [REDACTED], emitidos por los médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales el 26 de mayo de 2006.
4. Copia certificada de: puesta a disposición ante el Juez Calificador, determinación de sanción, puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, certificado médico de integridad psicofísica todos los documentos correspondientes al C. [REDACTED]

5. Copia certificada de la Fatiga de personal y parte de novedades del 20 de mayo de 2006, correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
6. Copias de las páginas 10 y 11 del Semanario Policiaco de 25 de mayo de 2006.
7. Testimonio que ante éste Organismo rindió la C. [REDACTED] el 18 de mayo de 2006.
8. Copias certificadas de la averiguación A-06/04615, que se integró en la Agencia del Ministerio Público Número Ocho.

OBSERVACIONES

Primera: Los C. [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] presentaron su queja a efecto de que se respetara su derecho a la libertad personal toda vez que el día 20 de mayo de 2006, se encontraban a bordo de un vehículo que era conducido por su amigo [REDACTED], que circulaban por el Tercer anillo a la altura del Fraccionamiento Solidaridad cuando de pronto en forma intempestiva se les atravesó un taxi por lo que [REDACTED] tuvo que dar un volantazo para esquivarlo, que de lo ocurrido se percató un policía que tripulaba una patrulla atrás de ellos, que continuaron la marcha hasta la calle Chicomostoc que es donde vive el C. [REDACTED] cuando la patrulla se les emparejó, y el oficial les dijo que se bajaran del vehículo y se pusieran en la patrulla porque les iba a realizar una revisión de rutina, que [REDACTED] le cuestionó el motivo por el cual los iba revisar y el funcionario le contestó "bueno tu que traes cabrón" y le soltó un golpe, que [REDACTED] detuvo a su hermano para que tranquilizara pero el policía agarró a [REDACTED] de los cabellos que [REDACTED] quiso separarlos pero el policía también a él lo agarró de los cabellos con la mano izquierda, que [REDACTED] logró soltarse y fue cuando el policía sacó su arma y el disparo en una pierna, que momentos después llegaron más policías y a [REDACTED] lo esposaron y lo subieron a una patrulla en tanto que a [REDACTED] lo esposó el mismo policía que le disparo, que luego lo trasladaron en una ambulancia al Hospital Hidalgo.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al suboficial Salvador Pérez García, mismo que al emitir su informe justificado señaló que el día de los hechos se encontraba a bordo de la patrulla-565, circulaba sobre la Avenida Siglo XXI y que delante de él circulaba un vehículo volkswagen de color rojo y que al llegar a la calle Papalot salió un taxi, que el volkswagen no tenía visibilidad porque en la acera derecha se encontraba un camión estacionado y en vez de detenerse le dio marcha al vehículo lo que ocasiono que realizara una maniobra para no impactarse con el taxi, que el conductor del taxi le dijo al declarante que el conducto del volkswagen no tenía cuidado que estaba manejando sin precaución, por lo que el declarante les dijo que hablara con ellos para ver que pasaba, que por el altavoz les indicó que se originaran y que los invitó a que descendieran del vehículo, que se bajaron el conductor y dos personas mas, que percibió inmediatamente un fuerte aliento etílico, que les preguntó como andaban y como se sentían y que el conductor le contesto que tranquilos, pero que las otras dos personas cuando les informó que les realizaría un revisión se negaron rotundamente, que el conductor en todo momento se encontraba tranquilo y hasta pidió a las otras dos personas que se dejaran realizar la revisión pero que una de esas personas que vestía una camisa azul, de tez morena, de cabello agrurado le aventó una mochila que al parecer en su interior traía envases, logrando el declarante esquivarla, pero que a partir de ese momento las tres personas se le dejaron ir a los golpes que lo acorralaron en la barda de una casa y lo golpearon con puños y pies, que tomó a uno de ellos de los cabellos y cayeron al suelo que sintió que trataban de sacarle el arma de la fornitura por lo que bajó la mano bruscamente para evitar que le sacaran el arma y escuchó una detonación, que no soltó a la persona que tenía de los cabellos hasta que llegaron

las unidades de poyo, que a consecuencia del forcejeo se le extravió un radio portátil y resultó con daños materiales la unidad 1279.

Establece el artículo 16 de la Constitución Federal que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así pues, de conformidad con la citada disposición, para que una autoridad pueda practicar revisión en una persona o en sus posesiones debe contar con la orden de una autoridad competente.

En el caso que se analiza, y específicamente del informe justificado, del suboficial Salvador Pérez García se advierte la intención de éste último de practicar en las personas de los quejosos una revisión pues según señaló les ordenó a los tripulantes del vehículo Volkswagen por el altavoz que se orillaran y que una vez que se detuvieron les indicó que les realizaría una revisión, que el conductor del vehículo se encontraba muy tranquilo pero que las dos personas que lo acompañaban es decir, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] se negaron rotundamente a que les practicara la revisión. Así pues con las manifestaciones del propio servidor público se acredita la ilegalidad de su actuación, pues pretendió practicar una revisión en las personas de los quejosos sin contar con una orden por escrito de autoridad competente.

Ahora bien, dentro de los autos del expediente consta copia certificada del documento con folio 10014043 de fecha 20 de mayo de 2006, que contiene la puesta a disposición del C. [REDACTED] ante el Juez Calificador, en el que el agente Eusebio Arellano Sandoval señaló como motivo de la detención agresiones físicas y verbales en agravio de Salvador Pérez García, daños a la unidad 1269 consistentes en que quebró el parabrisas y golpeó la parte delantera derecha y por el robo de un radio portátil con frecuencia de seguridad pública. Así mismo consta documento con folio 10014043 que contiene la puesta a disposición de los quejosos ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial porque según asentaron participaron en hechos probablemente constitutivos de delito, sin que hicieran la narración de los mismos. Así pues, se asentó como uno de los motivos de la detención las agresiones físicas y verbales en contra del suboficial Salvador Pérez García, sin embargo, de las actuaciones del expediente y específicamente de los escritos de queja inicial y del testimonio del C. [REDACTED] se advierte que el forcejeo que tuvieron los quejosos con el suboficial Salvador Pérez García con motivo de que los quejosos se negaron a que el citado oficial les practicara la legal revisión, motivo por el cual aquel utilizó la fuerza física para agarrar del brazo al C. [REDACTED] para subirlo a la patrulla sin que lo lograra pues [REDACTED] logró zafarse que en esos momentos estaban a mitad de la calle y de pronto el suboficial lo jaló bastante fuerte de los cabellos por lo que su hermano [REDACTED] les cuestionó al policía por qué agredía físicamente a [REDACTED] que al tratar [REDACTED] de separarlos el policía también lo tomó de los cabellos, por lo que llegó un momento en que los tres se encontraban forcejeando, lo señalado por los quejosos en sus escritos de queja se corrobora con el testimonio que el C. [REDACTED] rindió dentro de la averiguación previa A-06/04615, el 24 de mayo de 2006, en donde señaló que luego de que se bajaron del vehículo se iba a ir del lugar, que tomó a su hijo y se subió al vehículo y cuando volteó a donde se quedaron su amigos se percató que el policía tenía a [REDACTED] y a [REDACTED] agarrados del cabello con una mano a cada uno, que [REDACTED] Ligó zafarse quedando tirado en el piso por lo que el policía se quedó con [REDACTED] que el policía con su mano derecha tomó la pistola y sin más le disparó a [REDACTED] y le dio un balazo en su pierna izquierda, que [REDACTED] estaba inmobilizado ya que lo tenía agarrado del cabello con la mano izquierda, por lo tanto, de lo anterior deriva que la conducta desempeñada por los quejosos se concretó a repeler la fuerza física que en contra de sus persona aplicó el

suboficial Salvador Pérez al tratar de someterlos para realizar una revisión ilegal, toda vez que el funcionario no contaba con la orden de una autoridad competente, en este sentido tampoco tenía facultad para ejercer fuerza física en las personas de los quejosos a efecto de ejecutar la revisión.

Así mismo, en la puesta a disposición ante el Juez Calificador del C. [REDACTED] el oficial Eusebio Arellano Sandoval señaló como otro motivo de detención los daños ocasionados a la unidad oficial número 1269 y el robo de un radio portátil marca motorola con frecuencia de seguridad pública.

Al emitir sus informes justificados los CC. Eusebio Arellano Sandoval y Leticia Caballero Herrández, señalaron que se presentaron en el lugar de los hechos toda vez que el suboficial Salvador Pérez vía radio solicitó apoyo porque lo estaban agrediendo físicamente y que al llegar al lugar se percataron que había varias personas del sexo masculino que estaban agrediendo a suboficial Salvador pues lo tenían recargado en una pared golpeándolo y pateándolo y dos de esa personas lo querían despojar de su arma, por lo que descendieron de la unidad para prestarle ayuda y al notar la presencia de los mismos les aventaron piedras y botellas objetos que trataron de esquivar, pero que una de las unidades que llegó en esos momentos le dañaron el parabrisas y la abollaron, que la persona que realizó los daños llevaba una vestimenta tipo cholo, playera azul, pantalón de mezclilla y cabello largo, por lo que realizaron su detención y lo abordaron en la unidad a su cargo para trasladarlo a la Delegación Insurgentes. En el mismo sentido señaló el C. Luis Diosdado Guillen que al presentarse en el lugar se encontró con una multitud de personas que estaban bastante agresivas y una de ellas de nombre [REDACTED] arrojó varias piedras hacia su unidad estrellando el parabrisas de lado derecho así como dos leves abolladuras en la parte delantera derecha, que le informó de los daños a su comandante Javier Salazar de Lira, por lo que montaron un operativo para detener a dicha persona logrando la detención del quejoso sus compañeros Leticia Caballero y Eusebio Arellano, pero que él en ningún momento descendió de la unidad.

Lo manifestado por Leticia Caballero y Eusebio Arellano no es coincidente con lo señalado por el suboficial Salvador Pérez, ya que aquellos afirmaron que presenciaron de manera personal y directa el momento en que varias personas agredieron al suboficial Salvador Pérez y cuando dos de ellas trataron de despojarlo de su arma de cargo, sin embargo, de lo narrado por el suboficial Salvador Pérez se advierte que al momento en que se efectuó el forcejeo entre él y los quejosos en el lugar no se encontraba ningún otro elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, pues según el dicho del citado suboficial sus compañeros se presentaron cuando ya se había efectuado la detonación de su arma de carga y tenía agarrado del cabello al C. [REDACTED] y al ver que llegaron a darle apoyo lo soltó, de lo anterior deriva que antes de que llegaran las patrullas el C. [REDACTED] ya se encontraba lesionado de su pierna izquierda pues fue quien recibió el impacto de bala, en tanto que el C. [REDACTED] era la persona que el C. Salvador Pérez tenía sujeta del cabello cuando llegaron las patrullas a brindar apoyo, pues de las actuaciones del expediente en que se actúa y en específico de los escritos de queja y del contenido de la averiguación previa A 06/04615 se advierte que las únicas personas que forcejearon con el suboficial Salvador Pérez fueron los quejosos, en este sentido, si al momento en que llegaron a dar apoyo las patrullas el suboficial Salvador Pérez tenía sujeto de los cabellos al C. [REDACTED] no es posible que el mismo haya aventado los objetos con los que se causó daños a la unidad oficial, y menos aún que se haya montado un operativo para efectuar su detención pues el mismo se encontraba en el lugar de los hechos. Luego, tampoco fueron coincidentes respecto del momento en que el suboficial Salvador Pérez solicitó el apoyo, pues aquel indicio que fue desde el momento que ordenó a los tripulantes del vehículo volkswagen que detuvieran su marcha en tanto que los restantes funcionarios indicaron que

fue cuando estaba recibiendo las agresiones físicas, en este sentido, se encontraron diversas contradicciones en las manifestaciones realizadas por los servidores públicos emplazados mismas a las que ya se hizo referencia en el párrafo anterior, motivo por el cual sus manifestaciones no son dignas de fe, y por lo tanto, no acreditan que la detención los reclamantes se haya efectuado en flagrancia de un delito como quedó asentado en el documento que contiene la puesta a disposición o en flagrancia de una falta administrativa, además como quedó analizado la conducta desempeñada por los quejosos obedeció a impedir que se ejecutara en sus personas una revisión ilegal.

Por lo tanto, al no haber quedado acreditado que la detención de los quejosos se efectuó en flagrancia de un delito o por la comisión de una falta de policía, ésta Comisión estima que los suboficiales Salvador Pérez García, Leticia Caballero y Eusebio Arellano Sandoval, incumplieron lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y lo señalado por el artículo 14 del mismo ordenamiento que dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las reglas expedidas con anterioridad al hecho, así mismo, incumplieron lo dispuesto por el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que dispone la obligación a los elementos de las corporaciones de seguridad pública de respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, así como el artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes que establece la obligación de los integrantes de la corporación de detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignaran a las autoridades competentes en forma inmediata, por lo tanto, los citados suboficiales tampoco cumplieron lo indicado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: Los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellido [REDACTED] en esencia se dolieron que el día 20 de mayo de 2006, el suboficial Salvador Pérez García los lesionó, que al C. [REDACTED] lo lesionó en su pierna izquierda con un disparo que realizó con su arma de cargo, en tanto que al C. [REDACTED] los jaló de los cabellos y con la cacha de la pistola lo golpeó en la cabeza y en el rostro, también le golpeó el rostro con el puño cerrado, que una vez que se encontraba en la delegación el citado policía con un palo grueso amarillo lo golpeó en todo el cuerpo que le picó los glúteos hasta que cayó en el piso de la patrulla y dejó de moverse.

Al emitir su informe justificando señaló el C. Salvador Pérez García que al estar forcejeando con los quejosos sintió que trataron de sacarle el arma que traía en su fornitura, que lograron sacarla del estuche y se escuchó una detonación que se dio cuenta que su mano se encontraba encima de la del sujeto quien a su vez la tenía en la cacha de la pistola, que en cuanto se escuchó la detonación el sujeto soltó el arma, pero que él mantuvo sujeto a otra persona del cabello y esta lo seguía golpeando y que otra persona que estaba a sus espaldas lo golpeaba y le decía "suéltalo cabrón", que recibió varios golpes en la cabeza, en el cuerpo, espalda y glúteos.

Lo manifestado por los reclamantes respecto de las lesiones que presentaron se encuentra corroborado con el certificado médico de integridad psicofísica del C. [REDACTED] que le fue elaborado al ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública el 20 de mayo de 2006, en el que se asentó que estaba poli contundido en cabeza y cara especialmente en región frontal, herida cortante en región ciliar de 5 cms y que refirió múltiples contusiones en el cuerpo, así mismo en el certificado lesiones que le fue elaborado por los médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales que fue elaborado el 21 de mayo de 2006, se asentó que presentó lesiones en región occipital, parietal izquierdo, en región frontal, en región supracilar, en malar derecha, región clavicular derecha, ambos hombros y antebrazo izquierdo. En este sentido, consta certificado médico que le fue elaborado al C. [REDACTED] el 20 de mayo de 2006, por parte de los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales en el que señalaron que presentó herida por proyectil de arma de fuego en el muslo izquierdo, además presentó escoriaciones en ambas rodillas, áreas eritematosas en todas las caras de ambos antebrazos, hematoma en muslo izquierdo. Las lesiones descritas en los citados documentos concuerda con la lesiones que los quejosos señalaron les fueron ocasionadas por el suboficial Salvador Pérez, pues José de Jesús presentó lesiones en cabeza y rostro, en tanto que el C. [REDACTED] presentó lesión en muslo izquierdo producido por proyectil de arma de fuego.

El funcionario al emitir su informe justificado señaló que fueron los quejosos quienes se le dejaron ir a golpes y lo que hizo fue tratar de defenderse que lo lesionaron en la cabeza, cuerpo, espalda y glúteos. No obstante sus manifestaciones del certificado de lesiones que le fue elaborado por los peritos de la Dirección de Servicios Periciales el 22 de mayo de 2006, se advierte que únicamente presentó equimosis en la cabeza, región parietal y occipital y en el área de las mejillas y una excoriación en su rodilla derecha, sin que presentar lesiones en la espalda, glúteos o cualquier otra parte de su cuerpo.

Ahora bien, los quejosos fueron coincidentes en señalar que fue el agente Salvador Pérez quien en primera instancia utilizó la fuerza física a efecto de someter al C. [REDACTED] para subirlo a la patrulla debido a su negativa de que le efectuara una revisión en su persona, que a raíz de tal conducta fue que los tres forcejearon y que el suboficial en un momento dado con su mano derecha sacó su arma de cargo y la disparó lesionando en su pierna izquierda al [REDACTED] y con la cachapa de la pistola golpeó en la cabeza y el rostro al C. [REDACTED]. El suboficial indicó que fue uno de los quejosos quien trató de sacar su arma de la fornitura por lo que bajó su mano para proteger el arma y fue cuando escuchó una detonación y que en eso de dio que su mano se encontraba encima de la del sujeto, sin embargo, contrario a lo señalado por el citado funcionario obra dentro de los autos del expediente testimonios de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] el primero fue rendido dentro de la averiguación previa A-06/04615 ante el Agente del Ministerio Público Número Ocho el 24 de mayo de 2006, en el que indicó que al estar dentro de su vehículo observó que el policía traía agarrado de los cabellos a los quejosos, que [REDACTED] logró zafarse quedando tirado en el piso, por lo que el policía todavía traía agarrado del cabello a [REDACTED] que de inmediato con su mano derecha tomó su pistola que traía en la cintura y sin más le disparó a [REDACTED] y le dio un baiazo en su pierna izquierda y con la misma pistola comenzó a golpear a [REDACTED] en la cabeza, cara y brazos, y que si alguien se acercaba el policía apuntaba con su pistola, en tanto [REDACTED] refirió que después de que escuchó el disparo se acercó al lugar y se percató que [REDACTED] se encontraba tirado en el piso sangrando de una pierna mientras que el policía golpeaba a [REDACTED] con la misma arma en la cara, así pues, de los citados testimonios se advierte que fue el suboficial Salvador Pérez quien desenfundó su arma y disparó en contra de [REDACTED] y con la misma arma golpeó en la cara a [REDACTED].

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 102 fracción XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación. En el caso que se analiza quedó acreditado que el suboficial Salvador Pérez no tenía facultad para realizar revisión a las personas de los quejosos, pues en términos del artículo 16 de la Constitución Federal no contó con la orden de autoridad competente, por lo tanto, si no tenía facultad para realizar revisión a los quejosos tampoco contaba con la facultad legal para hacer uso de fuerza física y someterlos a su negativa, y al tratar de someterlos los quejosos opusieron resistencia física, en este sentido, si el funcionario no tenía facultad para practicar revisión a los quejosos y en consecuencia utilizar la fuerza física, menos aún tenía facultad para hacer uso de una arma de fuego y lesionar a [REDACTED] en su pierna izquierda, ya que no se trató de un caso de legítima defensa en términos del artículo 102 fracción XVIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, tal y como quedó analizado en líneas anteriores.

Es pertinente señalar que respecto del uso de las armas de fuego establece el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se debe utilizar en la medida de lo posible medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El numeral 20 de dichos Principios enuncia algunos medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y las armas de fuego como son la solución pacífica de conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes, técnicas de persuasión, negociación y mediación, etc., así mismo, el Principio número 9 del citado ordenamiento dispone que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Por otra parte el numeral 5 de dichos principios establece que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y el objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. El numeral 10 dispone que, cuando vayan a emplear armas de fuego, se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a éstos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas o resultare evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Ahora bien, en última instancia y antes de accionar su arma de fuego, el funcionario debió de efectuar una clara advertencia al quejoso de su intención de emplear la misma como lo indica el numeral número 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, pues contrario a lo indicado en el citado principio el suboficial Salvador Pérez accionó su arma directamente sobre la

persona de [REDACTED], sin realizar la advertencia correspondiente pues según señaló el testigo [REDACTED], el policía tenía de los cabellos a los dos quejosos, que el C. [REDACTED] logró zafarse quedando tirado en el suelo, que de inmediato el policía tomó su pistola que traía en al cintura y sin más le disparó a [REDACTED] causándole una lesión en su pierna izquierda, conducta que motivó una violación a los derechos humanos del quejoso, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos, de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

En este orden de ideas, la conducta desempeñada por el suboficial Salvador Pérez García, no se adecuó a los numerales 4, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principios que fueron previstos en el artículo 102 fracción XVIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes a que se hizo alusión en líneas anteriores, y que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y otras leyes especiales deberán emplear las armas de fuego sólo en los casos de legítima defensa a que se refiere el artículo 21 fracción III del Código Penal del Estado, situación que en el presente caso no aconteció pues no quedó acreditado que la vida del suboficial Salvador Pérez García haya estado en peligro inminente pues la resistencia física que realizaron los quejosos fue para evitar que se les practicara una revisión ilegal, motivo por el cual la conducta del citado funcionario no se apegó a lo establecido en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: Los CC. Salvador Pérez García, Eusebio Arellano Sandoval y Leticia Caballero Hernández, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, tal y como quedó asentado en la presente resolución.

SEGUNDO: Los C. Javier Salazar de Lira y Luis Diosdado Guillen, Subcomandante y suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes señores Secretario de Finanzas y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Lic. Alberto Vera López, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción 1 del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Salvador Pérez García, Eusebio Arellano Sandoval y Leticia Caballero Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y una vez concluido se determine si existió o no responsabilidad de los citados funcionarios y en su caso se aplique la sanción que en derecho proceda, con motivo de la violación a los derechos humanos que realizaron en contra de los reclamantes en fecha 20 de mayo de 2006.

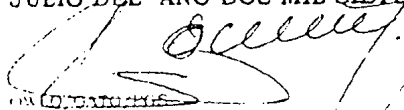
SEGUNDA: C.P. Jaime González de León, Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, se recomienda, gire las instrucciones correspondientes para que se cubra al C. [REDACTED] la cantidad de \$ 9,314.00 (nueve mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) que erogó como pago de gastos médicos por la atención que recibió el C. [REDACTED] en el Hospital Hidalgo debido a la lesión que presentó en su pierna izquierda y que le fue ocasionada por proyectil de arma de fuego al disparar su arma el suboficial Salvador Pérez García el 20 de mayo de 2006. El costo de la atención médica consta en la factura 9274 del 26 de mayo de 2006, expedida por el Hospital Miguel Hidalgo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.


OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE

Recomendación 20/2007

Aguascalientes, Ags., a 30 de julio del 2007

**Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio
de Rincón de Romos, Aguascalientes.**

**Profesor Juan Manuel Méndez Noriega
Presidente del Municipio de Rincón
de Romos, Aguascalientes.**

**Profesor Héctor Nájera Gómez,
Secretario del H. Ayuntamiento
del Municipio de Rincón
de Romos, Aguascalientes.**

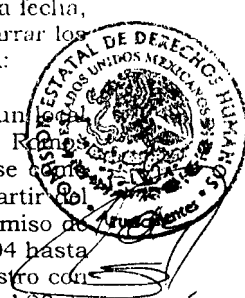
Muy distinguidos integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 21/06, de la Oficina Regional de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, creado por la queja presentada por el C. [REDACTED]

HECHOS

Mediante escrito recibido el 8 de mayo de 2006, y ratificado en esa misma fecha, el C. [REDACTED] se presentó ante esta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

El que suscribe, mi forma de vida es la venta de bebidas alcohólicas, en un local que se ubica en la calle [REDACTED] de Rincón de Romos, Aguascalientes, logre la construcción de un local anexo, mismo que puse en funcionamiento con la razón social [REDACTED]. Haciendo del conocimiento de que a partir del año 2004 el local ya mencionado entro en funciones, todo ello con el permiso de las autoridades Municipales, laborando de manera pacífica durante el 2004 hasta el 31 de Diciembre del 2005, pudiendo lograr eventos, tal como lo demuestro con los documentos que me permito exhibir y anexar, mismos que van desde el 23 de mayo, junio y julio del mismo año, agosto, septiembre, octubre, noviembre de año 2004, así las cosas en fecha 28 de septiembre del año 2004, presente mi formal solicitud de licencia para el giro de centro social y discoteca, de [REDACTED] Licencia, que me fue otorgada con el número de folio 0385, corroboré y robustezco mi dicho con el oficio con número de folio 2678 de fecha 31 de diciembre de año 2004, donde me fue dada la autorización, que se encuentra firmada por el C. José Manuel Valdez Gómez, Presidente Municipal en funciones en esa fecha, así en el 2005 continué con una serie de eventos musicales, mismos que fueron autorizados por las autoridades en funciones tal como lo demuestro con los oficios que me permito exhibir y agregar en copias y que fueron llevados a cabo en los meses de junio, octubre, noviembre y el último realizado el 31 de diciembre de 2005, pero en fecha 5 de enero de 2006 me fue llevado el oficio con número 2592, de fecha 31 de diciembre de 2005, por parte de la Secretaria del Ayuntamiento firmado por el C. Profr. Héctor Nájera Gómez, en su carácter de



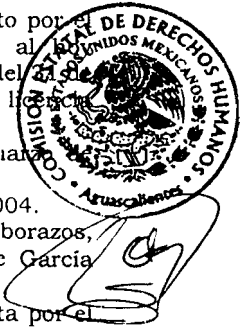
[Handwritten signature]

Secretario del Ayuntamiento, y luego de haber estado mi negocio en funciones por casi mas de 2 años en la realización de varios eventos musicales, donde de la noche a la mañana me informan que "en mi negocio está prohibido la realización de eventos con música en vivo", situación que afecta de sobre manera, aun a sabiendas que tanto la administración pasada como la actual, en su momento me autorizaron la realización de eventos con la anuencia de ellos. Una vez que me fue negado mi permiso para laborar, me propuse el de pedirlo con el respeto que se merece la autorización correspondiente, autorización que me fue concedida por el pago de cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos hecho ante la tesorera municipal por concepto de formato único de apertura, pero hasta la fecha las autoridades de las que he hecho mención han estado por varios medios y sin ninguna justificación, me impiden la realización de eventos a un cuando ya he hecho el pago de los derechos correspondientes, no solo a mí me afectan y afectando también a los jóvenes, a los que las autoridades, les han dicho textualmente "hagan los eventos en donde quieran, menos en el local de la [REDACTED]", a lo que considero con ello que me están privado de mi derecho a laborar, en fecha 15 de marzo de 2006, realice un escrito dirigido al Profr. Juan Manuel Méndez Noriega, donde le pido que se autorice el permiso del giro de "disco", toda vez que cuento con la licencia correspondiente, el cual fue sellado de recibido por los CC. Presidencia Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Tesorería Municipal, que hasta la fecha no he recibido contestación. Las autoridades en contra de quien ya he hecho mención en el siguiente orden de ideas, CC. Regidores de la Comisión de Licencias y establecimientos del giro, H. Secretario del Ayuntamiento C. Profr. Héctor Najera Gómez, el Director del Reglamentos representado por el C. Lic. José Carlos Ramos Álvarez y quienes mas resulten responsables.

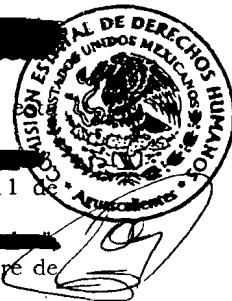
EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- Escrito recibido el 8 de mayo de 2006 por esta Comisión, y ratificado en esa misma fecha, por el C. [REDACTED], mediante el cual narra los hechos motivo de su queja.
2. Copias certificada de oficio 2592 del 30 de diciembre de 2005 suscrito por Prof. Héctor Najera Gómez, Secretario del H. Ayuntamiento dirigido al quejoso, mediante el cual se le informa que en libro de actas y acuerdos del 27 de diciembre de 2004, no existe antecedente que fundamente el origen de su [REDACTED] del establecimiento de la [REDACTED].
3. Copia Certificada de reunión extraordinario de cabildo de 13 de marzo de 2006.
4. Copia Certificada de reunión de Cabildo de fecha 31 de diciembre de 2004.
5. Veintitrés copias simples de oficios de autorización de baile, disco, tamborazos, suscritos por el entonces Secretario del H. Ayuntamiento, Prof. Jaime García Esparza.
6. Copia simple de solicitud de fecha 28 de septiembre de 2004, suscrita por el quejoso, dirigida al C. José Manuel Gómez, entonces Presidente Municipal, para un permiso de trabajar el Local denominado [REDACTED].
7. Oficio numero 2678, que autoriza al quejoso trabaje un Giro de centro Social y Disco en calle [REDACTED], con numero de Licencia 0385, por acuerdo de Cabildo en reunión ordinaria numero 76, de 31 de diciembre de 2004.
8. Copia simple de Licencia Reglamentada numero 385, expedida por la Tesorería Municipal, a nombre del Quejoso por los años 2002,2003 y 2004.
9. Doce copias simples de oficios de autorización para fijación de Publicidad suscritos por el Secretario del H. Ayuntamiento, Héctor Najera Gómez y el Director de Reglamentos José Carlos Ramos Álvarez.



10. Copia simple de oficio 2592 de fecha 30 de diciembre de 2005 suscrito por Héctor Najera Gómez, dirigido al quejoso por el que le informa la prohibición para celebrar eventos con música en vivo en su establecimiento.
11. Formato único de apertura de solicitud con folio 011/2006, de 13 de febrero de 2006, a nombre del quejoso para Licencia Reglamentada de Centro Social y Disco bar.
12. Orden de pagó de 13 de febrero de 2006, con número de folio 141/2006 y recibo de pago de fecha 1 de marzo de 2006, con número de folio 144834, que ampara la cantidad de 5,466.61
13. Oficio 460, de 1° de marzo de 2006, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento Héctor Najera Gómez por ausencia del Presidente Municipal, dirigido a quien corresponda, por medio del cual autoriza al quejoso para que trabaje u giro de Disco en la Calle [REDACTED], Zona Centro.
14. Oficio 257 del 9 de febrero de 2006, suscrito por el Directo de Reglamentos José Carlos Ramos Álvarez para que realice un evento con mariachi y tamborazo en vivo, precisando que la firma que calza, el referido oficio, corresponde a la de Secretario del H. Ayuntamiento.
15. Diez copias simples que contienen una relación de nombres y firmas de alumnos inconformes con la obstrucción para trabajar del lugar conocido como [REDACTED].
16. Oficio 051, de 3 de febrero de 2006, para efectuar un evento, suscrito por los C.C. [REDACTED]
17. Copia simple de demanda de presentación de demanda de Amparo administrativo hecho valer por el hoy quejoso.
18. Copia simple de demanda de Amparo promovido por el hoy quejoso.
19. Original De la pagina 4 del Periódico Impulsor de fecha 15 de junio de 2006.
20. Original de pagina 8 de periódico Semanario Policiaco de 7 de Abril de 2005.
21. Dos hojas en la que se adjuntan varios recortes del Periódico Pagina 24, de fechas 12 y 13 de julio de 2006.
22. Dos recortes de Periódico Original del Semanario Policiaco, de fecha 19 de julio de 2006.
23. Una copia y en dos promociones originales de eventos que se llevarán acabo en Escaleras y los dos restantes en la negociación del hoy quejoso.
24. Testimonial a cargo de [REDACTED], recibida el 22 de septiembre de 2006.
25. Testimonial de [REDACTED] recibidas ante esta Comisión el 25 de septiembre de 2006.
26. Testimonial a cargo de [REDACTED] recibida en comisión el 6 de octubre de 2006.
27. Inspección Ocular en la negociación denominada [REDACTED] ubicada en la calle [REDACTED], zona Centro, llevada acabo el 11 de octubre de 2006.
28. Inspección Ocular llevada acabo en el lugar denominado [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] Coi. Centro, en fecha 7 de noviembre de 2006.
29. Inspección Ocular llevada acabo en el libro de Actas de Cabildo, específicamente el acta 76, celebrada el 31 de diciembre de 2004, misma que se realizo el 7 de noviembre 2006.
30. Inspección Ocular en la Disco bar [REDACTED] ubicada en [REDACTED] Barrio de Guadalupe, realizada el 17 de noviembre de 2006.



OBSERVACIONES

PRIMERA: EL C. [REDACTED], presento queja por escrito recibido el 8 de mayo de 2006, y ratificado en esa misma fecha, donde manifiesta que su forma de vida es la venta de bebidas alcohólicas, en un local

que se ubica en la calle [REDACTED] de Rincón de Romos Aguascalientes, donde construyo un local anexo, mismo le puso como razón social [REDACTED], que a partir del año 2004 el local entro en funciones, con el permiso de las autoridades Municipales, hasta el 31 de Diciembre del 2005, que el 28 de septiembre del año 2004, solicitó licencia para el giro de centro social y discoteq, que le fue otorgada con el número de folio 0385, que en fecha 5 de enero de 2006 le fue llevado el oficio con número 2592, de fecha 31 de diciembre de 2005, donde le informan que en su negocio está prohibido la realización de eventos con música en vivo, se propuso pedirlo con el respeto que se merece la autorización correspondiente, autorización que me le fue concedida por el pago de cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos hecho ante la tesorera municipal por concepto de formato único de apertura, pero hasta la fecha las autoridades municipales de Rincón de Romos, Aguascalientes, por varios medios le impiden la realización de eventos a un cuando ya he hecho el pago de los derechos correspondientes.

En razón de lo anterior, se emplazó a los CC. Profr. Héctor Najera Gómez, Amelia Dimas Garcia, Fernando Israel Contreras Quezada, Francisco Cardona Briones, el primero en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento, y los últimos tres como Regidores de la Comisión de Licencias del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, quienes al rendir su informe justificativo, coincidieron en señalar lo siguiente: que los eventos realizados por el Quejoso, fueron con permisos provisionales los cuales pueden apreciarse en las copias que fueron anexadas a su escrito inicial de demanda, quiero mencionar que la solicitud de septiembre no fue aprobada como dolosamente lo quiere hacer creer a esta H. Comisión, ya que en fecha 30 de diciembre de 2005 se le envió en oficio en el cual se le aclaraba que no se encontró antecedente alguno de si autorización en el libro de actas y mucho menos en la fecha señalada que le fue otorgada la Licencia, aún así es cierto que esta firmada por el C. Profr. José Manuel Valdez Gómez, Presidente Municipal de aquella administración, la misma carece de validez, ya que no existe su autorización en la reunión de cabildo de fecha 31 de diciembre de 2004, por lo tanto desconocemos el origen de la misma. cabe hacer mención que los eventos realizados fueron aprobados por evento y no por que tenga licencia debidamente legalizada como dolosamente quiere hacer cree el Quejoso, ya que debido a una revisión al padrón de bebidas del municipio, fue que se detectó que el lugar del C. [REDACTED] no contaba con el antecedente respectivo en el libro de actas, por lo que se le envió el oficio correspondiente, por lo que de ninguna manera se le priva de su derecho al trabajo, ya que ahí mismo se le especifica que para que se le de permiso de que pasar a la secretaria del Ayuntamiento para tramitar su permiso, pero contrariando ello el Quejoso reacciono con amenazas y diciendo que demandaría a las autoridades del Ayuntamiento por no dejarlo trabajar. En cuanto al hecho en que el Quejoso solicito el permiso se refiere al tramite de compatibilidad de uso de suelo, lo que de ninguna manera sea la autorización para que trabaje el giro que pretende ya que dicha autorización debe provenir del Cabildo, no de la Dirección de Planeación de Obras Públicas Municipales, señalando además del formato de compatibilidad Urbanística del Uso de Suelo, donde se el señala que debe contar con un cajón de estacionamiento por cada 10 probables asistentes, requisito que hasta la fecha no ha cumplido, cabe señalar que en reunión de cabildo de fecha 13 de marzo del 2006 se determino, por lo pronto autorizar únicamente para Eventos Sociales, situación que la pretender notificar el oficio al Quejoso se negó a recibirlo ya que no era favorable a sus pretensiones, por lo que el amparo que promovió también lo hace tratando de engañar al Juez de Distrito señalando que se violaron sus garantías, cuando el mismo es quien se niega a recibir la respuesta a su petición.

Segunda: Se desahogaron las pruebas testimoniales, en fecha 22 de septiembre de 2006, a cargo de [REDACTED], el 25 de septiembre de [REDACTED]

2006, [REDACTED],
[REDACTED], el 6 de octubre de 2006, en la cual
coincidieron que [REDACTED] contaba con las medidas de seguridad
necesarias.

Se realizaron las siguientes inspecciones oculares, el 11 de octubre de 2006, en la
negociación denominada [REDACTED] ubicada en la calle [REDACTED]
zona Centro; el 7 de noviembre de 2006, en el lugar denominado [REDACTED]
[REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Centro; el 17 de
noviembre de 2006, en la Disco bar [REDACTED] ubicada en [REDACTED]
Barrio de Guadalupe, todas del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

El 7 de noviembre de 2006, se llevó a cabo la Inspección Ocular en el libro de
actas de Cabildo del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes,
específicamente el acta 76, celebrada el 31 de diciembre de 2004.

En fecha 13 de septiembre de 2006, se tuvieron por desahogadas por su propia
naturaleza las pruebas documentales.

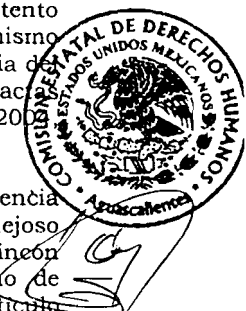
Tercera: De las pruebas desahogadas se concluye que:

- Los eventos realizados por el Quejoso, durante el 2004 hasta el 31 de
Diciembre del 2005, se realizaron con permisos provisionales, es decir, los
eventos realizados fueron aprobados por evento, tal y como se desprende de las 5.
Veintitrés copias simples de oficios de autorización de baile, disco, tamborazos,
suscritos por el entonces Secretario del H. Ayuntamiento, Prof. Jaime García
Esparza.

- Que existe un Oficio con número 2678, suscrita por el C. Profesor José
Manuel Vaidez Gómez, y Profesor Jaime García Esparza, Presidente Municipal y
Secretario del H. Ayuntamiento de aquella administración en Rincón de Romos,
Aguascalientes, en la consta que por Acuerdo de Cabildo en reunión ordinaria
número 76 de fecha 31 de diciembre de 2004, se autoriza al C. [REDACTED]
[REDACTED], trabaje un Giro de centro Social y Disco en calle [REDACTED]
[REDACTED], así como la Licencia Reglamentada de los años 2002, 2003 y 2004, de
la Tesorería Municipal.

- Que en la Licencia identificada en el párrafo que precede, no tiene sustento
en el acuerdo de Cabildo a que se refiere el párrafo anterior, ya que en el mismo
no existe autorización a favor del Quejoso, lo anterior se acredita con la copia de
acuerdo antes indicado y la Inspección Ocular llevada a cabo en el libro de actas
de Cabildo, específicamente el acta 76, celebrada el 31 de diciembre de 2004,
misma que se realizó el 7 de noviembre 2006.

- En consecuencia, el Oficio con número 2678 a que se ha hecho referencia
en párrafos anteriores, contiene una autorización de licencia a favor del quejoso
expedida por el Presidente Municipal, más no por el H. Ayuntamiento de Rincón
de Romos Aguascalientes, además dicha autorización carece de término de
validez, por lo que la misma encuadra en los supuestos establecidos en el artículo
142 del Bando de Policía y Gobierno de Rincón de Romos, Aguascalientes, vigente
al 31 de diciembre de 2004, el cual señala que la autorización, licencias o
permisos que otorgue el C. Presidente Municipal da únicamente derecho al
particular de ejercer la actividad por la que fue concedida en los términos
expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el
documento mismo, y si no se expresa término serán válidas por todo el año
calendario en que se expidan. En este orden de ideas, la autorización de licencia
sólo tuvo validez el mismo día de su expedición, ya que en esa misma fecha
terminaba el año calendario de 2004.

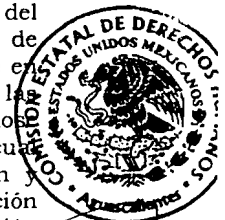


- Que de ninguna manera se le priva de su derecho al trabajo al C. [REDACTED] ya que en el Oficio 2592 de fecha 30 de diciembre de 2005 suscrito por el Profesor Héctor Najera Gómez, se le especifica que para que se le pueda otorgar un permiso debe pasar a la Secretaría del Ayuntamiento para tramitar el mismo, lo anterior se acredita con el oficio antes identificado.

- Que el Cabildo de Rincón de Romos, Aguascalientes, determinó autorizar que la negociación denominada [REDACTED], propiedad del [REDACTED], podría trabajar únicamente para Eventos Sociales, lo anterior se acredita con el Oficio 460, de fecha 1° de marzo de 2006, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento Héctor Najera Gómez por ausencia del Presidente Municipal, dirigido a quien corresponda, por medio del cual autoriza al quejoso para que trabaje u giro de Disco en la Calle [REDACTED], Zona Centro.

En consecuencia de lo anterior, validamente se concluye que los actos realizados por las Autoridades Municipales, en relación a la Queja que en este acto se analiza, no constituyen una violación a los derechos humanos del quejoso el C. [REDACTED]

Cuarta: No pasa desapercibido para esta Comisión que cuando el Quejoso realizo el tramite de compatibilidad de uso de suelo, ante la Dirección de Planeación de Obras Públicas Municipales, en el formato único de apertura, de compatibilidad Urbanística del Uso de Suelo, se le señaló que debería contar con un cajón de estacionamiento por cada 10 probables asistentes, lo cual es corroborado por las autoridades al momento de rendir su informe justificativo, cuestión que se omite fundamentar, pero que tiene su sustento en lo establecido por la fracción V, del artículo 222 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, y atendiendo a las pruebas de Inspección Ocular llevadas a cabo el 11 de octubre de 2006, en la negociación denominada [REDACTED], ubicada en la calle [REDACTED], zona Centro; el 7 de noviembre de 2006, en el lugar denominado [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Centro; el 17 de noviembre de 2006, en la Disco bar [REDACTED] ubicada en [REDACTED] Barrio de Guadalupe, todas del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, se desprende que ninguna de las negociaciones inspeccionadas cuentan con el estacionamiento requerido en términos del Código antes identificado, en consecuencia, tomando en consideración que es sólo al quejoso C. [REDACTED] a quien se le aplica lo establecido en la fracción V, del artículo 222 del Código Urbano, resulta claro que se viola el principio de Derechos Humanos identificado como la Buena Administración, que consiste en que cualquier organismo público esta obligado a obrar de conformidad con las normas o principios a los que debe obligatoriamente ajustarse, fundándose para ello entre otros en los siguientes derechos: a) Proporcionalidad, el cual consiste en que el funcionario actuará de conformidad con la legislación y aplicará las normas y procedimientos establecidos en la legislación correspondiente; b) Imparcialidad, el funcionario se abstendrá de toda acción arbitraria que afecte adversamente a los miembros de la comunidad, así como de cualquier trato preferente por cualesquiera motivos; c) Consistencia, el funcionario será coherente en su propia práctica administrativa, así como en la actuación administrativa de la institución en que labore; d) Imparcialidad, el funcionario se abstendrá de toda acción arbitraria que afecte adversamente a los gobernados, así como de cualquier trato preferente por cualesquiera motivos; y f) Objetividad, al adoptar decisiones, el funcionario tendrá en cuenta los factores relevantes y otorgará a cada uno de los mismos su propia importancia en la decisión, excluyendo de su consideración todo elemento irrelevante; así las cosas, la Autoridad se encuentra obligada a hacer cumplir la ley a todas las personas que caen en los supuestos establecidos por la misma, y



de manera impersonal, es decir, que la ley esta creada para aplicarse a un numero indeterminado de personas y no a alguna en especifico, lo cual en el presente caso no acontece, ya que como se ha señalado es sólo al quejoso a quien se le obliga a cumplir con la norma antes indicada.

En consecuencia, aplica en el presente caso el argumento analógico y principio general de derecho por el cual se dice que *ubi eadem est ratio ibidem dispositio*; es decir, donde existe la misma razón de la ley debe existir la misma disposición, en este orden de ideas, se deberá requerir a todas las negociaciones que les resulta aplicable la fracción V, del artículo 222 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, a las cuales se les otorgó permiso a partir de la entrada en vigor del Código en comento, es decir del día 1° de enero de 2002 a la fecha, fin de que cumplan con lo establecido en el artículo en comento.

Por lo que se formulan el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Los CC. Profr. Héctor Najera Gómez, Amelia Dimas García, Fernando Israel Contreras Quezada, Francisco Cardona Briones, el primero en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento, y los últimos tres como Regidores de la Comisión de Licencias del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos en el Estado.

SEGUNDO: Por las razones expresadas en el cuerpo del presente escrito, se viola el principio de Derechos Humanos identificado como la Buena Administración, ya que la Autoridad se encuentra obligada a hacer cumplir la ley a todas las personas que caen en los supuestos establecidos por la misma, y de manera impersonal, es decir, que la ley esta creada para aplicarse a un numero indeterminado de personas y no a alguna en especifico, lo cual en el presente caso no acontece, ya que como se ha señalado es sólo al quejoso a quien se le obliga a cumplir con la norma, en consecuencia, aplica en el presente caso el argumento analógico y principio general de derecho por el cual se dice que *ubi eadem est ratio ibidem dispositio*; es decir, donde existe la misma razón de la ley debe existir la misma disposición.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, se recomienda:

a) Realice todos los actos pertinentes, con el fin de que se cumpla con lo siguiente:

1. Realice un listado en el cual identifique a las negociaciones que se les haya otorgado cualquier permiso a partir del día 1° de enero de 2002 a la fecha, y que les resulte aplicable la fracción V, del artículo 222 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone que los proyectos de edificaciones nuevas incluirán los espacios suficientes para estacionamiento, igualmente cuando se cambie el uso del suelo de un predio, podrá condicionarse la autorización de dicho cambio a que se ajuste el predio a los requerimientos mínimos en materia de estacionamientos, los requerimientos mínimos en materia de cajones de estacionamiento tratándose de centros de reunión y salas de espectáculos, será de un cajón por cada diez concurrentes.



2. Requiera a todas las negociaciones que aparezcan en el listado a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que cumplan con lo establecido en la fracción V, del artículo 222 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ,
VISITADOR GENERAL, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE
AÑO DOS MIL SIETE.**

OWLO/GATG/HEAP



Recomendación 21/07

Aguascalientes, Ags., A 31 de julio de 2007

**Sr. Rafael González de Loera
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio
de Calvillo, Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 321/06 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 25 de junio de 2006, el Lic. Hugo Alejandro Cruz Franco, Profesional Investigador de ésta Comisión, se apersonó en las instalaciones del Centro de Receducación Social para Varones Aguascalientes, compareciendo ante su presencia el C. [REDACTED] quien narró los siguientes hechos:

"Que el 21 de julio de 2006, aproximadamente a las 18:00 horas caminaba por la calle en la que se encuentra la comandancia y cuando pasó enfrente del edificio estaban dos policías preventivos, que uno de los policías le habló y le dijo que el comandante quería hablar con él, que lo pasaron por la parte de atrás en donde se encuentra el estacionamiento y lo llevaron hasta el fondo del mismo, que estuvo en ese lugar como diez minutos cuando llegó el comandante de ese escuadrón en compañía de tres policías a bordo de una camioneta blanca con placas de policía, que al preguntarle el comandante que traía, el declarante le dijo que marihuana que era para su consumo personal, que el comandante le dijo que se la enseñara y cuando la sacó uno de los policías le dio un golpe en el ojo con el pómulo derecho, que lo hizo con la mano extendida y que otro policía lo golpeó en la oreja izquierda, que el comandante le preguntó cuanta droga tenía en su casa a lo que el declarante contestó que nada, que le pidieron las llaves de su casa y se las dio pues lo amenazaron con "reventarla", que lo subieron a una patrulla en compañía de tres policías, que uno de los policías fue el que le dijo que el comandante quería hablar con él, otro fue el que lo golpeó por primera vez y el otro era de los que venían con el comandante, que el que lo golpeó fue el que abrió la puerta de acceso de su casa, por lo que él le avisó a su concubina [REDACTED] que se cambiara y cuando la misma se terminó de vestir se dirigió a la entrada del domicilio pero fue interceptada por los otros dos policías que iban en la patrulla mismos que le realizaron una revisión anormal pues le tocaron sus parte íntimas, que le insistieron en donde estaba la droga, que el policía que lo golpeó y que lo estaba custodiando entró a la casa y revisó, que eso lo hizo en un tiempo de aproximadamente diez minutos, pero que no encontró nada y se salió. Que una vez en la comandancia uno de los policías traía un frasco blanco como con medicinas y de adentro sacó envoltorios de cocaína, de igual forma el Juez Calificador traía consigo una bolsa de plástico color negra que destapó en su presencia y sacó envoltorios de cocaína, paquetes de marihuana y unas pastillas, que esa droga no era de su propiedad y que lo amenazaron que si no cooperaba en dar el nombre del vendedor, le iban "plantar" la citada droga, que la cantidad de marihuana que observó no correspondía a la

que él traía, pues ésta era mucho más que inclusive estaba empaquetada en varias bolsas y la que el declarante traía era muy poca. Señaló que en las celdas estaba un joven al que sacaron aproximadamente quince o veinte minutos, que escuchó cuando los policías le dijeron "que le iban a dar jale" pero con la condición de que declara en contra del declarante, que al día siguiente aproximadamente como a las nueve de la mañana junto con el joven fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público Federal.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de **queja** signado por el C. [REDACTED] recibido en la Comisión el 25 de julio de 2006.
2. El **informe justificado** de los CC. **Juan Carlos Muñoz Ulloa, José de Jesús González Martínez y Luis Geovani Jaime Melo**, Comandante y Subcomandantes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, Ags.
3. Copia certificada del parte informativo del 20 de julio de 2006, puesta a disposición del reclamante ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, certificado médico del reclamante que se elaboró a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo, Ags., así como lista de los nombre de los elementos que laboraron en la Dirección de Seguridad Pública el 21 de julio de 2006.
4. Testimonio de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] que se recibieron en esta Comisión el 21 y 29 de agosto de 2006.

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED] presentó queja para que se respetara su derecho a la libertad toda vez que el 21 de julio de 2006, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo, que los hechos sucedieron cuando transitaba enfrente del edificio de la comandancia, que un policía le dijo que el comandante quería hablar con él, que lo llevaron hasta el fondo del estacionamiento y como a los diez minutos llegó el comandante de ese escuadrón, que le preguntó que traía y el declarante le dijo que marihuana para su consumo, que le pidieron las llaves de su casa y junto con el declarante se presentaron en su casa, que un policía entró y la revisó por espacio de 10 minutos pero no encontró nada, que también se llevaron en la patrulla a su concubina [REDACTED] y los policías lo amenazaron con sembrarle droga sino cooperaba y les decía el nombre del vendedor y que al día siguiente fue remitido ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Juan Carlos Muñoz Ulloa, José de Jesús González Martínez y Luis Geovani Jaime Melo, Comandante y Subcomandantes de la Dirección de Seguridad Pública de Calvillo, mismos que al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que la detención se realizó como quedó asentado en el parte informativo del 20 de junio de 2006, y que es falso que le hayan ocasionado lesiones pues existe un certificado médico del que desprende que no traía lesiones.

Consta dentro de los auto del expediente copia certificada del parte informativo de fecha 20 de junio de 2006 y que se dirigió al Agente del Ministerio Público de la Federación por parte de los funcionario emplazados, quienes señalaron que en la fecha antes indicada aproximadamente a las 19:45 horas de encontraban a bordo de la unidad 1436 a cargo del Comandante Juan Carlos Muñoz Ulloa y que al ir

circulando sobre la calle Independencia a la altura de la Delegación de Policía observaron a dos personas que iban caminando sobre la misma calle pero al detectar su presencia una de las personas comenzó a correr, que descendió de la unidad el subcomandante José de Jesús y le dio alcance metros adelante, que la persona dijo llamarse [REDACTED] y que al revisarlo le encontraron en la bolsa derecha del pantalón una bolsa de polietileno que contenía en su interior hierba verde y seca al parecer marihuana y que la otra persona respondió al nombre de [REDACTED] a quien le realizaron una revisión preventiva y le encontraron una bolsa en color negro fajada a la cintura y en su interior tenía dos bolsas pequeñas transparentes con hierba verde, una bolsa pequeña en color azul con 20 pequeños envoltorios de polietileno con polvo blanco con las características de la cocaína, una bolsa pequeña de polietileno con 18 pastillas en color blanco al parecer psicotrópicas, que por tal motivo se puso a disposición del Juez Calificador. Así mismo, asentaron que el C. [REDACTED] manifestó que la hierba verde que le fue encontrada se la compró al reclamante y que en varias ocasiones le ha comprado droga. Del citado documento deriva que la detención del reclamante se efectuó en forma posterior a que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo Ags., le practicaron una revisión preventiva y como resultado de la revisión encontraron que el reclamante portaba en su persona hierba verde con las características de la marihuana, 20 envoltorios pequeños con polvo blanco con las características de la cocaína y 18 pastillas en color blanco al parecer psicotrópicas.

Establece el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por tanto, en términos de éste artículo para que los policías preventivos puedan realizar una revisión corporal a los ciudadanos deben contar con una orden de autoridad competente. En el caso que se analiza el mandamiento legal antes citado no fue cumplido pues del documento que contiene el parte informativo que se envió al Agente del Ministerio Público de la Federación se asentó que los funcionarios emplazados efectuaron revisión preventiva a dos personas que iba caminando sobre la calle Independencia a la altura de la Delegación de Policía una de ellas de nombre [REDACTED] que fue él que empezó a correr cuando se percató de la presencia de los policías y la otra de nombre [REDACTED] sin que especificará el motivo por el cual efectuaron la revisión a éste último, por lo anterior, es que esta Comisión estima que el comandante Juan Carlos Muñoz Ulloa y los subcomandantes Luis Geovani Jaime Melo y José de Jesús González Martínez incumplieron con lo establecido por el citado numeral, pues al momento que efectuaron la revisión al reclamante no contaban con la orden de autoridad competente. Ahora bien, los funcionarios asentaron en el parte informativo que con motivo de la revisión corporal encontraron al reclamante hierba verde con las características de la marihuana, 20 envoltorios pequeños con polvo blanco con las características de la cocaína y 18 pastillas en color blanco al parecer psicotrópicas, situación que resulta irrelevante para acreditar la responsabilidad de su actuación pues la trasgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica se consumó desde el momento en que se efectuó la revisión sin fundamento legal, en este sentido, al basarse la detención del reclamante en un acto ilegal como fue la revisión corporal sin contar con la orden de autoridad competente, la detención no tiene asidero legal, pues se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quien es probable responsable de haber cometido un delito, situación que contraviene el principio de presunción de inocencia. En este sentido, establece la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General Número 2, que la utilización de medios ilegales, por valiosos que puedan ser los fines perseguidos, ocasionan una falta de

respeto a la ley y a los funcionarios encargado de aplicarla. Para que las leyes sean respetadas, deben primero ser respetadas por quienes las aplican.

En este orden de ideas, considera ésta Comisión que por parte de los funcionarios emplazados además del incumplimiento del artículo 16 de la Constitución también existió incumplimiento de lo establecido en los artículos 68 del Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Calvillo y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: El C. [REDACTED] señaló que una vez que sacó la marihuana para enseñarsela al comandante un policía que venía con éste último le dio un fuerte golpe en el ojo y pómulo derecho, que lo hizo con la mano extendida y que otro policía que también venía en la patrulla lo golpeó en la oreja izquierda.

Los hechos fueron negados por los funcionarios emplazados al emitir su informe justificado. Al respecto obra dentro de los autos del expediente copia certificada del certificado médico que le fue elaborado al reclamante a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, mismo que fue elaborado el 20 de julio del 2006, por el Dr. José Ángel Inguanzo Robles en el que estableció que después de practicar examen clínico al quejoso no presentó heridas, así pues, contrario al dicho del reclamante no quedó acreditada la existencia de las lesiones que señaló le fueron ocasionadas por dos policías, por tanto al no quedar acreditada la existencia de las lesiones, tampoco quedó demostrada la responsabilidad de los funcionarios.

Tercera: Así mismo, el C. [REDACTED] manifestó que una vez que el comandante y los policías le pidieron las llaves de su casa y se las entregó, lo subieron en una patrulla y se presentaron en su domicilio, que un policía abrió la puerta de acceso a su casa, por lo que el declarante a gritos le avisó a su concubina de nombre [REDACTED] que se cambiara y que no se asustara, que una vez que aquella terminó de vestirse se dirigió hasta donde estaba el reclamante y los policías, es decir a la entrada de la casa, que un policía entró a la casa y la revisó por espacio de diez minutos pero no encontró nada.

Obra dentro de los autos del expediente el testimonio de la C. [REDACTED] mismo que se recibió en éste Organismo el 21 de agosto de 2006, del que se desprende que a mediados del mes de julio del citado año estaba sentada en la cochera de su domicilio cuando se percató que su vecino de nombre [REDACTED] se encontraba a bordo de una patrulla del Municipio sentado en la parte de atrás, que se bajo el copiloto que estaba vestido de civil y metió una llave en la puerta de entrada de la casa de [REDACTED] que este último le habló a [REDACTED] para que saliera y luego que esta salió, el policía que abrió la puerta se metió a la casa, pero lo hizo de entrada por salida, es decir, por pocos segundos, que el mismo policía volvió a cerrar la puerta y dieron marcha a la patrulla. Lo señalado por la C. [REDACTED] no corrobora lo manifestado por el reclamante toda vez que aquel señaló que el policía que se introdujo a su domicilio lo hizo por espacio de

quince a veinte minutos en tanto que la testigo señaló que fue de entrada por salida, es decir, por unos pocos segundos, además de que la testigo en primera instancias señaló que quien abrió la puerta de la casa del reclamante fue una persona vestida de civil y luego refirió que el policía entró al domicilio por unos segundo sin que diera razón como se enteró que la persona vestida de civil era policía.

Así mismo constan los testimonios de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], mismos que se recibieron en este Organismo el 29 de agosto de 2006, quienes fueron coincidentes en señalar que al domicilio que habitaba el reclamante entraron unos agentes y que estuvieron por espacio de quince a veinte minutos, que lo hicieron con el permiso del declarante es decir, de don [REDACTED], quien es propietario del inmueble que inclusive tuvieron que desoldar una ventana para que entrara [REDACTED] y les abriera la puerta, que esos hechos sucedieron días después de que detuvieron al reclamante, pues el día en que lo detuvieron la empleada de la tortillería propiedad de señor [REDACTED] informó a [REDACTED] que unos policías querían que les abrieran la casa de los inquilinos pues habían detenido a [REDACTED] con droga, pero que ese día no fue posible abrirles y que fue días después cuando les abrieron. Por lo tanto, los citados testimonios tampoco corroboran los hechos narrados por el reclamante pues éste señaló que el que entró fue un policía del Municipio de Calvillo y que fue el día de su detención, en tanto que aquellos señalaron que fueron cuatro los policías que entraron la domicilio pero que no fue el día de la detención del reclamante sino que fue días después.

También consta el testimonio de la C. [REDACTED] quien en relación a los hechos señaló que a mediados del mes de julio escucho el ruido de varios vehículos que se estacionaron en su cochera y en la de sus vecinos, que vio al Director de nombre Iván y que en una patrulla de color negro estaba [REDACTED] que este último le habló a [REDACTED] para que saliera de la casa y al salir se la llevaron en una patrulla, que los policías se fueron pero como a las dos horas regresaron trataron de entrar a la casa pero al no poder hacerlo le hablaron a [REDACTED] quien es el dueño, pero como no llegó fueron por uno de sus hijos, que luego llegó [REDACTED] y [REDACTED] y entraron a la casa y se tardaron un buen rato y que se oía como que soldaban, la declarante aclaró que cuando entraron los policías a la casa del reclamante fue hasta la segunda vez, esto es cuando regresaron y que lo hicieron junto con los dueños. El presente testimonio tampoco es coincidente con lo narrado por el reclamante, pues según su dicho no fue un solo policía el que entró al domicilio que habitaba el quejoso, sin que fueron varios y que lo hicieron junto con los dueños del inmueble, que además no entraron cuando el quejoso estaba afuera de la casa dentro de una patrulla sino que lo hicieron cuando regresaron por segunda ocasión es decir, dos horas después de que estuviera el quejoso presente.

Así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio probatorio que corrobore el dicho del reclamante en el sentido de que el día que se realizó su detención un policía del Municipio de Calvillo se introdujo por espacio de diez minutos a su domicilio para buscar droga, sin que baste para acredita la responsabilidad de alguno de los funcionarios emplazados su sólo dicho.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. Juan Carlos Muñoz Ulloa, Luis Govani Jaime Melo y José de Jesús González Martínez, Comandante y Subcomandantes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, se acreditó su

participación en la violación a los Derechos Humanos del C. [REDACTED]

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al C. Rafael González de Loera, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, Ags, de conformidad con los artículos 142 del Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Calvillo, 1º, 6º, fracciones I, II y IV del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, Ags., se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Juan Carlos Muñoz Ulloa, Luis Geovani Melo y José de Jesús González Martínez y una vez concluido se determine si existió o no responsabilidad del citado funcionario y en su caso se aplique la sanción que en derecho proceda, con motivo de la violación a los Derechos Humanos del C. [REDACTED]

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/PGS.

Recomendación 22/07

Aguascalientes, Ags., A 20 de agosto de 2003

Lic. Alberto Vera López
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
De la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio
de Aguascalientes

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 4°, 5°, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 202/06 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 21 de abril de 2006, el C. [REDACTED] presentó ante esta Comisión escrito de queja, mismo que ratificó en la citada fecha y en el que narró los siguientes hechos:

"Que el 30 de marzo de 2006, aproximadamente a las 22:00 horas circulaba por la calle Liberato Santa Cruz, cuando una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública con número 736 venía circulando por la misma calle de norte a sur y que realizó una maniobra en sentido contrario para circular en la misma dirección que el declarante, es decir, de sur a norte, que le hizo el cambio de luces, pero como el declarante no había cometido ningún delito hizo caso omiso, que el conductor de la patrulla insistió por lo que no le quedó más salida que estacionarse para ver que era lo que querían los oficiales por lo que al entrar a la calle General Barragán antes de llegar a la calle Jesús Orozco se estacionó, que se bajó un oficial de nombre Servando Carlos Flores y en forma agresiva y prepotente le preguntó que como andaba, que el declarante le contestó que bien pero el funcionario comenzó a esculcar su carro, que al decirle el declarante que necesitaba una orden para revisar su carro, le contestó "que se había metido en contra y que no estuviera chingando", pero el declarante le indicó que si el consideraba que se había metido en contra le hablara a la autoridad competente para que hiciera lo conducente, que luego de cerrar su vehículo trató de retirarse del lugar pero el oficial Servando Flores se lo impidió pues le sostuvo del cuello y del brazo recargándolo en su vehículo que tal acción la realizó con la ayuda de otro oficial, que el declarante le dijo al oficial Servando que se iba a quejar de él por privarlo de la libertad sin ningún motivo y que el servidor público le contestó " mira cabrón, me vale madre soy Servando Carlos Flores cuñado de Raúl Vargas el Director Jurídico del Gobierno del Estado, a nu me la pelas" y que también lo retó a golpes, que el declarante como pudo se soltó retrocediendo para sacar su teléfono, pero el oficial Servando Carlos Flores le dio un manotazo y le tiró el teléfono al piso por lo que quedó inservible, que ambos policías le señalaron que estaba detenido subiéndolo inmediatamente a la camioneta, y luego fue remitido a la Delegación que se encuentra en la calle Gamez Orozco esquina con Roble, que de los hechos se percataron varias personas que presentara a este Organismo en su momento oportuno."

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito que ante éste Organismo presentó el C. [REDACTED] en donde narró los hechos motivo de su **queja** y que ratificó el 21 de abril de 2006.
2. El **Informe justificado** de los CC. **Servando Carlos Flores y Calor René Velásquez Robles**, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia certificada de la puesta a disposición ante el Juez Calificador, determinación de sanción y certificado médico de integridad psicofísica del C. [REDACTED].
4. Copia certificada de la fatiga del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes de fecha 30 de mayo de 2006.
5. Testimonio de las CC. [REDACTED] y [REDACTED] los que se rindieron ante este Organismo 21 de septiembre de 2006.
6. Informe rendido por el C. Rodolfo Cabral Martínez Juez Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ags.

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED] señaló que el 30 de abril de 2006, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, efectuaron su detención y que tal situación ocurrió cuando circulaba en la calle General Barragán aproximadamente a las 22:00 horas, que el conductor de la patrulla 736 en varias ocasiones le realizó el cambio de luces hasta que se detuvo, que del vehículo oficial descendió un policía de nombre Servando Carlos Flores, mismo que le preguntó como andaba y de forma inmediata empezó a escudarse su carro sin que contara con la orden de autoridad competente, y al reclamarle esa situación el oficial le dijo que se había metido en contra y "que no estuviera chingando", que en el vehículo oficial se quedaron una mujer y un hombre, que el declarante optó por cerrar el vehículo y le indicó al funcionario que si el creía que se había metido en contra llamara a la autoridad competente para que realizara lo conveniente, que después de cerrar su vehículo y al tratar de retirarse del lugar, el oficial Servando Carlos Flores los sostuvo del brazo y del cuello recargándolo en el vehículo propiedad del declarante, que tal acción la realizó con la ayuda de otro oficial, que ambos policías le indicaron que estaba detenido y lo trasladaron a la Delegación que se encuentra en la Gamez Orozco esquina con Roble.

Se emplazó a los CC. Servando Carlos Flores y Carlos René Velásquez Robles, mismos que al emitir su informe justificado fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos se encontraba de servicio a bordo de la radio patrulla 763 en el Destacamento Centro y que siendo aproximadamente las 22:10 circulaban sobre la calle Liberato Santa Cruz y que al llegar a la intersección que forma la calle Independencia de México observaron un vehículo volkswagen, tipo Jetta, gris que circulaba en sentido contrario por lo que el oficial encargado de la unidad le marco el alto, que descendieron de la unidad y procedieron a realizar una revisión preventiva al quejoso, que el oficial Carlos Rene Velásquez le explicó la infracción en que había incurrido y el declarante le señaló que le hablara a un tránsito para que le hiciera la infracción o bien que lo trasladara ante un Juez Calificador para que le indicara lo procedente.

Así pues, lo manifestado por los funcionarios emplazados en sus informes justificados respecto de los motivos que ocasionaron la detención del quejoso no son coincidente con lo asentado en el documento que contiene la puesta a

disposición ante el Juez Calificador, esto es, en los informes justificados señalaron que el traslado ante el Juez Calificador obedeció a que el propio quejoso les solicitó que lo trasladaran ante dicho funcionario para que fuera aquel quien determinara lo procedente pues según le señalaron transitó en su vehículo en sentido contrario, en tanto que en el documento que contiene la puesta a disposición el agente Carlos Rene Velásquez señaló que fue detenido por alterar el orden público, por lo tanto, no existe claridad respecto de los motivos que ocasionaron la detención del quejoso toda vez que existen versiones diferentes por parte de los funcionarios que ejecutaron la detención.

En este sentido establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3°, 9° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1°, 2°, y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

Así mismo, el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución establece que en los caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público. Luego el artículo 331 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, establece los tres supuestos de la flagrancia siendo éstos, cuando el indiciado es privado de la libertad en el momento de estar cometiendo el hecho punible, es privado de la libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible o después de cometido cuando, haya sido perseguido materialmente y sin interrupción y por ultimo cuando siendo identificado como partícipe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentren en su poder los objetos e instrumentos con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho; así mismo, el artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes establece como obligación de los elementos de la Corporación de Seguridad Pública detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito los que consignaran a la autoridad competente en forma inmediata. De conformidad con lo anterior la excepción a la regla general establecida por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución es lo establecido en el párrafo cuarto del citado ordenamiento y que se refiere a la detención de las personas en caso de delito flagrante.

En el caso que se analiza y de acuerdo a lo señalado por los funcionarios emplazados en sus informes justificados ordenaron al reclamante detuviera la marcha de su vehículo en virtud de que circulaba en sentido contrario y que una vez que le explicación la infracción en que había incurrido el reclamante les señaló que le hablaran a un tránsito para que le hiciera la infracción o que en todo caso lo subieran a la unidad y lo trasladaran ante el Juez Calificador para aclarar la situación. Lo señalado por los funcionarios emplazados respecto de que el quejoso les pidió que llamaran a un tránsito para que le realizara la

infracción se encuentra corroborado el escrito de queja inicial en el que el reclamante asentó que una vez que los agentes preventivos le indicaron que circulaba en sentido contrario les indicó que llamaran a la autoridad correspondiente para que realizara lo conveniente, más no indicó que les haya pedido que lo trasladaran ante el Juez Calificador, pues contrario a ello en su escrito de queja refirió que luego de que el oficial Servando Carlos Flores terminó de revisar su vehículo trató de retirarse del lugar pero que el citado oficial se lo impidió ya que lo sostuvo del brazo y del cuello recargándolo en su propio vehículo, que tal acción la realizó con ayuda de otro oficial, que lo subieron a la unidad oficial y lo trasladaron a la Delegación, así pues, de lo indicado por los funcionarios emplazados y de lo señalado por el propio quejoso se advierte que éste último con su conducta incumplió una obligación establecida en la Ley de Vialidad del Estado específicamente la establecida en el artículo 157 bis fracción III número 20 que establece que es infracción grave transitar en sentido opuesto, por lo tanto, lo conducente era que en términos del artículo 144 fracción V del citado ordenamiento legal se levantara un acta de infracción por parte de un agente de tránsito, pues en términos del artículo 2º fracción XII de la Ley de Vialidad se entiende por agente a los servidores públicos dependientes de la Dirección o de las dependencias municipales correspondientes responsables de ejecutar las labores de vialidad, vigilancia de tránsito y seguridad personal, siendo que los funcionarios emplazados se encontraban imposibilitados para elaborar una acta de infracción toda vez que según señalaron en sus informes justificados el nombramiento que les fue otorgado fue de Suboficiales de la Policía Preventiva del Municipio de Aguascalientes, por lo que carecían de competencia para elaborar actas de infracción.

Así pues, de lo anterior deriva que la conducta que el reclamante ejecutó encuadró en el incumplimiento de una obligación de tránsito, que trae como consecuencia la elaboración de un acta de infracción, pero que no ameritaba su detención pues según se advierte del certificado médico de integridad psicofísica que le fue elaborado a su ingreso a la Delegación Área Centro el 30 de marzo de 2006, presentó aliento normal, signo de Romberg negativo, marcha estable, lenguaje normal, conjuntivas normocrómicas, conciente, tranquilo, cooperador, esto es, no presentó aliento alcohólico que hiciera presumir que el reclamante condujera su vehículo bajo la influencia del alcohol, estupefacientes o sustancias tóxicas, además en el supuesto de que el mismo hubiera presentado aliento alcohólico, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Vialidad son los agentes de tránsito y no los policías preventivos. Ahora bien, en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador se asentó que fue detenido porque alteró el orden público, sin que se especificara en el documento de referencia la conducta que el reclamante realizó para alterar el orden público, resultando esencial que se indique el contenido de la conducta para determinar si esta encuadró en la hipótesis de una falta de policía pues no basta con señalar que el reclamante alteró el orden público para tener por cierto que tal situación aconteció, sino que es indispensable que se narre la forma en que se alteró el orden público, además tal y como quedó asentado en líneas anteriores, lo señalado por los funcionarios emplazados en sus informes justificados como motivo de la detención difiere de lo señalado en el documento que contiene la puesta a disposición, por lo tanto, no quedó claro el motivo por el cual se efectuó la detención, y sin que de las actuaciones del expediente se desprenda que el reclamante con su conducta haya incurrido en flagrancia de un delito o de una falta administrativa que ameritara la intervención de los funcionarios emplazados, en este sentido, esta Comisión estima que la actuación de los CC. Servando Carlos Flores y Carlos René Velásquez Robles no se apegó a lo establecido por el artículo 102 fracciones IX la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece que los elementos de las corporaciones independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

deberán respetar invariablemente lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de personas, así mismo, existió incumplimiento con lo establecido por el artículo 70 fracciones I, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: El reclamante también se dolió que el agente Calor Servando Flores, escoltó su carro sin contar con una orden de autoridad competente.

Al emitir su informe justificado el agente Carlos Servando señaló que una vez que el encargado de la unidad oficial de nombre Carlos Rene Velásquez procedió a marcarle el alto, ellos descendieron de la unidad y procedieron a realizar la revisión preventiva al quejoso.

Obra dentro de los autos del expediente el testimonio de la C. [REDACTED] mismo que se recibió en este Organismo el 21 de septiembre de 2006, y señaló que el 30 de marzo del año antes citado aproximadamente como a las diez de la noche salió de su trabajo y se dirigía a su automóvil y al llegar a la calle General Barragán observó que se encontraba [REDACTED] discutiendo con tres policías municipales, dos hombres y una mujer que se quedó observando lo que acontecía en la acera de enfrente donde se encontraban, que uno de los oficiales con los que discutía el reclamante era un oficial de nombre Servando Carlos ya que fue el propio oficial el que le dijo su nombre al reclamante, que el citado oficial escoltó el carro del reclamante y a éste último lo tomó del brazo y del cuello y lo subió a la patrulla. Lo señalado por la testigo corrobora las manifestaciones realizadas por el reclamante en el sentido que de que fue el oficial Servando Carlos Flores quien revisó su vehículo.

Por lo tanto, con lo anterior se acredita que la conducta desempeñada por el oficial Servando Carlos Flores al revisar el vehículo del quejoso sin contar con una orden de autoridad competente violentó las garantías de legalidad y seguridad jurídica que el artículo 16 de la Constitución Federal otorga al reclamante toda vez que en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y tal como quedó analizado con las propias manifestaciones del funcionario se acredita que efectuó una revisión preventiva al quejoso, en forma posterior a que le ordenaron detuviera la marcha de su vehículo en virtud de que circulaba en sentido opuesto, por lo anterior, es que esta Comisión estima que el oficial Servando Carlos Flores incumplió con lo establecido por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución así como lo establecido por los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado a que se hizo alusión en párrafos anteriores.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: El C. Carlos René Velásquez Robles, Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no se emite pronunciamiento alguno toda vez que el 10 de julio de 2006, el reclamante se desistió de la queja que presentó en contra de éste funcionario.

SEGUNDO: El C. Servando Carlos Flores, Suboficial de la Secretaría de de Seguridad y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del C. [REDACTED]

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

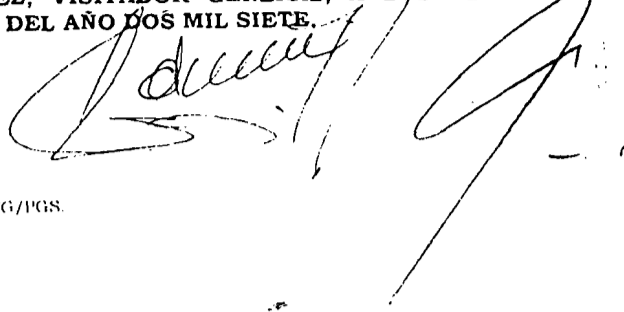
PRIMERA: Al Lic. Alberto Vera López, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. Servando Carlos Flores, y una vez concluido se determine si existió o no responsabilidad del citado funcionario y en su caso se aplique la sanción que en derecho proceda, con motivo de la violación a los Derechos Humanos del C. [REDACTED]

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.2 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES
GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.



OWLO/GATG/IGS.

Recomendación 23/07

Aguascalientes, Ags., a 20 de agosto de 2007

Lic. Alberto Vera López
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de Aguascalientes

C.P. Jaime González de León
Secretario de Finanzas del Municipio
de Aguascalientes.

Muy distinguido Presidente y Secretario de Finanzas:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 419/06 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 13 de octubre de 2006, se presentó ante éste Organismo el C. [REDACTED] a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

"Que el 4 de octubre de 2006, aproximadamente a las 15:00 horas se encontraba enfrente de su casa en la calle Wasco No. 101, Zona centro junto con su hermano [REDACTED] que estaba lijando un vehículo marca Lincoln pero se le termino la lija por lo que se dirigió a su casa para traer mas cuando vio pasar una patrulla Tsuru de la Nissan sin recordar con exactitud el número, que se bajaron dos oficiales mismos a los que identificó de manera plena al serle presentado el álbum fotográfico de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, reconoció al C. Juan Antonio García Campos como la persona que lo agredió y le fracturó un tobillo, además de causarle múltiples lesiones, también reconoció al C. Luis Luciano Montoya como la persona que agredió a su hermano. Que los policías les gritaron "deténganse ahí, pinches putos, reteros", que los empezaron a revisar buscando una carátula de estéreo y una cámara fotográfica, pero que no les encontraron nada, que el reclamante les señaló que podían pasar a su domicilio para que revisaran pero los funcionarios le señalaron que no estaban facultados para ingresar a su domicilio, que el reclamante les indicó que él los autorizaba, pero los funcionarios se negaron argumentado que no era necesario pues ya los tenían identificados como mal vivientes y para subirlos a la patrulla los comenzaron a agredir, que en ningún momento les mostraron alguna orden de aprehensión ni se encontraban realizando ninguna conducta ilícita, por lo que les dijo que su conducta era a todas luces arbitraria, que los servidores públicos se enfurecieron y lo sometieron, que Juan Antonio García Ortega lo tumbó con violencia, que rodaron por el suelo junto al contenedor de basura, que un pie se le atoró en el saliente del mismo lo que aprovecho el suboficial Juan Antonio para darle un golpe con su pie y fracturarlo, que así fracturado lo subió a la patrulla a la cual también se subió su mamá quien se encontraba asustada al verle la pierna fracturada, que llegaron dos policías para tratar de bajarla pero al no lograrlo llamaron a una "gacela" la que con lujo de violencia bajó a su madre, y que al ver que estaban

agrediendo a esta última trató de ayudarlo y por la desesperación rompió un vidrio de la patrulla, que los policías abrieron la portezuela, lo tomaron de los cabellos y lo siguieron golpeando, amenazándolo que ahora si lo iban a fregar ya que si no lo podían agarrar por robo lo iban a hacer por daño en las cosas, que lo llevaron a la Delegación Terán y luego a la Dirección de Policía Ministerial de donde lo remitieron al Hospital Hidalgo en donde lo atendieron causándole gastos de aproximadamente \$ 10, 500.00 pesos."

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el C. [REDACTED] en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El **informe justificado** de los CC. **Luis Luciano Montoya López, Juan Antonio García Campos y Sergio Martínez Martínez** Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes.
3. Original del certificado de lesiones del C. [REDACTED] que se elaboró por los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales el 13 de octubre de 2006.
4. Testimonios de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] los que se rindieron en este Organismo los días 24, 25 y 27 de octubre de 2006 y 24 de noviembre del mismo año.
5. Copia certificada de: La fatiga del personal operativo y Parte de Novedades de 4 de octubre de 2006, de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, certificado médico del C. [REDACTED] que le fue elaborado a su ingreso a la Delegación Jesús Terán, puesta a disposición y determinación de sanción del reclamante.

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED] presentó queja para que se respete su derecho a la libertad toda vez que el cuatro de octubre de 2006, aproximadamente a las 15:00 horas fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y los hechos sucedieron cuando se encontraba afuera de su domicilio que se ubica en la calle Wasco No. 101, Zona Centro, que estaba lijando un vehículo enfrente de su domicilio y su hermano [REDACTED] estaba trabajando en un carro marca polo, que al reclamante se le terminó la lija por lo que se dirigió a su domicilio para traer más y observó una patrulla marca Tsuru sin recordar el número que se bajaron dos oficiales a lo que identificó como Juan Antonio García Campos y Luis Luciano Montoya que los policías les gritaron "deténganse ahí, pinches putos, hijos de su pinche madre, rateros", que los empezaron a revisar buscando una carátula de estérco y una cámara fotográfica, que no les encontraron nada, que los empezaron a agredir para subirlos a la patrulla, situación a la que se negaron pues no les mostraron alguna orden de aprehensión, ni se encontraban realizando ninguna conducta delictuosa por lo que el reclamante les señaló que su conducta era ilegal, que lo subieron con brutalidad a la patrulla, lo trasladaron a la Delegación Terán y en forma posterior a la Dirección de Policía Ministerial.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Luis Luciano Montoya López, Juan Antonio García Campos y Sergio Martínez Martínez, el primero de los funcionarios al emitir su informe justificado señaló que el día de los hechos se encontraba en la unidad 950 cuando al circular por la Avenida López Mateos la central de radio le indicó que se presentara en la Privada Wasco ya que se había suscitado un robo tipo cristalazo a una camioneta Chevrolet color negro, que al presentarse en el lugar se percató que se encontraban presentes sus compañeros Juan Antonio García Campos y Sergio Martínez quienes estaban hablando con el

quejoso y su hermano, que también se encontraba el señor [REDACTED] quien les señaló al quejoso y a su hermano como las personas que les sustrajeron un estéreo y una cámara de video de su vehículo, por lo que lo invitaron para que pasara a la Delegación y arreglar el problema y cuando su compañero García Campos se acercó al quejoso para subirlo a la unidad éste último le dio una patada a la altura del pecho y hombro tirándolo al piso y al declarante le dio una patada en la ingle, que tanto el quejoso como su compañero cayeron a mitad de la calle, que en esos momentos el declarante le pasó al quejoso las manos debajo de las axilas y la palmas en la nuca y lo trasladó a la unidad 950, que el reclamante le dio patadas y puñetazos a la puerta y rejilla, así mismo le dio una patada al vidrio de la puerta derecha terminando de quebrarlo con el hombro y el brazo, que a partir de esos momentos empezó a gritar que le dolía el tobillo, que llegó la mamá del declarante y se subió a la patrulla sin que se quisiera bajar hasta que llegó una vecina y la convenció, que llegó el apoyo lo bajaron de la unidad, lo esposaron y lo subieron nuevamente.

Por su parte los funcionarios citados en último término señalaron que se encontraban a bordo de la unidad 568, laborando en el C-4 ubicado en la calle López Mateos esquina con Héroe de Nacozari, que los abordó el señor [REDACTED] les solicitó apoyo ya que le habían cristaleado su camioneta, que informaron de esa situación a la central de radio y les ordenaron que se dirigieran a la calle Wasco con el afectado que ya se encontraba la unidad que se iba a hacer cargo. Que al llegar a la calle Wasco el afectado les señaló al quejoso y a su hermano como los que le habían robado, que se percató cuando ingresaron al 101 de la citada calle y que los reconocía plenamente que en esos momentos llegó la unidad 950 con su compañero Luis Luciano Montoya y en los demás hechos que narraron fueron coincidentes con lo señalado por el citado funcionario, hechos que quedaron asentado en el párrafo anterior.

Así mismo, consta copia certificada del documento con folio número 10013569 que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador en el que se asentó que la detención del mismo obedeció a que fue señalado por el C. [REDACTED] como la persona que le quebró el medallón de su camioneta chevrolet de la cual sustrajeron una cámara de video de marca Panasonic y un auto estéreo, quien se presentó en barandilla para ratificar los hechos, que también fue detenido por romper con el codo el vidrio de la puerta trasera derecha de la unidad 950. Documento del que se advierte que la detención del quejoso obedeció a que sustrajo del vehículo del señor [REDACTED] una video cámara y un auto estéreo y por romper con el codo el vidrio de una patrulla, situación esta última que difiere de los señalado en los informes justificados, toda vez que los funcionarios señalaron que el vidrio de la patrulla lo rompió el quejoso con una patada y terminó de romperlo con el hombro y el brazo, en tanto que en la puesta a disposición se asentó que lo rompió con el codo.

Consta dentro de los autos del expediente el testimonio del señor [REDACTED] mismo que se recibió ante éste Organismo el 24 de noviembre de 2006, quien en relación a los hechos señaló que siendo aproximadamente las 2:30 horas llegó en la patrulla a la calle Wasco sin recordar el número de la casa, que identificó a dos personas que en ese momento estaban lavando un vehículo, como las que le habían robado un auto estéreo y una videocámara que después se enteró que las personas se llaman [REDACTED] y [REDACTED] que los identificó porque una persona le informó que fueron ellos los que le robaron los artículos ya que dicha persona los vio cuando los sustrajeron de la camioneta, que el robo ocurrió el día 4 pero una hora antes (sic), que los policías se bajaron de la unidad oficial para hablar con ellos y cuando los iban a detener para aclarar la situación el quejoso y su hermano se pusieron agresivos tirando golpes y patadas a los policías, que [REDACTED] estaba como loco y tiraba golpes y empujones, que en

ningún momento se percató que los policías hubieran golpeado o lesionado a dichos sujetos que fue al contrario, el quejoso y su hermano fueron los que golpearon a los policías, que [REDACTED] rompió el cristal de la parte de atrás del lado derecho de la patrulla, por lo que los policías le pusieron otras esposas sujetas a la patrulla para tratar de inmovilizarlo y no se fuera a lesionar, que supo que los trasladaron a la Delegación Jesús Terán y luego ante el Agente del Ministerio Público. Del citado testimonio se advierte que el C. [REDACTED] se enteró que fueron el quejoso y su hermano quienes le sustrajeron los artículos de la camioneta en virtud de que una persona se lo informó.

En este sentido establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos; 3°, 9° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1°, 2°, y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

Así mismo, el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución establece que en los caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público. Luego el artículo 331 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, establece los tres supuestos de la flagrancia siendo éstos, cuando el indiciado es privado de la libertad en el momento de estar cometiendo el hecho punible, es privado de la libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible o después de cometido cuando, haya sido perseguido materialmente y sin interrupción y por ultimo cuando siendo identificado como participe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentren en su poder los objetos e instrumentos con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho; así mismo, el artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes establece como obligación de los elementos de la Corporación de Seguridad Pública detener a los delinquentes e infractores que sorprendan en flagrante delito los que consignaran a la autoridad competente en forma inmediata. De conformidad con lo anterior la excepción a la regla general establecida por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución es lo señalado en el párrafo cuarto del citado ordenamiento y que se refiere a la detención de las personas en caso de delito flagrante.

En el caso que se analiza considera esta Comisión que la detención del reclamante no ocurrió en ninguna de las hipótesis que establecen la flagrancia del delito, toda vez que el reclamante no fue detenido al momento en que estaba ejecutando un hecho punible, pues según se advierte del testimonio del señor [REDACTED] fue una hora después de haber ocurrido la sustracción de los objetos de su vehículo que una persona le informó que el quejoso y su hermano le habían sustraído los citados objetos, la segunda hipótesis establece que existe flagrancia cuando el inculpado es privado de su libertad después de cometido el

delito cuando haya sido perseguido materialmente y sin interrupción, sin embargo, del testimonio del señor [REDACTED] como de los informes justificados que rindieron los CC. Juan Antonio García Campos y Sergio Martínez Martínez se advierte que el quejoso no fue perseguido materialmente y sin interrupción, toda vez que su detención se efectuó en forma posterior a que el señor [REDACTED] solicitó apoyo de los agentes de policía que se encontraban en la calle López Mateos y Héroe de Nacozari, que se trasladaron de ese lugar hasta la calle Wasco 101 en la zona Centro, en donde se entrevistaron con el quejoso y su hermano y en forma posterior se realizó la detención; el tercer supuesto tampoco se concretó pues si bien es cierto que el quejoso fue identificado como partícipe de un hecho delictivo tal situación no ocurrió dentro de una averiguación previa y tampoco fueron encontrados en su poder el auto estero y la cámara fotográfica que hicieran presumir fundadamente su intervención en los hechos. En este sentido, no quedó acreditado que la detención del reclamante haya ocurrido en flagrancia de un delito, y menos aún que hayan contado con la orden de una autoridad competente.

Ahora bien, es cierto que el reclamante en su escrito de queja aceptó que rompió un cristal de la patrulla, sin embargo, tal hecho para efectos de acreditar la responsabilidad de los funcionarios emplazados no tiene ningún efecto, pues al momento en que ocurrió el mismo, el quejoso ya se encontraba detenido y estaba arriba de la patrulla, de lo que se advierte que ya se había ejecutado la violación del derecho a la libertad del reclamante toda vez que los funcionarios previo a que el reclamante rompiera el vidrio ya habían decidido detenerlo, por lo tanto, los funcionarios emplazados con su conducta violentaron en perjuicio del reclamante las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así mismo incumplieron lo establecido por el artículo 102 fracción IX la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece que los elementos de las corporaciones independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán respetar invariablemente lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de personas, los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación y lo señalado por el artículo 70 fracciones I, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: El C. [REDACTED] señaló que una vez que se negó a que lo detuvieran y de indicarle a los funcionarios emplazados que su proceder era a todas luces ilegal, aquellos se enfurecieron y lo sometieron con brutalidad que el oficial Juan Antonio García Campos lo tumbó por lo cual rodaron por el suelo junto a un contenedor de basura y que al rodar se le atoró un pie en un saliente del contenedor lo que aprovechó el citado suboficial para darle un golpe con su pie causándole con ello una fractura.

Al emitir su informe justificado señaló el C. Juan Antonio García Campos que una vez que subieron al reclamante a la unidad 950 empezó a darle patadas y puñetazos a las puertas y rejillas, dándole una patada al vidrio de la puerta derecha con su pie derecho quebrándolo, que luego con el hombro y el brazo

terminó de quebrarlo, siendo a partir de esos momentos que comenzó a gritar que le dolía el tobillo.

Consta dentro de los autos del expediente copia certificada del certificado médico de integridad psicofísica con folio número 15890 que se elaboró al quejoso a su ingreso a la Delegación Jesús Terán, por el Dr. Ricardo Bernal Cardona a la 15:50 horas del 4 de octubre de 2006, en el que sentó que después de haber examinado al reclamante lo encontró sin signos de intoxicación, que presentó deformidad en el tobillo derecho con probable fractura y múltiples heridas en brazo derecho, que el declarante le refirió que las lesiones se las ocasionó un oficial. Así mismo, consta certificado lesiones que le fue elaborado al reclamante por los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado el 13 de octubre de 2006, quienes ascertainaron que presentó múltiples heridas cortantes en cara posterior interna del brazo derecho en proceso de cicatrización, excoriaciones dermopidérmicas en región escapular izquierda, equimosis verdosa en párpado inferior derecho, excoriación en codo y muñeca derecha, hematoma en pierna derecha con vendaje cotonoso tipo Jones consecutivo a fractura bimalcolar tipo B de Weber que ameritó reducción abierta con colocación de placa y tonillos de osteosíntesis observado radiológicamente. Documentos de los que se advierte que tal y como lo señaló el reclamante, presentó fractura en su pierna derecha.

Así mismo, constan los testimonios de las CC. [REDACTED] mismos que se recibieron en esta Comisión los días 25 y 27 de octubre de 2006, y respecto de las lesiones que presentó el reclamante la testigo citada en primer término señaló que desde la ventana de su casa observó cuando llegaron los policías y acusaron a su hijos de robo, que éstos últimos insistían en que no habían robado, pero los policías seguían acusándolos, que un policía al cual reconoció mediante el álbum fotográfico que le fue presentado y que identificó como el C. Juan Antonio Campos García le rompió un tobillo a su hijo [REDACTED] y así lo subieron a la patrulla, que lo observó todo desde su casa y al ver que seguían agrediendo a su hijo salió de su casa y se metió en la patrulla con la finalidad de sostenerle su pierna y de impedir que lo siguieran golpeando, pero que el citado suboficial también a ella la empezó a jalonear para que se bajara y que no se quiso bajar hasta que una vecina la convenció. Por su parte la C. [REDACTED] señaló que ella vive en la calle Wasco 105 planta superior y que desde el balcón observó que unos policías estaban jaloneando a Gustavo y que en ese momento lo tumbaron al suelo y observó cuando el policía le dio el golpe que le fracturo su pie, que llegaron mas policías y entre todos lo levantaron y lo subieron a la patrulla, que fue entonces que bajó de su domicilio para ver que era lo que estaba pasando y se percató que la mamá del quejoso se metió a la patrulla y los policías la trataban de bajar, y que al ver esa situación [REDACTED] rompió con el codo un vidrio de la patrulla par ayudar a su mamá y le empezó a salir sangre de las heridas. Testimonios de los que se advierte que la lesión que el quejoso presentó en su pierna derecha le fue ocasionada por un suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

Respecto del uso de la fuerza física establece el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la

fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación. En el caso que se analiza quedó acreditado que los funcionarios emplazados no tenía facultad para realizar la detención del reclamante toda vez que no se acreditó la flagrancia del delito como tampoco se acreditó que contaran con la orden de autoridad competente, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, por lo tanto, si no tenía facultad para realizar la detención del quejoso tampoco contaban con la facultad para hacer uso de fuerza física y someterlo debido a su negativa de que lo detuvieran y menos aún de causarle lesiones que no corresponden a las de un sometimiento como es la fractura del tobillo derecho, conducta que motivo una violación a los derechos humanos del quejoso, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano. En este sentido, el C. Juan Antonio García Campos, Suboficial de la Dirección de Seguridad Pública con su conducta incumplió lo establecido por los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes, 101 de la Ley de Seguridad para el Estado de Aguascalientes y 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, a que se hizo alusión en párrafos anteriores.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. **Luis Luciano Montoya López, Juan Antonio Campos García y Sergio Martínez Martínez**, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes y Secretario de Finanzas del Municipio del citado Municipio, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Lic. **Alberto Vera López**, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. **Luis Luciano Montoya López, Juan Antonio Campos García y Sergio Martínez Martínez**, Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y una vez concluido se determine si existió o no responsabilidad de los citados funcionarios y en su caso se aplique la sanción que en derecho proceda, con motivo de la violación a los derechos humanos que realizaron en contra del reclamante.

SEGUNDA: C.P. **Jaime González de León**, Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones correspondientes para que se cubra al C. [REDACTED] con domicilio en la calle Wasco No. 101, Zona Centro, la cantidad de dinero que erogó para recibir atención médica con motivo de la fractura que presentó en su tobillo derecho y que le fue provocada de manera ilegal por servidores públicos adscritos a la Secretaría de

Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes, lo anterior previa acreditación con la documentación correspondiente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.


(O.LO/GATG/PGS)

Recomendación 24/07

Aguascalientes, Ags., a 20 de agosto de 2007

Lic. Alberto Vera López
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 4°, 5°, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 204/06 creado por la queja presentada por la [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 3 de mayo de 2006, se presentó ante este Organismo la [REDACTED] a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

"Que el 21 de abril de 2006, aproximadamente a las 17:30 horas caminaba por la calle 5 de mayo casi llegando a la calle San Ignacio cuando decidió cambiar sus zapatillas por los tenis que traía en su bolsa, que dio la vuelta y observó en que coche se iba a recargar para ponerse sus tenis, que de reojo observó que venían dos ciclo policía, y uno de ellos empezó a acercarse por lo que la declarante volvió a cerrar su bolsa y comenzó a caminar rápido hacia la calle 5 de mayo y cuando iba llegando a la citada calle el ciclo policía se le hecho encima junto con su bicicleta y la ofendió diciéndole que era "una mamona", que el mismo policía que la ofendió la estuvo interrogando sobre su nombre y domicilio, que la declarante le indicó que no le iba a responder que si quería le hablara a su jefe y el policía le contestó que era una "prostituta" y le jaló la mochila que traía en el brazo y se la quitó que porque traía droga, que la revisó pero no encontró nada, que después llegó el jefe del policía junto con otro suboficial y enfrente de ellos le volvió a faltar al respeto diciéndole que era una "mamona", que le hablaron a una mujer policía para que la revisara pues el elemento que la estuvo molestando le dijo que traía droga, que la revisó metiéndole la mano en todo el cuerpo en varias ocasiones, que la "ramba" en todo momento dijo que estaba limpia, que su bolsa estaba tirada en el suelo y se veían los tenis y el policía dijo que se los había robado, que estuvo ahí aproximadamente cuarenta minutos y después la dejaron ir.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante esta Comisión realizó la [REDACTED], en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El **informe justificado** de los CC. **Rafael Rodríguez Gómez, Juan Pablo Magdaleno Hernández, Arturo Quevedo González y Patricia Ortiz Casillas**, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes.

3. Audiencia de conciliación que se llevó a cabo entre la reclamante y los funcionarios emplazados el 29 de agosto de 2006.

OBSERVACIONES

Primera: [REDACTED] presentó queja para que se respetara su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica toda vez que el 21 de abril de 2006, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, le realizaron una revisión corporal sin contar con una orden de autoridad competente que tal situación ocurrió cuando se encontraba en la calle 5 de mayo casi llegando a la calle San Ignacio, que estaba recargada en un coche para cambiar sus zapatillas por unos tenis, cuando observó que un ciclo policía se dirigió hacia ella cerró su bolsa y rápido comenzó a caminar hacia la calle 5 de mayo, que el policía la ofendió al decirle que era una "mamona y prostituta", que le jaló su bolsa y se la revisó pero no encontró nada, que luego llegó el jefe del citado policía y enfrente de él la volvió a ofender diciéndole "mamona" que luego le hablaron a una "rambita" quien la revisó y para hacerlo en varias ocasiones le metió las manos en todos el cuerpo, pero la "rambita" les dijo que estaba limpia.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Rafael Rodríguez Gómez, Juan Pablo Magdaleno Hernández, Arturo Quevedo González y Patricia Ortiz Casillas, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes. El primero de los funcionarios señaló que es cierto que se practicó revisión a la reclamante, que su compañero Juan Pablo Magdaleno le solicitó que se acercara a la calle San Ignacio que al llegar al lugar Juan Pablo le solicitó que le realizara una revisión al reclamante por su actitud sospechosa ya que estaba recargada en un vehículo que se encontraba abierto y sólo, que además traía dos mochilas, que el declarante ordenó se trasladara una compañera de nombre Patricia a quien le pidió que le realizaran la revisión y al ejecutarla no le encontraron nada por lo que la dejaron ir. Por su parte Juan Pablo Magdaleno Hernández y Arturo Quevedo González fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos se encontraban de recorrido sobre la calle 5 de mayo a la altura del jardín del mariachi y se percataron que la reclamante se encontraba sobre el jardín dando varias vueltas sin hacer nada en específico y como a las 17:20 horas la reclamante se encontraba caminado sobre la calle 5 de mayo y San Ignacio cuando repentinamente se paró y se recargó sobre un coche que se encontraba abierto, que se acercaron a lugar para ver la situación pues inicialmente la quejosa les llamó la atención por su vestimenta y por su actitud sospechosa y de inseguridad ya que ese lugar es muy conflictivo porque se juntan mujeres a prostituirse y robar, que se acercaron a ella y le cuestionaron su nombre, domicilio y los motivos por los cuales esta ahí, que la quejosa se molestó, los ignora y comenzó a caminar, que el C. Juan Pablo le marcó el alto y le puso la bicicleta enfrente para que no siguiera caminando, que se negó a mostrarles lo que traía en sus bolsas, que para evitarse problemas le hablaron al encargado Rafael Rodríguez Gómez quien se acercó y le platicaron la situación, que éste oficial le llamó a su compañera Patricia Ortiz quien le realizó la revisión y al no detectarle nada la dejaron ir, así mismo señaló el agente Juan Pablo Magdaleno que es falso que haya insultado a la reclamante

Por su parte Patricia Casillas señaló que el día 21 de abril de 2006, el encargado de ciclo policía Rafael le solicitó el apoyo para que revisara a la quejosa, lo que hizo solamente una vez y enfrente de su comandante, siendo falso que le metió la mano por todos el cuerpo en varias ocasiones.

Así pues, de lo manifestado por los CC. Rafael Rodríguez Gómez, Juan Pablo Magdaleno Hernández y Arturo Quevedo González, se advierte que la revisión corporal que le practicaron a la reclamante obedeció a su actitud sospechosa ya

que se encontraba recargada en un vehículo que se encontraba abierto y además traía con ella dos mochilas, que inicialmente les llamó la atención por su vestimenta y por su actitud sospechosa y de inseguridad.

Establece el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por tanto, en términos de éste artículo para que los policías preventivos puedan realizar una revisión corporal a los ciudadanos deben contar con una orden de autoridad competente, situación que en el presente caso no aconteció, pues según se desprende de lo manifestado por los funcionarios emplazados en sus informes justificados la revisión corporal que se efectuó a la quejosa obedeció a su actitud sospechosa y de inseguridad toda vez que estaba dando vueltas en el jardín del mariachi sin hacer nada en específico, que luego empezó a caminar sobre la calle 5 de mayo y San Ignacio y se recargó sobre un coche que se encontraba sólo y abierto, que traía con ella dos mochilas, y que además desde un inicio les llamó la atención por su vestimenta, de lo anterior se advierte que la revisión que se practicó a la quejosa fue por su conducta sospechosa y no porque hayan contado con la orden de una autoridad competente en términos del artículo 16 Constitucional, por lo anterior, es que esta Comisión estima que la conducta desempeñada por el C. Arturo Quevedo González, Encargado del Grupo de ciclo policías no se apegó al citado ordenamiento, toda vez que fue el citado funcionario quien decidió practicarle revisión corporal a la reclamante, pues al emitir su informe justificado señaló la C. Patricia Ortiz que el encargado de los ciclo policías Rafael fue quien le solicitó que le practicara la revisión a la reclamante, además los suboficiales Juan Pablo Magdaleno Hernández y Arturo Quevedo González, asentaron en sus informes que para no meterse en problemas informaron de la situación al encargado del grupo quien decidió llamar a la C. Patricia Ortiz Casillas para que efectuara la revisión a la reclamante, así pues, de lo anterior se advierte que el funcionario que ordenó la revisión fue el C. Rafael Rodríguez Gómez, en este sentido, el citado funcionario es el responsable de la trasgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la ley otorga a la quejosa, pues sin contar con una orden de autoridad competente ordenó se efectuara revisión corporal a la reclamante a efecto de confirmar una sospecha. En este sentido, establece la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General Número 2, que la utilización de medios ilegales, por valiosos que puedan ser los fines perseguidos, ocasionan una falta de respeto a la ley y a los funcionarios encargado de aplicarla. Para que las leyes sean respetadas, deben primero ser respetadas por quienes las aplican.

En este orden de ideas, considera ésta Comisión que por parte del C. Rafael Rodríguez Gómez además del incumplimiento del artículo 16 de la Constitución también existió incumplimiento de lo establecido en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: [REDACTED] señaló que uno de los ciclo policías que se dirigió a ella cuando caminaba hacia la calle 5 de mayo le dijo que era una mamona, que se dio la vuelta y le preguntó si se dirigía a ella y el policia le respondió que sí que a ella le decía que era una mamona, que posteriormente el policia le preguntó su nombre y domicilio pero la declarante se negó a darle información y el policia le dijo que era una prostituta, que luego que se presentó el jefe del citado policia, éste último la volvió a insultar diciéndole que era una mamona.

De las actuaciones del expediente y específicamente de los informes justificados de los CC. Rafael Rodríguez Gómez, Arturo Quevedo González y Juan Pablo Magdaleno Hernández se advierte que el funcionario que se dirigió con la quejosa fue el C. Pablo Magdaleno Hernández, mismo que al emitir su informe justificado negó que hubiera insultado a la reclamante. Al respecto señaló el C. Rafael Rodríguez que su compañero Juan Pablo enfrente de él nunca le faltó al respecto a la reclamante que por el contrario ésta última fue quien los insultó ya que estaba bastante molesta por la revisión que se le practicó, así mismo, Arturo Quevedo González fue coincidente en señalar que en ningún momento se percató que su compañero insultara a la quejosa, que esta última fue quien los insultó por la revisión que se le realizó. Así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno que corrobore el dicho de la quejosa resultado insuficiente su sólo dicho para acreditar la responsabilidad del funcionario respecto de éste punto.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: El C. Rafael Rodríguez Gómez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la reclamante.

SEGUNDO: Los CC. Juan Pablo Magdaleno Hernández y Arturo Quevedo González, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes, se emita su favor Resolución de No Responsabilidad, pues no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de la reclamante.

TERCERA: Respecto de la C. Patricia Ortiz Casillas, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, no se emite pronunciamiento alguno, toda vez que en fecha 29 de agosto de 2006, la reclamante y la funcionaria llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

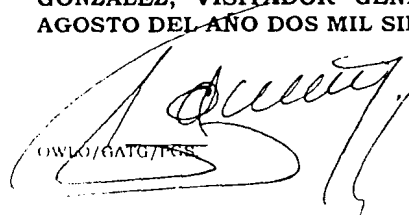
PRIMERA: Al Lic. Alberto Vera López, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. Rafael Rodríguez Gómez, y una vez concluido se determine si existió o no responsabilidad del citado funcionario y en su caso se aplique la sanción que en derecho proceda, con motivo de la violación a los Derechos Humanos de la C. [REDACTED]

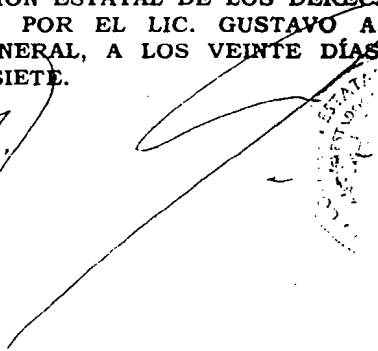
La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.


OWLO/GATG/TGS


ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
AGUASCALIENTES

Recomendación 25/07

Aguascalientes, Ags., a 20 de agosto de 2007

Lic. José Luís Araiza Sierra
Director de Averiguaciones Previas
de la Procuraduría General de Justicia
en el Estado.

Muy distinguido Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 186/06 creado por la queja presentada por la [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 17 de abril de 2006, se presentó ante este Organismo la [REDACTED] a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

"Que en el mes de julio de 2005, interpuso varias denuncias ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en contra de la C. [REDACTED], a las que se les dieron los números 8965/05, 4465/095, por daño en las cosas y robo, que las citadas averiguaciones fueron radicas en las Agencias del Ministerio Público Seis y Nueve respectivamente. Que posteriormente en el mes de febrero de 2006, recurrió al citado organismo para presentar nuevas denuncias en contra de la misma persona, que a éstas averiguaciones les dieron los números 1876/06 y 2326/06 ambas radicadas en la Agencia del Ministerio Público Número Siete. Que ha pasado año y medio de los hechos y no ha visto que actúen en el asunto como es debido."

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante ésta Comisión realizó la [REDACTED] Fuentes Soto, en donde narró los hechos motivo de su **queja**.
2. El **informe justificado** del Lic. Felipe de Jesús Chávez Gutiérrez, Agente del Ministerio Público Número Seis.
3. Copia certificada de la **Averiguación Previa Número A-05/08965** que se integra en la Agencia del Ministerio Público Número Seis.
4. **Oficio No. DGPM 4397/07/06**, signado por el Director General de Policía Ministerial en el Estado, recibido en este Organismo el 26 de julio de 2006.

OBSERVACIONES

Primera: Con motivo de los hechos narrados por la [REDACTED] Fuentes Soto, se emplazó a los Lics. Juan Carlos Mayoral Esparza y Omar Delgado Macias, Agentes del Ministerio Público Siete y Nueve respectivamente.

sin embargo, en fecha 27 de junio de 2006, la reclamante compareció ante este Organismo y se desistió de la queja que presentó en contra de los citados funcionarios, motivo por el cual esta Comisión no emitirá pronunciamiento alguno respecto de los mismos.

Segunda: [REDACTED], narró que en el mes de julio del 2005, interpuso denuncia por robo en la Procuraduría General de Justicia en el Estado en contra de la señora [REDACTED] que a la averiguación le correspondió el número 8965/05 y la radicaron en la Agencia del Ministerio Público Número Scis, que la señora la a seguido molestando y las autoridades no han resuelto nada y no ha visto que actúen el asunto como es debido.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al Lic. Felipe de Jesús Chávez Gutiérrez, Agente del Ministerio Público Número Scis, mismo que al emitir su informe justificado señaló que el 4 de noviembre de 2005, la quejosa formuló denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, en contra de quien resultare responsable por un robo que se llevó a cabo en el interior de su domicilio, que la denuncia la quejosa señaló que sólo sospechaba de quienes le pudieran haber cometido el robo, sin constarle tal circunstancia y sin hacer una imputación directa en contra de persona determinada por lo cual el Representante Social ordenó la investigación de los hechos al Director General de Policía Ministerial en el Estado con la finalidad de ubicar y entrevistar a testigos de los hechos, ubicar los objetos del robo y ubicar al probable responsable, que una vez radicada la averiguación previa se realizó el Archivo en Reserva de la Averiguación Previa por parte del Director General de Averiguaciones Previas y autorizado por el Subprocurador General de Averiguaciones Previas en espera de individualizar a los autores del robo y estar en condiciones de Ejercitar Acción Penal.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada de la averiguación previa A-05/08965, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público Número Scis, de la que se advierte que el 7 de noviembre del 2005, el Lic. José Luis Araiza Sierra, Director de Averiguaciones Previas emitió proyecto de determinación de reserva de diligencias toda vez que de las actuaciones que contaron dentro de la averiguación no se desprendía la información necesaria para determinar en definitivo la indagatoria y no era posible complementarla en forma inmediata pero que existía la posibilidad de allegarse de datos posteriores para concluir la investigación, motivo por el cual solicitó Informe de Investigación a la Dirección de Policía Ministerial, y en tanto llegar la respuesta se emitió proyecto de reserva de diligencias, el proyecto de referencia fue autorizado por el Subprocurador General de Averiguaciones Previas en la misma fecha que se emitió el proyecto de reserva de diligencias.

Dentro de las copias certificadas de la averiguación previa A-05/08965 consta oficio DGAP/430031/11/2005, de 4 de noviembre de 2005, signado por la Lic. Belén Álvarez de Santiago, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial y que dirigió al Mtro. Sadi Kuri Martínez, en donde le solicitó que realizara la investigación de los hechos, se entrevistara testigos, se ubicara el objeto material de los hechos y se ubicara al probable responsable, la Representante Social otorgó un termino de tres días a efecto de que se remitiera el informe correspondiente. Así mismo, obra razón que se levantó por parte del Lic. Felipe de Jesús Chávez Gutiérrez, el 20 de mayo de 2006, en donde señaló que se comunicó vía telefónica con el Lic. José de Jesús Godines Rodríguez, Director Jurídico de la Dirección de Policía Ministerial quien le informó que hasta esa fecha no fue posible rendir el informe de investigación porque no se había logrado individualizar al probable responsable, ni recuperar los objetos producto del ilícito.

Así mismo, consta oficio DGPM 4397/07/06 de 26 de julio de 2006, signado por el Mtro. en C. Sadi Kuri Martínez, Director de la Policía Ministerial en el Estado en donde señaló que el informe de investigación solicitado mediante oficio DGAP/43003/11/2005 fue rendido por agentes de esa Dirección el 25 de julio de 2006.

De los anteriores documentos se advierte, que a partir del siete de noviembre del año 2005, se autorizó la determinación de reserva de diligencias dentro de la averiguación previa A-05/08965, sin embargo, de las actuaciones de la citada averiguación no se advierte documento del que derive que a la reclamante se le realizó notificación personal del acuerdo que contiene la determinación en términos del artículo 147 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que establece la obligación al Agente del Ministerio Público de notificar personalmente a la víctima u ofendido de un hecho punible las determinaciones que establezca sobre el No Ejercicio de la Acción Penal, Reserva de Averiguación Previa o Ejercicio de la Acción Penal, de lo que deriva que el Agente del Ministerio Público incumplió una obligación establecida por la Legislación Penal en perjuicio de la reclamante, toda vez que no le notificó de manera personal el estado en el que se encontraba la averiguación previa.

Ahora bien, de las citadas actuaciones se advierte que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial solicitó el informe de investigación de los hechos a la Dirección de Policía Ministerial el día 4 de noviembre de 2005, y que la respuesta a solicitud se efectuó por parte de los agentes ministeriales hasta el 25 de julio de 2006, según lo informó el Director de la Policía Ministerial en el Estado, por lo que transcurrieron más de ocho meses, desde que se realizó la solicitud y se recibió la respuesta, lo que a consideración de éste Organismo resulta contrario a la pronta y expedita procuración de justicia, ya que al respecto establece el artículo 2º fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado que la Institución del Ministerio Público en su carácter de representante social tiene entre sus obligaciones velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia, en el mismo sentido, establece el artículo 219 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia y los Tribunales dictarán de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita. En este sentido, el Agente del Ministerio Público no debió permitir que transcurrieran los ocho meses a efecto de recibir una respuesta respecto del informe de investigación, toda vez que estaba en posibilidad de emitir oficios recordatorios a la Dirección de Policía Ministerial para que agilizaran la investigación o en su defecto le informaran de los avances obtenidos respecto de la misma, máxime que en el oficio en que se solicitó la investigación se asentó que los agentes de policía ministerial tenían un término de tres días para rendirlo, sin embargo, fue hasta el mes de mayo de 2006, que el funcionario emplazado se comunicó vía telefónica a la Dirección de Policía Ministerial para saber sobre el resultado de la investigación solicitada, esto es, 6 meses después de que se realizó la petición, y de que el citado funcionario tuviera en su poder la actuaciones de la averiguación pues se según se advierte de las actuaciones de la misma, fue él quien realizó el acuerdo de radicación y continuación de la investigación el 7 de noviembre de 2005, de lo que deriva que no estaba en el ánimo del Agente del Ministerio Público realizar la acciones necesarias para que la integración de la averiguación previa se realizara de forma pronta y expedita, pues como se indicó transcurrieron más de ocho meses para que fuera rendido el informe de investigación de la Policía Ministerial.

Respecto de lo anterior, establecen el artículo 8º. 16, 17, 21 y 102 A, de la Constitución Federal que el Ministerio Público en breve término debe proveer la integración de la averiguación previa, de lo que deriva que si la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes no establece un término para integrar la averiguación, el Representante Social pueda integrarla en forma discrecional y cuando lo juzgue conveniente, pues las citadas disposiciones establecen la obligación al Ministerio Público de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, en cuanto tenga conocimiento de la existencia de un delito y de allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos dictando en su caso la reserva del expediente, el no ejercicio de la acción penal o la consignación, en este sentido, el contenido de la Legislación Penal del Estado deben seguir los lineamientos establecidos por la Constitución Federal, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público durante más de ocho meses, motivo por el cual no existió avance alguno en la averiguación previa, lo que implica violación de las garantías antes citadas.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Respecto de los CC. Lics. Juan Carlos Mayoral Esparza y Omar Delgado Macías, Agentes del Ministerio Público Siete y Nueve respectivamente, esta Comisión no emite pronunciamiento alguno, toda vez que llegaron a un acuerdo conciliatorio con la reclamante, motivo por el cual se desistió de la queja que presentó en contra de los mismos.

SEGUNDO: El C. Felipe de Jesús Chávez Gutiérrez, Agente del Ministerio Público Número Seis, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la reclamante

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Director General de Averiguaciones Previas, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Lic. José Luis Araiza Sierra, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se recomienda gire las instrucciones correspondientes a efecto de que en términos de los 8º. 16, 17, 21 y 102 A, de la Constitución Federal y 315 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, se integre en breve la averiguación previa A-05/08965 y se determine si se acreditó el cuerpo del delito y la responsabilidad de persona alguna y se notifique tal determinación a [REDACTED] en términos del artículo 147 del ordenamiento legal citado en segundo término.

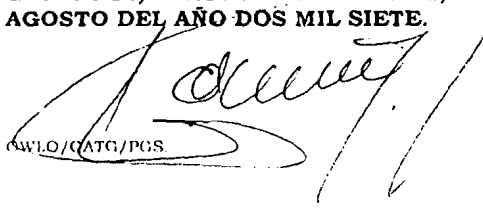
La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.


Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades

democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígaselo a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.


CWL/O/CATG/PGS



Recomendación 026/2007

Aguascalientes, Ags. a 24 de agosto de 2007.

MTRO. XAVIER GONZÁLEZ FISHER,

Procurador General del Estado de Aguascalientes

C.P. PABLO GIACINTI OLAVARRIETA,

Contralor General del Estado de Aguascalientes,

LIC. ALEJANDRO MEDINA ESPINOZA,

Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

COMISARIO EN JEFE JOSÉ LUIS SOLÍS Y CORTEZ,

Secretario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes

RAVI CANDADAI,

Jefe de la Oficina de Ciudadanos Americanos, Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica en Guadalajara, México.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión, en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado 1°, 2°, 4°, 5°, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 043/06, creado de manera oficiosa y continuado por la queja presentada por el **C.XXX**, y vistos los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 23.01.06, esta Comisión de manera oficiosa comenzó la integración del expediente 043/06, para investigar hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos de **XXX**, quien al día siguiente manifestó ser de nacionalidad X y presentó su escrito de queja, en la que narró los hechos materia de su inconformidad y que a continuación se sintetizan.

Señaló que el 21.10.05 se encontraba en compañía de NN y NN, en un parque cuando llegaron cuatro elementos de Seguridad Pública Municipal, diciendo "que ya nos tenían" (sic), los esposaron y antes de subirlos a las patrullas los revisaron y le quitaron su cartera, que los llevaron a la oficina de policía en donde los separaron y dijo que a él lo metieron en una oficina pequeña sin ventanas, oscura y con la puerta de madera en la que había un escritorio, una silla y un archivero, que ahí llegaron dos policías Municipales y 4 personas vestidas de civiles, quienes le hacían muchas preguntas, que 2 de los vestidos de civil lo golpearon, uno lo golpeó en la cabeza con el puño cerrado y le preguntaba por el domicilio del que manejaba la camioneta y le indicaba que si no le decía, a él y sus amigos les iban a echar la culpa de lo que se habían encontrado en la camioneta, que mientras tanto el seguía siendo golpeado en el estómago, que le jalaban los cabellos y le seguían preguntando quién era el que manejaba la camioneta en la que encontraron las cosas por las que lo culparon, que él les decía que iba en la camioneta que chocó y no en la otra, que en eso una de las personas que estaba vestida de civil, le bajó los pantalones, le agarró los testículos y se los empezó a

apretar, sintiendo él un fuerte dolor por lo que comenzó a gritar, que le decían que se callara que ellos querían saber el nombre del que conducía la camioneta, que los vestidos de civil les comentaron que en la camioneta que chocó habían encontrado un arma, cartuchos, cuchillos y radios de comunicación; que ante las agresiones físicas les juró que no sabía el nombre del que manejaba la camioneta ante lo que uno de ellos dijo "éste ya se chingó" (sic), que le dijeron que se limpiara las lágrimas y se calmara, que lo sacaron de la oficina policiaca y lo subieron a una patrulla en la que duró 1 hora, después de lo cual llegaron varias personas con cámaras y grabadoras, dos Policías Municipales lo llevaron a donde se encontraba NN y NN, los pusieron contra la pared, en una mesa pusieron la pistola, cartuchos, el cuchillo y los radios de comunicación y fueron filmados, luego fueron trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de la República en donde ya no fue golpeado, que no volvió a ver a las personas vestidas de civil.

En su comparecencia de fecha 26.01.06 XXX escuchó y reconoció el audio que había sido difundido en los medios de comunicación en los que se hace referencia a maltratado por servidores públicos el día de su detención 21.10.05; manifestando que reconocía su voz como una de las que se escuchan en el audio y aclara que era la primer vez que escuchaba el audio, que no se dio cuenta a que hora se tomó dicha grabación ya que no había cámara, grabadora ni computadora, que sólo se le interrogaba en un cuarto cerrado sin ventanas en el que había 6 o 7 personas, 2 de las cuales estaban uniformadas de Policía color café, una raya negra a los lados y con escudos, que durante su estancia en las instalaciones de la policía no se le dio agua, de comer, ni el derecho de realizar una llamada telefónica, que estuvo esposado con las manos atrás sentado en una silla, que al momento de su detención tenía el cabello largo con trenzas, las que le fueron jaladas fuertemente hacia los lados y hacia arriba y la misma persona le tiraba cachetadas y golpes con la mano abierta por toda la cabeza, que dicha persona vestía de civil, de tez moreno claro, estatura 6 pies por 4 pulgadas, complexión gordito de voz dura, que otra persona también vestida de civil le bajó el pantalón y calzón, y ésta misma le apretó los huevos juntos por lapsos de 20 o 30 segundos, que es cuando gritaba por el dolor que le estaba causando provocándole el llanto que es lo que se escucha en el audio; que la forma de dirigirse era como si uno de ellos actuara como jefe vistiendo de civil, que ésta persona le hacía señas a la gente como que se fueran sobre él, y era cuando lo golpeaban para que dijera quien manejaba la camioneta negra, su domicilio, su nombre y el motivo de su visita al Estado, señaló que del álbum fotográfico de seguridad Pública que le fue mostrado no identificó a los que lo "torturaron"(sic); dijo identificar a Adrián Esparza López del álbum fotográfico que indicaba ser Directorio de Agentes de Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes, como una de las personas que estuvo cuando fue golpeado y que éste le estuvo jalando las trenzas y dándole cachetadas; manifestó que los golpes se intensificaron cuando él les dijo que desconocía quien era el conductor de la camioneta negra y que le preguntaran al policía que lo había dejado ir, que al llamarlo y presentarlo ante él negó los hechos y lo golpearon mas fuerte, dice que ésta parte se escucha en el audio que le fue mostrado.

Luego mediante comparecencia ante personal de la comisión, en fecha 3.04.06 manifestó que reconocía a la persona que aparecía en la fotografía que le fue

mostrada de una persona del sexo masculino, con lentes, bigote y, uniforme de policía como el individuo que mandaba a las personas vestidas de civil para que lo golpearan.

SEGUNDO. Ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, además de iniciar de manera oficiosa la investigación de referencia, realizó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes, dándole a conocer los hechos narrados, toda vez que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al Ministerio Público, a quien compete la investigación y persecución de los delitos, para que determinara lo conducente.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Queja presentada por XXX.
2. Copias certificadas de 2 certificados médicos de integridad psicofísica practicados al denunciante a las 17:50 horas del día 21.10.05 en el departamento del Servicio Médico adscrito al Juzgado Calificador de la Delegación Área Centro por el Dr. Alejandro Medina Aguilar.
3. Copia fotostática simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, el 23.10.05 a las 21.40 horas.
4. Copia certificada del certificado médico realizado al denunciante en la Procuraduría General de la República el 21.10.05.
5. Copias certificadas de la puesta a disposición, determinación de sanción, oficio de remisión al Ministerio Público Federal e inventario de pertenencias del denunciante, realizados en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
6. Copias certificadas del expediente 398/05 instruido en Asuntos Internos de Seguridad Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.
7. Copias simples de la fatiga del personal de Seguridad Pública Municipal que estuvo en servicio el día 21.10.05.
8. Informe rendido mediante oficio número DGG-1592/2005 por el Lic. Manuel Cortina Reynoso, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, respecto de las acciones tomadas en relación a los hechos de tortura que involucraron a "XXX" (sic).
9. Informe que contiene el recorrido de la patrulla 1084, remitido por el Jefe del Departamento de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Lic. Osiel Nicolas Escobedo Rodríguez.
10. Informe remitido por el Mtro. en C. Sadi Kuri Martínez, en su carácter de Subdirector General de la Policía Ministerial.
11. Los testimonios rendidos ante el personal de ésta Comisión, por los Cc. TTT, TTT, TTT, TTT, TTT, y, TTT, todos Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y los rendidos por TTT y TTT, Agentes adscritos a la Dirección de Policía Ministerial.
12. Informe Justificado rendido por Adrián Esparza López, Comandante de la Policía Ministerial del Estado.
13. Informe Justificado rendido por Fernando Núñez Anaya, Director Operativo de la Policía Ministerial del Estado.
14. Disco compacto que contiene audio en el que se escucha el maltrato a una persona y que XXX reconoce que contiene su voz y que es respecto al desarrollo de los hechos de los que se duele en el presente procedimiento.

OBSERVACIONES

PRIMERA. Esta Comisión, en fecha 23.01.06, inició de manera oficiosa la investigación sobre la presunta violación a los Derechos Humanos de seguridad e integridad personal de XXX, por lo que se integró el expediente de queja 043/06, persona que al día siguiente compareció ante personal de este Organismo y denunció haber sido maltratado el día de su detención 21.10.05 de la forma en que fue narrada en el capítulo de hechos de la presente y, antes de que fuera remitido a la Procuraduría General de la República, lugar en donde dijo no fue golpeado.

Pasando al análisis de las actas levantadas con motivo de las comparencias de XXX ante el personal de esta Comisión, se advierte que el punto medular de su inconformidad estriba en el maltrato al que dijo haber sido sometido después de su detención en la oficina de policía en una oficina pequeña con puerta de madera, sin ventanas en el que estaban dos personas que vestían uniformes de color café con rayas negras a los lados y escudos, y cuatro personas mas vestidas de civil, que de éstas una actuaba como jefe que les hacía señas de que se fueran sobre de él y era cuando lo golpeaban para que les diera la información que le pedían, otro le jalaba hacia los lados y hacia arriba el cabello que traía trenzado y le daba golpes en la cabeza con la mano abierta y cachetadas, que otra persona también vestida de civil, le bajó el pantalón y el calzón y le apretó los "huevos" juntos por lapsos de 20 o 30 segundos que es cuando gritaba de dolor provocándole el llanto por el dolor que le ocasionaba.

Ahora bien, refiere el denunciante haber sido maltratado físicamente con cachetadas, golpes en la cabeza, jalones de cabellos y con apretones de testículos; de la copia certificada de los certificados médicos que le fueron practicados a XXX, por el Dr. Alejandro Medina del Departamento de Servicio Médico adscrito al Juzgado Calificador de la Delegación área Centro a las 17 horas con 50 minutos del día 21.10.05, se advierte que el médico en cuestión certificó que no tenía lesiones físicas; luego mediante oficio remitido por el médico señalado en fecha 26.01.06 el médico informó a este Organismo que la forma específica en que realizó la revisión médica a XXX consistió en analizar la actitud, el aspecto y las facies del detenido, su integridad física, huellas de violencia, lesiones que saltaran a la vista en esos momentos, la marcha, la coloración y el aspecto, exploración de la piel, articulaciones, miembros, arcos de movimientos y la solución de continuidad de algunos huesos así como algún edema, y la auscultación en las funciones cardiorrespiratorias y digestivas.

Obra también, dentro de las copias certificadas de la averiguación previa penal número 05/8471 tramitada en la agencia del Ministerio Público número uno especial contra robo de vehículo, copia certificada del dictamen de integridad física que realizó la Dra. Aída Moreno Reyes, Perito Médico Forense de Servicios Periciales, Medicina Forense de la Delegación Aguascalientes de la Procuraduría General de la República, a XXX, NN y, NN en el que ésta señala que a las 21 horas con cincuenta minutos del día 21.10.05 tuvo a la vista a las tres personas señaladas, y asentó que los encontró concientes, tranquilos, orientados en las tres esferas neurológicas. Lenguaje coherente y congruente. Ambulatorios, aparentemente integros y bien conformados con actitud libremente escogida; que a la exploración física de XXX presentó escoriaciones y erosiones en cara externa de codo derecho, en tercio distal de ambos brazos y en mano derecha, equimosis.

leve de color violáceo en cara externa de rodilla derecha, y que dichas lesiones eran de horas de evolución.

De dichos certificados médicos, se advierte que a pesar de que se realizaron el mismo día con una diferencia de sólo 4 horas no coinciden en cuanto a la integridad física de XXX, puesto que mientras que el Dr. Alejandro Medina certificó que éste se encontraba sin lesiones físicas, la Dra. Aída al revisarlo 4 horas después, certificó las lesiones que ya se han señalado, sin embargo el denunciante al narrar los hechos únicamente se quejó de maltratos mientras estuvo en las instalaciones de la Policía Preventiva, no así en las de la Procuraduría General de la República, por lo tanto las lesiones descritas en el certificado debieron haber sido producidas al denunciante antes de que ingresara a dicha Procuraduría, sin embargo, es importante analizar que las lesiones descritas no corresponden a las agresiones referidas por el quejoso, ya que éste dijo que le habían sido apretados los testículos provocándole un fuerte dolor, que le habían dado cachetadas, golpes en el estómago y jalado el cabello, sin embargo no se certificaron lesiones en la cabeza, estómago ni en los testículos, áreas que corresponden a los golpes que dijo haber recibido, pero ello no es suficiente para desvirtuar la afirmación que éste hace de haber sido maltratado en la manera en que lo narró, pues es posible que se causen sufrimiento físicos a una persona y que no se dejen huellas de maltrato en su cuerpo, mas aún, tratándose de partes tan sensibles en el cuerpo masculino como lo son los genitales (testículos), y actitudes como jalar el cabello, hechos que si bien causan un dolor en la persona a quienes se les practican y constituyen un maltrato físico, no necesariamente dejan lesiones en el cuerpo.

Por lo tanto, no obstante que en los certificados médicos practicados al denunciante no conste huella de maltrato en la cabeza, testículos y estómago, lugares en los que XXX refirió haber sido maltratado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que ello no es suficiente para desvirtuar su denuncia de maltratado, sino que únicamente demuestran que ésta persona no tenía en su cuerpo huellas aparentes o visibles de agresiones físicas que correspondieran a las agresiones que dijo haber recibido.

Ahora bien, obra en autos del expediente un disco compacto que contiene un audio que reproduce dos archivos; uno con una duración de 40 minutos con 7 segundos, y, el otro que es un extracto del primero tiene una duración de 8 minutos con 23 segundos; al reproducir la versión mas larga, se escucha entre otras cosas la intervención de varias personas que preguntan a un tal XXX, sobre una camioneta negra, queriendo obtener de él el nombre de la persona que manejaba dicho vehículo.

En el audio se escuchan varias voces todas de personas masculinas, a continuación se transcriben entrecorilladas, algunas frases que se escuchan en el audio y que forman parte de todo el diálogo que se da en el mismo, representando la transcripción que a continuación se hace solo algunas frases pero no se debe perder de vista que forman parte de un diálogo, en el que algunas partes son muy audibles y otras no se escuchan con claridad, por lo tanto a continuación se transcriben las partes audibles de mayor trascendencia para efectos de resolver el presente procedimiento de queja:

Aproximadamente en el minuto 2 con 50 segundos se escucha "...pásale..." "...este el que traía la camioneta negra..." "... de chicago"..." "que vienes a hacer aquí" "... vacaciones" "...y esa madre que..." "...la camioneta de quién es..." "...o a mi no me

cacharon con la camioneta negra..." "...tu la traías circulando..." "...te lo juro por mi hija la única hija que tengo no la taba manejando yo..." "...La dejaste abandonada en la casa y se subieron al otro vehículo..." "...de quién es..." "...te lo juro." "...no metas a tu hija güey..." "...ni sabía yo que traían armas ahí..." "...das lástima, a qué vienes cabrón..." "... A qué vienes güey" "...en dónde vives..." "...tu nombre verdadero" "XXX" "...tatuajes?" "...XXX qué" "nada mas XXX..."

En el minuto 6 con 40 segundos se escucha lo siguiente "...¿de quien es la camioneta negra?" e inmediatamente después se escucha un golpe y a continuación gritos y llanto "...yo no se" se escuchan gritos y llanto y que se insiste en lo siguiente "...nada mas dime de quien es la camioneta negra..." "cállate güey" "te lo estoy jurando...", "...fijate güey, estás chillando ahorita y no hemos empezado" "yo se men..." "Para que vallas tanteando como te va a ir güey si no nos dices lo que queremos saber" "...acuérdate lo que se te está diciendo..." se escucha otro golpe y un grito "cállate" "cabrón" "...aquí por más que chilles más se te pega güey si estás entendiendo" "...yo ... lloro ...mi hija... es la única que tengo" se escuchan más gritos y, más fuertes "... no ... me duele... yo no se nada te lo juro men por qué me hacen eso..." "cállate cállate ya".

Al minuto 9 con 5 segundos se empieza a escuchar un teléfono, "parate güey... que te pongan tu chingadera..." "bueno departamento de quejas" "párate güey ándale" "...a qué vinistes cabrón..." se escucha que encienden lo que parecieran vehículos.

Se escuchan ruidos de muebles "...no me chille cabrón... siéntate aquí cabrón a ver cual es el pinche perro rápido..." "... no me llore cabrón hábleme bien..." "...que no se nada..." "no sabes nada cabrón no sabes nada... chingada madre...", luego entra la voz de otra persona que al parecer dice el nombre de una persona y a continuación "te habla el inspector" otro golpe, y un grito, "...aquí todo está bien fácil, ...queremos saber que pasó con la puta camioneta..." "no metas a tu hija cabrón" "... no quieres ir otra vez con ella güey" "... dime quién se la chingó..." "...tú la traías cabrón..." "...para que te la vayas pensando estás en México güey sabes que forma tenemos aquí ... no es lo mismo que Estados Unidos... que los derechos humanos..., aquí tu sabes que son putas tu sabes que son calientes... te queremos sacar la pinche verdad porque te tenemos grabado tenemos todo el pedo güey... nomás quiero saber de quién era la troca, ..." "...estaban contigo güey"; "...El que pasó ahorita es el que anda contigo?... "tu nomás conoces al moreno... cómo se llama ..." "NN le llamamos NN"

Aproximadamente al minuto 13 con 30 segundos "...Entonces el fue el que se chingó la camioneta fue el otro güey" "... Dime pa no tocarte" "...no sé dijeron que era robada la camioneta yo no sabía que era..." "...nomás dime quién la traía..." "... No, no me jures ni madres güey..." "... aquí es otro pedo" "te vamos a reventar toda tu puta madre..." "aquí existen pinches aparatitos pinches putas güey no creo que aguantes la pinche chicharra en los huevos..." "...quiero saber el nombre del que se chingó la camioneta" "no sé por eso, yo no sabía que era chingada la camioneta..." "...quién la traía" "quién la conducía..."

Al minutos 14 con 23 segundos "...dame el nombre cómo se escribe del güey ese..." luego otra persona le empieza a pedir sus datos y le dice "tu eres XXX" "tu familia dónde está" "cuantos años tienes" risas "aquí te consignan igual que un pinche adulto péndejo..."

En el minutos 15 con 42 segundos una voz dice "...Qué dice" "nada" "pura mamada" "que se peló el que traía la camioneta" "ayúdanos cabrón..." "...yo no sabía que era robado y que traían las armas y eso yo no sabía nada de eso..."

En el minuto 26 con 26 segundos, "ya le dieron en su madre" "si no a huevo" "nomás que no quieres aflojar verdad, pero ¿quieres aflojar chile? quieres probar que a huevo vas a probar la ca la cagada... da..." "...una impresión de las fotografías de los 3..."

En el audio se escucha la voz de varias personas que parecen ser del sexo masculino, entre las que se distingue la de una persona llamada XXX, hecho que está plenamente identificado pues se le pregunta en más de una ocasión por su nombre y en todas respondió al del XXX, además de que ésta persona en la diligencia de fecha 26 de enero de 2006 reconoció como suya una de las voces que se escuchan en el audio.

También se advierte que el resto de las personas que intervienen en el audio hacen preguntas a XXX, básicamente cuestionándole el nombre del dueño de la camioneta negra, el nombre de la persona que la conducía y a qué habían venido al Estado de Aguascalientes; también se advierte que la forma de hacerle éstas preguntas en ocasiones es acompañándolas de palabras altisonantes como "güey" y "cabrón", y de frases como "fijate güey estas chillando ahorita y no hemos empezado" "para que te la vayas pensando como te va a ir si no nos dices lo que queremos saber", expresiones que a juicio de este Organismo protector de los Derechos Humanos se traducen en una advertencia de daño que hacen las personas que estaban adentro de la habitación señalada a la persona de XXX, pues precisamente después de causarle dolor que le provoca gritar y llorar, se le advierte que se le va a causar más si no contesta a sus interrogantes; a ello se le deben de sumar los maltratos verbal que se escuchan, al decirle "aquí por más que chilles, más se te pega güey".

En la diligencia de fecha 26 de enero de 2006 XXX, señaló que cuando gritaba por el dolor que le estaban ocasionando provocándole el llanto, era cuando una persona vestida de civil le bajó el pantalón y el calzón y le apretó los testículos juntos por lapsos de 20 o 30 segundos, lo cual coincide con la parte del audio en la que se escucha llanto de XXX y que grita "no... me duele... por qué me haces eso", pues después se le dice "parate güey... que te pongan tu chingadera", y como se ha señalado el quejoso dijo que le habían bajado el pantalón, y en el audio se escucha que le piden que se pare para ponerle algo que llaman "chingadera" de lo que se puede inferir que se refieren al pantalón.

Después continúa el maltrato verbal con advertencias de causarle daño en caso de que no les dijera lo que le preguntaban, tales como: "para que te la vayas pensando, estás en México güey sabes que formas tenemos aquí... no es lo mismo que Estados Unidos" "que los Derechos Humanos" "aquí tu sabes que son putas, tu sabes que son calientes... te queremos sacar la pinche verdad..." "...dime pa no tocarte..." "...nomás dime quién la traía..." te vamos a reventar toda tu puta madre..." "aquí existen pinches aparatitos pinches putas güey no creo que aguantes la pinche chicharra en los huevos..." "quiero saber el nombre del que se chingó la camioneta".

Por lo que se escucha en el audio que se analizó y una vez que se ha establecido que la persona que se escucha que es maltratada es XXX, esta Comisión Estatal de los

Derechos concluye que éste fue sometido a maltratos físicos y verbales, cabe resaltar que el denunciante reconoció su voz en el audio analizado y es llamado por su nombre XXX.

SEGUNDA. Ahora bien, se ha establecido que XXX fue sometido a maltratos físicos y verbales, y esta persona afirmó que dicho maltrato le fue propinado en las instalaciones de la Policía mientras le preguntaban el nombre de la persona que iba manejando la camioneta. Relacionando ésta afirmación con el reconocimiento del audio que éste realizó ante el personal de esta Comisión en fecha 26 de enero de 2006 en la que sostuvo que era su voz la que se escuchaba e identificó el momento en el que se escuchan sus gritos como el momento en el que le apretaron los testículos, se concluye que se grabó el día de la detención de XXX y que corresponde al maltrato del que se dolió en su escrito de queja, pues aunado a lo anterior, en la resolución de fecha 27 de enero de 2006, remitida en copia certificada por el Lic. Manuel Cortina Reynoso, entonces Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, mediante oficio DGG-1592/2005, específicamente en el considerando tercero, se establece que es "...inobjetable que se comenzó y concluyó su grabación en el edificio central de Seguridad Pública Municipal..." llegando a esta conclusión por que las frases de "vamos a la casa ¿no? ¿o que? ... vamos a la casa ¿o que?..." coinciden con la videograbación que analizaron, y dichas frases también se escuchan en el audio que obra en los autos del expediente que se resuelve.

Ahora bien, según las copias certificadas del informe signado por TTT, TTT, TTT y TTT, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y al Director de la Policía Preventiva, y, las copias certificadas del rendido a las mismas autoridades por TTT, la persecución en la que se involucró al denunciante y que culminó en su detención, comenzó entre las 12 horas con 10 minutos y las 12 horas con 25 minutos.

Luego TTT al rendir su testimonio aclaró que la detención de XXX, se logró como a las 2 de la tarde, TTT en su testimonio dice que llegó a base azul aproximadamente a las 2 de la tarde, y, TTT, dijo que aproximadamente a las 13 horas ya había llegado a la Delegación y la habían puesto a contar las municiones en compañía de otras personas en lo que duraron aproximadamente 30 minutos, de lo que se puede concluir que XXX llegó a la Delegación en calidad de detenido alrededor de las 2 de la tarde.

De la copia certificada de la puesta a disposición de XXX ante el Juez Calificador se advierte que se dio a las 17 horas con 36 minutos, y de la copia certificada que del Acuerdo de retención signado por el Lic. Víctor Manuel Acosta Reyes, en su carácter de titular de la agencia cuarta del Ministerio Público de la Federación se advierte que ante la Procuraduría General de la República fue puesto a disposición a las 21 horas con 45 minutos del día indicado. Luego, el Inspector Mario Murrieta Fournier, encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el oficio número 0251 de fecha 14.02.06, informó que antes de ser puesto a disposición del Juez Calificador, XXX se encontraban en las instalaciones de la Policía Preventiva, en las instalaciones de la Delegación Centro, hasta que fueron puestos a disposición.

Con lo que se concluye que XXX estuvo dentro de las instalaciones de la Delegación Gámez Orozco en calidad de detenido el día 21.10.05 desde alrededor de las 14 horas hasta las 17 horas con treinta y cinco minutos sin ser puesto a disposición de ninguna

autoridad competente para resolver su situación jurídica; y que hasta casi las 22 horas fue remitido al Ministerio Público de la Federación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la persona que detenga a otra en la flagrancia de algún delito, tiene la obligación de ponerla sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, de lo que se advierte que los agentes aprehensores del denunciante tenían la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, sin embargo, es necesario analizar que TTT, al rendir su testimonio ante el personal de esta Comisión, dijo que una vez que se logró la detención él traslado a NN y a XXX al Juez Calificador de base operativa que se encuentra en Gámez Orozco y Libertad de la Colonia San Pablo, y que por órdenes del Director Operativo Fernando Núñez, los encargados de la guardia se los llevaron a la oficina de Fernando Núñez; por su parte TTT, dijo que él realizó la detención de NN, y que lo trasladó a la delegación San Pablo y Gámez Orozco, pues fue la orden que recibió del oficial del radio por haberlo indicado así Fernando Núñez, y, que al llegar bajó al detenido a las oficinas de Mario Murrieta y Fernando Núñez; TTT, dijo que al llegar a la delegación indicada con los detenidos, Fernando Núñez Anaya, les dio la orden de pasarlos a la Dirección.

Y del análisis anterior, se colige que si bien los Agentes aprehensores no realizaron la puesta a disposición de XXX al Juez Calificador en turno, lo fue en atención a las ordenes recibidos por Fernando Núñez, entonces Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, y que el detenido quedó bajo la custodia de este Servidor Público pues los agentes aprehensores atendieron a sus órdenes y en consecuencia la custodia pasó a éste pues es importante puntualizar que al haber ordenado Fernando Núñez a los agentes aprehensores que dejaran a XXX en las instalaciones de Policía Municipal, vertió la obligación de custodiar al detenido sobre su persona y en consecuencia de velar por su integridad física, tal y como lo dispone la fracción XIX del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que prevé que es obligación de los elementos de las corporaciones de seguridad, velar por la vida, la integridad física de los detenidos y de las personas que se encuentren bajo su custodia y la fracción III que le impone la obligación de actuar sin demora en la protección de los derechos de las personas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 7 consagra el derecho de toda persona a la libertad y a las seguridades personales, y establece que en el caso de que una persona sea privada de su libertad física, debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella, además de que debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que se les reconoce el derecho de recurrir a un Juez o tribunal que decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales.

Sin embargo, XXX como ya se ha analizado fue puesto a disposición del Juez Calificador después de aproximadamente tres horas y media de que le fue entregado a Fernando Núñez Anaya, entonces Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, lo que se tradujo en un perjuicio para XXX en la medida en que durante este tiempo, el no tuvo acceso a una autoridad competente que pudiera resolver su situación jurídica, se le impidió conocer sus derechos y en consecuencia la oportunidad de ejercitarlos; además,

el hecho de que XXX haya estado en un lugar cerrado detenido por más de tres horas sin que alguna autoridad le haya dado a conocer su situación jurídica, y sus derechos, y sin que tuviera acceso a ningún tipo de defensa, constituye en sí mismo un maltrato hacia la persona de XXX; además, dicho estado es propicio para que los detenidos sean sometidos a interrogatorios y maltratos físicos y verbales pues la situación de que la persona no conozca sus derechos ni tenga a su disposición algún defensor ni comunicación con su familia o algún conocido la hace vulnerable.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que el hecho de que XXX haya estado por más de tres horas retenido en las instalaciones de la Policía Municipal sin ser puesto a disposición de alguna autoridad competente, vulnera el contenido del artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos referido, en la medida en que por ese lapso se le impidió que una autoridad competente le dijera sus derechos, fuera asistido por un defensor que lo ayudara a ejercitar los mismo y en consecuencia que pudiera recurrir de manera inmediata la legalidad de su detención. Lo que se traduce en una violación al Derecho Humano de Libertad Personal contenido en el numeral citado.

Además, la retención en las instalaciones de la policía preventiva del denunciante en un lugar en donde no se le dio oportunidad de comunicarse con su abogado, algún familiar o amigo y sin que haya existido fundamento legal alguno para ello sino que por el contrario infringió la obligación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tienen las personas que reciban a un detenido a quien se le impute la flagrancia de algún delito de remitirlo de manera inmediata a la disposición del Ministerio Público, robustece la afirmación de que XXX fue maltratado física y verbalmente, como se escucha en el audio que fue analizado anteriormente, pues se dejó al denunciante por tres horas y media aproximadamente en las instalaciones de la policía preventiva contrariando la normatividad vigente en el Estado Mexicano.

Es necesario analizar que TTT, al rendir su testimonio dijo que de haber existido una grabación de una supuesta tortura de los detenidos en cuestión, ésta debió ser en la oficina de Fernando Núñez; por su parte TTT, dijo recordar haber visto a XXX y NN en un cuartito sin ventanas, que cuando se acercó escuchó que le preguntaban con palabras altisonantes a XXX de dónde venía, que hacía aquí y de dónde había conseguido el arma, que las preguntas las hacía una persona vestida de civil que desconoce; que Fernando Núñez estaba adentro de ese cuartito y les decía a los detenidos que contestaran, que también escuchó varios gritos de dolor de XXX, que al entrar fue sacado de la oficina; TTT, dijo que él se estuvo en el estacionamiento platicando con el detenido NN como 3 horas, pero que en varias ocasiones fue introducido a las oficinas de la dirección general para un supuesto interrogatorio, que las personas que iban por él eran el chofer del Inspector Mario Murrieta y el jefe operativo Fernando Núñez, además dijo que en el noticiero Radio BI escuchó una grabación de una supuesta tortura que dicen se dio ese día en base azul y que en el mismo reconoció la voz de Fernando Núñez Anaya. Además señaló que una situación que le llamó la atención de XXX es que XXX estaba peinado con trencitas rematadas por unas cuentas blancas y que en una de las ocasiones que lo regresaron le faltaban algunas cuentas.

TTT, dijo que ese día Fernando Núñez vestía su uniforme y que los únicos que vestían de civil, eran los Policías Ministeriales agentes de la Policía Federal Preventiva, y personal

de asuntos internos, y que desconocía el lugar en el que estuvieron los detenidos mientras ella hacía el inventario. Por su parte, XXX, dijo que se percató de que en la Dirección estaban el Inspector Mario Murrieta Fournier y Fernando Nuñez Anaya, vestidos de civil y que con ellos estaban más personas también vestidas de civil sin que pueda precisar cuantas pero que supone eran de otras corporaciones policíacas porque traían radios de comunicación.

Por todo lo anterior, es que para efectos de la presente recomendación ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera demostrado que el audio que se ha analizado corresponde al audio grabado el día de los hechos de los que se duele XXX.

Por todo lo analizado hasta el momento, se concluye que XXX fue sometido dentro de las instalaciones de la Policía Municipal, a maltratos físicos consistentes en golpes y apretones a sus testículos, y, a maltratos verbales consistentes en dirigirse a él con palabras altisonantes, en intimidarlo y en advertirle de un mal mayor en caso de que no respondiera a sus interrogantes; a ello, debemos sumar también como maltrato el hecho de haber sido retenido por más de tres horas en dichas instalaciones sin ponerlo a disposición de una autoridad competente, sin darle a conocer sus derechos, y sin tener derecho a una defensa, ni contacto con el exterior, lo que se traduce en tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Ahora bien, desde la perspectiva de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 19 párrafo 4º que dispone que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes, y el 20 inciso A fracción II que prevé que queda prohibida y que será sancionada por la ley toda incomunicación, intimidación o tortura, y el 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que define a la tortura como el acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o cualquier otro fin, lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, 3º de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Aguascalientes, que disponen que el delito de tortura lo comete el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, advierte que los maltratos a los que fue sometido XXX, pueden constituir además un delito, sin embargo la facultad de investigar y perseguir los mismos es exclusiva del Ministerio Público en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, corresponde a éste la facultad de que se inicien las investigaciones correspondientes y en su caso de que la autoridad judicial tome conocimiento de los hechos y determine en su caso la existencia o no de una conducta delictiva.

Por otro lado, el hecho de que XXX haya sido maltratado en las instalaciones de la Policía Municipal en la forma que se ha detallado, constituye una violación a sus Derechos Humanos, una violación a su Derecho a la Integridad física y mental, lo que da facultad a éste organismo de analizar los hechos materia de la queja que se resuelve con

fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 62 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, al tener la facultad de conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos que ampara el orden jurídico, en ese sentido, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera resultar para algún servidor público, esta Comisión de Derechos Humanos tiene la facultad y la obligación de analizar los hechos denunciados por XXX, pues constituyen una violación a los Derechos que le son reconocidos por el artículo 20 de la Constitución Federal inciso A fracción II, que contiene el derecho a no ser incomunicado, intimidado o torturado, y el 19 le reconoce el derecho a no ser maltratado en la aprehensión, así mismo, y, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone en su numeral 1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y en el 2 que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Así pues, XXX tiene reconocidos a su favor los derechos enunciados independientemente de su nacionalidad, y por lo tanto le debieron ser respetados, sin embargo como ya se ha analizado fue maltratado mientras estuvo en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal, violentado en su perjuicio los Derechos Humanos que le son reconocidos por los ordenamientos y los numerales detallados.

TERCERA. Una vez establecido que XXX fue sujeto de violación a sus Derechos Humanos por maltrato físico y verbal, el día 21 de octubre de 2005 en las oficinas Centrales de la Policía Municipal, se procede a analizar la participación de los funcionarios públicos que según señaló XXX estuvieron presentes en el maltrato.

En el acta levantada de la diligencia practicada en fecha 26.01.06 XXX, dijo identificar del libro de Policía Ministerial que le fue mostrado a Adrián Esparza López, como una de las personas que estuvo presente al momento en que fue maltratado y que fue la persona que le jalaba las trenzas y le daba cachetada, mientras que dicho funcionario en su informe justificado negó haber participado en los hechos de los que se duele XXX, y, dijo que de la queja no se desprende su participación, obra en autos el oficio DGPM 230/01/06 de fecha 08.01.06 remitido por Subdirector General de la Policía Ministerial, mediante el que informa a esta Comisión el nombre de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial que acudieron a las instalaciones de Seguridad Pública que se ubican en la Colonia San Pablo de esta Ciudad el día 21.10.05, señalando que fueron los Cc. Adrián Esparza López, TTT y TTT, así mismo afirmó que éstos no tuvieron contacto con detenido alguno y que su participación consistió en verificar los números de identificación vehicular de una camioneta pues había sido robada con anterioridad.

Adrián Esparza López, a efecto de probar su dicho ofreció el testimonio de los Cc. TTT y TTT, quienes al rendir su testimonio ante el personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo que interesa manifestaron haber acudido al lugar en el que tenían los preventivos asegurada una camioneta con el objeto de revisarla y poder establecer si ésta tenía reporte de robo, resultando positivo, que luego los propios preventivos les informaron que los detenidos habían sido trasladados a la delegación Gámez Orozco; lugar al que ellos también acudieron, pero que los datos de los detenidos

les fueron proporcionados por una persona y que ellos esperaron afuera de las instalaciones de la delegación, que después de ello se retiraron a entrevistarse éstos 2 con otras personas en un domicilio diferente; respecto a Adrián Esparza López, TTT dijo que se fue a la oficina pero no recordó la hora y además dijo que la información la estuvieron esperando por espacio de 30 minutos a 1 hora; TTT dijo que una vez que les fue entregada la información que solicitaron, llevaron al Comandante Adrián Esparza López a las oficinas de Policía Ministerial del Estado. De lo que se desprende que los testigos se contradicen en su dicho en cuanto al destino de Adrián López Esparza, pues como se puede observar, uno dice que ellos lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial, mientras que el otro dijo que Adrián Esparza López se retiró y que además desconocía la hora en la que lo hizo, por lo que éste Organismo considera que el dicho de estas personas es insuficiente para demostrar que Adrián López Esparza no tuvo contacto con XXX el día 21.10.05 en que sucedieron los hechos de los que se duele éste último, pues además de que no coinciden en señalar que se haya retirado de las instalaciones de la delegación al mismo tiempo que ellos, ambos afirman que los 2 fueron a otro domicilio a entrevistarse con otras personas, lo que deja claro que no pueden dar testimonio de la ubicación de Adrián López Esparza, una vez que ellos se fueron a continuar con su investigación a un domicilio diferente al de la delegación; pues como se ha señalado, éste estuvo acompañado por los testigos señalados de 30 minutos a 1 hora pero como se ha analizado, el quejoso estuvo detenido sin ser puesto a disposición del Juez Calificador o de alguna otra autoridad competente para resolver sobre su situación jurídica, por mas de 3 horas en las instalaciones de la Policía Preventiva.

Obra en autos del expediente el testimonio de TTT, quien señaló, entre otras cosas que él estaba en el patio de barandilla de Gámez Orozco y Libertad con los detenidos XXX y NN en su patrulla, cuando se acercó una persona a quién identificó como Adrián Esparza López, vestido de civil y con radio portátil y les preguntó "que chingaos habían venido hacer a aquí, por que traían esos cartuchos y esa arma"(sic) sin que contestaran nada y luego les dijo algo en inglés, y dijo recordar que ésta persona se había ido a la oficina Mario Murrieta o Fernando Núñez y no lo volvió a ver; el testimonio de TTT, quien dijo reconocer plenamente a Adrián Esparza López, como una de las personas que estuvo presente el día de los hechos; TTT, dijo recordar haber visto a Adrián Esparza López cuando llegó a barandilla, que lo vio afuera de la Dirección en los pasillos de Seguridad Pública; y TTT, dijo reconocer a Adrián Esparza López y a TTT, al primero en mención porque estaba a un lado de él cuando pasó a NN a la sala de juntas que está a un lado de la oficina del Inspector después de permanecer 3 horas aproximadamente en el estacionamiento de la delegación. Testimonios que indican que Adrián Esparza López contrario a lo que señaló, si tuvo contacto con los detenidos, que lo vieron en los pasillos de seguridad pública y que estuvo presente el día de los hechos, y, de éste hecho así como del hecho plenamente demostrado de que XXX fue sometido a maltratos físicos y verbales como se estableció en los párrafos anteriores, es que se llega a la conclusión de que Adrián Esparza López, es responsable de la conducta que le es imputada por XXX, en el sentido de que estaba presente en los hechos en los que resultó maltratado y que le jalaba el cabello y le dio de cachetadas.

Respecto a la Participación de Fernando Núñez Anaya, se puntualiza que en comparecencia de fecha 6.04.06, le fue mostrada a XXX una fotografía en donde aparece Fernando Núñez Anaya, y lo reconoció como una de las personas que estaba presente, vestido de civil, y que es el que mandaba a las personas vestidas de civil para que lo

golpearan en la forma en que describió, que éste no lo golpeo y que entraba y salía de la oficina pequeña en la que lo tenían. Por su parte Fernando Núñez Anaya, al rendir su informe justificado, dijo que su emplazamiento resultó ilegal toda vez que en la declaración citada no se desprende su participación, pues si bien el quejoso reconoce a una persona, en ningún momento se dijo que se tratará de él, ni se asentó que dicha fotografía fuera agregada a los autos; sin embargo, es menester señalar que obra en el expediente y precisamente una página antes del acta de fecha 06.04.06 un fotografía de quien al calce se dice es Fernando Núñez, siendo esta fotografía la que XXX observó, pues señaló que en la fotografía que observaba estaba una persona del sexo masculino, de aproximadamente 40 años de edad con frente amplia, de lentes con bigote, vestido con uniforme de policía y volteando hacia su lado derecho, coincidiendo dicha descripción con la fotografía citada y con lo que queda plenamente establecido que al decir XXX que reconocía a la persona de la fotografía que se le mostró en ese momento como el que daba las ordenes el día de los hechos de los que se duele, se refirió a Fernando Núñez.

Fernando Núñez Anaya, sigue manifestando en su informe justificado que el día 21.10.05 arribó a la delegación central en compañía de elementos de la Procuraduría General de la República, Agencia Federal de Investigaciones, y Policía Estatal quienes se entrevistaron con el Inspector Mario Murrieta Fournier, que después de que llegaron los detenidos, que acompañó al Inspector a realizar una inspección ocular en ambas camionetas y después éste le ordenó la intervención de los binomios caninos a efecto de detectar droga en el interior de los mismos, después de lo cual ingresó nuevamente al edificio central y estuvo con el Inspector hasta que éste se metió en su oficina, tiempo en el cual se regresó a donde estaban los vehículos para verificar personalmente la realización de los inventarios, que luego se regresó a la oficina para ver si ya se contaba con los datos de los detenidos, que en eso estaba cuando le informaron que el Inspector solicitaba su presencia y le ordenó darle celeridad a los trámites para poner a los detenidos a disposición de las autoridades competentes, y que aproximadamente a las 16 horas con 15 minutos se retiró a continuar con su rutina. Manifiesta que elementos de otras corporaciones y de prensa entrevistaron a los detenidos sin su consentimiento y sin que estuviera presente por lo que ignora el trato el procedimiento y los cuestionamientos que les hayan hecho, que cuando le informaron de ésta situación ordenó al personal operativo que no se separará de ellos, los custodiaran y no permitieran que nadie se les acercará.

Es necesario analizar que TTT, al rendir su testimonio ante el personal de esta Comisión, dijo que una vez que se logró la detención él traslado a NN y a XXX al Juez Calificador de base operativa que se encuentra en Gámez Orozco y Libertad de la Colonia San Pablo, que se quedó en el patio de barandilla con los detenidos esperando ordenes del Director Operativo Fernando Núñez para poder bajarlos y ponerlos a disposición, que se le ordenó los metiera a la Oficina del Director Operativo, pero que llegaron oficiales encargados de la guardia y se los llevaron a la oficina de Fernando Núñez; por su parte TTT, dijo que él realizó la detención de NN, y que lo trasladó a la delegación San Pablo y Gámez Orozco, pues fue la orden que recibió del oficial del radio por haberlo indicado así Fernando Núñez, que al llegar bajó al detenido a las oficinas de Mario Murrieta y Fernando Núñez, que Fernando Núñez estaba adentro del cuartito en el que estaba XXX y les decía a los detenidos que contestaran, que también escuchó varios gritos de dolor de XXX, que al entrar fue sacado de la oficina; TTT, dijo que después de la detención Fernando Núñez, les ordenó trasladarlos a base azul, que él se estuvo en el estacionamiento platicando con el detenido NN como 3 horas, pero que en varias ocasiones fue introducido a las oficinas

de la dirección general para un supuesto interrogatorio, que las personas que iban por él eran el chofer del Inspector Mario Murrieta y el jefe operativo Fernando Núñez, además dijo que en el noticiero Radio BI escuchó una grabación de una supuesta tortura que dicen se dio ese día en base azul y que en el mismo reconoció la voz de Fernando Núñez Anaya.

TTT, dijo que al llegar a Gámez Orozco y Libertad con los detenidos no los pusieron inmediatamente a disposición porque había más detenidos por delante, que Fernando Núñez Anaya les dio la orden de pasarlos a la Dirección, que ella fue a contar las municiones, que al terminar de contarlas pasaron a los detenidos a la sala de juntas que está en la Dirección, los entrevistaron los medios de comunicación, señalando que ese día Fernando Núñez vestía su uniforme y que los únicos que vestían de civil, eran los Policías Ministeriales, agentes de la Policía Federal Preventiva, y personal de asuntos internos, y que desconocía el lugar en el que estuvieron detenidos mientras ella hacía el inventario. Por su parte, TTT, señaló que una vez que se logró la detención e las personas que han ido señaladas, fueron trasladadas a la delegación central también llamada base operativa, que se percató que los pasaron a la Dirección y que ahí estaban el Inspector Mario Murrieta Fournier y Fernando Núñez Anaya, vestidos de civil y que con ellos estaban más personas también vestidas de civil sin que pueda precisar cuántas pero que supone eran de otras corporaciones policíacas porque traían radios de comunicación.

Ahora bien, XXX, reconoce a Fernando Núñez plenamente como una de las personas que estaba cuando fue maltratado, aclarando que éste no lo golpeaba pero dijo que era como el que daba las órdenes y de lo dicho por TTT, quien dijo haber visto a Fernando Núñez en el cuartito sin ventanas en el que estaba XXX y que les decía a los detenidos que contestaran, de lo que testificó TTT, quien dijo que escuchó una grabación de una supuesta tortura que dicen que se dio en base azul y que en la misma reconoció la voz de Fernando Núñez, se puede concluir que Fernando Núñez Anaya, contrario a lo que manifestó en su informe justificado en el sentido de que él no se había dado cuenta de que XXX hubiese sido maltratado, estuvo presente mientras que XXX era maltratado, y si bien éste dijo que dicho funcionario no lo golpeó, el hecho de estar presente implica que consintió dicho maltrato.

Como se ha señalado, la integridad física de las personas es un derecho que está consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 19 y 20 como por ordenamientos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos que ha firmado y ratificado el Estado Mexicano en su artículo 5, y los Servidores Públicos están obligados a respetar éste derecho y a hacerlo respetar por terceras, personas, por lo que tanto Fernando Núñez Anaya como Adrián Esparza López en su calidad de funcionarios Públicos ante los hechos denunciados por el quejoso debieron haber actuado apegados a derecho respetando los derechos humanos de XXX en todo momento. Sin embargo como se ha analizado ya, en lo que respecta a Adrián Esparza López, se acreditó su participación en el maltrato del que fue objeto el denunciante, específicamente el hecho de que le haya dado cachetadas y jalado el cabello, conducta que es totalmente contraria a derecho y que debe ser erradicada de la practicas policíacas, por lo que habrá de recomendarse a sus superiores jerárquicos para que tomen las medidas necesarias para que éstas practicas sean erradicadas. Por lo que respecta a Fernando Núñez Anaya, se le demostró el hecho de que por sus órdenes XXX fue dejado en las instalaciones en donde luego fuera maltratado además de que también

se acreditó el hecho de que él participo en el maltrato que se le ocasionó a XXX el día de su detención en las instalaciones de la Policía Municipal, al respecto es importante hacer hincapié en el hecho de que una vez que por sus órdenes el denunciante fue dejado en las instalaciones de la Policía Ministerial, éste era el responsable de velar por la integridad física del detenido y de procurar el respeto de sus derechos humanos, pues los agentes aprehensores cumplieron con la obligación que les impone el artículo 16 Constitucional de poner al detenido a disposición de la autoridad inmediata que en el caso que nos ocupa fue Fernando Núñez Anaya, sin embargo éste debió haberlo remitido de manera inmediata a la disposición de la autoridad competente para cumplir con tal precepto constitucional, pero al no hacerlo lo incumplió y con ello violentó en perjuicio de XXX el Derecho que éste tuvo de que de manera inmediata a su detención una autoridad competente revisara la legalidad de su detención, el derecho a ser informado de de los cargos que había en su contra, derechos contenidos en el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sumado a ello el hecho de que Fernando Núñez no cumpliera con su obligación de poner a disposición de la autoridad competente a XXX provocó que estuviera en las instalaciones de la Policía Municipal por un lapso de mas de tres horas sin asistencia alguna ya de abogados ya de familiares o amigos, exponiéndolo al maltrato del que según se ha demostrado fue objeto y en el que a su vez el funcionario en mención participó, es por ello que ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que la violación a Derechos Humanos cometida por Fernando Núñez sobre la persona de XXX, específicamente la ilegal retención en las instalaciones de la Policía Municipal fue fundamental para que se pudiera dar el maltrato señalado. Por ello, se debe recomendar que se tomen medidas para que éstas prácticas sean erradicadas de la Policía y para que el funcionario en mención sea sancionado conforme a Derecho.

Fernando Núñez Anaya y Adrián Esparza López con su conducta además de infringir los ordenamientos señalados dentro de la presente recomendación infringieron también el contenido de las fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Aguascalientes, pues causaron la deficiencia en el servicio que tenían encomendado e incumplieron las disposiciones jurídicas señaladas.

Por lo que, se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

UNICO. Si se violentaron los Derechos Humanos de XXX, contenidos en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos que contienen el derecho a la integridad física, por parte de Adrián esparza López, Comandante de la Policía Ministerial y Fernando Núñez Anaya, Director Operativo de la Policía Ministerial por maltratos, tratos inhumanos y degradantes, y el contenido en el artículo 7.5 y 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contienen el derecho que tiene toda persona detenida de ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y el derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales, por parte únicamente de Fernando Núñez Anaya.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Al **C.P. PABLO GIACINTI OLAVARRIETA**, Contralor General del Estado de Aguascalientes, para que inicie el procedimiento de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes a **Fernando Núñez Anaya**, actualmente Director Operativo de Policía Ministerial, a quien ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó responsable de haber violentado los Derechos Humanos de XXX, por las consideraciones asentadas dentro de la presente, para que una vez sustanciado el mismo se le aplique la sanción que en Derecho proceda, para lo cual se le pone a la vista el expediente correspondiente,

SEGUNDA. Al **MTRO. XAVIER GONZÁLEZ FISHER**, Procurador General del Estado de Aguascalientes, se insiste en la necesidad de continuar con la investigación de los hechos denunciados y relacionados con la queja resuelta en la presente, por lo que se le remite copia de la presente recomendación para su conocimiento.

Y para que para que por su conducto toda vez que actualmente Fernando Núñez Anaya labora bajo sus órdenes, se agregue copia de la presente recomendación al expediente que de Fernando Núñez Anaya obre en el Registro Nacional del personal de Seguridad Pública, a que se refiere la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Con el objeto de que se deje constancia de las violaciones a Derechos Humanos que cometió la persona aludida y que se analizaron en el cuerpo de la presente.

TERCERA. **LIC. ALEJANDRO MEDINA ESPINOZA**, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a **Adrián Esparza López**, por la violación cometida a los Derechos Humanos de XXX, y se le aplique la sanción que en Derecho Proceda, para lo cual se le pone a la vista el expediente correspondiente.

CUARTA. Al **COMISARIO EN JEFE JOSÉ LUIS SOLÍS Y CORTEZ**, Secretario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que:

A) Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las investigaciones necesarias a efecto de que se logre la identificación del resto de las personas que participaron en los hechos de maltrato a XXX, se les inicien los procedimientos de responsabilidad y se les impongan las sanciones correspondientes por la violación a los Derechos Humanos aquí analizada, pues el denunciante refiere la participación de otras personas además de las que se han identificado en los autos del expediente de que se trata.

B) A través de cursos de capacitación o de los medios que considere adecuados y efectivos, de a conocer a los elementos que integran la Secretaría de la cual está al frente, la prohibición legal, nacional e internacional que existe de torturar, infligir e incluso

de tolerar tratos crueles inhumanos y degradantes a las personas que se encuentren bajo su custodia en cualquier calidad.

C) Para que tome las medidas que considere necesarias a efecto de que se erradiquen de las practicas de la Policía Municipal conductas como la aquí analizadas de retener a las personas detenidas sin fundamento legal alguno impidiéndoles ejercer sus derechos, y se les de a conocer a los elementos de Seguridad Pública Municipal el contenido de los artículos 5º y 7º de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

QUINTA. Dese vista de la presente recomendación a **RAVI CANDADAI**, Jefe de la Oficina de Ciudadanos Americanos del Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica en Guadalajara, México, toda vez que la violación a Derechos humanos que ha determinado ésta Comisión, se infringió sobre XXX, quien tiene nacionalidad X, para su conocimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley, de que mediante la ejecución de medidas correctivas dejen de ser aplicadas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígameles a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos, informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AGUASCALIENTES, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR GUSTAVO ALEJANDRO TALAMANTES GONZÁLEZ VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG.

Recomendación 027/07

Aguascalientes, Ags., a 3 de septiembre de 2007.

Profa. Petra Mejía Vázquez
Coordinadora Estatal de Telebachilleratos

Muy distinguida Coordinadora Estatal de Telebachilleratos, Aguascalientes:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 09/2006, creado por la queja presentada por la C. [REDACTED], y vistos los siguientes:

HECHOS

En fecha, veinte de Febrero del dos mil seis, la C. [REDACTED], se presentó ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la forma siguiente:

Que a principios del mes de Agosto del años dos mil cinco, el profesor Javier Zamora, Director del Telebachillerato de la comunidad de Escaleras del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, mando llamar a la hija de la quejosa [REDACTED] para que firmara una hoja en blanco, manifestando que antes de firmarla la hija de la quejosa le pregunto al profesor Javier Zamora, que para que era, a lo que le respondió que era para hacer constar que había ido a la cita con él, que luego el profesor empezó hablar entre dientes diciendo: "...que le pondré, que le pondré...", para luego decir: "...ya se, que rayó muros y los lavabos...", entonces la hija de la quejosa le dijo al profesor: "vamos a ver los supuestos rayones...", que fueron a ver, y no era cierto, puesto que no existían tales rayones, y que el Director le dijo a hija de la quejosa de manera burlesca "...ya ni modo ya esta el reporte...". Que su hija [REDACTED] le comento que el profesor Javier Zamora le hizo firmar un papel en blanco, que su hija le pregunto que para que era, a lo cual el profesor no le contesto nada. A mediados de agosto del año dos mil cinco, la hija de la quejosa le dijo que el profesor Javier Zamora, le habia negado la entrada al Telebachillerato, y que se presentara hasta enero del año dos mil seis, por lo que la quejosa día siguiente se presentó con el profesor Javier Zamora a solicitarle una explicación por la baja de su hija, y que le diera permiso de presentar los exámenes extraordinarios, a lo que el profesor Javier Zamora le contesto que no, por que lo habia difamado, aclarando la quejosa que nunca lo ha difamado. El profesor Javier Zamora le bajo calificaciones a mi hija para que tuviera cinco materias reprobadas, situación que sorprendió a la quejosa puesto que su hija esta becada, establece la quejosa que su hija le comento que una ocasión el profesor Javier Zamora le habia dicho que los becados le caían gordos, por que no se merecían estar becados y que los sacaría de dicho Telebachillerato.

En fecha Veintidós de febrero del año dos mil seis, se dictó acuerdo en el que se admitió la queja presentada por la C. [REDACTED]

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La narración de hechos que la C. [REDACTED], realizó ante esta Comisión el veinte de Febrero del dos mil seis.
2. Copia simple de de la tarjeta de kardex y calificaciones de la C. [REDACTED], Correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2004-2005.
2. Dos reportes de la C. [REDACTED], el primero de fecha 10 de febrero de 2004 y el segundo 2 de marzo de 2005.
3. Copia simple de lista de calificaciones de la C. [REDACTED], de fecha 19 de agosto de 2005.
4. Copia simple del talón de pago de Beca del programa Oportunidades a nombre de la C. [REDACTED] por la cantidad de \$1,405.00 (MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MN) de fecha 24 de Enero del 2006.
5. Copia simple del recado particular de la C. [REDACTED], consistente en seis fojas, de fecha 31 de Enero del 2006.
6. Copia simple de la relación de nombres de alumnos y firmas.
7. Testimonial a cargo de la profesora [REDACTED], la cual fue desahogada ante esta Comisión en fecha 19 de abril del 2006.
8. Testimonial a cargo de la PROFESORA [REDACTED], la cual fue desahogada ante esta Comisión en fecha 31 de mayo del 2006.
9. Informe Justificativo del Ingeniero JAVIER ZAMORA MACIAS.
10. Copia de la Normatividad para Instituciones de Educación Media (Telebachilleratos) Incorporados al Instituto de Educación.
11. Informe de la Licenciada Guadalupe Florencia Prieto Appendini, Subdirectora Jurídica del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes.

OBSERVACIONES

PRIMERA: La C. [REDACTED] presento queja en contra del C. Javier Zamora Macias, Director del Telebachillerato de la comunidad Escaleras del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que a principios del mes de Agosto del años dos mil cinco, el profesor Zamora, mando llamar a la hija de la quejosa para que firmara una hoja en blanco, que luego de firmarla el profesor empezó hablar entre dientes diciendo: "...que le pondré, que le pondré...", para luego decir: "...ya se, que rayó muros y los lavabos...", entonces la hija de la quejosa le dijo al profesor: "vamos a ver los supuestos rayones...", que fueron a ver, y no era cierto, puesto que no existían tales rayones, y que el Director le dijo a la hija de la quejosa de manera burlesca "...ya ni modo ya esta el reporte...". Que su hija [REDACTED] le comento que el profesor Javier Zamora, le hizo firmar un papel en blanco, que su hija le pregunto que para que era a lo cual el profesor no le contesto nada. A mediados de agosto del año dos mil cinco la hija de la quejosa le dijo que el profesor Javier Zamora, le habia negado la entrada al Telebachillerato, y que se presentara hasta enero del año dos mil seis por lo que la quejosa al día siguiente se presento con el profesor Javier Zamora a solicitarle una explicación por la baja de su hija, y que le diera permiso de presentar los exámenes extraordinarios, a lo que el profesor Javier Zamora le contesto que no, por que lo habia difamado, aclarando la quejosa que nunca lo ha difamado. El profesor Javier Zamora le bajo calificaciones a mi hija para que tuviera cinco materias reprobadas, situación que sorprendió a la quejosa puesto que su hija esta becada, establece la quejosa que su hija le comento que una ocasión el profesor Javier Zamora le habia dicho que los becados le caían gordos, por que no se merecían estar becados y que los sacaría de dicho Telebachillerato.

Con motivo de los anteriores hechos, se emplazo al C. PROFESOR JAVIER ZAMORA Director del Telebachillerato de la comunidad de Escaleras del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes quien rindió su informe justificativo en fecha 14 de Marzo del 2006, en donde manifiesta bajo que circunstancias se dieron los hechos, además de las disposiciones con apego a la

Normatividad y Reglamentos vigentes que rigen a Instituciones de Educación Pública en el Estado, señalando que la razón por la cual la joven Ana Rosa Rodríguez Reyes no puede continuar estudiando en esa Institución Educativa se debe a que su situación no lo permite en cuanto a requisitos, ya que del segundo semestre reprobó 5 asignaturas, lo cual de acuerdo con la Normatividad General que rige a Instituciones de Educación Media Superior, se establece en el punto 5, que un Alumno causara baja temporal cuando adeude mas de tres materias, en tanto no regularice su situación escolar. Por lo que se refiere a bajas disciplinarias, establecidas en el punto 6, las cuales consisten conforme lo señala el apartado 6.1 por alterar violentamente la disciplina y el orden en la Institución (agresión física o verbal grave a compañeros, profesores, empleados o directivos de la Institución), así como el apartado 6.2 por faltas graves a la moral o al derecho (uso posesión de cualquier psicotrópico o sustancias peligrosas, consumo de bebidas embriagantes o en estado de ebriedad, robo, introducción de armas a la Institución, daño en propiedad ajena violencia o incitación a la misma) en contra de las personas descritas en la fracción anterior o en contra de la escuela, independientemente de la reparación del daño causado, y por último el apartado 6.3 que señala así como ser sorprendido realizando actos tendientes a obtener beneficios lícitos que atenta contra el orden jurídico o los principios universales de la ética, por pretender incitar a los empleados, funcionarios, maestros o alumnos con ese fin. Por lo que hace a Evaluación y Acreditación señala el Artículo 10 que el alumno que repruebe más de tres materias de un semestre, no tendrá derecho a regularización de la integración final y tendrá que cursar nuevamente el semestre. En lo que respecta al punto Regularización, establece en el punto 1 que el alumno tendrá derecho a examen de regularización cuando haya obtenido calificación aprobatoria de la integración final siempre y cuando no haya reprobado más de tres materias de un mismo semestre.

En fecha 8 de marzo de 2006, acuden a una cita para una audiencia de conciliación, donde se hizo constar la comparecencia de las CC. [REDACTED] quejosa en el presente procedimiento, y de su hija [REDACTED] y del C. PROFESOR JAVIER ZAMORA MACIAS, en su calidad Director del Telebachillerato Escaleras, que después de haber intercambiado puntos de vista y manifestaciones no se pudo llegar a un acuerdo.

En fecha 19 de abril de 2006, se desahogó la prueba testimonial a cargo de la Profesora [REDACTED] donde declaro respecto del presente asunto lo que sabia y le constaba, que la alumna [REDACTED] fue dada de baja en la Institución que anteriormente estaba inscrita, en el Telebachillerato de Escaleras, por lo cual la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante le pidió que hablara con el PROFESOR JAVIER ZAMORA MACIAS, por la baja dada a su hija, lo cual hizo posteriormente a lo que el Director le contestó que estaba dada de baja por haber ingerido cerveza dentro de la Institución y eso estaba penado dentro del reglamento, posteriormente le dio seguimiento al caso y habló con las personas encargadas de estos niveles académicos, donde se le informa que ya no había nada que hacer con la educación de esta alumna, por lo que habló con el Profesor JUAN ANTONIO ARROYO RODRÍGUEZ Director General del CECYTEA, donde le pidió la auxiliara para que nuevamente [REDACTED] retomara sus estudios académicos y él amablemente le dijo que lo haria cosa que ya supo que paso con la situación de la citada alumna.

El 31 de mayo del 2006, fue desahogada ante esta Comisión la testimonial a cargo de la Profesora [REDACTED], donde declaro respecto del presente asunto lo que sabia y le constaba, señalando que no le consta el hecho de que las quejas firmaran unas hojas en blanco, pero que no duda que sea cierto ya que el maestro incurre en muchas arbitrariedades, y respecto a las materias reprobadas por la alumna [REDACTED] tampoco le

consta, ya que las materias que se dice resultó reprobada se las impartía el Ingeniero Zamora y el maestro Esaul, y se le hace raro que cinco materias que curso con la testigo las hubiera pasado con Diez, y las otras cinco las hubiera reprobado, lo cual la hace pensar que reprobó por motivos personales, que se le hace raro que el Ingeniero Zamora no le hubiere dado los reportes de la alumna [REDACTED] para ella también firmarlos, ya que el formato de la ficha de reporte contiene tres espacios, para que sean firmados por los demás maestros, que en lo que respecta al alumno [REDACTED] del que se habla en los reportes a pesar de que tenía más de tres materias reprobadas si lo reinstalaron, que desconoce el reglamento que rige a los Telebachilleratos, que la quejosa [REDACTED] le comento que el Ingeniero Zamora era el que mandaba en la escuela, al respecto la quejosa señala que en una ocasión el Ingeniero Zamora mando cerrar la escuela aún y cuando la testigo se encontraba adentro, por lo que le pidió a un alumno le abriera y el Ingeniero Zamora le dijo que no por que él mandaba ahí; la testigo señala que en otra ocasión cuando se pelearon unos muchachos en la escuela a uno de ellos por ser su sobrino no le hizo ningún reporte, cuando por faltas menores se les reporta y hasta se les suspende.

Mediante Oficio IBA-710/2006, recibido por esta Comisión el 19 de mayo de 2006, la Licenciada GUADALUPE FLORENCIA PRIETO APPENDINI Subdirectora y Apoderada Legal del Instituto de Ecuación del Estado de Aguascalientes, informa: 1) que en la Dirección Jurídica no existe un reporte y/o queja presentada por la alumna [REDACTED] ni de la quejosa en contra del Ingeniero Javier Zamora Macias, Coordinador del Telebachillerato de la comunidad Escaleras del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes; 2) que la Profesora Petra Mejía Vázquez Coordinadora Estatal de Telebachilleratos, manifestó mediante oficio 302, de 17 de mayo de 2006, el cual va dirigido al Licenciado José Gerardo Ruiz Esparza González, Director Jurídico del IEA, que sobre el caso del Telebachillerato de Escaleras, donde se suscito el problema de la alumna [REDACTED] que en el mes de agosto próximo pasado, se le da de baja temporal por haber reprobado cinco materias, mismo que esta señalado en la Normatividad para Instituciones de Educación Media (Telebachilleratos) Incorporados al IEA, III Evaluación y Acreditación, artículo 10 donde se estipula que el alumno que repruebe más de tres materias de un mismo semestre, no tendrá derecho a regularización y tendrá nuevamente que cursar el semestre en cuestión, siempre y cuando no adeude materias de semestres anteriores, lo que la señora [REDACTED] madre de la alumna no acepto por lo que hizo reclamaciones a la Subdirección de Educación Media, por lo que se mando llamar para que viera el caso con el Ingeniero JAVIER ZAMORA MACIAS, Director del plantel, dado el caso que complicó la señora [REDACTED] se dirigieron a la Institución, la Licenciada Angélica Virrreal Gutiérrez y la licenciada Ma. Guadalupe Sánchez Esparza para hablar con la señora [REDACTED] y su hija, además de otros casos de reprobación con otras dos madres de familia que entendieron la Normatividad, las cuales se fueron convencidas de regresar el próximo semestre y no así la señora [REDACTED] quien manifestó que si hija no había reprobado ni había incurrido en las faltas disciplinarias que le marcaban los profesores, ante las evidencias reportadas por el Director y reconocimiento de la firma de la propia alumna en dos de las incidencias en las que las suspendieron una semana, se les dijo a ambas que no podían regresar a la Telebachillerato por dos razones de peso de la Normatividad General a la que se sujetan los Centros de Estudios del Bachillerato a Distancia emitida por el IEA, por lo que la señora [REDACTED] manifestó que no quedo conforme de la respuesta y recurrió primero con el Presidente Municipal de Rincón de Romos, a quien le dio una explicación y expediente de la alumna, posteriormente fue con el Señor Gobernador quien turno el caso al Director del IEA y esta a su vez a la Dirección de Educación Media Superior donde me indicaron que le hiciera los exámenes extraordinarios de las materias reprobadas y además la Licenciada

ANGÉLICA VILLAREAL le recomendó inscribirla en la Escuela de Bachilleres de Matías Marín Vargas de Rincón de Romos, por lo que día 27 de octubre se presentaron las dos para ponernos de acuerdo sobre la realización de dichos exámenes. Dando así la oportunidad de elegir fechas y horarios de presentación además de proporcionarle guías y temas para preparación de los exámenes. La Alumna [REDACTED] se presentó el viernes 4 de noviembre y solo realizó los exámenes de Métodos de Investigación y Taller de Lectura y Redacción quedando de volver el día 10 del mismo mes a resolver los 3 faltantes, y no se presentó. Ante la inasistencia de ese día me comuniqué con el Ingeniero JAVIER ZAMORA MACIAS para que la buscara y le comenté que la estuvimos esperando, sin embargo no hubo respuesta de la misma. Por lo que está Coordinación Estatal de Telebachillerato sugiere que a la alumna se le la oportunidad para que siga sus estudios en otra institución, por la problemática educativa y laboral que genera en docentes y alumnos. 3) Se adjunta copia de la de la Normatividad para Instituciones de Educación Media (Telebachilleratos) Incorporados al Instituto de Educación.

SEGUNDA: Del análisis de las pruebas aportadas en el procedimiento, se desprende que la alumna [REDACTED], reprobó cinco asignaturas, por lo cual se colocó en los supuestos del artículo 10 del punto III, Apartado número 3, denominado Evaluación y Acreditación, de la Normatividad para Instituciones de Educación Media (Telebachilleratos) Incorporados al IEA, el cual señala que el alumno que repruebe más de tres materias de un mismo semestre, no tendrá derecho a regularización y tendrá nuevamente que cursar el semestre en cuestión, siempre y cuando no adeude materias de semestres anteriores, en consecuencia la determinación de baja temporal se encuentra debidamente justificada, en efecto de autos no obra prueba que determine lo contrario, ya que las pruebas ofrecidas por la quejosa no crean convicción en este órgano resolutor en razón de que con las mismas no se acredita eficazmente la violación de derechos humanos a [REDACTED].

La parte quejosa [REDACTED], ofreció como pruebas de su parte la copia simple de lista de calificaciones de la C. [REDACTED], de fecha 19 de agosto de 2005, así como copia simple del talón de pago de Beca del programa Oportunidades a nombre de la C. [REDACTED], por la cantidad de \$1,405.00 (MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MN) de fecha 24 de Enero del 2006, la copia simple del recado particular de la C. [REDACTED], consistente en seis fojas, de fecha 31 de Enero del 2006, la copia simple de la relación de nombres de alumnos y firmas, de estas pruebas no se desprende fehacientemente por sí mismas que se hubieran violado en perjuicio de [REDACTED] sus derechos humanos, ya que con las mismas únicamente se acredita la existencia de una lista de calificaciones un talón de pago de Beca por la cantidad de \$1,405.00 (MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MN), un recado particular y una relación de nombres de alumnos y firmas, pero en ninguna de sus partes se desprende que hubiera reprobado las 5 materias mediante la violación de sus derechos humanos.

Respecto a las Testimoniales a cargo de las profesoras [REDACTED] donde las primera, manifestó que la Señora [REDACTED] madre de la estudiante le pidió que hablara con el Director, quien le contestó que estaba dada de baja por haber ingerido cerveza dentro de la institución y eso estaba penado dentro del reglamento, y la segunda declaró que no le consta el hecho de que las quejas firmaran unas hojas en blanco, pero que no duda que sea cierto ya que el maestro incurre en muchas arbitrariedades, y respecto a las materias reprobadas por la alumna [REDACTED] tampoco le consta, ya que las materias que se dice resultó reprobada se las impartía el Ingeniero Zamora y el maestro Esaul, y se le hace

raro que cinco materias que curso con la testigo las hubiera pasado con diez, y las otras cinco las hubiera reprobado, lo cual la hace pensar que reprobó por motivos personales, de las testimoniales se desprende que a las testigos no les consta de manera directa los hechos por los cuales reprobó la alumna [REDACTED], sino que son testigos de oídas o referencia, ya que conocen los hechos de manera indirecta y nunca estuvieron presentes al momento de realizarse los hechos, estableciendo cuestiones subjetivas como cuando señala que la "hace pensar" que la alumna reprobó por motivos personales, sin que obre en autos pruebas objetivas que acrediten su dicho, en consecuencia de todo lo anterior, y de las pruebas ofrecidas por la quejosa, no se desprende fehacientemente que por violación a los derechos humanos en perjuicio de [REDACTED], ésta hubiera reprobado 5 materias, de un mismo semestre, en consecuencia la determinación de baja temporal se encuentra debidamente justificada.

TERCERO: No pasa desapercibido para esta autoridad que los reportes por faltas disciplinarias realizadas por el C. PROFESOR JAVIER ZAMORA MACIAS, carecen de fundamentación y motivación violando lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en consecuencia el hecho de que se abstenga de fundar y motivar los reportes derivados de faltas disciplinarias violan el derecho que los alumnos tienen a la garantía de legalidad, por lo que a la C. PETRA MEJÍA, Coordinadora Estatal de Telebachillerato, se le recomienda que en lo subsiguiente, gire instrucciones para que el personal facultado para realizar los reportes por faltas disciplinarias los funden y motiven.

De igual forma, se hace notar que de autos se desprende que la alumna [REDACTED] y la Profesora [REDACTED] desconocen el reglamento que rige a los Telebachilleratos, por lo que a la C. PETRA MEJÍA, Coordinadora Estatal de Telebachillerato, se le recomienda que en lo sucesivo realice los actos necesarios a fin de que se de a conocer a los alumnos y docentes la Normatividad para Instituciones de Educación Media (Telebachilleratos) Incorporados al IEA, con la que se rige la Institución Educativa en la que están estudiando o laborando, haciendo hincapié en la difusión de las normas y requisitos a los que deben ajustarse los procedimientos de evaluación, regularización y acreditación, además de los requisitos que debe cubrir el alumno para poder ser inscrito o reinscrito.

Por lo que se formulan el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El C. JAVIER ZAMORA MACIAS, Coordinador del Telebachillerato de la comunidad de Escaleras del Municipio de Rincón de Romos, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, ya que de acuerdo a los hechos narrados no se encontraron elementos que acrediten que con su conducta se realizó una violación a los derechos humanos en perjuicio de [REDACTED], conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, respecto a que los reportes por faltas disciplinarias carecen de fundamentación y motivación violando lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, y que de autos se desprende que la alumna [REDACTED] y Profesora [REDACTED] desconocen el reglamento que rige a los Telebachilleratos, por lo que con todo respeto, se formula a usted, C.

PROFESORA PETRA MEJÍA, Coordinadora Estatal de Telebachilleratos, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se instruya de manera formal al personal facultado para hacer reportes disciplinarios del Sistema Telebachilleratos, a fin de que en lo sucesivo funden y motiven los mismos.

SEGUNDA: Gire las instrucciones necesarias para que en lo subsiguiente, se de a conocer a los alumnos y docentes del Sistema Telebachillerato, la Normatividad para Instituciones de Educación Media (Telebachilleratos) Incorporados al IEA, con la que se rige la Institución Educativa en la que están estudiando o laborando, haciendo hincapié en la difusión de las normas y requisitos a los que deben ajustarse los procedimientos de evaluación, regularización y acreditación, además de los requisitos que debe cubrir el alumno para poder ser inscrito o reinscrito.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/HEAP

Recomendación 028/07

Aguascalientes, Ags., a 3 de septiembre de 2007.

COMISARIO EN JEFE JOSÉ LUIS SOLÍS Y CORTEZ
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito
Municipal de Aguascalientes.

Muy distinguido señor Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado (Constitución Local, en adelante), 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 252/2005 creado por la queja presentada por los C.C. [REDACTED]

HECHOS

En fecha, veintiséis de Mayo del dos mil cinco, los C. C. [REDACTED] se presentaron ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

Que en fecha veintiséis de mayo del año dos mil cinco siendo aproximadamente las diez de la noche acudimos a una reunión privada en el domicilio particular ubicado en la calle Jesús María N° 109 zona centro, en determinado momento y cuando eran aproximadamente las once de la noche nos percatamos que Elementos de Seguridad Pública se encontraban en la calle esperando a que saliéramos para detenernos, por que así nos lo hicieron saber, como esto estaba por demás confuso, ignoramos sus amenazas ya que no existía fundamento legal para ello, y mucho menos habíamos realizado conducta alguna que ameritara nuestra detención, por lo que ante la intimidación por parte de Seguridad Pública, fue que optamos por salir a la calle, pero no se nos permitió llegar a nuestro carro, y fuimos detenidos por Elementos de Seguridad Pública, a quienes les cuestionamos el motivo de la detención a lo que nos respondieron que nos subiéramos a la Patrulla y que luego nos decían el porque de la detención. Ya en la Delegación fuimos puestos a disposición del juez Calificador quien se pronuncio respecto de los hechos manifestados por los agentes aprehensores y delibero que para dejarnos en libertad deberíamos de pagar la cantidad de \$220.00 (doscientos veinte pesos) por cada uno o en su caso un arresto por veinticuatro horas, por obvias razones se procedió al pago de lo que el Juez determino. Durante ese pequeño lapso de tiempo entre la amenaza de la detención, al momento de ser detenidos, se nos ordeno que nos sacáramos nuestros objetos personales y los pusieramos encima de la patrulla, luego nos tentaron en nuestro cuerpo, luego nos suben a una patrulla, sin explicar el motivo de nuestra detención y privación de nuestra libertad, nos remiten a la Delegación San Pablo, y como ya lo señale no nos dieron a conocer los motivos de nuestra detención y privación de nuestra libertad y fuimos remitidos a la Delación de San Pablo, nos pasan al medico, y después nos ponen nos ponen frente a alguien que decían era el Juez Calificador, ante quien los policías aprehensores empezaron a tratar de justificar nuestra detención narrando hechos por demás absurdos con una actitud prepotente, oficiales de los cuales solo

identificamos a uno como ADRIÁN GERARDO LÓPEZ GUZMÁN según el álbum fotográfico que me es mostrado en estos momentos, este oficial saco un teléfono celular con cámara y para ellos todo era muy divertido, para el Juez Calificador y los Policías presentes, quienes no podían ocultar el gusto y placer que les da el ostentar el poder, por lo que el Juez calificador en turno se pronunció al respecto acerca de los hechos manifestados por los Agentes aprehensores y delibero que para dejarnos en libertad deberíamos pagar la cantidad de \$220.00 (doscientos veinte pesos) por cada uno o en su caso un arresto por veinticuatro horas, por concepto de multa, bajo el temor de quedarnos bajo arresto y por obvias razones, accedimos al pago de lo que el Juez calificador determino, y a pesar de que esto lo considerábamos como un secuestro Express tuvimos que hacer el pago para poder ser liberados. El Juez Calificador y los Policías en tono de burla nos manifestaron que si no estábamos de acuerdo podíamos acudir a Derechos Humanos. Por lo que desconocemos si los Servidores Públicos de quienes nos quejamos tienen la convicción de ser Servidores Públicos, o en su caso solo lo hacen por ser una manera de sobrevivir o de hacerse de recursos económicos, aunque lo último no sería justificación para que actúen de un manera denigrante hacia nuestra persona.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante esta Comisión realizaron los CC. [REDACTED], en su calidad de ofendidos, donde narraron los hechos motivo de su queja, en fecha treinta de Mayo del dos mil siete.
2. Copia simple de la puesta a Disposición número, C0004306 Y C0004307, de donde se desprende que los quejosos fueron detenidos por disturbios en la vía pública, consistente en agredir con palabras altisonantes y arrojar vasos con agua a los oficiales aprehensores al momento de atender el reporte.
3. Copia simple de la Multa de los Quejosos por la cantidad de \$ 220.00 (doscientos veinte pesos) con número de folio C 080868 Y C 080867, con fecha 27 de mayo del año dos mil cinco.
4. Extractos de Novedades, con fecha del veintiséis al veintisiete de mayo del dos mil cinco. Y con número de oficio 1672, emitida por parte de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.
- 5.- Copias de un listado de las personas detenidas realizado por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.
6. Copia de la Boleta de Libertad de los Quejosos, con número de folio C0004306 y C0004307, con fecha veintisiete de Mayo del año dos mil cinco, hora 5:24:46 am.
7. Determinación de sanción por parte de la Dirección de General de Gobierno, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Jueces Calificadores de Seguridad Pública, con números de folio C0004306 y C0004307, con fecha veintisiete de Mayo del año dos mil cinco, con fundamento establecido por el artículo 21 constitucional, Art. 332,337, Frac. III 341, 343, 344, 346, 349,350 y demás aplicables del Código Municipal de Aguascalientes.
8. Informe Justificativo de JOSÉ EDUARDO MACIAS ALFÉREZ, ADRIÁN GERARDO LÓPEZ GUZMÁN, JESÚS HERRERA DACASA Y RAMIRO MARMOLEJO MUÑOZ, los tres primeros en su calidad de Agentes de Seguridad Pública y el último como Juez Calificador Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

OBSERVACIONES

PRIMERA: Los C.C. [REDACTED], presentaron Queja en donde establecieron que en

fecha veintiséis de mayo del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las diez de la noche acudieron a una reunión privada en el domicilio particular ubicado en la calle Jesús María N°. 109 zona centro, en determinado momento y cuando eran aproximadamente las once de la noche se percataron que elementos de Seguridad Pública se encontraban en la calle esperando a que salieran para detenerlos, al salir a la calle, fueron detenidos por Elementos de Seguridad Pública, a quienes les cuestionaron el motivo de la detención a lo que respondieron que subieran a la Patrulla y que luego les dirían el porque de la detención, que ya en la Delegación fueron puestos a disposición del juez Calificador quien se pronuncio respecto de los hechos manifestados por los agentes aprehensores y delibero que para dejarlos en libertad salir deberíamos de pagar la cantidad de \$220.00 (doscientos veinte pesos) por cada uno o en su caso un arresto por veinticuatro horas, por obvias razones se procedió al pago de lo que el Juez determino.

Que con motivo de los hechos narrados se emplazo a JOSÉ EDUARDO MACIAS ALFÉREZ, ADRIÁN GERARDO LÓPEZ GUZMÁN, JESÚS HERRERA DACASA Y RAMIRO MARMOLEJO MUÑOZ, los tres primeros en su calidad de Agéntes de Seguridad Pública y el último como Juez Calificador Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal quienes al emitir sus informes justificativos, fueron coincidentes en señalar que el 26 de mayo siendo aproximadamente la once de la noche vía radio solicitaron apoyo para atender un reporte en la calle Jesús María 129, del Centro, al arribar al lugar mencionado observaron que habia varias personas en el exterior del domicilio realizando disturbios y se les solicito a estas personas que se tranquilizaran y dejaran de hacer disturbio, por lo que entraron a un domicilio, y desde las ventanas de la planta alta y la azotea los empezaron a agredir verbalmente y fisicamente aventándonos vasos con agua y entre estas personas se encontraban los ahora quejosos, que más tarde salieron los quejosos con otras personas y los siguieron agrediendo y aventando agua, por lo que se procedió a realizar una revisión de preventiva y después se les comunico que procederían a su detención, que es falso que se hubieran burlado de los quejosos enfrente del Juez Calificador y menos aún tomarles fotos, que el actuar del C. RAMIRO MARMOLEJO MUÑOZ, se limito únicamente aplicar por los hechos cometidos: "POR DISTURBIOS EN LA VÍA PUBLICA CONSISTENTE EN AGREDIR CON PALABRAS ALTISONANTES Y ARROJARLES BASOS (SIC) CON AGUA A LOS OFICIALES APREHENSORES, AL ATENDER EL REPORTE...".

Al realizar el análisis de la puesta a Disposición número, C0004306 Y C0004307, se desprende que los hoy quejosos CC. [REDACTED]

[REDACTED] fueron detenidos "POR DISTURBIOS EN LA VÍA PUBLICA CONSISTENTE EN AGREDIR CON PALABRAS ALTISONANTES Y ARROJARLES BASOS (SIC) CON AGUA A LOS OFICIALES APREHENSORES, AL ATENDER EL REPORTE...", y en base a lo anterior, se realizó la Determinación de sanción por parte de la Dirección de General de Gobierno, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Jueces Calificadores de Seguridad Pública, con número de folio C0004306, con fecha veintisiete de Mayo del año dos mil cinco, con fundamento establecido por el artículo 21 constitucional, Art. 332,337, Frac. III 341, 343, 344, 346, 349,350 y demás aplicables del Código Municipal de Aguascalientes.

Segunda: Ahora bien, el artículo 631 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, establece que son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionarán con multa de uno a cinco días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, el causar escándalo en lugar publico, a su vez la fracción VII del artículo 632 del mismo ordenamiento legal señala que son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares y se sancionarán con multa

de tres a diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas el dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad, asediarlo, intimidarlo o impedirle su libertad de acción en cualquier forma, sin embargo, en el caso que se analiza no quedó acreditado que la conducta desempeñada por los reclamantes el día veintiséis de mayo del año dos mil cinco, haya encuadrado en flagrancia de alguna falta cívica contenida en el Código Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, toda vez que los agentes aprehensores en ningún momento señalaron en que consistieron, los insultos que según su dicho los reclamantes les profirieron, por lo tanto, no estaban facultados para realizar la detención del mismo, incumpliendo con su conducta con lo establecido por el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen la obligación a los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública de respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal para la detención de las personas, así mismo existió incumplimiento con lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público

Por lo que hace a la imputación que se realiza contra RAMIRO MARMOLEJO MUÑOZ, en su calidad de Juez Calificador Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, respecto a que "...en tono de burla nos manifestaron que si no estábamos de acuerdo podíamos acudir a Derechos Humanos...", del análisis de las pruebas aportadas en el procedimiento, no se desprende, que los quejosos fueran insultados por RAMIRO MARMOLEJO MUÑOZ, en efecto de autos no obra prueba que determine lo contrario, ya que las pruebas ofrecidas por los quejosos no crean convicción en este órgano resolutor en razón de que con las mismas no se acredita eficazmente la violación de derechos humanos a los quejosos por parte del Juez Calificador.

Por lo que se formula el siguiente:

ACUERDOS:

PRIMERO: El C. RAMIRO MARMOLEJO MUÑOZ, en su calidad de Juez Calificador Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, ya que de acuerdo a los hechos narrados no se encontraron elementos que acrediten que con su conducta se realizó una violación a los derechos humanos en perjuicio de los quejosos, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

SEGUNDO: Los CC. JOSÉ EDUARDO MACIAS ALFÉREZ, ADRIÁN GERARDO LÓPEZ GUZMÁN y JESÚS HERRERA DACASA, en su calidad de Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Comisario en Jefe JOSÉ LUIS SOLÍS Y CORTÉZ Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA: Se recomienda:

a) Se instruya de manera formal a los CC. JOSÉ EDUARDO MACIAS ALFÉREZ y, ADRIÁN GERARDO LÓPEZ GUZMÁN, JESÚS HERRERA DACASA en su calidad de Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que en lo consecuente para la detención de las personas, se respete invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, respecto a su garantía de audiencia y del debido proceso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/HEAP

Recomendación 29/07

Aguascalientes, Ags., a 5 de septiembre de 2007

Lic. Salvador Armenta Díaz.
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Dirección de Seguridad Pública
del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags.

C.P. Horacio Puentes Medina
Tesorero del Municipio de Pabellón
de Pabellón de Arteaga Ags.

Muy distinguido Presidente y Tesorero:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 36/06 creado por la queja presentada por el [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 11 de julio de 2006, el C. [REDACTED] se presentó en la Oficina Regional que se ubica en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para presentar su queja, en la que narró los siguientes hechos:

"Que el domingo 9 de julio aproximadamente como a la 1:00 horas, regresó de un baile de San Luis de las Letras y que ya estaba en el patio de su casa para abrir la puerta cuando llegaron varios policías que iban en una patrulla, que lo querían detener pero como se resistió al arresto lo golpearon en la cara, costillas le jalaban el cabello, lo arrastraron y le realizaron las lesiones que presentó en su cara del lado izquierdo, que los policías le informaron que la detención obedeció a que había quebrado el vidrio de un carro, el quejoso aclaró que andaba un poco tomado pero que recuerda que los del carro los provocaron primero porque un amigo lo llevó para su casa abrazado y los del carro les empezaron a hacer burla diciéndoles que parecían novios y como unos amigos del declarante escucharon fueron ellos los que rompieron los vidrios pero a quien detuvieron fue al declarante y a su amigo [REDACTED]. Que los trasladaron a la comandancia y que llegando al pasillo donde les quitan las pertenencias lo siguieron golpeando en las manos, cabeza y costillas, que luego lo pasaron a las celdas y lo dejaron de golpear, que los policías que lo golpearon fueron los que lo detuvieron".

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante la Oficina Regional ubicada en Pabellón de Arteaga Ags, realizó el C. [REDACTED], en donde narró los hechos motivo de su queja, el 11 de julio de 2006.
2. El Informe justificado de los CC. J. Carmen Casillas López, Luis Eugenio Cid del Prado Domínguez, Fernando Rodríguez Gallegos, Gregorio Torres Herrera, Rolando Rodríguez Trejo, Juan González Díaz y Rafael Cruz

González, servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags.

3. Original del Certificado Médico de Lesiones que le fue elaborado al reclamante el 11 de julio de 2006 por el Dr. Carlos E. Cuevas M., del Hospital General de Pabellón de Arteaga Ags.

4. Testimonio del C. [REDACTED] que se recibió ante éste Organismo el 14 de julio de 2006.

5. Copia certificada de: Informe de Novedades del 9 de julio de 2006, signado por el comandante del Tercer Grupo José Luis Ruiz Luévano y por el Encargado de Comunidades del Tercer Grupo, Roberto Martínez Martínez, de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Parte de Incidencia signado por los CC. "CASILLAS" y "CID DEL PRADO" de 9 de julio de 2006.

OBSERVACIONES

Primera: El [REDACTED], señaló que el 9 de julio de 2006, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., y que los hechos sucedieron cuando se encontraba en el patio de su domicilio que llegaron varios policías y le informaron que lo iban a detener porque quebró los vidrios de un carro, pero el reclamante aclaró que los vidrios los rompieron otros amigos, que del lugar donde lo detuvieron lo trasladaron a la comandancia.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. J. Carmen Casillas López, Luis Eugenio Cid del Prado Domínguez, Fernando Rodríguez Gallegos, Gregorio Torres Herrera, Rolando Rodríguez Trejo, Juan González Díaz y Rafael Cruz González, todos servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María Ags., los dos funcionarios citados en primer término fueron coincidentes en señalar, que aproximadamente como a las 2:00 horas del 9 de julio de 2006, la central de radio les reportó una riña en la comunidad de San Luis de las Letras por lo que se trasladaron a bordo de la unidad 015 que al arribar al lugar se encontraron a varias personas rodeando un vehículo Oldsmobile en color guinda con placas de circulación TLR08R del Estado de Texas, mismas que al percatarse de la presencia de las radiopatrullas se dieron a la fuga y dos personas al momento de la fuga le provocaron daños al vehículo antes citado quebrándole el medallón trasero con unas piedras, que procedieron a realizar la persecución pie tierra, interceptando a los responsables dos calles mas adelante por lo que procedieron a realizar el arresto con motivo de que participaron en una riña y ocasionaron daños al vehículo antes mencionado. El resto de los funcionarios emplazados fueron coincidentes con los hechos narrados con anterioridad, argumentando Gregorio Torres que el se quedó en el Jardín Principal de San Luis de las Letras, en tanto que Juan González Díaz y Rolando Rodríguez Trejo tuvieron que rodear el jardín de la mencionada Comunidad en donde a dos cuadras más delante los suboficiales J. Carmen Casillas y Luis Eugenio Cid ya tenían detenidas a dos personas por lo que procedieron a darles apoyo para el traslado a la Comandancia de policía.

Lo manifestado por los funcionarios emplazados en sus informes justificados respecto del motivo de la detención del reclamante se corrobora con lo asentado en el documento que contiene la puesta a disposición de aquel ante el Juez Calificador, pues se asentó que uno de los motivos de la detención fue porque el reclamante rompió a pedradas el medallón del vehículo cutlas color guinda con placas del estado de Texas propiedad del C. [REDACTED].

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal

del procedimiento. Luego, el citado numeral en su párrafo cuarto establece que en los caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público. Respecto a la flagrancia dispone el artículo 331 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, los tres supuesto en que la misma se da, siendo estos, cuando el indiciado es privado de la libertad en el momento de estar cometiendo el hecho punible, es privado de la libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible o después de cometido cuando, haya sido perseguido materialmente y sin interrupción y por ultimo cuando siendo identificado como partícipe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentren en su poder los objetos e instrumentos con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho. En el caso que se analiza, quedó acreditado con los informes justificados de los servidores públicos emplazados y con el documento que contiene la puesta a disposición del Reclamante ante el Juez Calificador, que uno de los motivos por los cuales se efectuó la detención del reclamante obedeció a que rompió a pedradas el medallón de un vehículo cutlas color guinda, que tal acción ocurrió las unidades oficiales llegaron a donde estaba la riña y que al percatarse las personas de la presencia de los policías se dieron a la fuga pero que el quejoso junto con otra persona antes de huir rompió a pedradas el medallón del carro, que fueron perseguidos pie a tierra por los policías preventivos J. Carmen Casillas López y Luis Eugenio Cid del Prado Domínguez y detenidos dos calles más delante de donde sucedieron los hechos, de lo anterior se advierte que la detención del reclamante se efectuó en flagrancia de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, pues el artículo 52 de la Legislación para el Estado de Aguascalientes establece que el daño en las cosas consiste en la destrucción o deterioro de cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, por utilización de cualquier medio, y la detención ocurrió en forma posterior a que fue perseguido materialmente y sin interrupción por haber causado daños a un vehículo propiedad del señor [REDACTED], ya que rompió un vidrio a pedradas, en este sentido, la actuación de los funcionarios aprehensores se adecuó a los establecido por el artículo 799 fracción XII del Código Municipal de Pabellón de Arteaga que establece la obligación a los elementos operativos de la Dirección de detener a los presuntos responsables de la comisión de delitos o faltas cívicas que sorprendan en flagrancia, a los que remitirán a la autoridad competente.

Segunda: el [REDACTED], señaló que una vez que se presentaron los policías para detenerlo y como se resistió lo golpearon en la cara, en las costillas, le jalaron el cabello, que lo arrastraron y le causaron las lesiones que presentó en su cara del lado izquierdo, que después de que lo detuvieron lo presentaron en la comandancia en donde lo siguieron golpeando en las manos, la cabeza y costillas. Al emitir su informe justificado los agentes aprehensores señalaron que las lesiones que el quejoso presentó fueron producto de la riña en la que participó.

Obra dentro de los autos del expediente certificado médico de lesiones del reclamante que fue elaborado por el Dr. Carlos E. Cuevas M. del Hospital General de Pabellón de Arteaga, el 11 de julio de 2006, en el que asentó que el reclamante presentó lesión dermoepidérmica ubicada en la región geniana izquierda con 9 cms., de longitud y 2 cms., de ancho, lesión en la región mentoniana izquierda con las mismas características que la anterior de 3 cms de longitud por 2 cms., de ancho. Que presentó lesiones de dimensiones menores cubiertas por costra hemática en el hombro izquierdo, rodillas y ambas piernas; que presentó contusiones con abultamiento a nivel de los temporales. Del documento antes referido se advierte que el reclamante presentó lesiones en la cara, cabeza, hombro izquierdo, rodillas y ambas piernas.

Respecto del uso de la fuerza física establece el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que aquellos en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Que podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. En el mismo sentido establece el artículo 3º del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. El contenido de los citados principios fue establecido en la fracción XVII del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes al disponer que los elementos de las Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ~~deberán hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, así pues, de conformidad con las citadas disposiciones los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están autorizados a usar la fuerza física en la medida en que razonablemente sea necesario.~~

En el caso que se analiza el reclamante al narrar los hechos motivo de su queja señaló que se resistió a la detención, de lo que deriva que los agentes aprehensores tuvieron que hacer uso de la fuerza física para someter al quejoso y así lograr la detención, sin embargo, las lesiones que el quejoso presentó no corresponden a las de un sometimiento toda vez que presentó en la cara dos lesiones la primera de 9 centímetros de longitud por 2 centímetros de ancho y la segunda de 3 centímetros de longitud por 2 centímetros de ancho, además presentó lesiones en el hombro izquierdo, rodillas, ambas piernas y contusiones en la cabeza, de lo que deriva que para someter al quejoso los CC. J. Carmen Casillas López y Luis Eugenio Cid del Prado Domínguez hicieron uso excesivo de la fuerza física, pues el quejoso presentó lesiones en partes del cuerpo en donde no es necesario aplicar fuerza para someter como es la cara y sin que de las actuaciones del expediente se advierta que las citadas lesiones sean producto de la riña en la que se supone participó el reclamante, pues los agentes aprehensores al emitir sus informe justificados señalaron que al presentarse en el lugar de los hechos observaron a varias personas que estaban rodeando a un vehículo marca cutlas color guinda, pero no hicieron mención de haber observado al reclamante conteniendo de obra con otra u otras personas, pues lo que observaron fue que el reclamante junto con otra persona rompió el medallón del citado carro a pedradas que debido a ello fue que efectuaron su detención, por lo tanto, esta Comisión estima que la fuerza física utilizada por parte de los agentes aprehensores fue desproporcionada pues ocasionó lesiones en su cara, cabeza, hombro izquierdo, rodillas y piernas conducta que motivo una violación a los derechos humanos del quejoso, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

En este sentido, esta Comisión estima que la actuación de los CC. J. Carmen Casillas López y Luis Eugenio Cid del Prado Domínguez, agentes aprehensores del reclamante incumplieron lo establecido por el artículo 102 fracción XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, mismo al que se hizo referencia en el párrafo anterior y por tanto también incumplieron lo establecido por el artículo 70 fracciones I, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tercera: El reclamante señaló que ya estaba en el patio de su casa para abrir la puerta, es decir, dentro de su casa cuando llegaron varios policías lo golpearon y lo detuvieron y que también detuvieron a su amigo Jorge Trinidad Rodríguez.

De los informes justificados por los CC. J. Carmen Casillas López y Luis Eugenio Cid del Prado se advierte que fueron los citados funcionarios quienes realizaron la persecución pie tierra del reclamante en forma posterior a que rompió el medallón del vehículo cutlas junto con otra persona, que los interceptaron dos calles más delante de donde sucedieron los hechos y procedieron al arresto, sin que los citados funcionarios aclararan el lugar exacto en que se efectuó la detención, es decir, si ocurrió en la calle o en lugar diverso.

El quejoso a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio del [REDACTED] [REDACTED], mismo que fue recibido en éste Organismo el 14 de julio de 2006, y respecto del allanamiento de morada señaló el testigo, que él estuvo presente cuando sucedió, pues el domingo 9 de julio de 2006, como a las 2:00 horas estaba adentro de la casa de [REDACTED] en el patio ya que acababan de llegar de un baile que hubo en Letras cuando de repente llegaron varios policías, que tanto al reclamante como al declarante los golpearon y los detuvieron. Así pues, lo señalado por el reclamante respecto de que los agentes aprehensores se introdujeron sin permiso al patio de su domicilio se corrobora con el testimonio del C. [REDACTED] lo que implica que los CC. J. Carmen Casillas López y Luis Eugenio Cid del Prado Domínguez, incumplieron lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, toda vez que se introdujeron al patio de la casa del reclamante sin que contaran con la autorización del mismo, por lo que, los citados funcionarios con su conducta incumplieron lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y por ende los mandamientos contenidos en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, a que se hizo alusión en los párrafos anteriores.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. J. Carmen Casillas López y Luis Eugenio Cid del Prado, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga ags., se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante

SEGUNDO: Los CC. Fernando Rodríguez Gallegos, Gregorio Torres Herrera Rolando Rodríguez Trejo, Juan González Díaz y Rafael Cruz González, Servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, motivo por el cual se emite a favor de los citados servidores públicos Resolución de No Responsabilidad de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a ustedes señores Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags., y Tesorero del citado Municipio las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Lic. Salvador A. Díaz, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., en términos de los artículos 72, 74, 76, 78 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, 821 y 825 fracciones VI, VIII y IX del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. J. Carmen Casillas López y Luis Eugenio Cid del Prado y una vez concluido se determine si existió o no responsabilidad de los citados funcionarios y en su caso se aplique la sanción que en derecho proceda, con motivo de la violación a los Derechos Humanos del reclamante.

SEGUNDA: C.P. Horacio Puentes Medina, Tesorero del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags., se recomienda, gire las instrucciones correspondientes para que se cubra al [REDACTED] la cantidad de dinero que erogó para recibir atención médica con motivo de las lesiones que se le ocasionaron el 9 de julio de 2006, por servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, lo anterior previa acreditación con la documentación correspondiente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/PGS

AV. Adolfo López Mateos Poniente No.1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P.20210
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México

Recomendación 30/07

Aguascalientes, Ags., a 24 de septiembre de 2007

Lic. Salvador A. Díaz
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Dirección de Seguridad Pública
y Vialidad del Municipio de
Pabellón de Arteaga Ags.

Comandante José Manuel Sánchez Alférez
Director de Seguridad Pública y Vialidad
del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 38/06 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 21 de junio de 2006, se presentó ante éste Organismo el C. [REDACTED] a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que en la madrugada del día 21 de junio de 2006, junto con su sobrino [REDACTED] asistieron a la zona de tolerancia denominada “el charco”, que estuvieron aproximadamente una hora recorriendo el lugar, que al salir estaba una camioneta con número económico 04 de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags., con dos elementos de dicha corporación, quienes le indicaron que lo iban a revisar y por eso lo metieron en un cuartito que se ubica a la salida, que a su sobrino le dijeron que se esperara afuera, que le pusieron las manos en la nuca con la cabeza agachada y frente a la pared, el declarante señaló que traía la cantidad de dos mil doscientos pesos, en la bolsa izquierda de su pantalón de mezclilla en billetes de quinientos, doscientos y cien pesos, y que después de la revisión que le practicaron los policías ya no los traía, por lo que a las 3:45 horas se dirigieron a la comandancia y se entrevistaron con el subdirector al que le explicaron lo sucedido quien les recomendó que se presentaran en la Policía Ministerial para que interpusieran denuncia”.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el C. [REDACTED], en donde narró los hechos motivo de su queja.

2. El **informe justificado** de los **CC. Refugio Belmares Soto y Ricardo Reyes Ortiz**, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags.
3. Copia certificada de la Fatiga de Personal del 21 de junio de 2006, de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio Pabellón de Arteaga Ags.
4. Testimonio del señor [REDACTED] que se recibió el 28 de julio de 2006.

OBSERVACIONES

Primera: [REDACTED], presentó queja para que se respetara su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica toda vez que el 21 de julio de 2006, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga le realizaron una revisión corporal sin contar con una orden de autoridad competente que tal situación ocurrió cuando salió de la zona de tolerancia conocida como "el charco", que a la salida estaba una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública con número económico 04 con dos elementos quienes le indicaron que lo iban a revisar, para lo cual le indicaron a su sobrino [REDACTED] que espera afuera y al declarante lo metieron a un cuartito chiquito que se ubica a la salida, que le pusieron las manos en la nuca agachado y frente a la pared, que además de su persona también revisaron su cartera, que después de la revisión los policías se subieron a la patrulla y se burlaron de ellos.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Refugio Belmares López y Ricardo Reyes Ortiz, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags, el primero de los funcionarios señaló que el 21 de julio de 2006, aproximadamente a las 3:00 horas se encontraban haciendo el cierre de la zona de tolerancia el declarante como su compañero Ricardo Reyes Ortiz, cuando de manera espontánea se acercó a ello una persona que dijo llamarse [REDACTED] quien se acreditó como Teniente Coronel del 72 Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Chihuahua y dijo pertenecer al Ejército Mexicano desde hace cuatro años, que al realizarle alguna preguntas cayó en contradicciones por lo que su compañero Ricardo Reyes Ortiz procedió a realizarle una revisión corporal de rutina sobre su ropa, pero la citada persona siguió ostentándose como elemento activo del Ejército Mexicano por lo que le pidieron que evitara realizar ese tipo de manifestaciones. Por su parte el C. Ricardo Reyes Ortiz, señaló que al estar apoyando para el cierre de la zona de tolerancia una persona se ostentó como Teniente Coronel del Ejército, que entraba y salía de manera sospechosa por lo que procedió a efectuar la revisión con el objeto de verificar que no portara armas, drogas, otros instrumentos o sustancias prohibidas, que efectuó la revisión en el área destinada para tal efecto en presencia de su compañero.

Así pues, de lo manifestado por los CC. Refugio Belmares López y Ricardo Reyes Ortiz, se advierte que la revisión corporal que le practicaron al reclamante obedeció a su actitud sospechosa ya que entraba y salía de la zona de tolerancia además de que se ostentó como Teniente Coronel del Ejército Mexicano

Establece el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por tanto, en términos de éste artículo para que los policías preventivos puedan realizar una revisión corporal a los ciudadanos deben contar con una orden de autoridad competente, situación que en el presente caso no aconteció, pues según se desprende de lo manifestado por los funcionarios emplazados en sus informes justificados la revisión corporal que se efectuó al quejoso obedeció a su actitud sospechosa, pues entraba y salía de la

zona de tolerancia, además de ostentarse como Teniente Coronel del Ejército Mexicano, de lo anterior se advierte que la revisión que se practicó al reclamante fue por su conducta sospechosa y no porque hayan contado con la orden de una autoridad competente en términos del artículo 16 Constitucional, que protege a los ciudadanos contra actos de molestia injustificados por parte de la autoridad y sólo los admite cuando están debidamente fundados y motivados. Ello significa, no sólo que deben estar amparos en la ley, sino, además, justificados, en concordancia entre el hecho y la norma que fundamenta la acción de la autoridad. Por lo anterior, es que esta Comisión estima que la conducta desempeñada por los CC. Ricardo Reyes Ortiz y Refugio Belmares López no se apegó al citado ordenamiento legal pues decidieron causar un acto de molestia al reclamante al realizarle una revisión corporal a efecto de confirmar una sospecha pues al emitir su informe justificado señaló el suboficial Ricardo Reyes que revisó al reclamante para verificar que no llevara armas, drogas u "otros instrumentos", de lo que se advierte que el motivo de la revisión no fue por una orden de autoridad competente sino por una sospecha, lo que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo antes citado, al respecto establece la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General Número 2, que la utilización de medios ilegales, por valiosos que puedan ser los fines perseguidos, ocasionan una falta de respeto a la ley y a los funcionarios encargado de aplicarla. Para que las leyes sean respetadas, deben primero ser respetadas por quienes las aplican.

En este orden de ideas, considera ésta Comisión que por parte de los CC. Ricardo Reyes Ortiz y Refugio Belmares López, además del incumplimiento del artículo 16 de la Constitución también existió incumplimiento de lo establecido en los artículos 669 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga Ags., y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: El [REDACTED] señaló que antes de que le practicaran la revisión traía la cantidad de mil doscientos pesos en la bolsa izquierda de su pantalón en billetes de quinientos, doscientos y cien pesos, y cuando salieron del lugar después de la revisión ya no los traía, que fue cuando su sobrino le comentó que a lo mejor ya lo habían "tumbado" y que efectivamente ya no traía su dinero.

Al emitir su informe justificado señaló el C. Refugio Belmares López, que es falso lo argumentado por el reclamante porque en ningún momento se le hizo una revisión al interior de las bolsas de sus prendas de vestir, y aclaró que dicha persona se encontraba en visible estado de ebriedad. Por su parte Ricardo Reyes Ortiz se limitó a señalar que es falso que le hayan quitado al quejoso cantidad alguna.

Obra dentro de los autos del expediente el testimonio del [REDACTED] mismo que se recibió ante éste Organismo el 28 de julio de 2006, quien señaló que conoce al declarante porque es su tío y le consta que dos policías del Municipio de Pabellón de Arteaga, lo metieron a un cuartito para

revisarlo, que eso ocurrió a la salida de la zona de tolerancia, que llegaron a ese lugar y estuvieron como una hora recorriéndolo, que se tomaron como dos cervezas y se dispusieron a retirarse, que fue cuando únicamente revisaron a su tío que le consta que su tío traía ese dinero y más ya que fue él quien pagó la última ronda, pero pudo percatarse que traía esos mil doscientos pesos porque acababa de cobrar, señaló que reconoció plenamente al elemento Ricardo Reyes Ortiz como la persona que revisó a su tío y que lo reconoce porque se le puso a la vista una foto de dicho elemento y también porque el día que fueron a presentar una denuncia a él lo identificó luego de que los mando llamar el Subdirector.

Lo manifestado por el reclamante respecto de que al salir de la zona de tolerancia ubicada en el Municipio de Pabellón de Arteaga Ags., contaba con la cantidad de mil doscientos pesos, se encuentra corroborado con el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] pues señaló que le constó que su tío contaba con esa cantidad y más, ya que fue quien lo invitó y pagó la última "ronda", que además pudo percatarse que traía esos mil doscientos pesos porque acababa de cobrar, así mismo, identificó al elemento Ricardo Reyes Ortiz como la persona que le practicó la revisión corporal a su tío, de lo anterior desprende la existencia de la cantidad de dinero y la falta posterior del mismo a la revisión. No obstante lo anterior, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el dinero fue sustraído de la bolsa izquierda del pantalón por parte del suboficial Ricardo Reyes Ortiz, quien fue el que ejecutó la revisión en presencia de su compañero Belmares López, pues el reclamante no observó el momento en que el citado oficial supuestamente sustrajo el dinero, sino que deduce que fue el suboficial que lo revisó, porque después de la misma se percató que ya no tenía el dinero y su sobrino le comentó "que a lo mejor las policías ya lo habían tumbado", y sin que el testigo de referencia haya observado de manera personal y directa cuando el suboficial sustrajo el dinero de la bolsa del pantalón del reclamante, pues según se advierte de su propio dicho y de lo manifestado por el reclamante cuando lo metieron a un cuartito chiquito para revisarlo los policías le señalaron a su sobrino que se quedara afuera, por lo tanto, no se pudo percatar de la forma que se ejecutó la revisión y menos aún que el policía preventivo haya sustraído el dinero del reclamante porque estaba afuera del lugar en donde supuestamente sucedieron los hechos. Así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno que corrobore el dicho del reclamante de que los funcionarios emplazados le sustrajeron la cantidad de mil doscientos pesos resultado insuficiente para acreditarlo su sólo dicho.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. Refugio Belmares López y Ricardo Reyes Ortiz, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags., se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante al practicarle una revisión corporal sin contar con la orden de autoridad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes señores Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags., y Director de Seguridad Pública, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

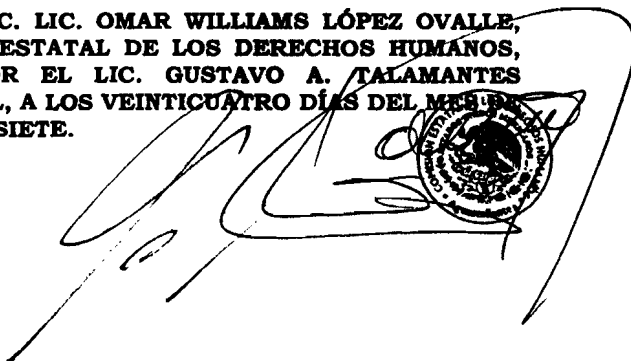
PRIMERA: Al C. **Al Lic. Salvador A. Díaz**, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., en términos de los artículos 72, 74, 76, 78 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, 821 y 825 fracciones VI, VIII y IX del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. **Refugio Belmares López y Ricardo Reyes Ortiz**, suboficiales adscritos a la citada Dirección y una vez concluido se determine si existió o no responsabilidad de los citados funcionarios y en su caso se aplique la sanción que en derecho proceda, tomando en cuenta para tal efecto las constancias del expediente en que se actúa, para lo cual queda a la vista.

SEGUNDA: Al C. **Comandante José Manuel Sánchez Alférez**, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga Ags., se recomienda gire las instrucciones correspondientes a efecto de que los servidores públicos adscritos a la citada Dirección, reciban capacitación respecto de las garantías individuales que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.



OWLO/GATG/PGS.

Recomendación 31/07

Aguascalientes, Ags., a 12 de noviembre de 2007

Comisario José Luis Solís y Cortés
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito
Del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 9/07 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] y [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 8 de enero de 2007, los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se presentaron ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 7 de enero de 2007, aproximadamente a las 3:00 horas se encontraban en la esquina de las calles Aguacate y López Mateos cuando llegaron alrededor de 15 muchachos y que al pasar al lado en donde estaban los reclamantes tomaron de pretexto uno de los comentarios que estaban haciendo entre ellos para agredirlos con golpes, botellazos y piedras, que principalmente agredieron a [REDACTED] y [REDACTED], que con motivos de esos hechos solicitaron el apoyo de una patrulla, misma que llegó momentos después tripulándola el policía Julio César Armas Camarena, quien pidió apoyo por radio y momento después llegaron como cuatro patrullas más, que los policías se bajaron de los vehículos y se limitaron a observar y a incitar a los muchachos a que les siguieran golpeando, que [REDACTED] le reclamó al policía Julio César Armas que como era posible que actuara de esa manera, que era su deber protegerlos como parte de la ciudadanía sin que importara su preferencia sexual, que el policía le respondió que él no iba a hacer nada que no estuviera “chingando” y acto seguido le gritó al grupo de muchachos que les metieran otra “putisa”, por lo que los muchachos siguieron agrediéndolos. Que al final de los hechos y después de hacer presión con los mismos policías, detuvieron a tres de los quince muchachos, mismos a los que subieron a la patrulla, que siguieron a la patrulla en el carro de [REDACTED] para constatar que los remitieran a la Delegación, que en la esquina de Convención y el bar “La Manzana” soltaron a los muchachos, que en ese lugar había más patrullas, que los reclamantes les advirtieron a los policías que los iban a demandar ya que no estaban cumpliendo con su trabajo, que los policías taparon los números de sus patrullas y se limitaron a decirle a los muchachos “ahora sí vayan y rómpales su madre a los putos para que de veras vayan y digan”, que los chicos se bajaron de la camioneta y empezaron a golpear el carro, que los declarantes lo que hicieron fue evadirlos atrás de las patrullas.”

EVIDENCIAS

Av. Adolfo López Mateos Poniente No. 1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210.
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags. México

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizaron los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en donde narraron los hechos motivo de su queja.
2. El Informe justificado de los CC. Julio César Armas Castorena, Mario Herrera Pérez, Ricardo Antonio Sosa Torres y Oscar Rivera Martínez, servidores públicos adseritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Original de los certificados de lesiones de los CC. [REDACTED] y [REDACTED]
4. Copia certificada de la fatiga del personal y Parte de Novedades de Personal Operativo de Seguridad Pública Municipal del 7 de enero de 2007, de las 12:30 horas a las 5:00 horas.
5. Copia de la grabación de la cámara ubicada en Av. López Mateos, correspondiente al 7 de enero del año 2007, de las 02:00 horas a las 4:00 horas.

OBSERVACIONES

Primera: Los CC. [REDACTED] y [REDACTED], señalaron que el 7 de enero de 2007, como a las 3:00 horas fueron agredidos, es especial [REDACTED] y [REDACTED] por aproximadamente unos 15 muchachos, sin que los policías que se presentaron en el lugar les brindaran la protección que la ley señala, que los hechos sucedieron cuando se encontraban en la calle Aguacate esquina con López Mateos, cuando llegaron 15 muchachos caminando y pasaron al lado de los reclamantes que tomaron de pretexto uno de los comentarios que estaban haciendo entre ellos para agredirlos con golpes, botellazos y piedras que pidieron apoyo de una patrulla, la que llegó momentos después y era tripulada por el C. Julio César Armas Castorena, que éste último pidió apoyo por radio y llegaron al lugar de los hechos más patrullas, que los policías descendieron de sus unidades y se limitaron a observar e incitar a los muchachos a que los siguieran golpeando, que [REDACTED] le reclamó al policía Julio César Armas de porque no actuaban y el citado funcionario le señaló que "él no iba a hacer nada y que no estuviera chingando", que después de haber sido agredidos y correatados y ante la presión que ejercieron sobre los policías detuvieron a tres de los 15 muchachos y que para asegurarse que los llevaran a la Delegación siguieron a la patrulla en el carro de [REDACTED] y que en el lugar en que se ubica el bar "La Manzana" los soltaron que también ahí estaban otras patrullas y que al ver que los policías no iban a hacer nada les advirtieron que los iban a demandar porque no estaban cumpliendo con su trabajo, por lo que los policías les dijeron a los muchachos "ahora sí vayan y rómpanles su madre a los putos para que de verdad vayan y digan", que los chicos se bajaron de la camioneta y empezaron a golpear el carro por lo que los declarantes trataron de evitarlos a través de las patrullas.

Debido a los hechos motivo de la queja se emplazó a los CC. Julio César Armas Castorena, Mario Herrera Pérez, Ricardo Antonio Sosa Torres y Oscar Rivera Martínez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el funcionario citado en primer término señaló que se encontraba a bordo de la unidad 1262, circulando sobre la Avenida de la Convención y al dar la vuelta sobre López Mateos se encontró con una persona del sexo masculino quien le indicó que a la vuelta se encontraban bastantes jóvenes agrediendo a un amigo de ésta persona, que al llegar al lugar se dio cuenta que se encontraban alrededor de veinte personas o más en una ríña campal por lo que trató de disuadir a las personas a través del parlante y les

torretas encendidas, que uno de ellos vestido de mujer se le dejó ir ordenándole con palabras altisonantes “cabrón que no vas ha hacer nada”, que le indicó a la persona que se tranquilizara y que iba a pedir apoyo, que llegaron las unidades a controlar la situación y dispersaron a las personas y el declarante se retiró de inmediato del lugar. Los suboficial Ricardo Antonio Sosa y Oscar Rivera Martínez fueron coincidentes en señalar que se presentaron en el lugar para brindar apoyo al oficial Julio Cesar Armas Camarena, pero cuando llegaron varias personas se estaban retirando por lo que no se percataron de lo sucedido y no realizaron ninguna detención porque no supieron quienes habían participado en la riña

Así pues, de lo señalado en los informes justificados se desprende que el único servidor público que apreció los hechos de que se duelen los reclamantes fue el C. Julio César Armas Castorena pues según sus propias manifestaciones fue el que llegó en primer término al lugar de los hechos para en forma posterior solicitar apoyo de sus compañeros, que observó alrededor de veinte personas en una riña campal, no obstante sus señalamientos, obra dentro de los autos del expediente copia de la grabación de la cámara ubicada en Avenida López Mateos correspondiente al día 7 de enero de 2007, aproximadamente a las 2:00 o 3:00 horas, en la que se observa que a las 2:53:08 horas una persona del sexo masculino arrastra de los pies al C. [REDACTED] junto al camellón central de la Calle López Mateos y una vez en el piso se acercaron aproximadamente cuatro personas del sexo masculino y lo patearon en diversas partes del cuerpo, instantes después se observa que llega una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y que según las manifestaciones del suboficial Julio César Armando Castorena corresponde al vehículo que era tripulado por el, toda vez que fue el primero que llegó al lugar de los hechos, en este orden de ideas el citado suboficial al presentarse en el lugar no pudo haber observado una riña campal entre veinte personas, pues lo que se aprecia en la grabación es que segundos antes de que llegara la unidad oficial una persona del sexo masculino arrastró de los pies al C. [REDACTED] por lo que lo tiró al piso, para luego ser pateado por aproximadamente cuatro personas del sexo masculino, además de que el citado reclamante acredita ante éste Organismo la existe de lesiones, pues día 10 de enero de 2007, a petición de éste Organismo fue valorado por los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales, quienes señalaron que a la revisión que le fue practicada el mismo presentó contusión en región cigomática, escoriaciones dermoepidérmicas en antebrazo derecho, contusión con edema en antebrazo derecho, contusión con eritema en cuello, excoriación en región esternal, contusión con eritema sobre dorso nasal, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en pierna derecha, escoriaciones dermoepidérmicas en glúteo derecho, contusión con eritema en glúteo izquierdo, contusión con eritema en región sacra, equimosis violácea en pierna derecha. El color violáceo que presentó en reclamante en su pierna indica la antigüedad de la lesión, pues según el Dr. Vargas Alvarado los cambios que la hemoglobina experimenta en los tejidos comunica una sucesión de tonos que permite diagnosticar la antigüedad de las lesiones, correspondiendo negro al segundo y tercer día por el desprendimiento de hemoglobina¹, de lo que se advierte que la antigüedad de las lesiones que presentó el reclamante tenían de dos a tres días y por lo tanto pudieron haber sido ocasionadas el 7 de enero de 2007, fecha en que el reclamante señaló fue lesionado por unas personas desconocidas.

Respecto de lo anterior establece el artículo 102 fracción III de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes y el artículo 552 fracción IV del Código Municipal de Aguascalientes, que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán actuar con decisión y sin demora en la protección de personas, sus bienes y

¹ Vargas Alvarado, Eduardo, “Medicina Legal”, Ed. Trillas, Pag. 153.
Av. Adolfo López Mateos Poniente No. 1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210.
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México

sus derechos, luego el artículo 551 fracción III del Código Municipal señal que los cuerpos de seguridad pública deberán respetar y proteger los derechos humanos así como la dignidad de las personas. En términos de las citadas disposiciones el suboficial Julio César Armas Castorena al observar que diversas personas del sexo masculino agredieron físicamente al C. [REDACTED] pues lo arrastraron jalándolo de los pies y luego le propinaron patadas en diversas partes del cuerpo, debió realizar las gestiones necesarias para detener a los agresores, pues es su obligación velar por la protección de las personas, su bienes y derechos, y en el caso que se analiza se afectó la integridad y seguridad personal del reclamante, por lo que el servidor público estaba ante la flagrancia de hechos probablemente constitutivos de un delito por lo que en términos del artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes debió detener a los agresores, toda vez que el citado numeral dispone que es obligación de los integrantes de la corporación detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito los que consignará a la autoridad competente en forma inmediata, situación que en el caso que se analiza no aconteció, porque la actuación del citado funcionario se limitó a disuadir a los agresores con el parlante de la patrulla y a solicitar la intervención de otras unidades oficiales y según su dicho una vez que llegaron las unidades a controlar la situación se retiró del lugar, de lo que deriva que no cumplió con su obligación de proteger a los ciudadanos, específicamente del C. [REDACTED] a quien se vulneró en su integridad física.

Por lo anterior, es que esta Comisión estima que el suboficial Julio César Armas Castorena incumplió con lo establecido en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado a que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Los CC. [REDACTED] y [REDACTED] señalaron que ellos también fueron agredidos físicamente sin embargo dentro de los autos del expediente sólo consta certificado de lesiones del C. [REDACTED], mismo que fue elaborado por los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, el 10 de enero de 2007, en el que asentaron que el mismo presentó equimosis violácea oscura en región mentoniana, equimosis violácea en cara anterior de cuello, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en región ilíaca derecha, probable esguince cervical, múltiples hematomas epicraneanos en regiones parietales y frontal derecha. Del documento en cita se advierte la existencia de lesiones en la persona del C. [REDACTED] sin embargo, dentro de los autos del expediente no consta medio de convicción del que se desprenda que tales lesiones fueron consecuencia de las agresiones físicas que los reclamante señalaron, recibieron el 7 de enero de 2007, aproximadamente a las 2:00 horas, pues como quedó asentado en líneas anteriores, de la grabación de hechos que realizó la cámara ubicada en la calle López Mateos se aprecia que la persona que fue agredida físicamente por otras personas del sexo masculino fue al C. [REDACTED] por lo que no quedó acreditado que se haya vulnerado por parte de particulares la integridad física del resto de los reclamante en la fecha antes citada y por [REDACTED]

ende que los servidores públicos que comparecieron al lugar de los hechos haya omitido ejecutar las acciones correspondientes para proporcionar su seguridad personal.

Ahora bien, los CC. Ricardo Antonio Sosa y Oscar Rivera Martínez señalaron que se presentaron en el lugar para dar apoyo al suboficial Julio César Armas y al llegar observaron varias personas que se estaban retirando por lo que no se percataron de lo sucedido y no efectuaron ninguna detención ya que no supieron quienes habían participado en la riña. Lo señalado por los servidores públicos se corrobora con la grabación del video pues se observa que luego que llegó la unidad a cargo del C. Julio César Armas Castorena, se presentaron otras dos unidades oficiales, pero cuando llegaron al lugar de los hechos la dos últimas unidades, tanto los agresores como el reclamante salieron del camellón central y arroyo de circulación de la calle López Mateos sin que se observaran más agresiones físicas hacia el reclamante, en este sentido, los servidores públicos que llegaron después del suboficial Julio César Armas no observaron de manera personal y directa hechos flagrantes que pudieran ser constitutivos de un delito o de una falta administrativa que ameritara la detención de persona alguna, por lo que ésta Comisión estima que la actuación de los funcionarios no fue violatoria de los derechos humanos de los reclamantes.

Por su parte el suboficial Mario Herrera Pérez señaló que el día en que sucedieron los hechos se encontraba de recorrido de vigilancia en el Fraccionamiento Casa Sólida y San Francisco del Arenal por lo que el día de los hechos no detuvo ni trató de detener a los reclamantes. El servidor público para corroborar sus manifestaciones acompañó a su informe copia de la orden de servicio correspondiente al Segundo Grupo que laboró de las 7:00 horas a las 19:00 horas del 7 de enero de 2007, del que se advierte que tuvo a su cargo la radio patrulla 1069, asignado a los fraccionamientos Casa Sólida, Abastos y Torres de San Francisco, así pues, con el citado documento se acredita que el servidor público de referencia el día y la hora en que sucedieron los hechos de que se duelen los reclamantes se encontraba asignado a un sector diferente de donde sucedieron los hechos motivo por el cual no participó en los mismos y por ende no se acreditó su responsabilidad.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: El C. Julio César Armas Castorena, Suboficial de la Secretaría de Seguridad y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del C. [REDACTED] pues omitió actuar con decisión y sin demora en la protección del reclamante, en términos de los artículos 102 fracciones II y III de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes y 552 fracciones III y IV del Código Municipal para el Estado de Aguascalientes, cuando fue vulnerado en su integridad física por particulares

SEGUNDO: Mario Herrera Pérez, Ricardo Antonio Sosa Torres y Oscar Rivera Martínez, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los reclamantes, por lo que se emite a favor de los mismos Resolución de No Responsabilidad.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes las siguientes:

Av. Adolfo López Mateos Poniente No.1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210.
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México

RECOMENDACIONES:

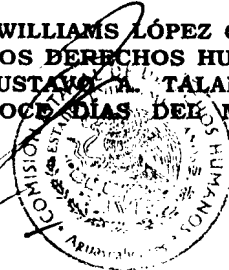
PRIMERA: Al Comisario en Jefe José Luis Solís y Cortés, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. Julio César Armas Castorena, con motivo de la violación a los Derechos Humanos del C. [REDACTED] toda vez que el 7 de enero del 2007 omitió cumplir con las obligaciones que establecen los artículos 102 Fracción III de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes y los artículos 551 fracción I y 552 fracción IV del Código Municipal de Aguascalientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometán a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/PGS.



Recomendación 32/07

Aguascalientes, Ags., a 12 de noviembre de 2007

**Lic. Irene Elizabeth Muñoz Padilla,
Directora de Seguridad Pública y Vialidad
del Municipio de Rincón de Romos Ags.**

**Humberto Rodríguez Castorena,
Tesorero del Municipio de
Rincón de Romos Ags.**

Muy distinguidos Directora y Tesorero:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 34/06 creado por la queja presentada por la C. [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 29 de junio de 2006, se presentó ante éste Organismo la C. [REDACTED] en representación del menor [REDACTED] a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

"Que el 22 de junio de 2006, aproximadamente entre las 17:00 y 18:00 horas el menor [REDACTED] en compañía de su amigo [REDACTED] tomaron una ruta de camión para la gasera ya que iban para las combis, que el camión estaba parado cuando llegó una patrulla con dos elementos y les señalaron "bájense chinos", que les preguntaron de donde eran y como cada uno traía una cerveza sol de las chiquitas les señalaron que se los iban a llevar al ranchito, que se los llevaron al monte, a los barbechos, que los policías les exigieron trescientos o cuatrocientos pesos para soltarlos, que bajaron de la patrulla al C. [REDACTED] y le pusieron las esposas muy apretadas, que uno de los policías le sacó su cartera y la revisó, que encontró un billete de cien pesos, que le metió la mano a la bolsa del pantalón y le encontró otros cincuenta pesos en monedas y que entonces le dijo "no que no traías dinero hijo de tu puta madre", que el suboficial le dijo al menor que se fuera ya que él iba a revisar la cartera, que el compañero del menor reclamante le dijo que les dejara la cartera para que los dejaran ir, pero aquel le dijo que no que sino les había hecho nada no tenía porque dejarles su dinero, que en cuanto dijo eso el policía que lo revisó le dio guantadas en la cara y en el estómago, que para no darles dinero el menor reclamante les pidió que lo llevaran a la comandancia y que una vez en éste lugar le pidieron sus partencias y que se quitara el cinto con las manos esposadas, que en ese lugar un policía lo levantó con las manos esposadas y le dio dos guantadas en las costillas del lado izquierdo, que lo agarraron de los cabellos y se lo llevaron arrastrando hasta la celda. Así mismo, señaló que durante su detención en varias ocasiones le solicitó a la policía de nombre Adriana Cenicero le permitiera hacer una llamada telefónica, que ésta le pidió el número telefónico pero no lo anotó y tampoco lo marcó motivo por el cual no pudo avisar a sus familiares que estaba detenido y permaneció en la celda hasta las 10:00 horas

del 23 de junio de 2006. Por último señaló que uno de los policías que los llevaron al barbecho le quitó una cadena de oro de 14 kilates que tenía un dije de oro en forma de corazón.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante ésta Comisión realizó la C. [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED]
2. El **informe justificado** de los **CC. Benjamín Lozano Salas y Adriana Gaytan Cenicerros**, Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes.
3. Copia certificada de las fichas de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] así como el Parte de Novedades de la Dirección de Seguridad Pública correspondiente al 22 de junio de 2006.
4. Testimonio del C. [REDACTED] mismo que se recibió ante éste Organismo el 11 de julio del 2006.
5. Disco compacto que contiene grabación del reclamante cuando se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública el 22 de junio de 2006.

OBSERVACIONES

Primera: La C. [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] señaló que este último fue detenido y remitido a la comandancia de Seguridad Pública de Rincón de Romos el día 22 de junio de 2006, que los hechos sucedieron cuando [REDACTED] junto con el menor [REDACTED] se encontraban a bordo de un camión, que llegó una patrulla con dos elementos que los bajaron del camión y como cada uno traía una cerveza sol de las chiquitas les señalaron que los iban a detener, que se los llevaron hacia el monte, en unos barbechos, que al bajarlos de la patrulla los esposaron y les pidieron dinero para dejarlos libres, pero como no les dieron le revisaron la cartera a [REDACTED] y le sacaron al cantidad de ciento cinco pesos, que éste último les pidió a los policías que los llevaran a la Comandancia de Rincón de Romos, por lo que los policías los trasladaron a dicho lugar en donde le pidieron sus pertenencias y lo metieron a las celdas.

Con motivo de los citados hechos se emplazó al C. Benjamín Lozano Salas, Suboficial de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rincón de Romos Ags., quien al emitir su informe justificado señaló que el 22 de junio de 2006, aproximadamente a las 19:30 horas estando en labores junto con su compañero Armando Acosta, sobre la calle Motolinía e Hidalgo del barrio de Guadalupe se cruzaron con un camión de los urbanos y el chofer les hizo la seña se que se pararan y al entrevistarse con el mismo, les indicó que a bordo del camión había dos personas que se encontraban "tomadas" que le hicieran el favor de bajarlos, que luego de revisar al reclamante, éste comenzó a vociferar en contra de ellos, que luego de revisarlo le encontraron una tarjeta de las que se usan para firmar en el penal, que de sus pertenencias sacó cien pesos diciéndole que se los daba para que lo dejara ir, sin que el declarante aceptara y por lo cual los trasladaron a la Comandancia en donde el reclamante se comportó muy agresivo y amenazó a los policías que estaban presentes motivo por el cual le tomaron video para corroborar su actitud quedando los jóvenes a disposición del Juez Calificador.

Respecto de su compañero Armando Acosta señaló el declarante que la citada persona ya no labora dentro de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes, lo anterior fue corroborado con las copias certificadas de los documentos que contienen la renuncia del Suboficial Armando Acosta Hernández que el 17 de julio de 2006, dirigió al Presidente Municipal de Rincón de Romos, y con el informe de baja que en la misma fecha dirigió la Lic. Irene Elizabeth Muñoz Padilla, Directora de Seguridad Pública, al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de citado Municipio.

A efecto de acreditar su dicho, el menor reclamante ofreció el testimonio del C. [REDACTED], mismo que se recibió en la Oficina Regional ubicada en el Municipio de Pabellón de Arteaga Ags., el 11 de julio de 2006, y en relación a la detención señaló que el jueves 22 de junio del citado año, en compañía de su amigo [REDACTED] abordaron una ruta de camión, que cada uno traía una cerveza sol de las chiquitas, que llegó una patrulla con dos policías, los bajaron del camión, los subieron a la patrulla y los llevaron a la terracería, que en este lugar golpearon a [REDACTED] ya que le pegaron en la cara, costillas, le jalaban el pelo y le dieron cachetadas, que los golpes fueron porque no les dio dinero para dejarlos libres, que los llevaron a la comandancia y llegando esposaron a [REDACTED] pasándole las manos hacia atrás, que le quitaron las pertenencias y luego lo pasaron a las celdas, que [REDACTED] salió libre a las 10:00 horas del 23 de junio de 2006, por el pago de una multa y que el declarante salió el mismo día pero hasta las 12:00 horas ya que no pagó ninguna multa. Así pues, el citado testimonio corrobora lo señalado por el menor reclamante respecto de que fue detenido, esposado y remitido a la Comandancia de Seguridad Pública de Rincón de Romos Aguascalientes el 22 de junio de 2006.

Así mismo, obra un disco que contiene imágenes del reclamante y que fue video gravado a las 7:20 horas del 22 de junio de 2006, en las instalaciones de la Comandancia de Rincón de Romos Ags., en el que se aprecia que se encontraba esposado.

Ahora bien, obra dentro de los autos del expediente copia certificada del documento con folio 998 y que corresponde a la ficha de ingreso del C. [REDACTED] a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Rincón de Romos, en el documento en mención dentro de los datos del detenido se asentó que el reclamante señaló tener 17 años de edad, de lo que deriva que es menor de edad.

Al respecto establece el artículo 34 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan cumplidos dieciocho años. Luego el artículo 2º de la Ley para la protección de los derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes dispone que para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos, y adolescente los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, en el mismo sentido dispone el artículo 2º de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes que se consideran niños y niñas, las personas de hasta doce años de edad y adolescentes a los que sean mayores doce y menores de dieciocho años. En término de las citadas disposiciones el reclamante en la fecha en que sucedieron los hechos de que se dolió, ostentaba la cantidad de adolescente toda vez que aún no contaba con 18 años de edad.

El artículo 188 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Rincón de Romos, señala que los menores de edad son inimputables y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a éste Bando asiste a la persona que sobre esos inimputables ejercen la patria potestad, la tutela o curatela, y que

por eso los tienen bajo su custodia. Luego el artículo 190 señala que cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este ordenamiento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante el Juez Calificador que corresponda, quien cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, no haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se mande practicar, deberá proceder en los términos del Reglamento para la Administración de Justicia vigente, así pues, en términos de las citadas disposiciones el C. [REDACTED] no debió ser detenido, por los agentes de policía pues al ser menor de edad es inimputable y por ende no es sujeto de sanción alguna, sino que únicamente debió ser presentado ante el Juez Calificador tal y como lo indica el Bando Municipal, sin que aconteciera tal situación, pues al emitir su informe justificado el suboficial Benjamín Lozano Salas aceptó que detuvo al menor reclamante porque se encontraba tomado arriba de un camión de pasajeros, además de que el reclamante en todo momento estuvo esposado pues así lo narró en su escrito de queja inicial y lo corroboró en su testimonio el C. [REDACTED] quien narró que una vez que llegaron a la Comandancia los suboficiales esposaron a [REDACTED] pasándole las manos hacia atrás, también de la video grabación que se realizó al reclamante cuando estaba en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública se aprecia que se encontraba esposado.

Así pues, de lo anterior deriva que el C. [REDACTED], a pesar de ser menor de edad fue detenido por el suboficial Benjamín Lozano Salas, en contravención a lo indicado por los artículos 188 y 190 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Rincón de Romos Ags, por lo que el citado funcionario con su conducta vulneró las garantías que la Ley otorga al reclamante y que están contenidas en los 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el primero de los numerales establece que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no obstante tales mandamiento, como ya quedó señalado el menor reclamante fue detenido y remitido a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rincón de Romos Ags., en este sentido el suboficial, también incumplió lo establecido por los artículos 68 del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romo Ags, y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: El menor [REDACTED] señaló que una vez que fue detenido por elementos de Seguridad Pública del Municipio de Rincón de Romos, junto con su compañero lo llevaron rumbo al monte, que en ese lugar le dieron guantadas en la cara y en el estómago, que una vez en la comandancia un policía le levantó las manos con las esposas y le dio dos guantadas en las costillas del lado izquierdo, que lo agarró del "pescuezo" y lo quiso tumbar, que se

resbaló y cayó al lado del policía, que lo agarraron del cabello y se lo llevaron arrastrando hasta la celda.

Obra dentro de los autos del expediente oficio 1098/07 signado por el Director del Hospital General de Rincón de Romos Ags., en el que señaló que en relación a la solicitud de remitir constancia de lesiones del C. [REDACTED] procedió a recabar información en el Área de Archivo Clínico y Estadística del Hospital, encontrando únicamente expediente 4097-05, de donde se indica que la citada persona sólo acudió a consulta en el año 2005. De lo anterior deriva que el reclamante no acudió al Hospital General de Rincón de Romos para que le certificaran la lesiones que dijo le fueron ocasionadas por los agentes aprehensores, lo anterior a pesar de que le fue entregado oficio 1.1018 del 29 de junio de 2006, dirigido al Director del Hospital a efecto de que le practicaran examen médico, además en la video grabación que fue ofrecida como prueba por el funcionario emplazado, aparecen imágenes del reclamante cuando se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y sin que en las mismas se aprecia que haya presentado lesiones en alguna parte de su cuerpo, así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción del que se advierte la existen de las lesiones que el reclamante señaló le fueron ocasionadas por los agentes aprehensores, por tanto, sino están acreditadas las lesiones menos aún se puede acreditar la responsabilidad del servidor público emplazado.

Tercera: [REDACTED] señaló que en varias ocasiones solicitó a la suboficial Adriana Gaytan Ceniceros que le permitiera hacer una llamada telefónica para avisar a sus familiares que estaba detenido, que la citada suboficial le preguntó el número pero no lo marcó, por lo que permaneció en las celdas hasta las 10:00 horas del viernes 23 de junio y tuvo que pagar una multa de cien pesos.

Al emitir su informe justificado la suboficial señaló que el número de teléfono si fue registrado como se puede apreciar de la ficha de ingreso del reclamante y que si realizó la llamada, pero que en la línea respondieron que el número que se marcó no existía, por lo que ya no se intentó marcar de nuevo.

La suboficial a efecto de acreditar que realizó la llamada telefónica que el reclamante le solicitó ofreció como medio de prueba la ficha de ingreso del C. [REDACTED] a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rincón de Romos Ags, de la que se advierte que en el apartado de datos del detenido se le solicitó un número de teléfono, mismo en el que se asentó el número [REDACTED] sin embargo, contrario a lo indicado por la funcionaria del documento de referencia no se advierte que se haya efectuado la llamada telefónica que solicitó el reclamante, pues lo que se advierte es que este último proporcionó un número de teléfono como parte de sus datos personales.

Establece el Principio 16.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, que, prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentre bajo custodia. Luego el mismo artículo en su punto 3 dispone que si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuales son sus derechos, la autoridad competente se encargara por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velara porque los padres o tutores sean notificados.

En términos de los citados principios las personas arrestadas, detenidas o encarceladas tiene derechos a notificar a sus familiares o amigos sobre ese hecho o en su defecto pedir que las autoridades lo hagan en su nombre, así pues, una forma de notificar a los familiares de la detención es mediante una llamada telefónica, en el caso que se analiza la funcionaria emplazada al emitir su informe justificado narró que marcó al número proporcionado por [REDACTED] pero en la línea contestaron que ese número no existía, motivo por el cual ya no insistió, de lo que deriva que no dio oportunidad al reclamante de que informara a sus familiares de la detención, en primer término porque no acompañó a su informe los medios de prueba pertinentes para acreditar que realizó la llamada telefónica y sin que baste para acreditar el hecho, la ficha de ingreso del reclamante a la Dirección de Seguridad Pública en la que se anotó un número de teléfono, pues como quedó asentado en líneas anteriores, lo que se acredita con el documento en cita es que el reclamante proporcionó ese número como parte de sus datos personales. Ahora bien, en el supuesto de que hubiera realizado la llamada telefónica y que no insistió porque en la línea le informaron que ese número no existía, su obligación como autoridad era procurar que el reclamante la proporcionara otro número de teléfono en el que se pudiera avisar sobre su detención o en su defecto realizar las gestiones pertinentes a efecto de que fuera la propia autoridad la que avisara a los familiares de la detención, máxime que al ser el reclamante menor de edad, en términos de los principios antes citados las autoridades deben velar en especial que los padres o tutores deban ser notificados.

En éstos términos, la actuación de la suboficial Adriana Gaytan Ceniceros no se apegó a los principios de servicio a la comunidad, disciplina, eficiencia, honradez, responsabilidad, lealtad, respeto a los derechos humanos y la legalidad, previstos por los artículos 68 del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romo Ags, y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Cuarta: Por último señaló el reclamante que uno de los policías que lo llevaron a los barbechos le quitó una cadena de oro de 14 Kilates, que tenía un dije también de un corazón de oro, la que considera que tenía un precio de setecientos pesos.

El reclamante al narrar los hechos motivo de su queja omitió identificar al servidor público que señaló le quitó su cadena de oro pues de las actuaciones del expediente se advierte que fueron dos los agentes aprehensores los CC. Benjamín Lozano Salas y Armando Acosta, siendo este último dado de baja de la Dirección de Seguridad Pública, por lo que no quedó claro cual de los policías le quitó la cadena, además tampoco acreditó ante éste Organismo la existencia de la cadena con el dije y la falta posterior de mismo después de que fue detenido el 22 de junio del 2006, motivo por el cual respecto de éste punto no se puede fincar responsabilidad a los servidores públicos emplazados.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

UNICO: Los CC. **Benjamín Lozano Salas y Adriana Gaytan Cenicerros** Suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a ustedes Directora de Seguridad Pública y Tesorero, ambos del Municipio de Rincón de Romos, Ags., las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A la C. Lic. **Irene Elizabeth Muñoz Padilla, Directora de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos Ags,** se recomienda:

- a) Gire las instrucciones correspondientes para que en términos de los artículos 142 del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romo y 1º, 6º fracciones I y II y 10 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia, de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. **Benjamín Lozano Salas y Adriana Gaytan Cenicerros**, suboficiales de la Dirección de Seguridad Pública por la violación a los derechos humanos del menor reclamante.
- b) A efecto de respetar el derecho que tiene los detenidos de realizar una llamada telefónica par avisar de su situación a sus familiares, se cuente con un libro en el que se registre el nombre del detenido, el numero marcado, y la hora en que se efectuó la llamada.
- c) Realice las gestiones pertinentes a efecto de que la Dirección que Usted preside cuente con médico de guardia las 24 horas del día los 365 días del año.

SEGUNDA: C. **Humberto Rodríguez Castorena, Tesorero del Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes,** se recomienda, gire las instrucciones correspondientes para que se cubra al C. [REDACTED] la cantidad de \$ 100.00 pesos (cien pesos 00/100 M.N.) que erogó por concepto del pago de multa que le fue impuesta de manera infundada por el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública el 22 de junio de 2006, y que fue cubierta el 23 del citado mes y año.

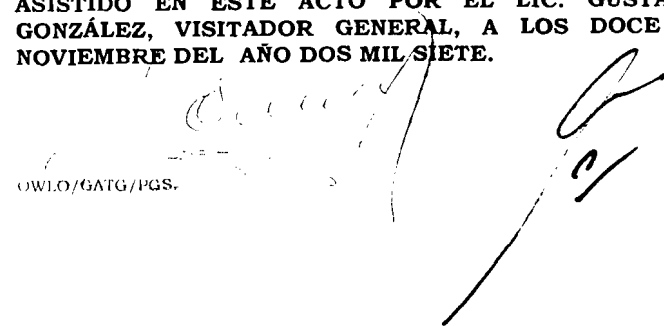
La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez

que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES
GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

OWLO/GATG/PGS.



Recomendación 33/07

Aguascalientes, Ags., a 9 de noviembre de 2007

Sr. Salvador Castorena Pacheco
Secretario de Seguridad Pública y Vialidad
Del Municipio de San Francisco de los
Romo Aguascalientes.

Muy distinguidos Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 32/06 creado por la queja presentada por la C. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 5 de junio de 2006, se presentó ante éste Organismo la C. [REDACTED] a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 5 de junio de 2006, aproximadamente como a las once o doce de la noche se encontraba a bordo de un vehículo negro americano que conducía su novio [REDACTED] y que al circular por la calle que conduce al Fraccionamiento Santa Isabel los detuvo una patrulla, que después de unos quince minutos los llevaron a la comandancia de San Francisco de los Romo con la finalidad de que les hicieran la infracción ya que el vehículo no traía placas y la licencia estaba vencida. Que en el interior del vehículo traían dos botellas de vino, una de Chivas Reagal y la otra de 100 años, que la primera estaba completamente cerrada, que una vez en la comandancia una oficial le pidió que bajara del carro y la acompañar al baño y para no tener problema accedió a su petición y ya dentro del baño la oficial le pidió que se levantara el sostén junto con una blusa pequeña de tirantes y que se bajara el pantalón, la pantaleta y se sentara en posición de cuclillas para ver si caía algo de su cuerpo, que la oficial le revisó toda su ropa, las bolsas de su pantalón, su bolsa de mano y nunca le explicaron el motivo de su revisión. Que al solicitar la devolución de las botellas que les habían asegurado los pasaron a la oficina del Director en donde les dio una plática sobre la licencia y el alcohol, que la reclamante cuestionó al Director el motivo por el cual le habían practicado la revisión y se limitó a decir “el que nada debe, nada teme”, pero no le dio argumento que justificara la arbitraria revisión”.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que realizó la C. [REDACTED] a la oficina Regional de los Derechos Humanos que se ubica en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El **informe justificado** de los **CC. Salvador Castorena Pacheco**, Director **Jesús Pedraza Herrera y Rosa Ma. Ramírez Macías**, Suboficiales, todos

adsritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Francisco de los Romo Ags.

3.- Testimonio del C. [REDACTED] que se emitió ante éste Organismo el 12 de junio de 2006.

OBSERVACIONES

Primera: La C. [REDACTED] presentó queja para que se respetara su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica toda vez que el 2 de junio de 2006, un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Francisco de los Romo, le realizó una revisión corporal que tal acción ocurrió cuando se encontraba afuera de la comandancia de San Francisco de los Romo a bordo del vehículo propiedad de su novio, que estaban ahí porque otro agente los retiró de circulación debido al que el vehículo no contaba con placa y su novio que era el conductor no presentó licencia de manejo, que se acercó una oficial y le pidió que la acompañara al baño y para no tener problema la reclamante accedió, que una vez en ese lugar le pidió que se levantara el sostén junto con la blusa, que se bajara el pantalón junto con la pantaleta y se sentara en posición de cuclillas para ver si caiga algo de su cuerpo, que la oficial registró toda su ropa, las bolsas de su pantalón y su bolsa de mano, que nunca le explicaron el motivo de la revisión limitándose la funcionaria a decir que era por ordenes y al cuestionarle al Director de Seguridad Pública sobre los motivos de la revisión no le dio ningún argumento que justificara la misma señalando "el que nada debe, nada teme".

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Salvador Castorena Pacheco, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Francisco de los Romo Ags., Jesús Pedraza Herrera y Rosa Ma. Ramírez Macias, Suboficiales de la citada Dirección, el primero de los funcionarios señaló que el suboficial Jesús Pedraza Herrera detectó en la Avenida Juárez un vehículo Camaro, color "oscuro", que circulaba sin placas, además en el interior del mismo se detectaron dos botellas de bebidas embriagantes, que una ya estaba abierta y que además había dos vasos con líquido "al olor a alcohol" y que tanto el conductor como la quejosa presentaron aliento alcohólico, que se procedió a concentrar a las dos personas en el patio de la Dirección y que en virtud de los varios reportes anónimos del vehículo mencionado y por diferentes motivos se ordenó una revisión minuciosa a la quejosa en privado por lo que ambas pasaron al interior de los baños, que tras unos minutos salieron sin que le hayan encontrado nada fuera de la ley a la quejosa, por lo que únicamente se elaboraron las infracciones de tránsito correspondientes. Por su parte el Suboficial Jesús Pedraza Herrera narró que detuvo el vehículo en el que viajaba la quejosa porque no contaba con placas de circulación, que el vehículo fue llevado al patio de la Dirección, que momentos después arribó el Director quien ordenó que únicamente se elaboraran dos infracciones previo compromiso del interesado de ponerle las placas, retirándose el conductor con su acompañante. En tanto la Suboficial Rosa María Ramírez Macias señaló que fue el primer comandante quien le dio la orden de realizar una revisión minuciosa a la quejosa por lo que procedió a indicarle que la acompañara a los vestidores, que realizó la revisión sin tocar en ningún momento a la quejosa, pero que si le pidió que sobre su blusa jalara hacia el frente la parte inferior del sostén, para después indicarle que bajara el pantalón incluyendo las pantaletas hasta la altura de las rodillas, que le indicó realizara una sentadilla, revisando detalladamente las zapatillas y la bolsa de mano de la cual ella misma sacó los objetos.

Así pues, de lo manifestado por el Director de Seguridad Pública Salvador Castorena Pacheco, y por la suboficial Rosa María Ramírez Macias, se corrobora lo manifestado por la reclamante respecto de que el día viernes 2 de junio de 2006, le fue practicada una revisión.

Del informe justificado que emitió la C. Rosa María Ramírez Macias se advierte que la revisión corporal que le practicó a la reclamante obedeció a las ordenes que le dio el primer comandante de la citada Dirección, manifestación que fue corroborada con lo indicado por el Director de Seguridad Pública quien señaló que una vez que la quejosa se encontró en la Dirección le fue ordenado a la C. ~~Rosa María Ramírez~~ le realizara una revisión minuciosa, de lo que se advierte que la actuación de la suboficial al practicar la revisión obedeció al cumplimiento de una orden emitida por un superior jerárquico, sin embargo, la forma en que practicó la revisión a la reclamante violentó el derecho de ésta última a recibir un trato digno.

Esto es, al emitir su informe justificado la suboficial Rosa María Ramírez Macias señaló que una vez que recibió la orden de su primer comandante de que realizara revisión a la reclamante le indicó a ésta que la acompañara a los vestidores ubicados en las instalaciones de esa Dirección, que realizó la revisión sin tocar en ningún momento a la reclamante pero que le pidió que sobre su blusa jalara hacia el frente la parte inferior del sostén, que se bajara los pantalones incluyendo las pantaletas hasta la altura de las rodillas y que también le indicó hiciera una sentadilla, que revisó de forma detallada las zapatillas y el bolso de mano del cual la reclamante sacó los objetos. De lo anterior se advierte que la revisión que le fue practicada a la reclamante atentó contra su dignidad pues se realizó sin el menor respeto al solicitarle que se bajara los pantalones y las pantaletas a la altura de la rodilla y que realizara una "sentadilla", la citada conducta es contraria a lo preceptuado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y que fue publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo del mismo año, el cual establece en su artículo 7º que nadie será sometido a tratos degradantes, la Convención Americana de los Derechos Humanos adoptada en nuestro País el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año, en su artículo 5º señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad psíquica y moral y se pronuncia en contra de los tratos degradantes, por último establece la, ratificada el 23 de enero de 1896, en su artículo 16 prohíbe cualquier acto que constituya un trato degradante. En el mismo sentido establece el artículo 8º fracción III del Reglamento Interior de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Francisco de los Romo, Ags., vigente al momento en que sucedieron los hechos que los Cuerpos de Seguridad Pública del citado Municipio tiene la obligación de respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de las personas.

De lo anterior se advierte que la suboficial Rosa María Ramírez Macias, con su conducta violentó el derecho al trato digno de la reclamante pues la revisión corporal que practicó a la misma no se efectuó en forma respetuosa de los derechos humanos y sobre todo de la dignidad de las personas es por ello que la citada funcionaria también incumplió lo dispuesto por los artículos 7º del Reglamento Interior de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Francisco de los Romo Ags., y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así como del artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión que la suboficial Rosa María Ramírez Macias recibió orden de que efectuara una revisión corporal a la reclamante sin que contara con la orden de autoridad competente a que se refiere el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por tanto, en términos de éste artículo para que los policías preventivos puedan realizar una revisión corporal a los ciudadanos deben contar con una orden de autoridad competente, situación que en el presente caso no aconteció, pues según se desprende de lo narrado en el escrito de queja y de lo asentado en los informes justificados rendidos por los servidores públicos emplazados, la presencia de la reclamante y de su novio en la Comandancia obedeció a que el vehículo en el que transitaban carecía de placas de circulación y el conductor no presentó licencia de conducir, en este sentido lo procedente era que se elaborara al conductor las boletas de infracción correspondientes, y sin que estos hechos, es decir, la infracción a la Ley de Vialidad del Estado motivaran una revisión corporal a los ocupantes del vehículo, menos aún sino se cuenta con la orden de autoridad competente, así mismo se señaló que en el vehículo en el que viajaba la reclamante y su novio [REDACTED] se encontraron dos botellas con bebidas alcohólicas, situación que ratificó la reclamante pues al narrar los hechos de su queja señaló que en el vehículo llevaban una botella de Chivas Regal nueva completamente sellada y otra de tequila 100 año que ya estaba abierta, sin embargo, tal situación no incumple ninguna disposición normativa establecida en el Bando Municipal de San Francisco de los Romo Aguascalientes, pues lo que se encuentra prohibido es que las personas ingieran bebidas alcohólicas en lugares públicos no permitidos por la autoridad correspondiente, según lo señala el artículo 304 fracción XVIII del Bando de Policía del Municipio de San Francisco de los Romo, situación que en el presente caso no aconteció pues el suboficial Jesús Pedraza Herrera, servidor público que se percató de las infracciones a la Ley de Vialidad al emitir su informe en ningún momento señaló haber observado a la reclamante y al conductor del vehículo ingerir bebidas embriagantes, lo que indicó fue que al revisar el vehículo encontró dos botellas de bebidas embriagantes, una de whisky y otra de tequila, además independientemente de que se haya ejecutado por la reclamante una falta de policía, tal situación no da derecho a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública para ordenar se practique una revisión corporal, pues si no se tiene la orden de autoridad competente se efectúa una trasgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que contempla el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: La C. Rosa María Ramírez Macias, Suboficial de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Francisco de los Romo, Ags., se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la Reclamante, específicamente el derecho a un trato digno contemplado en los artículos 7º de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5º de la Convención Americana y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

SEGUNDO: Los CC. Salvador Castorena Pacheco, Director, Jesús Pedraza Herrera, Suboficial, Suboficial, ambos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Francisco de los Romo Ags., no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la reclamante, motivo por el cual se emite a favor de los mismos, acuerdo de No Responsabilidad en

términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted señor Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Sr. Salvador Castorena Pacheco, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Francisco de los Romo Ags, se recomienda:

- a) Gire las instrucciones correspondientes a efecto de que en términos de los artículos 61 y 64 fracción I del Reglamento Interior de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Francisco de los Romo Ags., se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de la C. Rosa María Ramírez Macías, por la violación a los Derechos Humanos de la C. [REDACTED]
- b) Gire instrucciones a efecto de que los servidores públicos adscritos a la citada Dirección, reciban capacitación respecto de las garantías individuales que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/PGS.

Recomendación 34/07

Aguascalientes, Ags., a 8 de noviembre de 2007

Comisario en Jefe José Luís Solís y Cortés
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del
Municipio de Ags.

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 130/07 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 9 de abril de 2007, el C. [REDACTED] se presentó ante esta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 10 de abril de 2007, circulaba en su automóvil en el cruce que hacen las Avenidas Circunvalación y Héroe de Nacozari de norte a sur cuando tuvo una pelea con un taxista, pero sólo de palabra, que en ese momento llegaron elementos de Seguridad Pública en una patrulla, que en cuanto llegaron lo tiraron al piso y lo golpearon en el estómago, en sus genitales y en sus piernas, que lo esposaron de los pies y de las manos y lo subieron a la patrulla, que eran como seis elementos, que también remitieron a su esposa y a su mamá porque les dijeron a los policía que lo dejaran y no lo golpearan, que luego lo remitieron a la Delegación San Pablo, en donde los mismos elementos también lo golpearon, que tuvo puestas las esposas como dos horas y por eso se le lesionó el brazo y hasta la fecha de su queja todavía lo tiene vendado.”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante ésta Comisión realizó el C. [REDACTED], en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El **Informe justificado** de los CC. **Roberto Carlos, Manuel Alejandro y Raúl todos de apellidos García Leyva**, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Original del certificado de lesiones del C. [REDACTED] que fue elaborado el 9 de abril de 2007, por los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales.
4. Copia certificada de la puesta a disposición ante el Juez Calificador del C. [REDACTED], así como la determinación de sanción emitida por el Juez Calificador.
5. Copia certificada del certificado médico de integridad psicofísica del reclamante, que fue elaborado por el Dr. Eduardo Naguib Jureidini Macias, medico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, el 1º de abril de 2007.

6. Testimonios de las CC. [REDACTED] y [REDACTED] los que se recibieron ante este Organismo el 30 de agosto de 2007.

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED], señaló que el 1º de abril de 2007, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que tales hechos sucedieron cuando se encontraba circulando en su automóvil en el cruce que hacen las Avenidas Circunvalación y Héroe de Nacozari, que tuvo una pelea de palabras con un taxista, que en ese momento llegaron elementos de Seguridad Pública, lo sometieron, lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a la Delegación San Pablo.

Se emplazó a los CC. Roberto Carlos, Manuel Alejandro y Raúl, todos de apellidos García Leyva, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quienes al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que el 1º de abril de 2007, se dirigían a la Delegación San Pablo, a bordo de la unidad 608 a fin de realizar el traslado de unas personas que se encontraban detenidas y que al llegar al cruce de la Avenida Héroe de Nacozari observaron a una persona del sexo masculino que descendió de un vehículo tipo Renault, modelo antiguo, que se encontraba delante de la patrulla, que la persona se dirigió a un vehículo de alquiler que estaba adelante del reclamante y que estando a un costado de la puerta del conductor le dio un golpe en la cara al chofer por lo que los suboficiales Raúl y Manuel Alejandro se bajaron de la patrulla para verificar lo que sucedía, que le preguntaron al reclamante que era lo que sucedía, pero aquel se negó a contestar, que se puso muy agresivo porque estaba alcoholizado por lo que Manuel Alejandro le puso los aros de las esposas y que una vez en la unidad lo trasladaron a la Delegación.

Obra dentro de los autos de expediente documento con folio C0037120 que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador, en el que se señaló que el motivo de la detención fue porque agredió físicamente al C. [REDACTED] quien iba a bordo del taxi número [REDACTED], pues le dio un puñetazo en la cara y además agredió físicamente al suboficial Raúl García Leyva al darle una patada en el pecho. Así pues, de lo asentado en el documento de referencia como lo asentado en los informes justificados se advierte que el motivo de la detención del reclamante fue por agredir físicamente al C. [REDACTED] conductor del taxi [REDACTED] toda vez que le proporcionó un puñetazo en la cara. No obstante los señalamientos de los funcionarios emplazados respecto de las agresiones físicas que realizó el reclamante hacia el taxista, dentro de los autos del expediente no consta testimonio de la persona agredida respecto de los hechos o en su defecto la comparecencia de la misma ante las autoridades correspondientes para solicitar se iniciara procedimiento por las agresiones recibidas.

Contrario a lo indicado por los servidores públicos emplazados en sus informes justificados y en la puesta a disposición ante el Juez Calificador, el reclamante narró en su escrito de queja inicial que es cierto que se peleó con un taxista, pero que el pleito fue en forma verbal, y a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio de la C. [REDACTED], mismo que se recibió en esta Comisión el 30 de agosto del 2007, en el que señaló que es esposa del reclamante y que a principios del mes abril como a las 3:00 horas iban en su vehículo con sus tres menores hijos circulando por Circunvalación y un taxista le pito a su marido, se le "encerró" y luego le aventó el taxi, que saliendo del puente de circunvalación en el primer semáforo les tocó en alto al igual que el taxista, que en esos momentos tanto su esposo como el taxista se bajaron de los

vehículos y comenzaron a discutir, que llegaron los policías y se fueron directamente sobre su esposo sin tocar al taxista, que detuvieron a su esposo, los subieron a la patrulla, lo esposaron tanto de los pies como de las manos y lo trasladaron a la Delegación. El citado testimonio corrobora lo indicado por el reclamante respecto a que el pleito que tuvo con el taxista fue únicamente en forma verbal.

En este sentido, quedó acreditado que el reclamante sostuvo con el taxista una pelea en forma verbal sin llegar a las agresiones físicas, por lo que su conducta encuadra dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 631 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, que dispone que son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionará con multa de uno a cinco días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas causar escándalo en la vía pública, así pues, el reclamante en su escrito de queja inicial señaló que el 1º de abril de 2007, sostuvo una pelea en forma verbal con el conductor de un taxi, en el cruce de las Avenidas Héroe de Nacozari y Circunvalación, manifestaciones que fueron corroboradas por la testigo C. [REDACTED] en este sentido debe entender que sostener una pelea verbal en la vía pública es una forma de causar escándalo, por lo tanto, los policías preventivos en términos de artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes tenían facultad de detener al reclamante, ya que establece que es obligación de los integrantes de la Corporación detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignarán a la autoridad competente en forma inmediata, toda vez que observaron cuando el C. [REDACTED] se peleó en forma verbal con un taxista, por lo que respecto de éste punto estima ésta Comisión que la actuación de los funcionarios respecto de la detención del reclamante se encontró apegada a la legalidad, pues la misma se llevó a cabo en flagrancia de una falta administrativa.

Segundo: El C. [REDACTED] narró que una vez que los policías preventivos se presentaron en el lugar en donde sucedieron los hechos para someterlo lo tiraron al piso, lo golpearon en el estómago, en sus genitales y en sus piernas, que lo esposaron de los pies y las manos.

Al emitir sus informes justificados los funcionarios emplazados señalaron que una vez que subieron al reclamante a la patrulla se empezó a golpear la cabeza con la rejilla de la unidad desde que se hizo el traslado hasta llegar a la Delegación San Pablo.

Consta dentro de los autos del expediente copia certificada del certificado médico de integridad psicofísica que le fue elaborado al reclamante a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública el 1º de abril de 2007, en el que se asentó que el C. [REDACTED] presentó herida corto contundente de un centímetro en región frontal supraciliar izquierda. Así mismo, consta certificado de lesiones del reclamante que fue elaborado por peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales el 9 de abril de 2007, en el que se asentó que a la exploración física que realizaron al C. [REDACTED] se encontró que el mismo presentó herida contusa en muñeca derecha de 2 cms, con material purulento, edema de muñeca derecha y antebrazo del mismo lado, ligero hematoma del párpado inferior izquierdo, equimosis verde amarillenta en hemitórax anterior izquierdo de 8 X 3 cms, edema de labio izquierdo, múltiples equimosis verde amarillento en muslo derecho, la mayor de 3 X 2 cms, y la menor puntiforme, que refirió dolor testicular sin presentar lesión externa en esa área. De los documentos citados se advierte que el reclamante a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes presentó lesión en la cara, y una vez que fue examinado por peritos médicos legistas el 9 de abril de 2007, presentó lesiones en la mano derecha, cara, tórax y muslo derecho. Los

peritos médicos señalaron que las lesiones que el reclamante presentó en cara, tórax y muslo presentaron un color verde amarillento, y según señala el Dr. Vargas Alvarado los cambios que la hemoglobina experimenta en los tejidos comunica una sucesión de tonos que permite diagnosticar la antigüedad de las lesiones, correspondiendo el color verde del séptimo al duodécimo día¹, de lo que se advierte que la antigüedad de las lesiones que presentó el reclamante tenían de siete a doce días y por lo tanto pudieron haber sido ocasionadas el 1º de abril de 2007, fecha en que el reclamante señaló fue lesionado por los funcionarios emplazados.

Obra dentro de los autos del expediente el testimonio de la C. [REDACTED] mismo que se recibió en ésta Comisión el 30 de agosto de 2007, y respecto de las lesiones que presentó el reclamante señaló que al llegar los policías se fueron directamente sobre su esposo, que lo golpearon, lo patearon y que ella al ver que lo estaban golpeando les pidió de favor que no lo golpearan pero que no le hicieron caso y continuaron golpeándolo, que le hicieron una herida en la frente por lo que comenzó a sangrar, que lo subieron a la patrulla como si fuera un animal y se lo llevaron. Del testimonio de referencia se advierte que las lesiones que el reclamante presentó en su cuerpo fueron ocasionadas por policías preventivos del Municipio de Aguascalientes cuando lo detuvieron el 1º de abril de 2007.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de sus tareas, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación. En el caso que se analiza quedó acreditado que con motivo de la detención de que fue objeto el reclamante el 1º de abril de 2007, presentó lesiones en su cara, mano derecha, tórax y muslo derecho. Los funcionarios emplazados al emitir sus informes justificados señalaron que una vez que lo abordaron en la unidad oficial y hasta que lo presentaron en la Delegación el reclamante de manera voluntaria se golpeó la cabeza con la rejilla de la unidad señalamiento que no los exime de responsabilidad toda vez que el artículo 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad deben velar por la vida, integridad física, y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia, en este sentido los funcionarios emplazados debieron tomar las medidas necesarias para evitar que el reclamante se golpeará la cabeza con la rejilla de la unidad, pues según sus propias manifestaciones permitieron que se golpeará la cabeza desde que lo subieron a la unidad hasta que llegaron a la Delegación.

Además de las lesiones que el reclamante presentó en la cara también presentó lesiones en la mano derecha, tórax y muslo derecho, de lo que se advierte que los CC. Raúl y Manuel, ambos de apellidos García Leyva, hicieron uso excesivo

¹ Vargas Alvarado, Eduardo. "Medicina Legal". Ed. Trillas. Pág. 153.
Dr. Adolfo López Mateos Poniente No. 1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210.
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México

de la fuerza física, pues si bien es cierto que para someter a una persona es necesario hacer uso de la fuerza física, esta última debe ser usada en la medida en que razonablemente sea necesaria, por ende al realizar un sometimiento bajo esas circunstancias, la persona sometida no debe presentar alteración en su salud con motivo de ese sometimiento, situación que en el presente caso no aconteció, pues como se indicó el reclamante si presentó una alteración en su salud toda vez que presentó lesiones en su cara, mano derecha, tórax y muslo derecho, lo que conlleva una violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

En este sentido, los CC. Raúl y Manuel, ambos de apellidos García Leyva, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes con su conducta incumplieron lo señalado en el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes que establecen la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad de castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente, así mismo, incumplieron lo previsto en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. Roberto Carlos, Raúl y Manuel Alejandro, todos de apellidos García Leyva, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del C. [REDACTED]

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Comisario en Jefe José Luis Solís y Cortés, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que

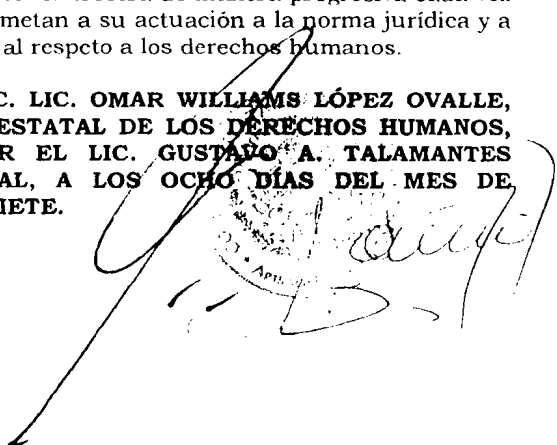
Av. Adolfo López Mateos Poniente No.1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210.
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México

se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. **Roberto Carlos, Raúl y Manuel Alejandro, todos de apellidos García Leyva**, con motivo de la violación a los Derechos Humanos del reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.



OWLO/GATG/PGS.

Recomendación 35/07

Aguascalientes, Ags., 8 de noviembre de 2007

Comisario en Jefe José Luis Solís y Cortés
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de Aguascalientes

C. Jorge Guerrero Carillo
Director de Reglamentación del
Municipio de Aguascalientes

Muy distinguido Secretario y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 300/06 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 4 de julio de 2006, el C. [REDACTED] compareció ante esta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que en forma de síntesis son los siguientes:

“Que alrededor de las 22:00 horas del 1º de julio de 2006, se encontraba circulando en su automóvil por la calle General Barragán cuando una patrulla le prendió la torreta, que detuvo el vehículo, se orilló y descendió del mismo, que se cercó el policía Luis Narciso Jiménez Dorado y le cuestionó que fue lo que compró en la tienda, que el reclamante le señaló que no había pasado por ninguna tienda y que le especificara a cual tienda se refería, que en eso otro policía se acercó al vehículo y le informó al oficial Jiménez Dorado que en el interior estaba un cartón de cervezas, que fue cuando el policía citado en último término le dijo que lo había visto salir de la tienda con el cartón, a lo que el declarante le indicó que el cartón lo traía de la casa de sus suegros, que los policías lo detuvieron y lo subieron a la patrulla, que le permitieron entregar las llaves del vehículo a uno de sus amigos, pero de pronto oficial Jiménez Dorado le quitó las llaves a su amigo, abrió el vehículo y sacó del interior el cartón de cervezas. Que el oficial Jiménez Dorado le pidió ciento cincuenta pesos para dejarlo libre, pero el declarante se negó a dárselos, que se fueron a la tienda en donde supuestamente había comprado las cervezas y fue cuando llegó otra patrulla y uno de los oficiales que venían en la misma abrió la puerta en donde estaba el declarante y le pidió seiscientos pesos, pero también se negó a dárselos que en eso el oficial jaló el stop que tiene la patrulla y le dijo “ahora te vas a ir por daños a la patrulla”, que los oficiales se reportaron con los de Reglamentación que los esperaron como una hora y media y luego lo llevaron a la preventiva.”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó el C. [REDACTED] en donde narró los hechos motivo de su **queja**.
2. El **Informe justificado** de los **CC. Luis Narciso Jiménez Dorado, David Alejandro Durán Gallardo, Alejandro Martínez Escalante y Salvador Morua Medina**, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia certificada de la puesta a disposición ante el Juez Calificador, determinación de sanción y certificado médico de integridad psicofísica del C. [REDACTED]
4. Copia certificada de la averiguación previa A-06/05970, que se integró en la Agencia del Ministerio Público Número Tres.
5. Informe de Daños suscrito por los CC. Luis Narciso Jiménez Dorado y David Alejandro Durán Gallardo, Oficiales del 1er Grupo del Destacamento Centro de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ags., del 2 de junio de 2006.

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED] señaló que el 1º de julio de 2006, aproximadamente a las diez de la noche fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que tal situación ocurrió cuando circulaba a bordo de su vehículo por la calle General Barragán, que una patrulla le prendió la torreta, por lo que se orilló, detuvo la marcha y descendió del vehículo, que el policía Luis Narciso Jiménez Dorado se acercó y le preguntó que había comprado en la tienda, a lo que el declarante le indicó que no había pasado por ninguna tienda que fuera más específico, que en eso se acercó otro policía, observó hacia el interior del vehículo y le dijo al oficial Jiménez Dorado que traía en el interior un cartón de cerveza, que fue cuando el oficial Jiménez Dorado le dijo que lo había visto salir de la tienda con el cartón de cerveza, que por lo anterior fue que los policías lo detuvieron, que le permitieron que le entregara las llaves a uno de sus amigos, pero cuando su amigo ya tenía las llaves el oficial Jiménez Dorado se las quitó, abrió el vehículo y sacó el cartón de cerveza, que estando en la patrulla el oficial Jiménez Dorado para dejarlo libre le pidió ciento cincuenta pesos, pero se negó a dárselos, luego se dirigieron a la tienda donde supuestamente había comprado las cervezas y al lugar se presentó otra patrulla y uno de los oficiales que venían en la misma le volvió a pedir seiscientos pesos para dejarlo libre, pero también se negó a dárselos, entonces el citado elemento jaló el stop que tiene la patrulla y le dijo "ahora te vas a ir por daños a la patrulla", que le hablaron a los de Reglamentos quienes se presentaron en el lugar como una hora y media después de que los llamaron y después de eso fue que lo trasladaron a la Policía Preventiva.

Se emplazó a los CC. Luis Narciso Jiménez Dorado y David Alejandro Durán Gallardo, Oficial y Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, mismos que al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que el 1º de julio de 2006, se encontraban laborando en el turno que comprende el horario de las 19:00 horas del día señalado a las 07:00 horas del día 2 del citado mes y año. Que siendo las 23:30 horas se encontraban de recorrido por las calles de Jerónimo de Orozco y Francisco Villa del Fraccionamiento Primavera, cuando detectaron a tres personas del sexo masculino sacar de una tienda de vino y licores un cartón de cerveza para luego introducirlo a un carro de color rojo, que al acercarse al vehículo éste último inició la marcha por lo cual encendieron las torretas de la unidad oficial, que el vehículo se detuvo y el oficial Jiménez Dorado le cuestionó al reclamante porque había comprado cerveza en la tienda si ya pasaba de las 22:00 horas, a lo que el reclamante le indicó que no había comprado nada, narrándole el citado funcionario lo que había observado, que momentos después procedió a la detención del reclamante, y al aseguramiento de un cartón de cerveza marca corona con veinte envases con líquido, que el reclamante se subió a la patrulla

sin oponer resistencia motivo por el cual no lo esposo, que se regresaron a la tienda en donde compró las cervezas y comunicaron lo sucedido a la Dirección de Reglamentos. Que al estar el reclamante en el interior de la patrulla desprendió de manera dolosa la mica interna de la unidad de indicador de ALTO por lo que el oficial Jiménez Dorado solicitó la presencia del encargado del turno y del Jefe Operativo del Destacamento Centro.

Así mismo, fueron emplazados los CC. Alejandro Martínez Escalante y Salvador Morua Medina, Encargado del Grupo de la Zona Centro y Jefe Operativo de la zona respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que fueron informados vía radio por el oficial Luis Narciso que en la calle Jerónimo de Orozco a la altura del número 129 tenían a un detenido que había realizado la compra de cerveza fuera del horario autorizado y que ya tenía conocimiento Reglamentos y que sólo estaba en espera de ellos, que luego el citado oficial les informó que la persona detenida había causado daños a la unidad arrancándole "dolosamente" la mica interna que indicaba "ALTO", que una vez que llegaron encontraron un detenido en la unidad, que el oficial Luis Narcisos les indicó el daño el cual no se apreciaba bien ya que estaba lloviendo y únicamente observaron los daños fuera de la unidad ya que el detenido estaba muy agresivo razón por la que evitaron todo contacto con él, que se percataron que la mica estaba suelta por lo que le indicaron al oficial que trasladara al detenido con el Juez Calificador y éste determinara su situación jurídica.

Así pues, de lo manifestado en los informes justificados de los CC. Narciso Jiménez Dorado y David Alejandro Durán Gallardo, se advierte que la detención del reclamante se efectuó porque adquirido después de las 22:00 horas un cartón de cerveza corona que contenía veinte envases con líquido que tal hecho sucedió aproximadamente a las 13:30 horas en las calles Jerónimo de Orozco y Francisco Villa. Lo señalado por los citados funcionarios en sus informes justificados es coincidente con lo narrado como motivo de la detención en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador, en el que se asentó que fue detenido por comprar bebidas embriagantes fuera del horario, en la tienda ubicada en Jerónimo de Orozco Número 129, por lo que procedieron a solicitar la presencia de los elementos de Reglamentos, mismo que efectuaron la clausura del lugar mediante los sellos 1329 y 1326. Que el reclamante también causó daños a la unidad consistente en arrancarle el indicativo del stop así como insultar a los agentes aprehensores.

Establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Luego el artículo 36 fracción II del La Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes establece que los Ayuntamientos tienen como función general el gobierno del Municipio y como atribuciones y facultades señalar en su reglamentos y bandos, las sanciones a que se sujetaran los infractores, cuidando que las mismas se ejecuten. De las citadas disposiciones se desprende que las sanciones que se aplicaran a los infractores de una falta administrativa consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, por tanto, previo al señalamiento de las sanciones, en los reglamentos gubernativos y de policía deben constar las conductas que se encuentran prohibidas para los particulares, esto es, para que una conducta ejecutada por un particular sea objeto de sanción por la autoridad administrativa, previo a su ejecución debe constar en los reglamentos gubernativos como falta de policía o falta administrativa, de lo contrario, la referida conducta no podrá sancionarse toda vez que el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala que el Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los

particulares pueden hacer todos lo que las leyes federales y locales no les prohíban.

Así pues, en el caso que se analiza el oficial Luis Narciso Jiménez Dorado y el Suboficial David Alejandro Durán Gallardo, señalaron que la detención del C. [REDACTED] obedeció a que compró bebidas embriagantes fuera del horario establecido, es decir, después de las 22 horas, en una tienda que se ubica en la calle Jerónimo de Orozco número 129, por lo que aseguraron un cartón de cervezas marca corona con veinte envases con liquido, no obstante la manifestaciones de los citados funcionarios el Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, no sanciona la citada conducta, pues no se encuentra señalada dentro del referido ordenamiento como falta administrativa, sino que de conformidad con lo señalado en el Libro Séptimo del Código Municipal y que se refiere a las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios a quien se debe sancionar es al propietario del establecimiento comercial por no respetar el horario autorizado, además de que la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de la actividad comercial corresponde a los inspectores y verificadores de cada unidad administrativa en el ámbito de su competencia, y no a los policías preventivos que tienen entre sus funciones mas importantes mantener la tranquilidad y el orden público dentro del Municipio así como proteger la integridad física, la seguridad y bienes de las personas.

En este sentido, los policías preventivos Luis Narciso Jiménez Dorado y David Alejandro Durán Gallardo, al efectuar la detención del reclamante sin que existiera falta administrativa, afectaron las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al disponer el primero de ellos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en tanto que el segundo numeral señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismos sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, los CC. Luis Narciso Jiménez Dorado y David Alejandro Durán Gallardo, al emitir sus informes justificados y al elaborar el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador señalaron como otro motivo de la detención, el hecho de que el C. [REDACTED] causó daños a la unidad oficial pues le arrancó el indicativo de "ALTO", motivo por el cual se inició la averiguación previa 5970/06, dentro de la Agencia del Ministerio Público Número Tres. Sin embargo, esa situación no exime de responsabilidad al oficial aprehensor y al suboficial que prestó apoyo para la detención, pues la afectación a los derechos fundamentales del reclamante se ejecutó en el momento que los citados funcionarios lo detuvieron por la supuesta falta administrativa consistente en haber comprado veinte botellas de cerveza corona después del horario establecido, pues como quedó analizado en líneas anteriores, no existe falta administrativa que prohíba tal conducta dentro del Código Municipal de Aguascalientes, en este sentido, los funcionarios antes citados no apegaron su actuación a lo establecido por los artículos 102 fracciones IX la Ley de Seguridad Pública para el Estado de

Aguascalientes, que establece que los elementos de las corporaciones independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán respetar invariablemente lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de personas, 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 10J de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. Luis Narciso Jiménez Dorado y David Alejandro Durán Gallardo, Oficial y Suboficial de la Secretaría de Seguridad y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, al realizar la detención del mismo en contravención a lo indicado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Los CC. Alejandro Martínez Escalante y Salvador Morua Medina, Suboficial y Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, por lo que se emite a favor de los mismos Resolución de No Responsabilidad en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes señores Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, y Director de Reglamentación del citado Municipio, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Comisario en Jefe José Luis Solís y Cortés, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ags., de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Luis Narciso Jiménez Dorado y David Alejandro Durán Gallardo, con motivo de la violación a los Derechos Humanos del reclamante.

SEGUNDA: Al C. Jorge Guerrero Carillo, Director de Reglamentación del Municipio de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones correspondientes a efecto de que le sea devuelto al C. [REDACTED]

[REDACTED] el cartón de cerveza corona con veinte envases con contenido líquido, que le fue asegurado el 1º de julio del 2006, por los policías preventivos Luis Narciso Jiménez Dorado y David Alejandro Durán Gallardo, después de que supuestamente las compró fuera del horario establecido en una tienda de la

Av. Adolfo López Mateos Poniente No. 1908, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210.
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México

calle Jerónimo de Orozco 129, y que según el dicho de los mismos las bebidas embriagantes fueron remitidas a personal de Reglamentos que se presentó en el lugar.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES
GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

OWLO/GATG/PGS.

Recomendación 36/07

Aguascalientes, Ags., 7 de noviembre de 2007

Comisario en Jefe José Luis Solís y Cortés
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 142/06 creado por la queja presentada por la C. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 22 de marzo de 2006, la C. [REDACTED] compareció ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan en la siguiente forma:

“Que el 20 de marzo de 2006, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública entraron sin permiso a su domicilio, que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 22:30 horas cuando al edificio en el que vive se presentaron diversas patrullas de Seguridad Pública que su yerno de nombre [REDACTED] le reclamó al comandante Amaro Castro que cuando había broncas grandes no se presentaban y que ahora que nadie los llamó ahí estaban, que el comandante retó a golpes a su yerno, que luego el citado comandante se subió al tercer piso al departamento F, detrás de [REDACTED] que este último se metió a la casa dejando la puerta abierta, que en eso la declarante escuchó una discusión y salió de su cuarto, que el comandante estaba entre el comedor y el refrigerador y le decía a su yerno que si quería se metía y lo sacaba, que la declarante llamó a su yerno y le cuestionó al comandante porque se metió a su casa, que en ese momento entraron dos elementos del grupo GERI, que se fueron hasta el patio y golpearon a su yerno, que le mordieron la espalda para que se dejara poner las esposas, que al querer evitar que los elementos se llevaran a su yerno una elemento de nombre Gabriela y la jaló y le dio un codazo y a su hija [REDACTED] la agente la aventó junto con su hija de tres años que estaba enyesada. Que sacaron a su yerno y lo subieron a la patrulla 610, que la declarante subió a su domicilio para tomar las llaves del carro, se acercó a la mesa y fue cuando se percató que ya no estaba un dinero que tenía y que el monto era de cuatro mil pesos por lo que su vecina le prestó cincuenta pesos para ponerle gasolina al carro, que se dirigió a la Delegación Morelos, junto con su hija [REDACTED], su cuñado [REDACTED] y su esposa [REDACTED], su vecina [REDACTED] y la hija de ésta última de nombre [REDACTED] que en el lugar le informaron que a su yerno se lo habían llevado a la Delegación Insurgentes, que se salieron de la Delegación y detrás de ellos salió el comandante Ricardo Amaro y retó a golpes al cuñado de la declarante, que aquel habló por radio y llegaron dos patrullas que detuvieron a todos y a la reclamante la trasladaron a la Delegación Central en donde tuvo que pagar su multa y la multa de sus acompañantes para que las dejaran en libertad.”

EVIDENCIAS

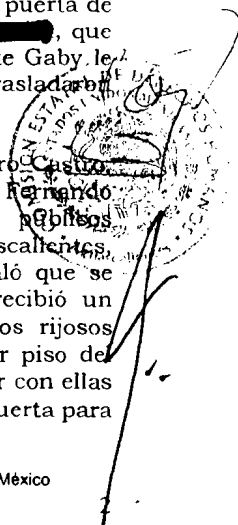
En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó la C. [REDACTED] el 22 de marzo del 2006, en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El Informe justificado de los CC. Ricardo Amaro Castro, Abigail García Becerra, José Martín Marmolejo Salazar, Luis Gerardo Martínez Rosales Julio Fernando Gutiérrez Murillo y Gabriela Martínez Moreno, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia certificada de la puesta a disposición ante el Juez Calificador, determinación de sanción y certificado médico de integridad psicofísica de la C. [REDACTED]
4. Copia certificada de la fatiga de personal y parte de novedades del 20 de marzo del año 2006, correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
5. Original de los recibos con folios números 477147 y 477150, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, así como tres fotografías a color, copia simple de una nota de remisión del 19 de mayo de 2006.
6. Copia certificada de las puestas a disposición ante el Juez Calificador y recibo de pertenencias de los CC. [REDACTED] y [REDACTED]
7. Copia certificada del Parte Informativo del 20 de marzo de 2006, signado por el suboficial José Ricardo Amaro Castro.
8. Testimonios de las CC. [REDACTED] y [REDACTED], los que se recibieron en ésta Comisión el 4 de septiembre de 2006.

OBSERVACIONES

Primera: La C. [REDACTED] señaló que el 20 de marzo de 2006, el comandante Amaro y elementos del grupo GERI sin su permiso se metieron a su domicilio que escuchó una discusión por lo que salió de su cuarto y encontró que el comandante estaba ubicado entre el comedor y el refrigerador, que la reclamante le dijo a su yerno que se callara y se fuera para el lado de la cocina y le cuestionó al comandante cual era el problema y éste le dijo que su yerno lo estaba retando, que la reclamante le cuestionó porque estaba adentro de su casa, que en ese momento entraron dos elementos del Grupo GERI, que se fueron hasta el patio y empezaron a golpear a su yerno [REDACTED] que ella también se fue al patio para preguntarles porque lo golpeaban, y que una elemento de nombre Gabriela que estaba dentro del domicilio la jaló y le metió un codazo, que sacaron a su yerno esposado hasta un sillón que esta pegado a la puerta de la salida, que llegaron sus vecinas [REDACTED] y [REDACTED], que esta última abrazó a su yerno para que no lo sacaran, pero la agente Gaby le apretó fuerte el cuello para que lo soltara y una vez que lo soltó lo trasladaron en la unidad oficial 610.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al C. Ricardo Amaro Castro, José Martín Marmolejo Salazar, Luis Gerardo Martínez Rosales, Julio Fernando Gutiérrez Murillo y Gabriela Martínez Moreno, todos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el primero de los funcionarios al emitir su informe justificado señaló que se presentó en la calle Chichenitzá esquina con Bonampak porque recibió un reporte de que había una riña, que al presentarse en el lugar los rijosos corrieron en diferentes rumbos, que 5 o 6 personas subieron al 3er piso del edificio 100, mismas que arrojaron piedras por lo que optó por dialogar con ellas que subió hasta el departamento marcado con la letra F y al tocar la puerta para



convencerlos de que se abstuvieran de aventar piedras se abrió la puerta y uno de ellos lo jaló del uniforme hacia el interior, que ambos rodaron al piso y luego fue agredido con pies y puños por dos sujetos, que sus agresores lo internaron hacia el patio que se ubica en dirección a la cocina, que en varias ocasiones azuzaron un perro para que lo mordiera, que en ese momento fue apoyado por algunos elementos que se introdujeron a la sala para rescatarlo y de esa forma se logró la detención de [REDACTED]. Que antes de salir del domicilio varias personas que se encontraban en el exterior llegaron con la intención de quitarles al detenido, por lo que se introdujeron de nuevo a la casa, lugar en donde lo volvieron a agredir así como a los suboficiales Gerardo Martínez Rosales y otro de apellido Marmolejo Salazar y una compañera de la que desconoce sus generales. Que luego el detenido fue trasladado y puesto a disposición del Juez Calificador Arturo Torres Mendoza.

Por su parte los restantes suboficiales al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que el día en que sucedieron los hechos se encontraban a bordo de la unidad 610, cuando vía radio reportaron que en la calle Bonampak a la altura de los número 100 en el Infonavit Morelos se suscitaba una riña, que al circular sobre la Avenida Mariano Hidalgo observaron que el comandante José Ricardo Amaro Castro circulaba metros delante de ellos y también se dirigió al reporte en mención, que el comandante llegó primero a lugar y se percataron que sostuvo un diálogo con los rijosos en las escaleras del edificio número 100, que al llegar la unidad todos descendieron de la misma excepto el suboficial Luis Gerardo quien se quedó para solicitar apoyo. El suboficial José Martín Marmolejo señaló que llegaron a las escaleras y se percataron que el comandante Amaro Castro estaba siendo objeto de agresiones físicas y verbales, que las personas le azuzaban un perro de los de pelea de color negro por lo que el declarante y su compañero Julio Fernando acudieron en su auxilio, que el ingreso que se hizo al domicilio no fue más de medio metro porque sólo procedieron a sacar al comandante y a su vez jaló a una persona del sexo masculino para que se llevara a cabo la detención. Por su parte el C. Gerardo Rosales Martínez manifestó que se quedó en la unidad a efecto de tener enlace con la central de radio para solicitar apoyo por lo que no le constó que sus compañeros hayan incursionado en el domicilio de la reclamante. El suboficial Julio Fernando Gutiérrez Murillo negó que se hayan introducido al domicilio y señaló que si bien es cierto que se realizó la detención de una persona tales hechos sucedieron en las escaleras de uso común del edificio, que al único que metieron al domicilio fue al comandante Amaro. Así mismo, la C. Gabriela Martínez Moreno negó que se haya introducido al domicilio, y que al llegar a las escaleras del edificio número 100 y al percatarse que el comandante Amaro estaba siendo agredido fueron los elementos José Martín y Julio Fernando quienes lo auxiliaron, en tanto que ella retiraba a la gente del lugar en que sus compañeros realizaban su trabajo, por lo que no le consta que sus compañeros hayan incursionado en el mismo.

De lo anterior se advierte que existe contradicción en las manifestaciones realizadas por los funcionarios respecto de si se introdujeron o no al domicilio de la reclamante, pues el comandante Amaro Castro señaló que una vez que estaba dentro de domicilio y fue agredido física y verbalmente por dos sujetos, por lo que fue necesario que para prestarle apoyo se metieran al domicilio los CC. Gerardo Martínez Rosales, un suboficial de apellidos Marmolejo Salazar y una compañera de la que desconoce sus generales, situación que corroboró el suboficial José Martín Marmolejo Salazar quien admitió que tanto él como su compañero Julio Fernando auxiliaron al comandante de las agresiones de que fue objeto retirándole a las personas y realizando la detención de uno de ellos, y que el ingreso al domicilio no fue más de medio metro porque sólo se procedió a sacar al comandante quien a su vez jaló a una persona del sexo masculino para que se llevara a cabo su detención, en tanto, Julio Fernando Gutiérrez Murillo y

Gabriela Martínez Moreno, negaron haberse introducido al domicilio, señalando el primero que si auxilió al comandante de las agresiones de que fue objeto pero que el apoyo que proporcionó y la detención de la persona se ejecutó en las escaleras de uso común del edificio, en tanto la segunda señaló que ella se concentró a retirar a la gente que se encontraba en el lugar para que sus compañeros realizaran su trabajo.

Obra dentro de los autos del expediente el testimonio de las CC. [REDACTED] y [REDACTED], los que se recibieron ante éste Organismo el 4 de septiembre de 2006, la primera de las testigos señaló que el día de los hechos regresó de tirar la basura y se percató que un elemento de seguridad pública pateó la bomba que se encuentra en el edificio, por lo que le reclamó al citado oficial indicándole que él estaba para imponer el orden y no el desorden, que el funcionario le dijo que se callara y no se metiera, que no defendiera a los pinches viciosos, que en eso el yerno de su vecina [REDACTED] que estaba en la terraza del apartamento le dijo al oficial que cuando importaba que estuvieran ahí no estaban, que el oficial lo retó a golpes pero aquel dijo que no porque eran muchos y se iban a "agandallar", que el oficial en cuestión subió junto con otros elementos y la declarante junto con su hija [REDACTED] los siguieron hasta el departamento de la reclamante y que traían al yerno de su vecina a patadas en el patio de la casa, que se lo trajeron hasta la sala por lo que su hija [REDACTED] abrazó al muchacho para impedir que se lo llevaran pero intervino una elemento que sujetó a su hija del cuello para que lo soltara y cuando lo soltó lo sacaron del domicilio y se lo llevaron detenido.

Por su parte la segunda de las testigos refirió que ella estaba en la parte baja del edificio junto con sus tres hermanas, que su mamá regresó de tirar la basura y se subieron junto con ella para dirigirse a su departamento, que en eso llegaron varios elementos del grupo GERI y que uno de ellos se introdujo al edificio dirigiéndose a la bomba que se encuentra ubicada en el mismo, que la pateó por lo que la mamá del la declarante le reclamó al policía su conducta, que en esos momento el yerno de la señora [REDACTED] se asomó por el balcón preguntándole al oficial porque le faltaba al respeto a la señora [REDACTED] y que el oficial le dijo que se bajara para darle unos golpes, que el muchacho no quiso, que el oficial se subió acompañado de varios elementos, que la declarante junto con su mamá los siguieron hasta el departamento de la señora [REDACTED] y cuando llegaron se percataron que los policías traían al yerno de la señora [REDACTED] a golpes y patadas en el patio de la casa, que la declarante lo abrazó para impedir que se lo llevaran pero una oficial del grupo GERI de nombre Gabriela la tomó del cuello sujetándola fuertemente para que lo soltara y que al momento que lo soltó lo sacaron y lo bajaron a golpes, subiéndolo a una patrulla.

Lo manifestado por la reclamante respecto de que el día 20 de marzo de 2006, varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes entre los que se encontraban el comandante Amaro, una elemento de nombre Gabriela y otros dos elementos se introdujeron sin su permiso a su domicilio se encuentra corroborado con el testimonio de las CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes manifestaron que el citado día se percataron que varios elementos de Seguridad Pública entre los que estaba una oficial de nombre Gabriela y se introdujeron al domicilio de la señora [REDACTED], que se percataron que golpearon a su yerno y al tratar de sacarlo del domicilio para detenerlo la testigo [REDACTED] lo abrazó para que no se lo llevaran pero fue cuando la suboficial de nombre Gaby le apretó el cuello muy fuerte para que lo soltara, que una vez que lo soltó lo sacaron del domicilio y se lo llevaron detenido. Así mismo, constan las manifestaciones del comandante Amaro Castro quien aceptó que al domicilio se introdujeron el oficial Gerardo Martínez Rosales, un suboficial de apellido Marmolejo y una compañera de la cual desconoce sus generales, para proporcionarle apoyo

cuando fue agredido física y verbalmente, de los informes justificados emitidos por los funcionarios emplazados se advierte que la única suboficial de sexo femenino que participó fue la C. Gabriela Martínez Moreno, también consta lo señalado por el suboficial José Martín Marmolejo Salazar pues al emitir su informe justificado refirió que el ingreso al domicilio de la reclamante no fue más de medio metro pues sólo procedieron a sacar al comandante, quien a su vez sacó a una persona del sexo masculino quien quedó en calidad de detenido.

Así pues, los servidores públicos que estuvieron sin permiso dentro del domicilio de la reclamante fueron los CC. Julio Fernando Gutiérrez Murillo, José Martín Marmolejo Salazar, Gabriela Martínez Moreno y el comandante José Ricardo Amaro Castro, y si bien éste último señaló que lo introdujeron por la fuerza al domicilio en donde lo agredieron en forma física y verbal, tal situación no esta debidamente acreditada, pues dentro de los autos del expediente no consta medio de convicción alguno del que se adviertan las agresiones físicas que recibió, además de que los suboficiales que acudieron en su apoyo cuando supuestamente fue agredido físicamente no señalaron que hayan observado cuando el citado comandante fue introducido a la fuerza al domicilio, pues según sus manifestaciones únicamente se percataron cuando el citado comandante fue agredido por lo que acudieron en su apoyo, luego constan los testimonios de las CC. [REDACTED] de los que se advierte que observaron de manera personal y directa cuando los policías de seguridad pública se introdujeron al domicilio de la reclamante en donde golpearon y detuvieron al yerno de la señora [REDACTED] en este sentido, estima ésta Comisión que con su conducta los funcionarios citados con anterioridad incumplieron el mandamiento contenido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como lo indicado en el artículo 592 del Código Municipal de Aguascalientes, que establece que en el ejercicio de su desempeño, los elementos de Seguridad Pública llevarán conforme lo establece el presente Código y demás leyes aplicables sus funciones; tratándose de domicilios privados, se respetara en todo caso su inviolabilidad y sólo podrán tener acceso por virtud de mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, de autoridad competente. Requisitos que en el caso que se analiza no fueron debidamente cumplidos pues los funcionarios emplazados con excepción del suboficial Gerardo Rosales Martínez, se introdujeron al domicilio de la reclamante sin contar con el permiso de alguno de los habitantes y sin la orden de autoridad competente.

En este orden de ideas, considera ésta Comisión que por parte de los CC. Julio Fernando Gutiérrez Murillo, José Martín Marmolejo Salazar, Gabriela Martínez Moreno y José Ricardo Amaro Castro además del incumplimiento del artículo 16 de la Constitución también existió incumplimiento de lo establecido en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: La C. [REDACTED], señaló que una vez que los elementos de Seguridad Pública detuvieron a su yerno, junto con hija [REDACTED], su cuñado [REDACTED], la esposa de éste último [REDACTED] sus vecinas [REDACTED] y [REDACTED] se trasladaron a la Delegación Morelos en donde les informaron que lo habían trasladado a la Delegación Insurgentes, que se salieron del lugar y el comandante Amaro se salió tras ellos, que retó a golpes a su cuñado y les ordenó que se bajaran del carro porque se iba a quitar al cuñado de la declarante, que habló por radio y llegaron dos patrullas, que a la declarante y a todos su acompañantes los detuvieron, que a ella la llevaron a la Delegación Base Central y cuando el Juez Calificador les pregunto a las agentes el motivo de la detención ésta le informaron que por injurias y ofensas verbales, que salió libre porque pagó una multa de doscientos treinta pesos.

Respecto de los citados hechos, al emitir su informe justificado señaló el C. José Ricardo Amaro Castro que estaba en las oficinas de la Delegación Morelos para redactar el parte informativo cuando escuchó que unas personas de manera grosera se dirigían al elemento de guardia al que le preguntaron sobre una persona que estaba detenida, que salió para atenderlos y en esos momentos fue agredido física y verbalmente por una persona del sexo masculino, que ya en el exterior del edificio la citada persona antes de subirse a su vehículo lo jaló e intentó golpearlo nuevamente, que se le unieron varias personas del sexo femenino por lo que se vio en la necesidad de controlarlos con ayuda del oficial de guardia, ordenó que las mujeres fueran trasladadas a la Delegación Zona Centro, lugar en donde quedaron a disposición del Juez Calificador. Por su parte la Suboficial Abigail García Becerra señaló que siendo aproximadamente las 23:30 horas recibió por frecuencia de radio reporte de que en las instalaciones de la Delegación Morelos se encontraban unas personas del sexo femenino lanzando ofensas el contra del suboficial Ricardo Amaro Castro, por lo que se trasladó al lugar logrando el aseguramiento de las CC. [REDACTED] y [REDACTED] las que trasladó a la Delegación Zona Centro, desconociendo los hechos que refirió la reclamante sucedieron en su domicilio.

Consta dentro de los autos del expediente documento que contiene la puesta a disposición ante el Juez Calificador de la C. [REDACTED] y la determinación de sanción que elaboró el Juez Calificador, en el documento citado en primer término se asentó que el motivo de la detención de la reclamante fue por agredir verbalmente al comandante del Destacamento Morelos Ricardo Amaro Castro diciéndole "pinche policía prepotente, no vale madres, debería hacer bien su trabajo, no vale para ni madres, pinches perros tragan cuando pueden culeros y se chingan nuestros impuestos". Luego en la determinación de sanción el Lic. Romeo Pérez Jasso, Juez Calificador, asentó que se comunicó vía telefónica con el comandante Amaro quien ratificó los hechos.

Así pues, de lo manifestado en sus informes justificados por los CC. Ricardo Amaro Castro y Abigail García Becerra, así como del documento que contiene la puesta a disposición de la reclamante ante el Juez Calificador se desprende que la detención de aquella obedeció a que agredió de manera verbal al comandante Ricardo Amaro Castro, pues le dijo "pinche policía prepotente, no vale madres, debería hacer bien su trabajo, no vale para ni madres, pinches perros tragan cuando pueden culeros y se chingan nuestros impuestos," conducta que se adecuó a las hipótesis normativas contenidas en los artículos 631 fracción VIII y 632 fracción VII del Código Municipal de Aguascalientes, pues el primero de los artículos establece que son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionará con multa de uno a cinco días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas proferir palabras obscenas en lugar

público, luego, el artículo citado en segundo término establece que son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad, asediarlo, intimidarlo o impedirle su libertad de acción o cualquier otra forma, en este sentido, la detención de la reclamante se llevó a cabo en flagrancia de una falta administrativa y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes que establece que es obligación de los integrantes de la Corporación detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito los que consignaran a la autoridad competente en forma inmediata, por lo que la actuación de los agentes aprehensores respecto de la detención de la reclamante se encontró apegada a la legalidad.

Tercera: La C. [REDACTED], refirió que una vez que los policías abordaron a su yerno [REDACTED] en la unidad oficial, subió a su domicilio, tomó las llaves de su carro, se arrimó a la mesa y fue cuando se dio cuenta de un dinero que tenía y que ya no estaba y el monto era de cuatro mil pesos, que el dinero era producto de los zapatos que vende, que su vecina le prestó la cantidad de cincuenta pesos para ponerle gasolina al carro y poder ir a la Delegación Morelos.

No obstante lo señalado por la reclamante, del escrito inicial de queja se advierte contradicción pues en primera instancia refirió que su vecina le prestó cincuenta pesos para ponerle gasolina al carro y dirigirse a la Delegación Morelos y luego señaló que una vez que fue detenida y remitida a la Delegación Zona Centro pagó su multa consistente en doscientos treinta pesos, así como la multa de sus cuatro acompañantes que también fueron detenida, con lo que se presume que sus manifestaciones no corresponden a la realidad. Además respecto de la existencia de la cantidad de los cuatro mil pesos no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción que corrobore su dicho, tampoco que la citada suma de dinero haya desaparecido del domicilio de la reclamante en forma posterior a que los agentes emplazados se introdujeron a su domicilio sin su permiso, y menos aun que la cantidad de dinero haya sido sustraída por los funcionarios emplazados, esto es, si no esta acreditada la existencia del dinero, menos aún se puede acreditar la responsabilidad de las personas que supuestamente lo sustrajeron, sin que sea suficiente para acreditar la existencia del dinero el sólo dicho de la reclamante, pues como se indicó no existe medio de prueba alguno que corrobore su dicho.

Cuarta: Por último señaló la C. [REDACTED] que los elementos de Seguridad Pública que se introdujeron a su domicilio le destruyeron una puerta.

La reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció tres fotografías en las que se aprecia una puerta de metal color blanca, que divide a la cocina y la zona del patio, la puerta de la mitad hacia arriba esta conformada por cristal y la parte de abajo esta elaborada con metal, esta última parte se encuentra desprendida del marco de metal en dos de sus lados, el que da hacia el cristal y el que esta hacia las bisagras de la puerta. Así pues, de las citadas fotografías se aprecia que la puerta presenta en su parte de metal un desprendimiento en dos de sus lados, sin embargo, dentro de los autos del expediente no consta medio de prueba del que se advierte que los daños que presenta la puerta hayan sido ocasionados por los funcionarios emplazados toda vez que las fotografías en mención carecen de la certificación que acredita el lugar tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ellas.

Ahora bien, es cierto que dentro de los autos del expediente consta el testimonio de la C. [REDACTED] el que se recibió ante éste Organismo el 4 de septiembre de 2006, en el que señaló que tanto ella como su hija [REDACTED]

siguieron a los oficiales hasta el departamento de la señora [REDACTED] y cuando llegaron se percataron que traían al yerno de la señora [REDACTED] a patadas en el patio de su casa y que la puerta del patio se encontraba destruida por los golpes que los elementos le habían dado para poder ingresar al patio y poder sacarlo, sin embargo, del propio testimonio se advierte que la testigo deduce que fueron policías preventivos quienes dañaron la puerta, y no que haya observado tal hecho de manera personal y directa pues narró que cuando llegó al departamento de la señora [REDACTED] los policías ya traían al yerno de su vecina a patadas en el patio de su casa, de lo que deriva que no estuvo presente en el momento en que los que los policías pasaron al patio del domicilio de la reclamante. Así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno que corrobore el dicho de la reclamante respecto de que los funcionarios emplazados dañaron una puerta de su casa, no obstante que tuvo oportunidad de acreditar tal situación mediante el testimonio de su yerno [REDACTED] persona que señaló fue golpeada en el patio de su casa por los funcionarios emplazados, por lo que necesariamente tuvo que haberse percatado de los hechos acontecidos, sin que las manifestaciones de la citada persona obren dentro del expediente en que se actúa y por ende corroboren el dicho de la reclamante.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. **Ricardo Amaro Castro, José Martín Marmolejo Salazar, Julio Fernando Gutiérrez Murillo y Gabriela Martínez Moreno**, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, al introducirse a su domicilio en contravención a lo indicado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Los CC. **Abigail García Becerra y Luis Gerardo Martínez Rosales**, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la reclamante, por lo que se emite a favor de los mismos Resolución de No Responsabilidad en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Comisario en Jefe **José Luis Solís y Cortés, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. **Ricardo Amaro Castro, José Martín Marmolejo Salazar, Julio Fernando Gutiérrez Murillo y Gabriela Martínez Moreno**, con motivo de la violación a los Derechos Humanos del reclamante.

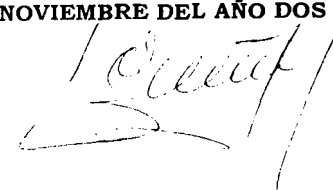
La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta

Av. Adolfo López Mateos Poniente No. 1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210.
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México

irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.


OWLO/GATG/PGS.



Recomendación 37/07

Aguascalientes, Ags., a 13 de noviembre de 2007

Cmte. Daniel Becerril Zendejas
Director de Seguridad Pública del
Municipio de Asientos Ags.

Sr. Antonio Posada Sánchez
Tesorero del Municipio de Asientos Ags.

Muy distinguidos Presidente y Tesorero:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 47/06 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

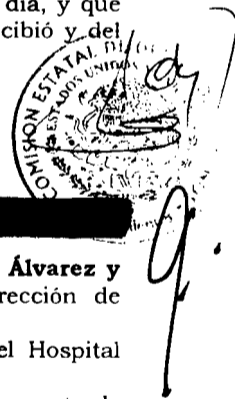
El 21 de agosto de 2006, el C. [REDACTED] se presentó ante ésta Comisión a narrar los hechos motivo de su queja, misma que se sintetiza en la siguiente forma:

"Que el 27 de julio de 2006, aproximadamente a las 9:00 horas cuando transitaba por una calle lo mordió un perro por lo que decidió dirigirse al Centro de Salud con la finalidad de que le aplicaran la vacuna antirrábica, pero que en ese momento no había taxis disponibles, por lo que al ver una patrulla le solicitó auxilio para que los trasladara, que la patrulla estaba donde se toman los taxis sobre la carretera Villa Juárez, que se encontraba un oficial quien le indicó que lo iba a llevar al Centro de Salud, pero en vez de eso se lo llevó a la Delegación, que al estar en el interior de la Delegación le pidió que entregara sus pertenencias, que traía la cantidad de cuatrocientos pesos, pero sólo sacó la cantidad de doscientos pesos y que el oficial le estuvo insistiendo si sólo traía ese dinero, hasta que el reclamante sacó los otros doscientos pesos, pero en cuanto los sacó el policía se los quitó y se los guardó, que enseguida lo pasó a una celda y lo empezó a golpear en las costillas con la mano, que permaneció detenido jueves y viernes y salió a hasta las 12:30 horas del citado día, y que nunca le explicaron el motivo de su detención, de los golpes que recibió y del dinero que le robaron."

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó el C. [REDACTED] en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El **Informe justificado** de los **CC. Harón Guadalupe Hernández Álvarez y Nahum Ramírez Concha**, servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Asientos Ags.
3. Factura 35015 del 24 de agosto 2006, que fue expedida por el Hospital Miguel Hidalgo.
4. Solicitud de Servicios de Rayos X para el reclamante, que el 17 de agosto de 2006, realizó el Dr. Jorge Isaías Velarde.



5. Copia certificada de los documentos que contienen la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador, recibo de pertenencias y parte de novedades de la Dirección de Seguridad Pública correspondiente al 21 de julio del 2006.
6. Oficio número 0491/07 del 23 de octubre de 2007, que suscribió el Cmte. Daniel Becerril Zendejas, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos Ags.
7. Copia del expediente clínico del reclamante que fue remitido por el Dr. Ildefonso Martínez Aldana, Director del Centro de Salud de Villa Juárez del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes.

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED] señaló que el 27 de julio del 2006, fue detenido por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Ags. que los hechos sucedieron aproximadamente a las 9:00 horas, que iba en la calle a visitar a un amigo cuando un perro lo mordió en el tobillo, por lo que decidió dirigirse al Centro de Salud para recibir la vacuna antirrábica, pero en ese momento no había taxis disponibles, por lo que solicitó a un oficial que tripulaba una patrulla que estaba en el lugar en donde se toman los taxis que si lo podía llevar al citado lugar, pero el policía en vez de trasladarlo al Centro de Salud se lo llevó a la Delegación, en donde le pidió que entregara sus pertenencias y luego lo remitió a las celdas.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Harón Guadalupe Hernández Álvarez y Nahum Ramírez Concha, Oficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos Ags., el primero de los oficiales señaló desconocer en su totalidad los hechos narrados por el reclamante toda vez que el día en que sucedieron los hechos no estuvo asignado a Villa Juárez, sino que estuvo en la cabecera Municipal en compañía del oficial Conrado Muñoz Lugo. Lo narrado por el citado funcionario se corrobora con las manifestaciones que el reclamante realizó en la comparecencia que ante éste Organismo realizó el 15 de noviembre de 2006, en la que señaló que el agente Harón Guadalupe no fue la persona que lo lesionó pues en días pasados lo vio en las oficinas del Secretario del H. Ayuntamiento y reconoció que no es la persona en contra de la que se quejó.

Al emitir su informe justificado el C. Nahum Ramírez Concha, señaló que el 21 de julio de 2006, fue comisionado a resguardar las instalaciones del Mercado Municipal de Villa Juárez, en razón de que estaban entregando los apoyos monetarios del programa Oportunidades y que siendo aproximadamente las 10:56 horas solicitó apoyo a la Delegación porque tenía a una persona detenida bajo el efecto de las bebidas alcohólicas, que además fue reportada por varias señoras y chóferes de taxis de que los estaba molestando y ofendiendo con palabras altisonantes, que el oficial al identificarse con el reclamante, éste último lo insultó con palabras como "hijo de tu piche madre, quiero que me lleves a mi casa porque ninguno de éstos hijos de la chingada me quiere llevar", que le solicitó que no lo insultara, pero que continuó con las agresiones, por lo que fue trasladado a la Delegación de Villa Juárez, en donde realizó los trámites para el ingreso del reclamante.

Así pues, del informe justificado que ante éste Organismo emitió el oficial Nahum Ramírez Concha se advierte que la detención del reclamante obedeció al reportes que realizaron varias señoras y chóferes de taxis de Villa Juárez, porque los estaba molestando y ofendiendo con palabras altisonantes y que al servidor público también lo ofendió al decirle "hijo de tu pinche madre, que quieres, quiero que me lleves a mi casa porque ninguno de éstos hijos de la chingada me quiere llevar". No obstante las citadas manifestaciones, obra dentro de los autos del expediente documento con folio 0999 A del 21 de julio de 2006,

que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador, en el que se asentó como motivo de la detención ocasionar disturbios en las afueras del Mercado de Villa Juárez consistentes en insultar al oficial Nahum Ramírez y a los taxistas que se encontraban en el lugar, además de que presentó aliento alcohólico. Sin embargo, en el documento de referencia el oficial aprehensor omitió señalar en que consistieron los insultos que a su decir el reclamante realizó a su persona y a la de los taxistas, así como también omitió señalar el nombre de las señoras y de los taxistas que el reclamante molestó y si bien es cierto que en su informe justificado señaló que el reclamante lo ofendió al decirle "hijo de ti pinche madre, que quieres, quiero que me lleves a mi casa porque ninguno de éstos hijos de la chingada me quiere llevar", tal situación no fue narrada al momento en que puso al reclamante a disposición del Juez Calificador, pues tal circunstancia no obra en el documento que contiene la puesta a disposición, sino que tal narración la realizó hasta que emitió su informe justificado. En este sentido, al no constar en el documento que contiene la puesta a disposición los nombres de las personas a las que a decir del agente aprehensor el reclamante molestó e insultó, ni el contenido de los insultos que el reclamante realizó, éste Organismo considera que no se acreditó que la detención del reclamante haya obedecido a la flagrancia de un delito o de una falta administrativa, pues si bien es cierto que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Asientos Aguascalientes, establece en su artículo 219 fracción XII que es una falta de policía proferir insultos a cualquier autoridad en el ejercicio de su funciones y que estos sean comprobables, los insultos que el reclamante realizó al agente aprehensor según señaló éste último no constaron en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador, pues el oficial Nahum Ramírez Concha asentó que la detección obedeció por insultos a su persona y a los taxistas sin que en ningún momento señalara en que consistieron esos insultos, y sin que sea suficiente para acreditar que los mismos existieron con señalar que el reclamante realizó insultos, sino que es necesario asentar en la puesta a disposición la conducta o palabras en que consistieron los insultos a efecto del que el Juez Calificador éste en posibilidades de valorar si existió o no la falta de policía y en su caso determinar la sanción que se aplicara al infractor. Respecto del aliento alcohólico, tal conducta no esta tipificada como falta de Policía dentro del Bando Municipal, pues la conducta que esta prohibida es ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos situación que no aconteció en el caso que se analiza.

Respecto de la detención establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

En este sentido, al no haber quedado acreditado que la detención del reclamante se efectuó en flagrancia de una falta administrativa en respeto de las

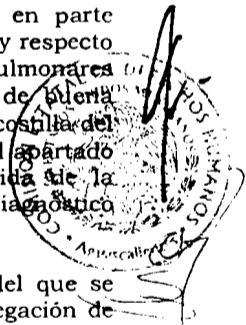
disposiciones antes citada, considera esta Comisión que existió una violación al derecho a la libertad del C. [REDACTED] por lo que la actuación del C. Nahum Ramírez Concha no se apego a lo establecido por el artículo 102 fracciones IX la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece que los elementos de las corporaciones independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán respetar invariablemente lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de personas, así mismo, el artículo 101 del citado ordenamiento legal que establece que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: El reclamante señaló que una vez que fue detenido y remitido a las celdas de la Delegación de Villa Juárez el oficial que lo detuvo lo empezó a golpear con la mano en las costillas sin mencionarle el motivo por el cual realizaba tal acción. Al emitir su informe justificado C. Nahum Ramírez Cocha, fue omiso en relación a las lesiones que el reclamante señaló le fueron ocasionadas en las costillas.

Obra dentro de los autos del expediente oficio número 0491/07 signado por el Cnte. Daniel Becerril Zendejas, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio Asientos Ags., en el que señaló que el reclamante ingresó a la Dirección de Seguridad Pública del citado Municipio porque cometió una falta administrativa ya que insultó a oficial aprehensor y a los taxista, y no es costumbre de esa Dirección sacar certificado médico a las personas que ingresan por faltas de policía, pues solamente si son puestos a disposición del Ministerio Público se certifica el estado de salud en el que ingresan a la citada Dirección. Así pues, del referido documento se desprende que no se certificó el estado de salud del reclamante cuando el mismo ingreso a la Delegación de Villa Juárez, el 21 de julio de 2006, porque fue detenido por una falta administrativa.

Obra dentro de los autos del expediente copia del expediente clínico del C. [REDACTED] mismo que fue remitido ante éste Organismo por el Dr. Ildelonso Martínez Aldana, Director del Centro de Salud Villa Juárez del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, del que se advierte que acudió a consulta el 24 de agosto de 2006, a efecto de que le fuera revisado golpe contuso en parte posterior de hemitórax derecho que recibió desde hace tres semanas y respecto de la exploración física del tórax señaló que se encontraron campos pulmonares con buena entrada y salida de aire, ruidos cardiacos rítmicos y de buena intensidad con leve dolor en la región de la décima y décima primera costilla del lado derecho, sin presencia de equimosis ni crepitaciones. Luego en el apartado de diagnóstico se asentó que mediante rayos X se observó pérdida de la continuidad cortical derecha en la 10ma y 11va costilla, por la que diagnóstico fractura de la 10ma y 11va costilla.

Así pues, no obra dentro de los autos del expediente documento del que se advierta el estado físico en el que ingresó en el reclamante a la Delegación de Villa Juárez pues no le fue elaborado su certificado médico de ingreso y según señaló el reclamante una vez que se encontraba en las celdas de la Delegación el



agente aprehensor con sus manos lo golpeó en las costillas, por lo que el 24 de agosto de 2006, a través de rayos X personal del Centro de Salud de Villa Juárez Aguascalientes, le diagnosticaron fractura de la décima y décima primera costillas del lado derecho, por haber recibido golpe aproximadamente tres semanas atrás. De lo anterior deriva que las fracturas que reclamante presentó en su costillas bien pudieron haber sido ocasionadas por los golpes que el agente aprehensor le propinó en las costillas el 27 de julio de 2006, cuando los llevó a las celdas de la Delegación de Villa Juárez, pues el día de la consulta, que fue el 24 de agosto de 2006, señaló que el golpe que lo fracturó lo recibió aproximadamente tres semanas atrás, es decir, por los días veinte del mes de julio de 2006, con lo que se genera la presunción de que fue el agente Nahum Ramírez Concha el que lesionó al reclamante en sus costillas.

Respecto de uso de la fuerza física establece el artículo 102 fracciones XVI y XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, deberán disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, deben hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación. En el caso que se analiza el agente aprehensor no tenía facultad alguna para hacer uso de la fuerza física en contra del reclamante pues como quedó analizado en el punto primero, no quedó acreditado que la detención del mismo se haya efectuado en flagrancia de una falta administrativa, esto es, que la detención que haya efectuado de forma legal, en este sentido si el C. Nahum Ramírez Concha, no estaba facultado para detener al reclamante tampoco estaba autorizado hacer uso de la fuerza física y menos aún de manera excesiva que le provocara fractura de la décima y décima primera costillas, cuando se encontraba ya en las celdas del la Delegación, conducta del servidor público que motivo una violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los agentes ministeriales en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

Tercera: El C. [REDACTED] señaló que al ser presentado en la Delegación de Villa Juárez traía la cantidad de cuatrocientos pesos, pero que al pedirle sus pertenencias sólo sacó doscientos pesos, escondiendo los otros doscientos pesos, y que al momento de pasar el policía a revisarlo, le preguntó si sólo traía ese dinero y le estuvo insistiendo hasta que le dijo que traía los otros doscientos pesos y que al sacarlos se los quitó y se los guardó en su pantalón.

Respecto de la existencia de los doscientos pesos que dijo el reclamante le fueron sustraídos por el agente aprehensor no obra dentro de los autos del expediente medio de prueba del que se advierta la existencia de la citada suma de dinero, como tampoco existe medio de convicción que corrobore el dicho del reclamante respecto de que el agente aprehensor le sustrajo la citada cantidad, esto es, si no esta acreditada la existencia del dinero no se puede acreditar la responsabilidad del servidor publico emplazado, sin que sea suficiente para acreditar la existencia del dinero el sólo dicho del reclamante, pues como se indicó no existe medio de prueba que corrobore su dicho.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: El C. Nahum Ramírez Concha, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos Ags., se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante al haberlo detenido de manera arbitraria y haber afectado su integridad física, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 102 fracciones XVI y XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO: El C. Harón Guadalupe Hernández Álvarez, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos Ags., no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, por lo que se emite a favor del mismo, Resolución de No Responsabilidad en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a ustedes, señores Director de Seguridad Pública y Tesorero, ambos del Municipio de Asientos Ags., las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Cmte. Daniel Becerril Zendejas, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos Ags., se recomienda:

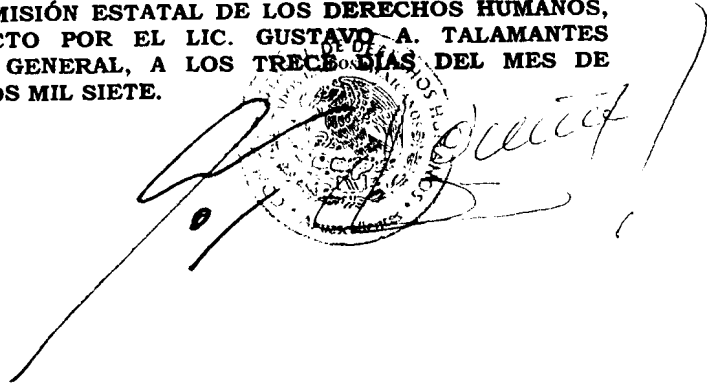
- a) Gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. Nahum Ramírez Concha, por la violación a los derechos humanos del reclamante.
- b) Ordene se elabore certificado médico a las personas que ingresen a la Dirección de Seguridad Pública por infracciones de policía.

SEGUNDA: Sr. Antonio Pozada Sánchez, Tesorero del Municipio de Asientos Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se cubra al C. [REDACTED] la cantidad de dinero que erogó para recibir atención médica con motivo de las lesiones que le ocasionaron el 27 de julio del 2006, por un servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, lo anterior previa acreditación con la documentación correspondiente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituir una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES
GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.



OWLO/GATG/PGS.

Recomendación 38/2007

Aguascalientes, Ags. a 14 de noviembre del 2007

Distinguido

Comisario José Luis Solís y Cortez.

Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS NÚMERO 429/2006, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. [REDACTED] EN CONTRA DE LOS CC. **JUAN MIGUEL MELCHOR TISCAREÑO y JOSE BECERRA HERNÁNDEZ**, SUBOFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS CONSISTENTES EN DETENCIÓN ARBITRARIA Y LESIONES.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, y 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 429/06, creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] quien se presentó personalmente a esta Comisión a manifestar su inconformidad; y vistos los siguientes:

HECHOS

En fecha 20 de octubre del año 2006, el C. [REDACTED] presentó escrito de queja ante ésta Comisión, por conductas cometidas en su contra por Agentes de Seguridad Pública Municipal, y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

Que el día 20 de octubre del año dos mil seis, aproximadamente como a las 00:30 horas, circulaba en su vehículo sin placas, marca nissan modelo platina, el cual traía un permiso en regla para circular colocado en el parabrisas, y lo hacía en compañía de su esposa, ya que estaban buscando un domicilio el cual no sabía exactamente su ubicación, donde recogerían unos documentos, motivo por el cual transitaba a baja velocidad checando el nombre de las calles, por lo que al entrar a la calle Laurel norte, a la mitad de la calle lo detuvo una patrulla de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, con número de unidad 1019, la cual encendió su torreta por lo que se detuvo, y sin bajarse del coche les indicó a los oficiales que se encontraba buscando una dirección en específico la calle Arráyan; contestando los oficiales que ahí no se encontraba esa calle, por lo que le pareció sospechoso en virtud de que traía los datos correctos de ubicación, por lo que después un oficial le pidió de mala manera que se bajara del vehículo, contentándole que no se iba a bajar, puesto que no estaba cometiendo ninguna falta, y el oficial señaló que no traía placas el vehículo; por lo que le mostró la licencia de conducir y le señaló que el permiso estaba pegado al parabrisas que lo revisara. Por lo que el policía seguía insistiendo que se bajara del vehículo, no logrando su propósito ya que se le indicó que no se estaba cometiendo ningún delito, y que diera alguna razón para que se bajara, señalando el policía que era sospechoso de robo, pues en ese fraccionamiento se habían cometido muchos robos, señalándole al policía que únicamente se estaba buscando una dirección, y para justificar su postura refirió que en una ocasión anterior lo revisaron otros

policías y le robaron \$200.00, (DOSCIENTOS PESOS), por lo que el policía señaló que le estaba diciendo ratero, indicándole que solo le estaba dando el motivo por el cual no se bajaba del carro, por lo que el policía refirió que iba a revisar el vehículo, comentándole que adelante, le quitaron los seguros al coche para que revisara lo que quisiera, contestando el policía que quería revisar la cajuela, por lo que se le indicó que la revisara y lo que quisiera, que al fin el que nada debe nada teme y que no se iba a bajar, tratándolo los policías prepotentemente y como si fuera un delincuente. Después de revisar la cajuela el policía le indicó "has de ser pinche chilango", por que así se ponen todos, piensan que pueden hacer todo, pero aquí no, que no ves el uniforme de la autoridad, y le refiere que nuevamente va a revisar el carro, por lo que hace el asiento para atrás, para que revise lo que quiera, tomándose del volante con las dos manos, entonces el policía en un movimiento rápido lo esposa de una de las manos, lastimándolo y dejándole huella en la misma, jaloneándolo para bajarlo del auto y estampándolo contra el mismo, para luego esposarlo de ambas manos, tratándolo de subir con violencia a la patrulla, tomándolo del cuello en tres ocasiones lo oprimió con mucha fuerza, causándole derrames en el pecho y cuello, propinándole varios golpes, tumbándole los lentes, recibiendo todas estas agresiones cuando estaba esposado, subiéndolo a sí a golpes a la patrulla. También a su esposa le hablaron de mala manera con palabras altisonantes, y le pidieron que bajara del vehículo, lo cual hizo para que no la maltrataran. Después el policía amenazó que lo iba llevar detenido a la judicial por que le dijo ratero y eso era difamación y por faltarle el respeto a la autoridad, que además lo iba acusar de robo de unos sacos de cemento, y que si quería me podía desaparecer, por lo que se le contestó que procediera como considerara correcto, que lo detuviera, que si se le ofendió se le ofrecían disculpas, ya que no había sido su intención, sólo se le dieron los motivos para no bajar del auto. Acto seguido el policía lo bajó de la patrulla, le quitó las esposas, refiriéndole que revisara su carro, puesto que no era ningún ratero, por lo que una vez que estuvo libre, el policía se volvió y en tono de burla le refirió que la calle que buscaba estaba en la esquina, siendo inconcebible que si ellos están para proteger a la ciudadanos sean los primeros en violentar sus derechos.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- Queja presentada por el C. [REDACTED] en fecha veinte de octubre del año dos mil seis.
- 2.- Los informes justificativos rendidos por los CC. **Juan Miguel Melchor Tiscareño y José Becerra Hernández**, suboficiales de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, presentados con fechas veintitrés de noviembre del año dos mil seis y trece de febrero del dos mil siete.
- 3.- Copias certificadas de la fatiga de personal y parte de novedades, de fecha el 19 al 20 de octubre del año 2006.
- 4.- Orinal del certificado médico de lesiones practicado al C. **CARLOS ALBERTO MENDOZA ROJAS**, emitido por el departamento de medicina forense, de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por los peritos médicos legistas, **DR. JOSÉ TOMAS CHAVEZ MACÍAS** y **DR. FAUSTINO VIDALES VAZQUEZ**. De fecha 20 de octubre del 2006.
- 5.- La declaración de la testigo [REDACTED] **DOMÍNGUEZ**, rendida ante personal de este organismo con fecha 23 de febrero del año dos mil siete.

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED] presento queja ante esta Comisión a efecto de que se respeten sus derechos de libertad e integridad física y seguridad jurídica, toda vez que fue maltratado detenido y lesionado por agentes de seguridad pública del Municipio de Aguascalientes, hechos que quedaron asentados en el capítulo respectivo de la presente resolución mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias atentos al principio de economía procesal, rapidez e inmediatez, dentro de los cuales se debe de regir el presente procedimiento en términos de los dispuesto por el artículo 2º, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. JOSÉ BECERRA HERNÁNDEZ y JUAN MIGUEL MELCHOR TISCAREÑO, quienes en sus informes justificativos, dieron idénticas versiones de los hechos, los que en forma sintetizada señalaron: Que el día 20 de octubre se encontraban laborando en la unidad 1019, cuando en la última calle del Fraccionamiento los Laureles se encontraba circulando un vehículo platina marca nissan, el cual no portaba placas, ni permiso visible, por lo que con fundamento en el artículo 545, fracción VI, del Código Municipal, le indicaron que detuviera su marcha. Por lo que descendieron de la unidad y solicitaron al conductor del vehículo que se identificara, a lo que de manera prepotente se negó manifestando que no enseñaría nada, puesto que éramos unos rateros, se le informó que eran de un cuerpo policiaco y que la ley los acaparaba para revisarlo por circular sin placas, además que eran como las tres de la mañana y estaban en un lugar en el cual se suscitaban muchos robos, por ser el fraccionamiento más lejano que hay, y después de un rato de solicitarle que se bajara del vehículo, accedió identificándose, sin dejar de insultarlos diciéndoles rateros. Revisaron la cajuela del vehículo por las circunstancias que ya fueron mencionadas y como no se encontró nada se le dejó ir a las personas, ya que efectivamente traía el permiso correspondiente para circular. En ningún momento se le esposo, ni se le subió a la patrulla, aún y cuando el quejoso no dejó de insultarlos y decirles que eran unos rateros. Por lo que en ningún momento se le violaron los derechos humanos del quejoso, ya que se reviso conforme al Código Municipal, por lo que no se le golpeo, ni hubo necesidad de esposarlo.

Segunda.- No obstante que los elementos de seguridad pública municipal en sus respectivos informes justificativos niegan los hechos que les imputa el quejoso, existen pruebas dentro del sumario que hacen palpable su participación en los mismos, en primer lugar la redacción de su informe justificativo es idéntica y no pormenorizada de la participación que en concreto cada uno de ellos tuvo en los hechos afectos del presente procedimiento, puesto que se condujeron con versiones idénticas, que hacen presumir su falta de idoneidad tendientes a ser parcos en la información dada a éste Organismo, a ese respecto sus dichos constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran, tal y como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio visible bajo el rubro:

POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.- Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran. Sexta Época: Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 145, Primera Sala, tesis 257.

Así las cosas, respecto a la apreciación de las declaraciones de los policías, rendidas en sus informes en el presente procedimiento deben valorarse por esta autoridad, teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un

proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.

Aunado a lo anterior, corresponde a éste Organismo aceptar o rechazar las declaraciones según el grado de confianza que les merezcan, tomando en cuenta todas las circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio.

Por lo que en tal estado de cosas, no obstante de que los elementos de seguridad pública municipal negaron haber detenido y lesionado al quejo los mismos se ubicaron en tiempo, lugar y circunstancias de ejecución de las violaciones a derechos humanos reclamadas, por lo que se les resta valor de credibilidad a su dichos, en virtud de que existen pruebas en su contra, como se vera enseguida.

Existe en autos, el certificado de lesiones del C. [REDACTED], expedido por el Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales, mediante el cual quedó asentado, que siendo las 21.20 del día 20 de octubre del 2006, se revisó a dicho quejoso y de la revisión física completa se certificó: **que presenta área de puntillero eqimótico rojizo localizada en región infraclavicular izquierda tercio interno, edema, eritema, y escoriación epidérmica en antebrazo tercio distal en todas sus caras, predominando en la cara anterior y externa; refiere dolor en cara posterior y lateral izquierda de cuello con limitación para realizar arcos de movilidad; se sugiere valoración radiográfica para descartar esguince cervical, siendo la clasificación de dichas lesiones, la siguiente: dichas lesiones si presentan alteraciones en la salud, son producidas por objeto contundente, si se comprueba esguince cervical, tardan en sanar más de quince días, sin poder precisar consecuencias medico legales, no ponen en peligro la vida, no dejan cicatriz notable ni permanente, no provocan disminución de facultades o el normal funcionamiento de órganos o le producen incapacidad temporal, no provocan la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad o le causen enfermedad incurable o deformidad incorregible de más de un año, no ameritan hospitalización.**

Asimismo, existe en actuaciones la declaración de la testigo de hechos, [REDACTED] quien en lo esencial señaló: que en la madrugada del día 20 de octubre del año 2006, aproximadamente a las 00:30, iba junto con su esposo de nombre [REDACTED] en un vehículo de su propiedad cuando los detuvo la patrulla 1019, y uno de los oficiales le indicaba a su esposo que se identificara, preguntando que por que motivo, o delito, respondiendo el oficial que por no traer placas, siendo que traían el permiso correspondiente en la parte de atrás del parabrisas, el cual estaba visible, por lo que el oficial ya con el permiso en la mano preguntaba que hacían ahí, por lo que le contestaron que estaban buscando la calle Arrayan, ya que necesitaban recoger unos documento en esa dirección, respondiendo el oficial que esa calle no existía ahí, lo cual les pareció extraño puesto que sabían perfectamente que no era así, por lo que su esposo le indicó que no se fuera a bajar del coche ya que el proceder del policía se le hacía muy sospechoso, y el policía le indica a su esposo que se baje del carro, el cual se negó y le vuelve a preguntar que por que motivo si no ha cometido ninguna infracción o delito, y el oficial le refiere que necesita revisar el auto, por lo que su esposo quita todos los seguros y abre la cajuela y el oficial no encuentra nada, por lo que regresa nuevamente hacia ellos y le pide a su esposo que baje del carro, por lo que le responde que solo va a recoger unos documentos que no tiene por que bajarse, por lo que solo abrieron las portezuelas para que revisaran lo que quisieran, ya que no tenían nada que esconder, en esos momentos su esposo tenia los brazos en el volante para que vieran que no tenia

nada en ellas, en eso el agente hace como que esta revisando abajo del asiento, cuando repentinamente esposa a su marido de una mano y violentamente lo tira y lo saca de una jalón del carro, arrastrándolo por la mano esposada, ya afuera lo levanta a jalones y lo azota contra la portezuela del auto, y después lo rodea con el brazo y le comienza a oprimir el cuello, y el otro agente le dice a ella, "bájate hija de la chingada o te bajo igual", por lo que se asustó y se bajó, puesto que pensó que les iban a pegar a los dos sin motivo alguno, ya estando muy nerviosa vio que el oficial que ahora sabe responde al nombre de Juan Miguel Melchor Tiscareño, seguía insultando a su esposo y a golpes y empujones lo subió a la patrulla la cual tenía el número 1019, y pertenece a la delegación Terán, reteniendo a su esposo en la patrulla entre un lapso de tiempo de 15 o 20 minutos, no estando segura del tiempo ya que se encontraba muy asustada, después de eso el oficial sacó a su esposo de la patrulla y lo llevó hacia su auto, aun esposado, y le dijo "fíjate bien para que veas que no te robe nada", "has de ser chilango por eso te crees tanto"... ve bien que todo esta sólo y oscuro, si quisiera te podría desaparecer, y así siguió insultando y amenazando a su esposo, quien le dijo ya estuvo, que los dejara irse, y entonces el oficial le quito las esposas, y les dijo que checaran que no les había robado nada, por lo que los dejó irse y cuando se retiraban el oficial Melchor en tono irónico les dijo que la calle que buscaban estaba en la esquina ...

De lo hasta aquí analizado, se corrobora la versión del quejoso [REDACTED], que fue lesionado por uno de los policías preventivos municipales de nombre Juan Miguel Melchor Tiscareño, robusteciéndose con la declaración de la testigo [REDACTED] y con el certificado de lesiones expedido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que las partes del cuerpo que refiere el quejoso en las que fue objeto de lesiones, brazo y torax corresponden a las lesiones sufridas, mismas que se establecieron en el correspondiente certificado de lesiones, lo cual hace verosímil la versión del quejoso y de su testigo, puesto que de no haber recibido el maltrato de los policías, no hubieran tenido por que presentar queja en contra de los mismos, en virtud de que nadie presenta una queja con el afán e perjudicar a otra persona que no tuvo nada que ver en los hechos.

Tercera: Dispone el artículo 14 Constitucional que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte el artículo 16, sostiene que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que en el caso concreto se aprecia que el quejoso sufrió actos privativos de su libertad (temporal) y actos de molestia, sin que existiera una causa legal para su detención. De igual manera se desprende que no existió flagrancia en la comisión de algún ilícito, lo que conlleva a pensar que los elementos de policía preventiva municipal actuaron fuera del rango de sus atribuciones y rebasaron los límites de sus facultades, sobre todo el C. Juan Miguel Melchor Tiscareño, al haber lesionado y detenido al quejoso dentro de la patrulla por un espacio de tiempo de aproximadamente quince minutos, no pasando por alto que su compañero el C. José Becerra Hernández, también actuó prepotentemente como lo refiere la testigo [REDACTED] fue omiso en realizar cualquier acto para que no se vulneraran los derechos humanos del quejoso y su esposa.

Aunado a lo anterior, existen derechos fundamentales, plasmados en la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica,

mismos que el Estado Mexicano se ha comprometido a respetar, y así tenemos que el artículo 5, de la precitada Convención, relativo al Derecho a la Integridad Personal, señala en el punto 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Por su parte el artículo 7, relativo al Derecho a la libertad Personal, dispone: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5 ...6 ...7...

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º, dispone que: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3...4...5...

De las disposiciones apuntadas anteriormente, concluimos que la conducta desplegada por los agentes de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes violó los derechos humanos del quejoso al haber sido golpeado y detenido, puesto que nada justificaba su forma de actuar así, no obstante que en sus informes justificativos refieren que su actuación estuvo amparada por lo dispuesto en el artículo 545, fracción VI, del Código Municipal de Aguascalientes, el cual señala que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es una Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, destinado en un marco de respeto a las garantías individuales, a vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito de vehículos, semovientes y peatones dentro del Municipio; sin embargo lejos de respetar sus garantías individuales, las mismas fueron violentadas, como ha quedado apuntado en el cuerpo de la presente resolución, puesto que el quejoso sólo buscaba una dirección en el fraccionamiento Laureles y los policías, detuvieron la marcha de su vehículo, lo revisaron, lo esposaron, lo lesionaron y lo detuvieron por unos minutos, todo lo anterior sin ningún motivo que justificara su actuación.

No pasa desapercibido para éste Organismo el hecho de que el quejoso refirió a los policías que no se quería bajar de su coche, ya que en una ocasión anterior se bajo del coche y los policías le robaron \$200.00, sin embargo en ningún momento les dijo rateros, como lo sostienen los elementos de seguridad pública en sus informes, y en el supuesto no concedido de que así hubiera sido, lo hubieran denunciado y puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de calumnias y/o lo que se acreditara. Lo cual no realizaron los policías preventivos por lo que en tal virtud nuevamente se concluye restarles valor probatorio a sus afirmaciones vertidas en sus informes justificativos.

Por lo todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones XIX y XX, 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, el cual señala que el Presidente de la Comisión tendrá la facultad de recomendar en cualquier momento a las autoridades, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados; y 4º del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente.

V. RECOMENDACIÓN

PRIMERO: Al C. Comisario **José Luis Solís y Cortez**, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, en términos de los artículos 72, 74, 78, fracción V, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. **Juan Miguel Melchor Tiscareño** y **José Becerra Hernández**, Suboficiales de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, ello en atención a lo asentado en el cuerpo de la presente recomendación, por haber participado en la violación a los derechos humanos del reclamante el día veinte de octubre del año dos mil seis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometán a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dígasele al funcionario señalado en el punto resolutivo informen a éste H. Organismo si acepta la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/RRJ



Recomendación 39/2007

Aguascalientes, Ags. a 14 de noviembre del 2007

C. Jorge Guerrero Carrillo
Director de Control Reglamentario
del Municipio de Aguascalientes.

Muy distinguido Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 453/06 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

En fecha 10 de noviembre del año 2006, el C. [REDACTED] presentó escrito de queja ante ésta Comisión, y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

Que a partir del día 25 de agosto del año 2006, ha sido un constante hostigamiento en contra de su fuente de trabajo, que se encuentra ubicada en Av. Aguascalientes Sur 1402, del fraccionamiento Casablanca con giro 385 y con licencia número 022545, cuya propietaria es la C. [REDACTED] (esposa del quejoso), siendo que el 25 de agosto del citado año, aproximadamente a las dieciocho horas se presentaron en el establecimiento citado cuatro inspectores y verificadores de la Dirección General de Gobierno de la Dirección de Reglamentación de la Coordinación de Verificación del Municipio de Aguascalientes, los que indicaron que por instrucciones del Ing. Jorge Guerrero Carrillo, Director de Control Reglamentario, iban a verificar que todo estuviera en regla, para lo cual revisaron el audio, luces, extintores, salida de emergencia, licencia de funcionamiento debidamente actualizada, y por comentarios de los mismos verificadores señalaron que todo estaba en regla y absolutamente verificado, tanto las instalaciones como la documentación de dicho centro nocturno, por lo que siendo las 21:00 horas de ese mismo día se presentó el jefe operativo, quien por instrucciones de Jorge Guerrero Carrillo, Director de Reglamentos, el cual procedió a cancelar su negocio, bajo la falacia de que no se había manifestado el cambio de razón social, lo cual no es cierto en virtud que desde hace tres años es de [REDACTED] persona física sujeta a obligaciones y derechos. Se anexaron al expediente de queja como pruebas documentales, copias de los juicios entablados por la C. [REDACTED] ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, bajo los números de expedientes 185/2006, y 202/2006, señalando que en el primero de ellos se le concedió la suspensión para el retiro de sellos, en el que el Tribunal concedió un término de 24 horas a la autoridad municipal para que acreditaran que habían cumplido con dicha disposición, cosa que no realizó en dicho término la aludida autoridad, ya que lo realizó posteriormente y con la ausencia de la actora en el juicio, obrando con dolo y mala fe, situación que se hizo del conocimiento del precitado Tribunal. Como represalia de los servidores públicos municipales denunciados siguieron hostigando al notificarle infracciones, multas via de requerimientos de embargo, no obstante que había un acuerdo de suspensión del Tribunal Contencioso

Administrativo, negaron los permisos que se solicitaron para la ampliación de horario, así como para realización de eventos, los cuales habían venido concediéndole desde hace 13 años aproximadamente, signados por el Secretario de Gobierno y la Dirección General de Gobierno, como autoridad correspondiente según disposiciones de Código Municipal, señalando que el Ing. Jorge Guerrero Carrillo, ejerció un cargo que para el cual no fue nombrado, sin tener facultades para resolver sobre los permisos solicitados al tener el cargo sólo de Director de Control Reglamentario. Señala el quejoso haber sido víctima de amenazas tanto personales como a su familia, diciéndole los funcionarios de los que se queja, que podría tener un accidente grave, por lo que hace responsables al entonces Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno Lic. Manuel Cortina Reynoso y al Ing. Jorge Guerrero Carrillo, Director de Control Reglamentario, el que comentó a una persona que por sus huevos y con apoyo del secretario del H. Ayuntamiento y por ordenes del Alcalde Municipal C.P. Martín Orozco Sandoval, no les renovarían más la licencia municipal del Centro Nocturno, teniendo como pruebas fotografías y videos donde aparece Jorge Carrillo con sus verificadores constantemente hostigando y por su abuso de autoridad su esposa [REDACTED] se enfermó de colitis nerviosa y estrés, por lo que tuvo que ser internada en la clínica uno del IMSS.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de **queja** suscrito por el C. [REDACTED] presentado en la Comisión en fecha 10 de noviembre del año 2006, el cual fue ratificado en la misma fecha.
- 2.- Los **informes justificativos** de los CC. Lic. Manuel Cortina Reynoso, y Jorge Guerrero Carrillo, el primero entonces en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, y el segundo de Director de Control Reglamentario, ambos del Municipio de Aguascalientes.
- 3.- Las **copias certificadas** de los juicios promovidos por la C. Gloria Alicia Murillo Loza, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, bajo los números de expedientes 185/2006 y 202/2006.
- 4.- Legajo de **copias simples** de los expedientes señalados en el punto inmediato anterior, ofrecidas por la parte quejosa.
- 5.- **Copia simple** de la licencia comercial 2006, número 022541, reglamentada con el número 2223, a nombre del negocio El Maquech, mediante la que aparece como titular la C. Murillo Loza Gloria Alicia, con el giro o actividad 0385, de Centro nocturno, expedida por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.
- 6.- **Copia simple** de la denuncia de hechos de fecha 22 de noviembre del 2006, presentada ante la Procuraduría General de Justicia, por el C. Carlos Sergio Jáuregui Martínez, en contra de los CC. Lic. Manuel Cortina Reynoso, y Jorge Guerrero Carrillo, en su carácter el primero de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, y el segundo de Director de Control Reglamentario, ambos del Municipio de Aguascalientes.
- 7.- **Original del acuse de recibo** de la solicitud para la realización de eventos, de fecha 30 de octubre del 2006, dirigido a la Dirección de Control Reglamentario, suscrita por el C. [REDACTED]

OBSERVACIONES

Primera: El C. [REDACTED] presentó queja a efecto de que se respetara su derecho a la seguridad jurídica y personal, toda vez que se duele de que funcionarios municipales lo han hostigado al no dejar funcionar

normalmente su negocio que es un centro nocturno, ya que ha sido clausurado, además de haber sido amenazado de causarle un mal a él y su familia, y que no se le renovaría más su licencia del centro nocturno.

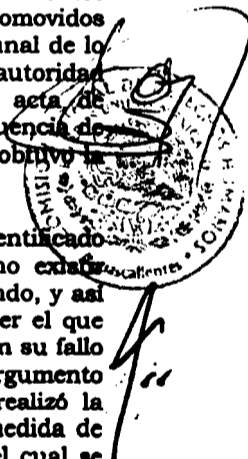
Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Lic. Manuel Cortina Reynoso, (entonces) Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, y Jorge Guerrero Carrillo, Director de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes, los que al emitir sus respectivos informes justificativos, y en relación con los anteriores hechos señalaron, en primer término que se clausuro el centro nocturno denominado LA DOLCE VITTE, el cual se encontraba registrado con el nombre de EXXEZO, por que al realizar una inspección por parte de verificadores de la Dirección de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes, se percataron que los responsables de esa negociación no dieron aviso del reinicio de actividades y del cambio de razón social. Asimismo, refieren que ellos jamás amenazaron de causarle un mal al quejoso, que niegan haberlo hostigado y requerido de embargo, y que sin embargo al enterarse de la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio 185/2006, ordenaron la cancelación de la multa derivada del acta de inspección 0831.

De lo analizado en el expediente, tenemos en primer término que la queja se presentó por el C. [REDACTED] básicamente narrando hechos cometidos en contra de la titular del negocio de centro nocturno denominado la DOLCE VITTE, la cual señala es su esposa, misma que promovió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, los juicios de nulidad por los actos administrativos precisados en la presente queja respecto al acta administrativa levantada y clausura, en virtud de ser ella la titular de la licencia comercial y en la que en determinado momento recaería el perjuicio ocasionado por la autoridad municipal, sobre esos hechos.

En ese tenor, como ha quedado señalado quien realmente fue afectada, en su interés jurídico fue la esposa del quejoso, la que al promover los procedimientos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Aguascalientes, tuvo la oportunidad de defenderse de los actos de la autoridad, ante el citado Tribunal, y una vez desahogados los juicios en sus diversas fases obtuvo sentencias a favor en las que se declaró la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, excepto sólo en una cuestión que por ser un acontecimiento de realización en una fecha exacta, la cual ya había transcurrido al momento de dictarse la resolución, quedó sobreseido por falta de materia.

En efecto, de las documentales públicas que obran en autos, consistentes en copias certificadas de los juicios números 185/2006 y 202/2006, promovidos por la esposa del quejoso, la C. [REDACTED] ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se desprende que por parte de la autoridad municipal hubo una irregularidad en cuanto al levantamiento del acta de inspección y al procedimiento subsiguiente llevado a cabo como consecuencia de la misma, de las cuales se duele el quejoso, por lo cual la promovente obtuvo la nulidad en los citados juicios.

A mayor abundamiento, al resolverse el primero de los juicios identificado con el número de expediente 185/2006, se declaró procedente al no existir causas de sobreseimiento, por lo que el Tribunal entró al estudio de fondo, y así analizó el segundo Concepto de Nulidad por resultar fundado, y por ser el que mayor protección brinda a la demandante, y a ese respecto el Tribunal en su fallo en el Considerando Quinto, sostuvo que la demandante adujo como argumento toral que el Director de Control Reglamentario (parte demandada), realizó la verificación impugnada, en la que se determinó la imposición de la medida de seguridad consistente en clausura provisional del establecimiento en el cual se



llevó a cabo la inspección, bajo el argumento que no presentó aviso de apertura, ni presentó aviso de inicio de actividades y desacató a la autoridad municipal, sin que la demandante hubiera suspendido las actividades en el lugar ubicado en Avenida Aguascalientes Sur 1402, del fraccionamiento Casablanca, ya que nunca se cerró ni se abrió nuevamente el lugar, por lo que no ha habido suspensión de actividades y sin que se le hubiere notificado la orden de que no abriera el día 25 de agosto del presente año (2006).

El tribunal sostuvo, que le asiste la razón a la parte actora, en virtud que del acta de verificación levantada el veinticinco de agosto del dos mil seis, se advierte que los hechos que hace constar el verificador son los consistentes en no presentar aviso de apertura, no presentar aviso de reinicio de actividades y desacato a la autoridad municipal, sin embargo de la lectura íntegra del acta de verificación impugnada no se advierte que estos hechos constituyan violaciones a las disposiciones jurídicas, pues si bien, se señalan los fundamentos legales en los cuales están contenidas las conductas de presentar aviso de apertura y de acatar las ordenes de la autoridad, previendo las sanciones correspondientes, sin embargo nada dice el verificador respecto de la obligación del verificado de avisar sobre el reinicio de actividades; siendo además que en el acta respectiva no se hace mención del porque el verificado esta obligado a cumplir con dichos requisitos, pues para presentar el aviso de apertura, es necesario que no estuviera funcionando el establecimiento y que en ese momento este abriendo el giro, es decir, que se requiere que se entre en funcionamiento para que se tenga la obligación de dar aviso sobre el inicio de la actividad, además de que no se advierte la existencia de orden administrativa dada por escrito dirigida a la particular, para que el no cumplimiento de dicha orden constituya un desacato, atento a lo dispuesto por el artículo 4º fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo. Esto es así, en virtud de que los artículos 64 y 65, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Administrativo y 1693, fracción XI, del Código Municipal de Aguascalientes, disponen la obligación del verificador de circunstanciar los datos relativos a su actuación y a los hechos que en el acta se consignan, ya que los referidos numerales señalan *que de toda visita de verificación se levantara acta circunstanciada* en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquel se hubiere negado a proponerlos; asimismo, *en las actas se hará constar los datos relativos a la actuación*; y que *en toda acta de inspección o en aplicación de una clausura parcial*, total, temporal o definitiva, como medida de seguridad, *deberán asentarse la relación de los hechos que se apreciaron*.

En consecuencia de lo anterior, al no haber circunstanciado el verificador de la Dirección de Reglamentos Municipal, los datos y los hechos que apreció y que lo llevó a considerar que se incumplían las obligaciones por parte del verificado, es incorrecto que se afirme que tales actas administrativas quedaron acreditadas, como se sostiene en el acta de verificación, pues como lo señala el demandante no existe evidencia que las actividades en el establecimiento verificado estuvieran suspendidas, para que ante ello, con la reapertura del negocio se tuviera la obligación de declarar tal circunstancia a la autoridad municipal, así como tampoco se advierte que hubiere existido mandamiento por escrito de la autoridad administrativa, en el que se le prohíbe abrir el establecimiento en cuestión y que el demandante lo hubiere conocido y al estar obligado a acatarla, para que en el desacato de dicha orden se le hubiere sancionado, siendo que precisamente la circunstanciación de los hechos acreditados deben estar contenidos en la propia acta de verificación, por lo que al no haberlo hecho así se violó lo dispuesto en los artículos 64, 65, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Administrativo y 1693 fracción XI, del Código Municipal de Aguascalientes.

La autoridad jurisdiccional cita en resumen, que el acto impugnado del Director de Control Reglamentario, consistente en el acta de verificación del 25 de agosto del 2006, y la imposición de la medida de seguridad de la clausura provisional, contraviene los preceptos legales precitados, al no haber circunstanciado los hechos constitutivos de faltas administrativas para tenerlos por acreditados, por lo que procede a declarar LA NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 fracción III y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, razonamientos con los cuales coincide plenamente éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos puesto que con esa forma de actuar de la autoridad reglamentaria se aparta de los lineamientos que le imponen tanto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, de conducirse con diligencia y probidad en la función pública desempeñada; así como en las disposiciones contenidas en el Código Municipal de Aguascalientes en el artículo 1693 fracción XI, al no realizar una adecuada circunstanciación de los hechos relacionados en el acta, respecto a una negociación que estaba en funcionamiento.

Por lo que hace al segundo de los juicios de nulidad identificado con el número 202/2006, en el que se resolvió respecto a la negativa de ampliación de horario y negativa a realizar evento determinado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, declaró a favor de la parte actora la NULIDAD de la resolución impugnada, para el efecto que quedará insubsistente y en su lugar se dictará una nueva resolución siguiendo los lineamientos precisados en el último Considerando de la respectiva Sentencia, es decir, para que el Director de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes, dictará una nueva resolución donde señalará, si es competente o no, para autorizar la ampliación de horario para el cierre de un centro nocturno que cuenta con licencia comercial reglamentada, y en caso de que no fuera competente, así manifestarlo y remitir la petición a la autoridad competente para la resolución de la petición, que en la especie resultó ser el Director General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, de conformidad en lo establecido en el numeral 1463, del Código Municipal de Aguascalientes.

En la referida resolución también se pronunció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de sobreeser respecto a lo planteado por la parte quejosa, referente a la solicitud de permiso para realizar un evento tipo tardeada en las instalaciones del centro nocturno, para la recaudación de fondos para los alumnos de la Escuela Secundaria número 18, toda vez que se actualizo la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que señala, que es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos, respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Por otra parte y en cuanto a hechos diversos de la queja respecto a las supuestas violaciones a derechos humanos por parte del Lic. Manuel Corona Reynoso, no se acreditaron los hechos a él imputados, en relación con las amenazas y hostigamiento hacia el quejoso y/o la negociación de la esposa del quejoso, de igual manera no se acreditó en autos el hostigamiento y amenazas por parte del C. Jorge Guerrero Carrillo, hacia el quejoso o la negociación de su esposa, toda vez que únicamente existió el dicho del quejoso sin que se robusteciera con otro medio de prueba en lo concerniente a esos hechos en particular; sin embargo se pudieron apreciar varias irregularidades en el levantamiento del acta de clausura, lo cual ha quedado señalado y asentado con oportunidad en la presente resolución, tal y como lo sostuvo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Aguascalientes, Órgano jurisdiccional

especializado para tratar el tipo de inconformidades relacionada con las resoluciones que impugno la esposa del quejoso, por lo que en razón de lo anterior éste organismo advierte que los verificadores de reglamentos incumplieron con lo establecido en el artículo 70 fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, toda vez que realizaron actos administrativos de autoridad, sin tener la máxima diligencia en el desempeño de su función y omitieron circunstanciar debidamente el acta levantada, así como que omitieron en perjuicio de la fuente de trabajo del quejoso cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, contenidas en los artículos 64, 65, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y 1693 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: El C. Lic. Manuel Cortina Reynoso, entonces Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, respecto a las amenazas que reclamo el quejoso.

SEGUNDO: El C. Jorge Guerrero Carrillo, Director de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, respecto a las amenazas que reclamo el quejoso.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Director de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes, la siguiente:

RECOMENDACION

ÚNICA: Al C. Jorge Guerrero Carrillo, Director de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes, en términos de los artículos 70, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y 1693 del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda instruir y capacitar al cuerpo de verificadores que tiene bajo sus ordenes en el llenado de las actas de inspección, para que en lo sucesivo en las visitas que realicen de inspección señalen objetivamente y relacionen los hechos que aprecien de la referida vista, a efecto de circunstanciar correctamente el acta que levanten, y con ello dar una mayor certidumbre jurídica a la persona visitada, en cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que debe revestir todo acto de autoridad.

Lo anterior es así, porque en el asunto planteado se advirtió que los hechos señalados por el verificador de reglamentos en el Acta impugnada de fecha 25 de agosto del año 2006, consistían en no presentar aviso de apertura, no presentar aviso de reinicio de actividades y desacato a la autoridad municipal, situaciones que no aplicaban a la fuente de trabajo del quejoso puesto que estaba en funcionamiento dicho negocio, tan es así que en dos resoluciones distintas les concedió la razón el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes al declarar las nulidades de los actos impugnados, el primero sobre los hechos del acta de inspección y clausura por considerar que no se circunstanciaron los hechos en citada acta y el segundo para que la autoridad recurrida dictara una nueva resolución y señalara quien era autoridad

competente para otorgar una autorización para ampliación de horario de actividades del negocio de la parte quejosa.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dígaselo al funcionario señalado en los puntos resolutivos informe a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/BRJ

Recomendación 40/2007

Aguascalientes, Ags. a 14 de noviembre del 2007

Distinguida

Lic. Irene Elizabeth Muñoz Padilla.

Directora de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS NÚMERO 67/2006 OF/REG., INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CC. [REDACTED]

[REDACTED] EN CONTRA DE LOS CC. **RAFAEL ZUÑIGA PUENTES, RICARDO LÓPEZ DIOSDADO, ADRIANA GAYTAN CENICEROS, ERNESTO SANCHEZ VALDEZ y JORGE PASILLAS GUTIERREZ**, OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS CONSISTENTES EN DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES y TRATO PREPOTENTE.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, y 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 67/2006 OF/REG., creado por la queja presentada por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] quienes se presentaron personalmente a esta Comisión a manifestar su inconformidad; y vistos los siguientes:

HECHOS

En fecha 11 de diciembre del año 2006, los CC. [REDACTED] presentaron escrito de queja ante esta Comisión, por conductas cometidas en su contra por Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Rincón de Romos, Ags., y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

El C. Ismael Pineda Romo, señaló: que el día ocho de diciembre del año dos mil seis, aproximadamente como a las veintidós treinta horas, en la colonia barrio de Guadalupe entre las calles Álvaro Obregón y callejón Romo del Municipio de Rincón de Romos, estaba parado en la esquina de las mencionadas calles, cuando se percató de que venían varios oficiales sobre la calle, y agarraban a cuanto cristiano se atravesaba, a diestra y siniestra, cuando vio que venían unos sobrinos de un baile, y los policías se les dejan ir luego, luego, agarrarlos sin tener ellos ningún problema, entonces uno de sus sobrinos corre para su casa, y de ahí de la casa lo sacan a fuerza arrastrando, entonces se acerco con ellos, en el costado de la puerta de su casa, y les dice a los oficiales que "su casa se respeta", enseguida se le dejan ir y lo agarran, lo comienzan a golpear, y lo llevan arrastras hasta la patrulla, entonces alcanza a escuchar a un oficial que dice "a él no lo golpeen porque esta enfermo", y aun así lo aventaron sin importarles nada a los policías. Todavía arriba de la patrulla lo seguian golpeando y le traían los pies sobre su cuello, lo llevaron a la comandancia y lo detuvieron ahí, hasta que acudió su esposa hablar por él, un policía aseguraba que agarraba piedras y corria, pero esto es imposible por que le es difícil caminar. Asimismo, también le

quebraron los vidrios de su camioneta a pedradas y quiere que se le haga justicia, ya que eso que hicieron no esta bien, puesto que ellos deben dar el ejemplo de cómo comportarse, pues debido a esos hechos le acabaron de lastimar su columna y perdió horas de su trabajo, miso que le sirve para trabajar y poder mantener a su familia.

La reclamante [REDACTED] manifestó que: ese mismo día, los oficiales la golpearon al querer quitarles a su hermano, porque lo traían agarrado del cuello y lastimándole sus brazos, después una oficial de nombre Adriana Gaytan Ceniceros, la agarró del cuello para quitarla de con su hermano, y un oficial conocido como jarocho le decía "cállese hija de su perra madre, no se puede callar culera" y así la llevo hasta la patrulla, y le pregunto al jarocho y a ella que le hacemos, y le contesto "a esa suéltala mándala a chingar a su madre porque ya no cabe la culera", después de eso acudió con su mamá a la Comandancia para sacar a su hermano y cuando estaban ahí el comandante se burlaba pegando de gritos, queriendo mencionar que se les dio un trato muy prepotente.

La quejosa [REDACTED] manifestó: que ese mismo día, pero minutos antes, estaba junto con su sobrina [REDACTED] y su prima [REDACTED] en el jardín principal del Barrio de Guadalupe, cuando llegaron varios poncias, y se acercaron con su primo [REDACTED] por que estaban viendo un pleito, y le dijeron "te crees muy cinchón para aventártelos" y su primo le contesto que no, que no quería pleitos, después de eso se hicieron a un lado, y aventaron un bote de cerveza de atrás hacia delante de donde estaban y los policías sin saber le echaron la culpa a los tres muchachos que estaban a un lado y los policías se acercaron y les dijeron ustedes fueron, diciéndoles "ellos no fueron ni andan tomados" y un amigo que le dicen el güero le enseñó un bote de coca y dijo "dime si esto es tomar, y un chavo que le dicen nitus, les dijo ni traemos dinero y quieres que estemos tomando, y el Primo [REDACTED] le dijo fueron los de atrás, diciéndole al policia que ellos no habían sido y le decía el policia tu cállate, tu no tienes derecho a hablar, y le contesto, así como tu tienes derecho, todos lo tenemos, de rato llevo una policia, y pregunto que pasaba y el policia le dijo que estaba gritando que se la llevara, contestando que no era cierto, que simplemente dijo que ellos no habian sido, la policia la quito y le dijo ya vete a dar la vuelta, y se fue. Después alguien grito se están llevando a sebas y corrió a ver si era cierto, cuando los policías comenzaron a echar gas, se fue por otro lado cuando observo que el jarocho y la nana, se estaban llevando a su hermano, y se lo pasaron a otros policías, pero estos doblándole las manos y el cuello, y su hermano le decía me van doblando las manos y el pescuezo, por lo que corrió avisarle a su mamá, pero ya venia su hermana y le pregunto qué pasa, contestándole que los policías se llevaron a su hermano sin hacer nada, y llevo su mamá y le dijo cual policia la había estrujado, y le dijo erps un mierda y el policia burlándose decía "que quieres que haga" y su mamá dijo vamonos a la Comandancia, **en eso los policías hicieron un desastre lanzando piedras, balazos y llevándose al que se pusiera enfrente.**

De los oficiales que participaron en los hechos al mostrarles en este Organismo un álbum fotográfico reconocen a Ricardo López Diosdado, Jorge Pasillas Gutiérrez, Ernesto Sánchez Valdez y Rafael Zuñiga Puentes.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- Queja presentada por los CC. [REDACTED] en fecha once de diciembre del año dos mil seis.
- 2.- Los informes justificativos rendidos por los CC. **Rafael Zúñiga Puentes, Ricardo López Diosdado, Adriana Gaytan Cenicerros, Ernesto Sánchez Valdez, Jorge Pasillas Gutiérrez**, oficiales de seguridad pública del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, presentados con fechas veintiuno, veintidós de diciembre del año dos mil seis y trece de febrero del dos mil siete.
- 3.- Copias certificadas de la fatiga de personal y parte de novedades, de fecha 9 de diciembre del año 2006.
- 4.- La declaración de las testigos [REDACTED] rendidas ante personal de éste organismo con fechas 21 de diciembre del año dos mil seis y 19 de febrero del dos mil siete.
- 5.- Casquillo de bala de 4.5 cm. de largo color plomo, y 1 cm. de diámetro.

OBSERVACIONES

Primera: Los CC. [REDACTED] presentaron queja ante esta Comisión a efecto de que se respetaran sus derechos de libertad e integridad física y seguridad jurídica, toda vez que fueron maltratados detenido y lesionado, el primero de ellos, por agentes de seguridad pública del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, hechos que quedaron asentados en el capítulo respectivo de la presente resolución mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias atentos al principio de economía procesal, rapidez e inmediatez, dentro de los cuales se debe de regir el presente procedimiento en términos de los dispuesto por el artículo 2º, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. **Rafael Zúñiga Puentes, Ricardo López Diosdado, Adriana Gaytan Cenicerros, Ernesto Sánchez Valdez y Jorge Pasillas Gutiérrez**, oficiales de seguridad pública del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, quienes en sus informes justificativos, dieron parecidas versiones de los hechos, excepto el Comandante Jorge Pasillas Gutiérrez, quien señaló que se encontraba de vacaciones el día en que sucedieron; en tanto que el C. Rafael Zúñiga Puentes señaló: en forma sintetizada lo siguiente: Que el 9 de diciembre del año 2006, aproximadamente a las 21:45 horas, reporto el suboficial Hernández Salinas que se había suscitado una riña entre civiles en el Jardín de Guadalupe y una vez que hubo intervención de los agentes de seguridad pública comenzaron a agredirlos, solicitándoles se concentraran en la central de radio para apoyarlos, por lo que se solicitó el apoyo de la policía Municipal de Tepezalá y Pabellón de Arteaga, y al llegar al cruce de las calles de Obregón y Callejón Romo, a bordo de la unidad 03, los recibieron con piedras y botellazos, por lo que trataron de no ser alcanzados por los proyectiles, resultando lesionados varios compañeros **y una vez que se logró la detención de algunos agresores**, recibieron la orden de retirarse del lugar y regresar a la central de radio.

Por su parte el C. Ricardo López Diosdado, manifestó: Que el 9 de diciembre del año 2006, aproximadamente a las 21:45 horas, reporto el suboficial Hernández Salinas que se había suscitado una riña entre civiles en el Jardín de Guadalupe y una vez que hubo intervención de los agentes de seguridad pública comenzaron a agredirlos a ellos, estando junto con otros compañeros en el modulo dos que se encuentra cerca del lugar de los hechos, por lo que acudieron a dar apoyo al compañero que dio el reporte y a otro más ya que traían un detenido el cual fue abordado a una unidad, en ese momento se les pidió se concentraran para acudir al apoyo de los compañeros que habían sido agredidos, por lo que se solicitó el

apoyo de la policía Municipal de Tepezalá y Pabellón de Arteaga, y al llegar al cruce de las calles de Obregón y Callejón Romo, a bordo de la unidad 05, los recibieron con piedras y botellazos, por lo que trató de no ser alcanzados por los proyectiles, incluso una piedra logró golpearlo en la espalda, resultando lesionados varios compañeros y dañadas algunas unidades, **y una vez que se logró la detención de algunos agresores**, recibieron la orden de retirarse del lugar y regresar a la central de radio. Añadiendo que a pesar de la incapacidad que manifiesta el quejoso [REDACTED] lanzaba piedras a sus compañeros.

La C. Adriana Gaytan Ceniceros, señaló: Que el 9 de diciembre del año 2006, aproximadamente a las 21:30 horas, estando en apoyo en las calles Obregón y Xochitl, junto con otros compañeros, una señora reporta un pleito y al acudir al mismo ya había concluido, aproximadamente quince minutos después vuelve a reportar una riña, y en ese mismo momento se logra la detención de un sujeto, **interviniendo un familiar del sexo femenino la cual los comenzó agredir verbalmente, tratando de quitarle al detenido a sus compañeros, por lo que la tomó de la cintura para separarla y que sus compañeros continuaran su labor, y al llegar a la unidad la dejó ir**, en ese momento los comenzaron a agredir recibiendo un botellazo en la espalda, en ese momento el compañero Hernández Salinas reporta los hechos a la Central de Radio, por lo que se solicitó el apoyo de la policía Municipal de Tepezalá y Pabellón de Arteaga, ya que seguían los reportes y al llegar al cruce de las calles de Obregón y Callejón Romo, a bordo de la unidad 08, los recibieron con piedras y botellazos, por lo que trató únicamente de no ser alcanzada nuevamente por ninguno de los proyectiles, resultando lesionados varios compañeros **y una vez que se logró la detención de algunos agresores**, recibieron la orden de retirarse del lugar y regresar a la central de radio.

El C. Ernesto Sánchez Valdez, manifestó: Que el 9 de diciembre del año 2006, aproximadamente a las 21:30 horas, estando en apoyo en las calles Obregón y Xochitl, junto con otros compañeros escucharon por la radio que se estaba suscitado una riña en el Jardín de Guadalupe y pidiendo apoyo para que se trasladaran a ese lugar, llegando procedieron a detener a las personas responsables, **ya que era cierta la riña identificando a los agresores como los indios, de ahí procedieron a arribarlos a la unidad 07**, a cargo de suboficial Rogelio Vázquez, cuando comenzaron a sentir agresiones por parte de los familiares de los mismos, con piedras botellas, queriéndonos quitar a los detenidos a la hora de ingresarlos a la patrulla recibieron insultos y amenazas de los mismos detenidos uno de ellos conocido como el "sebas" ocasiono destrozos a la unidad 07 (el vidrio de la puerta lateral), en esos momentos familiares se arrojaron a la unidad con la intención de **seguir quitándoles a los detenidos**. Al operativo implementado con los compañeros Oficiales de Tepezalá y Pabellón de Arteaga, ya no acudió **ya que estuvo en las instalaciones de Seguridad Pública, poniendo a disposición del Juez Calificador en turno a los detenidos**.

Segunda.- No obstante que los elementos de seguridad pública municipal en sus respectivos informes justificativos niegan los hechos que les imputan los quejosos, existen pruebas dentro del sumario que hacen palpable su participación en los mismos, en primer lugar de la redacción de su informe justificativo se aprecia que no es pormenorizada la participación que en concreto cada uno de ellos tuvo en los hechos afectos del presente procedimiento, lo que hace presumir su falta de idoneidad tendientes a ser parcos en la información dada a éste Organismo, asimismo, los policías preventivos emplazados se ubicaron en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos, lo que hace presumir su participación en los mismos, y respecto a sus dichos

constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran, tal y como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio visible bajo el rubro:

POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.- Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran. Sexta Época: Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 145, Primera Sala, tesis 257.

Así las cosas, respecto a la apreciación de las declaraciones de los policías, rendidas en sus informes en el presente procedimiento deben valorarse por esta autoridad, teniendo en cuenta tanto los elementos de apreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.

Aunado a lo anterior, corresponde a éste Organismo aceptar o rechazar las declaraciones según el grado de confianza que les merezcan, tomando en cuenta todas las circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio.

Por lo que en tal estado de cosas, no obstante de que los elementos de seguridad pública municipal negaron haber detenido y golpeado a los quejosos, los mismos se ubicaron lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de las violaciones a derechos humanos reclamadas, por lo que se les resta valor de credibilidad a su dichos, en virtud de que existen pruebas en su contra, como se vera enseguida.

De las pruebas recabadas en el expediente en copia certificada, se desprende de la puesta a disposición del quejoso, que lo detuvieron -según- el grupo de apoyo Pabellón Arteaga, sin embargo el elemento Ernesto Sánchez Valdez, señala en su informe justificativo que él puso a disposición a los detenidos, por lo que ya no participo en el operativo implementado con los elementos de Tepezalá y Pabellón de Arteaga, ya que permaneció en las instalaciones de Seguridad Pública, para esos efectos, de lo que se infiere que el oficial que detiene es el oficial que pone a disposición, motivo por el cual le resulta participación en los hechos, aunado al reconocimiento que hicieron de él los quejosos al momento de presentar su escrito de reclamo.

Asimismo, existe en actuaciones las declaraciones de las testigos de hechos, [redacted] quienes presenciaron los hechos motivo de queja, lo cual dejaron asentado de la siguiente manera.

La testigo [redacted] señaló: que conoce al quejosos [redacted] por ser su hermana y a [redacted] por ser tía de ella, y que recuerda que el sábado nueve de diciembre en la noche para amanecer domingo, hubo un pleito en el jardín del Guadalupe de Rincón de Romos, por los policías provocado por ellos mismos, ya que andaba dando la vuelta ahí y presencié que unos chamacos aventaron un bote de cerveza o de refresco y le dieron a un policía, y de ahí empezaron los policías a caminar siendo estos como unos diez, y detuvieron a un muchacho de nombre Sebastián, el cual es su sobrino, y lo agarraron, forcejearon y los policías lo tumbaron y lo patearon en el suelo, por lo que al ver esto se fue a su casa al Callejón Romo, y su hermano Ismael estaba en la esquina, precisando que su hermano esta medio paralizado del cuerpo por una

enfermedad que tiene, por lo que se metió a su domicilio y cerrando su puerta escuchó ruidos de camionetas que patinaban a un lado y a otro, entonces no salió por que los mismos policías traían resorteras y piedras que aventaban y agarran a muchachos que iban por ahí pasando, de ahí me asome por la ventana y vio cuando paso su hermano para su casa de él, que esta a un lado, y se asomó alarmada por que su hermano iba diciendo que su casa se respetaba, al tiempo que se asoma agarran a un chamaco lo arrastran y se lo llevan hacia arriba a la patrulla, entonces su hermano les decía qué por qué hacían eso, por lo que después de eso los policías detienen a su hermano el cual ya se encontraba en la puerta de su casa y él les gritó a los policías que no lo hicieran, ya que su casa se respeta, y les gritó a los policías que no hicieran eso ya que su hermano era un invalido que no se valía que hicieran eso por que él estaba enfermo, y les dijo que era un abuso de parte de ellos que él no les había hecho nada, que por qué se lo llevaban, por lo que les dijo a los policías que esto no se iba a quedar así, **ya que también se lo llevaron arrastrando a la patrulla y lo aventaron a la cabina y las piernas las llevaba hacia arriba de su cabeza** y dos oficiales se subieron con él, **y se lo llevaron detenido a la comandancia**, asimismo antes de esto los oficiales aventaron balazos al aire **y también piedras a la camioneta de mi hermano, de los balazos que aventaron esta un casquillo de la bala el cual ya se presentó en este expediente como prueba**, por lo que después de eso se fue a hablar con el Presidente Municipal, a su casa, el cual iba llegando en esos momentos, por lo que le platicó lo sucedido y le dijo maestro es una injusticia lo que están haciendo sus oficiales, ya que se llevaron a mi hermano que él es un invalido un tullido que no puede moverse bien, por lo que el profesor habló a la Comandancia y a él le informaron que su hermano andaba corriendo tirando ladrillazos, por lo que le dijo que todo eso era mentira, entonces él le dijo que ellos estaban informándole eso que como si andaba tullido andaba aventando ladrillazos, y entonces le dijo que era mentira eso por qué el no puede correr ni agacharse rápido para agarrar piedras, diciéndole usted lo conoce como lo conocen varios oficiales que él no se puede mover así, entonces le contestó el Presidente que se iba hacer una averiguación por qué los oficiales le estaban informando eso, y le dijo que les iba creer mas a los oficiales que a los ciudadanos afectados, entonces él le dijo que iba ir a la Comandancia y le dijo entonces ahí lo veo, por lo que después llego a la comandancia y el Presidente nunca llegó entregándole a su hermano Ismael, como a la una o una y media de la madrugada aproximadamente, por lo que le dijo a su cuñada que lo dejara ahí hasta que llegara tribuna libre y lo viera como lo tenían, pero cuando llego tribuna libre su hermano ya estaba afuera, y otras personas seguían detenidas, como [REDACTED] la señora [REDACTED] [REDACTED] y un muchacho que le dicen el peludo.

La Testigo [REDACTED] manifiesto: que conoce a Ismael Pineda Romo por ser su hija, que recuerda que el día sábado nueve de diciembre en la noche para amanecer domingo, hubo un pleito en el jardín del Barrio de Guadalupe, del Municipio de Rincón de Romos, provocado por policías, y lo que le consta es que se encontraba dando la vuelta en el jardín antes mencionado y vio cuando los policías comenzaron a correr por todos lados agarrando a quien se les pusiera en el camino, siendo estos muchachos, entre ellos iba un muchacho que conoce como [REDACTED] al acudir a decirle a su mamá de lo que estaba pasando, quien vive en el callejón romo número 101, no le dieron tiempo los policías, porque empezaron a llevarse a más gente y fue cuando se metieron a su casa en el domicilio citado en sus generales (Callejón Romo No. 106-A), para sacar a un primo de nombre [REDACTED] que en ese momento cuando su papá salió de la casa y les dijo "que pasa aquí su casa se respeta" y uno de los policías saco su arma como queriendo disparar, y su papá le dijo si te crees muy chingón tira, y este disparo al aire, escuchando la de la voz sólo una ocasión, precisando que su papá esta un poco paralizado de su cuerpo por una enfermedad que tiene, **y varios policías lo arrastraron, de los cuales nada mas**

podría reconocer a uno, y traía a su papá agarrado de la mano y uno de los policías le tiro un macanazo para que soltara a su papá y se lo llevaron a la Comandancia, por lo que tomó una bicicleta y fue al lugar de trabajo de su mamá para avisarle, que a su papá se lo habían llevado los policías arrastrando, entonces su mamá dejó su trabajo y acudió a la Comandancia, de rato llegó a la comandancia y su mamá ya estaba ahí, y reconoció al policía que le había dado el macanazo, fue en ese momento cuando delante de su mamá le reclamó al policía y le dijo "tu fuiste el que me dio el macanazo, él habló por radio, entonces llegó la nana, es decir el elemento de nombre Adriana Gaytan Ceniceros, y otro policía queriéndola bajar a la fuerza de la bicicleta y el policía que le reclamó el macanazo fue cuando le dijo "que si lo estaba amenazando" y le contestó, no nada más le estoy diciendo, en ese momento la bajaron de la bicicleta y fue cuando la metieron a una celda y no la dejaban ni darle las llaves de la casa a su hermana para que fuera a ver a sus niños porque los había dejado en la casa adentro y con una veladora encendida.

La testigo [redacted] fue asistida por su madre la C. [redacted] en virtud de tener quince años de edad, la cual manifestó: que conoce a [redacted] por ser su papá, y conoce a [redacted] por ser sus primas, que recuerda que el día viernes ocho de diciembre del año pasado (2006), para amanecer sábado nueve, se encontraba en el jardín de Guadalupe, en compañía de sus primas las que menciono con anterioridad y una prima de nombre sandy y unos muchachos que no conocía aventaron un bote de cerveza y le echaban la culpa a un hermano de su prima de nombre Sebastián, **y habían varios policías y en una bola donde estaba una policía de nombre Adriana, esta agarró a su prima Rosa María del cuello y se lo alzó para arriba, ya que esta policía también agarró a su primo Sebastián y después se le paso a otro elemento**, por lo que su prima se los quería quitar a los policías, y después la policía Adriana soltó a su prima, y les comentaba que para que se metían sino era pleito suyo, y la agarró otra elemento que tiene unas trencitas y que le decían Rita, estrujándola, es decir la jalaba de la blusa y la quería subir a la patrulla, y la soltaron, por lo que después la policía Adriana volvió a agarrar a su prima [redacted] para llevársela a la patrulla, pero ya no le hizo nada, ya que se escuchó un grito de un policía hombre que le decía, ya mejor suelta a esa mocosa, **por lo que fue cuando soltaron a mi prima**, esta policía se fue mejor a detener a unos muchachos que andaban ahí con ellas, por lo que a esos chavos si los detuvieron y también los golpearon, asimismo también observó que un policía estrujaba, es decir jaloneaba y le abría los pies dándole de patadas a su primo [redacted], por lo también un policía moreno chaparro flaquito la abrió de piernas y la dejó recargada contra la pared, para poder detener a más personas.

De lo hasta aquí analizado, se corrobora la versión del quejoso que fue arrastrado por los policías preventivos municipales, y de la quejosa de que fue sujeta por el cuello por la elemento de policía mujer, robusteciéndose con la declaración de los testigos [redacted] lo cual hace verosímil la versión de los quejosos, puesto que de no haber recibido el maltrato de los policías, no hubieran tenido por que presentar queja en contra de los mismos, en virtud de que nadie presenta una queja con el afán de perjudicar a otra persona que no tuvo nada que ver en los hechos reclamados, mucho menos si se trata de agentes de autoridad. Asimismo, se señala que no se pudo contar con los certificados médicos de lesiones de los quejosos, toda vez que mediante oficio de fecha 18 de julio del año 2007, la Lic. Irene Elizabeth Muñoz Padilla, Directora de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Ags., manifiesta a éste Organismo que no se puede enviar certificado médico de ingreso y egreso por no contar con servicio médico de guardia.

Tercera: Dispone el artículo 14 Constitucional que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte el artículo 16, sostiene que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que en el caso concreto se aprecia que el quejoso fue privado de su libertad y recayeron en contra de él actos de molestia, a pesar de ser una persona enferma, sin que existiera una causa legal para su detención. De igual manera se desprende que no existió flagrancia en la comisión de algún ilícito, lo que conlleva a pensar que los elementos de policía preventiva municipal actuaron fuera del rango de sus atribuciones y rebasaron los límites de sus facultades, al haber detenido al quejoso. Y respecto a la quejosa sufrió actos de molestia en su persona al ser sujeta por el cuello y lastimada de dicha parte del cuerpo por la oficial Adriana Gaytan Ceniceros, no utilizando otro método de disuasión, sino directamente la agresión física hacia la quejosa.

Aunado a lo anterior, existen derechos fundamentales, plasmados en la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que el Estado Mexicano se ha comprometido a respetar, y así tenemos que el artículo 5º, de la precitada Convención, relativo al Derecho a la Integridad Personal, señala en el punto 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Por su parte el artículo 7, relativo al Derecho a la libertad Personal, dispone: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5 ...6 ...7...

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º, dispone que: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3...4...5...

De las disposiciones apuntadas anteriormente, concluimos que la conducta desplegada por los agentes de Seguridad Pública del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes violó los derechos humanos de los reclamantes al haber sido golpeado y detenido el quejoso y maltratada la quejosa, puesto que nada justificaba su forma de actuar así, no obstante que en sus informes justificativos señalan que actuaron por el reporte de que se estaba suscitando una riña, sin embargo lejos de respetar sus garantías individuales, las mismas fueron violentadas, como ha quedado apuntado en el cuerpo de la presente resolución, puesto que el quejoso sólo les reclamaba que su casa se respete al momento que se introdujeron los elementos de seguridad pública a detener a los rijosos, todo lo anterior sin ningún motivo que justificara su actuación.

Aunado a lo anterior, la Recomendación General número 12, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha 26 de enero del año 2006, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, establece que dicho Organismo ha observado con suma preocupación que algunos servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la

fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar. Asimismo, destaca que la oficina del Ombudsman Nacional no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y en la leyes y los reglamentos aplicables.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo el hecho de que los elementos de seguridad pública municipal de Rincón de Romos, señalan en sus informes que fueron agredidos, por lo que ante tal situación tendrían que haber denunciado penalmente los hechos y puesto a disposición del Ministerio Público por el delito que resultara a los responsables de esas agresiones y/o daños, lo cual no realizaron los policías preventivos ya que no se acompañó ningún medio de prueba para acreditar esos supuestos, como una denuncia penal o puesta a disposición de los quejosos con el Agente del Ministerio Público, por lo que en tal virtud nuevamente se concluye restarles valor probatorio a sus afirmaciones vertidas en sus informes justificativos.

Por lo todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones XIX y XX, 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, el cual señala que el Presidente de la Comisión tendrá la facultad de recomendar en cualquier momento a las autoridades, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados; y 4º del Reglamento Interno de la Comisión.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: El C. Jorge Pasillas Gutiérrez, Comandante de Seguridad Pública en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos en el Estado, en virtud de acreditar que el día de los hechos se encontraba de vacaciones.

RECOMENDACIÓN

PRIMERO: A la C. Lic. Irene Elizabeth Muñoz Padilla, Directora de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en términos de los artículos 72, 74, 78, fracción V, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Rafael Zúñiga Puentes, Ricardo López Diosdado, Adriana Gaytan Ceniceros y Ernesto Sánchez Valdez, Suboficiales de Seguridad Pública del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, ello en atención a lo asentado en el cuerpo de la presente recomendación, por haber participado en la violación a los derechos humanos de los reclamantes el día ocho de diciembre del año dos mil seis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular

cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dígamele al funcionario señalado en el punto resolutivo informen a éste H. Organismo si acepta la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/RRJ



Recomendación 41/07

Aguascalientes, Ags., a 14 de noviembre de 2007

**Profesor José Manuel Trujillo de la Riva,
Director de Educación Básica del
Instituto de Educación de Aguascalientes,**

Muy distinguido Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 111/06 creado por la queja presentada por la C. [REDACTED]

y vistos los siguientes:

HECHOS

El 24 de febrero de 2006, se presentó ante éste Organismo la C. [REDACTED] a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que a mediados del mes de octubre de 2005, presentó ante éste Organismo queja en contra de la maestra Rosalia Guel por agresiones físicas que realizó a la menor [REDACTED] pero llegó a un acuerdo con la citada maestra ya que se disculpó y prometió retirar su conducta agresiva, por lo que se desistió de la queja, que posterior al desistimiento la maestra Rosalba Guel volvió a actuar de manera agresiva en contra de su hija pues le arrebató el popote con el que se estaba tomando el agua, por lo que la menor [REDACTED] amarró la bolsa de plástico y le hizo un agujero para de ahí tomar el agua, situación que le molestó a la maestra, que la declarante tomó la decisión de no pagar la cuota semanal de tres pesos, que en los días posterior la maestra no le dio material a la menor con el argumento de que la declarante no pagaba, dejándola ese día sin trabajar, por lo que la declarante pidió prestado un trabajo para sacarle copias y que la menor presentara las tareas que le habían dejado, hecho que causó la molestia y regañó de la maestra hacia la menor diciéndole que si ella iban a hacer las cosas a su modo, y que si iban o no a pagar, que además la maestra de manera continua actúa en forma agresiva tanto física como verbalmente en contra de la menor [REDACTED] que tal situación se inició desde que la reclamante habló con la maestra para pedirle explicación sobre la conducta hacia su hija, que se molestó y quien la lleva es su hija. Que a finales del mes de octubre del año 2005, a la hora de la salida se acercaron varias compañeras de su hija a decirle que la maestra Rosalba las había lastimado físicamente jalándoles las orejas y el pelo, por lo que aprovechando la junta para la firma de boletas los papás y mamás tomaron ese punto, que la maestra en un principio negó los hechos pero en forma posterior terminó por reconocer y disculparse con los papás presentes y se volvió a comprometer que no les volvería a pegar. Que el Director Asunción esta enterado de la situación, que la mandó llamar y le preguntó si tenía contemplado tener a su hija en esa escuela hasta sexto grado, porque todos los maestros se quejaron de que la declarante es muy conflictiva y de que los vigila.

A efecto de ampliar su queja, la reclamante compareció nuevamente ante éste Organismo el 17 de marzo del año 2006, en donde narró que el 3 de marzo del citado año, se llevó a cabo una junta urgente a la que asistieron el Director de la Escuela, la maestra Rosalba, así como padres y alumnos del cuarto año grupo A, del turno matutino de la Escuela Reforma, que en dicha reunión el Director les informó a los padres de familia que en ocasiones el grupo saldría temprano o se verían en la necesidad de suspender labores, debido a la queja por maltrato físico que presentó una madre de familia ante éste Organismo, por lo que les pidió comprensión y apoyo, que varios padres de familia se inconformaron ya que bajaría el aprovechamiento y rendimiento del grupo, que los padres de familia exigieron que se retirara la queja y elaboraron un oficio en donde otorgaban su apoyo a la maestra. Que el lunes 6 de marzo de 2006, cuando la maestra salió del salón rumbo a la Dirección la menor [REDACTED] fue agredida por varios de sus compañeros, que le jalaban el cabello, la pellizcaban la cara, que unos compañeros la detuvieron mientras otros la agredían, que la acusaron que por su culpa les iban a quitar a su maestra, que la menor le habló por teléfono a su hermana [REDACTED] para que fue por ella, que al presentarse en la primaria la maestra dijo que ella no sabía nada porque estaba en la Dirección tratando el asunto de la queja y que el Director señaló que no se podía hacer nada.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante ésta Comisión realizó la C. [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED] donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El **informe justificado** de los **CC. Ascensión Navarro Esquivel y Ma. Rosalba Guel Díaz**, Director y Maestra del 4º, grupo "A", turno matutino de la Escuela Primaria Reforma.
3. Oficio número 081/06, del 9 de febrero de 2006, signado por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y que dirigió al Director de la Escuela Primaria.
4. Acta que se levantó con motivo de la Reunión de Padres de Familia y Alumnos del grupo de 4º "A" de la Escuela Primaria Reforma, el 3 de marzo de 2006.
5. Escrito que elaboraron padres de familia del grupo de 4º, "A" de la Escuela Primaria Reforma el 6 de marzo de 2006, en el que manifestaron su desaprobación e inconformidad con la queja que ante éste Organismo realizó la señora [REDACTED] en contra de la maestra Rosalba Guel Díaz.
6. Escrito signado por la señora [REDACTED] del 6 de marzo de 2006.
- 7.- Formato de baja de [REDACTED] del 4º, grupo "A", turno matutino de la Escuela Primaria Reforma.
- 8.- Testimonios de los CC. [REDACTED] [REDACTED], emitidos ante éste Organismo el 28 y 30 de junio, 19 de octubre y 19 de noviembre todos del 2006.
9. Oficio MAAR/539/06, del 19 de septiembre de 2006, signado por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y que dirigió al Director General de éste Organismo.
10. Memorandum número 19413 del 17 de febrero de 2006, Nota social del 16 de febrero de 2006, signada por la T.S. Gabriela López Tapia, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, memorandum 30131 del 11 de septiembre de 2006, Reporte de Visita a Escuela por parte del Departamento de Psicología del 8 de septiembre de 2006, Notas Sociales del 14 de marzo y 5 de septiembre de 2006, suscritas por la T.S. Gabriela López Tapia, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

OBSERVACIONES

Primera: La C. [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] se dolió de que la maestra Rosalba Guel actuó de manera agresiva en contra de su menor hija pues un día le arrebató el popote con el cual estaba tomando agua, por lo que la menor tuvo que amarrar la bolsa de plástico y le realizó un agujero para de ahí tomar agua, que la reclamante le pidió una explicación a la maestra respecto de su conducta hacia la menor pues de manera continua actúa en forma agresiva física y verbalmente. Que a finales del mes de octubre de 2005, a la hora de la salida se acercaron con la declarante varias compañeritas de su hija para decirle que la maestra Rosalba las había lastimado físicamente jalándoles las orejas y el pelo, por lo que en una reunión para firma de boletas varios padres de familia retomaron el tema, que la maestra en un principio negó los hechos pero terminó por reconocer y disculparse con los papás presentes y se comprometió a no volverles a pegar a los niños; así mismo señaló que el 6 de marzo de 2006, su menor hija fue agredida por varios de sus compañeros que le jalaron el cabello y le pellizcaron la cara, que le dijeron que era una chismosa que por su culpa les iban a quitar a su maestra, que estos hechos sucedieron cuando la maestra salió del salón rumbo a la Dirección, que la menor salió corriendo del salón y se fue al baño y con el teléfono celular le habló a su hermana [REDACTED] para que fuera por ella, que al presentarse Beatriz en la escuela le reclamó lo sucedido a la maestra pero ésta última le señaló que ella no sabía nada porque estaba en la Dirección tratando lo relacionado a queja que se presentó en su contra, que el Director señaló que no se podía hacer nada respecto de lo acontecido.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Ascencio Navarro Esquivel y Ma. Rosalba Guel Diaz, Director y Profesora de la Escuela Primaria "Reforma", el primero de los funcionarios señaló que son falsos los hechos narrados por la reclamante pues jamás a recibido queja alguna en contra de la profesora Rosalba Guel en el sentido de que haya agredido física, emocional o de cualquier otra índole a persona alguna en el desempeño de su profesión, menos aún tratándose de menores, señaló que en las reuniones que se han celebrado con los padres de familia jamás se ha hecho reclamo alguno a la profesora Rosalba Guel respecto de agresiones a los menores. Que en relación con la menor hija de la reclamante no ha tenido queja alguna respecto de su comportamiento y cumplimiento oportuno de sus responsabilidades, pero que ha recibido quejas constantes en contra de la reclamante ya que tiene un comportamiento conflictivo pues durante toda la jornada laboral permanece afuera de la escuela vigilando el desempeño de docentes y alumnos y comentando con los demás padres de familia sobre cuestiones propias del trabajo pedagógico. Por su parte la profesora Ma. Rosalba Guel señaló que son falsos los hechos narrados por la reclamante pues jamás a agredido físicamente a persona alguna en el desempeño de sus funciones, que jamás a recibido reclamo alguno respecto de agresión a menores, que tiene dieciocho años que presta sus servicios en el área Educativa, que sólo ha recibido satisfacciones pues en el ciclo 1999-2000 obtuvo el 3er lugar estatal en la Olimpiadas del Conocimiento por lo que fue premiada por el Presidente de la República, además de que en fecha reciente personal de éste Organismo Protector de los Derechos Humanos como de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se presentaron en la Institución Educativa en donde presta sus servicios y jamás hubo manifestación alguna en la que se viera involucrada en agresión a menores.

La reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio de los CC.

[REDACTED] los que se recibieron ante éste Organismo el 28 y

30 de junio, 19 de octubre y 6 de noviembre, todos del 2006. La testigo citada en primer término señaló que en el mes de marzo de 2006, estaba en la Universidad la Concordia junto con [REDACTED], cuando ésta última recibió una llamada que salió del salón y luego entró llorando y les dijo que habían golpeado a su hermana, que tanto la declarante como otros compañeros y [REDACTED] se dirigieron a la Escuela, pero que sólo [REDACTED] entró con la maestra y luego sacó a la niña del salón, que la niña les platicó que la maestra salió del salón y sus compañeros le pegaron y le jalaban el cabello, cuando la maestra regresó la niña le contó lo ocurrido pero la maestra no hizo nada, que fue cuando salió al baño para avisar a [REDACTED]. Por su parte [REDACTED] señaló que en el mes de marzo de 2006, se encontró a la señora [REDACTED] en la escuela en donde tiene a sus hijos, que esta señora le comentó que acababan de hacer una junta en donde fue humillada, que se quedaron en la escuela hasta que salieron los niños, ya que salieron a las once de la mañana, que vio salir a [REDACTED] con una carita muy triste porque después de la junta y en el recreo nadie se había querido juntar con ella y que la testigo le preguntó a su hijo que esta en la misma escuela de Alejandra y este le dijo que los compañeritos de [REDACTED] hicieron pancartas y que todos el salón gritaba "justicia", que entraban y salían corriendo del salón y que no dejaban trabajar, hasta que salió la maestra de otro grupo y les pidió que se callaran.

El señor [REDACTED] señaló que por los meses de febrero y marzo del 2006, se enteró del problema de agresión a la niña [REDACTED] que en esas fechas se llevó a cabo una asamblea general en la que se tocaron varios puntos de la escuela, que en esa reunión la señora [REDACTED] hizo una propuesta que disgustó mucho al Director de la Escuela, que al siguiente día observó cuando el Director con aspecto serio o enojado se dirigió con la reclamante, la tomó del brazo y la dirigió hasta la Dirección donde sostuvieron una plática de la cual no pude declarar porque no estuvo presente. Por su parte Omar Cuauhtemoc Aguilar narró que sin recordar la fecha exacta se encontraba en la Universidad junto con [REDACTED] ya que cursan en el mismo salón, que esta recibió una llamada de su hermana menor la que se encontraba llorando porque la habían golpeado unos niños, por lo que decidió acompañar a su amiga a la escuela de su hermana, que al llegar encontraron a la niña llorando en los baños, y que una vez que la niña les explicó lo sucedido se dirigieron con el Director pero los ignoró, por lo que se dirigieron al salón para hablar con la encargada del grupo, pero que no estaba presente, que fue cuando el Director se percató de lo sucedido que se acercó a ellos y en eso llegó la maestra y al cuestionarle sobre lo sucedido, negó lo que había pasado, que los compañeros de la niña la volvieron a agredir con pancartas en la que decía "mentirosa", además de agredirla verbalmente, situación que no fue impedida por el Director o por la maestra, por lo que optaron por sacar a la niña de la escuela.

Lo narrado por los testigos no corroboran las manifestaciones realizadas por la reclamante respecto de las agresiones físicas y verbales que la maestra Rosalba Guel realizó a la menor [REDACTED] después del testimonio que emitió la C. [REDACTED] se desprende que [REDACTED] de las agresiones que los compañeros de la menor [REDACTED] realizaron a esta última porque la menor se lo contó, pero sin que se haya constado hecho alguno del que se adviertan agresiones físicas o verbales de la maestra hacia la menor; en cuanto al testimonio la C. [REDACTED] del mismo se advierte que los hechos que narró no los conoció de manera personal y directa sino que los mismos le fueron referidos por la declarante, la menor [REDACTED] y por su hijo quien le informó que los compañeros de la menor [REDACTED] hicieron pancartas, que gritaban justicia y entraban y salían del salón y corrían por el corredor sin que dejaran trabajar a los demás grupos, luego, el señor [REDACTED] únicamente le constó que al día siguiente que tuvieron una asamblea general el Director con aspecto serio se dirigió hacia la

reclamante que la tomó del brazo y se dirigieron hacia la Dirección, si poder precisar el contenido de la conversación que sostuvieron porque no estuvo presente, en este sentido, los testimonios en comento **tampoco** corroboran las agresiones que dijo la reclamante sufrió su menor hija por parte de la maestra Rosalba; por lo que respecta al testimonio del C. [REDACTED] el mismo tampoco presencié las supuestas agresiones físicas y verbales por parte de la maestra, sino que por pláticas de la menor Alejandra de los que se enteró fue que la misma fue agredida por sus compañeros de salón y no por la maestra, por lo tanto, con las citadas probanzas no quedó acreditado que la maestra Rosalba le haya arrebatado a la menor Alejandra un popote con el que estaba tomando agua, y tampoco que la haya agredido física o verbalmente.

No obstante lo anterior, obra dentro de los autos del expediente documentos que fueron expedidos por la Lic. María de los Ángeles Aguilera Ramírez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de los que se advierte que la maestra Rosalba Guel Díaz, profesora del cuarto año, grupo "A", turno matutino de la Escuela Primaria Reforma maltrató físicamente a siete menores ex compañeros de la menor [REDACTED] al jalarles las orejas, tal situación se acredita con la Nota Social del 14 de marzo de 2006, signado por la T.S. Gabriela López Tapia, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, documento en el que se asentó que ese día se presentó la C. [REDACTED] para informar de la situación que sufrió su hija [REDACTED] en la Escuela Primaria Reforma, que en el mes de octubre del 2005, su hija presentó maltrato consistente en jalones de cabello y de orejas por parte de la maestra del cuarto grado, de nombre Rosalba Guel, señaló que presentó una queja ante éste Organismo pero que en forma posterior la retiró ya que la maestra se comprometió a no incurrir en dichos actos, pero la situación se siguió presentando en los siguientes meses, que fue en marzo que ocurrió otra situación fuerte con su hija por lo que se decidió a continuar con la queja ante éste Organismo Protector de los Derechos Humanos.

Con motivo de los hechos antes narrados la Psicóloga Alejandra de la Cruz Bernal, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el 8 de septiembre de 2006, realizó reporte de visita a escuela, en el que asentó que después de haber realizado un contacto previo con la profesora Raquel López Hernández, Directora de la Escuela Primaria Reforma, el 7 de septiembre de 2006, las áreas de Trabajo Social y Psicología de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se presentaron en dicha institución en la que ya no se encuentra la menor [REDACTED] por lo que entrevistaron a siete de sus ex compañeros siendo estos [REDACTED]

que los menores manifestaron de manera unánime que la profesora Rosalba Guel Díaz les jalaba las orejas cuando se portaban mal, es decir, cuando no le hacían caso, que los menores señalaron que era una buena maestra y **marginaban** su acción justificándola en su mal comportamiento al considerarse merecedores de recibir un castigo por su conducta. Que en relación con su ex compañero [REDACTED] señalaron que era una niña muy lista y muy traviesa y que en el salón se la pasaba aventando papelitos. Así pues, con la entrevista que personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia realizó a siete menores ex compañeros de Alejandra Viridiana el 8 de septiembre de 2006 se comprobó que la maestra Rosalba Guel Díaz, jalaba las orejas a los alumnos que no le hacían caso.

Respecto del derecho a la integridad física establece el artículo 9 inciso A) fracción IV de la Ley para la Protección de la Niñez y de la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, que las personas a que se refiere esta ley, gozaran de todos los derechos inherentes a la persona, y los específicos relacionados con su desarrollo

que son de manera enunciativa más no limitativa a ser respetado en su integridad física. El artículo 19 fracción II del citado ordenamiento legal señala que la personas a que se refiere esta ley tendrán como derechos de la personalidad el respeto a su integridad física. En el mismo sentido establece el artículo 13 último párrafo de la letra C de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que en las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación en contra de niñas, niños o adolescentes; el artículo 21 letra A de la citada ley recalca que las Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental. Las normas establecerán la forma de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente se les protegerá cuando se vean afectados por abuso físico. Así pues, de las citadas disposiciones se advierte el derecho que tienen los menores de edad a ser respetados en su integridad física, derecho que no fue respetado por la C. Rosalba Guel Díaz quien se desempeñara como profesora del cuarto grado, grupo A, del turno matutino de la Escuela Primaria Reforma, pues en entrevista que el 8 de septiembre de 2006, realizaron personal de las áreas de trabajo social y psicología de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, a los menores [REDACTED]

[REDACTED] de manera unánime señalaron que la maestra Rosalba Guel Díaz les jalaba las orejas cuando se portaban mal, es decir, cuando no le hacían caso, conducta que a consideración de este Organismo Protector de los Derechos Humanos constituye una forma de maltrato físico y por ende incumplimiento del derecho de los menores de que se respete su integridad física, así pues la servidor pública además de incumplir con los ordenamientos antes citados también incumplió las disposiciones establecidas en el artículo 70 fracciones I, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establecen a los servidores públicos la obligación para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión de deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquellos, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: La C. Ma. Rosalba Guel Díaz, quien en la fecha en que sucedieron los hechos se desempeñaba como profesora del cuarto grado, grupo A, turno matutino de la Escuela Primaria Reforma, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la C. Alejandra Viridiana Esquivel Cárdenas, pero de las actuaciones del expediente se advierte que no respeto el derecho a la integridad física de los menores [REDACTED]

ex compañeros de la menor reclamante, derecho previsto en los artículos 9 inciso A) fracción IV, y 19 fracción II de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, 13 C y 21 A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDA: El C. Ascensión Navarro Esquivel, quien en la fecha en que sucedieron los hechos de la queja se desempeñaba como Director de la Escuela Primaria "Reforma", no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de la menor reclamante, motivo por el cual se emite a favor del mismo Resolución de No Responsabilidad, en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Director de Educación Básica del Instituto de Educación de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Profesor José Manuel Trujillo de la Riva, Director de Educación Básica del Instituto de Educación de Aguascalientes, se recomienda implante las medidas necesarias para que la profesora Rosalba Guel Díaz, en lo subsiguiente se abstenga de realizar conductas que afecten la integridad física de los alumnos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWILO/GATG/TGS



Recomendación 42/07

Aguascalientes, Ags. a 14 de noviembre del 2007

Ing. Oscar Ponce Hernández
Director del Instituto de Educación
de Aguascalientes.

Profesor José Manuel Trujillo de la Riva,
Director de Educación Básica del
Instituto de Educación de Aguascalientes,

Muy distinguidos Directores:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 388/06 creado por la queja presentada por la C. [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 8 de septiembre, 9 de octubre y 14 de noviembre, todos del año 2006, la C. [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] compareció ante ésta Comisión para presentar queja en la que en forma de síntesis narró los siguientes hechos:

“Que su hijo de nombre [REDACTED] cursa el quinto año de primaria en la escuela “Gabriel Fernández Ledezma”, que inició su ciclo escolar el 21 de agosto de 2006, y que el menor en repetidas ocasiones le refirió que la maestra Ma. Auxilio Domínguez Cortez, le grita, que un día que estaba enfermo del estómago le negó el permiso para ir al baño y que después del recreo le dijo que ya no tenían permiso para ir al baño. Que su hijo ya había cursado [REDACTED] año con la citada maestra y que en esa época la profesora les daba coscorones a los niños, que le decía que eran unos burros cabezones, flojos, que se le comentó que en quinto grado la maestra ya no hace eso pero que si les grita. El 9 de octubre de 2006, señaló que aproximadamente a las 10:30 horas se dirigió a la escuela de Augusto, cuando se encontró con la señora [REDACTED] quien le informó que había sucedido un incidente con su hijo, que al presentarse en la escuela Augusto le platicó que la maestra Ma. Auxilio Domínguez Cortez les dijo: “haber niños quien quiere que salga de aquí de esta escuela Augusto y su mamá o yo”, que sus compañeros de clases gritaron “fuera, fuera, fuera” y que los demás niños le gritaron pelo de trapeador o de estropajo y cara de pelota ponchada, que la maestra no les pidió que se callaran y que su hijo cuando se lo contó estaba llorando, que después de que habló con su hijo se dirigió con la Directora del Plantel a quien enteró de la situación, quien en un principio estaba impresionada con lo sucedido pero después le dijo que tenía mucho trabajo y que no podía atender esa queja, que fue cuando la reclamante le mostró las firmas de los padres de familia que se encuentran inconformes con la maestra Ma. Auxilio; así mismo, la reclamante señaló que a su criterio la inspectora Ma. Elena Cantú no había hecho nada respecto de la situación de su menor hijo ya que tiene conocimiento desde el mes de junio y que ese mismo día, es decir, el 9 de octubre

se presentó con la inspectora quien le señaló que realizaría una serie de investigaciones. Luego, el 14 de noviembre de 2006, la reclamante señaló que el día 10 del citado mes y año le solicitó a su esposo fuera por las calificaciones del menor [REDACTED] que una vez en la escuela la Directora le entregó un escrito en el que les informó la suspensión temporal de [REDACTED] del servicio educativo, que no les entregaron las calificaciones hasta que entregaran el informe psicológico del médico que lo estaba tratando de manera particular, que al cuestionarle el señor [REDACTED] a la Directora el motivo de la suspensión, aquella le informó que fue debido a las quejas y peticiones de los padres de familia de quinto año y en base a una reunión que se había llevado días antes y de la cual estaba avisada la señora [REDACTED]. Esta última señaló que su hijo le contó que la maestra le dice que es raro, que se burla de él cuando los otros niños le dicen cosas feas tales como guta, fresita, niña, que la maestra nunca hace nada por defenderlo, que no hace conciencia con sus compañeritos para que lo respeten, que siempre tenía a su hijo sentado atrás del salón diciéndole que "solamente los burros merecen estar ahí", que lo comparaba con los demás niños en cuanto a su pelo, pues su hijo tiene el pelo largo y los otros tienen el pelo cortó, que también hacía comparaciones respecto de la ropa que llevaba su hijo.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las comparecencias que ante éste Organismo realizó las C. [REDACTED] madre del menor [REDACTED], los días 8 de septiembre, 9 de octubre y 14 de noviembre, todos del año 2006, en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El **informe justificado** de la **C. María Auxilio Domínguez Cortez**, Maestra de quinto grado de la Escuela "Gabriel Fernández Ledezma", **Silvia López Ortega**, Directora la escuela antes citada, **Ma. Elena Cantú Ruiz**, Supervisora de la Zona Escolar Número 16 de la Coordinación de Ojocalientes, y **Margarita Álvarez Tapia**, Coordinador de la zona Ojocaliente.
3. **Escrito** signado por los padres de familia del 5º año de la Escuela "Gabriel Fernández Ledezma" el 20 de septiembre de 2006.
6. Examen de diagnóstico del menor [REDACTED].
7. Cuaderno o producto de trabajo del alumno [REDACTED].
8. Copia simple de boleta de evaluación de 4º grado del menor reclamante, examen final de 3er grado, reconocimientos expedidos al menor reclamante por el Centro de Estudios Diferenciados en julio de 2003 y 2004, diploma de aprovechamiento de 26 de julio de 2006, que fue emitido por la escuela "Gabriel Fernández Ledezma", diploma por buena atención en la clase gimnasia secrebra expedido por la Directora Graciela Cervantes, boleta de evaluación emitida por la Dirección de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes respecto del Programa de Inglés "Progress".
9. Constancia emitida por la C. Graciela Cervantes López, Directora del Centro de Estudios Diferenciados A. C.
10. Copia simple de la constancia que contiene las firmas de padres de familia que se encuentran inconformes con la maestra Ma. Auxilio Domínguez Cortez.
- 11.- copia simple de los siguientes documentos: escrito signado por el señor [REDACTED] del 27 de septiembre de 2006, escrito de queja signado por la C. [REDACTED] del 18 de octubre de 2006, oficios 016 y 017 signados por la Mtra. Silvia López Ortega, Directora de la Escuela Primaria "Gabriel Fernández Ledezma", de 17 de octubre de 2006, y dirigidos a la Supervisora de la Zona Escolar 16, Acta de hechos de 19 de octubre de 2006, levantada por la Directora de la Escuela "Gabriel Fernández Ledezma", oficio IBA-1471/2006, signado por la Lic. Guadalupe Prieto Appendini, Subdirectora Jurídica Administrativa del IEA, escritos de quejas presentados por los padres

de familia de 5º año de Primaria de la Escuela "Gabriel Fernández Ledezma" en el Instituto de Educación de Aguascalientes, el 6 de octubre de 2006, informe de autoridad rendido por la profesora Silvia López Ortega dentro del expediente IBA-1471/2006, el 23 de octubre de 2006, oficio IBA-1471/2006 signado por la Subdirectora Administrativa del Instituto de Educación de Aguascalientes, y dirigida a la profesora Silvia López Ortega el 11 de octubre de 2006, escrito de queja singado por la C. [REDACTED] en el Instituto de Educación el 18 de Agosto de 2006, historial académico del menor [REDACTED] Solicitud de apoyo del psicólogo de la USAER para conocer el diagnóstico y posible terapia que requiriera el menor reclamante, Informe psicológico presentado por el Lic. en Psicología Jesús Esparza Ruiz el 12 de octubre de 2006.

12. Acta de la reunión de padres de familia de la Escuela "Gabriel Fernández Ledezma" respecto del caso del menor [REDACTED] escrito del señor [REDACTED] de 9 de noviembre de 2006, oficios signados por la Directora de la Escuela Primaria "Gabriel Fernández Ledezma" y dirigidos a los padres del menor reclamante de fechas 10 y 13 de noviembre de 2006, Informe de Autoridad rendido por la profesora Silvia López Ortega el 15 de noviembre de 2006.

13. Testimonial de los CC. [REDACTED] [REDACTED] los que se rindieron el 22 de noviembre de 2006 y 26 de enero de 2007.

OBSERVACIONES

Primera: La señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] señaló que el 10 de noviembre de 2006, le solicitó a su esposo [REDACTED] que fuera por las calificaciones de [REDACTED] a lo que el mismo accedió argumentado que aprovecharía para preguntarle a la Directora como iba su hijo en clases, que una vez en la escuela la Directora le entregó un escrito en el que le informó la suspensión temporal del menor Augusto del servicio educativo, además le señaló que no le podía dar las calificaciones hasta que no le entregaran el informe psicológico del médico que estaba tratando el menor de manera particular, que al cuestionarle a la Directora los motivos de la suspensión argumentó que fue debido a las quejas y peticiones de los padres de familia del grupo de quinto año que efectuaron en una reunión días antes, misma de la que tuvo conocimiento la reclamante.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a las CC. María Auxilio Domínguez Cortez, maestra de 5º año de Primaria de la Escuela "Gabriel Fernández Ledezma", Silvia López Ortega, Directora de la citada Escuela, Ma. Elena Cantú Ruiz, Supervisora de la Zona Escolar 16 y Margarita Álvarez Tapia, Coordinadora de la Zona Ojocaliente. Al emitir su informe justificado la primera de las funcionarias señaló que es cierto que el menor hijo de la reclamante se encontraba suspendido pero ello fue mediante un acuerdo que sostuvo con las autoridades educativas con el padre del menor para dar oportunidad a que trasladaran al menor a recibir atención especializada; por su parte la Directora del Plantel Silvia López Ortega, señaló que de acuerdo a los antecedentes que obran dentro del expediente del menor [REDACTED] y con el objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio se llevó a cabo una reunión de padres de familia de 5º año de Primaria de la Escuela Gabriel Fernández Ledezma, la que se efectuó el 9 de noviembre de 2006, que la reunión se llevó a cabo por indicaciones de su supervisora Ma. Elena Cantú, que fueron citados todos los padres de familia pero sólo asistieron 20 de los 28 existentes, que en la citada reunión estuvieron presentes la Coordinadora Margarita Álvarez Tapia, la supervisora Ma. Elena Cantú y la profesora Ma. Auxilio Domínguez, el Secretario

General y el Secretario de Conflictos de la zona escolar 16, que la reunión fue presidida por la supervisora Ma. Elena Cantú, que en la citada reunión se trató el caso de menor [REDACTED] que intervinieron los padres de familia y expusieron diversas conductas realizadas por el alumno antes mencionado y llegaron a la conclusión de que dicho alumno fuera suspendido hasta en tanto se entregara un informe psicológico de tratamiento en el que se especificara que estaba capacitado para asistir a una escuela regular, por lo que la supervisora Ma. Elena Cantú le dio la instrucción para que suspendiera temporalmente al alumno [REDACTED] del servicio educativo, que en atención a la instrucción elaboró el oficio correspondiente el viernes 10 de noviembre de 2006 y que fue recibido por el padre del menor en la misma fecha, y con el objeto de que el alumno no saliera perjudicado en el aspecto educativo, el lunes 13 de 2006, elaboró otro oficio en alcance al primero en el que dejó sin efecto la suspensión temporal, por lo que el citado alumno no fue suspendido ni un solo día de su instrucción educativa en la escuela a su cargo.

En tanto la C. Margarita Álvarez Tapia señaló que la maestra María Elena Cantú le informó de la problemática existente en la Primaria "Gabriel Fernández Ledezma", que también se presentó en la Coordinación a su cargo un grupo de padres de familia solicitando su intervención para solucionar el problema, que recibió la invitación de la supervisora a la reunión que se realizó el pasado 9 de noviembre de 2006, haciendo de su parte extensiva la intervención al profesor Celestino López Gómez, Subdirector de Operación Educativa. Así mismo, la citada funcionaria hizo referencia a la reunión que se llevó a cabo a las 9:00 horas del 14 de noviembre de 2006, en la que se acordó llevar a cabo diversas acciones a favor del menor reclamante.

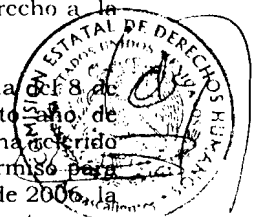
Obra dentro de los autos del expediente 2 oficios signados por la Mtra. Silvia López Ortega, Directora de la Escuela Primaria "Gabriel Fernández Ledezma" y que dirigió a los CC. [REDACTED] los oficios fueron fechados el 10 y 13 de noviembre de 2006, respectivamente, en el primero de los citados oficios a la letra se asentó "... A petición de los padres de familia de quinto año y en acuerdo de reunión efectuada el día nueve de noviembre del presente año; a la cual fueron citados veintiocho padres de familia y asistieron veinte, se les informa que a partir del día diez del mismo, y debido al comportamiento irregular de su hijo [REDACTED] se le suspende temporalmente el servicio educativo, hasta que entregue el Informe Psicológico del médico que lo está atendiendo de manera particular y así contrastarlo con el informe del equipo UASER del plantel para poder dar una mejor atención...". Luego, en el segundo oficio se asentó "...En alcance al oficio fechado 10 de noviembre de 2006 y firmado de enterado por el señor José Antonio Méndez Vela le notificó que queda sin efecto la suspensión temporal de su hijo Augusto Méndez Everardo; constando en hechos que fue recibido en el plantel el 13 de noviembre del presente año".

Al emitir su informe justificado señaló la Mtra. Silvia López Ortega que el 9 de noviembre de 2006, se llevó a cabo una reunión en la que varios padres de familia de 5° año de primaria expusieron diversas conductas realizadas por el alumno [REDACTED] por los que las autoridades educativas llegaron a la conclusión de que el alumno fuera suspendido. Al respecto obra dentro de los autos del expediente copia del acta de la reunión de padres de familia de la Escuela Gabriel Fernández de fecha 9 de noviembre de 2006, de la que deriva que estuvieron presentes la Directora del Plantel, la supervisora Ma. Elena Cantú y la Coordinadora de la Zona Ojocaliente, del acta se advierte la inconformidad de los padres de familia con el papá del niño [REDACTED] pues a su decir entró en la escuela para amenazar a unos niños, los padres de familia manifestaron su desacuerdo en que la maestra Ma. Auxilio fuera removida de esa escuela, así mismo algunos padres de familia de nombres [REDACTED] la señora

██████████ y la señora ██████████ hicieron uso de la voz para exponer hechos en los que participaron sus hijos como el menor ██████████ así mismo, en el acta se asentó que algunos padres de familia, sin que se especificara nombres hicieron saber respecto de algunas amenazas a sus hijos por parte del menor ██████████ de su padre. El acta se concluyó con dos puntos, el apoyo de los padres a la maestra Ma. Auxilio y el segundo que se refiere a la suspensión del niño Augusto a petición de los padres de familia.

Así pues, de lo anterior deriva que en la reunión de padres de familia del grupo de 5º año de la Escuela Primaria "Gabriel Fernández Ledezma" que se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2006, se tomó el acuerdo de suspender al menor ██████████ ██████████, motivo por el cual en cumplimiento del citado acuerdo la profesora Silvia López Ortega, Directora del Plantel, el 10 de noviembre de 2006, notificó al señor ██████████ padre del menor reclamante, oficio en el que le informó que a partir del citado día el menor ██████████ quedaba suspendido del servicio educativo debido su comportamiento irregular, sin embargo, el contenido del oficio de referencia no se ejecutó toda vez que la Directora del plantel el lunes 13 de noviembre de 2006, emitió otro oficio en alcance al realizado el 10 del citado mes y año en el que les informó a los padres del menor que quedaba sin efecto la suspensión temporal de su hijo, así mismo, asentó que el menor fue recibido en el plantel el 13 de noviembre de 2006, situación que ratificó la Directora en el informe de autoridad que rindió ante el Instituto de Educación el día 15 de noviembre de 2006, por lo tanto, de los documentos antes citados, se desprende que es cierto que la Directora de la Escuela Primaria "Gabriel Fernández Ledezma" informó a los padres del menor Augusto que el mismo se encontraba temporalmente suspendido del servicio educativo, oficio que les fue notificado el mismo día de su elaboración, es decir, el viernes 10 de noviembre de 2006, sin embargo la suspensión no se hizo efectiva en virtud de que el lunes 13 de noviembre de 2006, la Directora del plantel elaboró otro oficio en donde fue notificado a los padres del menor que quedaba sin efecto la suspensión y si bien es cierto que el citado oficio fue notificado a los padres del reclamante hasta el día 15 de noviembre de 2006, el menor fue recibido en la institución educativa desde el lunes 13 del citado mes y año, así lo señaló la Directora del Plantel en el oficio en que notificó que quedaba sin efecto la suspensión, así como en el informe de autoridad que rindió ante el Instituto de Educación el 15 de noviembre de 2006, de lo que deriva que el menor Augusto no dejó de asistir al plantel y de tomar las clases que le correspondían, cumpliendo las autoridades de la Escuela Primaria "Gabriel Fernández Ledezma", con la atención educativa a que refiere el artículo 3º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del derecho a la educación.

Segunda: La C. ██████████ señaló en su comparecencia del 8 de septiembre de 2006, que ██████████ cursa el quinto año de primaria en la Escuela "Gabriel Fernández Ledezma" y que su hijo le ha referido que la maestra Ma. Auxilio Dominguez Cortez le gritó y le negó el permiso para ir al baño a pesar de que le dolía el estómago. Que el día 9 de octubre de 2006, la señora ██████████ le platicó que su hijo había tenido un inconveniente en su salón de clases, que al presentarse en la escuela el menor ██████████ le comentó que la maestra Ma. Auxilio le dijo a sus compañeros "a ver niños quien quiere que se salga de esta escuela ██████████ y su mamá o yo", que los compañeros le gritaron "fuera, fuera, fuera, pelo de trapador o de estropajo y cara de pelota ponchada", que la maestra en ningún momento les solicitó a los compañeros de su hijo que se callaran y que el menor cuando le platicó estaba llorando. Que habló con la Directora respecto de esos hechos quien en primera instancia estaba impresionada con lo acontecido, pero en forma posterior le dijo que tenía mucho trabajo y que no podía atender esa queja, que fue cuando le enseñó las firmas que tiene de los padres de familia que están inconformes con la maestra Ma.

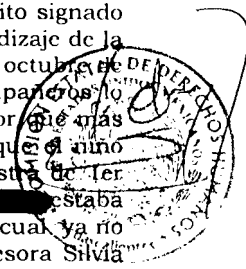


Auxilio. Luego en su comparecencia del 14 de noviembre de 2006, manifestó que su hijo le contó que la maestra María Auxilio lo discrimina copiándole sus ademanes, que le dice que es raro y se burla del niño, cuando sus compañeros le dicen cosas feas como Guta, fresita, niña la maestra nunca hace nada por defenderlo de los ataques de sus compañeros, ni de ser mediadora y hacer conciencia entre su compañeritos para que lo respeten.

Se emplazó a la C. Ma. Auxilio Dominguez Cortez, Maestra de quinto año de la Escuela Primaria "Gabriel Fernández Ledezma", quien señaló que son falsos los hechos imputados por la reclamante que jamás a realizado conducta que agravic al menor o que sea contraria a derecho.

La reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio de las CC. [REDACTED] los que se rindieron ante éste Organismo el 22 de noviembre de 2006, la primera de las testigo narró que un día que su hija de nombre [REDACTED] cursaba el tercer año la fue a recoger a la escuela, que se sentó en una banquita a un lado del salón de la maestra Ma. Auxilio y se percató que la citada profesora regañó a unos niños y le dio a uno de ellos una palmada fuerte en el hombro, que la maestra se vía muy enojada y el niño se quedó con miedo, situación que comentó en una junta de vocales; la testigo citada en segundo término señaló que tiene un hijo de nombre [REDACTED] que cursó tercer año con la maestra Ma. Auxilio y que el niño le contó que la maestra le decía burro y retrasado mental, que le tomaba la manita y le golpeaba su dedo contra el cuaderno si no entendía, que respecto del niño [REDACTED] notó que la maestra lo ve muy feo y que a las madres que apoyan a [REDACTED] también las ve muy feo; en tanto la tercera de las testigos refirió que la maestra Ma. Auxilio agredió físicamente a su hijo [REDACTED] que le dio cocazos y le pegó con la regla, le jaloneo los bracitos y le estiró las orejas y casi se las tronó y que la maestra para humillarlo lo pasaba enfrente de sus compañeros y le daba la bendición tal y como la declarante lo hacia, que a raíz de eso su hijo se hizo agresivo y le da cocos a su hermana de cinco años. Lo narrado por los testigos no corroboran las manifestaciones realizadas por la reclamante respecto de las agresiones físicas y verbales que la maestra Ma. Auxilio realizó al menor Augusto el día 9 de octubre de 2006, toda vez que los testigos hicieron referencia a hechos que sucedieron a dos años cuando el menor cursaba el tercer grado, además de que las agresiones físicas que señalaron realizó la maestra Ma. Auxilio fue a los [REDACTED] y no al menor [REDACTED] por lo tanto no quedó acreditado que en la citada fecha la maestra de quinto año agrediera al menor [REDACTED]

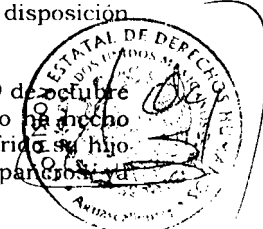
No obstante lo anterior, obra dentro de los autos del expediente escrito signado por la C. Jessica Gómez Richarte, maestra de apoyo del área de aprendizaje de la Escuela Gabriel Fernández Ledezma", en donde señaló que el día 9 de octubre de 2006, el alumno Augusto la fue a ver para informarle que sus compañeros lo habían agredido verbalmente, que la citada maestra le indicó al menor que más tarde se presentaría en su salón para hablar con sus compañeros, que el niño aceptó y se regresó con su mamá que estaba platicando con la maestra de tercer año, que ese mismo día después del recreo observó que la señora [REDACTED] estaba hablando con la Directora respecto de los mismo hechos motivo por el cual ya no intervino. Así mismo, consta informe de autoridad que rindió la profesora Silvia López Ortega, Directora de la Escuela Primaria dentro del expediente IBA-1471/2006, el 23 de octubre de 2006, en el Instituto de Educación de Aguascalientes, en donde señaló que el 9 de octubre de 2006, la señora [REDACTED] se presentó ante ella para reclamare que unos niños habían insultado a su hijo y que todo el grupo le había echado porras a la maestra Ma. Auxilio y a [REDACTED] le habían gritado que se fuera, por lo que más tarde se dirigió con el grupo de quinto año y con la maestra Ma. Auxilio para que le contaran lo que habia sucedido, que algunos niños le expresaron que estaban contentos con su maestra



que platicó con ellos y les solicitó que se dedicaran a estudiar, a compartir entre todos y respetaran a su maestra, compañeros y a la institución en sí. Al emitir su informe de autoridad la Directora del Plantel no indicó cual fue la versión de los hechos que la maestra como los menores de quinto grado le indicaron respecto de las agresiones de recibió el menor [REDACTED] sin embargo con lo que manifestó en su informe quedó acreditado que fue necesaria su presencia en grupo de quinto año para poner orden, situación para lo que esta facultada en términos del artículo 16 fracción XXI del Acuerdo Número 96 relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, pues establece que corresponde al Director aplicar las medidas disciplinarias a las que hace referencia éste Ordenamiento.

Sin embargo, el ordenamiento citado con anterioridad establece en su artículo 17 fracciones I y X que corresponden en primera instancia al personal docente responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral, así como cuidar de la disciplina de los educandos en el interior de los salones y en los lugares de recreo, situación que no aconteció en el caso que se analiza, toda vez que el 9 de octubre de 2006, el menor reclamante solicitó la intervención de la C. Jessica Gómez Richarte, Maestra de apoyo del área de aprendizaje, para que pusiera orden en grupo de quinto grado, toda vez que unos niños lo habían agredido verbalmente y la maestra Ma. Auxilio Domínguez Cortez no hacía nada para corregirlos, que ella le indicó al menor que más tarde iría a su salón para hablar con sus compañeros, pero que no fue porque después del recreo observó que la mamá del menor estaba platicando con la Directora respecto de los citados hechos; luego del informe de autoridad de la Directora que rindió en el Instituto de Educación se advierte que fue ella la que se presentó en el grupo de quinto grado para platicar con los alumnos y con la maestra respecto de los hechos sucedidos, en este sentido existió por parte de la maestra María Auxilio una inadecuada actuación pues incumplió la disposición legal citada con anterioridad, toda vez que el 9 de octubre de 2006, fue omisa en poner orden cuando los compañeros del menor [REDACTED] lo agredieron de manera verbal, motivo por el cual la Directora del Plantel tuvo que intervenir para solicitarles que respetaran a su compañero, su maestra y a la institución en sí. De lo anterior deriva que por parte de la citada profesora existió incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 70 fracciones I, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establecen a los servidores públicos la obligación para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión de deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tercera: La señora [REDACTED] en su comparecencia del 9 de octubre de 2006, señaló que a su criterio la inspectora Ma. Elena Cantú no ha hecho nada respecto de la situación de maltrato y discriminación que ha sufrido su hijo por parte de la maestra Ma. Auxilio Domínguez Cortez y de sus compañeros, ya que tiene conocimientos de los hechos desde el mes de junio.



La profesora Ma. Elena Cantú Ruiz, Responsable de la zona escolar 16, señaló que a girado instrucciones para que la Directora del Plantel, la profesora del grupo de 5º año y el resto del personal de la escuela Primaria "Gabriel Fernández Ledezma" garanticen el servicio educativo y el buen trato al menor Augusto Méndez Everardo, pero que la reclamante no ha quedado conforme exigiendo la salida del plantel de la Profesora Domínguez Cortez, sin que la declarante tenga elementos suficientes para acreditar el dicho de la señora [REDACTED] y por el contrario a recibido escritos por parte de los padres de familia del grupo en el que se encuentra inscrito el menor [REDACTED] para manifestar su inconformidad con el

comportamiento del alumno, que el 4 de octubre del año 2006, citó a la reclamante en la Dirección de la Escuela Primaria para informarle la inconformidad generalizada en contra de su menor hijo [REDACTED] ofreciéndole dos propuestas para solucionar la problemática, la primera que el alumno fuera atendido por el Lic. en Psicología J. Jesús Alba Esparza Ruiz por medio de la U.S. A.E.R para tratar de detectar la causa de su agresividad, lo que aceptó, la segunda propuesta fue reubicar a su hijo en otro plantel educativo cercano a su domicilio, lo que no aceptó. Que en forma posterior la declarante habló con el Psicólogo quien le informó que el menor esta siendo atendido desde hace dos ciclos escolares por lo que le solicitó un informe psicológico del menor, que el 9 de octubre giró oficio a la Supervisora de Educación Especial solicitándole atención psicoterapeuta y seguimiento de la misma para el menor [REDACTED]. Que en la misma fecha se presentó ante ella la señora [REDACTED] con otra madre de familia de nombre [REDACTED] quien le narró hechos de los cuales ella no tenía conocimiento y nunca fue informada por los quejoso en tiempo y forma ya que no existe reporte alguno por parte de la Directora, que la señora le entregó un escrito diciendo que eran de padres de familia de 5º año, grupo A, que estaban inconformes con el trabajo de la profesora Ma. Auxilio Domínguez, que el escrito estaba firmado por diecisiete personas, que le pareció que eran muchos padres de familia para un solo grupo ya que existe otro escrito de 21 personas que apoyaban a la profesora, por lo que solicitó a la Directora que realizara una investigación para verificar que las firmas de ambos escritos correspondieran a los padres de los menores de 5º año. Que en todo momento a buscado solucionar el problema y atender a las personas dentro del ámbito de su competencia.

La funcionaria a efecto de acreditar sus manifestaciones acompañó a su informe anexo historial académico del menor [REDACTED] del 1ero al 4º grado del que se advierte que registra buenas calificaciones, escrito signado por 21 padres de familia del grupo de 5º año de la Escuela "Gabriel Fernández Ledezma" el 20 de septiembre de 2006, en el manifiestan su apoyo a la maestra Ma. Auxilio Domínguez, oficio donde solicitó a la Supervisora de Educación Especial atención psicoterapeuta para el menor Augusto Méndez Everardo, Informe psicológico del menor [REDACTED] elaborado el 12 de octubre de 2006, por el psicólogo J. Jesús Esparza Ruiz, en el que asentó que era conveniente continuar con la atención en el aspecto socio afectivo porque inciden en las actividades escolares y afines, así como en el mejoramiento de nuevas y mejores relaciones interpersonales analizando algunos planteamientos en donde se estimule su juicio social y forma de proceder más favorables para su desenvolvimiento y adaptación a su contexto reflexionando de su actitud y de los demás y viceversa, que para ello es necesario sensibilizar al grupo en relación a las semejanzas y diferencias que existen en cada grupo, respetando las opiniones, preferencias y actitudes de cada integrante, mediante el respeto, tolerancia para el sentir y sentido de pertenencia en el grupo. Brindar orientación a la madre de familia sobre el manejo del menor sensibilizando en crear un mayor sentido de responsabilidad, cooperación y compromiso en lo escolar, valorando logros y reconociendo esfuerzos así como investigar en relación a la posible depresión a la que hizo referencia la madre que presenta su hijo para sugerir y lograr alguna alternativa de atención.

Así mismo, obra dentro de los autos del expediente dos oficios que la maestra Silvia López Ortega, Directora de la Escuela Primaria "Gabriel Fernández Ledezma" dirigió a la Supervisora el 17 de octubre de 2006, en el que le informó que cotejó el oficio del 20 de septiembre de 2006, con la lista de todos los padres de familia de los grupos de 1º a 6º año, correspondiendo 16 nombres a padres de familia del grupo de 5º año y respecto del escrito que le fue entregado por la señora [REDACTED] argumentó que las firmas corresponden a padres de familia del plantel, pero del grupo de 5º año sólo corresponden las firmas del señora [REDACTED] y de su esposo el señor [REDACTED]. Así pues, de los anteriores

documentos se advierte que la supervisora de la Zona Escolar 16 si ha realizado acciones tendientes a verificar la situación en la que se encuentra el menor [REDACTED], toda vez que sostuvo diversas entrevistas con la madre del menor, solicitó atención psicoterapeuta para el menor [REDACTED] a la Supervisora de Educación Especial, solicitó informe psicológico al Lic. en Psic. J. Jesús Esparza Ruiz, solicitó a la Directora de la Primaria el cotejo de las firmas de los escritos presentados por los supuestos padres de familia del Grupo de 5º año a efecto de verificar si efectivamente estaban firmado por los padres del citado grupo, de lo que se advirtió que del escrito presentado el 20 de septiembre de 2006, en apoyo a la maestra María Auxilio 16 firmas correspondieron a padres del grupo de 5º año y del escrito presentado por la reclamante a la supervisora en donde le señaló que fue firmado por padres de familia que estaban inconformes con la profesora Ma. Auxilio, sólo la firma de la reclamante y de su esposo corresponde al grupo de 5º año, así mismo informó de los hechos y solicitó la intervención del profesor Celestino López Gómez, Subdirector de Operación Educativa del IEA, es por ello que esta Comisión estima que la conducta desempeñada por la Supervisora de la Zona Escolar estuvo a pegada a derecho, pues contrario a lo señalado por la reclamante de las constancias antes citadas se advierte que estuvo realizando gestiones para solucionar los reclamos de la señora [REDACTED]

Ahora bien, del Informe psicológico practicado al menor [REDACTED] por el Psicólogo J. Jesús Esparza el 12 de octubre de 2006, se advierte la recomendación del citado profesionista de sensibilizar al grupo en relación a las semejanzas y diferencias que existen en cada grupo, respetando las opiniones, preferencias y actitudes de cada integrante, mediante el respeto, tolerancia para crear un sentido de pertenencia en el grupo, esto es, el citado profesionista puntualiza la conveniencia de que la educación que se imparta a los menores sea en base a la diversidad, situación que se encuentra ordenada dentro de los ordenamientos internacionales, federales y estatales relativos a la educación, pues al respecto establece el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a la educación y conviene que la misma debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, el Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" establece en su artículo 13 punto número dos que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de la dignidad, deberá de fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Conviene, asimismo, en que la educación debe participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión y la tolerancia. En el ámbito federal dispone la Ley General de Educación, en su artículo 2º párrafo segundo que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, es factor determinante para formar al hombre de modo que tenga sentido de solidaridad social, luego el artículo 7 fracción VI del citado ordenamiento dispone que la educación que imparta el Estado debe promover el valor de la justicia, la observancia de la Ley de igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto de los mismos, así mismo el artículo 8 fracción III de la Ley General de Educación señala que la educación contribuirá a la menor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de las personas y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que pongan en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombre, evitando los privilegios

de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. La Ley de Educación del Estado de Aguascalientes señala en su artículo 12 fracciones XIII y XV, que la educación que se imparta, promueva y atienda en el Estado de Aguascalientes contribuirá que a que se formen personas autónomas, responsables, equilibradas, respetuosas de la ley y los derechos humanos, con actitudes favorables a la participación, la cooperación y la convivencia civilizada, al desarrollar en los educandos la capacidad de juicio y de toma de decisiones para propiciar la justicia, la libertad y la democracia; así como el aprecio a la ética, la rectitud, la disciplina y el trabajo responsable en lo individual y en lo colectivo, así como promover el respeto a la pluralidad de ideas fomentar de manera sistemática los valores fundamentales que constituyen el cimiento de la convivencia armónica entre los individuos y los grupos sociales.

De las disposiciones citadas con anterioridad se advierte que la obligación del Estado, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de impartir educación no finaliza en que los alumnos logren una acumulación de conocimientos, sino que la formación debe ser integral, dirigida al pleno desarrollo de la personalidad humana, esto es que abarque todos los aspectos del ser humano en los que se favorezca la comprensión y la tolerancia, por lo que se deben tomar en cuenta factores diversos como son los sociales, económicos, culturales geográficos, étnicos y religiosos, así como de las diferentes capacidades como son la intelectual, psíquica, sensorial, motóricas y del rol sexual de los sujetos, si bien estas diferencias siempre han existido, en la práctica educativa no siempre se han tomado en cuenta, pues la escuela aun reconociendo la existencia de la diversidad ha llevado a la práctica un tratamiento educativo mas o menos homogeneizado.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: La **CC. Margarita Álvarez Tapia**, Coordinadora de la Zona Ojocalientes, **Ma. Elena Cantú Ruiz**, Supervisora de la Zona Escolar 16 y **Silvia López Ortega**, Directora de la Escuela Primaria "Gabriel Fernández Ledezma", no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del menor [REDACTED] motivo por el cual se emite a favor de las mismas Acuerdo de No Responsabilidad en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO: La **C. Ma. Auxilio Domínguez Cortez**, quien en la fecha en que sucedieron los hechos se desempeñaba como maestra del 5º año de la Escuela "Gabriel Fernández Ledezma", y actualmente es docente de la Escuela Primaria "Caritino Maldonado", no se acreditó su participación a los Derechos Humanos del menor reclamante motivo por el cual se emite a su favor Acuerdo de No Responsabilidad en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sin embargo, se acreditó incumplimiento del Acuerdo número 96 relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, señor profesor José Manuel Trujillo de la Riva, Director de Educación Básica, e Ing. Oscar Ponce Hernández, Director del Instituto de Educación de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Al C. Ing. Oscar Ponce Hernández, Director del Instituto de Educación de Aguascalientes. Realice las gestiones pertinentes a efecto de que la educación obligatoria que sea impartida en el Estado para el desarrollo de la personalidad humana sea orientada hacia la diversidad a efecto de que se respete la forma de vida y de pensar de los ciudadanos favoreciendo la comprensión y la tolerancia. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 13 del Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 2º párrafo segundo, 7 fracción VI, 8 fracción III de la Ley General de Educación y 12 fracciones XII y XV de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes de los que deriva que la obligación del Estado, los organismo descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de impartir educación no finaliza en que los alumnos logren una acumulación de conocimientos, sino que la formación debe ser integral, dirigida al pleno desarrollo de la personalidad humana, esto es que abarque todos los aspectos del ser humano en los que se favorezca la comprensión y la tolerancia, por lo que se deben tomar en cuenta factores diversos como son los sociales, económicos, culturales geográficos, étnicos y religiosos, así como de las diferentes capacidades como son la intelectual, psíquica, sensorial, motóricas y del rol sexual de los sujetos.

SEGUNDO: Al C. Profesor José Manuel Trujillo de la Riva, Director de Educación Básica del Instituto de Educación de Aguascalientes, se recomienda solicite a la C. María Auxilio Domínguez Cortez, quien actualmente se desempeña como docente de la Escuela Primaria "Caritino Maldonado", apege su actuación a los lineamientos estipulados en el Acuerdo Número 96 relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. BELMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/PGS

Av. Adolfo López Mateos Poniente No. 1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210.
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México

RECOMENDACIÓN 43/2007

Aguascalientes, Ags, 20 de noviembre de 2007

C. COMISARIO JOSÉ LUIS SOLIS Y CORTEZ
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito
Del Municipio de Aguascalientes.

Muy distinguido señor:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución política del Estado, 1º, 2º, 4º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 327/06 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 28 de julio de 2006, el C. [REDACTED] presentó reclamación a través de queja por presuntas violaciones a los derechos humanos ante esta Comisión, los hechos y motivos se concretan en que:

El quejoso se duele y manifiesta, que con fecha 25 de julio de 2006, siendo aproximadamente las 13.00 horas, se presentaron varios Agentes de Seguridad Pública Municipal, en el inmueble ubicado en la Calle [REDACTED] de la Zona Centro, con el fin de apoyar en una diligencia de desalojo promovida por el C. [REDACTED]. En ese momento el quejoso se encontraba dentro del inmueble en compañía de su hermano de nombre [REDACTED] de su esposa [REDACTED] un empleado de nombre [REDACTED] y con su sobrina [REDACTED]. El quejoso señala que aunque no tiene la propiedad de dicho inmueble, pero tiene la posesión sobre el mismo, siendo este el motivo por el cual se encontraban dentro de ese lugar, que durante tres horas el Licenciado [REDACTED] los policías de quienes el quejoso desconoce sus nombres y el número de patrullas que ellos tripulaban, estuvieron fuera del inmueble, que siempre los intimidaron forcejeando la puerta para así llevar a cabo la diligencia, incluso permitiendo participar a particulares, como lo fue un cerrajero pero que solo se concretó a mover la chapa, para después retirarse del lugar, el quejoso considera que violaron sus derechos en virtud de que sólo se concretaron a intimidar y presionar, y que nunca le presentaron una orden de desalojo debidamente firmada por el Juez competente, así como la inasistencia del secretario respectivo.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante ésta Comisión que realizó el C. [REDACTED] en donde narró los hechos motivo de su queja.

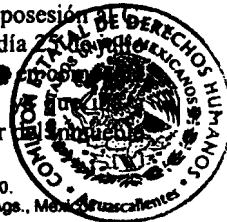


2. Informes justificados de los C.C. LUIS ANGEL MORENO BONILLA, VÍCTOR MANUEL ROMERO CARREON, Y SALVADOR MORRUA MEDINA, con carácter de Suboficiales de Seguridad Pública Municipal.
3. Instrumental de Actuaciones. En su doble aspecto legal y humano.
4. Testimonial, a cargo de los C.C. [REDACTED] que se recibieron en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fecha 25 de octubre de 2006, como testigos que ofreció la parte oferente.

OBSERVACIONES

PRIMERO. Con fecha 28 de julio de 2006, presentó su escrito de queja el C. [REDACTED] ante éste Organismo Defensor de los Derechos Humanos, donde se duele y manifiesta que con fecha 25 de julio de 2006, siendo aproximadamente las 13.00 horas, se presentaron varios Agentes de Seguridad Pública Municipal, en el inmueble ubicado en la Calle Larreategui número 532 de la Zona Centro, con el fin de apoyar en una diligencia de desalojo promovida por el C. LIC. [REDACTED] en ese momento el quejoso se encontraba dentro del inmueble en compañía de su hermano de nombre [REDACTED] de su esposa [REDACTED] un empleado de nombre [REDACTED] y con su sobrina [REDACTED] el quejoso señala que aunque no tiene la propiedad de dicho inmueble, tiene la posesión sobre el mismo, siendo este el motivo por el cual se encontraban dentro de ese lugar, que durante tres horas el Licenciado [REDACTED] y los policías de quienes el quejoso desconoce sus nombres y el número de patrullas que ellos tripulaban, estuvieron fuera del inmueble, que siempre los intimidaron forcejeando la puerta para así llevar a cabo la diligencia, incluso permitiendo participar a particulares, como lo fue un cerrajero pero que solo se concretó a mover la chapa, para después retirarse del lugar, el quejoso considera que violaron sus derechos en virtud de que sólo se concretaron a intimidar y presionar, y que nunca le presentaron una orden de desalojo debidamente firmada por el Juez competente, así como la inasistencia del actuario respectivo.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazaron a las autoridades C.C. VÍCTOR MANUEL ROMERO CARREÓN, LUIS ANGEL MORENO BONILLA Y SALVADOR MORRUA MEDINA, con cargo de Suboficiales de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes. Quienes en su informe justificado coincidieron en señalar lo siguiente, que con fecha 25 de julio de 2006, siendo aproximadamente las 07.30 horas al encontrarse haciendo su recorrido, se encontraron con una persona que dijo llamarse Licenciado [REDACTED] quien informó a los policías que en la calle [REDACTED] el cual tenía una razón social IND. RO-VI, S.A.D.E.C.V, se encontraban varias personas en el interior de una casa habitación discutiendo con el Licenciado en mención, en razón de lo anterior el Suboficial Luis Ángel Moreno Bonilla, solicitó la presencia del oficial encargado de turno de nombre Víctor Manuel Romero Correón, una vez que llegó se entrevistó con una persona de sexo masculino quien se identificó como, Licenciado [REDACTED] quien es representante legal del C. [REDACTED] propietario del inmueble en mención, quien señaló que al tratar de hacer uso del inmueble se encontró en el interior a los C.C. [REDACTED] así como a dos personas de sexo femenino quienes dialogaban con el abogado de una forma muy acalorada, que se les informó a los Suboficiales que éstas personas habían perdido su propiedad mediante un juicio mercantil en el año 2000, adquiriéndolo posteriormente el C. [REDACTED] mediante un remate, que en el año 2003 el Juez Sexto de lo Civil de Hacienda, le dio la posesión [REDACTED] quien no había hecho uso del inmueble por lo que el día 25 de julio del año en curso se presentaron el Lic. [REDACTED] persona a la cual le rentaron dicho domicilio a revisar las instalaciones antes de tomar posesión, encontrándose en el interior



con las personas antes mencionadas, por tal motivo se solicitó la presencia policiaca, que una vez que las autoridades hablaron con ambas partes llegaron a un acuerdo, de salirse de la finca para que todos se trasladaran ante el Juez Calificador de turno de la Delegación San Pablo, y este explicara a ambas partes que es lo que tenían que hacer para que se terminara éste conflicto, manifestando que se presentarían ante el Ministerio Público para que así mismo se levantara la querrela correspondiente, retirándose de la Delegación, pero nuevamente la Central de radio reporto que en domicilio antes señalado se estaba llevando a cabo una riña, dirigiéndose al lugar, al llegar el Lic. [REDACTED] les informó que las personas se habían encerrado con candado y se negaban rotundamente a dejar el lugar, señalando las personas que estaban dentro del inmueble que los policías que ellos estaban de parte del el Lic. [REDACTED] pero que ya habían llamado a Derechos Humanos, las autoridades en todo momento les informaron que ellos no estaban de parte de nadie que su única labor era la de Prevenir la Comisión de Delitos e infracciones a las leyes esto con fundamento en el artículo 545 fracción III del Código Municipal para el Estado de Aguascalientes, fue cuando entonces llegó el Notario Público [REDACTED] quien también dialogó con las personas mismas que se negaron a dejar la vivienda. Posteriormente llegaron las C.C. ANAYELI ROMO SANTOYO, Y ALEJANDRA DE ALBA, visitadoras de la Comisión de los Derechos Humanos, quienes también hablaron con las personas involucradas en conflicto sin lograr ningún resultado, cabe mencionar que la C. ALEJANDRA DE ALBA, habló con el jefe operativo SALVADOR MORRÚA, a quien le dijo QUE ERA MUY BUEN PUNTO DE VISTA EN EL PROCEDER, DE LA ACTITUD TOMADA EN EL CASO AL NO INTERVENIR ERRÓNEAMENTE PARA NO INCURRIR EN UN ABUSO DE AUTORIDAD Y PREPOTENCIA PARA CON LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN DENTRO DE DICHO INMUEBLE, así mismo el C. SALVADOR MURRÚA, les solicitó a las representante de los derechos humanos, que escribieran un comentario o le firmaran un documento, ellas se negaron hacerlo ya que manifestaron que solamente harían un reporte de lo que vieron en el tiempo que estuvieron y el actuar de los policías que sería a criterio, entonces procedieron todos a retirarse del lugar, ya que dichas personas se encontraban en el interior del domicilio y se negaron a salir, por lo anteriormente expuesto las autoridades solicitan se les deslinde de toda responsabilidad, toda vez que en todo momento actuaron conforme a derecho sin intervenir a ninguna detención o causarle algún acto de molestia.

Obra dentro de autos del expediente, las testimoniales a cargo de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] la. C. [REDACTED] manifiesta: Que estuvo presente el día de los hechos, llegó al inmueble a las 8:00 de la mañana en ese momento estaba [REDACTED] discutiendo con el abogado, diciéndole que no procedía que se metieran, después se enteró que había dos jóvenes que traían un contrato de renta que ellos nunca habían firmado, entonces llegaron unos policías eran como cinco patrullas dos se pararon a los lados de la puerta, aventaban la puerta y la jaloneaban uno de ellos trataba de abrir la ventana, ella le decía que no aventara la puerta que él solo debía de cuidar el orden, les pedieron que salieran para dialogar para llegar a un acuerdo, cabe señalar que al momento que llegó el personal de derechos humanos revisó las constancias que acreditan tales actos, ella escuchó que al revisar tales constancias dijeron que no procedía puesto que no se presentó el actuario con el abogado, tampoco traían orden de desalojo para poder tomar posesión del inmueble, la. C. [REDACTED] señala que observó dos policías, uno de ellos forcejeaba la puerta tratando de abrirla, mientras que otro tocaba la ventana, decían que llevaban un notario que ella nunca vio les insistían mucho que abrieran la puerta, testimonial a cargo del C. [REDACTED] señala que vio que llegaron tres patrullas de las cuales descendieron [REDACTED] policías Municipales, tres de ellos forcejeaban la puerta bruscamente con [REDACTED] introducirse al inmueble, les gritaban que salieran, que ellos iban a entrar para [REDACTED] todo momento estuvieron amenazándolos e intimidándolos, después llegaron [REDACTED]



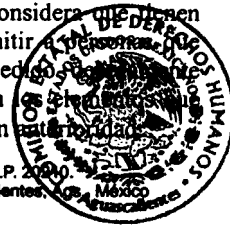
de derechos humanos quienes platicaron con ellos, para después retirarse tanto las de derechos humanos como abogados y policías.

Al respecto cabe señalar que las pruebas que obran en autos, lo dicho por los testigos son coincidentes en la explicación de las cuales constan los hechos, que fueron amenazados e injuriados por los policías que trataban de introducirse al inmueble jaloneando puertas y ventanas, toda vez que la declaración y valoración de la prueba se sujeta al hecho o circunstancias sobre la que declara sean susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, que el testigo conozca por si mismo los hechos que relató en su testimonio, los cuales si acreditan en su declaración.

SEGUNDA: Ahora bien el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes, establece la obligación de los servidores públicos, de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, así mismo existió incumplimiento con lo previsto en esta Ley.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. El apartado a), que los "funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", incluye a todos los Agentes de la Ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía especialmente de arresto o detención. El artículo 2 del mismo Código establece que el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional, cabe mencionar que si se violaron los derechos humanos del quejoso, puesto que las autoridades en ningún momento probaron los motivos o fundamentos legales que sustentaran la orden de desalojo del bien inmueble señalado en el escrito de la queja, cabe mencionar que al no presentar el abogado de nombre [REDACTED] una orden judicial, ni así mismo se hiciera acompañar por un actuario, los Suboficiales al momento de enterarse de tal situación debieron de solicitarle a Lic. y a las personas que lo acompañaban que se retiraran del lugar, y no como lo indica el quejoso en su escrito, que al contrario en todo momento los estuvieron hostigando y jaloneando la puerta, en consecuencia se considera que se violan en perjuicio del quejoso las garantías que se consagran en nuestras Leyes que se mencionaron con anterioridad.

Así mismo el artículo 16 Constitucional, señala que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, al respecto cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente facultades, de prevención del delito, esto no les permite participar en actos como los que se describieron en el escrito de queja, puesto que se considera que en sus conocimientos, de que no deben de inmiscuirse ni así mismo permitir que se actúen, si no existe un mandamiento judicial por escrito y expedido y autorizado por un juez, tal es el caso que en este asunto no existieron los elementos que comprueben y justifique el intento de desalojo del bien mencionado con anterioridad.



EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169. Artículo I; Señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Con base a las pruebas ofrecidas y desahogadas que obran en el expediente, no se desprende fehacientemente, que existiera la orden de desalojo a que se refieren los servidores públicos en su informe justificado, toda vez que no obra en el sumario ningún documento en copia certificada que lo acredite, ni tan siquiera una copia simple misma que pueda tener valor de indicio, por tal razón lo manifestado por los policías preventivos Municipales no queda comprobado para éste Organismo, toda vez que ofrecieron pruebas tendientes a acreditar los presupuestos fácticos señalados en su informe. Por otro lado ésta Comisión advierte de las constancias que obran en autos que los servidores públicos señalados como probables responsables, si violaron los derechos humanos del quejoso y su familia toda vez que realizaron actos de molestia tales como, amenazas, injurias, jaloneos de puerta con el objeto de introducirse al inmueble, al respecto en ningún momento mostraron una orden por escrito de una autoridad competente a través de un procedimiento dictado y autorizado por un Juez, así mismo nunca se hicieron acompañar por un actuario que levantara el acta de desalojo de dicho inmueble.

Por los que se formulan los siguientes acuerdos:

PRIMERO: LOS C.C. VICTOR MANUEL ROMERO CARREON, LUIS ANGEL BONILLA Y SALVADOR MORRÚA MEDINA, con cargo de Suboficiales de Seguridad Pública, del Municipio de Aguascalientes, toda vez que por lo anteriormente expuesto no se acreditó su participación en la violación de los humanos del C. [REDACTED] motivo por el cual se emite a favor del mismo acuerdo de No Responsabilidad, de conformidad con el artículo 4º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, se formula a usted señor COMISARIO JOSÉ LUÍS SOLÍS Y CORTÉZ, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al C. Comisario José Luis Solís y Cortéz, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, Ags, se recomienda:

a). Se instruya de manera formal a todos los Agentes de Seguridad Pública para que así mismo se abstengan de intervenir, en asuntos de tipo legal que no cumplan con los requisitos que se apeguen conforme a derecho, lo anterior con fundamento en lo narrado en escrito de queja, y con apego en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b). Que en los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta procuración de justicia.



La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ,
VISITADOR GENERAL, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/ GATG/FCBC.



RECOMENDACIÓN 44/ 2007

Aguascalientes, Ags. 14 de noviembre de 2007

C. Comisario José Luis Solís y Cortéz
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito
Municipal, de Aguascalientes.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 241/06, creado por la queja presentada por el [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El quejoso manifiesta y se duele de los hechos ocurridos en fecha 14 de mayo de 2006, donde señala que iba en compañía de su hermano de nombre [REDACTED] así mismo de su prima [REDACTED], se encontraban circulando en su automóvil por la avenida, Adolfo López Mateos. De Poniente a Oriente, cuando al llegar al cruce de Josefa Ortiz de Domínguez, se percató que el semáforo marcaba la flecha que autorizaba la vuelta a la izquierda, fue cuando procedió a tomar la calle anteriormente señalada al momento que dio vuelta en el estacionamiento del OXXO, se enteró que se encontraba una patrulla, que era conducida por el comandante ARISTEO PEREZ, mejor conocido como el TOKITO, le marcó el alto por lo que quejoso le preguntó el motivo de su detención, a lo cual el oficial de tránsito le contestó que era por que se había pasado el alto, cabe señalar que en lugar que se encontraba el oficial, no le era visible al cruce antes mencionado sin embargo el quejoso accedió a proporcionar toda la documentación del vehículo que se le requirió fue cuando el oficial le preguntó si era diputado, él contestó que si lo era pero que le hiciera la infracción correspondiente, por lo que el oficial en lugar de proceder a levantar la infracción, se comunicó por radio base y de inmediato en un lapso no mayor de a dos o tres minutos llegaron dos patrullas más con el pretexto de que el quejoso había agredido al oficial ARISTEO PÉREZ, y que el quejoso se encontraba en estado de ebriedad, a quien sometieron y aventaron al quejoso adentro de la patrulla, golpeándose contra el piso de la misma en la frente, mientras lo conducían a la base de la policía, intentó comunicarse con sus abogados y con unos medios de comunicación para que de alguna manera constataran la agresión y arbitrariedad de la que estaba siendo objeto, el conductor de la patrulla de manera continua frenaba y arrancaba fuertemente, siendo esto lo que provocaba que el quejoso se golpeará la cara contra la reja de la patrulla, y una vez que llegaron a la base de la Policía ubicada en calle Libertad y Gámez Orozco de la Colonia San Pablo, retuvieron al quejoso arriba de la patrulla por un espacio de 20 minutos aproximadamente sin que le informaran en que calidad se encontraba, en el lugar estuvieron dos reporteros del diario página 24 y del Sol del Centro, después llegaron periodistas que el quejoso llamó por teléfono, los cuales preguntaron a los oficiales cual era el motivo de su detención, nunca les informaron argumentado que ellos solo recibían órdenes, finalmente cuando decidieron bajar al quejoso de la patrulla, les solicitó la presencia del médico para que le levantara el certificado de alcoholemia, así como la lesión que sufrió cuando lo

arrojaron hacia adentro de la patrulla, argumentándole los oficiales que no había médico, que ya se podía retirar que no había nada en su contra. Por lo anteriormente expuesto el quejoso considera que los oficiales y principalmente el comandante ARISTEO PÉREZ, incurrieron en excesos violentando los derechos que lo asisten como ciudadano, al no proporcionarle atención médica, y la detención arbitraria, toda vez que los oficiales actuaron de una forma flagrante y prepotente hacia el quejoso.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja presentada ante esta Comisión que realizó el C. [REDACTED] en donde narra los hechos motivo de su queja.
2. Informes justificados de los CC ARISTEO PÉREZ GÓMEZ, LUIS HUMBERTO ROQUE, el primero en calidad de Comandante de la Dirección de Tránsito, el segundo con cargo de Suboficial de Tránsito Municipal, pertenecientes al Municipio de Aguascalientes.
3. Copia simple de la parte incidental, y determinación de sanción del C. [REDACTED].
4. La instrumental de actuaciones, misma que se desahoga por su propia naturaleza.
5. La presuncional legal y humana, se desahoga por su propia naturaleza.
6. Copia certificada de certificado médico de ingreso y egreso del quejoso.
7. La testimonial. A cargo del C. [REDACTED].

OBSERVACIONES

PRIMERA: Con fecha 14 de mayo de 2006, el quejoso manifiesta y se duele de los hechos ocurridos, donde señala que iba circulando por la Avenida Adolfo López Mateos, De Poniente a Oriente, en vehículo Nissan Sentra placas ADG-6406, propiedad del Congreso del Estado el C. [REDACTED], en compañía de su hermano [REDACTED], y su prima de nombre [REDACTED], cuando al llegar al cruce de Josefina Ortiz de Domínguez al percatarse de que el semáforo marcaba la flecha que autoriza la vuelta a la izquierda en ese momento el quejoso la dio pensando que no había ningún problema, pero se enteró que en el estacionamiento del OXXO, se encontraba una patrulla estacionada que era conducida por el comandante ARISTEO PÉREZ, mejor conocido como TOKITO, éste le marcó el alto por lo que el quejoso procedió a preguntarle cual era el motivo de su detención, a lo cual el comandante le informó que era por que se había pasado el alto, sin constatarlo ya que en el lugar que se encontraba el oficial no le era visible el semáforo que cruzaron, más sin embargo accedió a su requerimiento, por lo cual el comandante le solicitó la documentación del vehículo y su licencia de conducir, al momento de que el quejoso le hace entrega de dicha documentación, le pregunta si es diputado, le contestó que si pero que le hiciera la infracción correspondiente, al respecto cabe mencionar que el comandante en lugar de proceder a la infracción se comunicó por radio base llegaron dos patrullas y con el pretexto de que el quejoso había agredido al oficial ARISTEO PÉREZ, ya que supuestamente se encontraba en estado de ebriedad, lo sometieron y aventaron adentro de la patrulla golpeándolo contra el piso en la frente mientras lo conducían a la base de la policía, el quejoso trató de comunicarse con sus abogados y algunos medios de comunicación para que así mismo constataran la agresión y la arbitrariedad de la que estaba siendo objeto, a la vez hace mención que la persona que conducía la patrulla atancaba y frenaba muy fuertemente lo cual provocaba que se golpeará contra la reja de la patrulla, una vez que llegaron a la base de la policía ubicada en Libertad y Gámez Orozco de la Colonia San Pablo, lo retuvieron por un espacio de 20 minutos sin que le informaran en que calidad se encontraba, en el lugar estuvieron dos reporteros del diario

Página 24 y del Sol del Centro, posteriormente llegaron los periodistas que el quejoso llamó por teléfono, los cuales preguntaron a los oficiales que les expusieran el motivo de detención del quejoso, los oficiales sin argumento alguno les contestaron que ellos solo recibían órdenes. Una vez que decidieron bajar de la patrulla al quejoso, les solicitó a las autoridades la presencia del médico para que le levantara el certificado del grado de alcoholemia así como de la lesión que sufrió cuando lo arrojaron adentro de la patrulla, los oficiales argumentaron que no había médico que ya se podía retirar que no había nada en su contra.

por lo anteriormente expuesto el quejoso considera que los oficiales que lo detuvieron especialmente el Comandante ARISTEO PÉREZ, incurrieron en excesos violando sus derechos más fundamentales que le asisten como ciudadano, toda vez que el quejoso desconoce cual fue el motivo de su detención y así mismo la actuación tan flagrante y prepotente hacia él.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazaron a las autoridades C.C. ARISTEO PÉREZ GÓMEZ, y LUÍS HUBERTO ROQUE PÉREZ, el primero con calidad de Comandante, el segundo con cargo de Suboficial, ambos pertenecientes a la Dirección de Tránsito Municipal, quienes en su informe justificó el primero manifiesta que a su juicio es la realidad de los hechos, que el día 14 de mayo de 2006, se encontraba a bordo de la unidad 0588, circulando sobre Avenida López Mateos de Oriente a Poniente, en eso se percató que un vehículo color blanco tipo SEDAN, realizó una maniobra sobre la calle Josefina Ortiz de Domínguez consiste en pasarse la luz roja del semáforo, en ese momento el Comandante hace sonar la torreta para que se detuviera dicho vehículo pero el conductor hizo caso omiso al mismo, en consecuencia el Comandante prende la sirena para seguirlo dándole alcance en la calle Medina deteniendo ambos la marcha, cuando el Comandante iba descender de la patrulla el quejoso se lo impedía, al bajar el Comandante el quejoso le aventó la puerta le dijo "QUE A DONDE CHINGAOS IBA, DICIÉNDOLE QUE SE HABÍA PASADO EL ALTO POR QUE YA SE ANDABA MIANDO", reconociendo el quejoso en ese momento que se había pasado el alto, el comandante le informó que por ese motivo le realizaría una infracción cuando el comandante bajó de la patrulla el quejoso le mostró su credencial de elector y la licencia de conducir aventándolas en el cofre de la patrulla, diciéndole "SI LO IBA INFRACCIONAR, LO HICIERA DE UNA VEZ POR QUE LLEVABA MUCHA PRISA", cabe mencionar que el quejoso ya se encontraba con una actitud muy agresiva por lo cual el oficial optó levantarle la infracción por la parte trasera del vehículo, en ese momento el quejoso se enteró de dicha acción aventó al oficial diciéndole QUE POR QUE LE IBA HACER LA INFRACCIÓN, contestándole el suscrito "QUE POR HABERSE PASADO LA LUZ ROJA", el quejoso en ese momento se puso aún más agresivo gritando que YA TERMINARA DE HACER LA INFRACCIÓN, el comandante al ver la actitud del quejoso procedió a pedir el apoyo a la central de radio, ya que además de estar muy agresivo despedía olor etílico, que mientras llegaba el apoyo el quejoso lo seguía en todo momento alrededor de la unidad como queriendo agredirlo, cuando llegó el apoyo se le invitó al quejoso que abordara la unidad 0575, tal fue el caso que si lo hizo en forma voluntaria. Toda vez que él mismo solicitaba se le pusiera a disposición de un Juez Calificador considerando que el proceder de los oficiales no era el correcto y que solo el Juez lo deslindaría su responsabilidad, y que llegaría al Departamento de Asuntos Internos para poner su queja en contra de los oficiales, por lo que se trasladaron a la Delegación San Pablo para que pusiera su queja ante éste Departamento, toda vez que en ningún momento se presentó en calidad de detenido aún cuando el comandante en todo momento recibió agresiones físicas y verbales de parte del quejoso, una vez que llegaron a la Delegación se encontraban unos periodistas los cuales le preguntaron al Comandante que si el detenido era el diputado [REDACTED], el cual les contestó que no traía ningún detenido y que no sabía que la persona que trasladaban a bordo de la unidad 0575 era diputado ya que en ningún momento se enteró de sus

generales, el quejoso en todo momento solicitaba hablar con el Director de la Corporación, gritando que él necesitaba la presencia de un médico, al ver que no tenía control sobre el quejoso, el comandante se retiró del lugar para seguir con sus labores.

Así mismo el Suboficial LUÍS HUMBERTO ROQUE PÉREZ, manifiesta en su informe justificado recibido en esta Comisión el día 04 de septiembre de 2006, que con fecha 14 de mayo de 2006, el Suboficial se encontraba a bordo de la unidad 0575 circulando por la calle Nieto, cuando recibió un reporte consistente que se acercaba una unidad a la calle Josefa Ortiz de Domínguez, al llegar al lugar se entrevistó con el Comandante ARISTEO PÉREZ, el cual le ordena que traslade a una persona de sexo masculino a la Delegación San Pablo, ignorando en todo momento el motivo del traslado, así mismo de quien se trataba, cabe mencionar que el ahora quejoso abordó la unidad por su propia voluntad trasladándolo a la mencionada Delegación, en el trayecto el quejoso venía hablando por celular conforme pasó el tiempo se puso muy agresivo, empezó a golpear la rejilla diciendo que era diputado que los iba a correr a todos, llegando a la Delegación de inmediato descendió de la unidad a lado del copiloto, jalando y tirando las llaves de la unidad a la vez le decía al Suboficial QUE NO SABIAN CON QUIEN SE HABÍAN METIDO.

Se solicitó mediante oficio 5.245 de fecha 17 de mayo de 2005, al C. DR. AURELIO NÚÑEZ SALAS, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicara examen médico al C. [REDACTED], a fin de que se asienten las lesiones que presenta, quien dio respuesta mediante los médicos legistas C.C. DR. JOSÉ TOMAS CHÁVEZ MACÍAS Y DR. FAUSTO VIDALES VAZQUEZ, y después de haberle practicado la revisión física completa se certifica el resultado siendo el siguiente: (Refiere agresión por parte de policías), presenta escoriación dermoepidérmica lineal de 2 cm., localizado en región frontal desprovista de pelo al centro de la línea media con hundimiento perilesional en un área de 3x3 cms, contusión con ligero edema en región frontal desprovista de pelo, a los dos lados de la línea media, se sugiere valoración por Radiología para descartar lesión ósea, así mismo SE CLASIFICA DE LA SIGUIENTE MANERA: Dichas lesiones SI presentan alteraciones a la salud, objeto contundente. En caso de corroborarse lesión ósea, tardan en sanar MAS DE QUINCE DIAS. Sin poder precisar consecuencias médicas legales. NO pone en peligro la vida. NO deja cicatriz notable NI permanente. Dichas lesiones NO provocan disminución de facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros o le producen incapacidad temporal. Las lesiones NO provocan pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad o le causen enfermedad incurable o deformidad incorregible de más de un año. NO amerita hospitalización.

Obra dentro de los autos del expediente documento que contiene la prueba testimonial a cargo del C. [REDACTED], por lo cual manifiesta lo siguiente: Que sin recordar el día con precisión, se encontraba laborando en un merendero al salir de su trabajo se encontró con [REDACTED] y su familia, convivieron un rato en la feria, optando por retirarse se fueron en el vehículo a cargo de [REDACTED] estando en el semáforo de López Mateos y Zaragoza, el semáforo estaba en luz verde pero no estaba aun la flecha para dar la vuelta, [REDACTED] la dio, en ese instante los detiene un Agente de Tránsito que después supo que era el agente TOKITO, el testigo manifiesta que no se bajó del vehículo solamente lo hizo [REDACTED] y que no pasaron ni cinco minutos cuando llegó una patrulla de la preventiva, comienza a conversar con [REDACTED] de pronto el testigo ve que uno de los patrulleros estaba forzando a [REDACTED] para que entrara a la patrulla a empujones y con palabras altisonantes, el testigo quiso bajarse del vehículo pero otro agente no se lo permitió haciéndolo de manera tosca y grosera diciéndole "TU NO TE VAJES HIJO DE LA CHINGADA", el testigo se quedó dentro del vehículo observó que metieron a [REDACTED] a la patrulla con el brazo torcido, lo aventaron al interior del vehículo y lo hacen que tope contra la rejilla fuertemente, fue todo lo que el testigo alcanzó a ver por no lo dejaron bajar

del vehículo, el testigo señala que uno de la patrulla preventiva va hacia a donde el se encuentra lo saca del carro a la fuerza con el brazo torcido y los suben a la patrulla de tránsito del oficial TOKITO, lo trasladan a la Delegación que se encuentra Gámez Orozco lo dejaron dentro de la patrulla por un lapso de treinta minutos, aproximadamente a diez metros ve la patrulla donde trasladaron a [REDACTED] y ve que en su cara había huellas de maltrato, lo bajaron para presentarlo en las oficinas, después sale el agente TOKITO, en ese momento le permitió salir de la patrulla al testigo, posteriormente salió libre [REDACTED] preguntó por su vehículo le dijeron que se encontraba en la Dirección de Tránsito, fue cuando el testigo y el quejoso se trasladaron pero ahí les informaron que se encontraba en la Delegación Gámez Orozco.

SEGUNDA: El artículo 3º de la Constitución Política Local, establece que el Poder Público solamente puede actuar en uso de sus facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohiban, cabe señalar que no faculta en ninguno de sus artículos a los Agentes de Tránsito, que al momento que una persona cometa una infracción sean detenidas, como es el caso que nos ocupa con base a todo lo expuesto a las pruebas que procedieron en el expediente, sino que únicamente se concreten a levantar las infracciones por las causas cometidas a las que haya ocurrido dicho conductor del vehículo.

Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución Política Federal establece que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", a su vez el artículo 16 señala que "nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", con base a lo anterior se considera que los elementos de Seguridad Pública carecían de facultades para la detención del quejoso, toda vez que no obra en el expediente prueba alguna o mandato judicial que ordene la detención, ya que únicamente procedería que se levantara una infracción por la causa cometida, por tal motivo se está incumpliendo con lo establecido por el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que establece las obligaciones de los elementos y corporaciones, que consisten en respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes, establece la obligación de los servidores públicos, de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, así mismo existió incumplimiento con lo previsto en esta Ley.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. El apartado a), que los "funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", incluye a todos los Agentes de la Ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía especialmente de arresto o detención. El artículo 2 del mismo Código establece que el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional, en consecuencia se considera que se violan en perjuicio del quejoso las garantías que se consagran en nuestras Leyes que se mencionaron con anterioridad.

Si bien es cierto que el quejoso no respetó las señales del semáforo que en ese momento se encontraba en luz roja, como lo señala el comandante en su informe justificado, no obstante tales

hechos no justifica dicha acción de parte de las autoridades, el haber detenido al quejoso durante unas horas en la Delegación, y a la vez golpeado como quedó acreditado en el certificado médico que obra en el expediente, ya que únicamente procedería que dichas autoridades levantaran una infracción por las causas cometidas a las que haya incurrido dicho conductor, con base a lo anterior se comprobó que si violaron los derechos humanos del quejoso.

Por lo que se formulan los siguientes acuerdos:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los C.C. **ARISTEO PÉREZ GÓMEZ, Y LUÍS HUMBERTO ROQUE PÉREZ**, el primero en su calidad de Comandante de la Dirección de Tránsito de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el segundo como Suboficial de Tránsito, ambos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, y Tránsito Municipal de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, tal y como quedó acreditado con base a las pruebas que obran en el expediente.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted señor. **COMISARIO JOSÉ LUÍS SOLÍS Y CORTÉZ**, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: C. **COMISARIO JOSÉ LUÍS SOLÍS Y CORTÉZ**, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se recomienda:

a). Inicie procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los C.C. **ARISTEO PÉREZ GÓMEZ** y **LUÍS HUMBERTO ROQUE PÉREZ**, el primero con cargo de Comandante y el segundo en calidad de Suboficial, ambos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, lo anterior con fundamento legal en los artículos 72, 74, 76 y 78 fracción V, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, toda vez que participaron en la violación de los derechos humanos del reclamante en fecha 14 de mayo de 2006.

b). Se instruya de manera formal a los CC. **Aristeo Pérez Gómez**, y **Luis Humberto Roque Pérez**, el primero con cargo de Comandante de Tránsito Municipal, el segundo como Suboficial de Tránsito Municipal, ambos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, que en lo consecuente para la determinación de la sanción de la detención de las personas, se respete invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, respecto a su garantía de audiencia y del debido proceso.

c). Que en los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las

sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

Por todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XIX y XX y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, 4º del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente:

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES
GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS CATORCE DÍAS DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

OWLO/ GATG/ CBC.

RECOMENDACIÓN 45 / 2007

Aguascalientes, Ags; a 13 de noviembre de 2007.

C. José Luis Solís y Cortez.
Secretario de Seguridad Pública y
Tránsito Municipal, de Aguascalientes.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 153/06 creado por la queja presentada por la [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

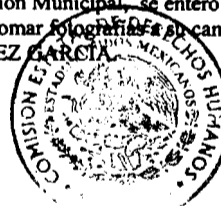
Con fecha 27 de marzo de 2006, la [REDACTED] presentó escrito ante esta Comisión los hechos y motivos de su queja mismos que se señalan de la siguiente forma:

Manifiesta la quejosa que siendo aproximadamente las 1:00 a.m. de la madrugada del 25 de marzo, se encontraba en su domicilio cuando se percató que había ruidos en la calle, se asomó en eso vio que su casa estaba rodeada de patrullas y que estaban subiendo su camioneta a una grúa, la quejosa salió en ese momento para ver de que se trataba, y el Comandante le informó que se llevan un vehículo utilitario de la empresa Tecnoclean de la cual es apoderada la quejosa, quien le requirió un inventario del estado que guardaba en ese momento su vehículo, advirtiéndole que están dañando el vehículo al subirlo a la grúa, a lo que la persona que maneja la grúa le solicita las llaves para poner la camioneta en neutral y ella accede para evitar que se siga dañando, respecto al inventario, el Comandante le informó que no podía entregarlo por que estaba oscuro, pese a que se encontraban debajo de una lámpara de alumbrado público, que en el lugar de los hechos se hizo presente otro comandante quien le pide llame a su esposo o de lo contrario en el informe pondría que el conductor manejaba en estado de ebriedad, mencionando que quien conducía la camioneta era un joven, a lo que la quejosa informó que su hijo estaba dormido y sólo cuenta con doce años, el mismo Comandante le informa a la quejosa que podía liberar su camioneta si en ese momento garantizaba en efectivo el pago de los daños causados al vehículo que supuestamente fue impactado por la camioneta, a lo que la quejosa se negó, el Comandante le dijo a la quejosa que no se llevaba el vehículo por accidente de tránsito sino por que alguien reportó un accidente con una motocicleta en la que viajaban dos personas que cayeron al piso y que en ese momento se estaba investigando en todas las clínicas para saber si hay algún lesionado por accidente de moto para así mismo fincarle responsabilidad a la quejosa de las lesiones, el día 27 de marzo la quejosa se presentó a la Dirección de Tránsito, la persona encargada de accidentes le mostró el informe suscrito por el Suboficial de Tránsito de nombre MARTÍN MARTÍNEZ HARO, el cual contenía el número de folio 10245 perteneciente a la camioneta de la quejosa donde indicaba que la camioneta se encontraba en perfectas condiciones al momento de ser remolcada por la grúa, que el encargado de accidentes le permitió ver los documentos relacionados con el accidente de la quejosa, en los cuales indicaban en las condiciones en que se encontraba la camioneta señalando que tenía los cristales rotos, rallada, sin estéreo, sin tapates, en resumen nada relacionado con el inventario que le antecede por lo cual la quejosa se trasladó a la pensión Municipal a efecto de verificar el estado que guardaba su vehículo, siendo atendida por el C. VÍCTOR GONZÁLEZ GARCÍA, quien le pidió una disculpa a la quejosa por haberle mal informado sobre la situación que guardaba su vehículo, ya que le había dicho que su vehículo se encontraba en mal estado, al momento de presentarse la quejosa a la pensión Municipal, se enteró que su vehículo se encontraba en perfectas condiciones por lo cual procedió a tomar fotografías a la camioneta para así mismo corroborar lo indicado por el señor VÍCTOR GONZÁLEZ GARCÍA.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

Av. Adolfo López Mateos Poniente No. 1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210.
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México

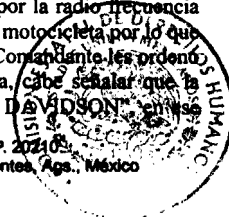


1. El escrito de queja presentado ante ésta Comisión que realizó la [REDACTED] en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. Informes justificados de los C.C. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA, MARTÍN MARTÍNEZ HARO, JUAN LUÍS MARTÍNEZ PÉREZ Y JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA CRUZ, Y JUAN RAMÓN GONZÁLEZ CASTRO, el primero en calidad de Auxiliar Administrativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el segundo con cargo de Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública, tercero con cargo de Comandante de Tránsito Municipal y los dos últimos con calidad de Suboficiales de Tránsito Municipal, todos pertenecientes al Municipio de Aguascalientes.
3. Copia simple de la parte incidental, y determinación de sanción de la [REDACTED]
4. Copia simple de la hoja del libro de registro de vehículos que ingresan a la pensión Municipal.
5. Copia simple de la hoja del libro de registro de vehículos que se liberan.
6. Copia simple de la entrega de la camioneta.
7. Copia simple del parte informativo de accidente número 0294/05.
8. Copia simple de la fatiga del día 25 de marzo del 2006.
9. Copia certificada del inventario con número de folio 10245 de fecha 25 de marzo de 2006.
10. Cuatro fotografías digitales de camioneta marca Ford con placas AD07-896.

OBSERVACIONES

PRIMERA. Con fecha 27 de marzo de 2006, presentó su escrito de queja la [REDACTED] ante éste Organismo Protector de los Derechos Humanos, señalando que el día 25 de marzo de 2006, la quejosa se encontraba en su domicilio cuando escuchó unos ruidos, cuando se asomó se percató que su casa estaba rodeada de patrullas y estaban subiendo su camioneta a una grúa al llegar el Comandante al lugar de los hechos, le informó a la quejosa que su camioneta había participado en un accidente de tránsito, la quejosa le requirió al Comandante un inventario pero le contestó que no se lo podía levantar puesto que estaba oscuro, el mismo Comandante le informó a la quejosa que podía liberar su vehículo si en ese momento garantizaba en efectivo el pago de los daños causados al vehículo que supuestamente fue impactado por la camioneta lobo propiedad de la quejosa, cabe señalar que el Comandante de nombre JUAN LUÍS MARTÍNEZ PÉREZ, le dijo a la quejosa que no se llevaba el vehículo por el accidente de tránsito sino por que alguien supuestamente reportó un accidente con una motocicleta en que los dos tripulantes cayeron al piso y que en ese momento se estaba investigando en todas las clínicas para saber si hay lesionados por accidentes en moto y así mismo hacer responsable de las lesiones a la quejosa, el día 27 de marzo de 2006, la quejosa se presentó en la Dirección de Tránsito, con la persona encargada de accidentes le mostró un informe suscrito por el Suboficial de Tránsito de nombre MARTÍN MARTÍNEZ HARO, quien en ese momento le proporcionó el original del inventario del vehículo con número de folio 10245, en el cual se asentaba que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones, de lo cual tubo conocimiento de los hechos el Agente JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA CRUZ, ya que el inventario fue suscrito por el mismo, siendo recibido dicho vehículo por el C. VÍCTOR GONZÁLEZ GARCÍA, la quejosa manifiesta que el inventario que le proporcionaron señalaba que su camioneta tenía los cristales rotos, rallada, sin estereo, ni tapetes, en fin una serie de incongruencias relacionados con su vehículo, por lo cual la quejosa se trasladó a la Pensión Municipal a efecto de verificar el estado que guardaba dicha camioneta, fue atendida por el C. VÍCTOR GONZÁLEZ GARCÍA, el cual le pidió una disculpa a la quejosa informándole que su camioneta estaba en perfectas condiciones.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazaron a las autoridades C.C. MARTÍN MARTÍNEZ HARO, JUAN LUÍS MARTÍNEZ PÉREZ, JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA CRUZ Y JUAN RAMÓN GONZÁLEZ CASTRO, el primero en calidad de Suboficial de Seguridad Pública, el segundo Comandante de Tránsito Municipal, tercero Suboficial de Tránsito Municipal y cuarto con cargo de Suboficial de Tránsito Municipal, todos pertenecientes al Municipio de Aguascalientes, quienes en su informe justificado coinciden en señalar que se encontraban laborando a bordo de su unidad, en eso los abordan dos personas de sexo masculino para informarles que en el interior de una gasolinera una camioneta Ford Lobo de color azul había impactado su vehículo, a la vez les hicieron saber que un compañero de ellos iba siguiendo a bordo de un taxi dicha camioneta, por lo que procedieron a reportar el hecho de tránsito a la central de radio, momentos después les reportaron que por la radio frecuencia que una camioneta Lobo había impactado a dos personas que iban a bordo de una motocicleta por lo que otros compañeros se trasladaron a la calle REPÚBLICA DE CHILE, entonces el Comandante les ordenó que trasladaran a los afectados del vehículo para que reconocieran la camioneta, cabe señalar que la identificaron plenamente en virtud de que tiene un letrero que dice "HARLEY DAVIDSON".



momento el Comandante les ordenó que la sellaran para fuera inventariada ya que se encontraba cerrada y mal estacionada, en ese momento sale la quejosa de su casa les solicitó que les informara que pasaba con su camioneta se le informó sobre la trayectoria de los hechos, en ese momento la quejosa aceptó que se enviara el vehículo dañado a reparar con un hojalatero que ella conocía, de tal manera les pidió al Comandante y a los Suboficiales, que le dejaran su camioneta, que ella no aceptaba lo relacionado con la motocicleta, posteriormente la quejosa sacó la llave de la camioneta le quitó la alarma para ayudar al conductor de la grúa, la quejosa bajó unas pertenencias de la camioneta ella misma la cerró y le puso alarma, los Suboficiales procedieron a sellar el vehículo en presencia de la quejosa, y a la vez le entregaron copia del inventario trasladando la camioneta a la Pensión Municipal, ya que consideran los Suboficiales de Tránsito que en ningún momento violentaron los derechos humanos de la quejosa, y que si hubo detención de la camioneta fue por haber participado en los hechos narrados, de hecho señalaron los Suboficiales que la camioneta se le entregó a la quejosa en perfecto estado. Por lo cual solicitan a esta Comisión que se les deslinde de toda responsabilidad.

Obra dentro de autos el informe justificado del C. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA, con cargo de Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, manifiesta "Que el día 25 de marzo de 2006, se encontraba laborando en la Pensión Municipal como encargado de turno aproximadamente como a las 02:30 horas de la mañana llegó una grúa de Tránsito Municipal número 0645 con una camioneta FORD LOBO, el chofer le informó que se encontraba sellada por Oficiales que intervinieron en un hecho de tránsito, cabe señalar que el C. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA, procedió a elaborar el inventario pero en forma superficial en virtud de que dicho vehículo se encontraba cerrado y sellado, posteriormente llegó la dueña de la camioneta con un permiso de Tránsito para valuar y tomarle fotos a su camioneta, ya que la vio en buen estado comenzó a insultar al C. VÍCTOR, diciéndole que era un mentiroso que su camioneta se encontraba en buenas condiciones como ella la había entregado.

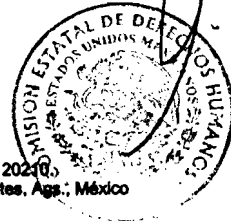
SEGUNDA: Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución Política Federal establece que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", a su vez el artículo 16 señala que "nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", con base a lo anterior se considera que los elementos de Seguridad Pública carecían de facultades para la detención del mencionado vehículo, toda vez que no obra en el expediente prueba alguna o mandato judicial que ordene la detención de dicho vehículo, por tal motivo se está incumpliendo con lo establecido por el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que establece las obligaciones de los elementos y corporaciones, que consisten en respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes, establece la obligación de los servidores públicos, de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, así mismo existió incumplimiento con lo previsto en esta Ley.

Ahora bien el artículo 305 del Código Municipal de Aguascalientes, establece que para efectuar un operativo de supervisión o detención de un vehículo automotores, se requiere un oficio de habilitación para determinado personal supervise el debido cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo. El oficio será suscrito por el Jefe de Departamento de Control Patrimonial para los casos en que el operativo sea realizado por el personal adscrito a dicho Departamento u suscrito por el Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, para los casos en que el operativo lo realice directamente el jefe del Departamento de Control Patrimonial y en los que como mínimo se señalen los siguientes datos:

- I. Fecha y lugar de expedición del oficio;
- II. El nombre y cargo de las personas habilitadas para la práctica del operativo.
- II. Fundamento legal y motivación.

Av. Adolfo López Mateos Poniente No. 1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20240,
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México



- III. Fecha y hora en la que se efectuará el operativo;
- IV. Lugar en el que efectuará el operativo;
- V. Vehículo o vehículos automotores autorizados para llevar a cabo el operativo, y
- VI. La firma autógrafa del servidor público que instruye el operativo.

Cabe señalar que se incumplió con lo establecido en el Código Municipal en comento, puesto que en ningún momento, las autoridades que llevaron a cabo la detención de dicho vehículo, portaban una orden u oficio de habilitación que les autorizara dicho operativo como lo marca el artículo 305 del Código Municipal, así mismo se determinó en autos que obran en dicho expediente que nunca se comprobó con prueba alguna lo que manifestaron las autoridades en su informe justificado.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. El apartado a), que los "funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", incluye a todos los Agentes de la Ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía especialmente de arresto o detención. El artículo 2 del mismo Código establece que el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional, cabe mencionar que si se violentaron los derechos humanos de la quejosa puesto, que las autoridades en ningún momento probaron los motivos de la detención de la camioneta de la quejosa, cabe señalar que al no presentar los Agentes algún documento u orden judicial para la detención de dicho vehículo, en consecuencia se considera que se violan en perjuicio de la quejosa las garantías que se consagran en nuestras Leyes que se mencionaron con anterioridad.

Por lo que se formulan los siguientes acuerdos:

ACUERDOS:

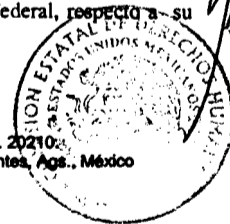
PRIMERO: Los C.C. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA, MARTÍN MARTÍNEZ HARO, JUAN LUÍS MARTÍNEZ PÉREZ, JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA CRUZ, Y JUAN RAMÓN GONZÁLEZ CASTRO, el primero en su calidad de Auxiliar Administrativo de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el segundo como Suboficial de Seguridad Pública, el tercero con cargo de Comandante de Seguridad Pública, los últimos en su calidad de Suboficiales de Tránsito Municipal, todos pertenecientes al Municipio de Aguascalientes se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de la reclamante, tal y como quedó acreditado con base a las pruebas que obran en el expediente.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, señor José Luis Solís y Cortez, Secretario de Seguridad Pública en el Municipio, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al C. José Luis y Cortez, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Aguascalientes, Ags, se recomienda:

- a) Se instruya de manera formal a los CC. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA, MARTÍN MARTÍNEZ HARO, JUAN LUÍS MARTÍNEZ PÉREZ, JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA CRUZ, Y JUAN RAMÓN GONZÁLEZ CASTRO, el primero con cargo de Auxiliar Administrativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el segundo como Suboficial de Seguridad Pública, el tercero en calidad de Comandante de Tránsito Municipal, y los dos últimos con carácter de Suboficiales de Tránsito Municipal, todos pertenecientes al Municipio de Aguascalientes, que en lo consecuente para la determinación de la sanción de la detención de los vehículos se respete invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, respecto a su garantía de audiencia y del debido proceso.



- b) En los términos de los artículos, 72, 74, 76, y 78 fracción V, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda inicie procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los C.C. VICTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA, MARTÍN MARTÍNEZ HARO, JUAN LUÍS MARTÍNEZ PÉREZ, JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA CRUZ, Y JUAN RAMÓN GONZÁLEZ CASTRO, el primero con cargo de Auxiliar Administrativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el segundo como Suboficial de Seguridad Pública, el tercero con calidad de Comandante de Tránsito Municipal, y los dos últimos con carácter de Suboficial de Tránsito Municipal, todos pertenecientes al Municipio de Aguascalientes, por haber participado en la violación de los derechos humanos de la reclamante en fecha 25 de marzo de 2006.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

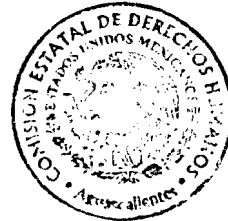
Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo dígaselo a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

Por todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XIX y XX y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, 4º del Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente:

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/CBC.



RECOMENDACIÓN 46/07

Aguascalientes, Ags. 14 de noviembre de 2007.

Dr. Luis González Rodríguez
Secretario del H. Ayuntamiento y
Director General de Gobierno.
Del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Lic. Roberto Guerrero Castro.
Director de Seguridad Pública Municipal
de Jesús María, Aguascalientes.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Estatal de los Derechos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 673/05 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 8 de diciembre de 2005, el C. [REDACTED], presentó escrito ante esta Comisión los hechos y motivos de su queja mismos que se señalan de la siguiente forma.

El quejoso señala y manifiesta, que siendo las 12:40 horas del día 25 de octubre de 2005, se presentaron en su domicilio cuatro policías Municipales sin identificación, amenazando al quejoso y a su señora alegando que venían por droga y dinero que sino les daba lo que le estaban pidiendo se lo llevaría la chingada, comenzaron a esculcar la casa del quejoso encontrando tres gramos de piedra cocaína ya que el quejoso argumenta en su declaración que es para su consumo personal, manifestando que uno de los policías sacó de entre sus ropas una bolsa que contenía droga encebollada, diciéndole los policías al quejoso que con esta si lo iban a chingar, procedieron a sacar al quejoso obligándolo a cubrirse la cara y a subirse a una patrulla Municipal, fue llevado a la Comandancia Municipal, así mismo fue presentado ante el Juez Calificador, al tomarle sus datos generales lo llevaron a una celda en la cual lo tuvieron encerrado hasta el día siguiente, posteriormente lo sacaron y en una patrulla lo trasladaron hasta la Procuraduría General de la República, donde los policías dieron la versión de los hechos de la detención, después de la declaración hecha por el quejoso al día siguiente por la tarde fue traslado al CERESO.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante ésta Comisión que realizó el C. [REDACTED] en donde narró los hechos motivo de su queja.



2. Informes justificados de los C.C. JORGE CRUZ ANDRADE Y JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, el primero señalado, tiene el cargo de Sub Comandante y el segundo con cargo de Sub Oficial. Ambos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.
3. Copia simple de la parte incidental, y determinación sanción del C. [REDACTED]
4. Copia Simple de la siguiente documentación:
 - a).- Libro de partes diarios de la Comandancia, donde están anotados los hechos de la detención del C. [REDACTED]
 - b). Parte de novedades que se le envió en esa fecha al C. Presidente Municipal y en cual también se menciona el motivo de la detención de esta persona.
 - c). Certificado Médico del detenido.
 - d). Puesta a disposición ante el Juez Calificador del mismo ciudadano. e). Y así mismo copia de la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación.
5. Testimonial de los C.C. [REDACTED] que se recibieron en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 9 de junio de 2006.

OBSERVACIONES

PRIMERO. Con fecha 08 de diciembre de 2005, presentó su escrito de queja el [REDACTED] ante éste Organismo Protector de los Derechos Humanos, señalando que el día 25 de octubre de 2005, acudieron a su domicilio 4 policías Municipales, amenazando al quejoso y a su esposa, además de que les pedían que entregaran la droga y el dinero, el quejoso declaró que nada más tenía tres gramos de piedra, siendo esta para su consumo personal, los policías lo detuvieron lo presentaron ante el Juez Calificador. Posteriormente lo pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República, después de la declaración del quejoso fue trasladado al CERESO, donde actualmente se encuentra recluso.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazaron a las autoridades C. JORGE CRUZ ANDRADE en su carácter de Sub Comandante y el C. JOSÉ de JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Sub Oficial, quienes en su informe justificado coincidieron en señalar que la declaración del quejoso es falsa, toda vez que al estar realizando un recorrido de vigilancia los policías se encontraron al [REDACTED] recargado en un árbol con una actitud sospechosa, cabe mencionar que fue detenido en la calle y no en su casa como él lo manifiesta, además al momento de proceder a su revisión, traía entre sus pertenencias 51 envoltorios de plástico de polietileno que en su interior traía polvo blanco con las características propias de la cocaína, las autoridades manifiestan en su informe que ya habían tenido algunas quejas de los vecinos del lugar, que el quejoso se dedicaba a distribuir droga por tales motivos se detuvo y fue puesto a disposición del Juez Calificador en [REDACTED] mismo las autoridades manifiestan que siempre acuden a atender las quejas y reportes que presenta la ciudadanía de incidentes que ocurren en el Municipio.

Se emplazó a la C. [REDACTED] en acuerdo de admisión [REDACTED] a las 9:00 horas de fecha 24 de mayo de 2006, donde se admite y se señalan las DIEZ horas, del día 24 de mayo de 2006, la testigo presente manifiesta lo siguiente: Que con fecha 24 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos, se encontraba preparando un pollo, su esposo estaba viendo el fútbol en su recámara, en ese momento tocaron la puerta le dijeron "ábrenos [REDACTED] como él usa muletas para caminar se escuchó un ruido muy fuerte que pensó que se había caído algo, salió y vio a cuatro personas vestidas de negro, cuando la vieron bajaron dos, uno la agarró y la voltio a la pared les preguntó que quienes eran le dijeron que se callara después de quince minutos de estar detenida la testigo les preguntó que por que la detenían si ella estaba en su casa, miró a dos personas y escuchó que uno de ellos le decía al otro, "CON ESTA MADRE NO VAMOS A PODER HACER NADA", la testigo señala que la tuvieron sentada en la cama le enseñaron la droga que traían que fue la que le encontraron al esposo de la testigo y le preguntaron que si era de ella, les respondió que no. Se salieron y escuchó que le preguntaron a su esposo " ESTA MADRE ES TUYA " él les dijo que si, por la que la consumía que si había algún problema, ya que tenía tres gramos de cocaína para consumo personal, luego se pusieron a esculcar toda

la casa, uno de ellos le dijo a la testigo que si tenía dinero se los diera , que era lo único que les interesaba, que les diera la droga que tuviera que sino les daba dinero, a ella también se la iban a llevar detenida así mismo a los niños al Dif. Uno de los policías le dijo que se iban a llevar a su esposo, así mismo sacó un puño de cebollas hechas y dijo "CON ESTO CHINGAS A TU MADRE", la testigo salió atrás de ellos hasta la puerta, se lo llevaron caminando supuestamente a la patrulla estaba a unos trescientos metros de la casa, cuando se fueron eran la dos horas con quince minutos del día 25 de octubre 2005, no volvió a ver a su esposo hasta el miércoles 26 de octubre de 2005. Siendo esto todo lo que tiene que manifestar la testigo.

Así mismo se le notificó al menor, [REDACTED], manifestó lo siguiente en su declaración de 9 de junio de 2006. Que sin recordar el día con precisión, que fue en la noche cuando se encontraba dormido, en un cuartito debajo de la casa, empezó a escuchar que se caían las cosas, como en su cuarto no hay luz, escuchó que andaban unas personas dentro de su casa, voces de hombre donde el testigo estaba acostado vio las luces de una linterna una en la casa, otra en la azotea, el testigo manifiesta que se tapo como si estuviera dormido, de rato se fueron, ya no escuchó ruidos como a la media hora le habló su mamá, fue con ella estaba todo el tiradero de cosas en la casa, y le dijo que se habían llevado a su papá, siendo todo lo que tiene que manifestar el testigo.

SEGUNDO: al respecto el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, a su vez el artículo 16, menciona, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La fracción XIX del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que los elementos pertenecientes a la Dirección independiente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes deberán velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia, los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el mismo.

En el mismo sentido, los artículos 9º, 1º, y 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1º y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3 del Sistema de Garantías Colectivas de los Derechos Humanos, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en su artículo 7. Establece que es Derecho a la Libertad Personal, apartado 2. Señala que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, así mismo el apartado 3. De la misma Convención. Menciona que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Así mismo cabe hacer mención que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas en su Resolución 43/173, los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. El principio 2. Señala que el arresto, la detención o prisión sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas con ese

fin. Por lo anteriormente expuesto si hubo violación a los Derechos Humanos del quejoso de parte de las autoridades, toda vez que no tenían una orden o lo hayan tomado flagrante. Ahora bien las personas en ningún momento pueden ser detenidas por el hecho de que se les vea en forma sospechosa y/o marcado nerviosismo.

Del análisis de los antecedentes referidos en el presente documento y su vinculación lógica y jurídica, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tomó las siguientes consideraciones, Al respecto cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (PREVENCIÓN DEL DELITO), esto no les permite detener a persona alguna por encontrarse en " ACTITUD SOSPECHOSA" Y/O "MARCADO NERVIOSISMO", siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respeten.

En relación con las actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo", no se puede concluir con dichas conductas sean la evidencia por lo cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud nos se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente detener a cualquier persona por se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal, de acuerdo desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de la inocencia, se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental.

Esta Comisión ha llegado a la convicción de que es urgente que se ponga fin a las detenciones arbitrarias, ya que además de propiciar la pérdida de confianza en la autoridad con los efectos ya considerados, están lejos de ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad. Por lo contrario constituyen en buena medida la explicación de la ineficiencia que arrastra la procuración de justicia en nuestro país.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: LOS C.C. JORGE CRUZ ANDRADE Y JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ. El primero con cargo de Subcomandante de Seguridad Pública, el segundo en calidad de Suboficial de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, toda vez que por lo anteriormente expuesto se acreditó su participación en la violación de los Derechos Humanos del [REDACTED] lo anterior se acredita con fundamento en las pruebas que obran en dicho expediente.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, se formula a ustedes, C.C. Secretario del Ayuntamiento Director General de Gobierno del Municipio, y Director de Seguridad Pública Municipal de Jesús María, Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Secretario del Ayuntamiento Director General de Gobierno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y Lic. Roberto Guerrero Castro, Director de Seguridad Pública Municipal de Jesús María, Aguascalientes, se recomienda:

a). Giren instrucciones expresas a los Agentes de la Policía Municipal, a efecto de que en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias; lo anterior en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento, para que así mismo se abstengan de intervenir en asuntos de tipo legal que no cumplan con los requisitos que se apeguen conforme a derecho.

b). Que en los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de seguridad pública se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni construyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el términos de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG./CBC.



Recomendación 47/07

Aguascalientes, Ags. 15 de noviembre de 2007

**Comisario José Luis Solís y Cortez.
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del
Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.**

**C.P. Jaime González de León
Secretario de Finanzas del Municipio
de Aguascalientes.**

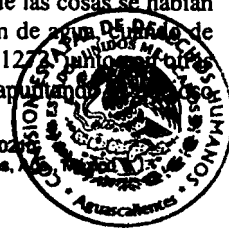
Muy distinguidos señores:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11º, y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 466/06 creado por la queja presentada por el C. [REDACTED] vistos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 21 de noviembre de 2006, el C. [REDACTED] presentó reclamación a través de queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ante esta Comisión, los hechos y motivos se concretan en que:

Que con fecha 18 de noviembre al iniciar el quejoso el turno del taxi que maneja, con número 1148 se dirigía a su domicilio para llegar más rápido a su casa entró un tramo por sentido contrario, cuando un policía a bordo de una patrulla Municipal número 1272 vio al quejoso, el cual creyó que no había problema ya que el Policía nunca le marcó una señal de alto por lo que pensó el quejoso que era por tratarse de una patrulla de policía y no de tránsito, pero al llegar el quejoso a su casa el policía se acercó a él y le dijo que se había metido en contra el quejoso le contestó que sí pero que le diera la oportunidad de mover el carro y ponerlo en sentido correcto, así lo hizo pero al bajarse el quejoso del taxi el policía de nombre CRISTIAN, le señaló que lo iba a detenerlo el quejoso le preguntó que por que lo detenía si el no era Agente de Tránsito que en dado caso lo que procedía era un infracción y no llevarlo detenido pues el no había cometido ningún delito, en eso salió la esposa del quejoso de nombre [REDACTED] y le preguntó al quejoso que por que motivo se encontraba la patrulla enfrente de su casa quien le manifestó que no lo sabía, por lo cual decidieron llamar al 080, para reportar al Oficial que los estaba hostigando, en el 080 les informaron que el motivo por el cual se encontraba ahí es por que habían reportado un accidente y que el policía estaba esperando una patrulla de tránsito, con ese informe que le dio el 080, el quejoso creyó que las cosas se habían aclarado al terminar de comer el quejoso se dirigió a comprar un garrafón de agua de [REDACTED] de repente vio un patrullero de nombre CHRISTIAN que tripulaba la patrulla 1272 [REDACTED] patrullas 1064,0943,0568, y 1273 y bajándose Cristian les dijo "es ese" apuntando [REDACTED]



por lo que se le dejaron ir a golpes el quejoso les gritaba que por que lo trataban así, si él era un hombre de trabajo no un delincuente ellos lo insultaron el policía de nombre Christian lo atacó por la espalda y lo tomó por el cuello, el quejoso les gritaba que por que lo detenían si no había cometido ningún delito, pero ellos se burlaban y le decían que si quería le hablara a Fox pero sin atender su súplicas los subieron a la patrulla 1272 y lo llevaron a la Delegación Terán, al llegar a dicha Delegación lo pasaron a revisión médica, posteriormente lo pasaron ante el Juez Calificador donde el quejoso le preguntó que por que lo habían detenido ya que él no había cometido ningún delito, pero el Juez le contestó que no le iba a decir lo que tenía que hacer que lo que procedía es que el quejoso pagara una multa de \$ 230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 m.n), lo cual el quejoso decidió pagar para obtener su libertad y así mismo poder seguir laborando. Que cuando salía de la Delegación el policía lo amenazó, pues le dijo que donde quiera que lo viera lo iba a detener. Cabe señalar que a raíz de esos hechos de violencia el quejoso tuvo que asistir con el doctor para que lo revisara pues se sentía muy mal ya que fue necesario que le tomaran una radiografía del cuello que fue donde más lo lesionó el policía de nombre CHRISTIAN, el quejoso manifestó que tuvo que hacer gastos en la compra de la medicina ya que con los dolores que sentía no era posible realizar su trabajo, es por eso que el quejoso se presentó ante este Organismo, solicitando que se haga justicia y el pago de gastos de atención médica y medicinas, ya que por una simple infracción de tránsito lo hayan tratado como un delincuente arrojándolo con lujo de violencia, con golpes e insultos, y que el tiempo que estuvo detenido y por el estado de salud el quejoso dejó de laborar siendo que su familia vive del producto de su trabajo.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante ésta Comisión que realizó el C. [REDACTED], en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. Informe justificado del C. CHRISTIAN OMAR SÁNCHEZ VENEGAS, con cargo de Agente de Seguridad Pública Municipal del Estado de Aguascalientes.
3. Copia simple de la parte incidental, y determinación sanción del C. [REDACTED].
4. Copia certificada de la puesta a disposición ante el Juez Calificador del C. [REDACTED].
5. Copia certificada del recibo del pago de la multa del 18 de noviembre de 2006, con folio C 699556.
6. Copia certificada del recibo de pago realizado en la farmacia Guadalajara, con motivo de la compra de medicina.
7. Copia certificada de la receta médica.
8. Testimonial a cargo C. [REDACTED].
9. Instrumental de Actuaciones, en todo lo que le favorezca.
10. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
11. Copia fotostática Certificada del certificado médico de integridad psicológica, realizado por el Dr. Jorge Ortega Ayala. Jefe de Servicios Médicos.
12. Copia certificada de la fatiga del personal operativo y parte de novedades.
13. Oficio No. JM- 07-018, remitido en solicitud de la información solicitada por [REDACTED].
14. Copia fotostática certificada de actuaciones relativas a la Averiguación de Hechos No. 06/10752.

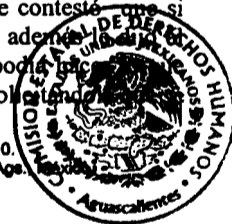
OBSERVACIONES

PRIMERA. Con fecha 21 de noviembre de 2006, presentó su queja el [REDACTED] ante éste Organismo Protector de los Derechos Humanos para que se respeten sus derechos, manifestando el quejoso que con fecha 18 de noviembre al iniciar el turno del taxi que maneja, con número 1148 se dirigía a su domicilio para llegar más



rápido a su casa entró un tramo por sentido contrario, cuando un policía a bordo de una patrulla Municipal número 1272 vio al quejoso, el cual creyó que no había problema ya que el Policía nunca le marcó una señal de alto por lo que pensó el quejoso que era por tratarse de una patrulla de policía y no de tránsito, pero al llegar el quejoso a su casa el policía se acercó a él y le dijo que se había metido en contra el quejoso le contestó que sí pero que le diera la oportunidad de mover el carro y ponerlo en sentido correcto, así lo hizo pero al bajarse el quejoso del taxi el policía de nombre CRISTIAN, le señaló que iba a detenerlo el quejoso le preguntó que por que lo detenía si no era Agente de Tránsito que en dado caso lo que procedía era un infracción y no llevarlo detenido pues el no había cometido ningún delito, en eso salió la esposa del quejoso de nombre [REDACTED] y le preguntó al quejoso que por que motivo se encontraba la patrulla enfrente de su casa quien le manifestó que no lo sabía, por lo cual decidieron llamar al 080, para reportar al Oficial que los estaba hostigando, en el 080 les informaron que el motivo por el cual se encontraba ahí es por que habían reportado un accidente y que el policía estaba esperando una patrulla de tránsito, con ese informe que le dio el 080, el quejoso creyó que las cosas se habían aclarado al terminar de comer el quejoso se dirigió a comprar un garrafón de agua, cuando de repente vio un patrullero de nombre CHRISTIAN que tripulaba la patrulla 1272 junto con otras patrullas 1064,0943,0568,y 1273 y bajándose Cristian les dijo "es ese" apuntando al quejoso por lo que se le dejaron ir a golpes el quejoso les gritaba que por que lo trataban así, si él era un hombre de trabajo no un delincuente ellos lo insultaron el policía de nombre Christian lo atacó por la espalda y lo tomó por el cuello, el quejoso les gritaba que por que lo detenían si no había cometido ningún delito, pero ellos se burlaban y le decían que si quería le hablara a Fox pero sin atender su súplicas lo subieron a la patrulla 1272 y lo llevaron a la Delegación Terán, al llegar a dicha Delegación lo pasaron a revisión médica, posteriormente lo pasaron ante el Juez Calificador donde el quejoso le preguntó que por que lo habían detenido ya que él no había cometido ningún delito, pero el Juez le contestó que no le iba a decir lo que tenía que hacer que lo que procedía es que el quejoso pagara una multa de \$ 230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 m.n), lo cual el quejoso decidió pagar para obtener su libertad y así mismo poder seguir laborando, señala que cuando salía de la Delegación el policía lo amenazó, pues le dijo que donde quiera que lo viera lo iba a detener. Cabe señalar que a raíz de esos hechos de violencia el quejoso tuvo que asistir con el doctor para que lo revisara pues se sentía muy mal ya que fue necesario que le tomaran una radiografía del cuello que fue donde más lo lesionó el policía de nombre CHRISTIAN, el quejoso manifestó que tuvo que hacer gastos en la compra de la medicina ya que con los dolores que sentía no era posible realizar su trabajo, es por eso que el quejoso se presentó ante este Organismo, solicitando que se haga justicia y el pago de gastos de atención médica y medicinas, ya que por una simple infracción de tránsito lo hayan tratado como un delincuente arrestándolo con lujo de violencia, con golpes e insultos, que el tiempo que estuvo detenido por el estado de salud el quejoso dejó de laborar siendo que su familia vive del producto de su trabajo.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó con Oficio. 6.342 de fecha 5 de enero de 2007, al C. CHRISTIAN OMAR SÁNCHEZ VENEGAS, con cargo de Agente de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, para que rinda su informe justificado en relación con los hechos narrados en la queja de referencia, manifestando lo siguiente: "Que con fecha 18 de noviembre se encontraba laborando en la Delegación Terán, cuando al ir circulando por la calle se percató que un vehículo de color rojo del servicio de taxi venía a exceso de velocidad y en sentido contrario, ya que la persona que lo conducía trató de impactarse contra la unidad a su cargo por lo cual el policía le marcó el alto, haciendo el quejoso caso omiso siguiéndose por sentido contrario por toda la calle hasta llegar a la esquina con la calle Lira, una vez que se bajo el quejoso de su vehículo el policía se acercó a el para indicarle que tuviera mas cuidado preguntándole que si se había percatado que venía en contra, el quejoso le contestó que si sabía que iba en contra ya que el vivía en ese lugar y seguido lo hacía, que además el quejoso quisiera, el policía le señaló al quejoso que el podía apoyar como auxiliar solicitando



esperara ya que el oficial tenía conocimiento de que el quejoso había infringido los señalamientos de tránsito, cabe señalar que el quejoso hizo caso omiso a la indicación del policía diciéndole que no lo esperaba que hiciera lo que quisiera, introduciéndose a su domicilio minutos después salió para acomodar su vehículo sin que en ningún momento el policía lo insultara, pero en ese momento salió una persona de sexo femenino le preguntó al quejoso que es lo que estaba pasando, el quejoso el contestó **DE SEGURO QUIEREN DINERO**, el policía le contestó que solo se encontraba en ese lugar por que su esposo había infringido en una infracción, que estaban esperando a Tránsito. La esposa del quejoso le dijo al policía que se largara a otro lado y que los dejara de molestar, lo cual el policía le contestó que no se retiraría hasta que llegara Tránsito que solo estaba cumpliendo con su deber, el quejoso y su esposa se metieron a su domicilio, posteriormente salió el quejoso con unos garraones dándose a la fuga a alta velocidad, el policía le indicó que se detuviera con el altavoz que no hiciera las cosas mas grandes por lo que el policía pidió apoyo a sus compañeros, de esa manera detuvieron al quejoso que bajó de su vehículo por lo que los compañeros del policía se acercaron y lo subieron a la unidad del policía, cabe hacer mención que el quejoso en todo momento opuso resistencia al arresto cuando le informaron que lo pondrían a disposición por agresiones al Oficial aprehensor, el quejoso solicitó que no le colocaran los aros de seguridad que se subiría a la unidad por su propio pie, trasladando al quejoso a la Delegación Terán Peredo, por lo que se puso al quejoso a disposición ante el Juez Calificador de la Delegación Jesús Terán Peredo por agresiones al policía ya que fue objeto de insultos de parte del quejoso y su esposa, así como manifiesta que dejaron el carro abandonado eso es una completa mentira ya que en su lugar se presentó un compañero taxista que se quedó a cargo del mismo, que además esa persona trataba de hablar con el quejoso para que se tranquilizara. Por lo que solicita a esta H. Comisión de los Derechos Humanos se investiguen los hechos y se le deslinde de toda responsabilidad ya que en todo momento actuó conforme a Derecho, por lo cual solicita se dicte resolución declarando improcedente la queja interpuesta en su contra por no existir elementos suficientes para la interposición entablada en su contra y se dicte a su favor acuerdo de no responsabilidad.

Obra dentro de autos el desahogo de la prueba testimonial a cargo del C. [REDACTED] desahogada en fecha 13 de marzo de 2007, quien señaló que con fecha 18 de noviembre de 2006, se encontraba trabajando en su negocio cuando llegó un taxi del cual bajó un señor con dos garraones de agua vacíos, de pronto llegaron como 8 o 10 patrullas de Policía Municipal, comenzaron a alegar con el señor antes referido, los policías forcejearon con el señor, quien les pedía que le explicaran el motivo de porque trataban de detenerlo, el testigo señala que él vio que el quejoso en ningún momento opuso resistencia y además que los policías nunca le dieron una explicación, y lo siguieron jaloneando, que el testigo vio que una mujer policía agredía al quejoso en forma verbal, que un policía comenzó a golpear el cuerpo del quejoso sobre todo en la espalda cerca del cuello, que así comenzaron a meterlo a la patrulla, una vez que se lo llevaron los policías que se quedaron comenzaron a comentar en voz alta "que vieran quien manda", una vez que se retiraron llegó la esposa del arrestado, a la cual el testigo señala no conocerla, pero anotó el número de placas de las patrullas toda vez que se le hizo muy exagerado en la forma como detuvieron al señor arrestado, así mismo el testigo menciona que uno de los policías le dijo que no se metiera en lo que no le concernía, después de que sucedieron los hechos el testigo señala que una semana después se paraba frente a su negocio y el agente se quedaba viendo hacia adentro sin tomar nada, el testigo considera que sólo era para intimidarlo, pero nunca pasó de ahí.

SEGUNDA: El quejoso señaló que a raíz de los hechos de violencia y golpes con que lo arrestaron, tuvo que asistir con el Doctor al hospital Hidalgo, con la finalidad de que le hicieran análisis y estudios médicos, pues se sentía muy mal, que fue necesario que le sacaran radiografías del cuello, que fue donde lo lesionó el policía de nombre Christian, el quejoso manifiesta que tuvo que realizar gastos en la compra de medicina, que con lo dolores que tenía le era imposible seguir cumpliendo con sus trabajo.

Consta dentro de los autos del expediente copia certificada del certificado médico que le fue expedido al quejoso con fecha 18 de noviembre de 2006, con número de factura 42529 expedida por parte del hospital Miguel Hidalgo, donde el médico de nombre Adriana Pérez González lo atendió, así mismo se hizo la descripción del estado que presentaba el quejoso, señalando que presentaba daños en columna cervical lateral, así mismo cabe señalar que existe certificado médico por parte del Dr. Efrén Escobedo Mercado con D.G.P. 1936463, adscrito a la Delegación Jesús Terán, de fecha 18 de noviembre de 2006, en el cual señala que el quejoso "...REFIERE CONTUSIÓN EN REGIÓN DE CARA ANTERIOR DEL CUELLO POR LOS OFICIALES A LA EF NO SE OBSERVA LESIÓN...", con antecedente personales patológicos requeridos: insuficiencia venoso inferior. Así mismo obra en autos, certificado médico que se le practicó al quejoso con fecha 23 de noviembre de 2006, mismo que fue a cargo de los C.C. peritos médicos legistas, Doctor. Armando Enriquez Bonilla, y Dr. Luis León Ramírez, siendo estos los resultados, Refiere agresión durante la detención por parte del policía Municipal (palanca sobre el cuello) presenta contractura de músculos paravertebrales a nivel cervical, y clasificándolo de la siguiente manera dicha lesiones: Si produce alteraciones en su salud. Son producidas por objeto contuso. Tardan en sanar menos de 15 días; Sin consecuencias médicas legales; No ponen en peligro la vida; No deja cicatriz notable permanente; No produce incapacidad temporal para laborar; No causan enfermedad incurable o deformidad incorregible o incapacidad de mas un año para trabajar; No requiere hospitalización.

Cabe señalar que existen elementos suficientes dentro del expediente que acreditan las lesiones causadas de las cuales se duele el quejoso, por parte de los policías, quedando asentado en los exámenes médicos debidamente certificados que obran dentro del expediente, los cuales han quedado señalados con anterioridad.

Existe una doctrina jurídica consolidada en el ámbito de los Derechos Humanos y sobre la responsabilidad del los Estados, consistente en el deber de adecuar su legislación interna para cumplir de una manera oportuna la responsabilidad de reparara las violaciones a los derechos humanos. Un daño por violación a los derechos humanos cobra vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a los derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985 y en cuyo artículo 11 establece que, cuando el funcionario u otros agentes que actúen a título oficial o en calidad de funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados.

Por su parte establece el artículo 1º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción. En el mismo sentido establece el artículo 2º del citado ordenamiento legal que los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos Constitucionales y a las disposiciones de esa Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones, De igual forma el artículo 63.1. De la Convención antes citada señalada que cuando se decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá a que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización justa a la parte lesionada.

El artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando de produzcan daños a los particulares, en este sentido el régimen de "responsabilidad objetiva" significa que independientemente de que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción o omisión conculca un derecho en la integridad humana que se contempla previamente como garantía. Lo anterior significa que la lesión recibida por el particular constituye un perjuicio "antijurídico" lo que no implica un perjuicio antijurídico referido a la conducta del agente causante del daño, sino el perjuicio antijurídico en si mismo. En tanto el régimen de "responsabilidad directa" significa que es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulen los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos con su actuar o no actuar hayan incurrido en falta o fracción grave.

En efecto es el Estado el que tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la violación a los Derechos Humanos, luego, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que es un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en una forma adecuada, esto es, el deber de reparar surge ya que además del incumplimiento por parte del Estado respecto de los compromisos internacionales adquiridos, también se presentan incumplimientos legales internos que el gobierno de los tres niveles se encuentra obligado a responder.

Cuando se produce una violación a los Derechos Humanos, debido al carácter intrínseco que estos representan en la persona, así como a su integridad, es que serán vulneradas distintas esferas en el individuo, las cuales deberán ser reparadas. Es por ello que el Derecho de los Derechos Humanos, reviste un carácter autónomo y no debe ser abordado solamente bajo los esquemas del derecho civil, penal o administrativo sino que consagran su propio, fundamento con base en los avances alcanzados en la materia internacional de los derechos humanos.

En el presente caso si quedó acreditado que le ocasionaron lesiones físicas al quejoso al recibir golpes en su cuerpo y sobre todo en su espalda y cuello, mismas que le fueron ocasionadas por elementos de la policía Municipal, por tal motivo el quejoso merece ser compensado económicamente para que así mismo recupere el monto económico que desembolsó al momento de solicitar atención médica en el Hospital Hidalgo, así mismo de la medicina que le prescribieron al afectado, por lo anterior se considera que este hecho repercutió en la economía familiar del reclamante, toda vez que manifiesta en su escrito de queja que su familia depende de él económicamente.

Al respecto los Principios y Directrices sobre el Derechos de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario a obtener reparación establecen que el Estado debe reparar de manera adecuada y efectiva, pronta y proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido. La reparación podrá consistir en una o varias formas que se mencionan a continuación: la restitución, compensación, rehabilitación, la satisfacción y garantía de no repetición. Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos y que fuere valuable económicamente tales como: daño físico o mental, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicio médico, y servicios psicológicos y sociales, en tanto que la rehabilitación incluirá la atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos

Por lo que se formulan los siguientes acuerdos

ACUERDOS



PRIMERO: Al C. CHRISTIAN OMAR SÁNCHEZ VENEGAS. Suboficial de la Policía de Seguridad Pública Municipal, por lo anteriormente expuesto se acreditó su participación en la violación de los derechos humanos del reclamante, con base a las pruebas que obran en dicho expediente.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto se formula a usted, señor Secretario de Seguridad de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes. Se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Comisario. José Luis Solís y Cortéz, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se recomienda.

a). Gire instrucciones expresas a los agentes de la Policía Municipal y elementos de la corporaciones policíacas, a efecto de que en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias; ello, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento.

b). Se recomienda gire instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del Suboficial de nombre CHRISTIAN OMAR SÁNCHEZ VENEGAS, por violación a los derechos humanos que realizó en contra del reclamante en fecha 18 de noviembre del 2006, tomando en cuenta para tal efecto las constancias que integran el precedente procedimiento, y una vez emitida la resolución se aplique la sanción que en derecho proceda, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes

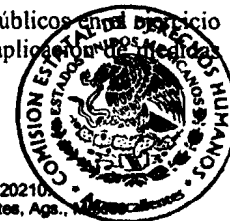
c). Que los cursos de capacitación, actualización, y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

SEGUNDA: Al C.P. Jaime González de León. Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes:

a). Gire instrucciones para que se canalice al [REDACTED] a quien corresponda, para que se le cubra la cantidad de dinero que el quejoso acredite erogó con motivo de la atención médica que le fue proporcionada en el Hospital Miguel Hidalgo, por las lesiones que recibió en la espalda y en cuello, por lo cual nos permitimos señalar el desglose de los gastos erogados. Atención médica \$ 190.00 con número de factura 42529 de fecha 18 de noviembre de 2006, medicina \$ 132.50. Lo cual se comprueba con ticket de compra expedido por farmacia Guadalajara, la suma de los gastos nos da un total de \$ 322.50. (Trescientos vertidos pesos 00/50 m.n), lo anterior se acredita con copias debidamente certificadas por las Instituciones que le proporcionaron el servicio al reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

Declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos, como ejercicio de las facultades que expresamente confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.



Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C .LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES
GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

OWLO /GATG/CBC.



RECOMENDACIÓN 48/2007

Aguascalientes, Ags. 16 de noviembre de 2007

Comandante: Benjamin A. Navarrete Ruiseco
Director General de Seguridad Pública y
Vialidad del Estado.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 18/06 creado por la queja presentada por los C.C. [REDACTED] Y [REDACTED] y vistos los siguientes:

HECHOS

El 05 de abril de 2006, se presentaron escrito los C.C. [REDACTED] Y [REDACTED] ante ésta Comisión siendo los hechos y motivos de su queja mismos que señalan de la siguiente forma.

El [REDACTED] se duele y manifiesta: Que aproximadamente como a la una de la madrugada del 02 de abril de 2006, al salir de un bar denominado "la cascada", en el Municipio de San Francisco de los Romo, pidieron un aventón a Pabellón, se paró un chavo en una camioneta color blanco de doble redila, el quejoso y su compañero se subieron en la caja por atrás, a la altura de la autopista para Pabellón, los pararon varias patrullas estatales, les habían marcado el paso con la bocina, el conductor en lugar de pararse le aceleró más, una vez que paró el vehículo salió corriendo, al quejoso y su compañero los detuvieron, los tiraron al piso les patearon todo el cuerpo, así mismo les pegaban con las manos en las orejas con si estuvieran aplaudiendo, por lo anteriormente expuesto tuvo que asistir al Hospital de Pabellón a recibir atención médica, ya que señala que sangra cuando defeca, también por los golpes que recibió en las orejas no escucha nada, también manifiesta en su queja que no sabe manejar vehículos.

Así mismo el C. [REDACTED]. Manifiesta en su queja, que en la madrugada del domingo, fue detenido y golpeado por policías Estatales, ya que se le acusaba de un robo de auto, pero lo cierto es que él venía de un bar. Llamado "La Cascada", en San Pancho, pidieron un aventón de regreso a Pabellón, con un chavo de una camioneta blanca doble redila, agrega el quejoso que no sabe manejar vehículo, que cuando los detuvieron los tiraron al piso golpcándoles todo el cuerpo, desconocían quien era el conductor, así mismo le pegaban con las manos en forma de aplausos, señala que en todo momento los policías Estatales los [REDACTED] amenazando que los iban a desaparecer, también le pusieron una bolsa de plástico en la boca para tratar de asfixiarlo.

EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

1. El escrito de queja ante ésta Comisión que realizó los [REDACTED], en donde narraron los hechos motivo de su queja.
2. Informes de justificados de los C.C. HUMBERTO MOHEDANO, ARNULFO TRUJILLO MEDINA, JOSÉ IVAN ORTÍZ MARTÍNEZ Y LUÍS ENRIQUE FLORES, el primero en calidad de Oficial, los restantes con cargo de Suboficiales, todos perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.



[Handwritten signature]

3. Copia certificada del inventario y recibo de vehículo de fecha 02 de abril de 2006.
4. Copias certificadas de la puesta a disposición de los quejosos ante el Juez Calificador.
5. Copia certificada de los certificados médicos, expedidos por el DR. ALEJANDRO MEDINA AGUILAR, de fecha 02 de abril de 2006.
6. Copia certificada de la causa penal seguida por el delito de robo.
7. Informe que rinde el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.
8. Instrumental de Actuaciones, que se desahoga por su propia naturaleza.
9. Copias certificadas de los certificados médicos y de las constancias del Hospital General del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

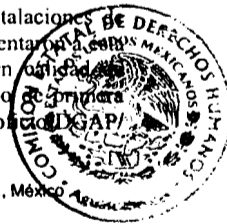
OBSERVACIONES

PRIMERA: Los quejosos se duelen y manifiestan, que con fecha 02 de abril de 2006, al salir de un bar llamado "La Cascada", se dirigían rumbo al Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, pidieron un aventón se paró un chavo en una camioneta color blanco doble redilas, se subieron a la caja por la parte de atrás, cuando a la altura de la autopista se pararon varias patrullas, con la bocina les marcaron el alto, pero el conductor en lugar de detenerse le aceleró más al vehículo, posteriormente paró dicho vehículo, descendió y se echo a correr, por lo que los policías detuvieron a los quejosos, ordenándoles que se tiraran al suelo fue cuando los comenzaron a golpear, los golpes consistieron en patadas, pisotones, golpes en el estómago, les pegaban en los oídos con las palmas de las manos como si estuvieran aplaudiendo, uno de los quejosos a raíz de los golpes señala que sangra por vía rectal cuando hace sus necesidades, así mismo mencionan que los policías los amenazaron de muerte diciéndoles que los iban a desaparecer, les pusieron una bolsa de plástico en la cara con la finalidad de asfixiarlos, por lo anteriormente expuesto solicitan los quejosos que se investiguen los hechos.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazaron a los C.C. HUMBERTO MOHEDANO, ARNULFO TRUJILLO MEDINA, JOSÉ IVAN ORTÍZ MARTÍNEZ Y LUÍS ENRIQUE FLORES, el primero con cargo de Oficial de Seguridad Pública Estatal, los restantes como suboficiales de Seguridad Pública, todos pertenecientes al Municipio de Aguascalientes, quienes en su informe coinciden en señalar, que son totalmente falsos los hechos que señalan los quejosos, toda vez que no se les detuvo a la hora ni en el lugar que señalaron en su queja, la detención se realizó en la carretera Estatal 18 km. 45 norte, es falso que los quejosos se hayan subido en la parte de atrás del vehículo que señalan, ya que ambos descendieron del mismo al momento de su detención precisamente de la cabina del mismo, pretendiendo darse a la fuga, sin que en la misma se encontrara otra persona, se deduce con claridad que uno de ellos era el conductor, señalan que es totalmente falso que ellos les hayan causado lesiones o golpes, que no existe autopista para Pabellón, quienes detuvieron a los quejosos solo era una patrulla conducida por los suscritos, los Suboficiales detectaron una camioneta color blanco con redilas, con placas AD60966, circulando de Oriente a Poniente, observaron que dicho vehículo no traía el cuarto trasero del lado izquierdo, por tal motivo se le indicó al conductor que se detuviera, sin mayor contratiempo lo hizo, al momento de hacerlo salieron del lado del copiloto dos personas quienes emprendieron la huida, los Oficiales les dieron alcance quienes se resistieron a hacer esposados, de la parte trasera del vehículo detenido descendió un tercer sujeto quien se dio a la fuga, posteriormente los detenidos fueron trasladados a la Delegación Jesús Terán donde fueron certificados por el Dr. Alejandro Medina Aguilar, donde se hace constar que [REDACTED], no presentaba lesiones a excepción de una dermoescoriación en la rodilla derecha, un raspón que desconocen como se lo causó el quejoso.

Mediante oficio. 0180 de fecha 17 de abril de 2006, el C. Teniente Coronel. ANTONIO PÉREZ VIVEROS, dio contestación a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos, por lo cual manifiesta que les es imposible proporcionar dicha información, en virtud de que dichas personas fueron detenidas por elementos de policías Estatales, que efectivamente fueron presentadas a ésta Dirección de manera provisional mientras hacían los trámites de traslado a las instalaciones de Aguascalientes, ya que se hizo de forma inmediata, el día 03 de abril de 2006, se presentaron a esta Dirección elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes presentaron en calidad de detenidos a los quejosos del recurso interpuesto, pero a disposición del Juez Mixto de primera instancia del cuarto partido judicial por el DELITO DE ROBO y amparados con el oficio 12024.6/IV/06.

Av. Adolfo López Mateos Poniente No. 1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210.
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México



Se solicitó mediante oficio 1.898, de fecha 05 de abril de 2006 al C. DR. JORGE ARENAS RODRÍGUEZ, Director del Hospital General del Municipio señalado, copia fotostática legible de los certificados médicos y/o historia clínica del C. [REDACTED], quien fuera detenido por elementos de la Policía Estatal, mismo que dio respuesta con fecha con oficio 0221/06 de fecha 18 de abril de 2006, en el cual manifiesta el Doctor, que el día 04 de abril de 2006, el paciente se negó a aceptar su hospitalización a fin de ser atendido e investigar la o las posibles causas de sintomatología. El día 03 de abril de 2006, se le proporcionó atención en el servicio de urgencias en el Hospital General del mismo Municipio, donde quedaron asentadas las lesiones que presentaba el paciente [REDACTED] las cuales consisten en golpes contusos en diversas regiones de la superficie corporal refiere de aproximadamente 48 horas de evolución, con dolor localizado en antebrazo izquierdo, cadera derecha, con limitación funcional de las extremidades funcionales afectadas por lo que refieren a su atención a ésta unidad, el DX. (diagnostico) del paciente se presenta de la siguiente manera, paciente conciente, simulador, con buena coloración de tegumentos, hidratado, cardiorrespiratorio conservado, neurológicamente no motiludado extremidad superior izquierdo deformidad antigua en cubito y radio distal no crepitación ósea, dolor digitopresión en cadera y rodilla derecha limitación funcional, aparente escoriaciones dermoepidémicas en rodilla resp conservado, policontundido. Posteriormente el paciente reingresó a dicho Hospital, presentaba presuntamente desde el día de ayer rectorragia en cuatro ocasiones refiere de regular cantidad, además de evacuaciones melénicas no especificadas y dolor epigástrico, no se han reportado evacuaciones a su ingreso por lo que es necesario corroborar con exploración rectal.

Obra dentro de los autos del expediente documento que contiene la puesta a disposición de los reclamantes ante el Juez Calificador, mismo que fue signado por los funcionarios emplazados en el que señalaron que el motivo de su detención por robo calificado de vehículo, conducta que se considera como delictiva.

SEGUNDA: El artículo 102 fracciones I Y XXI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, establece en la fracción I, que los elementos de la Corporación deben de actuar dentro del orden jurídico, respetando invariablemente en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y las leyes que de ella emanen, así mismo la fracción XXI, que los elementos no deben de infringir, ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia.

El artículo 70 fracción I y XXI de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes, establece la obligación de los servidores públicos, de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, así mismo existió incumplimiento con lo previsto en esta Ley.

En el mismo sentido el artículo 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que los elementos pertenecientes a la Dirección [REDACTED] independiente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes deberán velar por la vida, integridad física y proteger a los [REDACTED] personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia.

A su vez, el CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, establece en su principio 13, " que las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos", por su parte el Principio 16, señala que " prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que

se encuentra bajo custodia", por su parte el Principio 17, preceptúa que " las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado, la autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo".

Lo anterior también se encuentra establecido en los apartados 22.1 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señalan que es obligación de todo establecimiento penitenciario que disponga de los servicios médicos, siendo deber del médico de examinar a cada recluso, tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas, señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

Es obligación de todas las autoridades Hlámense, Municipales, Estatales o Federales, de brindar un trato digno a todas las personas detenidas, debe ser con educación, respeto y profesionalismo, ya que ninguna persona detenida será sometida a tortura, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, ni forma alguna de violencia o amenazas, las personas detenidas estarán solamente en lugares de detención oficialmente reconocidos y sus familiares y representantes legales recibirán información completa al respecto, y podrán asistirlos. Toda vez que con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, con base al informe médico es coincidente con lo que los quejosos manifiestan en su escrito de queja, por tal motivo se acredita que las lesiones fueron producidas por los policías Estatales que los detuvieron.

Al respecto cabe precisar que todas las personas privadas de su libertad son titulares de ciertos derechos específicos previstos en la legislación nacional y en los ordenamientos jurídicos internacionales, que las autoridades encargadas de ordenar y ejecutar dicha privación están obligados a observar. En nuestro país los derechos de las personas privadas de su libertad, en un procedimiento federal, están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14,16, 17, 19, 20, 21 y 22, y en el Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos 61, 73, 123, 124, bis, 126, 128, 134, 135, 135 bis,155, 157, 193, 193 bis, 194, 194 bis, 207, 217, 287, 298 y 399; así como los diversos instrumentos internacionales mencionados con anterioridad.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: LOS C.C. HUMBERTO MOHEDANO, ARNULFO TRUJILLO MEDINA, JOSÉ IVAN ORTÍZ MARTÍNEZ Y LUÍS ENRIQUE FLORES, el primero con funciones de Oficial de Seguridad Pública, y los últimos desempeñan el cargo de Suboficiales, todos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, toda vez que por lo anteriormente expuesto se acreditó su participación en la violación de los derechos humanos de los C. [REDACTED] Y [REDACTED] tal como quedó acreditado en especie y con fundamento a las pruebas que obran en dicho expediente.

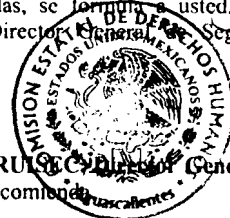
Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, se formula a usted, señor COMANDANTE BENJAMÍN A. NAVARRETE RUISECO, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: COMANDANTE BENJAMÍN A. NAVARRETE RUISECO, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, se recomienda

a) Se realicen las gestiones necesarias a fin de que todas las personas que laboran en la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes. Reciban capacitación sobre la manera en que se debe tratar a las personas sometidas a cualquier forma de detención, se debe de aplicar el respeto a la dignidad, así como las garantías reconocidas a los individuos sometidos pretendan abarcar la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, sean físicos o mentales, que en lo consecuente

Av. Adolfo López Mateos Poniente No. 1508, Fracc. Circunvalación Poniente, C.P. 20210.
(01-449) 915-1532, 916-8778, 915-9331, 915-2380, 915-3641 y Fax 915-1472 Aguascalientes, Ags., México



se respete invariablemente con lo establecido en los artículos anteriormente señalados, respecto a su garantía de audiencia y su debido proceso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/ GATG/CBC



Recomendación 49/07

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre de 2007

Sr. Arturo López Eudave
Director de Seguridad Pública y Vialidad
del Municipio de Calvillo, Ags.

Muy distinguido Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 324/06 creado por la queja presentada por la C. [REDACTED] vistos los siguientes:

HECHOS

El 25 de julio de 2006, se presentó ante éste Organismo la C. [REDACTED] a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

"Que el 20 de julio del 2006, aproximadamente a las 18:00 se encontraba en el interior de su domicilio que se ubica en la calle [REDACTED] del Fraccionamiento Independencia en la ciudad de Calvillo cuando de repente escuchó que metían la llave para abrir la puerta de entrada, que aventaron bruscamente la puerta por lo que salió para ver que era lo que sucedía y observó que su novio [REDACTED] se encontraba dentro de una patrulla del Municipio de Calvillo y dos de los policías ya se habían metido a su casa, que desde la patrulla [REDACTED] le gritó que se cambiara, por lo que se metió al domicilio y se cambió, que volvió a salir y uno de los policías le preguntó "¿donde tiene la droga tu esposo?", que la declarante le contestó que no sabía de que le hablaba, que luego el policía le dijo si no nos dices donde esta la droga te vamos a meter a la cárcel y le dio la orden de que se metiera a la patrulla, de donde pudo observar que otro de los policías que estaba afuera de su domicilio también se metió a su casa y revisó todo, que luego los trasladaron a los separos de la policía municipal en donde permaneció toda la noche hasta el día siguiente, que no le permitieron hacer una llamada con sus familiares para que fueran por ella, que en el tiempo que estuvo detenida le llevaron a un medico que le hizo una exploración física, y su molestia es porque la tuvieron privada de su libertad sin que cometiera ningún delito que no le respetaron su derecho a realizar una llamada, además de que los policías se metieron a su domicilio sin su autorización."

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó la C. [REDACTED] el 25 de julio de 2006, en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El **informe justificado** de los **CC. Juan Carlos Muñoz Ulloa, José de Jesús González Martínez y Luis Geovani Jaime Melo**, Comandante y Subcomandantes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, Ags.

3. Copia certificada del parte informativo del 20 de julio de 2006, copia simple del acta de infracción 2407, en la que se asentó como infractor a [REDACTED] y como motivo de la detención "disturbios", copia simple del certificado médico de la reclamante que se elaboró a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, por el Dr. José Ángel Inguanzo Robles.
4. Testimonio de las CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] que se recibieron en esta Comisión el 21 y 29 de agosto de 2006.

OBSERVACIONES

Primera: La C. [REDACTED], presentó queja para que se respetara su derecho a la libertad toda vez que el 20 de julio de 2006, fue detenida por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo, que los hechos sucedieron cuando se encontraba en su domicilio que se ubica en la calle [REDACTED], en el Fraccionamiento Independencia del Municipio de Calvillo, que siendo aproximadamente las dieciocho horas escuchó que metieron la llave para abrir la puerta, que pensó que era su esposo, pero al escuchar que aventaban bruscamente la puerta salió para ver lo que sucedía y observó que su novio [REDACTED] se encontraba adentro de una patrulla y dos de los policías se habían introducido a su casa, que uno de los policías le preguntó donde tenía la droga su esposo, a lo que la reclamante le indicó que no sabía de que le hablaba, que el policía le dijo que sino le decía donde estaba la droga también a ella se la iban a llevar a la cárcel, que le dio la orden de que se metiera a la patrulla, que los trasladaron a los separos de la Policía Municipal en donde permaneció toda la noche y parte del día siguiente, que a las 15:00 horas del día 21 de julio la mamá de su novio fue por ella porque [REDACTED] le habló por teléfono y le dijo que estaba detenida.

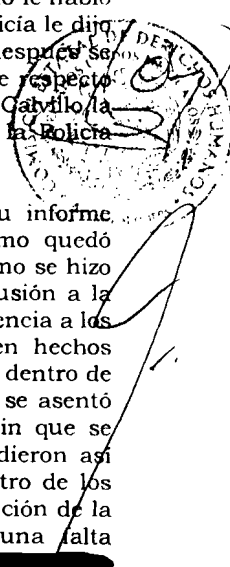
Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Juan Carlos Muñoz Ulloa, José de Jesús González Martínez y Luis Geovani Jaime Melo, Comandante y Sub comandantes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo, mismos que al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que es falso lo señalado por la reclamante ya que la detención se realizó en los términos señalados en el parte informativo del 20 de junio de 2006, mismo que anexaron a sus informes justificados como prueba.

Consta dentro de los auto del expediente copia certificada del parte informativo del 20 de julio de 2006 y que se dirigió al Agente del Ministerio Público de la Federación por parte de los funcionario emplazados, quienes señalaron que en la fecha antes indicada aproximadamente a las 19:45 horas de encontraban a bordo de la unidad 1436 a cargo del Comandante Juan Carlos Muñoz Ulloa y que al ir circulando sobre la calle Independencia a la altura de la Delegación de Policía observaron a dos personas que iban caminando sobre la misma calle pero al detectar su presencia una de las personas comenzó a correr, que descendió de la unidad el subcomandante José de Jesús y le dio alcance metros adelante, que la persona dijo llamarse [REDACTED] y que al revisarlo le encontraron en la bolsa derecha del pantalón una bolsa de polietileno que contenía en su interior hierba verde y seca al parecer marihuana y que la otra persona respondió al nombre de [REDACTED] a quien le realizaron una revisión preventiva y le encontraron una bolsa en color negro fajada a la cintura y en su interior tenía dos bolsas pequeñas transparentes con hierba verde, una bolsa pequeña en color azul con 20 pequeños envoltorios de polietileno con polvo blanco con las características de la cocaína, una bolsa pequeña de polietileno con 18 pastillas en color blanco al parecer psicotrópicas, que por tal motivo se puso a disposición del Juez Calificador. Así mismo, asentaron que el C. [REDACTED]

manifestó que la hierba verde que le fue encontrada se la compró al reclamante y que en varias ocasiones le ha comprado droga. Del citado documento se desprenden los motivos por los cuales fue detenido el C. quien es pareja de la reclamante según lo señaló esta última en su escrito de queja, sin embargo, contrario a lo indicado por los servidores públicos emplazados, en el documento en cita no se hizo referencia respecto de los motivos de la detención de la C.

La reclamante a efecto de acreditar la ilegal detención de que fue objeto ofreció el testimonio de las CC. y , los que se emitieron ante personal de este Organismo el 21 de agosto de 2006, la testigo citada en primer término señaló que a mediados del mes de julio del 2006, estaba sentada en la cochera de su casa como a las seis o siete de la tarde ya que todas las tardes teje o limpia nopales cuando se percató que su vecino de nombre estaba a bordo de una patrulla del Municipio que venía en la parte de atrás en medio de dos personas y que en la parte de adelante iban otras dos personas, que se bajo el copiloto y abrió con una llave la puerta de entrada del domicilio de la reclamante, pero que la persona no se metió, que escuchó claramente cuando le dijo al que saliera, que ésta última preguntó para que y que el policía que abrió al puerta le dijo que afuera le iban a explicar, que salió y se subió al lugar del copiloto, que pocos segundos después dieron marcha a la patrulla y se fueron. Por su parte la C. señaló que y son sus vecinos y que a mediados del mes de julio del año 2006, entre las seis y siete de la tarde se encontraba en su domicilio cuando escuchó ruido de varios vehículos que se estacionaron en las cocheras por lo que se asomó para ver que pasaba y observó a varios policías que estaban vestidos de civiles, pero traían radio y venían en patrullas de color negro, que en uno de éstos vehículos traían a que uno de los policías abrió la puerta de y de adentro de la patrulla le gritó a que saliera y cuando ésta última salió el policía le dijo que se metiera dentro de la patrulla en el asiento de adelante y que estaba en la parte de atrás de la patrulla y se los llevaron.

Las testigos citadas con anterioridad fueron coincidentes en señalar que se percataron de manera personal y directa que a mediados del mes de julio del año 2006, policías del Municipio de Calvillo se presentaron en el domicilio de la reclamante en una patrulla en la que llevaban a , que éste último le habló a para que saliera a la calle y una vez que aquella salió un policía le dijo que se subiera en la parte de adelante de la patrulla y que momentos después se los llevaron. Testimonios que corroboran los señalado por la reclamante respecto a que el día 20 de julio del 2006, policías preventivos del Municipio de Calvillo la detuvieron afuera de su domicilio y la trasladaron a los separos de la policía municipal.

En el caso que se analiza los funcionarios emplazados al emitir su informe justificado señalaron que la detención de la reclamante ocurrió como quedó asentado en el parte informativo del 20 de julio de 2006, pero tal y como se hizo referencia en líneas anteriores en el documento en cita no se hizo alusión a la forma en que se detuvo a la reclamante, así como tampoco se hizo referencia a los motivos que ocasionaron su detención pues únicamente se advierten hechos relacionados con la detención del C. , luego, obra dentro de los autos copia simple del acta de infracción número 2407, en la que se asentó que la detención de la reclamante fue porque ocasionó disturbios, sin que se especificara en que consistieron los mismos, el lugar en donde sucedieron así como el lugar en que se efectuó la detención. Así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio de prueba del que se advierta que la detención de la reclamante se haya efectuado en flagrancia de un delito o de una falta administrativa y por el contrario, consta el testimonio de las CC. 

██████████ y ██████████, de los que se advierte que la reclamante fue detenida a fuera de su domicilio por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, sin que los citados funcionarios acreditaran que contaban con la orden a que alude el artículo 16 de la Constitución Federal.

Respecto del Derecho Humano de libertad establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3°, 9° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1°, 2°, y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

En este orden de ideas, considera ésta Comisión que por parte de los funcionarios emplazados además del incumplimiento del artículo 16 de la Constitución también existió incumplimiento de lo establecido en los artículos 68 del Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Calvillo y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: La ██████████, señaló que después de que la detuvieron permaneció toda la noche y parte del día siguiente en los separos de la Policía Municipal y no le permitieron hacer una llamada a sus familiares para que fueran por ella.

Al narrar los hechos motivos de su queja la reclamante omitió identificar al funcionario que le negó efectuar una llamada telefónica. Respecto de tal punto los funcionarios emplazados al emitir sus informes justificados negaron los hechos.

Al respecto establece el artículo 6° fracción VI del Reglamento de Faltas al Orden Público y Gobierno para el Municipio de Calvillo, que en la aplicación del presente Reglamento, la actuación de la policía se sujetara al procedimiento siguiente; elaborará el acta de infracción y le entregará copia de la misma al infractor, mencionándole que tiene derecho a ser representado por un abogado o por persona de su confianza para dirimir su situación, así como a efectuar una llamada telefónica para dar aviso a su familia. Lo pondrá a disposición de la

Dirección junto con las armas u objetos peligrosos que se hayan asegurado, a fin de que se determine el monto de la multa o el arresto administrativo que proceda. De la citada disposición se desprende el derecho que tiene las personas detenidas a que la autoridad municipal les permita realizar una llamada telefónica, derecho que no le fue respetado a la reclamante y no obstante que en el caso que se analiza no fue identificado el funcionario que se negó a hacer efectivo el citado derecho es procedente recomendar al Director de Seguridad Pública y Vialidad vigile el cumplimiento del mismo.

Tercera: Así mismo, la C. [REDACTED] manifestó que una vez que escuchó que metían la llave para abrir la puerta de su casa y que aventaron bruscamente la puerta salió para ver que era lo que sucedía y que observó a su novio [REDACTED] dentro de una patrulla del Municipio de Calvillo Ags. y dos de los policías ya se habían metido a su casa.

Obra dentro de los autos del expediente el testimonio de la C. [REDACTED] mismo que se recibió en éste Organismo el 21 de agosto de 2006, del que se desprende que a mediados del mes de julio del citado año estaba sentada en la cochera de su domicilio cuando se percató que su vecino de nombre [REDACTED] se encontraba a bordo de una patrulla del Municipio sentado en la parte de atrás, que se bajo el copiloto que estaba vestido de civil y metió una llave en la puerta de entrada de la casa de [REDACTED], que este último le habló a [REDACTED] para que saliera y luego que esta salió, el policía que abrió la puerta se metió a la casa, pero lo hizo de entrada por salida, es decir, por pocos segundos, que el mismo policía volvió a cerrar la puerta y dieron marcha a la patrulla. Lo señalado por la C. [REDACTED] no corrobora lo manifestado por el reclamante toda vez que ésta última señaló que fueron dos los policías que se metieron a su casa, mientras que la testigo señaló que fue sólo un policía el que se metió a su domicilio.

Así mismo constan los testimonios de los CC. [REDACTED] y de [REDACTED], mismos que se recibieron en este Organismo el 29 de agosto de 2006, quienes fueron coincidentes en señalar que al domicilio que habitaba el reclamante entraron unos agentes y que estuvieron por espacio de quince a veinte minutos, que lo hicieron con el permiso del declarante es decir, de [REDACTED], quien es propietario del inmueble que inclusive tuvieron que desoldar una ventana para que entrara [REDACTED] y les abriera la puerta, que esos hechos sucedieron días después de que detuvieron al reclamante, pues el día en que lo detuvieron la empleada de la tortillería propiedad de señora [REDACTED] le informó a [REDACTED] que unos policías querían que les abrieran la casa de los inquilinos pues habían detenido a [REDACTED] con droga, pero que ese día no fue posible abrirles y que fue días después cuando les abrieron. Por lo tanto, los citados testimonios tampoco corroboran los hechos narrados por la reclamante pues esta señaló que fueron dos los policía que entraron a su domicilio, en tanto que aquellos señalaron que fueron cuatro los policías que entraron la domicilio pero que no fue el día de la detención del reclamante sino que fue días después.

También consta el testimonio de la C. [REDACTED], quien en relación a los hechos señaló que a mediados del mes de julio escuchó el ruido de varios vehiculos que se estacionaron en su cochera y en la de sus vecinos, que vio al Director de nombre Iván y que en una patrulla de color negro estaba [REDACTED], que este último le habló a [REDACTED] para que saliera de la casa y al salir se le llevaron en una patrulla, que los policías se fueron pero como a las dos horas regresaron trataron de entrar a la casa pero al no poder hacerlo le hablaron a [REDACTED] quien es el dueño, pero como no llegó fueron por uno de sus hijos, que luego llegó don [REDACTED] y entraron a la casa y se tardaron un buen rato y que se oía como que soldaban, la declarante aclaró que cuando entraron los policías a la casa del reclamante fue hasta la segunda vez, esto es cuando regresaron y que lo hicieron junto con los dueños. El presente testimonio tampoco es coincidente con

lo narrado por la reclamante, pues según su dicho no fueron dos los policía que entraron al domicilio que habitaba la reclamante, si no que fueron varios y que lo hicieron junto con los dueños del inmueble, que además no entraron cuando detuvieron a la reclamante sino que lo hicieron cuando regresaron por segunda ocasión es decir, dos horas después de que la detuvieron,

Así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio probatorio que corrobore el dicho de la reclamante en el sentido de que el día que se realizaron su detención dos policía del Municipio de Calvillo se introdujo a su domicilio, sin que baste su sólo dicho para acreditar la responsabilidad de alguno de los funcionarios emplazados.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. Juan Carlos Muñoz Ulloa, Luis Geovani Jaime Melo y José de Jesús González Martínez, Comandante y Subcomandantes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la [REDACTED] toda vez que efectuaron la detención de la misma sin contar con los requisitos a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, Ags., las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al C. Arturo López Eudave, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo Ags.,

- a) De conformidad con los artículos 142 del Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Calvillo, 1º, 6º, fracciones I, II y IV del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, Ags., se recomienda que se emitan las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Juan Carlos Muñoz Ulloa, Luis Geovani Jaime Melo y José de Jesús González Martínez por la violación a los Derechos Humanos de la [REDACTED]
- b) Se recomienda vigile que el personal a su cargo respete el derecho de los detenidos a realizar una llamada telefónica, para lo cual se sugiere contar con un libro en el que se registre el nombre del detenido, la hora en que se efectuó la llama y al número de teléfono marcado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTISEIS DÍAS MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/PGS.



Recomendación 50/2007

Aguascalientes, Ags. a 3 de diciembre del 2007

Distinguido

Cmte. Daniel Becerril Zendejas

Director de Seguridad Pública y Vialidad

en el Municipio de Asientos, Aguascalientes.

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS NÚMERO 03/2006 OF/REG., INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CC. **X y X**, EN CONTRA DE LOS CC. **IGNACIO RAMÍREZ MONTOYA, HORACIO VELAZQUEZ DE LIRA, ARMANDO BLANCO HERNÁNDEZ y SERGIO MACÍAS BAÉZ**, COMANDANTE EL PRIMERO, Y SUBOFICIALES LOS RESTANTES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS CONSISTENTES EN DETENCIÓN ILEGAL y LESIONES.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, y 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 03/2006 OF/REG., creado por la queja presentada por los **CC. X y X**, quienes se presentaron personalmente a esta Comisión a manifestar su inconformidad; y vistos los siguientes:

HECHOS

En fecha 20 de enero del año 2006, el **C. X, en representación del menor, X**, presentaron escrito de queja ante ésta Comisión, por conductas cometidas en su contra por Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Ags., y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

Que el día 19 de enero del dos mil seis, aproximadamente a las veintidós horas en el entronque rumbo a Carboneras los pararon unos policías de Villa Juárez, Asientos, los que les ordenaron bajarse del vehículo, preguntando el por qué de la detención, pero estos dijeron cállense “cabrones” ahorita no tienen derecho, los bajaron a la fuerza y comenzaron a golpearlos. Mientras los seguían golpeando, volvían a preguntar el motivo de la detención, respondiéndoles los oficiales únicamente que se callaran, que les caían gordos, que sus carros ya estaban reportados, que ya los conocían y los tenían bien checados. Los subieron a una patrulla y se los llevaron detenidos a la Delegación de Villa Juárez, Asientos, ya adentro de la Delegación los volvieron a golpear y les decían “*muévete cabrón se sienten muy cholos, aquí no están en E.U.A.*”, a su primo X, le arrancaron un mechón de cabello, y a él lo golpeaban en la cara. Por el estado en que se encontraba lo llevaron a recibir atención médica al Centro de Salud de Villa Juárez,

donde lo checaron y le recetaron unos medicamentos, regresándolo a la Delegación donde ya estaba detenido su primo. Lo esposaron en una silla dentro de un cuarto con la puerta abierta prohibiéndole pararse de ahí, donde permaneció toda la noche, ya que en la mañana su tío Rosario fue por ellos y los dejaron salir sin pagar fianza.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- Queja presentada por los **CC. X y X**, en fecha veinte de enero del año dos mil seis.
- 2.- Los informes justificativos rendidos por los **CC. Ignacio Ramírez Montoya, Horacio Velásquez de Lira, Armando Blanco Hernández y Sergio Macías Báez**, Comandante el primero, y suboficiales los restantes de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Aguascalientes, presentados con fechas dos y diecisiete de febrero del año dos mil seis.
- 3.- Copias certificadas de la fatiga de personal y parte de novedades, de fecha 19 de enero del año 2006.
- 4.- La declaración de los testigos **X y X**, rendidas ante personal de éste Organismo con fecha 31 de enero del año dos mil seis.
- 5.- Copias certificadas del certificado de lesiones del quejoso X, expedido por el Dr. José Humberto Hernández Orta, del Centro de Salud Regional en Villa Juárez, Asientos, del I.S.E.A.
- 6.- Original del certificado de lesiones del quejoso X, expedido por los Doctores José Tomas Chávez Macías y Luis León Ramírez, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.
- 7.- Copias de la receta número 255830, de urgencias del ISEA, de fecha 19 de enero del 2006, a nombre de X.
- 8.- Recibo de Pago de consulta número 255830, expedido por el ISEA, de fecha 19 de enero del 2006, a nombre de X, por la cantidad de \$40.00 pesos.
- 9.- Copias de dos recibos de honorarios números 0878 y 0882, de la Dra. Laura Elena Robles Reynoso, de atención médica al C. Martín Romo Guardado, de fechas 20 y 27 de enero del año 2006, por las cantidades de \$445.00 pesos y \$520.00 pesos.
- 10.- Copia certificada del oficio número 052/06, de fecha 31 de enero del año 2006, suscrito por el Cnte. Juan Antonio Pérez Ruiz, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos, mediante el cual se deja asentado que el oficial de Seguridad Pública de nombre Sergio Macías Báez, causó baja voluntaria de la corporación policiaca, a partir del 1° de febrero del año 2006.

OBSERVACIONES

Primera: Los **CC. X y X**, presentaron queja ante esta Comisión a efecto de que se respetara a favor del segundo de los señalados su derecho de libertad e integridad física y seguridad jurídica, toda vez que fue detenido y lesionado, por Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Aguascalientes, hechos que quedaron

asentados en el capítulo respectivo de la presente Resolución mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias atentos a los principios de economía procesal, rapidez e inmediatez, dentro de los cuales se debe de regir el presente procedimiento en términos de los dispuesto por el artículo 2º, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes. De donde se concluye que si se violaron derechos humanos del quejoso al señalar las autoridades señaladas como responsables que si fue detenido sin que mediara flagrancia, además de concluirse que fue golpeado y detenido por lo agentes del mismo cuerpo policiaco como se verá más adelante.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los **CC. Ignacio Ramírez Montoya**, Comandante, **Horacio Velásquez de Lira**, **Armando Blanco Hernández** y **Sergio Macías Báez**, suboficiales de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Aguascalientes, quienes los tres primeros de los señalados coinciden en manifestar que por ordenes del Comandante Ignacio Ramírez Montoya, se detuvo al hoy quejoso Martín Romo Guardado, así como a un primo de éste de nombre X, supuestamente por que el vehículo en que ellos circulaban el día de la detención en el cruce de la carretera Estatal 4 y Viudas del Poniente, presentaba características similares a otro que había participado en una riña (sic) en la calle Francisco I. Madero en la Comunidad de Villa Juárez, Asientos, y que además de una revisión preventiva que se les realizó se estableció que el conductor era menor de edad y que al parecer conducía con aliento alcohólico, por lo que se los llevaron detenidos a la Delegación Villa Juárez, donde se elaboraron sus infracciones de tránsito y *quedaron depositados como medida preventiva en las instalaciones a que llegaron familiares por ellos.*

Por su parte el elemento de Seguridad Pública de nombre Sergio Macías Báez, ya no rindió su informe justificativo en virtud de haberse dado de baja voluntariamente, con fecha 1º de febrero del año 2006, tal y como se acredita con las constancias en copias certificadas que obran en autos, y al no tener el carácter autoridad actualmente no puede fincársele responsabilidad, como a sus compañeros.

Segunda.- No obstante que los elementos de seguridad pública municipal en sus respectivos informes justificativos niegan los hechos que les imputan los quejosos, existen pruebas dentro del sumario que hacen palpable su participación en los mismos, en primer lugar de la redacción de sus informes justificativos se aprecia que tuvieron participación directa en el hecho, asimismo, los policías preventivos emplazados se ubicaron en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos, lo que hace presumir su participación en los mismos, máxime que es señalado directamente por el quejoso el Comandante Ignacio Ramírez Montoya y respecto a sus dichos constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran, tal y como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio visible bajo el rubro:

POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.- Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado constituyen testimonios sujetos a

los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran. Sexta Época: Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 145, Primera Sala, tesis 257.

Así las cosas, respecto a la apreciación de las declaraciones de los policías, rendidas en sus informes en el presente procedimiento deben valorarse por esta autoridad, teniendo en cuenta tanto los elementos de apreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.

Aunado a lo anterior, corresponde a éste Organismo aceptar o rechazar las declaraciones según el grado de confianza que les merezcan, tomando en cuenta todas las circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio.

Por lo que en tal estado de cosas, no obstante de que los elementos de seguridad pública municipal negaron haber golpeado al quejoso, señalan que lo detuvieron y los mismos se ubicaron en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de las violaciones a derechos humanos reclamadas, por lo que se les resta valor de credibilidad a su dichos, en virtud de que existen pruebas en su contra, como se vera enseguida.

De las pruebas recabadas en el expediente en original y copia certificada, obran los certificados médicos de lesiones del quejosoX, elaborados por los peritos médicos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, se certifica que: presenta contusión con edema y equimosis rojizo localizado en región frontal , superciliar derecha de 3x2 cms, y en ángulo externo de ojo derecho de 2x1 cms, contusión con edema en ángulo externo de ojo izquierdo con herida puntiforme central y escoriación dermoepidérmica de 1 cm, equimosis violáceo y escoriación epidérmica en rama ascendente de maxilar superior lado izquierdo, contusión con edema y equimosis rojizo en región preauricular izquierda en un área de 2.5x1 cm, con laceración lineal de 0.7 cms, contusión con edema a nivel del mentón lado izquierdo con herida contusa de 1 cm. Dichas lesiones si presentan alteraciones en la salud, fueron producidas con objetos contundentes, tardan en sanar menos de quince días, sin poder precisar consecuencias medico legales, no ponen en peligro la vida ... De igual forma, en el certificado de lesiones del Centro de Salud de Villa Juárez, refiere que el quejoso es llevado por elementos de Seguridad Pública y se concluye que esta policontundido.

Asimismo, existe en actuaciones las declaraciones de los testigos de hechos, X y X, quienes presenciaron los hechos motivo de queja, lo cual dejaron asentado de la siguiente manera.

La testigo X, señaló: “Que la de la voz el día diecinueve de enero de este año (2006), como a las nueve y media o diez de la noche, me encontraba afuera de mi domicilio en Viudas del Poniente, Municipio de Asientos, **cuando ví que cuatro patrullas se acercaron al carro de mi sobrino X y vimos que se lo llevaron a él y a mi sobrino X**, ya que andaban juntos, llevándoselos rumbo a Villa Juárez y en eso venía mi otro sobrino de nombre X, ya que dio vuelta en la camioneta y se fue atrás de ellos y la de la voz no sabe por que motivo los detuvieron ya que acaban de salir de la casa **y no estaban golpeados**, y después estábamos esperando a mi sobrino que los siguió, y este regresó como en cuarenta minutos y nos dijo que los tenían en la Delegación detenidos **y que los habían golpeado** y mi hermana y la de la voz, nos dirigimos hacía la delegación ... luego uno de mis sobrinos que estaba adentro en las celadas de nombre X, me grito aquí estamos tía y nos **golpearon los policías** y al otro sobrino de nombre X, si lo ví ya que estaba en una oficina y la puerta estaba abierta y lo pude ver que estaba esposado, **golpeado sentado en una silla y tenía sangre en la oreja izquierda y cuando le pregunte que quien lo había golpeado así, me dijo que ellos, refiriéndose a los policías**, ... y le dije que mi sobrino X no podía estar detenido ya que era menor de edad y estaba recién operado y tenía que tomarse sus medicinas ...saliendo libres mis sobrinos hasta el otro día a las nueve de la mañana”.

El testigo X, manifiesto: “Que el de la voz el día diecinueve de enero de este año (2006), cuando iba llegando al entronque de Viudas de Poniente, en el Municipio de Asientos, ya que venía de ver a mi novia, siendo aproximadamente las veintiuna treinta o veintidós horas, mire cuando llevaban el carro de mi hermano X, el cual lo manejaba un policía, e iban cuatro patrullas atrás de él, y fue cuando me di vuelta para seguirlos y los seguí hasta la Delegación de Villa Juárez y el suscrito ví cuando los bajaron de las patrullas, a X y X, **y ví cuando los Policías los empezaron a golpear, estrellándolos contra las patrullas y los golpeaban en la cara con los puños cerrados y era un policía para cada uno de ellos, ya que los tenían esposados, y que el tiempo que los estuvieron golpeando cuando lo presencie sería como de un minuto**, ... y fue cuando los metieron a la Comandancia de Policía de Villa Juárez y ya me retire. Asimismo, quiero precisar que antes de esos hechos ví a mi primo X y a mi hermano X como unas dos horas antes **y no estaban golpeados**, por lo que después de **que vi que los policías los golpearon se les veían lesiones de esos golpes como moretones, incluso a mi primo Martín lo habían operado de su ojo derecho como unos seis días antes**, ya que lo había golpeado un señor de nombre Jaime que vive en el Tule, al cual mi primo denunció por lesiones”.

De lo hasta aquí analizado, se corrobora la versión del quejoso que fue detenido y golpeado por los Policías Preventivos Municipales de Asientos, robusteciéndose con la declaración de los testigos X y X, lo cual hace verosímil la versión del quejoso, puesto que de no haber recibido el maltrato de los policías, no hubieran tenido por que presentar queja en contra de los mismos, en virtud de que nadie presenta una queja con el afán e perjudicar a otra persona que no tuvo nada que ver en los hechos reclamados, mucho menos si se trata de agentes de autoridad.

Tercera: Dispone el artículo 14 Constitucional que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte el artículo 16, sostiene que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que en el caso concreto se aprecia que el quejoso fue privado de su libertad y recayeron en contra de él actos de molestia, sin que existiera una causa legal para su detención. De Igual manera se desprende que **NO EXISTIÓ FLAGRANCIA**, en la comisión de algún ilícito, lo que conlleva a pensar que los elementos de Policía Preventiva Municipal actuaron fuera del rango de sus atribuciones y rebasaron los límites de sus facultades, al haber detenido al quejoso en primer termino y después golpearlo.

Aunado a lo anterior, existen derechos fundamentales, plasmados en la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que el Estado Mexicano se ha comprometido a respetar, y así tenemos que el artículo 5º, de la precitada Convención, relativo al Derecho a la Integridad Personal, señala en el punto 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Por su parte el artículo 7, relativo al Derecho a la libertad Personal, dispone: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5 ...6 ...7...

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º, dispone que: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3...4...5...

De las disposiciones apuntadas anteriormente, concluimos que la conducta desplegada por los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Aguascalientes violó los derechos humanos del reclamante al haber sido detenido y golpeado el quejoso, puesto que nada justificaba su forma de actuar así, no obstante que en sus informes justificativos señalan que actuaron por el reporte de que se había efectuado una riña entre dos vehículos (sic), sin embargo lejos de respetar sus garantías individuales, las mismas fueron violentadas, como ha quedado apuntado en el cuerpo de la presente resolución, puesto que el quejoso sólo les preguntaba el motivo de la detención, y en su lugar sólo lo insultaron y golpearon, todo lo anterior sin ningún motivo que justificara su actuar.

Aunado a lo anterior, la Recomendación General número 12, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha 26 de enero del año 2006, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, establece que dicho Organismo ha observado con

suma preocupación que algunos servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar. Asimismo, destaca que la oficina del Ombudsman Nacional no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y en la leyes y los reglamentos aplicables.

Aunado a lo anterior y respecto a la reparación de los daños causados por los policías preventivos al quejoso, tenemos que la **Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder**, adoptada el 29 de noviembre de 1985, prevé el deber de reparar del daño a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos, así en su artículo 11, establece que, cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. Aunado a lo anterior, es tan fuerte el alcance y efectivo lo contenido en dicha disposición, que señala también, que en los casos que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, El Estado o gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas.

En este orden de ideas los Estados deben de adecuar su legislación local para hacer efectiva la reparación en los casos de violación a los derechos humanos. Asimismo, un Estado esta obligado al pago del daño por violación a los derechos humanos en atención a que cuando forma parte de un tratado queda vinculado a dicho instrumento internacional, así como los demás que también lo adoptaron.

Por su parte el artículo 1º de la convención Americana sobre derechos humanos, establece que los estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantiza su pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción. En el mismo sentido el artículo 2º de la referida convención establece, que los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones. De igual forma el numeral 63.1 de la Convención antes citada señala que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por otro lado, el artículo 113, último párrafo de la Constitución, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, los que tendrán derecho a una indemnización. Por lo que para estos efectos la “Responsabilidad Objetiva”, significa que independientemente que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción u omisión conculca un derecho en la integridad humana que se contempla previamente como garantía. Lo anterior significa que la lesión recibida por el particular constituye un perjuicio antijurídico, lo que no implica un perjuicio antijurídico referido a la conducta del agente causante del daño, sino el perjuicio antijurídico en si mismo. Por lo que hace a la “Responsabilidad Directa”, significa que es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulen los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar o no actuar hayan incurrido en falta o infracción grave.

En este sentido, es el Estado el que tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la violación a los derechos humanos, luego, La Corte Internacional de Justicia, ha establecido que es un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en una forma adecuada, esto es, el deber de reparar surge ya que además del incumplimiento por parte del Estado respecto de los compromisos internacionales adquiridos, también se presentan incumplimientos legales internos que el gobierno de los tres niveles se encuentra obligado a responder. Así, cuando se produce una violación a los derechos humanos, debido al carácter intrínseco que éstos representan en la persona, así como a su integridad, es que serán vulneradas distintas esferas en el individuo, las cuales deberán ser reparadas. Es por ello que el derecho de los derechos humanos, reviste un carácter autónomo y no debe ser abordado solamente bajo los esquemas del derecho civil, penal o administrativo, sino que consagran su propio fundamento con base en los avances alcanzados en la materia internacional de los derechos humanos.

En el caso que se analiza quedó acreditado que se ocasionaron lesiones físicas al quejoso al ser golpeado por los Policías Preventivos Municipales una vez detenido, y en la Delegación Municipal de Villa Juárez, lo que tuvo como consecuencia que se viera afectado su estado de salud con motivo de esas lesiones, por lo cual merece ser compensado y rehabilitado.

En este sentido, los Principios y Directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación establece que el estado debe reparar de manera adecuada y efectiva, pronta y proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido. La reparación podrá consistir en una o varias formas que se mencionan a continuación: la restitución, compensación, rehabilitación, la satisfacción y garantía de no repetición. Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación a derechos humanos y que fuere valuable económicamente tales como, daño físico o mental, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicio médico y servicios psicológicos y sociales, en tanto que la rehabilitación incluirá la atención medica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.

Por lo todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones XIX y XX, 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, el cual señala que el Presidente de la Comisión tendrá la facultad de recomendar en cualquier momento a las autoridades, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados; y 4º del Reglamento Interno de la Comisión.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO: El C. **Sergio Macías Báez**, Ex suboficial de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Aguascalientes, se omite pronunciarse respecto a su responsabilidad, en virtud de no tener la calidad de servidor público a que se refiere el artículo 7º del la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Aguascalientes.

RECOMENDACIÓN

PRIMERO: Al C. **Cmte. Daniel Becerril Zendejas**, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos, Aguascalientes, en términos de los artículos 72, 74, 78, fracción V, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. **Ignacio Ramírez Montoya, Horacio Velásquez de Lira y Armando Blanco Hernández**, Comandante el primero y suboficiales los restantes de Seguridad Pública del Municipio de Asientos, Aguascalientes, ello en atención a lo asentado en el cuerpo de la presente recomendación, por haber participado en la violación a los derechos humanos del reclamantes el día diecinueve de enero del año dos mil seis.

SEGUNDA: Al Sr. **Antonio Posadas Sánchez**, Director de Finanzas del Municipio de Asientos, Aguascalientes, se recomienda:

a) Le sea cubierta al quejoso **X**, la cantidad de dinero que el quejoso acredite erogó con motivo de la atención médica y medicamentos que le fue proporcionada por las lesiones que recibió por parte de los Agentes de Seguridad Pública de ese Municipio.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá

de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dígasele al funcionario señalado en el punto resolutivo informen a éste H. Organismo si acepta la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/RRJ

Recomendación 51/2007

Aguascalientes, Ags. 3 de diciembre de 2007

**LIC. ROBERTO GUERRERO CASTRO
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA
AGUASCALIENTES.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 283/06 creado por la queja presentada por la C. X, representada por la C. X, por actos consistentes en abuso de autoridad y vistos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 19 de junio de 2006, las CC. X, Y X, presentaron escrito ante ésta Comisión por conductas cometidas en su contra por Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María, y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

La C. X, señaló: que al principio del mes de enero del 2006, comenzaron hacer amistad con ella y su hermana de nombre X, de quince años de edad, con los CC. JUAN CARLOS CRUZ ANDRADE, JHONY ALBERTO VALLADOLID Y OSCAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Agentes de Seguridad Pública en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, ya que ella y su hermana se juntaban con unos amigos en Chicahuales, por lo que llegaban los Agentes y corrían a sus amigos, les pedían que si iban a dar una vuelta y ellas les decían que no, por que las iba a regañar su hermana mayor, las subieron a la patrulla las llevaron a Milpillas se pararon en un baldío, JUAN CARLOS CRUZ ANDRADE, se comunicó con su hermano el C. JORGE CRUZ ANDRADE, el cual es Comandante, para decirle que las traían con ellos que no les pasaran reportes, asimismo, siguieron haciendo lo mismo pasaban por ellas para llevarlas a distintos lugares despoblados lejos de la casa, al pasar una semana de estar saliendo con ellos, JHONY ALBERTO VALLADOLID, empezó querer besar a su hermana, luego JUAN CARLOS ANDRADE quiso hacer lo mismo con ella, la quería besar a la fuerza, la presionaba para que tuviera relaciones sexuales con ella sino de lo contrario la iba a llevar a la preventiva, en una ocasión se las llevaron al monte bajo amenaza que si decían algo les iban hacer daño a ellas o su familia, las bajaron de la patrulla las forzaron a ver como tenían relaciones sexuales entre JHONY ALBERTO VALLADOLID Y OSCAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ, después de esto las llevaron a la esquina de la casa donde vive la hermana, días después llegaron por ellas traían un TSURU, de patrulla les mostraron que trían droga, les propusieron que les ayudaran a venderla, negándose a realizar esa conducta, la última vez que la quejosa vio a JHONY ALBERTO VALLADOLID, le dijo que no se atreviera andar con nadie de lo contrario los iba a matar a ella y a la persona con quien anduviera.

En uso de la palabra la C.X, manifestó: Que pertenece a un grupo de Participación Ciudadana, que una señora le llamó para hacer un reporte, respecto a que unos policías habían subido a unas muchachitas a la patrulla, tenían el conocimiento que se las llevaban seguido, fue cuando les pidieron a los vecinos que les reportaran cuando vieran que las llevaran en la patrulla, al recibir dicho reporte se reunieron unas personas de Participación Ciudadana y otras de Jesús María, para ir buscarlas, siguieron rumbo al monte, una vez que los localizaron, se protegieron en una pared de adobe, empezaron a grabar con la cámara las voces, ellos subieron a la patrulla para retirarse, días después acudieron con el Director de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María, le comentaron lo ocurrido que tenían un audio, les solicitaron la destitución de los elementos, y el Director les dijo que iba hacer una investigación y si era necesario los iba a dar de baja, cuando se enteraron que seguían laborando expusieron su queja ante el Presidente Municipal, el 7 de febrero de 2006, presentaron un informe al Presidente de los hechos y audio que él escuchó, les dieron los nombre de los implicados, diciéndoles que iba hacer una investigación que de ser necesario los iba a despedir, después de la entrevista con el Presidente todo siguió igual por lo cual procedieron acudir con el Presidente Municipal, donde llevaron personalmente a X, para que escuchara personalmente lo que los elementos hicieron, por lo cual dijo que iba a investigar pero hasta la fecha no a hecho nada, cabe señalar que el Presidente Municipal de Jesús María, los mandó a poner una denuncia ante la Contraloría de fecha 30 de mayo de 2006. Con fecha 11 de junio de 2006, el C. ROBERTO GUERRERO CASTRO, Director de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, vio a X en la plaza le dijo que cuanto le habían dado las personas de Participación Ciudadana, que el le daba el doble, ella no contestó se fue caminando rumbo a su casa, el Director la fue siguiendo hasta antes de llegar a su casa. El día 16 de junio de 2006, iba con su esposo X, pasaron por la preventiva, y su esposo vio que afuera estaba una persona de Contraloría, de nombre Manuel, se estacionó para preguntarle como iba lo de la investigación, en ese momento salía el Director de Seguridad Pública de su oficina, y le preguntó a su esposo, que era lo que hacía ahí, él le contestó que iba con Manuel, el Director comenzó agredirlo y a decirle palabras altisonantes, por lo que comenzó a grabar con su cámara, por lo cual quedó grabado cómo el Director lo retaba a golpes, así mismo cuando el Director le dijo a un Agente que no dejara entrar a su esposo a la Comandancia.

Asimismo, la C. X, menor de edad, en ratificación de queja, manifestó en su declaración de fecha 15 de septiembre de 2006, ante ésta H. Comisión, que le fue presentada el acta de los hechos de fecha 30 de junio de 2006, que fue elaborada en las oficinas de la Contraloría Municipal, en la cual obra una firma con su nombre, la cual la declarante desconoce haberla hecho, en virtud de que ella firma con mayúsculas, su declaración es la siguiente, que sin recordar con precisión la fecha, señala que se juntaba en la esquina su hermana Guadalupe, con unos amigos en Chicahuales, cuando los Agentes antes mencionados llevaban a su hermana Guadalupe, le empezó a gustar Juan Carlos, esa vez que las llevaron a la biznaga, esa vez JHONY Y OSCAR, empezaron a jugar haciendo posiciones al final vio que si estaban haciendo relaciones sexuales, la declarante les preguntó por que hacían eso, ellos le contestaron “tú nada mas ve y calla”, cuando terminaron de hacer eso se subieron a la patrulla, las llevaron cerca de su casa, en otra ocasión las llevaron a Milpillás, Venaderos, iban con ellos por que ellos decían ser sus amigos, cuando ellas salían con sus amigos JHONY, les pegaba con la macana, los esculcaba, fue él quien las amenazó que si decían algo iba a chingar a uno de su familia, un sábado que la declarante le marcó al celular a JUAN CARLOS CRÚZ

ANDRADE, le pidió que dijera que no conocía a JHONY, en una ocasión las llevaron a Venaderos, camino a Milpillas, JUAN CARLOS, les dijo a JHONATAN, a OSCAR, y a la declarante que se bajaran para que dieran una vuelta, fue cuando GUADALUPE, se quedó con JUAN CARLOS, escuchó que su hermana le gritaba a OSCAR, “NO MAMES GUEY QUÍTAMELO” la declarante pensó que estaban jugando.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante ésta Comisión por las CC. X Y X, con fecha 19 de junio del año 2006.
2. Informes justificados de los CC. ROBERTO GUERRERO CASTRO, Y LUIS FERNANDO FLORES, el primero con cargo de Director de Seguridad Pública, el segundo como Presidente Municipal, ambos pertenecientes al Municipio de Jesús María, Aguascalientes.
3. Copias certificadas de la tarjeta informativa suscrita por el LIC. J. GUADALUPE PÉREZ RAMÍREZ.
4. Copia certificada del Acta de los hechos de fecha de 30 de junio de 2006, de las CC. CLAUDIA CRISTINA Y NORMA PALOMA, ambas de apellidos parra valenciano.
5. Copia certificada del escrito con número CM/310/06 de fecha 13 de julio de 2006.
6. Copia certificada del nombramiento del LIC. ROBERTO GUERRERO CASTRO.
7. Copia certificada de la tarjeta informativa suscrita por el LIC. J. GUADALUPE PÉREZ RAMÍREZ, Contralor Municipal de Jesús María, Aguascalientes.
8. TESTIMONIALES, a cargo de los CC. X, X, X, y X, cuyos testimonios se desahogaron con fecha 19 de julio y 22 de agosto de 2006.
9. Copia certificada del escrito dirigido al Lic. LUIS FERNANDO FLORES MARTÍNEZ, y suscrito por los CC. GLORIA MARTÍNEZ LERMA, JOSÉ LUIS MORALES, BENITO VARGAS DÍAZ, SALVADOR ANZÚA, JULIA MERCADO RODRÍGUEZ, GABRIEL DE LOS SANTOS, MARÍA DE LOUDES ROSADO y JUANA VILLANUEVA FLORES, con fecha de recepción 14 de febrero de 2006.
10. Copia certificada del escrito de denuncia de los hechos de fecha 30 de mayo del año 2006, dirigido al Lic. Luis Fernando Flores Martínez, suscrito por Miriam Guadalupe Valenciano.
11. Medio Electrónico, consistente en el disco compacto que fue grabado el 01 de febrero de 2006.
12. Medio Electrónico, consistente en video V8.
13. TESTIMONIALES, a cargo de los CC. X, X y X, las cuales fueron desahogadas con fecha 29 de septiembre de 2006.

OBSERVACIONES

PRIMERA: La reclamante se duele que su menor hermana y ella, fueron víctimas de abuso de autoridad por parte de los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María, toda vez que ellas les brindaban su amistad sana, siendo que ellos lo mal interpretaron hasta llegar a hacer actos inmorales, así mismo invitarlas a visualizar y

efectuar dichos y desagradables eventos, las presionaban de tal manera que si no tenían relaciones sexuales con ellos las iban a llevar a la preventiva, o bien, las tenían bajo amenaza que si decían algo les iban a hacer algo a ellas y a su familia, cabe señalar que además los Agentes policíacos les proponían vender droga, situación que ellas nunca aceptaron.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazaron a las autoridades, señaladas con anterioridad, siendo que únicamente dieron contestación a dicha petición, los CC. LICS. LUIS FERNANDO FLORES MARTÍNEZ, Y ROBERTO GUERRERO CASTRO, el primero en su carácter de Presidente y el segundo en su carácter de Director de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

El C. Lic. Luis Fernando Flores Martínez, manifestó lo siguiente en su informe justificado: Que en relación en al punto 9, menciona que instruyó al L.A.E. J. GUADALUPE PÉREZ RAMÍREZ, quien funge como Contralor Municipal, para que hiciera una investigación correspondiente sobre los hechos en que relacionan a las quejas X, mediante su representada, la C. X, ya que con las pruebas que presentaron las quejas, no se desprenden los elementos suficientes para conocer la realidad de los hechos, en relación a los Agentes, JUAN CARLOS CRUZ ANDRADE, JORGE CRUZ ANDRADE, Y OSCAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en relación al punto 10, es cierto pero les informó que la Contraloría Municipal estaba haciendo la investigación debida, que aparte estaba por formarse la Comisión de Honor y Justicia del Municipio, misma que se encargaría del asunto, cabe mencionar que la Contraloría le ha hecho llegar un informe de lo investigado, misma que lo acompaña en copia para que surta efectos legales a los que haya lugar, además resulta improcedente la queja en que actúa en virtud de que las pruebas que se acompañan se advierte que la investigación toda vía no concluye, toda vez que se continúa con la investigación para así mismo determinar si efectivamente existe responsabilidad de los Policías Municipales, al tener conocimiento la Contraloría ordenó al C. Director de Seguridad Pública, para que los CC. JUAN CARLOS CRUZ ANDRADE, JORGE CRUZ ANDRADE Y OSCAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ, fueran cambiados a realizar funciones administrativas, hasta deslindar su probable responsabilidad en los hechos denunciados por la quejosa.

El C. Lic. Roberto Guerrero Castro, señala: Que en relación al audio que mencionan las quejas se procedió a escucharlo, del mismo se desprende que no se comprende con claridad la conversación de dichas personas, en donde únicamente se escuchan diversas risas y carcajadas, por lo que les prometió a las quejas que harían una investigación y que si de la misma se encontraban elementos suficientes para su destitución inmediatamente lo harían pero no a capricho de ellas, efectivamente seguían laborando, el Director de Seguridad Pública, señala que inmediatamente paso la queja a la Dirección de Contraloría Municipal, misma que determinó el cambiar sus labores en Áreas Administrativas, lo cual acreditó con copia simple de dicho cambio, en relación de que la representada dice que el Director de Seguridad, tuvo una entrevista, con la quejosa señala el Director que es totalmente falsa, dicho en el punto 12, lo niega toda vez que las Oficinas de Seguridad Pública están abiertas para todo el público, que nunca se ha restringido el acceso, en cuanto a la agresión que hace mención, señaló que en la Procuraduría de Justicia del Estado, no existe ninguna denuncia interpuesta en su contra.

Obra dentro de autos los testimonios de los CC. X, X, X y X, lo cual la primera testigo manifiesta en su declaración de fecha 22 de agosto de 2006, que sin recordar el día con precisión siendo en la noche ella pasaba en su camioneta por la calle Principal de CHICAHUALES, cuando escuchó a los policías que corrían a los muchachos que se ponían a un lado del bachillerato, les decían “VÁNYANSE A CHINGAR A SU MADRE”, la declarante no entendió por que los policías hacían eso puesto que era aún muy temprano, varios compañeros de su hijo le habían dicho que los policías se llevaban a las muchachas, cuando vio que esto ocurrió que efectivamente iban con ellos en la camioneta escuchando música, como a la media hora se acordó que X le había dicho, que les quería tomar un video para que le creyeran y vieran que era cierto, por lo cual le habló por teléfono que llegó dentro de una hora, salieron caminando rumbo al Tanque de la Biznaga, donde se encontraron un cuartito de adobe, ahí se encontraban los policías, se acercaron y fue cuando la declarante escuchó que un policía le dijo a una de ellas “ninguna perra arrabalera me hace esto”, comenzó a grabar lo sucedido JOSÉ LUIS, como media hora después los policías se retiraron, posteriormente se presentaron con el Presidente para mostrarle el video.

El C. VICTORIANO CORTÉZ AGUIÑAGA, manifiesta en su declaración de fecha 29 de septiembre de 2006. Que fue elemento de Seguridad Pública en el mismo Municipio, en una ocasión arrestó al C. JHONY ALBERTO VALLADOLID, quien ante el Juez Calificador dio el nombre de JHONY ALBERTO CARRAZCO VALLADOLID, a quien el declarante detuvo por riña en la vía pública, él le pidió que le hablara al Comandante JORGE CRÚZ ANDRADE, para que lo dejara libre, el Comandante se comunicó directamente con el Director ROBERTO GUERRERO por vía telefónica, para solicitarle que lo dejaran en libertad, así mismo el Director llama al Juez Calificador en turno, pidiéndole que lo dejaran en libertad, en ocasiones el declarante veía a JHONY uniformado sin pertenecer como operativo a la Dirección de Seguridad Pública, era un civil a quien le ponían uniforme, la Sra. X, tiene un negocio de teléfonos, el declarante señala que fue arreglar el suyo, ese día vio el video el cual es más audio, se escuchan voces en la cual el declarante identifica la de JHONY ALBERTO, de OSCAR GONZÁLEZ, y la de JUAN CARLOS ANDRADE, el testigo declara que JHONY, pertenecía al grupo antidrogas, que le llaman grupo de inteligencia criminal.

La C. ROSA MORENO TORO, manifiesta en su declaración de fecha 29 de septiembre de 2006, donde señala lo siguiente. Que era Agente de Seguridad Pública en el Municipio de Jesús María, se encontraba en servicio en el centro de abastos, sin recordar fecha JHONY, llegó y preguntó por el Comandante JORGE ANDRADE, le dijo que no sabía que se encontraba de recorrido, le pidió a la declarante que se comunicara con el Comandante que le dijera que ahí estaba JHONY, él mismo Comandante JORGE, contestó le pidió a la Agente que le dijera que ya tenía conocimiento que lo esperara, fueron tres ocasiones que se presentó JHONY, se presentaba con uniforme de asalto, siendo que no era policía por que nunca lo vieron a la corporación para el pase de lista, únicamente lo veían fuera de la base o en la Comandancia, la declarante manifiesta que el C. JHONY pertenece a un grupo de inteligencia.

Asimismo, la C. X, manifiesta en su declaración de fecha 29 de septiembre, donde menciona lo siguiente, Que sin recordar fecha respecto a la queja llegó una persona de nombre JHONY, a la Delegación Gómez Portugal, Margaritas, le dijo que quería ser

policía, que conocía a un Comandante guerito, la declarante le preguntó que si era el Comandante CRÚZ ANDRADE, la declarante habló para preguntar por el Comandante, le contestaron que si se encontraba, le informó por vía telefónica que lo estaba buscando una persona en la Delegación que si podía ir, como a los quince minutos llegó el Comandante junto con otros elementos de Seguridad Pública, que forman el grupo de antinarcóticos, estuvieron platicando, a partir de ese momento empezó a trabajar JHONY, que andaba de civil, ocasionalmente lo uniformaban, ese día X, compañera de trabajo, estaba en el módulo de San Antonio de Horcones, la misma X, le comentó que iban a ir de cotorreo que le andaban encarrilando a JHONY, que ella les iba a llevar unas muchachas que ahora sabe la declarante que se llaman X Y X, cabe señalar que se las llevaban en las horas de trabajo, los Agentes hacían lo que querían, pues ellos gozaban de muchos privilegios, JHONY no era policía pero él ganaba dinero como si lo fuera, por que le comentaba a la declarante que iba con el Director para que le pagara, JHONY, conocía al Director como el patas largas, no como los demás se dirigían hacia él como el Director.

Aunado a lo anterior la C. X, interpuso denuncia penal respecto a los anteriores hechos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de los agentes mencionados con anterioridad, para lo cual señaló lo siguiente: Que el día 01 de febrero, los oficiales denunciados mencionados con anterioridad, se encontraban en la colonia Cichuales de Jesús María, a bordo de una camioneta Ford Lobo (patrulla), subieron a sus hermanas X Y X, luego de conversar un rato lograron convencerlas “para dar un paseo” se dirigieron al monte cerca del tanque de la biznaga, en ese paseo que reiteraban prácticas ya conocidas como actos de naturaleza sexual, tocamientos, los denunciados previamente drogaban a las muchachas con “cemento” o les producían estupor con bebidas alcohólicas, el desenfreno llegó a su fin como a la 1.30 horas de la madrugada del 2 de febrero. De ese suceso la denunciante guarda una grabación en video que se aprecia lo que la denunciante expone en dicho escrito.

SEGUNDA: Del estudio de las anteriores testimoniales, y de los elementos que obran dentro del expediente nos damos cuenta que la mayoría son de hechos referidos por otras personas y los testigos no presenciaron directamente los hechos de los que se duelen las quejas, amen que otros testigos declaran sobre hechos diferentes a los investigados, luego entonces en la especie no se demuestra a plenitud el dicho de las quejas. Asimismo, se desprende que existe una denuncia penal en la Procuraduría General de Justicia del Estado por hechos posiblemente constitutivos del algún delito, investigación que corre a cargo de la citada dependencia con la intervención del Ministerio Público, órgano persecutor de los delitos, el cual en su momento procesal oportuno se pronunciara y determinara sobre los mismos.

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito y estudiado lo que se aprecia es que las funciones de salvaguardar la Seguridad Pública en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, quedó descuidada con la actuación de los policías preventivos al realizar actos distintos a los de su función y ausentarse de sus lugares de trabajo distrayéndose con actividades de carácter personal al llevar a las reclamantes de paseo por el interior del Municipio, utilizando sus medios como servidores públicos para realizarlo es decir en horas de trabajo y con los vehículos oficiales de Seguridad Pública de ese H. Ayuntamiento, por lo que con esa actitud se viola en perjuicio de la ciudadanía el derecho que tiene de recibir una seguridad pública oportuna, pronta y

adecuada, así como que se trastocan las obligaciones que todo servidor público tiene por el solo hecho de serlo, como conducirse apegados a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de deben observarse en el servicio público; así como el cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique el abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y utilizar únicamente para los fines del servicio público los recursos encomendados para tal fin.

No pasa desapercibido para éste Organismo que los artículos 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes, establece la obligación de los servidores públicos, de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, y 102 fracción XIX de la ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, dispone que los elementos pertenecientes a la Dirección independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de Aguascalientes, deberán velar por la vida, integridad física de las personas y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia. De las disposiciones legales se advierte la obligación para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, de velar por la vida e integridad físicas de las personas que se encuentren bajo custodia, así como las de los ciudadanos, sin embargo, en el caso que nos ocupa si se constató que los servidores públicos descuidaron su cometido y su encargo de proporcionar seguridad pública a la población en general del referido Municipio, lo anterior con fundamento en las medios de convicción que obran dentro del expediente.

Por lo que se formulan los siguientes acuerdos:

A C U E R D O S:

PRIMERO: A los CC. LICENCIADOS LUIS FERNANDO FLORES MARTÍNEZ, Presidente Municipal y ROBERTO GUERRERO CASTRO, Director de Seguridad Pública, ambos perteneciente al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, se emite a su favor Acuerdo de No responsabilidad, sobre los hechos reclamados en la presente, por no haberse comprobado su participación en los mismos.

Asimismo, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N:

PRIMERA: A los CC. JUAN CARLOS CRÚZ ANDRADE, JORGE CRÚZ ANDRADE, JHONY ALBERTO VALLADOLID y, OSCAR GONZÁLEZ

MARTÍNEZ, el primero Comandante y los restantes Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, se acreditó su falta de cumplimiento al desempeño del buen servicio público, por lo que se recomienda a su superior jerárquico sean amonestados públicamente de una manera ejemplar y enérgica, para que en lo subsecuente se abstengan de distraer tanto su tiempo como los recursos con los que cuentan como Agentes de Seguridad Pública, en distracciones personales ajenas al servicio público.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo dígamele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG/RRJ.

Recomendación 52/ 07

Aguascalientes, Ags. a 4 de diciembre de 2007

**Comisario en Jefe José Luis Solís y Cortés
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito
Del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos señor Secretario,

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 113/07 creado por la queja presentada por la **C. X**, en representación de la menor **X**, y vistos los siguientes:

HECHOS

El 9 de abril del 2007, X, representada por la señora X, compareció ante esta Comisión a presentar escrito en donde narró los hechos motivo de su queja:

“Que el jueves 5 de abril del 2007, aproximadamente como a las 18:30 horas junto con los CC. X y X, se encontraban en la plaza patria, que estaba aún lado del águila, cuando dos conocidos de los que no sabe sus nombres porque sólo los vio un par de veces les pidieron prestadas una de las pinturas textiles que poseían y les señalaron que era para pintar un pantalón, que se la cedieron en tanto que la declarante y su amiga continuaron realizando “los parches”, cuando voltearon observaron que las citadas personas habían pintado la exedra sur del mismo lugar, que se pararon y fueron con ellos, que X intentó quitar la pintura pero se corrió una de las letras y cuando regresó la mirada para ver donde estaban sus cosas observó que llegó X por lo que se fue con él, que los muchachos les regresaron la pintura y se fueron, que X se quedó recibiendo una llamada y la declarante junto con el X estaban sentados debajo del águila, que minutos más tarde se presentó la policía y les señalaron que los habían visto pintando, que los policías los ofendieron al decirles que sólo perdían el tiempo y que no hacían nada de provecho, y decidieron

trasladarlos a la Delegación San Pablo, que la policía de nombre Juana Sánchez al llegar a la patrulla empujo hacia ésta a la declarante, que la introdujo doblándola por la espalda y jalándole el cabello, que la declarante le informó que tenía la columna desviada, pero la oficial le dijo que no le interesaba a la vez que le golpeó la espalda, que el dolor fue muy intenso en la parte lumbar lo que hizo que la declarante utilizara las manos para alejar a la suboficial, pero ésta último le dirigió un golpe hacia su cara, que la declarante le dio una patada como única forma de alejarla para que no la golpeará, pero los golpes por parte de la suboficial se intensificaron y además se abrió la puerta del lado derecho de la patrulla para recibir más golpes de otro ciclo policía que le jaló los cabellos y le apretó el cuello fuertemente, que la suboficial Juana Sánchez la golpeó en el labio y del lado del mentón derecho y le jaló una brazo con una de sus manos, que de la Delegación San Pablo los remitieron ante el Agente del Ministerio Público y de ahí al Tutelar de Menores”.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito que ante ésta Comisión realizó la **C. X, que contiene los hechos motivo de su queja.**
2. Informe justificado de los **CC. Juan Sánchez Valencia, Roberto Díaz González y Jesús Herrera Dacasa**, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia simple del acta de nacimiento de la C. X.
4. Copia simple de la constancia expedida por la Dra. Jessica Salazar C., el 7 de abril de 2007.
5. Copia certificada de los certificados de lesiones de los CC. X, X y X, mismos que fueron expedidos por peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales el 5 de abril de 2007.
6. Testimonio del C. X, mismo que se recibió ante éste Organismo el 20 de marzo de 2007.
7. Copia Certificada del auto que recayó el 21 de agosto del 2007, dentro del expediente 0051/07 que se instruye en contra del adulto joven Gerardo de Jesús González Rivas, expedidos por el Juez Interino de Preparación de Primera Instancia adscrito al Juzgado de Justicia para Adolescentes.
8. Copia simple de la queja que la menor reclamante presentó ante el Fiscal de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
9. Documentos que contienen la puesta a disposición ante el Juez Calificador y certificado médico de integridad psicofísica de la reclamante.

OBSERVACIONES

Primera: La C. X, en representación de la menor X, presentó queja para que se respetara su derecho a la libertad y seguridad jurídica, toda vez que el 5 de abril del 2007, fue detenida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes cuando se encontraba en la exedra de Plaza Patria, que según le indicaron los agente aprehensores la detención obedeció a que estaban pintando la exedra, situación que es totalmente falsa, pues quienes pintaron fueron dos muchachos a los que conocen de vista pero que desconocen sus nombres.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Roberto Díaz González, Jesús Herrera Dacasa y Juana Sánchez Valencia, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, el oficial citado en primer término señaló que el día de los hechos se encontraba laborando como seguridad de Presidencia Municipal y aproximadamente como a las 18:00 horas dos personas del sexo femenino le reportaron que en la exedra del lado sur había tres personas dos del sexo femenino y una del sexo masculino, que estaban pintarrajeando la exedra y los escalones, que se trasladó al lugar junto con Juan José Rodríguez, que al llegar se percató que las tres personas estaban rayando la exedra dos de ellas las escaleras y la otra la columna del lado sur, que su compañero le preguntó a una de las mujeres que estaba haciendo, contestándole que qué le importaba, ya que lo vio vestido de civil pero al percatarse que el declarante si estaba uniformado cambio de actitud respondiendo que no estaba haciendo nada, que su encargado solicitó apoyo para trasladar a los responsables, que aproximadamente como en un minuto llegó el apoyo a cargo de Juana Sánchez y Jesús Herrera Dacasa, que los detenidos estaban bastante agresivos y en todo momento insultaron a los agentes que los trasladaron. Por su parte Jesús Herrera Dacasa y Juana Sánchez Valencia, al emitir sus informes justificados fue coincidentes en narrar que se presentaron en el lugar de los hechos debido al reporte de que unas personas se encontraban rayando la barda de la explanada de la Exedra, que al presentarse se percataron que un compañero de la policía comercial comisionado a Presidencia Municipal de nombre Roberto Díaz, ya tenía detenidos a la reclamante y a sus acompañantes informándoles que ellos eran las personas que estaban pintado la barda de la explanada de la exedra, entregándoselos para realizar el respectivo traslado, que debido a lo anterior no tuvieron conocimiento de manera directa pues fue el oficial Roberto Díaz quien realizó la detención, pero lo que les consta es que la persona del sexo femenino que llevaba la suboficial Juana Valencia se encontraba bastante agresiva tirándole golpes con pies y manos y gritándole “ me las vas a pagas culera”, que abordaron a los detenidos en la unidad 1306 y los remitieron con el Juez Calificador, que este funcionario ordenó mediante oficio C0037286 los remitieran ante el Agente del Ministerio Público.

Obra dentro de los autos de expediente documento con folio C0037286 que contiene la puesta a disposición de la reclamante ante el Juez Calificador, en el que se señaló que el motivo de la detención fue por daños a la estética urbana consistente en pintar la barda de la explanada de la exedra de lado sur ubicada en plaza patria con letras en color blanco siendo estas: “SKATO, LOGAN, LGO, LAPOLLA, ROSSETE, PWONCHO, SILAMIRADAS MATARANHUBIERAMOS MUERTO HACE TIEMPO, DIANA, MICHEL DIFUNTA, JUAN MANUEL QUE EN PAZ DESCANCE, SE MAMARON ETERNAMENTE 6(+). QUE SE PUSIERON A DISPOSICIÓN CUATRO BOTECITOS DE PLÁSTICO DE PINTURA TEXTIL DE 30 ML, DIFERENTES COLOR, RESISTENCIA AL ARRESTO CON AGRESIONES FÍSICAS Y VERBALES AL OFICIAL APREHENSOR, SER REPORTADA POR EL OFICIAL COMISIONADO EN EL PALACIO MUNICIPAL ROBERTO DÍAZ”. Así pues, de lo asentado en el documento de referencia como lo asentado en los informes justificados se advierte que el motivo de la detención de la reclamante fue por pintar la barda de la explanada de la exedra del lado sur de Plaza Patria.

Al emitir su informe justificado señaló el C. Roberto Díaz González, que al presentarse al lugar de los hechos las tres personas estaban rayando la exedra, dos de ellas las escaleras y la otra la columna del lado sur, luego el citado servidor público al emitir su declaración ante el Agente del Ministerio Público, el 5 de abril del 2007, señaló que al llegar a la exedra observó que estaba una muchachita en la parte de en medio de la exedra en compañía de otro jovencito los que estaban agachados como pintado el suelo por lo que el suboficial Juan José Rodríguez se acercó a ellos, en tanto que el declarante y Anastasio se dirigieron al lado izquierdo de la Exedra y que ahí estaba otra jovencita que traía una bote de pintura de plástico en color blanco, misma que se encontraba montada en la parte superior del pilar de cantera y traía el botecito de pintura en su mano y se encontraba en ese momento pintando el pilar de cantera, que al abordarla la niña se asustó y les dijo que apenas empezaba a pintar, observando que el pilar de cantera ya presentaba varias leyendas con pintura en color blanco, por lo que juntaron a los tres jóvenes para trasladarlos a la Delegación. Así pues de ambas declaraciones se estableció la presencia de dos personas del sexo femenino en el lugar en donde sucedieron los hechos, que una de ellas se encontraba en el lado izquierdo de la exedra y la otra en la parte de en medio junto con un joven, sin embargo, el funcionario en ningún momento especificó si la reclamante era la que se encontraba en el lado izquierdo de la Exedra o la que estaba al centro.

Al respecto la reclamante narró que una vez que se percataron que los muchachos a los que les habían prestado el bote de pintura habían pintado la exedra sur, se pararon y fueron con ellos, que fue cuando Sarahí quiso quintar la pintura pero se corrió una de las letras, que en

eso llegó Gerardo de Jesús y la reclamante fue con él, que X se quedó ahí recibiendo una llamada en tanto que la declarante y Gerardo de Jesús se quedaron sentados debajo del águila. Lo señalado por la reclamante se encuentra corroborado con el testimonio del C. Gerardo de Jesús González Rivas, mismo que se recibió ante éste Organismo el 20 de marzo de 2007, quien señaló que el cuatro de abril del 2007, se encontraba en la plaza de armas en compañía de X y X, que se encontraba en la exedra sentado con X y que X estaba del otro lado hablando por teléfono, cuando llegaron unos policías y les informaron que los iban a detener porque supuestamente estaban rayando. Con las anteriores manifestaciones se acredita que al momento que llegaron los servidores públicos a la exedra, al centro de la misma se encontraban la reclamante y el testigo Gerardo de Jesús González, y la persona que estaba del lado izquierdo era X.

El suboficial Roberto Díaz González señaló que las dos personas que estaban en el centro de la exedra estaban rayando las escaleras, luego, en la declaración que emitió ante el Agente del Ministerio Público señaló que las personas que estaban en medio de la exedra estaban agachados como pintando en el suelo, sin embargo, en ningún momento señaló que se haya percatado que la declarante y su acompañante hayan tenido en sus manos algún bote de pintura, pues según sus propias manifestaciones la única persona que tenía en sus manos un bote de pintura blanca fue la que se encontraba del lado izquierdo de la exedra, además el 4 de abril del 2007, la C. Juana Sánchez Valencia, emitió su declaración ante el Agente del Ministerio Público en la que señaló que al presentarse al lugar de los hechos se percató que sobre el piso y en medio de los dos jóvenes que se encontraban sentados había dos mochilas, una de ellas de plástico y en su interior se encontraba tres botes de pintura textil, luego, en el documento que contiene la puesta a disposición de la reclamante ante el Agente del Ministerio Público, el Lic. José Cruz Parra Cuevas, Juez Calificador, asentó que también dejó a disposición cuatro botes pequeños de plástico de pintura textil en color blanco, rojo, negro y violeta. De lo anterior deriva que los botes de pintura que estaban en la bolsa de plástico eran los de color rojo, negro y violeta, y el de color blanco era el que traía en sus manos la persona que estaba en el lado izquierdo de la exedra y según las propias manifestaciones que el suboficial Roberto Díaz realizó ante el Agente del Ministerio Público las leyendas que se estamparon en la exedra fueron hechas con pintura de color blanco, sin que se percatara de la existencia de leyendas en color rojo, negro o violeta.

Además el Agente del Ministerio Público, el 4 de abril del 2007, realizó inspección ocular del lugar, por lo que se constituyó en la plaza patria donde tuvo a la vista la parte superior del pilar de cantera del lado oriente del extremo sur en donde observó la leyenda en letras de pintura en color blanco que dice SKATO LOGAN, LO, LA POLLA, ROSSETE, PINOCHO, SILAS MIRADAS MATARAN HUBIERAMOS MUERTO HACE TIEMPO,

leyenda que se realizó en aproximadamente cuarenta centímetros cuadrados. De la citada inspección se advierte que las leyendas con pintura blanca se realizó en el lado oriente del extremo sur de la exedra, por lo tanto al no haber encontrado pintas en el lado izquierdo de la exedra, es claro que la persona del sexo femenino que se encontraba montada en la parte superior de la exedra aún no había realizado pinta en el muro del lado izquierdo, además de que en la inspección tampoco se asentó que se hayan observado pintas en las escaleras de la exedra tal y como lo aseveró el agente aprehensor.

Así pues, quedó acreditado con el dicho de la reclamante y con el testimonio del C. Gerardo de Jesús González Rivas, que al momento que se presentaron los policías en Plaza Patria ambos se encontraban al centro de la exedra, y contrario a lo indicado por el agente aprehensor, no estaban rayando o pinando las escaleras, pues de la inspección que realizó el Agente del Ministerio Público el cuatro de abril del 2007, no se asentó que haya encontrado pintas en las escaleras de la exedra, sino únicamente en la parte superior del pilar de cantera del lado oriente del extremo sur en donde observó la leyenda en letras de pintura en color blanco que dice SKATO LOGAN, LO, LA POLLA, ROSSETE, PINOCHO, SILAS MIRADAS MATARAN HUBIERAMOS MUERTO HACE TIEMPO, leyenda que se realizó en aproximadamente cuarenta centímetros cuadrados, y según el dictamen del Lic. Juan Manuel Padrón Primo, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales corresponden al origen grafico puño y letra del C. Gerardo de Jesús González, en este sentido, contrario a lo indicado por el agente aprehensor la detención de la reclamante no se efectuó en flagrancia de un delito o de una falta administrativa, toda vez que no quedó acreditado que la reclamante haya realizado pintas a la exedra que se ubica en la Plaza Patria.

Respecto del Derecho fundamental de libertad establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser

privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

En este orden de ideas, considera ésta Comisión que por parte del C. Roberto Díaz González además del incumplimiento de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal también existió incumplimiento de lo establecido en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: La menor X, señaló que después de su detención la suboficial Juana Sánchez al llegar a la patrulla optó por empujarla contra ésta, que la introdujo doblándola por la espalda y jalándole los cabellos, que la reclamante le puso presente que tenía la columna desviada, que la servidor público le dijo que no le interesaba y le golpeó la espalda, que el dolor fue muy intenso lo que le hizo a la menor querer alejar a la funcionaria para lo cual puso sus manos queriendo alejarla pero la suboficial le soltó un par de golpes dirigidos a la cara, que en ese momento la reclamante le dio una patada como única forma de alejarla para que no la golpeará, pero los golpes se intensificaron más y del lado derecho se abrió la puerta de la patrulla para recibir golpes de otra ciclo policía, que movió su mano derecha hacía la policía que la jalaba de los cabellos y le apretaba el cuello, que la suboficial Juana Sánchez la siguió golpeando en el labio y del lado del mentón derecho. Al emitir su informe justificado la suboficial Juana Sánchez Valencia fue omisa en realizar manifestación alguna respecto de las lesiones que presentó la reclamante.

Consta dentro de los autos del expediente copia certificada del certificado médico de integridad psicofísica que le fue elaborado a la reclamante a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública el 4 de abril de 2007, por el Dr. José Edi Pérez Velásquez, en el que se asentó que a la exploración física encontró erosión de mucosa labial inferior. Así mismo, consta certificado de lesiones de la reclamante que fue elaborado por peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales a las 00:15 horas del 5 de abril de 2007, en el que se asentó que a la exploración física que realizaron a la C. X encontró que la misma

presentó ligero edema de labio inferior, contusión con eritema en cara posterior de cuello, refirió escoliosis dorso lumbar, contusión con eritema en brazo izquierdo. De los documentos citados se advierte que la reclamante a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes presentó erosión de mucosa labial inferior y una vez que fue examinado por peritos médicos legistas presentó lesiones en labio inferior, contusión en cuello y brazo izquierdo.

Obra dentro de los autos del expediente el testimonio del C. Gerardo de Jesús González, mismo que se recibió ante éste Organismo el 20 de marzo e 2007, y en relación a las lesiones que sufrió la menor reclamante señaló que al llegar a la patrulla observó que un agente traía a Luz agarrada del cabello y otra agente de nombre Juana le soltó un golpe en la mandíbula del lado izquierdo y luego un golpe en el labio del lado derecho, que fue en ese momento que otro oficial se lo llevó para la parte de atrás de la patrulla. Del testimonio de referencia se advierte que la suboficial de nombre Juana golpeó a la reclamante en la cara en dos ocasiones.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de sus tarea, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación. En el caso que se analiza quedó acreditado que la reclamante presentó lesiones en el labio inferior, en el cuello y en el brazo izquierdo, lesiones que son coincidentes con las que la reclamante señaló le fueron ocasionadas por la suboficial Juana Sánchez Valencia, pues señaló que la misma la golpeó en la cara, específicamente en el labio y mentón derecho, que también le jalaban el cabello y un brazo, que le apretaron el cuello fuertemente, y tal y como se indicó presentó lesiones en el labio y contusión en cuello y brazo izquierdo. Lesiones que por la ubicación en la que se encuentran no corresponden a las de un sometimiento pues fueron ocasionadas en la cara y cuello, lo que conlleva una violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a la integridad y seguridad personal

previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

Además, en el caso que se analiza los servidores públicos no estaban facultados para hacer uso de la fuerza física para someter a la reclamante, en términos del artículo 102 fracción XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, pues al no haberse acreditado que estaba en flagrancia de un delito o de una falta administrativa, los servidores públicos no estaban facultados para detenerla, menor aún para hacer uso de la fuerza física y someterla.

En este sentido, la C Juana Sánchez Valencia, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, con su conducta incumplió lo señalado en el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes que establecen la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad de castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente, así mismo, incumplieron lo previsto en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Los CC. Roberto Díaz González y Juana Sánchez Valencia, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de la menor reclamante.

SEGUNDO: El C. Jesús Herrera Dacasa, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la menor reclamante, motivo por el cual se emite a su favor Resolución de No Responsabilidad, en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted señor Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al Comisario en Jefe José Luis Solís y Cortés, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Roberto Díaz González y Juana Sánchez Valencia con motivo de la violación a los Derechos Humanos de la C. X.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Así mismo dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUSTAVO A. TALAMANTES GONZÁLEZ, VISITADOR GENERAL, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

OWLO/GATG